

AUTOS Y SENTENCIAS

IMPRESA DE PABLO E. CONI E HIJOS, CALLE ALSINA, 60

AUTOS
Y
SENTENCIAS

DEL

D^{OR} G. LÁRSEN DEL CASTAÑO

Juez de Comercio de la Capital de la República



BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, EDITOR

49 — CALLE DEL PERÚ — 53

1888

PRÓLOGO

I

El señor Lajouane á quien algo deben ya las letras y el foro argentino por sus ediciones, ha querido hacer la de los Autos y Sentencias del doctor Gabriel Lársen del Castaño; y este nos ha hecho el honor de confiar-nos la direccion esclusiva de ella.

Ese honor, que importa á la vez una inmensa responsabilidad que no hemos deseado, ni buscado directa ó indirectamente, no podíamos tampoco declinarla tratándose del deseo manifiesto de un caballero como el doctor Lársen, á quien nos ligan vinculos de consideraciones y de amistad.

Y menos podríamos escusarnos cuando, antes, habíamos merecido del doctor Ortiz la misma distincion, aunque por causas que ignoramos, desistió de la publicacion pensada.

Tampoco habríamos tenido mas razon para escusarnos del trabajo que nuestra insuficiencia; y desde que ella no era obstáculo para los interesados, suficientemente competentes para jurgarla, puesto que nos confiaban el trabajo, no podíamos oponerla nosotros sin que pudiera atribuirse á mala voluntad, y, en el presente caso, sin quebrantar aquellos vínculos respecto al doctor Lársen.

II

Y sin embargo habríamos deseado no cargar con esta responsabilidad.

Con tanta mas razon cuanto que, por causas que no interesan al público, no han podido ni el juez ni el editor darnos el tiempo y los elementos necesarios para hacer un trabajo tranquilo, paciente y meditado, como lo requieren los de su género.

Sirva todo esto de esplicacion á las deficiencias de forma ó de método que pueden encontrarse en la edicion, además de aquellas que, por incompetencia, nos puedan ser imputadas.

III

Estas esplicaciones creemos que serian siempre bastantes para los bien intencionados.

En cuanto á los malévolos, diremos como el señor Sarmiento «que con su pan se lo coman». Sabemos que para ellos no hay barreras, y que desconociendo los sentimientos impulsivos y generosos, todo lo interpretan por el prisma de su propia pequeñez, atribuyendo móviles mezquinos y ruines á las acciones mas nobles, á los sentimientos mas puros, incluso el de la gratitud.

Hemos espuesto la verdad de la situacion en que nos encontramos para este trabajo. Los que nos conocen y están acostumbrados á leernos, saben que no decimos ni escribimos sinó lo que pensamos y sentimos. Nos equivocaremos, no hay duda de ello, pero somos siempre y sobre todo *sinceros*. Esta ha sido, es y será nuestra única fuerza en la lucha de la vida; y con ella hemos triunfado hasta de la calumnia, sin otro trabajo que dejar correr el tiempo y conocer los hechos.

IV

En esta publicacion no están comprendidos todos los trabajos del doctor Lársen, sinó la parte de ellos que ha estado á nuestro alcance, en malísimas copias, sacadas lijeramente de los libros y sin tener tiempo de repasar los expedientes, ó de corregir con ellos á la vista; porque nos absorbía la tarea diaria de nuestro despacho, y por-

que muchos expedientes no están ya en sus respectivas oficinas. Hemos suprimido mucho, también, por no repetir los puntos tratados, aunque fuese variada la forma.

V

Nos hemos ceñido hasta cierto punto, por exigencia del Editor, al método adoptado por nuestros predecesores en esta clase de trabajos, aún cuando habríamos deseado separarnos de él, en dos casos:

El sumario,

Y la anotación de confirmación ó nó.

Para lo primero, porque lo creemos una redundancia cuando se publica la sentencia íntegra, y no su parte dispositiva solamente. Basta á nuestro juicio la indicación del punto en cuestión. El sumario, lo contiene la sentencia misma; y no puede sostenerse seriamente que alguien quiera ó pueda leer una parte de esa sentencia para formar un criterio especial, sobre un punto concreto, ó incidental, ó de simple inducción.

Así es que, en esta parte, hemos limitado cuanto nos ha sido posible; tratando, también en lo posible, de evitar otro escollo poner como sumario prescripciones expresas de la ley. Esta clase de trabajos son destinados

esclusivamente para los hombres *de la ley*. ¿A qué repetirles lo que saben bien?

Por otra parte, nos habría sido *necesario* proceder como hemos procedido, dadas las razones del acápite cuarto de éste prólogo.

VI

Por lo que respecta al segundo punto, la confirmación ó nó, lo creemos enteramente sin objeto, dada la índole que atribuimos á estos trabajos.

Al menos, por nuestra parte, no tenemos embarazo en declarar que hemos aceptado la misión que se nos ha confiado, atribuyéndole como *único objetivo* la demostración de los trabajos y las doctrinas de un Juez. Y entonces, confirmados ó no, los trabajos y la doctrina personal subsisten siempre.

VII

¿Se busca en ello la *jurisprudencia* establecida sobre un caso dado?

No es posible creerlo.

Ella no queda establecida en una sentencia confirmada ó revocada.

Se necesitaría una série de casos idénticos, resueltos uniformemente. Y ésto lo daría la Cámara ó la Corte, pero no el Juez de 1ª Instancia.

Y aun así, con arreglo á los principios modernos, sería todavía discutible si esa *uniformidad*, procedente de unos mismos jueces, haría *la jurisprudencia del caso*, en la acepcion filosófica de la frase.

Mucho mas, teniendo, como tenemos nosotros, alguna docena de casos resueltos de diverso modo por las mismas Cámaras. A veces, un voto que se dá ó que falta, cambia el resultado de un asunto.

¿Puede buscarse *jurisprudencia* en tan deleznable bases?

Creemos que no.

VIII

Tan es así, que es mas que posible que, habiéndose cambiado tanto el personal de la Cámara desde 40 años á esta parte, se encuentren confirmadas ó revocadas muchas sentencias contradictoriamente, si se comparan con publicaciones anteriores.

IX

Y á propósito; en el momento en que escribimos estas líneas nos llega la noticia de que tres vocales de la

Cámara de lo Comercial, han resuelto un caso referente á papeles de crédito concebidos *al portador*, de un modo diametralmente opuesto, al que hace uno ó dos años, se resolvió por otros *tres* vocales de la misma Cámara.

Esto confirma lo que hemos dicho y demuestra la inutilidad de aquel trabajo, bajo el punto de vista de la jurisprudencia.

X

Llamaré la atención, desde luego, el número relativamente insignificante de sentencias revocadas del doctor Lársen.

Esto, cuando menos, demostraría la *equidad* de sus fallos; y quizá bajo este *único* punto de mira sería aceptable la anotación de que hablabamos, puesto que no puede decirse de la *equidad*, lo que decimos de la jurisprudencia.

ANGEL JULIO BLANCO.

BOSQUEJO BIOGRÁFICO

Hace pocos años rendía su último exámen universitario un jóven que, dentro y fuera de las aulas, habia conquistado un envidiable nombre como estudiante aventajadísimo, descollando entre sus compañeros por su talento, y por el nervio y brillo con que esponia y sostenia las mas atrevidas teorías.

Esto que pudo y aún debió, segun la triste y pequeña condicion humana, traerle las enemistades y resistencias, ocultas pero tenaces de la envidia, fué por el contrario para nuestro jóven un medio de atraccion y de éxito.

¿Por qué esta escepcion á la regla?

Porque á las bellas cualidades del talento reunia las del más sano y noble corazon.

Leal, generoso, abnegado, y bueno en resúmen, debia dominar y dominó en efecto por esas prendas, que no pudiendo serle negadas ni oscurecidas, desde que se comprobaban de momento á momento, en ese mundo

de las pequeñeces estudiantiles, hicieron perdonarle y tolerarle la de su vivaz inteligencia.

Salió de la Universidad dejando en ella infinitos amigos que contribuyeron á que se grangease otros nuevos, y que supieron propagar noble y lealmente la reputacion que habia adquirido, conservándole, además, el cariño que sabia inspirar.

Así empezó su vida pública.

Nuestras evoluciones políticas, si es que así pueden llamarse las miserias y rencillas personales de posicion é influencia, lo envolvieron como á todos, y tambien lo apasionaron, arrastrándolo en su torbellino cuando recién empezaba á ser un hombre.

De ello resultó que, antes de mostrarse como abogado, tuvo que exhibirse como político.

Ministro, Gobernador, Gefe militar, Diputado, Asesor, y sobre todo eso y mas que eso, literato, dejó rastros luminosos de su talento é instruccion en todo puesto que ocupó, sin marearse por las alturas, ni ser manejado por los rencores é injusticias que siempre deja en pos de sí *esa política nuestra*.

Una vez más quedó justificado así el dicho de Voltaire, « los dioses fueron, indudablemente, los hombres de talento, para los cuales nada es difícil, y pueden llegar á saberlo y conocerlo todo »...

Tal ha sido hasta 1884 el doctor don Gabriel Lársen

del Castaño, contando solo en esa fecha 30 años no cumplidos de edad.

Desde entónces desempeña uno de los Juzgados de Comercio de la Capital, y podriamos seguir las huellas de su activa y poderosa inteligencia, dia por dia, en la prensa de todos los matices que ha hecho la debida justicia á sus trabajos.

Eso no obstante, no es un misterio para alguien, que el doctor Lársen del Castaño está enteramente lejos de su vocacion, como Juez, y si ocupa un lugar distinguido en la Magistratura, es por uno de esos locos caprichos de la suerte (1).

No podemos estendernos mas en este bosquejo. El carácter de este escrito no permite detalles estensos que, por otra parte, son de notoriedad para las gentes á quienes está destinado el libro. Las sentencias cuya publicacion dirijimos, manifestarán mas evidentemente la veracidad de nuestras apreciaciones.

La mision que se nos ha confiado, la creemos llena con la publicacion que hacemos.

Confirmadas ó revocadas las sentencias del doctor Lársen, tendrán siempre estilo, erudicion y claridad. Nos basta eso para mostrar *el hombre*; y tanto mas,

(1) Tan exacto es lo que decimos, que al empezarse á imprimir estos trabajos *no es ya Juez de Comercio* el doctor Lársen. Busca otros horizontes que necesita la actividad de su espíritu.

cuanto que es preciso tener muy presente la esterilidad intrínseca de la materia comercial, tan debatida aquí y en todas partes, tan monotonamente en *sus casos*, y estos mismos ya resueltos en todos sus puntos discutibles: y también, publicados por otros jueces igualmente ilustrados.

ANGEL JULIO BLANCO.

N O T A

Las causas 24, 25, 33, 44, 48 y 171 han sido confirmadas cuando ya estaban impresos los pliegos que las contienen, habiendo suprimido por error de imprenta la designacion de que estaban en apelacion.

En cuanto à las que llevan la indicacion de « *Pasada á la J. de P.* », era imposible sin gran trabajo, andanzas y pérdida de tiempo verificar si han sido ó no confirmadas ; y no he querido consignar lo que al respecto se me decia de memoria.

ERRORES NOTABLES

Ya en el Prólogo indiqué que habia tocado muy sérios inconvenientes para llevar á término la tarea que, sin buscarla, ni desearla, se me habia encomendado, y que no me era posible rehusar.

Solo, enteramente solo, y sin elementos concurrentes al objeto, he tenido que contraerme á las tareas diarias del despacho, y á la prolija atencion que ha demandado esta publicacion.

Entre aquellos inconvenientes figuran en primera línea la clase de copias que se me entregaban de las diversas oficinas, y algunas de las cuales ni lejibles eran, recargándome tambien con el trabajo de rehacerlas.

Las faltas de sentido en las oraciones.

La supresion de párrafos enteros.

Los defectos de ortografía.

La inversion de los conceptos.

Todo eso complicaba y recargaba el trabajo que, sin em-

bargo, se me requería realizar PRONTAMENTE, sin tener en cuenta que aún la confrontación de las sentencias, en los casos en que las encontraba equivocadas también en los libros, no era siempre posible por no existir ya los expedientes en las oficinas respectivas.

Pero, confieso ingenuamente que, en medio de todos esos obstáculos, y de otros muchos, no me imaginé el más remarcable de todos; y que recién después de hecha la impresión hasta al pliego 26, vine á notar por una casualidad.

Ello es: que ni los números se habían sabido ó se habían querido poner exactos en las copias; resultando citas disparatadas, como las que se salvan á continuación.

Literalmente rodeado de libros de texto, en lo del Señor Lajoaune, he tenido que hacer el penoso trabajo de confrontar cita por cita todo lo que impreso estaba ya y lo que faltaba por imprimir. Es muy posible que todavía se haya pasado alguna equivocación; pero cuento con que, dadas las explicaciones precedentes, los lectores inteligentes en estas materias tendrán indulgencias.

Los errores más notables son:

En la página 68, donde dice artículo 4449 del C. de C., debe leerse 4949 del C. C. y 310 del C. de C.

En la página 96, donde dice artículo 4000, debe leerse 4644.

En la página 104, donde dice leyes 1, 2 y 4, P^a 3^a, título 4^o, debe leerse: Ley 1, tít. 44, P^a 3^a.

En la página 106, donde dice artículo 16, debe leerse artículo 76.

En la página 142, donde dice ley 8, debe leerse 1, en el sexto considerando.

En la página 151, donde dice 134, debe leerse 334.

En la página 185, donde dice 1507 del C. de C., debe leerse 1567, y donde dice 92 del C. de P. debe leerse 498.

En la página 199, donde dice 111 C. de C., debe leerse 711.

En la página 206, donde dice artículo 193 del C. de P., debe leerse 465.

En la página 226, donde dice artículo 206, debe leerse 296.

En la página 234, donde dice artículo 994, debe leerse 604 C. de C.

En la página 254, donde dice artículo 295, debe leerse 296.

En la página 268, donde dice ley 3, debe leerse ley 2.

En la página 273, donde dice 1893, debe leerse 1193.

En la página 344, donde dice 807, debe leerse 804.

En la página 350, donde dice 198 C. de P., debe leerse 178 y donde dice 223, debe leerse 225.

En la página 355, donde dice 8 y 9, debe leerse 89.

En la página 368, donde dice artículo 17, debe leerse 71.

AUTOS Y SENTENCIAS

CAUSA PRIMERA

RENDICION DE CUENTAS

El juicio de rendicion de cuentas solo tiene por objeto que el mandatario de cuenta del mandato; terminado ese juicio, debe iniciarse el que corresponde á las partidas desaprobadas ó no justificadas en aquel.

Los sueldos devengados por el mandatario no son ejecutivos si el mandante desaprueba la rendicion de cuentas.

(Confirmada)

Y vistos: estos autos seguidos por D. Antonio Marechal contra D. Felipe Budin sobre rendicion de cuentas, de los que resulta:

Primero: Que D. Antonio Marechal se presenta á foja 5 esponiendo los hechos siguientes:

1º Que habiendo tenido que ausentarse para Europa en 1878, otorgó en 27 de Agosto de ese año, á D. Felipe Budin, el poder cuyo testimonio acompaña;

2º Que entregó á Budin cuatrocientos cinco mil pesos m/c. de la Provincia de Buenos Aires, de los que no debía disponer, sinó recibiendo en cambio títulos y valores suficientes para garantizar el préstamo, pues solo debía hacer con ellos la ope-

racion de Bolsa conocida con el nombre de *reports*, con excepcion de setenta mil pesos moneda corriente y mil seiscientos pesos fuertes, que debia entregar todos los dias por la mañana á D. Jorge Stump, quien deberia devolverlos por la tarde, cada dia, en el Hotel de la Paz ;

3º Que le entregó diez mil ciento treinta y seis pesos fuertes en las mismas condiciones anteriormente enunciadas ;

4º Que el dia de su partida para Europa, ocho de Setiembre de 1878, le entregó treinta y tres acciones del Banco Nacional ;

5º Además un título N° 276 A, valor de cien pesos fuertes (fondos públicos) ;

6º Item otro título (fondos públicos) N° 582 D, valor de quinientos pesos fuertes ;

7º Que le dejó un pagaré por mil ochocientos fuertes suscrita por el Sr. Bernard y su esposa ;

8º Que item otro pagaré por dos mil fuertes, firmado por el Sr. Vasquez Sagastume ;

9º Item un pagaré valor de diez mil pesos m/c, firmado por Nuñez ;

10º Item un documento valor de veinte y cinco mil pesos firmado por Almagro ;

11º Que tambien quedó una cuenta corriente en el Banco Carabassa, cuyos cheques solo podia firmar Budin ;

12º Que en consecuencia del poder, D. Felipe Budin habia estado administrando el « Hotel de la Paz » y el « Hotel San Martin », otro en Marcos Paz, otro en las Lomas de Zamora, una quinta en Rivadavia y una casa en la calle Juncal, percibiendo todas las entradas de los hoteles y los alquileres ó rentas de las propiedades ;

13º Que durante su ausencia, Budin autorizó á D. Jorge Stump para comprar una caja de fierro y depositar en ella, en la oficina del Cambio Central, el capital de esa agencia, que Stump debia traer diariamente á la caja del Hotel de la Paz ;

14º Que entró Budin en operaciones de Bolsa en sociedad

con Stump, y habiendo tenido una fuerte pérdida, firmó una letra á favor del Sr. Nocetti, como apoderado suyo, abusando del poder que le habia conferido y sin darle aviso;

15° Que poco despues de su partida para Europa la cuenta corriente del Banco de Carabassa fué cerrada sin avisarle, y abierta en el Banco de Italia á nombre del Cambio Central, permitiendo que Stump firmase los cheques ;

16° Que del dinero de la cuenta corriente á que se refiere el número anterior, se permitió Budin sacar siete mil pesos fuertes para comprar caballos de raza;

17° Que estrajo de la casa de cambio, seiscientos pesos fuertes que entregó al Sr. Cheneiver, pretendiendo despues que esa suma la habia dado en préstamo por cuenta del Hotel de la Paz, sin que en los libros del establecimiento aparezca constancia de esas operaciones.

Segundo: Que fundado en estos hechos entabla demanda contra D. Felipe Budin, para que le rinda cuenta de los bienes administrados y de los valores entregados, desde el día de su partida para Europa hasta el veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, día de su regreso, y le pague las cantidades que resultare adeudarle, con mas las costas del juicio.

Tercero: Que D. Felipe Budin al contestar la demanda espone :

1° Que es falso lo afirmado en la demanda respecto á la entrega de los cuatrocientos cinco mil pesos moneda corriente, y los diez mil ciento treinta y seis pesos fuertes (hechos N° 1 y 2 de la demanda) ;

2° Que el hecho de haber recibido treinta y tres acciones del Banco Nacional es cierto, pero que teniendo instrucciones de Marechal para entregar á Stump todo el dinero que percibiera de los intereses de Marechal, y obedecerle ciegamente, le entregó las treinta y tres acciones que fueron vendidas por Stump, en virtud de instrucciones recibidas en carta del mismo Marechal y se le remitió el importe al demandante en un giro de Stump ;

3º Que tambien es cierto que recibió los valores en fondos públicos (hechos Nº 5 y 6 de la demanda), pero que el importe fué remitido al demandante, incluyéndolo en un giro por cien mil pesos moneda corriente ;

4º Que el importe del pagaré suscrito por Bernard Barran, (hecho Nº 7 de la demanda), fué remitido por el demandado por intermedio de Stump, al Sr. Marechal el año mil ochocientos setenta y nueve ;

5º Que el pagaré del Sr. Vasquez Sagastume fué efectivamente recibido por el demandado (hecho Nº 8 de la demanda), pero que lo remitió al Sr. Nazanino, de Montevideo, para su cobro, el que no habiéndose verificado, dió lugar al protesto del documento, siendo el pagaré con el protesto entregado al mismo Marechal cuando regresó de Europa ;

6º Que recibió el pagaré de Nuñez (hecho Nº 9 de la demanda), pero que ese pagaré era de D. Guillermo Matti, delante de quien le dijo Marechal el dia antes de su partida que lo cobrara y entregara su importe á Matti, renovándolo si era necesario; pero que si Matti le pedia el pagaré que se lo diera sin recibo, porque él tampoco se lo habia exigido, y que habiéndole el Sr. Matti pedido el pagaré, se lo entregó ;

7º Que el pagaré que se dice firmado por el Sr. Almagro nunca ha existido, pues lo que ha habido es un documento que dicho Sr. Almagro entregó, firmado por D. Vicente Casares (hijo) por veinté y cinco mil pesos, como saldo de cuentas relativas al Hipódromo de Palermo que le habia alquilado, y que no pertenecia directamente al Sr. Marechal, sinó á los hoteles de la Paz y San Martin; y por eso las entregas que se le hicieron figuran en las entradas del Hotel de la Paz ;

8º Que en el Banco Carabassa (hecho Nº 11 de la demanda) existian dos cuentas corrientes á nombre de Marechal, una en moneda corriente por veinte y tantos mil pesos, y otra en oro, cuya libreta estuvo siempre en poder de Stump; que el dinero de la primera cuenta fué efectivamente extraido por el deman-

dado, del cual entregó veinte mil pesos á don Luis Prancini, gerente del Hotel San Martin, por una obligacion particular de Marechal; y el resto fué entregado á Stump conforme á las instrucciones recibidas, de todo lo cual dió cuenta al demandante en carta de fecha diez de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, sin recibir en contestacion observacion alguna; y en cuanto á la cuenta en oro, que es cierto que él firmaba los jiros para Stump, pero que lo hacia en virtud de las instrucciones recibidas, por las cuales debia hasta firmar jiros en blanco;

9° Que es cierto haber tenido la administracion de los bienes enunciados en la demanda (hecho N° 12), pero que de ello no tiene que rendir cuenta, porque todas las cantidades que producian los bienes han sido entregadas á Marechal, siempre por intermedio de Stump, á medida que los iba recibiendo y al fin de cada mes;

10° Que él no ha podido autorizar á Stump para la compra de la caja de fierro, por cuanto éste era para él lo mismo que la persona de Marechal, segun las instrucciones de éste;

11° Que es falso que haya hecho operaciones de Bolsa en sociedad con Stump, y en cuanto á la letra en favor de Nocetti explica el hecho diciendo: Que Stump, como socio de Marechal en el Cambio Central, habia hecho grandes operaciones de Bolsa, á consecuencia de las cuales se encontró en descubierto por 440,000 pesos que tenia que entregar á Nocetti; que en vista de las consecuencias que la falta de pago tendria para Marechal, firmó la letra á favor de Nocetti y que á su vencimiento pagó, descontando una letra con su jiro personal en el Banco de la Provincia;

12° Que es falso que la cuenta corriente del Banco de Carabassa fuese cerrada para abrirse en el de Italia, como tambien es falso que hubiese permitido á Stump firmar los cheques (hecho N° 15 de la demanda);

13° Que es falso el hecho que le imputa, constante en haber

sacado del Banco de Carabassa los siete mil fuertes (hecho No 46 de la demanda);

44° Que el señor Chinever solo adeuda á la caja del hotel la suma de trescientos pesos fuertes, que le fueron dados en préstamo, y que lo hizo porque es costumbre del hotel hacer esa clase de préstamos á los clientes; y que si pidió el dinero al Cambio Central fué porque no lo tenia en oro, como lo pedia Chinevier; y que Marechal tiene en su poder el documento respectivo.

Cuarto: Que termina pidiendo que la demanda sea rechazada con costas.

Quinto: Que resulta asimismo que don Felipe Budin al contestar la demanda, entabla reconvenccion, fundándose en los hechos siguientes:

1° Que entregó á don Jorge Stump el importe de una letra descontada en el Banco de la Provincia, con su giro, y aceptación del doctor Christiani para que abonase la obligacion á favor del señor Nocetti, cuyo importe con intereses y sellos, es de diez y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos y cuatro centavos fuertes;

2° Que como empleado de Marechal se le adeudan sueldos desde siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres hasta cinco de Junio de 1882 á razon de 5000 pesos mensuales;

3° Que por sueldos de su señora, se le adeudan veinte y siete mil quinientos pesos m/c.

Sexto: Y concluye pidiendo se le condene á Marechal al pago de las sumas antes indicadas con mas las costas del juicio.

Séptimo: Que el representante de Marechal al evacuar el traslado de la contrademanda niega:

1° Que se adeuden sueldos á Budin;

2° Que se adeuden sueldos á la señora Budin, agregando que aunque se le debiera, no siendo el pleito con ella, ésta no podia contrademandar, por lo que se le debiese;

3º Que nada debe por razon de la letra descontada por Budin y el doctor Christiani; cuyo orijen esplica, diciendo: que en una operacion efectuada por Budin, Stump y Christiani, tuvieron una fuerte pérdida que era necesario cubrir, á cuyo efecto Budin, como representante de Marechal, firmó una letra al señor Nocetti junto con el señor Christiani; y que vencida la letra ocurrieron al Banco para hacerse de fondos con que abonarla; y que Budin pretendió firmar la letra como representante de Marechal, lo que no pudo efectuar porque el Banco le negó la facultad de hacerlo en virtud del poder que exhibia.

Octavo: Que en consecuencia pide que la contrademanda sea rechazada con costas.

Noveno: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja 264 á foja 606, y

Considerando: *Primero*: Que las cartas de fojas 364, 383, 389, 394, 395, 402, 409, 421, 423, 424, 426, 427, 428 y 429, aunque escritas por Budin, segun lo ha reconocido al contestar varias preguntas de las posiciones de foja 454, y aunque puedan servir para establecer la conducta de su autor, son ineficaces en cuanto á demostrar la verdad de los extremos sobre los que gravita esta cuestion; que las cuentas del Banco de Italia con Stump, no siendo ese Banco una oficina pública, carecen de valor probatorio; que las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte, ó son singulares, ó recaen sobre hechos impertinentes; que el certificado del Agente de las Mensagerias Marítimas Francesas, foja 488, el del encargado de la Agencia Havas, foja 476, el informe del Banco de Italia, foja 551, y el del Gerente del Banco de Carabassa, foja 552, carecen de valor como pruebas legales por la razon ya dicha en este considerando, refiriéndose á las cuentas del Banco de Italia; que los párrafos de cartas que corren de fojas 577 á 598 y de 600 á 606 nada pueden probar, por ser tomados de un libro presentado por el mismo Budin, que pretende ampararse de

ellos y el cual no puede ser considerado como una letra de comercio; que las cuentas cuya traduccion se encuentra de foja 4 á foja 58 del segundo cuerpo de autos, no consta que hayan sido reconocidas en juicio; que las letras de fojas 535 y 536 emanan de Budin y por consiguiente nada prueban á su favor; que las letras de fojas 448 presentadas por Marechal versan sobre un hecho que no ha sido articulado en juicio; que las demás piezas aglomeradas en el segundo cuerpo de autos no son pertinentes respecto de los hechos en cuestion, por cuyas razones el Juzgado rechaza como elementos de prueba las piezas enumeradas en este considerando.

Segundo: Respecto de la demanda, que la accion entablada es por rendicion de cuentas simplemente, sin que sobre este punto pueda quedar la menor duda, dadas las aclaraciones hechas por el mismo demandante al alegar de bien probado, y sobre todo la parte petitoria de su escrito de demanda, y siendo así, conviene examinar los puntos siguientes:

1º ¿Ha sido Budin administrador de los bienes de Marechal?

2º Caso afirmativo ¿cuáles son los bienes que ha administrado?

3º ¿Ha rendido cuenta antes de ahora, sea total ó parcial de su administracion?

Tercero: Que sobre el primer punto la afirmativa es evidente. Marechal al partir para Europa dejó como apoderado general á D. Felipe Budin, segun resulta del testimonio de poder acompañado á la demanda, y como lo ha confesado el demandado en el escrito de contestacion, y al absolver la primera pregunta de las posiciones de foja 454, donde tambien confesó el hecho de haberse ejercido ese poder.

Cuarto: En cuanto al segundo punto no está probado haberse entregado á Budin los cuatrocientos cinco mil pesos m/c y los diez mil ciento treinta y seis pesos cuatro centavos fuertes á que se refieren los hechos de la demanda, cuya

prueba correspondía al demandante, por haber sido negados de contrario.

El asiento hecho en la libreta agregada á foja 418 carece de valor probatorio; pues ha sido hecho por el mismo Marechal, consideracion que por sí sola es bastante para desechar ese asiento; pero además, hay otras circunstancias que hacen presumir su falta de verdad; á saber: que la fecha de ese asiento es la de 7 de Setiembre de 1878 y en el balance del Cambio Central corriente á foja 440 (segundo cuerpo de autos) figuran exactamente los mismos valores en el estado de ese negocio, con fecha ocho de Setiembre del mismo año, es decir, que esos valores existían ya en el « Cambio Central » y eran, por consiguiente, administrados por Stump; y que Marechal, al absolver la primera pregunta de las posiciones de foja 526 vuelta, asegura que esas cantidades existían al tiempo de su partida, ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, en la caja del Hotel de la Paz, — lo que no puede ser exacto, desde que el Cambio Central negociaba con ellos.

Quinto: Que el hecho de haber recibido Budin treinta y tres acciones del Banco Nacional, está confesado al contestar la demanda, pero alega Budin haber sido vendidas por Stump segun instrucciones de Marechal, y remitidas á este último en un giro de Stump, lo que debe tenerse por cierto, dando por confesada la tercera pregunta de las posiciones de foja 526 vuelta; pues al responder no contesta afirmativa ó negativamente, como manda el artículo 430 del Código de Procedimientos, y á respuestas evasivas debe aplicarse por analogía lo dispuesto en el artículo 400, inciso 4º del mismo Código.

Sesto: Que en cuanto á los fondos públicos (hechos N° 5 y 6 de la demanda, reconocidos por Budin) debe tenerse como cierto lo aseverado por éste, — que fueron vendidos y su importe remitido al demandante, — pues Marechal al absolver la cuarta pregunta de las posiciones, reconoce indirectamente que los fondos fueron remitidos aunque no recuerda por quien,

y respecto de su remision dá una respuesta á la que son aplicables las reflexiones del considerando anterior.

Séptimo: Que el hecho (Nº 7 de la demanda) de haber recibido un pagaré de mil ochocientos pesos fuertes, firmado por Bernard Barran y su esposa, está reconocido por Budin; y en cuanto á la remision de su importe, alegado por éste, sobre que versa la quinta pregunta de las posiciones absueltas por Marechal, debe admitirse como cierta, por las razones ya enunciadas en los considerandos anteriores.

Octavo: Que el hecho (Nº 8 de la demanda) de haber dejado en poder de Budin un pagaré de dos mil fuertes firmado por el Sr. Vasquez Sagastume, ha sido reconocido por el demandado en la contestacion, pero alegando que ese pagaré — protestado por falta de pago — habia sido entregado á Marechal, cuya circunstancia está plenamente confesada por éste, al contestar á la sesta pregunta de las posiciones de foja 526.

Noveno: Que el hecho (Nº 9 de la demanda) de haber dejado en poder de Budin un pagaré por diez mil pesos moneda corriente, firmado por Nuñez, ha sido tambien admitido por Budin, dando esta explicacion: « que ese pagaré era propiedad de D. Guillermo Matti, á quien lo habia entregado, sin recibo, por orden de Marechal », quien ha reconocido categóricamente la verdad de los hechos alegados por Budin sobre este punto, al contestar á la sétima pregunta de las posiciones ya citadas.

Décimo: Que el hecho (Nº 10 de la demanda) de haber dejado á Budin un documento firmado por el Sr. Almagro, ha sido negado por Budin sin que para demostrar su verdad se haya producido prueba alguna por la parte de Marechal; y que si bien Budin reconoce que existió un documento firmado por D. Vicente Casares (hijo) á favor de los hoteles de la Paz y San Martin — por cuya razon el pago de ese documento figura en las entradas del Hotel de la Paz — circunstancia que no ha-

biendo sido negada por Marechal al contestar la octava pregunta de las posiciones (f. 526), como era su deber, debe tenerse por cierto.

Undécimo: Que el hecho (Nº 11 de la demanda) de haber quedado una cuenta corriente en el Banco de Carabassa, cuyos cheques solo podia firmar Budin, ha sido admitido por éste, no habiendo probado las circunstancias alegadas por él á este respecto, en la contestacion á la demanda, estando además probado por los talones del libro de cheques agregado á fojas 272 y siguientes, reconocido por Budin como de su puño y letra, al contestar á la cuadragésima pregunta de las posiciones de foja 454, que él era el que corria con la cuenta.

Duodécimo: Que el hecho (Nº 12 de la demanda) de haber administrado Budin los hoteles de la Paz y San Martín, una chacra en San Martín, otra en Marcos Paz, otra en Lomas de Zamora, una quinta en Rivadavia y una casa en la calle Juncal, ha sido reconocido al contestar la demanda, alegando que ya se habia rendido cuenta de la administracion, lo cual es cierto segun resulta de la prueba. En efecto, Marechal al contestar la novena pregunta de las posiciones de foja 524, dice: que el contenido de la pregunta *debe constar del libro llevado por Budin que se halla en el Hotel de la Paz*; y contestando á la décima pregunta, dice: que *en su cuenta particular asentada en el libro llevado por Budin no consta nada*, lo que claramente quiere decir que Marechal tiene en su poder su cuenta particular llevada y entregada por Budin y los libros del hotel: todo lo cual resulta corroborado por la diligencia de compulsas, corriente á foja 565, y por las palabras mismas del actor al entablar la demanda. Además, el hecho está confesado por Marechal que al contestar la décima quinta pregunta de las posiciones de foja 526, dice: que cada mes, durante su ausencia en Europa, recibió copia de los libros de los hoteles de la Paz, San Martín y de su cuenta particular, con lo cual además del hecho sobre que versa este considerando, queda resuelto

afirmativamente el tercero de los puntos enumerados en el segundo considerando.

Décimo tercio: Que el hecho (Nº 43 de la demanda) de haber Budin autorizado á Stump para comprar una caja de fierro y depositar en ella en la Oficina del Cambio Central el capital de esa agencia, si bien está reconocido (pregunta sétima y octava de las posiciones absueltas por Budin, aunque pueda importar un abuso por parte de Budin, y dar mérito á un reclamo por parte de Marechal, es impertinente á las cuestiones que se tratan de resolver en este pleito, que en opinion del Juzgado no son otras que las enumeradas en el segundo considerando.

Décimo cuarto: Que al hecho (Nº 44 de la demanda) de haber firmado Budin una letra como apoderado de Marechal á favor del Sr. Nocetti, reconocido al contestar las preguntas veinte y dos y veinte y tres de las posiciones de foja 434, es aplicable lo dicho en el considerando anterior — y además, consta de autos que esa letra fué pagada por Budin con el importe de otra letra presentada por él en el Banco de la Provincia, segun se desprende del contenido de las preguntas veinticinco, vintisiete y veintiocho de las posiciones presentadas por Marechal, y de los informes del Banco (f. 472 y 473).

Décimo quinto: Que el hecho (Nº 45 de la demanda) es tambien impertinente y no ha sido probado por el actor.

Décimo sexto: Que el hecho (Nº 46 de la demanda) de haber sacado Budin siete mil pesos fuertes para comprar caballos de raza, no ha sido comprobado en manera alguna — y lo mismo que los anteriores, no tiene relacion con las cuestiones á resolver en este pleito.

Décimo séptimo: Que el hecho (Nº 47 de la demanda) de haber prestado seiscientos pesos fuertes á Chenevier, no ha sido probado por el actor: pero Budin reconoce que prestó trescientos pesos fuertes á la misma persona por cuenta del Hotel de la Paz — lo que se encuentra confirmado por la declaracion del mismo Chenevier, no constando en los libros

del hotel esta operacion, segun resulta de la diligencia de compulsa, foja 565.

Décimo octavo: Que de las consideraciones anteriores resulta que D. Felipe Budin ha administrado bienes y valores de D. Antonio Marechal, aunque no todos los que este enumera en su demanda: que Marechal ha recibido mensualmente copia de los libros llevados por Budin y de su cuenta particular, es decir, — que le ha rendido cuenta mensualmente de su administracion, encontrándose en poder de Marechal los libros y papeles referentes á dicha administracion; y que durante ella se han cometido, tal vez, por parte de Budin, algunas irregularidades.

Décimo noveno: Que si bien Budin, como mandatario ha tenido que rendir cuenta de su administracion, segun los artículos 322, Código de Comercio, y 1909 Código Civil, habiendo ejecutado el hecho objeto de la obligacion, ésta se halla extinguida con arreglo á los artículos 919 y 932 del Código de Comercio; y por lo tanto, Marechal ha carecido de derecho para exigir la rendicion de cuentas rendidas ya; si no son exactas, ha debido entablar otras acciones para el cobro de lo que piense que se le adeuda.

Y en cuanto á la contra-demanda.

Vigésimo: Que el hecho (Nº 1 de la reconvenccion) de haber Budin entregado á D. Jorge Stump, diez y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos y cuatro centavos fuertes, importe de una letra descontada por él en el Banco de la Provincia — para pagar obligaciones de Marechal, — no ha sido en manera alguna comprobado, pues aunque de autos consta que Budin descontó la letra, no existe ningun comprobante de que á su importe se le diera la inversion que él asegura, ni que la letra de Nocetti, se hubiera firmado por obligaciones de Marechal.

Vigésimo primero: Que al hecho (Nº 2 de la reconvenccion) de adeudarse sueldos á Budin á razon de cinco mil pe-

sos mensuales, desde siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, hasta el 5 de Julio de mil ochocientos ochenta y dos — contestó Marechal que no debía tales sueldos, sin negar que ese fuera el sueldo convenido, lo que importaba oponer las escepciones de pago, cuya prueba le correspondia, sin que haya producido ninguna eficaz; pues el contrato de sociedad entre Marechal, Budin y Bocard, y el de disolucion de dicha sociedad en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete (f. 510), en el que Budin se dió por pago de su haber en la sociedad, debe tenerse por simulado en cuanto se refiere á Budin — como éste dice — teniendo en cuenta la carta de Marechal á Budin de foja 537, donde se le asigna un veinte por ciento de las utilidades de los hoteles, á contar desde el primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, y donde declara que cualquiera que sea el resultado de los negocios, siempre tendrá derecho á cinco mil pesos mensuales: carta que ha sido reconocida por Marechal á foja 548; de manera que debe admitirse que en el período transcurrido entre las fechas indicadas, Budin ha ganado el sueldo de cinco mil pesos, del que no se le han abonado mas que las cantidades que él se carga en la cuenta acompañada al escrito de contestacion á la demanda.

Vigésimo segundo: Que en cuanto al hecho (Nº 3 de la contra-demanda) de adeudarse sueldos á la señora de Budin, — aún cuando Budin tenga la representacion de su mujer, esta circunstancia no lo autoriza para reconvenir en una demanda que le es *personal*, — con lo que á ella se le deba; y además no se ha rendido prueba alguna del hecho.

Vigésimo tercero: Y en cuanto á las costas — teniendo en cuenta que si bien ha sido desatendida la accion entablada por Marechal, lo han sido tambien las pretenciones contenidas en los hechos número uno y tres de la controversion, — el Juzgado usando del arbitrio que le confiere el artículo 221 (2º inc. Cód. de Proc.) estima que debe apartarse de la regla

general contenida en el artículo 224 del mismo Código.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo : declarando que las cuentas cuya rendicion ha pedido Marechal, han sido ya rendidas; por consiguiente, no se hace lugar á la demanda, declarando que Budin es acreedor por sueldos desde el primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, hasta cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, á razon de cinco mil pesos mensuales, que deberá abonar D. Antonio Marechal en el término de diez dias, con deduccion de las cantidades que Budin se carga en contra en la cuenta de foja 158, debiendo las costas del juicio pagarse en el órden en que han sido causadas.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en esta ciudad de Buenos Aires.

CAUSA II

INHABILIDAD DEL TÍTULO

La excepcion de inhabilidad del título no es admisible tratándose de letras y pagarés de comercio.

(Confirmada)

Y vistos: Resultando que los Sres. Lagos y Sahores se presentaron demandando ejecutivamente al Dr. D. Liborio Muzlera, con el pagaré endosado por éste, y debidamente protestado, pidiendo se librara mandamiento por la cantidad de un mil ciento veinte pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional, con mas los intereses y costas; que á falta de pago se trabó el embargo, y citado de remate el ejecutado, opone la excepcion

de inhabilidad del título, alegando, para fundarla, que no debe á los Sres. Lagos y Sahores la cantidad que estos determinan. Que no estando precisado el importe de la cuenta, no hay cantidad líquida, y que habiendo dado á los ejecutantes el pagaré corriente á foja dos, en garantía de la cuenta de mercaderías que les adeuda, no siendo líquida ésta cantidad no puede hacerse efectiva la garantía; y agregando, además, para suspender la secuela del juicio, que le asiste el derecho de probar que el pagaré fué dado en garantía, invocando la disposición del artículo setecientos cincuenta y ocho del Código de Comercio.

Y considerando: *Primero*: Que el pararé que dá mérito á esta ejecución, debidamente endosado, se halla concebido á la órden y equiparado por consiguiente á las letras de cambio, como lo dispone el artículo novecientos diez y seis del Código de Comercio.

Segundo: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo ochocientos cincuenta y cinco del Código de Comercio, el endosante de una letra de cambio es solidariamente responsable.

Tercero: Que el artículo ochocientos cincuenta y dos, de una manera precisa y exclusiva, determina las excepciones que pueden oponerse en los juicios ejecutivos, seguidos á mérito de una letra de cambio, espresando claramente que ninguna otra excepcion puede obstar al progreso del juicio ejecutivo.

Cuarto: Que la de inhabilidad del título, opuesta por el ejecutado, no se menciona en el citado artículo.

Quinto: Que con relacion al artículo setecientos cincuenta y ocho del Código de Comercio, á cuya disposición se ampara el ejecutado, se ha de aplicar preferentemente la ley especial que rige en el caso *sub judice*, y en el presente, se trata de un juicio ejecutivo seguido por una letra de cambio, siendo por esta razon inadmisibile en este juicio la pretension del ejecutado. Por estos fundamentos y consideraciones, no ha lugar á la excepcion de inhabilidad opuesta por el ejecutado. En conse-

cuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código de Procedimientos, mando se lleve la ejecucion adelante hasta hacerse, el acreedor, efectivo pago con lo producido de los bienes embargados, en su capital, intereses, costos y costas. Regístrese en el Libro respectivo y repónganse los sellos.

CAUSA III

JURISDICCION

El mandato para realizar operaciones comerciales, cae bajo la jurisdiccion comercial por la naturaleza de la obligacion.

(Confirmada)

Y vistos : Para resolver la excepcion de declinatoria de jurisdiccion opuesta por el demandante á foja 6, y considerando :

Primero : Que para determinar la competencia ó incompetencia de los Tribunales debe ante todo examinarse la naturaleza de la accion instaurada, y no la defensa que el demandado pueda alegar á su favor.

Segundo : Que la accion instaurada á foja 2, aunque sea contra un miembro de la sociedad Rodriguez y Ca, no funda su intencion en el contrato social, sinó en un contrato especial de mandato, conferido por la Sociedad á uno de sus miembros, quien debe ser considerado respecto de este acto como un tercero.

Tercero : Que el carácter de la accion, no solamente resulta del contenido del escrito de demanda, sinó que en él está expresamente determinado, manifestándose que se entabla la accion *pro-mandato* y no la accion *pro-socio*; y que si el Sr. Alcántara está obligado como socio y como mandatario, es

punto á resolver cuando se dicte sentencia definitiva, no siendo esta la oportunidad de entrar á decidir esta cuestion, sin pre-juzgar.

Cuarto: Que si bien por el artículo 544 del Código de Comercio todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la Sociedad, deben ser decididas por jueces arbitradores; y aunque así está estipulado en el contrato presentado, no siendo la cuestion propuesta contra Alcántara una cuestion en la que se considere como socio, sinó como tercero respecto de la sociedad, no es el caso de aplicar el artículo 544 invocado en la cláusula del contrato social.

Quinto: Que tratándose de un mandato para administracion de operaciones de comercio, sus efectos quedan sometidos á la jurisdiccion comercial, por ser este un contrato de comercio (art. 299, Código de Comercio).

Por estas consideraciones, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion deducida por Alcántara, y con arreglo al artículo 224, se declaran las costas de este incidente á su cargo, á cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Pizarro Lastra, en....

Regístrese en el Libro respectivo y repónganse los sellos.

CAUSA IV

MANDATO COMERCIAL

El mandatario debe rendir cuenta *documentada* á su mandante.

(Confirmada)

Y vistos: estos autos seguidos por los Sres. Rodriguez y C^a, contra D. Juan Alcántara sobre rendicion de cuentas, de los que resultan:

Primero: Que los Sres. Rodriguez y C^a se presentan con el escrito de foja 2, interponiendo demanda contra su socio D. Juan Alcántara, fundándola en los hechos siguientes :

Que con fecha veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, la razon social Rodriguez y C^a habia otorgado un poder general ámplio al referido Alcántara, para que realizara ciertos actos de interés para la Sociedad, siendo uno de los mas importantes, el procurar el capital necesario para poder llevar á cabo las construcciones contratadas con el Gobierno Nacional, en el puerto y ciudad del Rosario, ya fuera formando una sociedad anónima y levantando un empréstito á nombre de la razon social; que con el objeto expresado se le proveyó de los planos y demás antecedentes de las obras que debian contruirse, así como tambien del dinero necesario para el viage y gastos durante su permanencia en Europa, donde debia efectuar la negociacion, — que Alcántara habia regresado ya de su viaje y se habia negado á rendirles cuentas; que aún cuando éste forma parte de la firma social Rodriguez y C^a, la accion que interponen no se funda en el contrato social, y que ella no es una accion *pro-socio* sinó una demanda *pro-mandato*, y concluyen pidiendo se le condene á rendir cuenta del mandato, y á devolver los planos y demás antecedentes que se le entregaron, como tambien al pago de las costas del juicio y los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Segundo: Que despues de resuelto el incidente que promovió Alcántara á foja, 6 sobre declinatoria de jurisdiccion, — se le dió por contestada la demanda en su rebeldía por el auto de foja 45 vuelta, declarándose por el de foja 58 vuelta, que aún cuando la cuestion era puramente de hecho, no existia controversia respecto de ellos, y correspondia en consecuencia pronunciarse la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimientos, y considerando :

Primero: Que por la resolucion de foja 25 vuelta confir-

mada por el Superior á foja 34, quedó claramente establecido cual era la cuestion á resolverse, la que despues de consentido el auto de foja 58 vuelta, por el cual se declaró que no existia controversia respecto de los hechos en que se funda la demanda, ella debe limitarse á declarar si Alcántara, como mandatario, está obligado á rendir cuentas del mandato que le fué conferido por los demandantes.

Segundo: Que es evidente que Alcántara recibió ese mandato de los Sres. Rodriguez y C^a, pues éste en su escrito de foja 6 esplicitamente así lo declara, cuando afirma *que no es cierto que se haya negado á rendir cuenta en la gestion á que se hace referencia.*

Tercero: Que comprobado ese hecho como lo está, tanto por la manifestacion de Alcántara y á que se hace referencia en el anterior considerando, como tambien porque, habiendo sido dada por contestada la demanda en su rebeldía, su silencio debe estimarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos en que aquella se funda, atento lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 400 del Código de Procedimientos, es indiscutible que Alcántara, como todo mandatario, está obligado á rendir cuenta de su administracion, entregando los documentos relativos á las operaciones que le habian sido encomendadas, como expresamente se declara por el Código de Comercio, artículo 322, concordante con el 1909 del Código Civil. Por estas consideraciones, fallo condenando á D. Juan Alcántara á que rinda cuenta de su mandato á los demandantes, como asimismo que haga entrega de los planos y demás antecedentes que le fueron entregados, para que verificara la negociacion objeto del mandato, fijándose para ello el término de diez dias despues de que ésta quede consentida, siendo á su cargo las costas del juicio, estimándose el honorario del Dr. Durao en la cantidad... y los del Procurador Villanueva... pesos de igual moneda. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo en esta ciudad de Buenos Aires.

CAUSA V

ESCRITURA DE CESION, OBSERVADA DE NULIDAD

En este juicio se gestionaba el cobro de una comision como depositario de unos arrendamientos embargados: habiendo cedido el depositario sus derechos por escritura, se impugnó de nula la cesion.

(Confirmada)

Y vistos: Y considerando: *Primero*: Que el presente juicio de terceria está terminado de acuerdo de partes, segun lo comprueban los escritos de fojas 10 y 39, y es en virtud de este juicio que el Juzgado ha entrado á conocer de los contratos de fojas 1 y 2.

Segundo: Que comprendiendo la cesion de foja 50 solamente los derechos de Maurell acordados por los contratos referidos, y no la suma liquidada á foja 44, que se le adeuda como depositario nombrado á propuesta del ejecutante, por ser la persona mas idónea para el cobro de los arrendamientos del campo, que fué embargado en Santa Fé; (foja 227 del juicio ejecutivo).

Tercero: Que así la presentacion de la escritura de foja 50, no tiene razon de ser cuando no hay juicio y sus efectos deberá sostenerlos el cesionario solo contra la Sra. D^a Joaquina Cullen de Oroño y D. Santiago S. Oroño, que no han sido parte en este juicio, á quienes dicha cesion afecta; y que tratándose de una accion civil, no es de la jurisdiccion de este Juzgado.

Cuarto: Que la nulidad deducida entónces en el escrito de foja sesenta y una de la cesion á favor de Parcerisas, no puede ser pronunciada por el Juzgado, por carecer de jurisdiccion para ello, desde que, como está dicho, terminado el juicio

de terceria las relaciones de derecho que ella pueda crear son solamente entre los contratantes que firman los contratos de fojas 1 y 2 y el cesionario, pero de ningun modo para la parte de Onrubia que ha reconocido el derecho alegado por Maurell en su escrito de demanda.

Quinto: Que por razon de lo espuesto en los anteriores considerandos, la personeria de D. Miguel Parcerisas carece de objeto en este juicio.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por la ley 7^a, título 14, Partida 3^a y por la de Procedimientos en el artículo 3^o, el Juzgado se declara incompetente para conocer de la nulidad deducida por D. Nicasio Oroño en su escrito de foja 61, debiendo en su consecuencia cesar la personeria de D. Miguel Parcerisas. Y en virtud de lo solicitado por el Sr. Juez Federal del Rosario de Santa Fé en su exhorto de foja 54 y lo dictaminado por el Agente Fiscal, hágase efectivo el embargo solicitado, debiendo en su consecuencia ponerse á disposicion de dicho Juzgado Federal, los mil setecientos setenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional á que se ha hecho referencia, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios al Banco Nacional y al Sr. Juez exhortante. Repónganse los sellos.

CAUSA VI

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

El fraude ó dolo á que se refieren las pólizas de seguros, es aquel que afecta, aumentándolo, el capital declarado, ó el valor real de los objetos.

(Confirmada)

Y vistos: Resultando:

Primero: Que á foja 5 se presentó D. Pascual Las Heras con

los documentos de fojas 1 y 2 esponiendo: que habia tenido un almacén en la calle de Tacuarí N° 374, el que estaba asegurado contra riesgo de incendio en la compañía « La Estrella » en cinco mil cien pesos moneda nacional; — que dicho almacén habia sido destruido por un incendio el día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro; — que la Compañía se habia negado á abonarle el importe del seguro, ofreciéndole darle solo dos mil pesos por toda indemnización, y que demandaba á esa compañía para que fuera condenada al pago de cinco mil cien pesos moneda nacional y á las costas del juicio.

Segundo: Que corrido traslado de la demanda, el apoderado de « La Estrella » lo evacuó á foja 49 sin desconocer los hechos afirmados por el actor, pero sosteniendo que la Compañía no estaba obligada á pagar el seguro: 1° porque el incendio no habia sido casual; 2° porque Las Heras habia obrado con dolo al manifestar el estado de sus deudas y de su activo; 3° porque éste no habia justificado ni podia justificar que tenia al tiempo del seguro ni al tiempo del incendio, las mercaderías y mobiliarios que dice tener, mucho menos el valor que les asegura, — por lo que pide que la demanda sea desechada con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja 154 á 164 segun certificado del actuario. Y considerando:

Primero: Que el Juzgado debe resolver los puntos siguientes:

1° ¿Está probado que el incendio no haya sido casual?

2° ¿Ha procedido Las Heras con infidelidad ó dolo al hacer la manifestación del estado de sus negocios?

3° ¿Ha debido él mismo probar la existencia y el valor de la cosa asegurada? — y segun los hechos probados aplicar el derecho que corresponda.

Segundo: Que en cuanto á la primera cuestion si bien existen algunas circunstancias como ser: el haberse incendiado tres

veces el almacén de Las Heras en un corto lapso de tiempo, según se ha confesado — y la opinión del Jefe de Bomberos, quien cree que el segundo incendio no fué casual, esto no basta para crear la convicción de que el incendio de que se trata haya sido causado voluntariamente, y menos que Las Heras haya sido su autor — por lo que el Juzgado se pronuncia negativamente sobre este punto, declarando improbadamente el hecho.

Tercero: Que la infidelidad ó dolo con que ha procedido Las Heras según el representante de «La Estrella» consiste en haber ocultado el monto de sus deudas al declarar en la Comisaría, circunstancia, que si bien es cierto, no puede por sí sola modificar ni extinguir las obligaciones de la Compañía, pues la infidelidad ó el fraude á que se refiere la póliza, es evidentemente el cometido con el objeto de hacer aparecer mayores existencias de las que hubieran existido al tiempo del siniestro ó de atribuirles mayor valor del que tenían, pues esto es lo que determina la responsabilidad de la Compañía, siendo indiferente el importe de las deudas.

Cuarto: Que también se ha tratado de probar por el apoderado de la Compañía ser supuesta la compra hecha por el demandante á Martínez Gumá, según cuenta de foja 44, pero de la prueba rendida no resulta suficientemente probada la suposición de la venta.

Quinto: Que aún cuando se establezca en la póliza que ella no sirva como medio de prueba de la existencia y valor de los objetos asegurados, esto solo debe extenderse para el caso en que el asegurador niegue su existencia ó su valor como se desprende del artículo 664 del Código de Comercio.

Sesto: Que el demandado no ha negado categóricamente la existencia de las cosas aseguradas, como dispone el artículo 400, N.º 1 del Código de Procedimientos, pues no puede tomarse como una negativa categórica la afirmación hecha en la contestación á la demanda de que el actor no podría justificar

haber tenido las mercaderías y mobiliario que dice tener, pues un hecho puede ser cierto aunque no se pueda probar, lo que bastaría para admitir la existencia de las cosas aseguradas.

Sétimo: Que además fuera de toda duda es cierto que Las Heras tenía un almacén en el que deben haber habido mercaderías y algún mobiliario, no pudiendo existir cuestión sinó sobre el valor que esas cosas tuvieran, y la misma Compañía ha reconocido estar obligada á pagar una indemnización á Las Heras desde que le ha ofrecido dos mil pesos moneda nacional.

Octavo: Que aún cuando la póliza no pudiera servir de prueba tratándose de la existencia del objeto del seguro y de su valor, debe al menos tomarse como una presunción, y en el caso presente unida á la circunstancia de haber pagado la Compañía una indemnización parcial á las Heras, como se ha reconocido, siendo de suponer que la Compañía ha visto el capital del asegurado para determinar el importe de la indemnización que debía pagar — habiendo continuado asegurando la cosa por el valor que se le asigna en la póliza, menos el valor de la indemnización, debe creerse que ha sido porque ese valor existía realmente.

Noveno: Que está reconocido que el almacén de Las Heras, fué destruido por un incendio.

Décimo: Que el contrato de seguro impone al asegurador la obligación de indemnizar al asegurado el daño sufrido (artículo 634, Código de Comercio).

Undécimo: Que con arreglo al artículo 221 el litigante vencido debe pagar las costas del juicio.

Por estos fundamentos, fallo condenando á la Compañía « La Estrella » á pagar á D. Pascual Las Heras la suma de cinco mil cien pesos moneda nacional y las costas del juicio, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Argerich en... y los del procurador D. Enrique Marconi en... de igual moneda.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en esta ciudad de Buenos Aires. Répónganse los sellos.

CAUSA VII

PRIVILEGIO DE ALQUILERES EN CONCURSO

Los gastos causídicos no gozan de privilegio respecto de los alquileres sin en la parte que haya sido necesaria para la gestión de esos mismos alquileres.

(Consentida)

Y vistos : Que á foja ochenta y cuatro se presenta don Federico Basavilbaso pidiendo que en virtud de habersele verificado su crédito á foja 74 por la cantidad de ciento veinte y ocho pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional, y procediendo este de alquileres, por cuya razón es privilegiado á todo otro crédito, solicita se libre oficio al Banco Nacional para que de los fondos pertenecientes al concurso se le entregue dicha cantidad.

Que corrido traslado al síndico, éste se opone á que al crédito presentado se le conceda el privilegio que se pide, fundándose en que los alquileres devengados después de concursado don Antonio Maggioli, son los únicos que tienen el privilegio que se pide, según la práctica observada en nuestros Tribunales ; á todo lo que se adhiere el Juez Comisario en su informe de foja...

Y considerando : *Primero*. Que con arreglo al inciso 4º artículo 1697, Código de Comercio, los gastos de justicia, y de consiguiente las costas causídicas, gozan de privilegio general, siendo muy exacto, según lo demuestra la colocación del artículo citado, que un privilegio de esa naturaleza no goza de pre-

ferencia al privilegio especial, y lo confirma la segunda parte del inciso recordado cuando dice « sin embargo ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaracion de quiebra, su constitucion legal y sus operaciones », agregando que « por lo que toca á esos créditos solo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos ». De lo que se deduce que los bienes afectos á un crédito de privilegio especial, no están sujetos á las costas judiciales del concurso general y no comprende esos bienes.

Segundo : Que de acuerdo con el artículo 1698, los arrendamientos vencidos gozan de privilegio especial sobre los bienes que existan dentro del inmueble arrendado, de modo que el crédito invocado por don Federico Basavilbaso goza de ese privilegio, y como su existencia no depende de la formacion y declaracion de quiebra del deudor de aquel crédito desde que ha podido ejercitarse sobre los bienes referidos, conforme al artículo 3883 Código Civil, por el solo hecho de que los muebles se encontrasen en la casa, es forzoso admitir que las costas judiciales tienen preferencia únicamente, en las que se refieren especialmente al crédito por arrendamiento, de conformidad á la segunda parte, inciso primero del artículo 1697 Código de Comercio.

Tercero : Que en armonia á esas consideraciones el artículo 1558, Código Civil, acuerda al locador, para seguridad del precio, el derecho de retener todos los objetos con que lo haya amueblado, guarnecido ó provisto y que pertenezcan al locatario ; que ante esa aseveracion es evidente, que no porque desaparezca la facultad de ejercitar el derecho de retencion, por el estado de quiebra, ha de desaparecer tambien el privilegio especial que asigna el artículo 1698, Código de Comercio, á favor del crédito por arrendamiento.

Cuarto : Que como se ha visto, por lo que toca á ese crédito solo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente

á ellas, y en ese sentido las causadas en el concurso para verificar el crédito del locador, la venta de los bienes y demás diligencias inherentes á esos actos, deben ser pagados con preferencia á dicho crédito.

Por estos fundamentos, fallo declarando que las costas causídicas y gastos, con motivo de los actos á que se refiere el considerando cuarto, gozan de preferencia al crédito por arrendamiento de don Federico Basavilbaso, el que deberá ser pagado con el valor de los bienes muebles que existian dentro de la finca arrendada. Rejístrese y repónganse los sellos.

CAUSA VIII

JURISDICCION EN LAS LETRAS DE CAMBIO

No habiendo lugar designado, en la letra para su pago, determina la jurisdiccion el lugar en que ha sido fechada.

(Consentida)

Y vistos : Considerando :

Primero : Que la letra de foja 4 fué aceptada en esta ciudad por D. Santos Bolano y además designó en ella su domicilio en la calle de Potosí N° 438, no existiendo en dicha letra cláusula alguna para ser pagada en otra parte, bastando esto, para establecer incuestionablemente la jurisdiccion de este Juzgado (artículo 783, Código de Comercio).

Segundo : Que D. Santos Bolano en la tramitacion del juicio se ha considerado vecino de esta ciudad, pues no ha deducido accion alguna en contrario, y ha establecido su domicilio legal, primero en la calle del Perú N° 87 y despues en la calle de la Victoria, Pasage de Roverano, pieza N° 36.

Tercero: Que en este juicio se ha pronunciado sentencia de remate, resultando así que el caso en que se disputa jurisdicción ha desaparecido con la terminación del juicio, en que nunca se ha desconocido la jurisdicción del Juzgado.

Cuarto: Que demostrada la competencia del Juzgado por los considerandos anteriores, no es de tenerse en cuenta las razones alegadas por el Sr. Juez exhortante en el oficio de foja 72, puesto que la falta de clasificación por parte del Juez de la Provincia para dejar determinada la jurisdicción á que correspondía el presente juicio, no altera en manera alguna los derechos de las partes.

Por estos fundamentos y los del escrito presentado por Constanzó á foja 74, cuyas consideraciones reproduce el Fiscal en su precedente vista, declárase competente el Juzgado para entender en el presente juicio, no haciéndose en consecuencia lugar á la remisión de autos solicitada por el Sr. Juez de lo Civil y Comercial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, en su exhorto de foja 72, á quien se le comunicará esta resolución por oficio al que se le agregará copia testimoniada del escrito de foja 74, de la vista y del presente auto. Regístrese.

CAUSA IX

REMUNERACION DE TRABAJO. — PRESCRIPCION

Quien contrata un trabajo está obligado á pagarlo, aunque ese trabajo resulte ser para terceros que no han intervenido en el contrato. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento espreso ó tácito.

(Confirmada)

Y vistos: Estos autos llamados á foja 117 vuelta, de los que resulta: que con fecha veinte y siete de Agosto de mil

ochocientos ochenta y tres, á foja 3, se presentó D. Eugenio Gerlach demandando á D. Daniel Arana por la suma de ochenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, cuya cantidad le adeudaba en virtud de haberlo ocupado como Contador dicho D. Daniel Arana para que revisase y arreglase la contabilidad de la Sociedad rural Arana y Ochoa, por cuyo trabajo convinieron, que le pagaria la cantidad de cien pesos fuertes mensuales, siendo la cantidad cuyo pago le demanda, el saldo que le adeuda de los ciento cuarenta mil pesos moneda corriente que importaron sus trabajos, en razon de las entregas á cuenta hechas por Arana.

Que conferido traslado al demandado, éste lo evacuó á foja 40, negando y contradiciendo la demanda en todas sus partes, agregando que si algo hubiera debido por la naturaleza de los servicios á que se refiere el demandante, su accion estaria prescripta; por lo que, y afirmando que nada debe, pide el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa á prueba se ha producido por ambas partes, la que determina el certificado de foja 405 vuelta y 406. — Y considerando :

Primero: Que de la prueba rendida por el demandante aparece suficientemente probado el hecho que sirve de base á la accion instaurada, esto es, que Arana encargó á Gerlach la revisacion y arreglo de la contabilidad de la Sociedad Arana y Ochoa, como resulta de las cartas de fojas 43 á 47, reconocidas por Arana á foja 69 vuelta, así como del alegato del mismo á foja 444, y aún de las posiciones absueltas á fojas 92 vuelta y siguientes, cuando dice: « que ella prueba que trabajaba (Gerlach) para la Estancia y no para él »: manifestacion que evidencia que Gerlach, se ocupó de dicha contabilidad. Que fué Arana quien encargó tales trabajos á Gerlach, resulta claramente probado por la carta de foja 39, aparte de que tambien lo hace suponer el hecho confesado por él, de que

entregó á Gerlach, las cantidades que se detallan en la cuenta de foja 4, desde que no resulta que lo haya pagado por cuenta de la Sociedad Arana y Ochoa.

Segundo: Que acreditado ese hecho como se ha visto, y en ausencia de toda prueba por parte de Arana, con respecto á que Gerlach trabajase por cuenta de la Sociedad Arana y Ochoa, como lo insinúa al contestar la sexta posicion de foja 93 vuelta, y en su alegato de bien probado, es indudable que pesa sobre él, la obligacion de pagar lo que por razon de dicha contabilidad correspondiese á Gerlach, desde que fué él quien nombró ó encargó á éste para ese trabajo, conforme á lo que dispone el artículo 340 del Código de Comercio, que es de aplicarse en el presente caso.

Tercero: Que dada la sancion establecida en los precedentes considerandos, debe analizarse si se ha probado por el actor que Arana le adeuda la suma que le reclama. Desde luego, atento el reconocimiento hecho por Arana del acta transcripta en la carta de foja 48, al absolver la sexta posicion á foja 93 vuelta, y dados los términos en que dicha acta está concebida, debe necesariamente convenirse en que Arana reconoció el crédito de Gerlach, por sus trabajos, en la suma de ciento cuarenta mil pesos moneda corriente, desde que dicha acta está firmada por él.

Cuarto: Que ante tal reconocimiento incumbía á Arana justificar que hubiese cancelado á Gerlach su crédito, y como no lo ha verificado, y por el contrario ha confesado al absolver la segunda posicion, á foja 93, haber entregado las partidas cargadas á cuenta en la presentada á foja 4, pues por tal justificacion no puede tomarse la carta de fojas 6 y 7, reconocida por Gerlach, desde que de ella no resulta nada que se relacione con los trabajos materia de la accion instaurada á foja 3 y cuya carta no tiene por objeto sinó pedir á Arana un servicio, por todo lo que debe declararse probada la demanda.

Quinto. Que en cuanto á la prescripcion alegada por Arana,

fundada en que desde que se devengaron los trabajos por Gerlach, hasta que se inició la demanda, han transcurrido tres meses mas de los dos años que requiere la ley para la prescripción segun el inciso 1º del artículo 4032 Código Civil. Considerando: Que el reconocimiento expreso ó tácito hecho por el deudor es uno de los medios para interrumpir la prescripción; Que ese reconocimiento resulta en el presente caso no solo de la cuenta de foja una reconocida por Arana al contestar la segunda posición, foja noventa y dos (cuya última entrega hecha por Arana lleva la fecha de cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos), sinó tambien por las cartas de fojas treinta y nueve, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro: la primera de fecha quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, la segunda de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos y la tercera de diez y siete del mismo mes y año.

Sesto: Que por lo tanto dadas las fechas en que Gerlach, devengó sus honorarios; las de las entregas á cuenta, segun la de foja una; las de las cartas mencionadas en el anterior considerando, y la de la demanda, es evidente que segun el artículo 3989, Código Civil, se ha interrumpido la prescripción, no operándose en el presente caso, y que por consiguiente debe ser rechazada la alegada por el demandado.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando fallo: Declarando legalmente comprobado el crédito objeto de la demanda, y en su consecuencia, que don Daniel Arana debe pagar á don Eugenio Gerlach la cantidad de ochenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente ó su equivalente en moneda nacional; con mas sus intereses desde el dia de la demanda, con arreglo á los que cobra el Banco Nacional, siendo las costas á cargo del demandado (artículo 221, Código de Procedimientos) á cuyo efecto estimo el honorario del doctor Achával Rodríguez en... Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA X

FALSEDAD É INHABILIDAD DEL TÍTULO

El aceptante de una letra de cambio no tiene accion ejecutiva contra el girante, ni este contra aquel.

(*Confirmada*)

Y vistos : Que la presente ejecucion tiene su orijen en la letra de foja una, figurando en ella como aceptante don Adolfo Cano y como girante don Miguel Correa.

Que citado de remate el ejecutado Correa ha opuesto las excepciones de falsedad é inhabilidad del título, excepciones cuyo rechazo solicita el ejecutante.

Y considerando. *Primero* : Que aún cuando ha sido reconocida por don Miguel Correa la firma de dicha letra, no por eso esta puede considerarse comprendida entre los documentos que traen aparejada ejecucion, de que habla el inciso 2º del artículo 466 del Código de Procedimientos, pues tratándose de letras de cambio, la naturaleza de las acciones que de ellas nazcan deben rejirse por las prescripciones del Código de Comercio.

Segundo : Que si bien el artículo 826 de ese Código confiere accion al aceptante para repetir del librador el pago que hubiese verificado; de los términos en que dicho artículo está concebido, no se deduce que tal accion sea la ejecutiva, reservada para los tenedores (artículo 850, Código de Comercio), sino por el contrario la ordinaria; pues dependiendo el ejercicio de ella de la falta de provision de fondos, y no presumiéndose esta por el hecho de la aceptacion de la letra, es evidente

que no resultando *prima facie*, acreditada la falta de provision de fondos, es en juicio ordinario en donde debe comprobarse.

Tercero: Que atento lo que queda establecido, si se recibiese la causa á prueba por razon de las excepciones opuestas, se prolongaria la terminacion de este juicio, con diligencias inútiles y recargos de gastos, que el Juzgado está en el deber de evitar.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que un asunto análogo (el de D. Manuel Atucha contra D. F. C. Moreira, ha sido resuelto por la Exma. Cámara de Apelaciones de lo Comercial, no haciendo lugar á la accion ejecutiva instaurada por el aceptante D. Manuel Atucha), declaro improcedente, la deducida en este juicio por D. Adolfo Cano, á quien se le dejan á salvo sus derechos para que los ejercite en el correspondiente juicio ordinario, si viere convenirle, siendo las costas á cargo del demandante, á cuyo efecto estimo el honorario del Dr. Espeche en... y los del Dr. Campo en... y en... pesos de la misma moneda los del Procurador Parcerisa. En consecuencia levántase el embargo trabado á foja 30, librándose al efecto el exhorto respectivo. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA XI

SOBRE DEPÓSITO DE OBJETOS Y SUELDOS DEVENGADOS

El depósito comercial no se supone gratuito

(*Confirmada*)

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Santiago Barberis contra los Sres. M. Rossi y C^a, de los que resulta:

Primero: Que á foja 3 se presentó D. Santiago Barberis es-

poniendo que desde Noviembre de 1882, tenia depositados en poder de los Sres. M. Rossi y C^a, los objetos enumerados en la nota de foja 4 ; que desde el 1° de Diciembre de 1882 entró de dependiente á la casa de Rossi y C^a, ganando mensualmente cuatrocientos cincuenta pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, habiendo permanecido en el empleo hasta 1° de Mayo de 1883 ; que no se le habia abonado el importe de sus sueldos, ni devuelto el depósito cuando lo reclamó.

Fundado en estos hechos, pide la devolucion del depósito, ó en su defecto el pago de seiscientos noventa y siete pesos con noventa y seis centavos nacionales por su valor en cuya suma va incluido el importe de sus sueldos, y demanda además, intereses y costas.

Segundo : Que Rossi y C^a al contestar la demanda á foja 7, confiesan haber recibido parte de los objetos enumerados en la nota de foja 4, pero niegan que el depósito haya sido gratuito, deduciendo reconvenccion por nueve mil setecientos diez pesos moneda corriente, importe de mil setecientos pesos moneda corriente de mercaderias, y ocho mil pesos de la misma moneda por diez meses de depósito á razon de ochocientos pesos moneda corriente al mes.

Tercero : Que á foja 48, D. Manuel S. Vila, como apoderado de Barberis, niega los hechos afirmados en la contra-demanda.

Cuarto : Que recibida la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja 25 á foja 72 ; y respecto de la demanda.

Considerando : *Primero* : Que Rossi y C^a en su escrito de contestacion á la demanda confiesan la existencia del depósito, aunque limitándolo á algunos de los objetos reclamados, sin precisar cuales sean los que no han recibido, como estaban obligados á hacerlo (artículo 400, Código de Procedimientos), pudiendo esta omision de negar los hechos alegados por Barberis, respecto de la importancia del depósito, considerarse como una evasiva, que segun los términos del mismo artículo 400 faculta al

Juez para dar por reconocida la verdad de las afirmaciones del demandante, se declara confesada la existencia del depósito de todos los objetos enumerados á foja 4.

Segundo: Que en cuanto á los sueldos, D. M. Rossi ha confesado á foja 51, al contestar á la cuarta pregunta de las posiciones de foja 49, que Barberis ha estado empleado en su casa durante tres meses ganando cuatrocientos cincuenta pesos mensuales; y si bien alegó haber pagado dos meses, y no haberlo hecho el otro por no haber Barberis prestado sus servicios á causa de hallarse enfermo, no ha rendido la prueba de estos hechos como le correspondia, en razon de haber sido alegados por él, quedando confesado el hecho de adeudarse al demandante tres meses del sueldo mencionado, menos trescientos cincuenta pesos recibidos por Barberis segun su propia confesion, en las posiciones de foja 66 pregunta quinta.

Tercero: Que en cuanto á la circunstancia de ser el depósito gratuito declaran afirmativamente los testigos Antonio Risso, foja 41, Pedro Canela, foja 42, y Gregorio Oneto, foja 44 vuelta. Y en contra declaran los testigos Juan Tortarola, foja 70, y Luis Mainardi, foja 71, quedando así equilibrada la prueba testimonial, y por lo mismo de ningun efecto.

Cuarto: Que tratándose de un acto de un comerciante, no debe presumirse gratuito, segun la regla establecida por el artículo 296, inciso 5º, Código de Comercio, y menos tratándose de un depósito comercial que no puede ser gratuito; teniendo siempre el depositario derecho á exigir una comision, la que en caso de no haberse estipulado ni hallarse determinada por el uso de la plaza, como en el caso presente, debe ser determinada por arbitradores (artículo 722, Código de Comercio).

Quinto: Que el depositario está obligado á devolver la cosa depositada en las condiciones establecidas por el artículo 726 del Código de Comercio; y respecto de la reconvencion:

Considerando. *Primero*: Que Don Santiago Barberis ha confesado deber á Rossi y compañía la suma de mil setecientos

diez pesos moneda corriente, como importe de mercaderías que le fueron suministradas en Setiembre y Octubre de 1882, como resulta de la primera pregunta de las posiciones absueltas á foja sesenta y seis.

Segundo: Que adeudando Rossi y compañía mil pesos moneda corriente por sueldos á Barberis, éste queda deudor de setecientos diez pesos, pues revistiendo las dos deudas los caracteres requeridos por el artículo 960 del Código de Comercio, la compensación se verifica *ipso jure*, según el artículo 959 del mismo Código y concordantes del Código Civil.

Tercero: Que el que está obligado á entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y tiempo convenido, y en su defecto, en el lugar y tiempo conveniente, según el arbitrio judicial.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando fallo: condenando á los señores M. Rossi y compañía á devolver á don Santiago Barberis los objetos depositados conforme á la nota de foja primera; y á don Santiago Barberis á pagar á los señores Rossi y compañía la suma de setecientos diez pesos moneda corriente, de la Provincia de Buenos Aires con intereses de Banco desde el día de la demanda, y el importe del precio del depósito que será fijado por arbitradores, sin especial condenación en costas á las partes por no hallar mérito suficiente. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XII

COMPRA DE CRÉDITOS POR COMISION

El demandante no ha probado los hechos aducidos en la demanda

(Confirmada)

Y vistos: Estos autos seguidos por don Juan Trant contra don Francisco Vincent de los que resulta:

Primero: Que á foja dos se presentó don Juan Trant espõniendo que, comisionado por don Francisco Vincent, habia adquirido para este la cesion de varios créditos contra el concurso de Buhler y compañía, y que despues de verificadas las cesiones, Vincent se negaba á pagarle el importe de su comision, por lo que entablaba demanda contra Vincent, pidiendo que se le condenara al pago de quinientos veinte y cinco pesos veinte centavos, y al de las costas del juicio.

Segundo: Que el apoderado de Vincent, á foja siete, dice que es falso que su poderdante haya encargado á Trant de comprar los créditos á que se refiere la demanda, y que si tuvo tratos con él, fué solo como representante ó agente de las personas cuyos créditos compró, y pidiendo que la demanda sea rechazada con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por el actor la que corre de fojas once á cincuenta y seis.

Y considerando. *Primero*: Que dados los términos de la demanda y la negativa del demandado, el primero ha debido probar los hechos en que se funda, conforme á la ley 4ª, título 14, partida 3ª, es decir, la existencia de un mandato por parte de Vincent, y los servicios prestados en virtud de ese mandato.

Segundo: Que de las posiciones de foja 24, absueltas á foja 25, no resulta confesado ningun hecho que demuestre la existencia del mandato.

Tercero: Que de los testigos de Trant, el único que afirma que este procedió como mandatario de Vincent, es Alberto Larch, en cuanto asegura, respondiendo á la tercera pregunta del interrogatorio de foja 46, que él firmó al pié de la autorizacion de Vincent á Trant para comprar los créditos contra el concurso de Buhler y Cª; la declaracion de este testigo no merece mucha fé, pues no es creible que habiendo visto la autorizacion de Vincent, no recuerde en qué términos estaba concebida, ni en qué clase de papel estaba escrita, ni si estaba firmada por Vincent. Además, á los otros testigos presentados

por Trant, no les consta en qué carácter obraba éste, y el testigo Fort, foja 53, dice espresamente que Trant en la gestion de la cesion de los créditos, obraba como apoderado del Sr. Larch, y como por el interés general de los demás acreedores; declaracion que por sí sola bastaria para destruir la de Larch, aunque no tuviera ningun vicio.

Cuarto: Que Trant en el acto de la absolucion de posiciones de fojas 25 vuelta y siguientes á una de las preguntas hechas por el procurador Bourdieu respondió: que el documento de foja 31, era escrito de su puño y letra, y en ese documento se dice que si Baur Schoroder y Vincent no se conforman, hay los medios para eliminarlos totalmente (en su carácter de acreedores del concurso de Buhler) agregándose mas adelante, que las razones para no admitir á Vincent como acreedor son: que el crédito de éste no es contra la razon social quebrada, sinó contra la testamentaria de Buhler. Este modo de espresarse demuestra palmariamente que Trant no defendia los intereses de Vincent, lo que moralmente no puede comprenderse, si se admite que Trant era apoderado de Vincent.

Quinto: Que tambien ha confesado Trant que recibió de Larch una compesacion pecuniaria por la gestion del crédito de este contra el concurso Buhler, que le fué entregada por el Dr. Gonzalez, lo que no deja duda de que el demandante era mandatario del Sr. Larch.

Sesto: Que no habiéndose probado la existencia del mandato de Vincent á Trant, para gestionar la cesion de los créditos contra el concurso de Buhler, la prueba de la existencia de esas cesiones que resulta de los certificados de fojas 33 y siguientes, y de la declaraciones de los testigos, es inútil, porque de la existencia de esos actos no resulta vinculo jurídico alguno entre Trant y Vincent.

Séptimo: Que no habiéndose probado los hechos en que se funda la demanda, debe absolverse al demandado con arreglo á la ley de Partida ya mencionada en esta sentencia.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando fallo: no haciendo lugar á la demanda y absolviendo de ella al demandado, siendo las costas á cargo de D. Juan Trant, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 221, Código de Procedimientos, para cuyo efecto, y atendiendo la poca importancia pecuniaria del asunto, estimo el honorario del Dr. Lamarca en... y en... pesos de igual moneda los del Procurador Bourdieu. Repónganse los sellos y regístrese.

CAUSA XIII

COMPRA - VENTA

La prueba de un hecho afirmado corresponde al que lo afirma

(Los autos vinieron en apelacion del Juzgado de Paz)

Y vistos: Estos autos venidos en apelacion del Juzgado de la 4ª Seccion, de los que resulta :

Que D. Alejandro Dellepiani en representacion de D. Pablo y Juan Costa, entabló demanda contra D. Mateo Velazco por cobro de setenta y ocho pesos setenta centavos moneda nacional, importe de la cuenta de foja 4.

Que emplazado el demandado para contestarla, no hizo uso de este derecho, por lo que se recibió la causa á prueba produciéndose por la parte actora la que corre de fojas 7 á 14.

Que pronunciada la sentencia de fojas 14 y siguientes condenando al demandado al pago de la suma reclamada, y las costas del juicio, interpuso la apelacion que este Juzgado debe resolver.

Y considerando: *Primero* : Que es un principio de derecho que tiene su origen en la ley 4, título 14, Partida 3ª, que la

prueba incumbe al que afirma; de modo que en estos autos correspondía al demandante justificar el contrato de compraventa, que sirve de base á la demanda.

Segundo: Que la única que ha producido con tal fin son las posiciones absueltas negativamente á foja 13 por el demandado, y las declaraciones de los testigos Alvarez, á foja 9, que contestó afirmativamente la pregunta del interrogatorio de foja 10, y Lacierran, á foja 11, que solo declara que, pasando un dia por la calle de Cerrito y Santa Fé, vió un pipon de caña roto, y volcado en la calle su contenido: declaracion esta última que en manera alguna justifica la compra atribuida á Velazco.

Tercero: Que como se vé, de la prueba recibida, solo favorece la pretension del demandante la declaracion del testigo Alvarez, que afirma haber conducido el pipon de caña á la casa de Velazco, en donde se rompió al bajarlo del carro por culpa de uno de los dependientes del mismo, pero como por la ley, la deposicion de un solo testigo, carece de valor alguno como elemento probatorio, se sigue que ella no debe tenerse en cuenta.

Cuarto: Que no habiéndose probado por el demandante los extremos de su demanda, como queda demostrado, corresponde absolver de ella al demandado, con arreglo á la doctrina de la recordada ley 1, título 14, Partida 3ª.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas 14 y siguientes, absolviéndose á D. Mateo Velazco de la demanda interpuesta por D. Pablo y Juan Costa, siendo á cargo de estos las costas del juicio. Regúlanse los honorarios del Dr. D. José Fonrouge en... moneda nacional y los del Procurador Gonzalez en... de la misma moneda en esta instancia. Regístrese, repónganse los sellos y devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

CAUSA XIV

INHABILIDAD DEL TÍTULO

Para gestionar el cobro de documentos firmados por poder, debe presentarse ó designarse éste.

(Consentida)

Autos y vistos : Resultando que á foja seis se presentó don Venancio Castañeda en representacion de los señores Iarza Galarreta y compañía entablado demanda ejecutiva contra don Lorenzo Garrahan, por cobro de la suma de treientos treinta y un peso treinta y seis centavos moneda nacional, importe de la letra de foja dos, sus intereses y costas.

Que librado mandamiento de ejecucion y embargo contra dicho Garrahan, y citado este de remate despues de haber hecho á foja catorce la oblacion del crédito reclamado, opuso la excepcion de inhabilidad, fundándola en que no se espresa en la letra la época del pago y en que no ha sido firmada por él, habiéndola suscrito á su nombre otra persona, y no ha sido justificado que tuviese poder para tal acto ; y por último en que no le ha sido notificado el protesto hecho.

Que corrido traslado al ejecutante, éste lo evacuó á foja diez y nueve, pidiendo el rechazo de la excepcion opuesta en razon de que no la admite la ley contra la accion ejecutiva proveniente de una letra de cambio, como es la de foja dos, y en mérito de las demás consideraciones que espone en su escrito.

Y considerando: *Primeramente* : Que si bien es cierto que las letras de cambio protestadas en forma producen accion ejecutiva, no lo es menos que al instaurarse tal accion es necesario

llenar todos los requisitos que la ley haya establecido en sus casos respectivos.

Segundo : Que atenta la disposicion del artículo 785 del Código de Comercio, todos los que ponen sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, deben hallarse autorizados para ello, con poder especial, de la persona en cuya representacion obran.

Tercero : Que tambien el Código de Procedimientos, que es el que reglamenta la forma en que han de seguirse los juicios, en su artículo 470, establece terminantemente que, tratándose de documentos firmados por autorizacion del que aparece obligado, los que sirven de base á la accion ejecutiva, deberá acompañarse el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, ó indicar el registro donde se encuentra : disposicion que como se ve tiende á evitar los perjuicios y gastos consiguientes en la prosecucion de un juicio que seria nulo, si resultase que el que firmó por el supuesto obligado no tenia poder ni autorizacion para ello.

Cuarto : Que notando el Juzgado que la letra de foja dos está firmada por un tercero á nombre de don Lorenzo Garrahan que aparece en ella como librador, y no habiendo acompañado al entablarse la accion de foja seis el poder ó instrumento probatorio á que se refieren los artículos citados en los considerandos precedentes, es evidente que no ha podido librarse como se ha hecho, el mandamiento de ejecucion y embargo : desde que, como queda demostrado, el ejercicio de la accion ejecutiva en este caso, estaba subordinada á la prévia presentacion de dicho poder.

Quinto : Que en vista de la sancion contenida en el anterior considerando queda el Juzgado inhabilitado para resolver sobre la excepcion opuesta, por cuanto si lo hiciera importaria un prejuzgamiento, en el que no puede incurrir.

Por estos fundamentos, déjase sin efecto lo obrado desde foja siete vuelta, sin perjuicio que el demandante haga uso de

su derecho en la forma que corresponda. En consecuencia devuélvase á don Lorenzo Garrahan la suma de trescientos treinta y un peso treinta centavos moneda nacional depositada por él, en calidad de embargo, á cuyo efecto se librára oficio al Banco Nacional para que con intervencion del actuario, le sea entregada, siendo las costas causadas á cargo de los señores Iarza Galarreta y compañía.—Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XV

CRÉDITOS DE CONCURSO

No existiendo estado de graduacion de créditos en un concurso, no pueden realizarse pagos.

(Consentida)

Y vistos: Hallándose clausuradas las operaciones de la quiebra segun consta del auto de foja ciento cinco, y no habiendo sido reclamado dicho auto durante el término de treinta dias, segun se ve del certificado del actuario de foja ciento veinte y dos; y como la clausura de la quiebra (artículo 1644, Código de Comercio), hace que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del fallido, quedando por consiguiente en el mismo estado en que se hallaban antes de la quiebra, y no pudiendo el Juzgado ordenar el pago á ningun acreedor, puesto que no se ha practicado la graduacion de créditos, requisito indispensable para asignar á los créditos el privilegio que les corresponde.

Por esto no ha lugar á lo pedido por Echenagucia en su escrito de foja 120.

CAUSA XVI

CALIFICACION DE QUIEBRA

Y vistos: Considerando que D. A. B. Kauffmann hizo abandono de su casa de negocio, dando origen con su fuga á que se pronunciase el auto de quiebra; que este hecho constituye una falta desde que el comerciante no cumple con la obligacion que impone el artículo 1522 del Código de Comercio; que en su casa de negocio no se han encontrado libros llevados con regularidad sinó apuntes llevados con toda irregularidad. Que las existencias encontradas é inventariadas se reducen á restos insignificantes por lo que es de presumir que el fallido ha dispuesto de crecidas cantidades de dinero; que esto autoriza á calificar la quiebra del fallido A. B. Kauffmann de fraudulenta, de conformidad á lo dispuesto en los incisos 5º y 8º del artículo 1517 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo pedido por el Juez Comisario, lo solicitado por el Síndico y lo dictaminado por el Agente Fiscal, se califica de fraudulenta la quiebra del prófugo fallido A. B. Kauffmann, pásensele los antecedentes al Sr. Juez del Crimen en turno, á cuyo efecto, sáquense los testimonios necesarios. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XVII

SOBRE INHIBITORIA

La incompetencia debe deducirse antes de trabarse el pleito por la contestacion á la demanda.

(Estos autos pasaron á la Suprema Corte)

Y vistos : Estos autos llamados á foja 431, para proveer sobre la incompetencia de jurisdiccion alegada contra este Juzgado por inhibitoria, foja 430, por el Sr. Juez Nacional Dr. D. Virgilio M. Tedin, que conoce en la demanda entablada por D. G. J. Paez contra D. Manuel Ocampo Samanés.

Y considerando : *Primero* : Que el hecho de haberse presentado D.^o G. J. Paez ante este Juzgado segun escrito de foja... entablado su demanda contra D. Manuel Ocampo Samanes, importa el reconocimiento por su parte de la competencia del Juzgado para entender en la demanda que inició ; hecho reiterado por él mismo á foja 387, y con posterioridad á la sentencia de la Exma. Cámara, que declaró nulo el laudo pronunciado por los árbitros á foja 237.

Segundo : Que segun lo dispone el artículo 414, Código de Procedimientos, las cuestiones de competencia solo pueden promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestacion.

Tercero : Que en el presente caso el pleito está trabado por la demanda de foja... y aceptacion de foja 63, por la parte demandada del sometimiento á árbitros de las diferencias existentes entre este y el demandante, asentimiento que importa la contestacion de la demanda instaurada por D. G. J. Paez.

Cuarto : Que siendo esto así queda demostrada la improce-

dencia de la excepcion de incompetencia promovida desde, que está fuera del caso prescrito por el artículo 444, Código citado.

Por estas consideraciones, las del escrito de foja 432 y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal en la vista precedente, se declara competente este Juzgado para conocer de los presentes autos.

En su consecuencia librese oficio al Sr. Juez Dr. D. Virgilio M. Tedin con transcripcion del escrito de foja 432, vista Fiscal y del presente auto, á los efectos de lo dispuesto por el artículo 449 del Código citado, suspendiéndose todo procedimiento. Re gístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XVIII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES Y ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS NO AUTORIZADAS

(*Confirmada*)

Y vistos: Estos autos de los que resulta:

Primero: Que á foja 4 D. Juan Baccaro, representado por el Procurador D. Federico C. Jonas, por sí y como cesionario de otros, se presentó demandando á D. José Castro, y á D. Antonio Vezzali, como Presidente el primero y como Tesorero el segundo de la Sociedad *Fabricantes de Muebles y Tapiceros Unidos*, por quinientos ochenta y dos pesos nacionales, procedentes de dinero pagado por acciones y dado en préstamo á la mencionada Sociedad, de la que Baccaro y sus cedentes habian sido espulsados.

Segundo: Que el representante de los demandados al evacuar

el traslado de la demanda, foja 19, opone la excepcion de falta de personería en los demandados, por no ser administradores de la Sociedad, sin negar la cuenta presentada á foja 13, ni el hecho de la espulsion alegado en la demanda.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo la que corre de foja 24 á 83 inclusive.

Y considerando: *Primero*: Que por el artículo 424 del Código de Comercio se hace responsables á los fundadores y administradores de las Sociedades anónimas, no autorizadas por las sumas que hubiesen recibido por acciones ó por el pago de las deudas sociales.

Segundo: Que de autos resulta demostrado que el demandante y sus cedentes, han sido socios fundadores, por cuya razon les corresponderia la misma obligacion que á los demandados.

Tercero: Que no está probado por el demandante que Castro y Vezzali fueron administradores de la Sociedad, en la época de la espulsion de los demandados, á que se refiere la demanda como era su deber, conforme á la ley 8, título 3, Partida 3ª, ni tampoco que los demandados hayan recibido las cantidades que se cobran, como debieran haberlo hecho para que pudiera aplicarse el artículo 424 del Código de Comercio ya citado.

Por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar á la demanda interpuesta y con arreglo al artículo 221 del Código de Procedimientos condenando al actor al pago de las costas, para cuyo efecto se estima el honorario del doctor Dominguez en.... pesos moneda nacional y los del Procurador Beade en la de.... pesos de igual moneda. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XIX

SOBRE LA CALIDAD DE COMERCIANTE PARA SER DECLARADO
EN QUIEBRA

(Revocada)

Autos y vistos : *Primero* : Que segun la disposicion del artículo 1544 del Código de Comercio, todo comerciante que por cualquier causa cesa sus pagos se halla en estado de quiebra.

Segundo : Que de la prueba producida por la parte del Banco Carabassa y compañía, resulta plenamente probado el carácter de comerciante de Cafferata, pues no solo él mismo lo ha confesado, al absolver la undécima posicion de foja cincuenta y cinco, haber hecho operaciones de comercio con don A. Astoul en mil ochocientos ochenta y cuatro, época en que giró la letra de foja una, sinó que tambien los testigos Quintana y Astoul declaran : el primero que Cafferata vendió mercaderias á la casa de Quintana hermanos en el año mil ochocientos ochenta y cuatro, por las que le dieron dinero y pagarés que descontaba en los Bancos, y el segundo Astoul que ha hecho operaciones comerciales con Cafferata siendo la última en Noviembre del mismo año ochenta y cuatro, y que sabe que revendia á los almaceneros al menudeo.

Tercero : Que si bien el testigo Astoul al prestar su declaracion ha manifestado ser acreedor de Cafferata, tal circunstancia en el presente caso no es de tenerse en cuenta, en el sentido de que no se haya producido con verdad, atenta la confesion hecha por el mismo Cafferata con respecto á las operacio-

nes hechas entre ambos, de que se ha hecho mencion en el presente considerando.

Cuarto : Que no habiendo concurrido Cafferata á absolver las posiciones de foja setenta y nueve, con arreglo al artículo 133 del Código de Procedimientos corresponde tenerlo por confeso, y entónces tal confesion deja probado tambien que ha hecho operaciones comerciales por compra de mercaderias con los señores Forrester y compañía y R. P. Brownell, en Julio del año próximo pasado y en Enero del corriente.

Quinto : Que si á todo esto se agrega que del mismo diario presentado á foja ochenta y tres por Cafferata, resulta que ha tenido sociedad con Martuchi en un negocio de almacén, disuelta en Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro (posicion sesta, foja setenta y nueve). Que ha confesado al absolver la posicion trece, foja cincuenta y seis, ser deudor del Banco de la Provincia. — Que del certificado espedido á foja setenta y cuatro por el Escribano Escobedo resulta habersele protestado un pagaré á la orden que otorgó á favor de Barba-jelata y Rolando por efectos que recibió, actos estos últimos que la ley reputa de Comercio (artículo 7, Código de Comercio), no puede dudarse del carácter de comerciante de Cafferata en vista de tales elementos probatorios que muestran claramente que hacia del comercio su profesion habitual (artículo 1º, Código de Comercio).

Sesto : Que atento el carácter de comerciante de Cafferata, y como la cesacion de pagos resulta de la misma letra de foja una, es evidente que el auto de quiebra dictado es perfectamente procedente, de conformidad con la recordada disposicion del artículo 1511 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos no ha lugar á la revocatoria deducida á foja diez y ocho por don Martin Cafferata contra el auto de quiebra dictado á foja siete. — Repónganse los sellos y registrese.

CAUSA XX

La conformidad de las partes en los hechos aducidos, hace innecesario el recibimiento de la causa á prueba.

(Revocada)

Y vistos: Teniendo en consideracion que en el presente caso se trata de una cuestion puramente de hechos: y contestada la demanda como está, el pleito quedaria concluso para prueba conforme al artículo 403 del Código de Procedimientos. Que atento los términos en que ha sido contestada la referida demanda, de los que resulta que no existen hechos controvertidos, desde que no se desconocen los alegados por el actor, como este mismo lo reconoce en el precedente escrito, es innecesario el recibimiento de la causa á prueba, quedando concluida para definitiva con la contestacion á la reconvention en su caso segun los términos del artículo 212 del Código de Procedimientos. Por esto no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion recurso, y elévense los autos á la Exma. Cámara en la forma de estilo.

CAUSA XXI

Las entregas á cuenta no desvirtúan la accion ejecutiva, y solo deben tenerse en consideracion para la liquidacion final.

Y vistos: El incidente promovido por D. Francisco J. Portilla solicitando de D. Gabriel Vigneau el pago de sus honorarios regulados á foja 104 vuelta, del que resulta:

Primero: Que intimado á D. Gabriel Vigneau el pago de sus honorarios, obló su importe en el Banco Nacional, segun consta del recibo que corre á foja 406.

Segundo: Que citado de remate el ejecutado á foja 442 opone á foja 447 la excepcion de pago.

Tercero: Que corrido traslado al ejecutante de la excepcion, este la contesta á foja 423, pidiendo el rechazo de la excepcion por las razones allí espuestas.

Y considerando: *Primero*: Que el ejecutante en el escrito de foja 94, manifestó que habia recibido de D. G. Vigneau algun dinero á cuenta de su crédito, lo que demuestra que no ha habido por parte de este la intencion de negar las sumas recibidas, habiendo con posterioridad en el escrito de foja 443 declarado la suma recibida.

Segundo: Que la excepcion de pago opuesta por el ejecutado en una parte del crédito, sobre cuyo hecho están conformes las partes, hace innecesario la recepcion de la causa á prueba.

Tercero: Que los pagos hechos á cuenta, son de tenerse en cuenta al formarse la liquidacion de capital, intereses y costas, segun lo dispone el artículo 523 del Código de Procedimientos.

Cuarto: Que estando obligado al pago de los intereses y costas Vigneau, el ejecutante ha estado en su derecho para solicitar el mandamiento por mayor suma, despues de la manifestacion de foja 94, desde que el excedente de la suma adeudada será para atender á los intereses y costas, á lo que le dá derecho el artículo 474 del Código de Procedimientos citado.

Por estos fundamentos, se declara inadmisibile la excepcion. En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimientos: sentenció esta causa de trance y remate, mandando se lleve la ejecucion adelante hasta hacerse pago el acreedor con el dinero depositado, de la cantidad de cien pesos moneda nacional, sus intereses y costas, regulándose el honorario del Dr. Sanchez en... pesos moneda nacional. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA XXII

EFECTO DE LA CITACION DE REMATE

La citacion del remate es el emplazamiento al deudor para entrar al juicio. La inhibicion surte los efectos del embargo para la citacion de remate.

(Revocada)

Autos y vistos. Y considerando : *Primero* : Que la citacion de remate no importa en el juicio ejecutivo otra cosa que el emplazamiento en el juicio ordinario. — Que como lo enseña Febrero, esta no solamente tiene por objeto el que pueda procederse á la sentencia de remate, sinó tambien, el de que igualmente pueda el deudor excepcionarse contra ella, ó hacer el pago.

Segundo : Que la inhibicion general de bienes del deudor, á falta de alguno determinado, sobre que recayera el embargo, habilita para citar de remate, puesto que la ley indica esta diligencia, en susticion de bienes ofrecidos ó denunciados para embargar.

Tercero : Que por la omision del ejecutante no sepuede tener en suspenso indefinidamente un juicio de esta naturaleza — instituido para evitar dilaciones.

Cuarto : Que á tener derecho el ejecutante exclusivamente de pedir la citacion de remate, importaria coartar la libertad del ejecutado, impidiéndole ausentarse del lugar donde está radicado el juicio, ú obligándolo á constituir una representacion forzosa y ocasionada á gastos, esponiéndolo de otra manera á las consecuencias que pudiera traerle no haberse excepcionado dentro del término legal.

Quinto : Que por una parte el artículo 485 del Código de Procedimientos se limita á ordenar que se cite de remate al deudor ; sin enunciar cual sea la parte que ha de pedir la citacion ; y por otra, con arreglo al artículo 503, Código citado, solo son apelables en este juicio los autos que se declaran tales en el título respectivo ; no hallándose comprendido entre ellos el auto recurrido.

Por estas consideraciones no ha lugar á la reposicion ni á apelacion deducida en el escrito de foja veinte y cuatro, contra el auto de foja veinte y tres vuelta, y guardándose lo mandado, corran los autos segun su estado. — Regístrese y repóngase el sello.

CAUSA XXIII

INTERESES DE UNA SUMA EMBARGADA

Impugnada de falsa la notificacion de un embargo por el que debe retener ¿ corre intereses contra él ? — Esos intereses ¿ deben imputarse desde la notificacion impugnada, ó desde la terminacion del juicio al respecto ?

(*Consentida*)

Y vistos : Resultando: *Primero* : Que los señores Morales y Gaudencio se presentaron á foja 129 pidiendo se intime á los señores Victor Siccard y compañía, el pago de ciento veinte pesos veinte centavos moneda nacional que están obligados á pagar como importe del saldo que falta cubrir de la liquidacion del capital, intereses y costas reclamado á Dunoye.

Segundo : Que mandada hacer saber á los señores Victor Siccard y compañía la liquidacion de foja 123 vuelta, estos se presentan á foja 131, sosteniendo, que no están obligados á pagar intereses por cuanto ellos han cumplido con la obligacion

que les imponía la sentencia de la excelentísima Cámara, haciendo el depósito una vez que hubo cosa juzgada, según consta del recibo que corre á foja 112.

Tercero: Que corrido traslado á los ejecutantes, estos lo evacúan á foja 136, pidiendo el rechazo de la pretension de los señores Victor Siccard y compañía, manifestando que ellos pidieron á foja 13 el embargo del dinero correspondiente á Dunoye, como resultado de la Sociedad liquidada, suma que fué limitada por el Juzgado á foja 14, á mil ochocientos sesenta pesos, setenta centavos moneda nacional. Que en prevision de que esa suma no alcanzare á cubrir el capital y los intereses pidieron á foja 20 el embargo de mil treinta y tres pesos, treinta y cuatro centavos moneda nacional, á lo que el Juzgado accedió á foja 21, y que habiéndose revocado la sentencia de primera instancia, y habiendo ellos pedido la subsistencia de los dos embargos, el de foja 14 y el de foja 21, en presencia del fallo de la Cámara, los señores Victor Siccard y compañía tienen idéntica responsabilidad por la suma ya entregada á Dunoye, como por la restante hasta la cantidad de dos mil sesenta y seis pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional que espresa la escritura (certificado foja 46).

Y considerando. *Primero*: Que si bien es cierto que por el fallo de la excelentísima Cámara, foja 100, fué revocada la sentencia de primera instancia, foja 91 vuelta, no lo es menos que ese fallo no creó á los señores Victor Siccard y compañía otras responsabilidades que las de la retencion de la cantidad que se les ordena en el auto de foja 14, habiendo quedado establecido por dicha sentencia, que la notificacion hecha á foja 15, y que era el punto materia de la apelacion, debia surtir todos sus efectos legales.

Segundo: Que aún cuando los ejecutantes sin determinar cantidad solicitaron la retencion del dinero que resultase á favor de Dunoye, con motivo de la liquidacion de la sociedad que existia entre él y los señores Victor Siccard y compañía,

esa retencion fué limitada por el auto de foja 14 á mil ochocientos sesenta pesos, setenta centavos moneda nacional, auto que quedó consentido, y no puede considerarse hecha extensiva á mayor suma por la retencion posteriormente ordenada, de mil treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional que espresa la providencia de foja 21, pues segun resulta de los propios términos del escrito de los demandantes esa cantidad era una parte, ó mas bien dicho, estaba comprendida en los mil ochocientos sesenta pesos, sesenta centavos moneda nacional espresados, concurriendo á evidenciar esto mismo, el hecho de que los señores Gaudencio y Morales al iniciar contra los señores Victor Siccard y compañía la accion ejecutiva, foja 111, lo hacen pidiendo mandamiento de embargo por solo la cantidad de mil ochocientos sesenta pesos setenta centavos moneda nacional, mandados retener á foja 14 y sus intereses.

Tercero: Que establecido, como lo ha sido, que la obligacion de los señores Victor Siccard y compañía, por razon del embargo que se les notificó á foja 15 vuelta, solo alcanzaba á los mil ochocientos sesenta pesos setenta centavos moneda nacional, mencionados en el anterior considerando, correspondé analizar si procede contra ellos el pago de intereses que solicitan los señores Morales y Gaudencio.

Cuarto: Que habiendo sido impugnada la validez de la notificacion de foja 15 vuelta, surgiendo así el incidente que terminó con la resolucion de la Cámara, y como de esa notificacion dependia ó no la existencia de la obligacion impuesta á los señores Victor Siccard y compañía, es evidente que no han podido devengarse intereses mientras se sustanciaba dicho incidente, tanto mas cuanto que, considerándose ellos como una pena en que se incurre por la mora en el cumplimiento de las obligaciones, mal podrian aplicarse ó devengarse, estando en litigio como se ha dicho la existencia de la obligacion.

Quinto: Que revocada por la Cámara la sentencia de primera instancia, y devueltos los autos al Juzgado de su proce-

dencia, habiendo sido notificados los Sres. V. Siccard y C^a con fecha 12 de Febrero, de la providencia de foja 109, mandando dar cumplimiento á la sentencia del superior, recién desde esa fecha correrían los intereses á dichos Sres. Siccard y C^a; pero habiendo depositado dicho señores según consta del recibo de foja 112, con fecha 13 de Febrero, la cantidad de mil ochocientos sesenta pesos setenta centavos moneda nacional, se sigue que no adeudan interés alguno.

Por estas consideraciones fallo declarando que los Sres. V. Siccard y C^a no están obligados en manera alguna al pago de intereses, pues sus obligaciones han cesado con el depósito que han hecho á foja 112, siendo las costas á cargo de cada una de las partes por no existir á juicio del Juzgado la temeridad requerida en el artículo 221 (Código de Procedimientos) para su imposición. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA XXIV

SEGUROS CONTRA INCENDIO

Al asegurado le incumbe probar la existencia de los objetos asegurados al tiempo del incendio.

Debe asimismo comprobar que el valor asegurado es el declarado en las pólizas.

(Confirmada)

Vistos : Y resultando :

Primero : Que con fecha treinta de Junio se presentó á foja 16, D. Antonio D. Cabiglia en representación de su padre D. Antonio Cabiglia con los documentos acompañados, y los pertenecientes á las demandas que han sido agregadas á las

que se refiere en el escrito de foja 16, en el cual en combinación con esas demandas espone:

1º Que con fecha trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro habia asegurado en distintas Compañías un Establecimiento de Molino, Panaderia, Fábrica de Fideos y galleta á vapor, que poseia en Gualeguaychú. Que dichos seguros fueron en las Compañías y por las cantidades siguientes: en la *Trasatlántica*, por cuarenta mil pesos moneda nacional; en la *Nort British and Mercantile*, por treinta mil pesos moneda nacional; en *The Queen*, por veinticinco mil pesos moneda nacional; en la *Guardian*, por veinticinco mil pesos moneda nacional; en la *London and Lancashire*, por veinticinco mil pesos; en la *Northern Assurance*, por veinte mil pesos; en la *Estrella*, por veinte mil pesos; en la *Hamburgo Magdeburger*, por veinte mil pesos; en la *London Assurance*, por veinte mil pesos; y finalmente en la *Nether Land*, por siete mil pesos moneda nacional, debiendo el seguro durar un año desde la fecha indicada, trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro;

2º Que habia pagado las primas convenidas, y dado aviso á unas Compañías de los seguros tomados en las otras;

3º Que en la noche del 26 de Mayo del mismo año el Establecimiento fué destruido por un incendio;

4º Que producido el incendio, avisó por telégrafo á las Compañías;

5º Que las Compañías enviaron á D. W. R. Congreve, para proceder á la apreciacion de los daños, é inquirir aquello que fuera del caso, y á quien fueron dados todos los datos que pidió y un estado del Establecimiento, segun balance formado el 20 de Mayo del mismo año, del que resultaba que existian valores que ascendian á la suma de *doscientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos y un centavo moneda nacional*;

6º Que de acuerdo con el representante de las Compañías, apreciaron los objetos salvados del incendio en veinte y cuatro

mil veinte y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional ;

7º Que las Compañías se habian negado á indemnizarle el perjuicio sufrido, cuya indemnizacion atendiendo al importe de cada seguro y á la parte que el actor debia tomar de los objetos salvados en razon de la diferencia entre el capital existente y el capital asegurado, debia cargarse á cada Compañía de la manera siguiente: á la *Trasatlántica*, treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos; á la *North British and Mercantile*, veinte y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos; á la *Guardian* y á la *London Assurance and Lancashire*, veinte y dos mil novecientos setenta pesos á cada una; á la *London Assurance, Estrella y Hamburgo Magdeburger*, diez y ocho mil trescientos setenta y seis pesos á cada uno; y á la *Nether Land*, seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos;

8º Que demandaba á las espresadas Compañías para que fueran condenadas á pagar las cantidades anteriormente enunciadas, y á mas los intereses y las costas del juicio.

Segundo: Que por el escrito de foja 64 el actor pidió que se tuviera como comprendida en la demanda á la Compañía *The Queen*, por la cantidad de *veinte y dos mil novecientos setenta pesos*.

Tercero: Que á foja 20 D. Fernando Bourdieu, representante de las Compañías demandadas, evacuando el traslado conferido, dice:

1º Que el demandante ha procedido fraudulentamente al formular su reclamo, abultando el valor de las pérdidas ocasionadas por el siniestro, hasta el punto de hacer figurar como existentes un edificio y máquinas que nunca habian existido, exagerando el valor de otras, hasta el triple de lo que realmente habian costado; y haciendo otro tanto con las demás existencias del Establecimiento;

2º Que el siniestro no habia sido casual sinó voluntario;

3º Que el demandante no habia dado á las compañías

las esplicaciones y pruebas que se le habian pedido, acerca de la introduccion en el establecimiento, de las máquinas y existencias que dice haber perdido en el incendio: ni tampoco respecto al costo que les atribuye; fundado en los hechos que quedan enunciados y en las estipulaciones contenidas en las pólizas, pide el procurador Bourdieu que se deseché la demanda y se condene al actor al pago de las costas del juicio.

Cuarto: Que corrido traslado á la parte de Caviglia de los documentos acompañados (corrientes de foja ciento dos á foja ciento diez y nueve), este lo evacuó á foja ciento veinte y cinco reconociendo su autenticidad, y pidió que la causa se recibiera á prueba.

Quinto: Que abierta la causa á prueba (autos de foja ciento veinte y ocho) se produjo por el representante de las compañías la que corre de foja ciento cuarenta y seis á foja trescientos cincuenta y tres, no habiéndose producido prueba alguna por la parte de Caviglia (certificado del actuario de foja ciento cuarenta y cuatro).

Y considerando: *Primero:* Que habiéndose deducido oposicion al valor indicado en la póliza á los efectos asegurados, esta no hace fé desde que las partes no han nombrado peritos que fijen el valor de las cosas (artículo seiscientos sesenta y uno, Código de Comercio) y ha debido tambien probarse la existencia de los objetos indicados en el estado de foja ciento dos, al tiempo del incendio.

Segundo: Que siendo el demandante quien afirma que las cosas aseguradas, existian en el lugar del siniestro el dia que este tuvo lugar, y que su valor era el que por las pólizas se les atribuye, la prueba de ambas afirmaciones son á cargo de él; y como no ha producido prueba alguna segun de autos resulta y el actuario certifica á foja ciento cincuenta y cuatro, la demanda debia ser desechada por esta consideracion con arreglo á lo dispuesto por la Ley 1ª, Título 14, Partida 3ª.

Tercero: Que el demandante no ha probado que suministró

las probanzas y dió las esplicaciones á que estaba obligado, segun las pólizas, constando de autos su voluntad de no darlas : pues haciéndosele en el escrito de contestacion á la demanda preguntas terminantes, cuya contestacion es evidentemente necesaria para que los aseguradores puedan llegar á conocer el valor, y aún la existencia de los objetos destruidos entre ellas las siguientes : *¿ Quienes fueron los constructores de los edificios asegurados en los ramos de albañileria, herreria y carpinteria ? ¿ A quienes se compraron las máquinas y útiles del Establecimiento ?*; el actor no las contesta, evacúa el traslado, foja ciento veinte y cinco, que del antedicho escrito se le confirió, y no hace sobre estos puntos la menor indicacion. Y al absolver las posiciones de foja doscientas setenta y *siete, dice que no se acuerda, ó que no, sobre el contenido de aquellas preguntas cuyo objeto es averiguar de donde procedian las existencias del Establecimiento.

Cuarto : Que lo contenido en la póliza obliga al asegurador y al asegurado como la misma ley, artículo doscientos nueve, Código de Comercio, y segun en ellas se establece, los asegurados en caso de siniestro no podrán cobrar la indemnizacion, mientras no dieran á las compañías ó á sus Agentes los libros, papeles, testigos y demás pruebas tendentes á demostrar la existencia y el valor de las cosas, objeto de la indemnizacion, recaudos, sin los cuales Caviglia no ha podido presentar este reclamo.

Quinto : Que por la comparacion y combinacion de los diferentes hechos que resultan probados por la semejanza de los planos de foja doscientas catorce y foja trescientos cincuenta y cinco ; confesion de Caviglia del contenido de las preguntas once, doce y trece de las posiciones de foja doscientas setenta y siete ; declaraciones de Bottino foja doscientas treinta y cinco vuelta á la cuarta pregunta del interrogatorio ; declaracion de don Francisco Von Rilvoch ; declaracion de Cristian Rieder, foja ciento setenta y seis vuelta ; declaracion de Con-

greve, foja doscientas nueve vuelta; informe de la Cámara Sindical de la Bolsa, foja doscientas cuarenta y ocho; informe del perito don Daniel P. Carmody, foja trescientas cincuenta y seis, está comprobada la imposibilidad física de que el *Establecimiento* asegurado pudiera contener la cantidad de útiles, mercaderías, máquinas, etc. que el demandante afirma hayan existido allí, según su inventario de foja ciento dos.

Sesto: Que por los inventarios de foja ciento dos se atribuye á los edificios del Establecimiento un valor de setenta y dos mil pesos moneda nacional y al ser preguntado Caviglia, si era cierto que los edificios no valían mas de veinte y cinco mil pesos moneda nacional; si era cierto también que él había manifestado con motivo de la Contribucion Directa, que valían menos que esa suma, y que en cuanto se avaluaron para el pago de ese impuesto, contestó que no sabe (posiciones setenta y dos y setenta y tres, foja doscientas ochenta y tres vuelta, absuelta á foja doscientas noventa y una), como la contestacion dada por el demandante es de todo punto increíble. Y esta equivale á evadir la *contestacion* ó negarse á contestar, por cuya razon el Juzgado dá como cierto el contenido de esas preguntas, quedando por esta manera probado que Caviglia ha exagerado, en mas del doble el valor de los edificios, estando además el hecho corroborado por la declaracion calificada de Félix Bottino, foja 223, y la de José Bottino, á foja trescientas treinta, que fueron los autores de la tasacion de foja doscientas veinte y seis.

Sétimo: Que la misma exageracion de valor que respecto de los edificios se ha observado, existe en cuanto al valor atribuido á la maquinaria, como se comprueba por las declaraciones dignas de fé de Cristian Rieder, foja ciento setenta y seis, de Daniel P. Carmody, foja trescientas cuarenta y seis, y además por respuesta de Caviglia á la pregunta contenida en la posicion setenta y seis; pues interrogado si era cierto que el valor de toda la maquinaria importaba menos de treinta mil pesos,

responde que no sabe; por cuya razon el Juzgado estima y dá como cierto el contenido de la pregunta.

Octavo : Que por las declaraciones de Emilio Gerding, foja doscientas sesenta y cuatro, Juan Cuffini, foja doscientas setenta y siete, y Sech, foja cuatrocientas dos, segundo cuerpo de autos, cuya traduccion corre á foja cuatrocientas setenta y nueve, resulta probado que Caviglia y su hijo, apoderado suyo han tratado de corromper á los testigos que podian declarar sobre la cantidad y el valor de los efectos comprados por Caviglia á fin de que las compañías de Seguros no pudieran probar la inexactitud de las partidas del inventario de foja ciento dos, declarándose que las cartas de foja doscientas sesenta y tres y foja cuatrocientas cincuenta y ocho, aún cuando no se tomen en consideracion como prueba instrumental, por no estar reconocidas, y por no poderse exigir su reconocimiento, deben ser siempre consideradas como formando parte integrante de las declaraciones de los testigos que voluntariamente las han presentado. Además el artículo mil treinta y seis, Código Civil, invocado por la parte de Caviglia en su alegato de foja trescientos ochenta y uno, solo prohíbe la presentacion de las cartas dirigidas á terceros para exigir su reconocimiento, pero no impide que sirvan de medio de prueba, cuando su autenticidad puede establecerse de otro modo, y la autenticidad de la carta de foja doscientas sesenta y tres está suficientemente comprobada por la declaracion del testigo Gerding, que dice haberla recibido de Caviglia, porque el mismo firmante de la carta, cuando habla de ella en su alegato, no niega su autenticidad como debia hacerlo; y en fin por la gran semejanza de la firma con las que corren á foja ciento ocho vuelta, foja ciento diez y nueve vuelta.

Noveno : Que la exageracion respecto de la cantidad de efectos, mercaderias, etc., como respecto al valor de los edificios y maquinarias del establecimiento no puede atribuirse á un simple error sinó antes bien á un propósito fraudulento :

1º Porque la diferencia entre el valor atribuido en el inventario á los edificios y maquinarias, y el que se ha probado tener realmente, es de mas del doble ;

2º Porque la diferencia entre la cantidad de cosas que se dice haber existido en la casa, y la que se ha probado que existian, es enorme. Máxime cuando habiendo sido contados, pesados, ó medidos, como es de suponer que se haya hecho, es mas difícil incurrir en un error ;

3º Porque está probado que en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que se dice hecho el inventario ó balance de existencias de foja 402, no se hizo ningun recuento de dichas existencias (declaraciones de Estevan Parodi y Lorenzo Lucca, foja 240, que deben ser oidas en razon del puesto que ocupaban en la Fidelería) ;

4º Porque la circunstancia anteriormente indicada de haber el hijo y apoderado de Caviglia buscado falsas declaraciones, á favor del valor atribuido á algunos objetos de los incluidos en el balance, es indicio vehemente de que existia la conviccion de la inexactitud de esos valores ;

5º Porque el silencio y negativa de Caviglia á dar los nombres de los constructores de los edificios, vendedores de máquinas y demás datos que podrian servir para llegar al conocimiento, mas ó menos exacto de lo que existia al tiempo del siniestro y de su valor, demuestra el propósito de ocultar la verdad sobre estos dos puntos; y el que teme que la verdad se produzca es porque sabe que le será adversa.

Décimo: Que estando demostrada la existencia del fraude cometido por Caviglia, consistente en la falsa manifestacion de los objetos y valores que se hallaban en el lugar del siniestro, el dia que este se produjo, éste no tiene derecho á exigir indemnizacion alguna de las Compañias, segun las estipulaciones de las pólizas.

Undécimo: Que de autos resultan además comprobadas las circunstancias siguientes :

1º Que anteriormente á los seguros que dan mérito á estos autos, Caviglia jamás había asegurado su Establecimiento (posicion 39, absuelta á foja 288 vuelta);

2º Que los seguros fueron contratados el trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro (escrito de demanda y pólizas agregadas);

3º Que en veinte de Marzo del mismo año se hizo el balance de foja 102, segun se vé por su propia fecha;

4º Que para hacer ese balance no se contaron las existencias de ese Establecimiento (declaraciones de Lucca y Parody);

5º Que el mismo dia veinte de Marzo se abrieron nuevos libros, sin que razon alguna justifique ó explique la medida, pues no es creible la que dá Caviglia, de que los antiguos estaban llenos (posiciones cincuenta y ocho), pues no se concibe que lo estuvieran desde que no tenian sinó un año de abiertos (posicion cuarenta y nueve), ni siquiera la de que estuvieran los antiguos libros mal llevados, pues no se cambió el sistema de contabilidad, y la persona que los llevaba, continuó siempre en el empleo de Tenedor (posiciones cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y seis);

6º Que el incendio se produjo el veinte y seis de Marzo, quemándose los libros viejos y los papeles, y salvándose los nuevos libros, segun se desprende de las posiciones setenta y cuatro, setenta y cinco y setenta y siete vuelta, absueltas á foja 291.

Duodécimo: Que dado el hecho de haberse abultado con exageracion las existencias y valores que figuran en el balance de foja 102, que es la base del reclamo; el de haberse salvado del incendio los libros nuevos, y quemándose los viejos, así como los papeles que podrían servir para justificar el balance; la simultaneidad con que se abrieron los nuevos libros y se hizo el balance; la proximidad de las fechas en que se tomaron los seguros, se hizo el inventario y se quemó la casa; la conducta

observada por Caviglia, negándose á dar las esplicaciones que pudieran servir para averiguar la verdad; el haber su hijo buscado falsos testimonios para apoyar el balance, etc. : son otras tantas presunciones que inducen á creer que el incendio no fué casual. Presunciones son estas que se ligan entre sí lógicamente y sin esfuerzo, produciendo como resultante la convicción de que el incendio se produjo por hecho imputable al demandante ó á su hijo, á quienes aprovechaba si hubieran cobrado las pólizas ; y el Juzgado así lo declara.

Décimo tercero : Que el asegurador no responde en ningún caso del daño causado por hecho del asegurado ó de los que lo representan (artículo seiscientos treinta y nueve, Código de Comercio).

Décimo cuarto : Que el Juzgado ha tomado en consideración la prueba producida, pues toda ella es tendente á demostrar el fraude en la manifestacion de los daños sufridos, y que el incendio fué voluntariamente producido : hechos que han sido articulados en la demanda, no siendo por consiguiente el caso lejislado por el artículo ciento ocho (Código de Procedimientos) como el demandante lo sostiene en su alegato.

Décimo quinto : Que con arreglo al artículo doscientos veinte y uno (Código de Procedimientos) el litigante vencido debe pagar las costas del juicio. Por estas consideraciones : fallo, no haciendo lugar á la demanda entablada por D. Antonio Caviglia contra las Compañías de Seguros, denominadas : *La Trasantlántica, North British, The Queen, Guardian, London and Lancashire, Northen Assurance, La Estrella, Hamburgo Magdeburger, Northen Lond, London Assurance*, y por consecuencia absolviéndolas é imponiendo el pago de las costas del juicio al demandante, con arreglo al artículo doscientos veinte y uno del Código de Procedimientos, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Bunge en la suma de... pesos nacionales y los del Procurador Bourdieu en... atendiendo á la importancia del

asunto y á la de los trabajos practicados respectivamente por el Letrado y Procurador.

CAUSA XXV

COMISION DE REMATADORES

Paralizado un juicio, no existiendo fondos de la ejecucion, y habiéndose realizado por el martillero la venta encomendada, que fué anulada por defecto del título. ¿ Tiene accion el rematador para cobrar al ejecutante?

(*Está en apelacion*)

Y vistos : Resultando de este incidente y de los autos principales, que el Juzgado ha tenido á la vista, que el remate encomendado al martillero Wright, fué debida y legalmente verificado por este. Que dicho remate así como la cuenta de comision y gastos, fué aprobada en virtud de no hábersele hecho objecion alguna, mandándose en consecuencia la escrituracion al comprador, y la consiguiente oblacion del precio. Que si esa oblacion y escrituracion no se efectuaron, fué por defectos de los títulos, en virtud de cuyos defectos, el comprador desistió de la compra, usando del derecho que le acuerda el artículo quinientos veinte y dos del Código de Procedimientos, y admitiéndose por el Juzgado ese desistimiento, como consta á foja doscientos setenta y siete (autos principales). Que desde la fecha de ese desistimiento (Junio de mil ochocientos ochenta y seis) el juicio ha quedado paralizado, y que en consecuencia *no existen* fondos provenientes del remate verificado por el martillero y aprobado por el Juzgado.

Y considerando : Que si bien en el caso de existir fondos de

la ejecucion, el martillero deberá esperar la oportunidad prevenida por el artículo quinientos veinte y tres del Código citado, en el presente caso no es de manera alguna equitativo, por causas que no le son imputables, obligarle á soportar las consecuencias imprevistas y demoras incalculables de un pleito en que no es parte, ni tiene la personería ni los medios legales de activar su tramitacion. Que ésta consideracion se robustece si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde el desistimiento del comprador, sin que el ejecutante haya operado diligencia alguna, *sea para subsanar los defectos de los títulos, sea para continuar la ejecucion*. Que no existiendo fondos provenientes del remate por las causas espuestas, el martillero quedará enteramente sujeto por tiempo indefinido á la voluntad del ejecutante, de seguiró no la ejecucion, y aún siguiéndola, á las demoras y accidentes de un pleito que le es estraño y en el cual se le ha hecho verificar un trabajo, esencial para el juicio, y en beneficio del ejecutante. Que es un principio generalmente admitido, que nadie puede ser privado sin justa causa del fruto de su trabajo; y tanto menos cuanto que, como en el caso actual, no solamente se trata del pago de la comision de venta, sinó tambien de *desembolsos relativamente considerables que ha verificado el martillero*, y de los que se encuentra privado desde mil ochocientos ochenta y cuatro sin que pueda preveerse ni aproximadamente, por el estado del juicio, la época en que puedan subsanarse los defectos que inutilizaron la venta y la realizacion de fondos provenientes del bien vendido. Que en esta situacion es de evidente aplicacion lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve del Código de Comercio y trescientos diez del mismo Código. Por ellas y demás consideraciones concordantes del escrito de foja... de este incidente, se declara que los señores Ocampo Sackmann y compañía están obligados al pago dentro de diez dias, del importe de la cuenta de foja... con sus intereses desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de foja doscientos se-

venta y siete de los autos principales, con costas; estimándose al efecto los honorarios del doctor Pintos en . . . pesos nacionales. — Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XXVI

SOBRE QUIEBRAS

Para solicitar la quiebra es necesario ser acreedor legítimo. Solo el que es acreedor puede denunciar la cesacion del pago.

(Consentida)

Y vistos: Considerando: Que tratándose de una peticion de declaracion de quiebra, es deber del Juzgado examinar si el que la solicita reviste el carácter de acreedor legítimo, requisito indispensable, exigido por el artículo mil quinientos veinte y cinco del Código de Comercio para que aquella proceda; que del documento acompañado no resulta obligacion ninguna á pagar por parte de don A. Marlac y compañía; que si bien el artículo mil quinientos veinte y cinco, Código citado, autoriza la prueba de los hechos ó circunstancias necesarias, para comprobar la efectiva cesacion de pagos, es porque la ley parte del hecho de que sea acreedor legítimo el que la solicita, lo que no sucede en el presente caso. Que dados estos antecedentes, el Juzgado no puede juzgar si don A. Marlac y compañía ha cesado ó no en sus pagos. Por esto: no há lugar á la declaracion de quiebra que se solicita y regístrese.

CAUSA XXVII

La quita hecha por los acreedores equivale á la novacion del crédito.

(Consentida)

Y vistos : Estos autos seguidos por don José Ghigliassa contra los señores Buhigas y compañía de los que resulta :

Primero : Que á foja tres se presentó Ghigliassa esponiendo que había celebrado con sus acreedores el arreglo que se copia en el escrito de la demanda, el que fué firmado por el señor Buhigas y compañía, y del que resultaba que sus acreedores le hacían quita de parte de sus créditos, comprometiéndose á pagar un veinte y cinco por ciento en distintos plazos, y pidiendo que se condenara á los señores Buhigas y compañía á la devolucion de un pagaré firmado por él, importante cuarenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos moneda corriente, que era el instrumento de la deuda sobre que versaba el arreglo, y á mas el pago de las costas de este juicio.

Segundo : Que no habiendo los demandados evacuado el traslado de la demanda, se dió por contestada en su rebeldía, foja...

Tercero : Que abierta la causa á prueba se produjo por el actor la que corre de foja treinta y dos á foja sesenta y dos.

Y considerando : *Primero* : Que los hechos afirmados por el demandante deben tenerse por ciertos en razon de la rebeldía del demandado (artículo cuatrocientos treinta y cuatro, Código de Procedimientos), y que además, han sido suficientemente demostrados por la confesion de Buhigas y compañía contenida en el escrito de foja... al oponer la excepcion de defecto le-

gal en el modo de entablar la demanda, y en las posiciones de foja... y foja... y por las demás pruebas que obran en autos.

Segundo : Que el arreglo celebrado por Ghigliassa con sus acreedores, importa verdadera novacion, pues contiene todos sus elementos constitutivos, artículo novecientos ochenta del Código de Comercio, y por consiguiente la obligacion anterior ha quedado extinguida.

Tercero : Que la extincion de la obligacion equivale al cumplimiento de la misma por parte del deudor, y por consiguiente le da derecho para obtener su liberacion, artículo quinientos cinco, inciso tercero, Código Civil; cuyo derecho naturalmente entraña el de exigir la devolucion del documento en el que conste la deuda, por manera que Buhigas y compañía no han tenido derecho para obtenerla.

Cuarto : Que por el artículo doscientos veinte y uno del Código de Procedimientos, el litigante vencido debe ser condenado al pago de las costas, y en el caso *subjudice* mucho mas, atenta la rebeldía en que han incurrido Buhigas y compañía. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo, declarando que los señores Buhigas y compañía han estado obligados á devolver el documento demandado, no ordenándose su entrega en razon de constar á foja cuarenta, haberse ésta efectuado; y condenando á Buhigas al pago de las costas, debiendo estarse para este efecto á la regulacion de los honorarios del doctor Dominguez que se practicó en pesos fuertes...— Repónganse los sellos y regístrese en el libro respectivo.

CAUSA XXVIII

EFECTO DE LOS CONTRATOS COMERCIALES NO INSCRIPTOS
EN EL REGISTRO DE COMERCIO

(Confirmada)

Y vistos: Resultando:

Primero: Que á foja 6, se presentó D. Diego Mac Renzi, demandando á Cárlos Rubio y á Cárlos V. Rubio, exigiéndoles el cumplimiento del contrato de fojas 2 y 3.

Segundo: Que los demandados han alegado la insubsistencia del mencionado contrato, sosteniendo, además, el padre de D. Cárlos V. Rubio, la nulidad de la obligacion contraida por éste, en razon de ser menor de edad.

Y considerando: *Primero*: Que el contrato de fojas 2 y 3, no ha sido inscripto en el Registro de Comercio como lo manda el inciso 2º, artículo 47 del Código de Comercio;

Segundo: Que la falta de inscripcion de las escrituras de Sociedad, priva á los otorgantes de toda accion para reclamar los derechos que en ella hubieran sido reconocidos (artículos cincuenta y dos y trescientos noventa y nueve, Código de Comercio);

Tercero: Que respecto del Dr. Cárlos V. Rubio, la obligacion contraida es tambien nula por haber sido menor de edad al tiempo de contraerla, segun se ve por la fecha de la escritura, y la partida de bautismo de foja 34, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo treinta (Código de Comercio); y cincuenta y cinco y mil cuarenta y uno (Código Civil);

Cuarto: Que aunque por la parte de Mac Renzi, parece afirmar

que se han ejecutado algunos actos sociales, lo que le daría acción para reclamar lo que en virtud de ellos pudiera corresponderle, esa circunstancia ha sido negada por los demandados, y en autos no existe comprobante que lo demuestre. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda instaurada por D. Diego Mac Renzi, y levántese el embargo trabado á foja 45 vuelta, debiendo las costas ser á cargo del Dr. Sayus, regulándose en la suma de... pesos moneda nacional y... pesos de igual moneda los del Procurador Pauleti. Repónganse los sellos y regístrese.

CAUSA XXIX

TERCERIA DE MEJOR DERECHO

(Confirmada)

Y vistos :

Resultando : *Primero* : Que á foja 2 se presentó D. Juan A. Lopez deduciendo tercería de mejor derecho, como propietario y principal locador, á los sub-arrendamientos embargados por Sifredi é hijos, en el juicio seguido contra D. Carlos Mofia, por cobro de pesos.

Segundo : Que Sifredi é hijos evacuando el traslado de la demanda á foja 5, sin desconocer el mejor derecho del propietario de los sub-arrendamientos para el pago del alquiler, se limitaron á poner en duda el carácter de propietario invocado por Lopez, sin desconocerlo categóricamente, pidiendo que este justificara el título invocado.

Tercero : Que no habiendo el ejecutado evacuado el traslado de la demanda, se dió por contestado en su rebeldía á foja 9, y abierta la causa á prueba se produjo la que corre de foja 20 á foja 28.

Considerando: *Primero*: Que los hechos en que se funda la demanda están plenamente comprobados por el documento de fojas 22 y siguientes, y por el certificado de foja 26, lo que además se encuentra reconocido en el escrito de foja 36;

Segundo: Que el mejor derecho de propietario también está reconocido por el ejecutante, al contestar la demanda, resultando, á mas, de lo establecido por el artículo mil seiscientos uno, inciso segundo, Código Civil, en correlacion con lo dispuesto por el artículo mil seiscientos noventa y ocho, inciso primero, Código de Comercio. Por estos fundamentos, fallo: declarando probados los hechos en que se funda la demanda, y preferente el derecho alegado por Lopez á los sub-arrendamientos embargados, debiendo levantarse el embargo trabado, y con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos veinte y uno (C. de P.), se declaran las costas á cargo de Sifredi é hijos, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Sarmiento en la suma de... pesos moneda nacional y los del Procurador Iramain en... pesos de la misma moneda. Repónganse los sellos como igualmente lo que corresponde al poder de foja 33, regístrese en el libro respectivo.

CAUSA XXX

TERCERIA DE DOMINIO

(*Consentida*)

Vistos estos autos llamados á foja 47, de los que resultan:

Primero: Que á foja 8 se presentó D. Manuel Rocca solicitando el levantamiento del embargo trabado en los alquileres de la casa calle de Paraguay número mil setenta y ocho y mil ochenta y dos, formando esquina á la calle Larrea, á solicitud

de D. Antonio Siffredi é hijo, en el espediente ejecutivo que sigue contra D. Carlos Maffia, fundándose en ser propietario del bien espresado, segun lo acredita el título presentado de foja 4^a á foja 7.

Segundo: Que corrido traslado de esta peticion por el auto de foja 8 vuelta, el ejecutante y ejecutado no lo evacuaron, habiéndoseles dado por contestado en su rebeldia (auto de fojas...)

Y considerando: Que el carácter de propietario invocado por Rocca á la finca cuyos alquileres se han embargado, se encuentra debidamente justificado; á lo que se agrega la rebeldía en que han incurrido Siffredi é hijo, y Carlos Maffia, la que puede tomarse como un reconocimiento de los hechos en que se funda la peticion de foja 8; con arreglo á lo dispuesto por los artículos cien y cuatrocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos, debe declararse comprobado el derecho alegado por Rocca á esos alquileres. Por estos fundamentos, se declara comprobada la accion deducida por D. Manuel Rocca: y en su consecuencia, dejáse sin efecto el embargo trabado en los alquileres de la propiedad que espresa la diligencia de foja 40, á cuyo efecto se notificará este auto al inquilino y depositario, poniéndose por el actuario en el espediente principal la nota respectiva. Regístrese en el libro respectivo y repónganse los sellos y fecho archívese este espediente.

CAUSA XXXI

El Banco de la Provincia ¿goza de privilegios en la Capital? Si los tiene ¿son estensivos á las otras Provincias, y en bienes que se ejecutan por otro acreedor?

(Revocada)

Y vistos estos autos de los que resulta: *Primero:* Que á foja una se presentó don Juan M. Romero, por el Banco de la Pro-

vincia, esponiendo : que el Banco ejecutaba á don José Marcelino Lagos por letras protestadas, y que siendo insuficientes los bienes embargados, obtuvo ampliacion del embargo, trabándose éste sobre el precio de un inmueble de Lago, situado en Córdoba, el cual ya se hallaba embargado por los señores Ocampo, Sackmann y compañía, y quienes reclamaron pidiendo que dicho embargo se limite al excedente que resultara una vez cubierto su crédito, y entabla en nombre del Banco y en virtud de los privilegios que segun él, éste tiene, terceraía de mejor derecho contra los referidos Ocampo, Sackmann y compañía.

Segundo : Que corrido traslado á los ejecutantes y ejecutados, los primeros lo evacuaron á foja ... por intermedio de su apoderado Samuel B. Turner, sosteniendo que el Banco no tiene privilegio, en la Capital de la República, y que aún cuando lo tuviera, no podría hacerlo valer tratándose de un bien embargado en Córdoba y que había sido vendido.

Tercero : Que habiéndose dado por evacuado el traslado en rebeldía de don José M. Lagos, y abierta la causa á prueba, las partes pidieron que se declarara la cuestion de puro derecho en sus escritos de foja quince y foja veinte y tres, manifestándose conformes con los derechos alegados; en cuya virtud asise declaró á foja veinte y cuatro, corriéndose nuevo traslado, el que fué evacuado por el tercerista y los ejecutantes, dándose por contestado en rebeldía de Lagos, foja cuarenta y seis.

Y considerando : *Primero* : Que dado los términos de la demanda y la contestacion, las cuestiones que el Juzgado debe resolver son las siguientes : 1^a ¿ El Banco de la Provincia goza de privilegio en esta Capital ? En caso afirmativo ¿ puede hacer valer esos privilegios sobre el precio de un inmueble situado en Córdoba y vendido á solicitud de otro acreedor ?

Segundo : Que los privilegios del Banco de la Provincia tuvieron su origen en la ley de veinte de Junio de mil ochocientos veintey dos, cuya ley y las disposiciones posteriores de fe-

cha veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y demás que se refieren á esos privilegios, han sido dictadas por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, y toman su fuerza única y esclusivamente de los Poderes Públicos de esa Provincia.

Tercero: Que por las leyes de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta, y la Provincial de veinte y tres de Octubre del mismo año, el municipio de Buenos Aires dejó de ser territorio provincial, pasando al dominio y jurisdiccion de la Nacion, en cuyo territorio ningun efecto tienen las leyes provinciales, pues en él solo puede legislar el Honorable Congreso exclusivamente, artículo sesenta y siete, Constitucion Nacional.

Cuarto: Que si bien los Tribunales han declarado constantemente los privilegios del Banco en esta ciudad, ha sido en la época en que formaba parte de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo territorio el Banco es regido por las Leyes Provinciales, segun está expresamente reconocido en el artículo siete del pacto de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, confirmado por el artículo treintauno de la Constitucion Nacional; pero ningun Juez ni Tribunal ha declarado jamás que el Banco tenga privilegios fuera de la Provincia.

Quinto: Que no habiendo duda que el Banco de Buenos Aires no tiene privilegios en la Capital pues no existe Ley Nacional que se los dé, el Juzgado debe resolver si puede el Banco invocar sus privilegios en virtud de créditos anteriores á la federalizacion de esta ciudad que es el caso *sub judice*.

Sesto: Que el privilegio dado al Banco por las leyes de la Provincia, no es un derecho concreto sobre una cosa ú objeto determinado sinó una garantía general, en todo semejante á la que antiguamente gozaban las mujeres casadas, en seguridad de sus dotes y los menores incapaces é hijos en los bienes de sus tutores, curadores y padres respectivamente.

Sétimo: Que esos privilegios han sido abolidos por nuestro

Código Civil, cuyas disposiciones sobre este punto son aplicables aún á los hechos anteriores á su vijencia : artículo cuatro mil cuarenta y ocho.

Octavo : Que la ley de federalizacion de la ciudad de Buenos Aires que ha venido á extinguir en esta Capital los privilegios del Banco, deben ser aplicados aún á los hechos anteriores á la misma ley, juzgando por analogía con lo dispuesto por el artículo cuatro mil cuarenta y ocho ya citado.

Noveno : Que dadas las consideraciones anteriores, debe admitirse como recta conclusion que el Banco de la Provincia no tiene privilegios en la Capital de la República para garantia de sus créditos actuales ó contraídos con anterioridad á la ley de federalizacion.

Décimo : Que resuelta la primera cuestion propuesta en la forma que acaba de verse, es innecesario entrar á resolver la segunda. Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja treinta y cuatro, fallo : declarando que el Banco no tiene mejor derecho á los bienes embargados por los señores Ocampo, Sackmann y compañía, debiendo el embargo del Banco limitarse al excedente que resulte, etc.; y atendiendo á la naturaleza de la cuestion paguen las costas segun se hubieran causado. Así lo pronuncio, firmo y mando en la ciudad de Buenos Aires á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. — Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XXXII

ESCEPCION DE NULIDAD DE UN JUICIO
POR HABERSE EMBARGADO BIENES ESCEPTUADOS POR LA LEY

(*Confirmada*)

Y vistos : Considerando que la razon dada por el ejecutado en su escrito de foja 43, para fundar la escepcion de nulidad

que en el mismo se deduce, no autorizaría en ningún caso la nulidad á que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos, desde que el juicio ha sido llevado por todos los trámites establecidos por la ley; que aún en el caso de haberse comprendido en el embargo trabado á foja 40, bienes de los exceptuados por la ley, este hecho no importaría la violacion en las formas del procedimiento, puesto que D. Alberto Wacker ha podido pedir el levantamiento del embargo en la parte de aquellos bienes que considerase exentos de él, sin invalidar aquella diligencia. Por esto y las consideraciones aducidas en el precedente escrito se declara inadmisibile la escepcion opuesta, y consentido que sea este auto; traigase el espediente al despacho.

CAUSA XXXIII

Los libros de comerciantes llevados en forma hacen prueba.

(*En apelacion*)

Vistos: y resultando: *Primero*: Que á foja 6, se presentó D. Remigio R. Gonzalez, en representacion de los Sres. Pedro y Antonio Lanusse con los documentos y poder de fojas 4 y siguientes, esponiendo: Que D. Rafael Ycasati adeudaba á sus poderdantes por mercaderías compradas el saldo de la cuenta de foja..., importe cuatrocientos ochenta y dos pesos con ochenta y un centavo moneda nacional oro, y los intereses de plaza; y pidiendo que se condenara al espresado Ycasati al pago del saldò indicado con los intereses y las costas.

Segundo: Que el demandado niega adeudar cosa alguna, asegurando que nunca les ha comprado nada á crédito, ni tenido

negocios con los demandantes, por lo que pide que la accion sea rechazada con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero*: Que la cuestion á resolver es esta: ¿Está probado por los demandantes que Ycasati les adeuda el saldo que á favor de éstos arroja la cuenta de foja 2?

Segundo: Que el hecho resulta plenamente probado por los asientos de los libros de los actores, como se vé por la compulsu de foja 29; pues este medio de prueba basta entre comerciantes; agregándose á mayor abundamiento la declaracion del testigo José Pebrel, foja 27;

Tercero: Que si bien el demandado ha sostenido desde el principio que no era comerciante, no lo ha probado; pues la única prueba presentada por Ycasati con ese fin, son las declaraciones de los testigos A. Grau y Pedro Galup, fojas cuarenta y tres y cuarenta y cinco. De estas declaraciones, la primera poca fé merece, pues el testigo dice que lo sabe por haberlo oído decir á otras personas que ni quisiera nombra, por referencias del demandado; y la segunda tampoco, á causa y de la contradiccion en que incurre, al contestar el testigo á la segunda y tercera pregunta, resultando mas bien demostrada la calidad de comerciante de Ycasati por el contenido del telegrama, foja 30, y porque el hecho de haber aceptado Ycasati esta jurisdiccion, importa reconocer tácitamente lo contrario de lo que afirma en la demanda respecto á su calidad de comerciante;

Cuarto: Que estando probado que Ycasati compró á los demandantes los artículos á que se refiere la cuenta de foja 2, y que adeuda parte del precio, está en la obligacion de pagarlo (artículo quinientos treinta y uno, Código de Comercio);

Quinto: Que el comprador debe los intereses corrientes, pero solo á contar desde la interpelacion judicial (artículos qui-

nientos treinta y dos y quinientos treinta y seis, Código de Comercio), por cuya consideración se declara que Ycasati soló los debe desde el día de la demanda y no como los cobran los demandantes;

Sesto: Que el litigante vencido debe pagar las costas del juicio, artículo doscientos veinte y uno, Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, fallo: condenando á D. Rafael Ycasati á pagar á los Sres. Pedro y Antonio Lanusse la cantidad de *cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y un centavo moneda nacional*, y á mas las costas del juicio, para cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Ybarzabal en... pesos, atendiendo la poca importancia del asunto, y en... los del Procurador Gonzalez. Regístrese en el libro respectivo y repóngase el sello.

CAUSA XXXIV

ARRAIGO DEL JUICIO

(*Consentida*)

Y vistos: Estos autos llamados á foja... para resolver sobre la escepcion de arraigo del juicio, opuesta por el representante de D. Lorenzo Delponte á foja... fundado en que D. Félix Borzetti, tiene su domicilio en la ciudad La Plata. Y considerando: que la iniciacion del juicio de terceria de mejor derecho, promovido por Borzetti, tiene por causa el embargo practicado en los autos principales á solicitud del ejecutado, de una propiedad en La Plata. Que en tal caso su presentacion ante este Juzgado es forzosa, desde que los derechos alegados deben ventilarse y resolverse ante el Juez que conozca del asunto principal. Que siendo esto así, es evidente que D. Félix Bor-

zetti no está comprendido en la disposicion del artículo ochenta y cinco del Código de Procedimientos invocado por Cabrera en su escrito de foja... y por consiguiente desobligado al arraigo del juicio que se pide. Por estas consideraciones que son las únicas, de las alegadas en el escrito de foja..., de tomarse en consideracion, no ha lugar al arraigo del juicio solicitado, y contéstese al traslado pendiente sin especial condenacion en costas por no encontrar el Juzgado la temeridad que requiere el artículo doscientos veinte y uno del Código de Procedimientos para su imposicion. Regístrese en el libro respectivo y repóngase esta foja.

CAUSA XXXV

CESION DE CRÉDITO

Los pagos de deudas no vencidas, en caso de quiebra, son nulos *ipso facto*, aún existiendo buena fé de parte del deudor y del acreedor.

(*Confirmada*)

Y vistos: *Primero*: que á foja cinco se presentó el síndico del concurso de D. Gustavo Meuret esponiendo: que el fallido, despues de haber cesado en sus pagos, habia cedido, á D. Guillermo Lippold, un crédito contra el concurso de los señores Parodi y de Ferrari, por lo que deducia accion de nulidad de la referida cesion.

Segundo: Que Lippold, al contestar la demanda, confiesa que se hizo la cesion, y que fué despues de la cesacion de pagos; pero alegando que la cesion se hizo en pago de deuda vencida, y que además, la accion de nulidad de los actos hechos en fraude de los acreedores, estaba prescripta.

Tercero : Que abierta la causa á prueba, se produjo por ambas partes las que corren de foja... á foja...

Y Considerando : *Primero* : Que confesados los hechos de la demanda, el demandado ha debido probar los que alega en su defensa.

Segundo : Que de la prueba rendida, si bien resulta por los certificados de foja... que Meuret habia aceptado algunas letras giradas por Lippold contra el Banco de la Provincia, las que no habiendo sido pagadas, dieron mérito á una ejecucion seguida por el Banco contra Lippold (certificado de f. 49), no se ha demostrado cuales fueron las relaciones entre Meuret y Lippold, como firmantes de las letras; ni tampoco que este último las haya pagado, lo que era necesario demostrar para saber si Meuret era deudor de Lippold, y si la cesion fué hecha en pago de esa deuda;

Tercero : Que del certificado de foja veinte y tres vuelta, resulta que la cesion se hizo en fecha siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, y del certificado de foja diez y nueve, que una de las letras tenia fecha siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, es decir que vencia dos ó tres dias antes de la fecha de la cesacion; y el hecho de no haber sido pagada por Meuret lo que importaba una verdadera cesacion de pagos, debe haber sido conocido para Lippold.

Cuarto : Que en cuanto á la escepcion de prescripcion debe ser juzgada por la ley comercial que es privativa, y el artículo doscientos veinte y ocho, aducido por el demandado, no es aplicable al caso *sub judice*, porque aquí se trata de una accion de nulidad fundada simplemente en las fechas de la cesion y de la cesacion de pagos, y el artículo doscientos veinte y ocho se refiere á la rescision de los actos celebrados por fraude.

Quinto : Que por el artículo mil quinientos cuarenta, inciso segundo, Código de Comercio, son nulos y sin efecto alguno (*ipso facto*) los pagos de deudas no vencidas, aunque haya

buena fé por parte del acreedor y del deudor, y en este caso no se ha probado (como queda dicho en el segundo considerando) por parte de Lippold, á quien correspondia la prueba (ley primera y segunda, título catorce, partida tercera) que hubiera deuda vencida, ni siquiera que hubiera deuda.

Sesto: Que aún cuando hubiera existido una deuda vencida, en virtud de la cual se hubiera hecho la cesion, ésta aunque no fuese nula (*ipso facto*) puede ser anulada, si por parte del que ha recibido algo del deudor ha habido noticia de la cesacion de sus pagos (artículo mil quinientos cuarenta y uno, Código de Comercio) y no cabe duda que Lippold ha tenido esa noticia.

Séptimo: Que por el artículo doscientos veinte y uno Código de Procedimientos, las costas deben de ser á cargo del que fuere vencido en el juicio. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: declarando nula la cesion hecha por Meuret á Lippold de su crédito contra el concurso de Parodi y de Ferrari, y condenando además á D. Guillermo Lippold á entregar los dividendos que hubiere recibido por causa de la cesion, y al pago de las costas de este juicio, regulándose al efecto los honorarios del doctor Larroque en la suma de... pesos moneda nacional y los derechos del síndico en... pesos de la misma moneda. Repónganse los sellos y registrese en el libro respectivo.

CAUSA XXXVI

REIVINDICACION EN CASO DE QUIEBRA

(Consentida)

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Mauricio Martin contra el concurso de D. Santos Beares, de los que resulta: 1º Que el

espresado Martin se presentó á foja 6 reclamando como de su propiedad los objetos indicados en dicho escrito, y los que se encuentran detallados en el inventario del espresado fallido. 2º Que corrido traslado al Síndico, este funcionario se espidió manifestando que no teniendo constancia alguna respecto al reclamo que hacia el demandante debia de justificar la propiedad alegada, en cuanto á los objetos espresados. 3º Que recibida esta causa á prueba se ha producido la que se determina en el certificado de foja 44.

Y considerando: 1º Que segun la prueba testimonial rendida por D. Mauricio Martin, resulta que este ha justificado que los objetos reclamados en su escrito de foja 6 son de su exclusiva propiedad; 2º Que esto mismo lo reconoce el Síndico y Juez Comisario, evacuando el primero el alegato de foja 44 y el segundo el informe de foja 45; 3º Que por otra parte han sido reconocidos por D. Antonio Bosch los recibos que obran de fojas 2 á 5 inclusive, presentados como parte de prueba por el espresado Martin, y de los que resulta que este abonó el importe de los armazones y mostradores construidos en la casa de su propiedad, ubicada en la calle de Cochabamba, esquina á la de Rincon, y que son los que motivan este incidente. Por estos fundamentos, y de conformidad con lo establecido en la ley primera, título catorce, partida tercera, fallo declarando que D. Mauricio Martin ha probado debidamente que los objetos reclamados en su escrito de demanda de foja 6, son de su exclusiva propiedad y en su consecuencia mando que le sean entregados bajo la debida constancia en autos, sin especial condenacion en costas por no encontrar el Juzgado mérito bastante para su imposicion, de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimientos, regístrese y repónganse los sellos..

CAUSA XXXVII

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DECLARATORIA
DE QUIEBRA. PAGARES EN GARANTIA*(Confirmada)*

Y vistos estos autos seguidos por D. Guillermo Forrester contra los Sres. Barclay, Campbell y C^a, de los que resulta:

Primero: Que á foja 7 se presentó D. G. Forrester, representado por D. J. Pott esponiendo que en Setiembre de 1882, otorgó á favor de los Sres Barclay, Campbell y C^a un pagaré á la vista por el importe total de las mercaderias que les habia comprado, siendo el objeto de este pagaré facilitar á dichos señores el cobro de su crédito en cualquier momento, si se apercibieran que él no procedia de buena fé en sus negocios. Además se comprometió á entregar á cuenta de la deuda, las sumas que fuera realizando, habiéndoles entregado diversas cantidades. Que en 31 de Octubre entregó endosado á los Sres. Barclay, Campbell y C^a, un pagaré que por diez y nueve mil ciento siete pesos moneda corriente habia recibido de un Sr. Pascual Podestá, y en 13 de Diciembre del mismo año, hizo entrega de todo su haber, tanto en existencias como en crédito activo á los Sres. Barclay y Campbell, otorgándole estos carta de pago; que posteriormente los Sres. Barclay, Campbell y C^a, entregaron á D. Máximo Luzuriaga el pagaré de Podestá, habiendo Luzuriaga con dicho pagaré ejecutado y hecho declarar en quiebra; y termina pidiendo que los Sres. Barclay, Campbell y C^a, sean condenados al pago del importe del pagaré de Podestá con los intereses y costas, que habia sido condenado

á pagar, y los gastos de su defensa, y á más el pago de la suma de doscientos mil pesos en que estimaba los perjuicios que le habian ocasionado, por haber sido declarado en quiebra y constituido en prision, á consecuencia del hecho ilícito de los demandados, con mas las costas de este juicio.

Segundo: Que al contestar la demanda los Sres. Barclay, Campbell y C^a, dicen que es cierto que recibieron el pagaré 8 de nueve de Setiembre de 1882, en pago de sus créditos en esa fecha, y algunos pagos á cuenta; que posteriormente celebraron un arreglo, pero no para que Forrester les entregara todo su haber, sinó las mercaderias de su pertenencia que aún existian en poder de Forrester, y las cuentas á favor de este provenientes de venta de las mercaderias que ellos les habian entregado, que es falso que ellos hayan entregado á Luzuriaga el pagaré de Podestá, y tambien falso que lo hayan recibido de Forrester; y en consecuencia piden que la demanda sea rechazada con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que indica el certificado de foja 22.

Y considerando: *Primero*: Que ninguna duda puede haber sobre la existencia del arreglo definitivo celebrado por Forrester con los demandados, puesto que se ha confesado por las partes, constando sus términos de la copia de foja...; que tampoco hay duda de la existencia del pagaré de foja 4, y de que Forrester haya hecho algunos pagos parciales, puesto que están reconocidos por el escrito de contestacion, y por las posiciones de foja 35, y que por ese convenio los Sres. Barclay, Campbell y C^a daban carta de pago á D. G. Forrester.

Segundo: Que dados estos antecedentes al Juzgado toca averiguar: 1º si el pagaré de Podestá fué entregado á los demandados por Forrester; 2º si las obligaciones que entrañaba ese documento para Forrester eran de las que habian sido extinguidas por el arreglo de foja 5; 3º si ha sido por orden ó culpa de los Sres. Barclay, Campbell y C^a, que Forrester fué ejecu-

tado y declarado en quiebra; 4º y finalmente, si se le han seguido los perjuicios que estima en su demanda.

Tercero: Que el hecho fundamental de la entrega del pagaré de Podestá á los demandados no ha sido probado, pues de las posiciones de foja 35 no resulta confesado hecho alguno que sea favorable á las afirmaciones de Forrester. La declaracion del testigo Alberto Baduies, foja 74, se refiere al contrato de foja 5; la de los testigos Hago Scotto Robsson, foja 95, y Juan R. Martindale, foja 97, no dan luz sobre el particular, pues niegan las preguntas del interrogatorio, y en cuanto á la declaracion del testigo Juan Allem, foja 99, el Juzgado no le acuerda té, por cuanto los testigos Robsson y Martindale afirman que éste en el patio de los Tribunales dijo: que le habian dicho lo que tenia que declarar, siendo estas declaraciones contestes en el fondo y en cuanto á las circunstancias de tiempo y lugar, y acordes sobre estas circunstancias por lo afirmado por el mismo Allem. De la declaracion de Guillermo Templeton, foja 108, resulta que el recibo de foja 34, fué firmado por él, y que aunque en ese recibo se espresa que ha recibido una cantidad de dinero, no fué dinero lo que se recibió, sinó el pagaré de Podestá endosado por Forrester para ser descontado. La declaracion de este testigo solo establece que él recibió el pagaré, y afirma al mismo tiempo que Barclay, Campbell y C^a no lo recibieron; asegurando el testigo que él le dijo á Forrester, que los demandados en ninguna manera recibirian documentos endosados por Forrester, y que el declarante, como particular, trataria de descontar el documento en plaza, y no como dependiente de la casa. Así pues, por esta declaracion se vé que el pagaré de Podestá no fué entregado á Barclay, Campbell y C^a, y que la operacion del descuento fué un acto personal de Templeton, practicado sin conocimiento de la casa; y aunque Templeton haya tenido intencion de entregar á la casa el producido del documento, esa intencion no puede cambiar la naturaleza de los hechos pasados.

Cuarto: Que el no haber sido entregado el pagaré á los Sres. Barclay, Campbell y C^a, está confesado por Forrester al contestar afirmativamente á la décima tercera pregunta de las posiciones de foja 209, pues se le pidió que dijera si era cierto que al celebrar el convenio de 13 de Diciembre, ni antes, entregó documentos de créditos á Barclay, Campbell y C^a á cuenta de los que les adeudaba;

Quinto: Que la fecha del recibo de foja 34, lo mismo que la del pagaré de Podestá, corriente á foja... del expediente agregado, es anterior al convenio de foja 5, de manera que aún admitida la suposición de haber sido entregado el pagaré á los Sres. Barclay, Campbell y C^a, habria sido como un pago á cuenta del pagaré de fecha 9 de Setiembre, que obra á foja... y en ese sentido ha podido ser descontado, siendo inadmisibile lo que dice Forrester al contestar la octava pregunta de las posiciones de foja 9, de que el pagaré fué entregado á Templeton como representante de la casa Barclay, Campbell y C^a, pero no para que fuese descontado sinó como documento perteneciente á la casa del absolvente, y cuando ya dicha casa correspondia á Barclay, Campbell y C^a; pues por el arreglo de foja 5, Forrester no entregaba su casa, sinó las mercaderias compradas á Barclay, Campbell y C^a y los créditos provenientes de venta de esas mercaderias; no pudiendo en consecuencia el documento ser entregado en virtud de este arreglo, desde que es de fecha posterior. Y si bien Forrester dice en la misma posicion que habia arreglos anteriores, esos arreglos no han sido alegados en la demanda, ni de ellos se ha rendido prueba alguna.

Sesto: Que de la compulsas de los libros de las partes, fojas 123 y 171, resulta que en los de Barclay, Campbell y C^a no consta haber entrado el pagaré de Podestá, ni los diez y ocho mil pesos á que se refiere el recibo de foja 34; y si bien la falta de asientos en los libros no puede tomarse como prueba, cuando estos están llevados en forma, se presume que no se han

hecho las operaciones en cuestion, y de los de Forrester aparece que el importe del recibo de foja 34 está anotado como pago hecho á la casa Barclay, Campbell y C^a, tomando por tal las iniciales B. C. y C^a, y el resto, hasta completar el importe del pagaré de Podestá, figura como un descuento hecho por B. C. y C^a, y como el demandante no ha alegado haber hecho pago en dinero sinó entregado el documento, es claro que la entrega del pagaré con su endoso daba al que lo recibia la facultad de descontarlo.

Séptimo : Que la prueba testimonial rendida por los demandados de fojas 444 á 451 y las cuentas estraidas de los libros de Forrester, fojas 452 á 470, tiende á demostrar que al celebrarse el arreglo de foja 5, Forrester hacia figurar en sus libros algunos deudores que no existian, y ocultaba la existencia de acreedores, lo que si bien puede probar mala fé por parte de Forrester en ese acto, no hay para que tomarla en cuenta, pues no tiene relacion con el objeto del pleito.

Octavo : Que no habiéndose probado por el actor los hechos en que funda la demanda, se hace inútil averiguar si se le han seguido perjuicios por la ejecucion y declaracion de quiebra que sobre él recayó, y se debe absolver al demandado conforme á lo prescrito por la ley 1^a, título 44, Partida 3^a. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo declarando improbados los hechos en que se funda la accion entablada, y en consecuencia absolviendo de la demanda á los Sres. Barclay, Campbell y C^a, siendo las costas á cargo de D. Guillermo Forrester, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Balestra en la suma de... y los del Procurador Luzuriaga en la de... de igual moneda. Rejístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XXXVIII

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

(Confirmada)

Y vistos: estos autos seguidos por D. Modesto Rodriguez Freire contra los señores Barbieri hermanos por cobro de pesos, de los que resulta: *Primero*: Que á foja 2 se presentó D. Antonio Gasot, apoderado de Rodriguez Freire, esponiendo que su mandante habia celebrado un convenio con los señores Barbieri, para la publicacion de un diario titulado «El Látigo», bajo las bases enumeradas en ese mismo escrito, y que no habiendo cumplido los impresores con la obligacion puesta por el contrato, se vieron obligados á contratar la impresion del diario con otra imprenta, lo que fué admitido por los señores Barbieri, quedando ese contrato rescindido de hecho; pero que habiendo exigido de estos la devolucion de algunos clichés, y de una cantidad de dinero, se negaron terminantemente á entregar uno y otro, y como del hecho de no haberse devuelto los clichés se han seguido para Freire perjuicios que importan sesenta mil trescientos pesos moneda corriente, pedia el demandante que fueran condenados los señores Barbieri al pago de esa suma, con más los intereses y costas. *Segundo*: Que Barbieri y hermanos al contestar la demanda á foja 6 admiten que se celebró el contrato á que alude Gasot, pero niegan los demás hechos alegados, con escepcion de el de haber retenido algunos clichés por adeudarseles un pequeño saldo, y piden que la demanda sea rechazada con costas. *Tercero*: Que puesta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de fojas 13 á 144.

Y considerando : *Primero* : Que las partes están conformes en sus escritos de demanda y contestacion, en que ha existido un convenio para la publicacion de «El Látigo» por la imprenta de Barbieri, en las condiciones indicadas por el demandante, y en que los demandados retuvieron algunos clichés cuando el diario dejó de publicarse por la imprenta de los demandados; como tambien en que el contrato, á los once dias; fué rescindido de hecho con la tácita aprobacion de las partes. Segun esto el Juzgado debe limitarse á averiguar si durante los once dias que los Barbieri hicieron la impresion, esta no se efectuó en las condiciones estipuladas y caso de resolverse que no cumplieron los impresores, investigar si hay prueba suficiente que acredite que esta falta de cumplimiento y la retencion de los clichés, han ocasionado al demandante los perjuicios que cobra.

Segundo : Que el hecho de no haberse cumplido por Barbieri hermanos la obligacion de imprimir el diario en las condiciones estipuladas no ha sido probado, pues los informes de los peritos nombrados D. Antonio S. Rodríguez, foja 106, y D. Honorato Villalon, foja 108, son contradictorias, en cuanto afirma el primero que la impresion es ajustada al convenio, y el segundo que nó; de manera que se destruyen haciendo ineficaz este medio de prueba, faltando el dictámen de un tercero que decida la cuestion.

Tercero : Que fuera de esta prueba y la de las posiciones absueltas por Barbieri, á foja 60, ninguna otra ha sido suministrada por el actor, no habiendo Barbieri en la absolucion de posiciones confesado nada.

Cuarto : Que por el contrario, los testigos presentados por los demandados declaran contestando á la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 98, que «El Látigo» fué impreso con regularidad, mereciendo fé estas declaraciones, por cuanto les consta el hecho por haber trabajado en la misma imprenta (declaraciones de Luis Posti, foja 98, José S. Bargas, foja 101,

Domingo Gagliardo, foja 403, y Tomás V. Olivera, foja 404).

Quinto: Que no estando probado que el diario no se imprimía en las condiciones estipuladas, sería inoficioso averiguar si han existido perjuicios por esa causa, pues cualquiera que fuera el resultado de la prueba rendida con ese fin habría que rechazarla, no obstante que en estos autos nada se ha probado sobre el particular.

Sesto: Que parte de la prueba testimonial rendida por el actor es superabundante; es á saber, la que verse sobre el hecho de la retencion de los clichés, pues los demandados lo confesaron en su escrito de contestacion y en las posiciones absueltas á foja 60.

Sétimo: Que la prueba producida al objeto de demostrar los perjuicios ocasionados por el hecho á que alude el considerando anterior en opinion del Juzgado es inadmisibile. Ella consiste en los recibos de fojas 24 y 25, firmados Ramon Perez, que carecen de todo valor por no haber sido reconocidos; en los recibos de fojas 51 y 52 y declaracion de José Rodriguez, foja 58.

Octavo: Que esta declaracion á más de ser única sobre el hecho á que se refiere, no merece crédito por las siguientes consideraciones:

1ª Dice el testigo que la pena cuyo pago acusa uno de los recibos presentados, fué estipulada por convenio celebrado ante escribano, siendo este Alvarez de Granada segun cree, y de la declaracion de este escribano, foja 44, resulta que no ha estendido escritura de convenio; y Rodriguez Freire absolviendo las posiciones de foja 97 dice que el convenio fué por documento privado, y tanto este como Rodriguez vacilan al designar el escribano que intervino;

2ª Porque es inverosimil que los perjuicios que puedan resultar de la falta de publicacion de un aviso de poca importancia en un diario de escasa circulacion, se estimen en dos mil pesos moneda corriente diarios;

3ª Porque segun resulta de las declaraciones de los testigos que presentan los demandados, no es costumbre estipular penas ni celebrar contratos por escrito para la publicacion de avisos ;

4ª Y respecto del otro recibo es de suponer que el testigo que ha sido complaciente para firmar el primero, lo haya sido tambien para firmar el segundo.

Noveno: Que el recibo de foja 47 aunque reconocido no tiene relacion con los hechos que debe demostrar.

Décimo: Que con arreglo á la ley 4ª, título 44, partida 3ª, corresponde absolver al demandado en razon de no haber probado el actor los hechos en que funda la accion, siendo en este caso las costas á cargo del vencido segun el artículo 221, Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo rechazando la demanda y absolviendo de ella á los señores Barbieri hermanos, y condenando á pagar las costas de este juicio á D. M. Rodriguez Freire á quien se entregarán los clichés depositados por Barbieri como consta á foja 86, y estimando á los efectos de la condenacion en costas los honorarios del Dr. Bermejo en... pesos moneda nacional.

CAUSA XXXIX

INHABILIDAD Y PRESCRIPCION

La notificacion de la cesion de un crédito puede hacerse en cualquier forma.

(Consentida)

Y vistos: Para resolver sobre las escepciones opuestas por el ejecutante en el escrito de foja 47, consistentes en la inha-

bilidad del título con que se le ejecuta, y prescripción, fundando la primera en la falta de la notificación de la cesión á que hacen referencia los ejecutantes, y la segunda por haber transcurrido mas de los cuatro años fijados por el artículo 1003 del Código de Comercio, y cuyo rechazo solicitan los ejecutantes en el escrito de foja 50. Y considerando: En cuanto á la escepcion de inhabilidad del título: 1º Que á foja 44 aparece notificado por cédula el ejecutado, instruyéndolo de esta manera del embargo trabado por los ejecutantes, como sucesores de la firma Sanchez, Gari y Compañía. 2º Que no estableciéndose en el artículo 563 del Código de Comercio la forma en que debe hacerse la notificación de la cesión, debe entenderse entonces que puede verificarse en cualquier momento y forma con tal que el deudor tenga conocimiento de ella á fin de que pueda hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 564 del Código citado, y de consiguiente, dicha escepcion no es procedente. 4º En cuanto á la escepcion de prescripción: Que el documento que sirve de base á esta ejecucion es el crédito proveniente de la cuenta corriente aceptada por el deudor Tardá, agregado á foja 4 de este espediente, la que quedó suspendida por la declaratoria de quiebra de aquel. 5º Que segun el artículo 1003 del Código de Comercio, inciso tercero, se prescriben por cuatro años las deudas justificadas por cuentas corrientes entregadas, y aceptadas por el deudor. 6º Que habiéndose clausurado las operaciones de la quiebra del concurso espresado por insuficiencia de su activo, es evidente que los acreedores han vuelto al ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del deudor, artículo 1644 del Código citado. 7º Que desde la fecha del auto en que se clausuraron las operaciones de la quiebra del concurso de Tardá hasta la en que se inició nuevamente esta ejecucion, ha trascurrido con exceso el término marcado por el artículo 1003 del Código de Comercio sin que los ejecutantes hayan ejercido sus derechos en forma alguna, con el fin

de interrumpir la prescripción. 8º Que la limitación establecida á los acreedores en el inciso segundo del artículo 1663 del Código espresado, en manera alguna ha podido obstar para que los acreedores ejecutantes hubiesen ejercido sus acciones en la forma prescrita en el artículo 1000 del citado Código. Por estas consideraciones, fallo declarando que el crédito de los señores Gervasio Gari y Compañía que reclaman á D. Jaime Tardá, se encuentra comprendido en el inciso 3º del artículo 1003 del Código de Comercio; y en su consecuencia levántese el embargo trabado en los bienes del demandado, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de los puntos discutidos. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XL

ARBITRAGE FORZOSO

(Confirmada)

Vistos y considerando: Que la demanda deducida por Kraft á foja 9 se funda en el contrato de locación de servicios celebrado con Audich, contrato que ha sido espresamente reconocido por este al contestar la demanda. Que esta es la cuestión principal, y su conocimiento corresponde á la jurisdicción arbitral, con arreglo al artículo 601 del Código de Comercio, sobre cuyo particular están conformes el actor y el demandado. Que las observaciones que hace el demandado en el párrafo 6º de su escrito de foja 19 interponiendo la escepción de declinatoria de jurisdicción, no es propiamente una escepción como se indica, pues toda declinatoria de jurisdicción debe oponerse ante el Juez que se considere incompetente, y en el caso actual

no se ataca la de este Juzgado, sinó la que pueda corresponder á los árbitros en los diversos puntos que el demandado propone para su resolucion. Que siendo así, el trámite legal que corresponde seguirse es establecer el compromiso arbitral que nace de la cuestion principal, y al consignarse los diversos puntos que han de ser sometidos al fallo, será entonces llegada la oportunidad de que las partes puedan hacer oposicion si se pretendiese inmiscuir en este compromiso otras cuestiones que no fueron consecuencia de aquella, y en vista de ella es cuando el Juzgado está llamado á pronunciarse, si el compromiso debe ó no comprender las cuestiones que se pretende, como sucede en el caso actual respecto de las observaciones á que se hacen en el citado párrafo 6º del escrito de foja 19. Por esto no ha lugar á lo pedido en el precedente escrito y se conceden los recursos que se interponen para ante el superior á donde se elevarán los autos.

CAUSA XLI

¿ La justificación de comerciante del deudor cuya quiebra se solicita debe sustanciarse como las excepciones dilatorias ?

(Confirmada)

Y vistos : Por lo espuesto en el presente escrito y resultando de la exposicion hecha por el Procurador Soto en su escrito de foja 3 (incidente de prueba), que ignora el actual paradero de su poderdante D. Federico Silva, y considerando: que si bien la Exma. Cámara por su resolucion de foja 40 (autos principales) ha establecido que el espediente sobre informacion sumaria debe sustanciarse en la forma de las excepciones dilatorias, esto es, abriendo el incidente á prueba para ambas

partes, esto no importa hacer desaparecer la calidad de breve y sumario que debe tener, tratándose de la justificación del carácter de comerciante atribuido al deudor. Que accediendo á lo pedido por la parte de Lopez en su escrito de foja 4, concediéndole el término extraordinario que solicita para que Silva absuelva posiciones, importaria la desaparicion completa del carácter de sumario que debe tener todo litis de la naturaleza del presente, é imprimiéndole entónces el procedimiento de un juicio ordinario como parece pretender la parte de Lopez, haciendo un pedido de la naturaleza del de foja 4. Que tratándose de un juicio sumario como lo es el de justificar el carácter de comerciante atribuido al deudor, no es posible en manera alguna sustanciarse por todos los trámites del ordinario, pues resultaria que en la mayoria de los casos quedarían completamente burlados los derechos de los acreedores. Que por otra parte, es de tenerse presente que el artículo 4552 del Código de Comercio solo acuerda el término de veinte dias, para la sustanciacion del artículo sobre reposicion del auto de quiebra; disposicion que es muy de aplicarse por analogia al presente caso. Por estas consideraciones, no ha lugar al término extraordinario solicitado por la parte de Lopez en su mencionado escrito de foja 4 y regístrese.

CAUSA XLII

El girante de una letra de cambio no tiene accion ejecutiva contra el aceptante.

(Pasada á la J. de P.)

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho y por constituido el domicilio espresado; téngasele por parte á mérito

del testimonio de poder que se acompaña y que se devolverá bajo constancia en autos; y proveyéndose á lo pedido respecto de la letra á foja 2, considerando que D. Tomás S. G. Armstrong aparece como girante de la letra espresada, y como el hecho del pago articulado no basta para dar accion ejecutiva á favor del girante contra el aceptante, desde que la mera aceptacion no hace presumir la provision de fondos (art. 826 del Código de Comercio) y estando el girante obligado á tener suficiente provision de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado, artículo 794, Código citado, es incuestionable que en juicio ordinario corresponde justificar el hecho que deba servir de fundamento al derecho que la parte de Armstrong pretende tener contra el espresado Lavalle, aceptante, en mérito del pago que dice haber efectuado. Por esto no ha lugar á la accion ejecutiva que se deduce y haga uso esta parte de su derecho, en la forma que viere convenirle; y en cuanto á la letra de foja 5, resultando que el endoso verificado en dicha letra por el Sr. Dose, á favor de D. Tomás Armstrong, es imperfecto, y de consiguiente no trasmite su propiedad ni da personeria para solicitar la medida que se pide, artículo 805, Código de Comercio. Por esto no ha lugar al reconocimiento que se solicita, y registrese reponiéndose el sello.

CAUSA XLIII

La prescripcion opuesta á un documento de crédito producido en el extranjero ¿debe ser regida por la ley de ese país, ó por la ley de la República?

(Confirmada)

Y vistos estos autos seguidos por D. James Pott, contra D. Juan B. Merello cobrando ejecutivamente dos mil quinientos pesos de la República Oriental, de los que resulta:

Primero : Que reconocido el documento de foja 1, por D. Juan B. Merello y trabado embargo en bienes de este, se le citó para que opusiera las escepciones que tuviese.

Segundo : Que á foja 3, se dedujo la escepcion de prescripcion, alegando, además, el ejecutado que el caso debia regirse por la ley Oriental, en razon de haber pasado en Montevideo el acto origen de la obligacion.

Tercero : Que recibida la causa á prueba se produjo la corriente de foja 23 á foja 85.

Y considerando: *Primero* : Que para saber si la prescripcion se ha operado, el juzgado debe préviamente resolver estas dos cuestiones, á saber :

1ª ¿Cuál es la ley que debe aplicarse?;

2ª ¿Cuál es el tiempo para la prescripcion de la accion que nace de los billetes al portador, segun la ley que resulte aplicarse?

Segundo : Que si bien por el artículo 8, Código Civil, los actos, los contratos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de las personas, son regidos por las leyes del lugar donde se ha verificado, esta disposicion no es aplicable al caso presente, aunque el acto de que instruye el documento de foja 1, haya pasado en Montevideo; ahora no se trata de juzgar de la validez y de los efectos de ese acto, sinó de los efectos de uno distinto é independiente, del cual es el hecho de la inaccion del acreedor durante cierto tiempo, y de los efectos legales de esa inaccion, hecho separado del acto ó negocio principal como lo dice Huber con toda propiedad, sosteniendo que la prescripcion debe ser regida por la ley del lugar en que la demanda se ha entablado, espresándose así: *Ratio hæc est quod prescriptio et executio non pertinent ad valorem contractus sed ad tempus et modum actionis instituendo, quoc per se quasi contractum separatumque negativum constituit*, (Massé, tomo 4º, paragrafo 558). La prescripcion liberatoria, pues, no es un efecto del acto constitutivo de la obligacion; ella puede ser

considerada como una pena impuesta al acreedor por su negligencia en el cobro de la deuda; ese hecho y la ley son los únicos hechos generadores de la escepcion de prescripcion; por consiguiente la ley que debe regir esta escepcion es la ley del lugar en que el hecho generador se haya producido, y no la del lugar en que se creó el derecho al cual se opone ¿cuál es el lugar en que el hecho se ha producido? ¿cuál es el lugar en que el acreedor ha sido omiso en la gestion de su derecho? Evidentemente en el lugar en que debía ejercitarlo. ¿Y cuál es ese? Los autores de derecho internacional privado están conformes en que el cumplimiento de las obligaciones debe demandarse, á falta de estipulacion, en el domicilio del deudor, lo que está esplicitamente admitido por el demandante desde que ha entablado su accion ante este Juzgado. Estando, pues, el demandado domiciliado en esta Ciudad, la escepcion opuesta debe ser regida por la ley argentina. Esta conclusion tiene en su apoyo la opinion de Troplong (*Tratado de la prescripcion*, parágrafo 38), quien piensa que la prescripcion debe regirse por la ley del lugar del pago ó de la ejecucion del contrato; la de Väst y de Merlin y la de Massé, parágrafo 538 ya citado.

Tercero: Que la regla general de las prescripciones en materia comercial es la establecida por el artículo 4002 del Código de Comercio, que fija veinte años para que la prescripcion tenga lugar, y no pueden admitirse mas escepciones que las determinadas por el mismo Código; entre las que ciertamente se encuentran las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables, cuya prescripcion se verifica por el término de cuatro años, pero entre los cuales no pueden incluirse los documentos al portador sin hacer violencia á las palabras. Cuando la ley habla de letras de cambio y otros papeles endosables, no ha podido referirse sinó á los vales, pagarés ó billetes á la orden, únicos que pueden trasmitirse por via de endoso y únicos que la ley equipara á las letras de cambio, artículo 946, Código de Comercio. Los documentos al portador aunque sean

papeles de Comercio, son de un carácter especial, que no permite asimilarlos á los papeles endosables, que es á los que se aplica la prescripcion de cuatro años, habiendo entendido así, autores respetables, como Nouguiet, *Des lettres de Change*. Tomo 2º, parágrafo 4042; Huebra, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo 1º, parágrafo 439; Caravantes, *Código de Comercio explicado*, nota del artículo 574, y Pardessus, quien en su obra de *Derecho Comercial*, tomo 1º, parágrafo 483, dice así: « La prescripcion de cinco años que es la fijada por el Código Francés para la prescripcion de las acciones que nacen de documentos á la orden, no estinguiria la accion que resultára de ellas, ó de los billetes al portador aunque estuvieran suscritos por comerciantes y fueran ocasionados por operaciones de comercio ».

Cuarto: Que no siendo el vale de foja 4, prescriptible sinó por veinte años y teniendo la fecha de 24 de Junio de 1878, la prescripcion no se ha operado.

Quinto: Que la prueba testimonial rendida por el actor es insuficiente para demostrar que haya existido interrupcion de la prescripcion, y el protesto de foja 48, si bien no ha podido interrumpir la prescripcion de cuatro años, pues su fecha es posterior á ese término, ha interrumpido la prescripcion de veinte años que debe empezarse desde la fecha de ese documento, con arreglo al artículo 4040, inciso 4º, Código de Comercio; pues contiene un reconocimiento de la deuda. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando fallo: no haciendo lugar á la escepcion de prescripcion opuesta, y mandando se lleve la ejecucion adelante con costas al demandado Merello, para cuyo efecto estimo el honorario del Dr. Alem en... pesos nacionales, atendiendo á la poca importancia del asunto; regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XLIV

Las obligaciones del locatario respecto del locador no son transmisibles sinó por contrato de sub-locacion.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Dr. D. Marcelino Mezquita contra el concurso de D. Amadeo del Cerro Acebal por cobro de alquileres de los que resulta:

Primero: Que á foja 4 se presentó el Dr. Mezquita esponiendo que era acreedor de D. Amadeo del Cerro Acebal por la cantidad de ciento ochenta y nueve mil ochocientos pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, proveniente de alquileres de la casa que ocupa la fábrica de papel «La Primitiva» de su propiedad, y pidiendo que su crédito fuera inscripto en el estado de créditos contra el concurso de Acebal.

Segundo: Que corrido traslado, el Síndico del concurso de Acebal no lo evacuó; y abriéndose la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de fojas 12 á 35.

Y considerando: *Primero*: Que está probado por el certificado del archivero general de los Tribunales, corriente á foja 47, que D. Sebastian Casares arrendó á D. Juan Alcántara dos casas de su propiedad ubicadas en esta ciudad, calle de Méjico números nueve y diez y siete, por cuatro años á contar desde el primero de Enero de 1878.

Segundo: Que del certificado del Escribano Barrera, foja 25, consta que en 17 de Junio de 1878 D. Sebastian Casares vendió al Dr. Mezquita la finca á que se refiere el considerando anterior, sucediendole en consecuencia en los derechos de Casares contra el arrendatario D. Juan Alcántara.

Tercero: Que por las declaraciones de los testigos, Sr. Casares, foja 26 vuelta; Jose M. Gimenez, foja 27; Carlos Z. Castro, foja 28, se ha demostrado que con posterioridad al contrato de arrendamiento hecho á Alcántara se alquiló á este un local contiguo al de la fábrica por quinientos pesos mensuales.

Cuarto: Que dados los elementos de prueba indicados en las anteriores consideraciones, no queda la menor duda de que D. Juan Alcántara tiene para el Dr. Mezquita las obligaciones del locatario: pero lo que en este caso se trata de saber no son las relaciones de derecho entre Alcántara y Mezquita sinó las que existen entre el mencionado Mezquita y D. Amadeo del Cerro Acebal. Ahora bien, para que las obligaciones de Alcántara se hubieran transmitido á Acebal, seria preciso que entre ellos hubiera existido un contrato de sub-locacion ó de cesion del arrendamiento, y esto ha debido probarse por el demandante, lo que no se ha hecho, pues la prueba rendida ni directa ni indirectamente se dirige á ese objeto; con lo que basta para dar ese crédito como no verificado, leyes 1^a, 2^a y 4^a, partida 3^a, título 4^o, y con más razon no habiéndose probado que existe un contrato de arrendamiento entre Mezquita y Acebal.

Quinto: Que de los certificados de foja 32, pedidos á fojas 29 y 31, resulta que el Dr. Mezquita como acreedor de Alcántara obtuvo judicialmente que se nombrara depositario de la fábrica á D. Carlos Z. Castro, en 15 de Abril de 1880, y que este era depositario todavia en Mayo de 1884, y sin embargo en el escrito de demanda se cobran alquileres á Acebal desde el año 1879.

Sesto: Que el Dr. Mezquita al absolver las posiciones de foja 35, ha confesado que no alquiló la casa á Acebal, y que recibió pagos de Acebal como ocupante de la casa, lo que tampoco se ha especificado en el escrito de demanda.

Séptimo: Que por el artículo 1612 del Código de Comercio el acreedor que no concurra á la junta de verificacion de créditos debe hacerlo á su costa y que con mas razon debe pagar las

costas conforme al artículo 224 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo no haciendo lugar á la demanda por no haberse probado la existencia del crédito que se pretende inscribir, siendo las costas causadas á cargo del Dr. Mezquita, á cuyo efecto estimo el honorario del Dr. Ponce en ... pesos moneda nacional y en ... de igual moneda el del Dr. Montero y en ... los del Síndico Garrido. Regístrese reponiéndose los sellos.

CAUSA XLV

Para que los libros de comercio, aún llevados en toda forma hagan prueba, debe acompañarle el requisito de la matrícula del comerciante: pero la falta de este requisito, no se presume.

(Pasada á la J. de P.)

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Pedro Ayscar contra D. Julio Lemoine de los que resulta: *Primeramente*: Que á foja 4 se presenta D. Eduardo T. Cabrera como apoderado de Ayscar esponiendo, que su poderdante habia efectuado todos los trabajos detallados en la cuenta de foja 1 en el «Restaurant du Nord» de propiedad de D. Julio Lemoine y su esposa, cuyo importe se le debia; por cuya razon entabla demanda contra los referidos cónyuges Lemoine por el pago de mil cincuenta y dos pesos treinta y cinco centavos moneda nacional con intereses y costas.

Segundo: Que no habiendo comparecido los demandados despues de llamados por edictos, se les nombró defensor, el que á foja 42 evacuó el traslado de la demanda, pidiendo que esta fuera rechazada con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por el actor la que corre de fojas 48 á 59.

Y considerando : *Primero* : Que los libros de comercio hacen prueba á favor de sus dueños cuando su adversario no presente asientos en contra, artículo 46, Código de Comercio; y de la compulsua corriente á foja 7 resulta que Ayscar lleva los libros en debida forma, y que consta de ellos la cuenta de foja 4 ; y que si bien es cierto que esta fuerza probatoria de los libros de comercio, es una escepcion á los principios generales en materia de prueba, un privilegio puede decirse á favor de los comerciantes, y que para ampararse de esta proteccion de la ley, debe haberse cumplido con el requisito de la matricula, estando á lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Comercio, tambien es cierto que siendo la omision de la inscripcion en la matricula por parte de un comerciante una falta al cumplimiento de su deber, como tal falta esta no debe presumirse, y por consiguiente debe ser probada por el que la alega, lo que no ha hecho el defensor de los demandados, y aún ni siquiera ha sido alegada; pues en el escrito de contestacion se limitaba á decir que no ha sido justificada, lo que lejos de ser una negativa es una evasiva, que puede ser considerada como una confesion.

Segundo : Que las declaraciones de los testigos corrientes de fojas 56 á 58 reúnen las condiciones requeridas para ser creidas; pero como sus declaraciones tienden á demostrar la confesion estrajudicial de Lemoine, y esta no puede ser probada por testigos, sinó cuando existe un principio de prueba por escrito, artículo 438, Código de Procedimientos. El Juzgado declara improbada esta confesion.

Tercero : Que aunque las declaraciones de los testigos no prueban la confesion, demuestran plenamente que Lemoine ha tenido conocimiento de este pleito, lo que además resulta de la diligencia de embargo corriente á foja 9, lo que unido á la circunstancia de no haberse presentado, forma una presuncion vehemente de la verdad de la deuda, y de no haber tenido Lemoine defensa que oponer.

Cuarto: Que segun el artículo 578 del Código de Comercio el que arrienda á otros sus servicios está obligado á pagar un precio.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á D. Julio Lemoine y su esposa á pagar de mancomun á D. Pedro Ayscar la suma de mil cincuenta y dos pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional, con sus intereses legales desde el dia de la demanda, y á mas las costas del juicio, á cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Obligado en ... nacionales atendiendo la poca importancia del asunto, y ... de igual moneda al Procurador Cabrera. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA XLVI

No es necesario que una causa esté abierta á prueba para presentarse posiciones. Basta que esté contestada la demanda.

(Confirmada)

Y vistos: los presentes autos llamados á foja 545 para resolver sobre la revocatoria solicitada en el escrito de foja 543, contra el auto de foja 540. Y considerando:

Primero: Que segun la disposicion del artículo 425 del Código de Procedimientos, una vez contestada la demanda y hasta la citacion para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva posiciones.

Segundo: Que en el presente caso, hallándose contestado el traslado de la demanda, la parte de la Compañía de Gas Buenos Aires ejercitando la facultad del artículo espresado, pidió que su contraparte absolviese posiciones.

Tercero: Que dado los términos claros y precisos en que se halla concebido el artículo recordado, no admite duda que las po-

siciones pueden ser puestas y absueltas una vez que se hubiese contestado el traslado de la demanda.

Cuarto: Que aceptándose lo espuesto por la parte de Sainz en su escrito de foja 513, esto es, que la absolucion de posiciones solo puede tener lugar despues de abierta la causa á prueba, seria necesario convenir en que solamente dentro del término de prueba podrian presentarse posiciones, y no hasta la citacion para sentencia como lo determina el citado artículo 425, porque esto seria una medida de prueba que se verificaria despues de vencido el término, y de consiguiente estaria en contra de la terminante disposicion del artículo 448 del Código citado.

Por estas consideraciones y las aducidas por parte de la Compañia del Gas en el de foja 523, que el Juzgado las ha considerado arregladas á derecho, resuelve: no hacer lugar á la revocatoria solicitada contra el auto de foja 540, con costas, y cúmplase lo mandado; pero atenta la apelacion que en subsidio se interpone, se concede en relacion para ante la Excelentísima Cámara á donde se elevarán los autos, en la forma de estilo; régúlese el honorario del doctor Obarrio en pesos moneda nacional. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XLVII

CONTRATO DE FLETAMENTO. — INCOMPETENCIA

Y vistos: para resolver sobre la escepcion de incompetencia promovida.

Y considerando: *Primero:* Que el objeto principal de la demanda es exigir de los señores Lavarello y Compañia la en-

trega de las mercaderías venidas por el vapor « Perseo » y consignadas al demandante.

Segundo: Que la obligación de entregar, cuyo cumplimiento se reclama, nace del contrato de fletamento para cuya comprobación el mismo demandante acompaña las cartas corrientes á fojas 1, 3 y 5.

Tercero: Que tratándose del cumplimiento de un contrato de fletamento, el juicio pertenece á la jurisdicción federal según el inciso diez, artículo segundo, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Cuarto: Que los daños y perjuicios que se reclaman son una consecuencia de la inexecución del contrato de fletamento, según la apreciación del demandante, cuyo conocimiento corresponde al mismo Juez ante quien debe ventilarse la cuestión principal.

Por estos fundamentos : Y no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, el Juzgado se declara incompetente, pudiendo la parte actora ocurrir ante quien corresponda ; siendo las costas á su cargo, con arreglo al artículo 221 del Código de Procedimientos, á cuyo efecto estimo el honorario del doctor Alcorta en la suma de... pesos nacionales y regístrese.

CAUSA XLVIII

FALSEDAD DEL TÍTULO

Puede no existir la deuda, sin que por eso sea falso el título.

Y vistos : estos autos seguidos por los señores Cordiviola, Arzeno y Compañía contra D. Antonio Gandulfo, de los que resulta :

Primero: Que habiendo sido reconocida por Gandulfo, á foja 49, la firma del documento de foja 2, y trabándose embargo, se le citó para que compareciera á oponer excepciones.

Segundo: Que á foja 30 se presentó deduciendo la excepción de falsedad del título, fundándola en que al firmar el documento solo se consignó que quedaba adeudando la cantidad de cuarenta mil setecientos veinte pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, único saldo que existía contra él; y que lo demás que en él se encuentra espresado, habia sido agregado despues de firmado, negando deber la suma que se le cobra.

Tercero: Que el actor, contestando á las excepciones de foja 35 niega que exista la falsedad, y sostiene que se le adeuda el saldo de diez y nueve mil trescientos diez y siete pesos, como afirmaba en su primer escrito.

Cuarto: Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes las que corren de fojas 40 á 453.

Y considerando: *Primero:* Que el papel corriente á foja 44 aunque reconocido á foja 46 no arroja luz alguna sobre el punto á resolverse, por cuanto no tiene la indicacion del año, no pudiendo por lo tanto saberse si es anterior ó posterior á la fecha de las cuentas cuya existencia se cuestiona.

Segundo: Que los documentos de fojas 64 á 68, aunque no han sido presentados en el tiempo y modo establecido en los artículos 400, inciso 4º, 72 y 73 del Código de Procedimientos, han sido admitidos á la prueba y deben tomarse en consideracion, aunque de estos, los tres últimos, carecen de valor probatorio pues no están reconocidos.

Tercero: Que la cuenta corriente de Gandulfo con Piaggio no está firmada, ni ha sido confesado su contenido.

Cuarto: Que las declaraciones de los testigos Juan Tallaferro, foja 97, Rafael Gentile, foja 99, y Antonio Donato, foja 104, no merecen crédito, y el Juzgado así lo declara usando del arbitrio que le acuerda el artículo 204 del Código de Procedi-

mientos y por las razones siguientes : el testigo Juan Tallafarro, contestando á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 97, dice que vió á Gandulfo firmar un conforme, y que el conforme estaba redactado en esta forma : que debia don Antonio Gandulfo cuarenta mil setecientos veinte pesos, siendo todo lo contrario lo que contiene el documento de foja 2 ; repreguntado si además de las palabras que comprenden el conforme y la firma de Gandulfo habia algo mas escrito en letra ó número, contestó que no ha visto nada mas, y sin embargo, el testigo no sabe leer como consta en su propia declaracion. El testigo Gentile dice que no ha visto el papel, pero asegura que entre la firma y lo escrito habia un blanco como de tres dedos, y que la cantidad está en número ; agregando que no recuerda si estaba escrito algo en letra. La misma contradiccion que existe en la declaracion de Gentile se observa en la de Donato ; además, aunque en el interrogatorio nada se pregunta respecto del espacio en blanco, los tres testigos se fijaron en esa circunstancia insignificante ; los tres la recuerdan, y á los tres se les ha ocurrido declararla. También, pasado un año á contar de la fecha que lleva el conforme hasta la de las declaraciones, los testigos recuerdan sin equivocarse en un peso, la cantidad que espresaba el documento. ¿ Es posible que un albañil y dos blanqueadores recuerden tan bien una cifra que debia importarles muy poco, y que no oyeron mas que una sola vez ? la sana crítica inclina á creer que nó ; y que estas declaraciones fueron enseñadas y aprendidas.

Quinto : Que el documento firmado N. Costa, por Francisco Maglione, foja 182, es de ninguna importancia, porque no tiene relacion con los hechos sobre que se cuestiona, y el reconocimiento de Costa no le dá valor (f. 84) no habiéndolo reconocido Gandulfo.

Sesto : Que del balance é informe del perito D. Manuel Gache, nombrado de conformidad por las partes (f. 129 y 131), resulta que los libros de Piaggio, Cordiviola, Arzeno y C^a arrojan un

saldo contra Gandulfo de veinte y dos mil ciento noventa pesos moneda corriente de Buenos Aires, lo que es algo mas de la cantidad que se cobra; y que las cuentas de foja 4 están conformes con los asientos del libro diario de D. Andrés Piaggio, en cuanto á la cantidad y en cuanto á la fecha, estando llevado este libro en debida forma; si bien en los otros libros llevados irregularmente, no aparece con la fecha 30 de Noviembre de 1881, que es la de la primera cuenta, mas que un debe de mil cuatrocientos cincuenta pesos.

Séptimo: Que no habiendo Gandulfo opuesto asientos en contrario, estando á lo dispuesto en el artículo 76, Código de Comercio, los asientos del libro Diario de Piaggio, de quien los demandantes son sucesores, como resulta de las mismas posiciones presentadas por Gandulfo, hacen plena prueba en contra de este.

Octavo: Que los señores Cordiviola, Arzeno y compañía contestando á la sesta pregunta de las posiciones de fojas 69 á 74 y 73, han confesado que con posterioridad al 31 de Octubre de 1881, Gandulfo solo compró mercaderías par valor de mil seiscientos ochenta y un peso, al plazo de cinco meses; las que fueron abonadas á su vencimiento, de donde puede deducirse que el treinta de Noviembre del mismo año y veinte y seis de Enero de 1882, no se han hecho las operaciones que indica la cuenta de foja 4^a, aunque no pueda dársele la misma fuerza de una confesion directa del hecho.

Noveno: Que en cuanto á la escepcion opuesta, no se ha rendido mas prueba que la analizada y rechazada en los primeros considerandos, pues toda la demás tiende mas bien á demostrar la no existencia, antes que la falsedad, cosas muy diferentes, pues la deuda puede no existir y el documento ser auténtico y verdadero en todas sus partes, como en el caso de que el documento fuera firmado por error, ó la deuda se hallase extinguida por la prescripcion, ó por cualquier otra causa.

Décimo : Que en cuanto á la existencia de la deuda hay documentos de prueba contradictorios, no siendo bastante para salvar la dificultad el hecho de no haber presentado Cordiviola, Arzeno y C^a, las papeletas que comprueben la entrega de las mercaderías á Gandulfo, aunque el uso de esas papeletas sea habitual en el comercio, según el informe de foja 103, y aunque Piaggio acostumbrara mandarlas á Gandulfo y este firmarlas (declaraciones de Alipi y Esteves, fojas 84 y 85); porque tratándose de ventas hechas por Piaggio los demandantes han podido no tenerlas, y aunque las tuvieran no estaban obligados á conservarlas, desde que su uso no es obligatorio; no resulta tampoco nada que aclare la duda de las posiciones absueltas por Gandulfo á fojas 53 y 127;

Undécimo : Que no habiendo duda sobre si han hecho las operaciones de donde se dice nacer la deuda, y aún en la suposición que se hubiera plenamente probado que no se han hecho, esta no sería la prueba de la falsedad, única escepcion deducida. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo : declarando improbada la escepcion de falsedad, no haciéndole lugar, y en consecuencia mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos; regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA XLIX

ESCEPCION DE COSA JUZGADA

(Confirmada)

Y vistos : estos autos para resolver sobre la escepcion perentoria de cosa juzgada, opuesta por D. Mariano Bohigas Ferrer, en forma de artículo de previo pronunciamiento.

Y considerando : *Primero* : Que esta demanda ha sido entablada segun se vé en el escrito de foja 4, por D. Tomás Lapedra á nombre de la Sociedad Lapedra y C^a, pidiendo liquidacion de la Sociedad, que dice existir entre Lapedra y C^a y D. Mariano Bohigas Ferrer, ó lo que es lo mismo, que en este juicio el actor, es la Sociedad Lapedra y C^a, y el demandado D. Mariano Bohigas Ferrer.

Segundo : Que la prueba de la existencia de la cosa juzgada es á cargo de Bohigas Ferrer por ser él quien alega el hecho, conforme á la ley 8, titulo 3, partida 3^a.

Tercero : Que para que haya cosa juzgada, se requiere que la cuestion propuesta esté ya resuelta en otro juicio entre las mismas partes, y en el que se haya pedido la misma cosa y por la misma causa.

Cuarto : Que segun lo establecido en las anteriores consideraciones, la cuestion á resolver por el Juzgado es esta : Si Bohigas Ferrer ha probado que en otro juicio haya sido resuelta una demanda sobre liquidacion de Sociedad, entablada contra él por la razon social Lapedra y C^a.

Quinto : Que de los espedientes agregados en el primero (nº 2009) se trata de una demanda sobre liquidacion de Sociedad, entablada contra Bohigas, pero á nombre personal de D. Tomás Lapedra, y no de Lapedra y C^a, que es el actor en este juicio ; por cuyo motivo la resolucion final en la causa no puede invocarse como cosa juzgada en esta, que es entre distintas personas, no habiéndose además resuelto la cuestion propuesta, pues el asunto termina por la sentencia de la Exma. Cámara, foja 113, declarando nulo todo lo obrado.

Sesto : Que en el otro espediente se trata de una demanda entablada por el apoderado personal de D. Tomás Lapedra, pidiendo la disolucion y liquidacion de la Sociedad que este tiene con M. Bohigas Ferrer, segun los términos espresos del escrito de foja 11 ; siendo pues esa cuestion entre Tomás Lapedra y M. Bohigas Ferrer lo resuelto por los fallos de foja

189 y 233, no pueden invocarse estos como cosa juzgada en este asunto, que se ventila entre Lapedra y C^a y M. Bohigas Ferrer.

Sétimo: Que las sentencias de que trata el certificado de fojas 47 y siguientes, solo resuelven una cuestion de embargo, y no de liquidacion de Sociedad como el caso presente, siendo además esa cuestion entre Lapedra y Bohigas, y no entre este último y Lapedra y C^a, por cuya razon tales resoluciones no pueden invocarse como cosa juzgada. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la escepcion propuesta por D. M. Bohigas Ferrer con costas, á cuyo efecto estimo el honorario del Dr. Wilmark en... pesos nacionales y los del Dr. Fonrouge en la de... pesos de igual moneda y ordenando en su consecuencia se evacúe derechamente el traslado. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA L

PAGO DE LA DEUDA VERIFICADO POR UN TERCERO. DERECHOS RESULTANTES DE ESTE HECHO

(Pasada á la J. de P.)

Y vistos: estos autos de los que resulta:

Primero: Que á foja 3, se presentó D. Domingo Pittaluga en representacion del Dr. D. Julian Panelo con la cuenta de foja 4, esponiendo: que su representado habia pagado á los Sres. Souza y C^a la suma de sesenta y tres mil seiscientos sesenta y tres pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, por cuenta de D. Miguel V. Gelabert; que este le habia reembolsado las cantidades indicadas en la cuenta de foja 4, que-

dando á deber la cantidad de nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente, que se resistió á abonarle; por lo que entablaba demanda contra el mencionado Gelabert para que fuera condenado al pago del saldo que le adeudaba, con más los intereses desde el día de la demanda y las costas del juicio;

Segundo: Que el representante de Gelabert al evacuar el traslado de la demanda á foja 348 dice: que su representado tomó en 1879 á D. Augusto E. Hellmuth como socio industrial del negocio que tenia en Mercedes (Provincia de Corrientes), por recomendaciones del Dr. Panelo, quien garantizó su idoneidad y honorabilidad; que la cuenta pagada por Panelo proviene de mercaderías compradas por Hellmuth, quien por el contrato social no podía hacer compras, pues esa facultad estaba reservada al socio capitalista; que habiendo Hellmuth comprado las mercaderías de la cuenta referida, Gelabert se negó á firmar pagaré por su importe, el que fué pagado por Panelo; que si Gelabert intervino en el pago de dichas mercaderías, lo hizo con dinero que remitía el socio industrial, ignorando de donde procedía; que por consiguiente el obligado por la suma pagada al Dr. Panelo, es Hellmuth, y que en todo caso la acción ha debido dirigirse contra la Sociedad Gelabert y Hellmuth.

Tercero: Que el demandado al contestar la demanda entabla reconvenccion fundándose en que él tomó á Hellmuth como socio industrial, porque el Dr. Panelo le garantizó su idoneidad y honorabilidad; en que Panelo conocia las malas cualidades de su recomendado al tiempo de hacer la recomendacion; en que la mala conducta de Hellmuth le había ocasionado perjuicios por valor de ocho mil pesos moneda nacional, y pide que se rechace la acción con costas.

Cuarto: Que al evacuar el traslado de la contrademanda el actor dice: que lo único que ha hecho es garantizar la honorabilidad y competencia del Sr. Hellmuth, negando los demás

hechos en que se funda la reconvenccion, y el alcance legal que Gelabert dá á la garantia moral prestada; y pide que la contrademanda sea desestimada con costas.

Quinto: Que abierta esta causa á prueba, se produjo por ambas partes lo que espresa el certificado del actuario, que corre de foja 148.

Y considerando: *Primero*: Y en cuanto á la demanda; que el demandado ha confesado al contestar la demanda, que el Dr. Panelo pagó á los Sres. Souza y Ca, la cuenta á que se refiere la demanda, sin haber demostrado que esa cuenta provenia de mercaderias hecha por Hellmuth.

Segundo: Que está asimismo comprobado que esa cuenta era el importe de una factura para la casa de Comercio de Gelabert en Mercedes (Provincia de Corrientes), segun contestacion á la primera pregunta de las posiciones absueltas, foja 255.

Tercero: Que de la misma posicion citada en el considerando anterior, resulta comprobado que el Sr. Gelabert tuvo conocimiento que el pago iba á hacerse por el Dr. Panelo, á lo que él no se opuso.

Cuarto: Que debe creerse que el pago fué hecho no solo con conocimiento, sinó tambien con el consentimiento del Sr. Gelabert, por la circunstancia de haber este confesado el hecho de entregas á cuenta (escrito de contestacion á la demanda y respuesta á la cuarta pregunta de las posiciones de foja 255); no debiendo admitirse el hecho alegado por Gelabert de haber efectuado los pagos con dinero que remitia Hellmuth, por no haberse producido ninguna prueba al respecto; y en caso de ser cierto el hecho, solo demostraria que el crédito pagado por Panelo era á cargo de la sociedad Gelabert y Hellmuth.

Quinto: Que no ha sido negado que se adeude el saldo que se cobra de nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente, estando confesado que lo debe la sociedad Gelabert y Hellmuth (contestacion á la cuarta pregunta de las posiciones anteriormente citadas).

Sesto: Que de las consideraciones anteriores resulta, fuera de duda, que por lo menos el pago hecho por Panelo ha sido de una deuda de la sociedad Gelabert y Hellmuth, y por consiguiente una vez admitido este hecho, las cuestiones que debe resolver el Juzgado son las siguientes: ¿Está obligada la Sociedad á reembolsar á Panelo lo que este ha pagado por una deuda suya? Y en caso afirmativo: ¿responde Gelabert, personalmente de las obligaciones de la sociedad que ha tenido con Hellmuth?

Sétimo: Que atendiendo á lo dispuesto en el artículo 924, Código de Comercio, segun el cual el pago puede ser hecho por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, quien solo carece de accion contra el deudor para repetir lo pagado, en el caso de que el pago se haya efectuado contra la voluntad de este, teniendo por consiguiente accion cuando él se ha efectuado con conocimiento y consentimiento del deudor, como en el caso presente; lo que está corroborado por la disposicion del artículo 727 del Código Civil, aplicable á la extincion de las obligaciones comerciales. Segun el artículo 948 del Código de Comercio, el Juzgado debe resolver y resuelve afirmativamente la primera cuestion.

Octavo: Que no cabe duda que la segunda cuestion debe resolverse afirmativamente, pues el Sr. Gelabert ha confesado, contestando á las preguntas hechas por el Dr. Panelo, que la Sociedad que tenia con el Sr. Hellmuth se disolvió, y que él ha quedado con el activo y pasivo de la casa.

Noveno: En cuanto á la contra-demanda, que si bien está confesado por Panelo que él garantizó la idoneidad y honorabilidad de D. Augusto E. Hellmuth, no se ha probado ni intentado probar por el contrademandante la mala conducta de dicha persona, ni que hayan existido perjuicios; por lo que procede la absolucion de la reconvention deducida contra Panelo, con arreglo á la ley 4ª, título 14, Partida 3ª.

Décimo: Que con arreglo al artículo 224, Código de Procedi-

mientos, el litigante vencido debe pagar las costas. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á D. Miguel V. Gelabert á pagar á D. Julian Panelo la suma de nueve mil pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, ó su equivalente en moneda nacional, con intereses á estilo de Banco desde el día de la demanda, y absuelvo al Dr. Panelo de la reconvenccion, declarando las costas á cargo de Gelabert, á cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Alcobendas en... pesos nacionales, al Dr. Noguera en la de... pesos de igual moneda y á Pittaluga en la de...

CAUSA LI

DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA

(*Confirmada*)

Y vistos los presentes autos de los que resulta :

Primero : Que á foja 29 se presentó D. Osvaldo Rodriguez entablando demanda contra D. Emiliano E. Garcia y D. Severo Viñas sobre rendicion de cuentas y liquidacion social.

Segundo : Que corrido traslado á los demandados, estos se presentaron á foja 34, deduciendo artículo prévio sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundados en que el actor no acompañaba el contrato de sociedad á que se referia en su demanda.

Tercero : Que corrido traslado al demandante de esta articulacion este se espidió á foja 36 esponiendo : que como lo habia manifestado en su escrito de demanda no habia presentado el contrato á que se habia referido, por no existir en su poder, pero que cumpliendo con las prescripciones de la ley, lo habia

determinado con claridad y precision, transcribiendo la mayor parte de sus cláusulas.

Cuarto: Que abierta la causa á prueba se ha producido la que espresa el certificado de foja 41.

Y considerando: *Primero*: Que el demandante D. Osvaldo Rodriguez al deducir su demanda, espresa que no acompañaba el contrato de sociedad á que se referia en virtud de no existir en su poder, pero lo individualizó con claridad y precision, transcribiendo la mayor parte de sus cláusulas.

Segundo: Que segun la disposicion del artículo 72 del Código de Procedimientos el actor deberá acompañar á la demanda los documentos en que funde su derecho, y en caso de no tenerlos á su disposicion, los mencionará con la individualidad posible espresando lo que de ellos resulte.

Tercero: Que de lo espuesto en los considerandos anteriores resulta que D. Osvaldo Rodriguez ha cumplido con la disposicion consignada en el espresado artículo 72 del Código citado.

Cuarto: Que por otra parte los demandados no han negado la existencia del contrato de sociedad espresada, pues al contrario, han reconocido su existencia absolviendo la primera pregunta de las posiciones de fojas 60 y 63. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar con costas á la articulacion promovida por los Sres. Garcia y Viñas, sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda por D. Osvaldo Rodriguez, en su consecuencia contéstese el traslado, etc., etc.

CAUSA LII

COMISION DE VENTA

(En apelacion)

Vistos: Y resultando que á foja 7, se presentó el Procurador James Pott por D. Francisco de Rosa con la cuenta de fojas 3 y

5, esponiendo : que habia vendido y entregado á D. Oscar Dillenius cuatro brillantes que fueron estimados en cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con siete centavos, cuyo importe no le habia sido abonado y pidiendo que se condenara á Dillenius á pagar la referida suma con sus intereses y las costas del juicio. Que el representante de D. Oscar Dillenius, al evacuar el traslado de la demanda á foja 43, niega que haya habido venta, y que se adeude el precio, alegando los siguientes hechos :

Primero : Que de Rosa recibió mercaderias de Dillenius para vender con la comision de diez por ciento, no debiéndose pagar comision por los brillantes sueltos.

Segundo : Que de Rosa habia retenido valores desde el 8 de Mayo de 1884, hasta el 23 de Agosto del mismo año, lo que justificaba la partida de ochenta y un pesos que por intereses se cargaban á de Rosa en las cuentas presentadas por ambas partes.

Tercero : Que D. Ventura Orbetto, dependiente de Dillenius, ignorando lo convenido respecto de los brillantes sueltos, formuló la cuenta de foja 3, cuyo saldo abonó de Rosa, y en la que por error se habia descontado á de Rosa una partida de 150 pesos y otra de 70 con 34 centavos.

Cuarto : Que Dillenius pidió á de Rosa la devolucion de la suma que se le habia abonado por error, y que este devolvió cuatro brillantes que de comun acuerdo fueron tasados en cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con siete centavos moneda nacional, de los que se descontaron las cantidades percibidas por error, formulándose la cuenta de foja 5, cuyo saldo á favor de Rosa fué satisfecho en el acto ; que corrido nuevo traslado al actor, lo evacuó este á foja 48, sosteniendo la demanda ; que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja 23 á foja 85, segun certificado del actuario de foja 20.

Y considerando : *Primero* : Que estando las partes conformes sobre el hecho de la entrega de los brillantes y sobre su valor,

la cuestion versa sobre el título en virtud del cual se hizo la entrega, y si se ha entregado su valor por Dillenius.

Segundo: Que segun declara el testigo Orbeto á foja 49, él firmó la cuenta efectivamente por error, y fué á reclamaren seguida á casa de de Rosa por orden de Dillenius; y segun resulta probado por la declaracion de los testigos Oscar Levy, foja 49, Jacobo Esteinheur, foja 49, y del mismo Orbeto, no es costumbre pagar comision por la venta de brillantes sueltos, sinó dar la diferencia de precio que se obtenga, lo que viene á corroborar la declaracion de Orbeto, demostrando que realmente hubo error en la cuenta de foja 3.

Tercero: Quela conclusion del considerando anterior se confirma por el hecho confesado por de Rosa, al absolver las posiciones de foja 57, de que al tiempo de hacerse la cuenta de foja 3, él le dijo al dependiente Orbeto que Dillenius le habia prometido descuento ó comision por los brillantes sueltos, advertencia que no hubiera hecho si la costumbre del comercio y de la casa hubiera sido pagar comision por esa clase de venta.

Cuarto: Que está probado por la declaracion de Orbeto y por la carta de Blas de Rosa, hermano del demandante, corriente á foja 32, y reconocida á foja 63, que Dillenius entregó al actor el saldo de la cuenta de foja 5; declaraciones que deben ser creidas en razon de ser uno de los declarantes hermano del actor y de haber ambos presenciado el hecho, como lo confiesa el mismo Rosa al final de las posiciones de foja 57.

Quinto: Que por los hechos á que se refieren los considerandos anteriores se deja ver que no ha existido venta propiamente, sinó entrega de los brillantes en pago de lo que por error habia percibido de de Rosa; y que si bien quedaba un saldo á su favor, este le fué entregado como se establece en el considerando antecedente, resultando improbados los hechos en que se funda la demanda, por lo que debe absolverse al demandado, rechazando la demanda con arreglo á la ley 1^a, título 14, partida 3^a.

Sexto: Que con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos el litigante vencido debe pagar las costas. Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la demanda instaurada por D. Francisco de Rosa, contra D. Oscar Dillenius y condenando al demandante al pago de las costas del juicio, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Ocampo en... pesos moneda nacional, y en... los del Procurador Benzaquen. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LIII

SOBRE PRENDA

(*En poder del Fiscal*)

Vistos: Y resultando: *Primero:* que á foja seis se presentó D. Ernesto Nolte con los documentos de fojas 1, 2 y 4 y sus correspondientes traducciones, esponiendo:

Primero: Que habia comprado á los Sres. Hollman y Ca, una letra sobre Hamburgo por valor de diez mil marcos.

Segundo: Que habia entregado el dinero y recibido además de la letra un conocimiento correspondiente á veinte y seis fardos de lana señalados con la letra A. P. en garantia de su aceptacion y pago, cuyos fardos habian sido indebidamente desembarcados del vapor «Ohio», á pedido del síndico del concurso de Hollmann, por lo que pedia:

1º Que se le reintegrara en la tenencia efectiva de la mercaderia;

2º Que se declarara que ella estaba afectada, y garantía especialmente el importe de la letra, intereses y gastos;

3º Que se declarase responsable al concurso de los perjuicios irrogados y los que en adelante se irrogaran;

4º Se impusieran las costas y costos del juicio á la parte demandada.

Tercero: Que el síndico evacuando el traslado, reconoció ser verdad la compra de la letra, la entrega del dinero y la entrega del documento de foja 4, alegando:

1º Que no acompañándose el protesto de la letra por falta de pago, no podia reconocer al Sr. Nolte como acreedor del concurso;

2º Negando que Nolte hubiera tenido la posesion de la lana dada en garantia de su crédito, pues el reconocimiento de foja 4, era nulo;

3º Que los fardos de lana no estaban á bordo del vapor cuando se firmó el conocimiento, y cuando se embarcaron, ya la casa de Hollmann y Cª habia suspendido pagos, lo que viciaba la prenda, con vicio de nulidad, por lo que pide que la demanda sea rechazada con costas.

Cuarto: Que puesta la causa á prueba se produjo la que corre de fojas 24 á 53, segun certificado del actuario.

Y considerando: *Segundo*: Que la primera cuestion á resolver, es si el demandante ha debido probar y ha probado que es acreedor del concurso para que pueda accederse á la demanda.

Segundo: Que la prenda es un derecho accesorio cuya existencia depende de la existencia de la obligacion principal, por cuya razon no podria hacerse valer el derecho accesorio sin demostrar primero la existencia de la obligacion principal, artículos 523 y 3230, Código Civil.

Tercero: Que si bien está confesado por el síndico que Nolte compró á Hollmann una letra entregando su importe, no se ha demostrado por Nolte que esta letra no haya sido pagada.

Cuarto: Que la razon alegada por Nolte de que la accion no tiene por objeto el pago inmediato de la letra, sinó el mantenimiento de la prenda, no es admisible. Para mantener la prenda era preciso que exista, lo que no sucederia, si la letra hubiera

sido pagada. Tampoco es admisible la de que el embargo de la lana ha sido causa de que el girado se encuentre sin la provision de fondos necesaria para que el librador pueda esceptionarse con la falta de protesto, pues no se trata de rechazar el crédito de Nolte por no haber protestado la letra, sinó de exigirle la prueba de que no ha sido pagada, prueba que debió suministrar presentando los otros ejemplares de la letra.

Quinto: Que además, el conocimiento de foja 4, no contiene la firma del Capitan del buque, que en él se menciona, como lo demuestra la misma declaracion del Capitan, corriente á foja 40, y la del firmante del documento, foja 27, requisitos exigidos por el artículo 4494, incisos 1º y 7º del Código de Comercio.

Sexto: Que el conocimiento es un instrumento que hace prueba no solo entre los firmantes, sinó tambien entre los terceros interesados en la carga y los aseguradores, artículo 4499, por lo que viene á tener la fuerza de un instrumento público. El Capitan que lo debe autorizar con su firma, es por la ley un verdadero oficial público, y su firma es formalidad necesaria del acto, no pudiendo ser suplida por otra, bajo pena de nulidad, artículos 973 y 1044, Código Civil.

Sétimo: Que la costumbre invocada por el demandante y á que se refiere el informe de foja 22, de que los agentes de buques de ultramar firmen los conocimientos, no es ley, ni el Juzgado puede aplicarla como tal, prescindiendo de lo dispuesto en la regla IX, Código de Comercio, y artículo diez y siete, Código Civil.

Octavo: Que además la costumbre de que habla el informe mencionado, es que los Agentes firmen en representacion de los capitanes, y el documento de foja 4, no ha sido firmado en representacion del Capitan, sinó á nombre propio del firmante.

Noveno: Que el artículo 4485, citado por el actor para demostrar que el conocimiento puede ser válidamente firmado por el fletador, no prueba tal afirmacion. Ese artículo solo de-

termina la forma en que debe hacerse el contrato de fletamento, cuyo contrato estando el buque á carga general puede ser probado por el conocimiento, al que basta la firma del Capitan, que significa que la póliza de fletamento puede ser suplida por el conocimiento, pero de ningun modo que este sea válido faltándole la firma del Capitan. Y esto se corrobora, si se considera que el contrato de fletamento solo produce efectos entre el fletante y el fletador siendo natural que para obligar á éste, baste la firma del Capitan, que la ley considera como su representante; pero tratándose del conocimiento, que segun se ha dicho en el sexto considerando, produce mayores efectos que los de un simple documento privado, no puede ser válidamente firmado, sinó por la persona á quien la ley ha dado facultad de hacerlo; y no hay ley alguna que dé al fletador el poder de firmar el conocimiento.

Décimo: Que siendo nulo el conocimiento de foja 4, no puede el demandante ampararse de él para pretender derechos reales sobre los fardos de lana que reclama, pues ni aún del mismo Capitan hubiera podido reclamarlos, desde que en ese documento no se designa quien sea el verdadero Capitan del buque en que fué cargada la mercaderia.

Undécimo: Que por lo que resulta de las declaraciones que corren de fojas 27, 39 y 49 á 52 y por el informe de foja 30, está probado que el conocimiento de foja 4 ha sido antedatado, pues él tiene la fecha de 31 de Marzo, y por el informe y declaraciones se vé que las mercaderias no fueron llevadas á bordo sinó á contar del 1º y 2 de Abril; lo que importa una simulacion en la fecha, que entraña la nulidad del acto, artículos 955 y 4044, Código Civil; pero esta nulidad no puede ser opuesta á Nolte, como tercero de buena fé, artículo 968, aún en el supuesto de que la simulacion hubiera tenido por objeto un fraude, y por esta razon no es de admitirse la escepcion que el síndico funda en dicha simulacion;

Duodécimo: Que tampoco puede admitirse la escepcion fun-

dada en que Nolte ha perdido la posesion de la prenda, pues como este dice con razon en su alegato, un embargo ó detencion judicial no puede modificar el estado de los derechos anteriores, y en el supuesto de ser válido el conocimiento es innegable que Nolte continuaria en la posesion de las mercaderías. Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la demanda y absolviendo de ella al concurso, sin especial condenacion en costas, atendiendo á la naturaleza de la cuestión. Repónganse los sellos y regístrese.

CAUSA LIV

EMBARGO PREVENTIVO POR REIVINDICACION

(Está en la Cámara)

Por presentado con los documentos, etc.. etc. En cuanto al tercer otro sí :

Considerando : *Primero* : Que si bien en el escrito presentado se habla de reivindicacion, la accion entablada no es ni puede ser la reivindicatoria aunque el actor le dé ese nombre, pues no se pide la entrega de las mercaderias enunciadas en los conocimientos de foja... y foja... sinó que se pretende un privilegio sobre el precio obtenido por ellos, faltando por consiguiente el requisito de identidad exigido por el artículo 4670, Código de Comercio, para que proceda la accion ; la que tampoco podria ejercitarse sobre cosas fungibles ó dinero, artículo 2762, Código Civil, y no siendo reivindicatoria la accion intentada, no procede por consiguiente el embargo preventivo autorizado por el artículo 444 del Código de Procedimientos.

Segundo : Que la demanda tiene por único objeto que se re-

conozca un crédito de dinero á favor del demandante, y se declare que tiene privilegio para ser pagado con los fondos existentes en el Banco, de pertenencia del concurso demandado y el crédito no se ha justificado por ninguno de los medios indicados por el artículo 443, Código de Procedimientos, pues ni siquiera se acompañan las letras que se dicen recibidas; y mucho menos se justifica el haberse entregado el dinero, sin cuya condicion aunque haya peligro para el demandante no procede el embargo presentivo, no siendo de aplicacion lo dispuesto en el n° 5 de dicho artículo, pues él se refiere al caso de que la deuda esté sujeta á condicion, suspension ó plazo, suponiéndose siempre en dicho inciso comprobada la existencia de la deuda.

Tercero: Que tampoco son de aplicacion los artículos 445 y 446, pues aún cuando fuera evidente el privilegio invocado por el peticionante sobre el depósito del Banco, faltaria siempre la justificacion del crédito, exigido por los mismos artículos. Además, el privilegio no resulta indubitable de la naturaleza del crédito que se cobra, no pudiendo el Juzgado en este momento pronunciarse sobre el privilegio, pues ese punto ha de resolverse al fallar en definitiva.

Cuarto: Que no reclamándose en la demanda las mercaderias mencionadas en los conocimientos de foja... y foja... estos son de ninguna utilidad como medio de prueba, pues evidentemente de ellos no resultan comprobados los hechos de haberse recibidos letras, haberse entregado su importe y de no haber sido ellas pagadas, que son los que sirven de fundamento á la accion instaurada, y además para que los conocimientos hagan prueba, deben traer reconocidas las firmas, artículo 1210 del Código de Comercio. Por estas consideraciones se declara improcedente el embargo preventivo, no haciendo en consecuencia lugar á él, etc., etc.

CAUSA LV

NOVACION

Los instrumentos privados con cláusulas de reducirse á escritura pública, no tienen valor si la escritura no se realiza.

(Confirmada).

Vistos y resultando: *Primero*: que á foja 22 se presentó Don Alberto Serantes con los pagarés de foja 1 á 21 esponiendo que con garantía de Don Antonio Cao había firmado y pagado esos pagarés, sin tener provision de fondos de Cao, contra quien entabla demanda para que fuera condenado al pago de los pagarés importantes tres mil nueve cientos treinta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, y á mas los intereses, costos y costas del juicio.

Segundo: Que Don Antonio Cao al contestar la demanda á foja 50, sin desconocer ninguno de los hechos afirmados por el actor, alega en su defensa:

1º Que Serantes había tomado sobre sí el pago de sus deudas en cambio de la entrega de las existencias de su casa de negocio, en la forma y condiciones estipuladas en el expediente iniciado por él contra Serantes, lo que importaba una novacion de obligaciones;

2º Que había provision de fondos por la entrega que debía hacerse de las mercaderias, en virtud de convenio cuya ejecucion no había tenido lugar por culpa de Serantes;

3º Que puesta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja 53 á foja 105, segun certificado del actuario.

Y Considerando: *Primero*: Que admitidos por el demandado los hechos en que se funda la accion, él ha debido probar los que alega en su defensa, y sentado esto la cuestion á resolver es: ¿Ha probado el demandado la novacion alegada y la provision de fondos?

Segundo: Que aún cuando por el documento que corre á foja 87 se establece un cambio en las obligaciones de Serantes, pues de fiador debia pasar á ser deudor principal en lugar de Cao, esto no importa por sí solo una novacion, pues falta la declaracion espresa de los acreedores, de exhonerar al deudor primitivo, artículos 985, Código de Comercio, y ocho cientos catorce, Código Civil, lo que no está probado que se haya hecho.

Tercero: Que el convenio de foja 87 como de su tenor resulta debia ser elevado á escritura pública despues de practicarse algunas diligencias previas, y de agregarse una lista de todos los créditos contra Cao, lo que no se ha hecho como él mismo lo tiene confesado en la 9ª pregunta de las posiciones.

Cuarto: Que los contratos hechos en instrumento particular en que las partes se obligasen á reducirlo á Escritura Pública, no quedan concluidos hasta que la Escritura Pública no se firme, y solo vale como contrato, creando la obligacion de hacer Escritura Pública, artículo 1185, Código Civil, aplicable á la materia comercial, artículo 191, C. de Comercio, de lo que resulta que Cao no puede exigir el cumplimiento de lo estipulado en ese convenio sin exigir previamente que se estienda la escritura.

Quinto: Que las demás pruebas rendidas son tendentes á demostrar hechos que se refieren al convenio ineficaz ya mencionado.

Sesto: Que no habiéndose probado en debida forma los hechos alegados por el demandado, pues la entrega de las mercaderias á Serantes no ha tenido lugar, como se ve por el escrito de contestacion á la demanda, y por las posiciones absueltas por Cao, de las que resultan que él ha continuado en posesion

de las mercaderías, quedando subsistentes los hechos aseverados por el actor de haber pagado como fiador el importe de los pagarés presentados.

Sétimo: Que el fiador que ha pagado la deuda queda subrogado en los derechos del acreedor contra el deudor, artículo 614, Código de Comercio.

Octavo: Que el deudor ha incurrido en mora desde el día de la demanda, artículo 213 del C. de Comercio, debiendo como deudor moroso los intereses corrientes, artículo 225.

Noveno: Que el litigante vencido debe pagar las costas, artículo 221 Código de Procedimientos, por estos fundamentos: fallo condenando á Don Antonio Cao á pagar á Don Alberto Serantes tres mil nueve cientos treinta y cinco pesos con ochenta y siete centavos, con mas los intereses legales desde el día de la demanda y las costas del juicio, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Belaustegui en.... pesos y en.... los del procurador Macias. Regístrese. Repónganse los sellos.

CAUSA LVI

LOCACION DE SERVICIO. — PRESCRIPCION

(*Confirmada*)

Y vistos estos autos de los que resulta :

Primero: Que á foja 3 se presentó Don Luis Le Balle con la cuenta de foja 4ª demandando á Don Constan Wiulle Bille por el pago de dos mil ciento noventa y un pesos setenta centavos moneda nacional, como devengados por razon de servicios personales.

Segundo: Que Don Constan Wiulle Bille al evacuar el traslado de la demanda á foja 7 niega adeudar cosa alguna al

demandante, oponiendo, además, la escepcion de prescripcion á algunas de las partidas de la cuenta presentada.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja 49 á 59.

Y considerando: *Primero*: Que el Juzgado debe resolver si está probado por el demandante, con arreglo á la ley 4^a, título 14, partida 3^a, que Wiulle Bille le adeuda el importe de las partidas de la cuenta de foja 4^a, y en caso afirmativo, si se ha operado la prescripcion alegada por el demandado.

Segundo: Que en cuanto á la primera partida de la cuenta mencionada en el anterior considerando, debe verse si están probados los gastos que ella comprende, cuyo detalle corre á foja 49, y si esos gastos son á cargo de Wiulle Bille como necesarios para la ejecucion del mandato, que confiesa en la contestacion haber dado á Le Balle, para representarlo ante los Tribunales de Suiza, en el pleito con la casa Jaccard.

Tercero: Que las partidas números 3, 5, 6, 7, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, del detalle de foja 49, son como se vé por su solo enunciado gastos personales de Le Balle, que no pueden ser á cargo de su mandante, á no mediar pacto espreso que no ha sido invocado; y resultando lo contrario del contenido del convenio de foja 43, en que se determina la remuneracion á que Le Balle podia tener derecho, por cuya razon dichas partidas deben desecharse, y además por no haber sido justificadas, pues las declaraciones de los testigos de Le Balle corrientes de fojas 35 á 39 no demuestran que tales gastos se hayan hecho.

Cuarto: Que la primera partida comprende el pasaje de ida y vuelta á Burdeos, estando el pasaje de vuelta en las mismas condiciones que las partidas enumeradas en el anterior considerando, por lo que debe ser tambien rechazada, asi como la partida 22 por idéntica razon.

Quinto: Que las partidas 8, 9, 10, 11, 12 y 14 si bien deben considerarse como gastos hechos en la ejecucion del mandato,

no han sido justificados; pues si bien algunas resultarían comprobadas por las declaraciones contenidas en el exhorto diligenciado que corre á foja 104, esa prueba ha sido presentada fuera del término, y el Juzgado está en el deber de desecharla con arreglo á lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos;

Sexto: Que las partidas 19 y 20 deben también considerarse como gastos hechos en ejecución del mandato, pero tampoco han sido justificadas, pues el certificado de foja 62 solo demuestra cuál es el importe de las costas que debían pagar Wiulle Bille y la casa Jaccard, en el juicio seguido ante el Tribunal arbitral de Laussane, pero no que Le Balle haya satisfecho el importe de dichas costas, debiendo en consecuencia desecharse.

Séptimo: Que en cuanto al viaje de esta ciudad á Burdeos y de Burdeos á Laussane, partida 4ª, debe admitirse como gasto efectivamente hecho por razón del mandato, desde que el demandado confiesa que Le Balle se trasladó á Europa para ejecutar su mandato, y admitiendo que el valor de esos pasajes sea el que Le Balle les atribuye, importaría la suma de ciento veinte y ocho pesos sesenta centavos.

Octavo: Que la segunda partida de la cuenta de foja 1ª, por veinte y cinco mil pesos moneda corriente, proviene según en ella se indica, de trabajos de contabilidad practicados en 1874, como resulta de la demanda; á lo que Wiulle Bille ha contestado que en esa época Le Balle era su tenedor de libros á sueldo, en cuyo carácter hizo algunos de esos trabajos; lo cual está comprobado por la confesión que resulta de la contestación dada por Le Balle á la cuarta pregunta de las posiciones de foja 56, absueltas á foja 58, no habiéndose además probado por Le Balle, como debía, la existencia del contrato de locación de servicios que presupone esa partida, en el supuesto de que esos trabajos no fueran de los que Le Balle estaba obligado á hacer como tenedor de libros de

Wiulle Bille; prueba que necesariamente debe ser escrita, artículo 193, Código de Comercio, y sin la cual quedan indeterminados los elementos del contrato de locacion, es decir, su objeto y el precio que debía pagarse; no debiendo por estas razones aceptarse esta partida aún cuando no esté prescripta, como tambien ha alegado Wiulle Bille, por no haber transcurrido el lapso de diez años necesarios para la prescripcion de las acciones personales, artículo 4023, Código Civil.

Noveno: Que la tercera partida debe rechazarse por iguales reflexiones á las contenidas en el considerando anterior.

Décimo: Que sobre la cuarta partida ninguna prueba se ha producido por el demandante, y del espediente seguido contra Jaccard por Wiulle Bille, sobre exhibicion de libros, que el Juzgado ha tenido á la vista, resulta que Le Balle no ha tenido en él ninguna participacion por cuya razon debe rechazarse, además está prescrito; pues segun se desprende de la demanda, la revisacion de los libros de la sociedad Jaccard y Wiulle Bille tuvo lugar el año 1874, en cuya época aproximativamente debió ser la cuestion sobre exhibición de libros, á que se refiere la partida, y desde entonces hasta la época en que se inició la demanda han pasado mas de los dos años requeridos por el artículo 4032, inciso 1º, Código Civil.

Undécimo: Que la quinta partida debe ser tambien rechazada por improbada, porque del espediente entre Jaccard y Wiulle Bille sobre ejecucion de una sentencia no resulta que Le Balle haya tenido intervencion en ese litis, y además se halla prescripto.

Duodécimo: Que aún la pequeña cantidad que resultaria á cargo de Wiulle Bille, segun el sétimo considerando, no debe ser abonada por este, pues está confesado con la mayor cantidad que Le Balle confiesa haber recibido, segun se vé en la cuenta por él presentada corriente á foja 49. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda deducida por Don Luis Le Balle contra Don

Constant Wiulle Bille sin especial condenacion en costas por no hallar mérito para ello. Regístrese. Repóngase los sellos.

CAUSA LVII

CALIFICACION DE QUIEBRA

La falta de algunos libros de comercio no basta para calificar de fraudulenta la quiebra, mientras se lleve en forma el Diario.

Y vistos: Resultando: *Primero*: Que á foja 4, el Juez Comisario informó que debía calificarse esta quiebra de casual.

Segundo: Que el Síndico en su escrito de foja 8, pidió que fuera calificada de fraudulenta, en razon de los cargos enumerados en su escrito.

Tercero: Que el fallido al evacuar el traslado que se le confirió pide á foja 46, que la quiebra sea calificada de casual.

Cuarto: Que dada la consiguiente intervencion al Sr. Agente Fiscal este se espidió, pidiendo á foja 39, que la causa se abriera á prueba.

Quinto: Que abierto el incidente á prueba, se produjo por la parte del Síndico y del fallido la que menciona el certificado del actuario de foja 44.

Y considerando: *Primero*: Que en cuanto al primer cargo hecho por el Síndico de haberse ocultado por el fallido la propiedad de la calle de Belgrano, N° 347 y siguientes, ninguna prueba se ha producido para demostrar la verdad de lo afirmado; habiéndose probado por el fallido el hecho alegado en su defensa de que la casa la poseía en condominio con su hermano D. Juan R. Pereda, á quien habia vendido su parte, segun lo demostraba el certificado del Escribano D. Manuel Salas, foja 92.

Segundo: Que habiéndose negado por el fallido el cargo hecho por el Síndico de haberse ocultado diez y seis leguas de campo en Carhué (Trenquelaúquen), ninguna prueba se ha producido por el Síndico tendente á comprobar su afirmacion.

Tercero: Que en cuanto al cargo de haber tenido Pereda parte en la Sociedad Gambin y C^a, si bien es cierto que existió dicha Sociedad, como el mismo fallido lo confiesa en su escrito de foja 26, ella fué disuelta por convenio privado (como consta á foja 46, del espediente agregado), cuya insercion en el Registro de Comercio se solicitó con fecha 6 de Diciembre de 1882, habiéndose anotado lo referente á este hecho en el libro Diario como lo dice el Sr. Agente Fiscal, todo lo cual demuestra que no ha existido por parte de Pereda intencion de ocultar la parte que tenia en la mencionada Sociedad.

Cuarto: Que tampoco el Síndico ha probado que la casa de las Lomas de Zamora sea propiedad del fallido, y que este haya tratado de ocultarla.

Quinto: Que tampoco se ha probado por el Síndico el cargo de ocultacion referente á la Sastreria de la calle de Buen Orden vendida á D. Francisco Moreno, resultando lo contrario de la circunstancia de haberse anotado en el libro Diario esta operacion.

Sesto: Que lo mismo que los anteriores, no ha sido probado el cargo referente á la estancia «El Veterano» ni ha sido formulado este cargo como tal, con la debida precision, segun se desprende de los términos en que está concebido (escrito de fojas 8 y siguientes), estando además demostrado por el certificado de foja 448, la manera como el campo fué vendido, con lo que se destruye la asercion del Síndico.

Sétimo: Que la falta de algun libro cuando existe el esencial que es el Diario, no basta por sí sola para calificar la quiebra de fraudulenta, pero sí de culpable, como lo demuestra el Agente Fiscal Dr. Garay en su luminosa vista de foja 426, cuyas consideraciones el Juzgado acepta y reproduce.

Octavo: Que segun lo manifiesta el Sr. Juez Comisario en su informe de foja 1, la conducta del fallido ha sido durante largos años, la de un comerciante honrado, que al tiempo mismo de la quiebra gozaba de crédito en plaza, de cuya circunstancia Pereda ha podido prevalerse, á ser de mala fé, para demorar la quiebra.

Noveno: Que las causas que han originado la quiebra de Pereda consisten en pérdidas por razón de garantías dadas á otras personas, circunstancia que no ha sido contradicha por el Síndico.

Décimo: Que el Juez Comisario afirma que si se hicieran efectivos los créditos á favor del concursado, habia con que cubrir las deudas del concurso, circunstancias todas que vienen á atenuar la culpabilidad que resulta de las irregularidades en los libros, por cuya razon entiende el Juzgado que debe aplicarse la disposicion contenida en la última parte del artículo 4593 del Código de Comercio, para hacer la calificacion de esta quiebra. Por estos fundamentos, fallo: calificando la quiebra de D. Fermin Justo Pereda de levemente culpable; y haciendo uso del arbitrio concedido por el artículo 4593, le condeno á seis meses de prision, librándose al efecto el oficio correspondiente al Sr. Gefe de Policia. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LVIII

F I A N Z A

Los plazos acordados por el acreedor al fiado, sin conocimiento del fiador ¿extinguen la fianza?

(Confirmada)

Y vistos: Resultando: *Primero:* Que á foja 42 entabló demanda D. Francisco Berdier como apoderado de los Sres. Gow-

land y C^a, contra D. Juan S. Boucon instruyéndola con las cuentas de fojas 1 y 3, y documento de foja 2, para el pago de tres mil seiscientos cuarenta pesos ochenta y seis centavos con los intereses y costas.

Segundo: Que como fundamento para la demanda se alega que los demandantes habian vendido á D. Floro Lavalle las mercaderias indicadas en las cuentas de fojas 1 y 3, cuyo importe no habia pagado Lavalle debiendo en consecuencia pagarlo Boucon como fiado de Lavalle.

Tercero: Que el demandado á foja 48, alega que la fianza no se estendia mas que á los diez fardos de arpillera á los que se refiere el documento de foja 2, y á uno ó dos fardos mas, y que aún esos mismos no estaba obligado á pagarlos por haber el acreedor concedido plazos al deudor sin su intervencion.

Cuarto: Que corrido traslado al actor lo evacuó á foja 58, sosteniendo la pretension instaurada en la demanda.

Quinto: Que abierta la causa á prueba se produjo la que corre de foja 76 á 131.

Y considerando: *Primero*: Que no ha sido negado por el demandado, y debe tenerse como cierto, el hecho de haberse vendido por Gowland y C^a, á D. Floro Lavalle las mercaderias que indican las cuentas de fojas 1 y 3, como tambien que este no ha abonado el saldo que de estas cuentas resulta.

Segundo: Que el demandado ha reconocido como suya la firma puesta al pié del documento de foja 2, y por consiguiente que se ha obligado con Gowland y C^a, como fiador de Lavalle dentro de los términos del referido documento.

Tercero: Que por dicho documento se garanten diez fardos de arpillera y algo mas que Lavalle pueda comprar, siendo uno de los puntos cuestionados el alcance que pueda darse á las palabras subrayadas sobre lo cual atendiendo á que no se han probado en autos hechos suficientes para demostrar el alcance que las partes entendieron dar á la fianza, pues la carta de foja 56, no se refiere directa ni indirectamente á ese punto ;

que de los términos de ese documento no se desprende la intención de constituir una fianza para todas las compras futuras que Lavalle pudiera hacer; sinó limitada á una operacion determinada, que aún cuando se admitiera que la fianza es estensiva á toda la cuenta de foja 4, no puede admitirse que ella comprenda la de foja 3, pues esta es de fecha posterior al memorandum de foja 46, y no habiendo Lavalle en esa fecha pagado el importe de la cuenta de foja 4, no debe admitirse que Boucon quisiera continuar siendo su fiador.

Cuarto: A foja 64, se confiesa por Gowland y C^a, que, cuando se escribió el memorandum de foja 46, estaba ya vencido el término fijado para el pago de la cuenta de foja 4, es decir, en 16 de Diciembre de 1884, y segun aparece de la misma cuenta en 1^o de Enero de 1885, se le puso el conforme á 15 dias fecha, lo que evidentemente importa conceder un plazo para el pago de la deuda despues de vencida, sin que se haya probado que esto se hizo con consentimiento de Boucon como era debido, pues este ha negado el hecho.

Quinto: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 649, inciso 5^o, Código de Comercio, el fiador puede pedir su liberacion cuando siendo la obligacion á dia cierto, el acreedor proroga el plazo sin su consentimiento.

Sesto: Que el litigante vencido debe pagar las costas, artículo 224 del Código de Procedimientos. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda instaurada por Gowland y C^a, contra D. Juan S. Boucon y condenando á los demandantes al pago de las costas para cuyo efecto estimo lós honorarios del Dr. Costa en... pesos, y los del Procurador Auriac en... pesos. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LIX

ESCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA

(Confirmada)

Y vistos: Considerando que la escepcion de falta de personeria en el actor, opuesta por el demandado y admitida por el Código de Procedimientos, es para el caso de alegarse incapacidad en el demandante que comparece personalmente, ó insuficiencia del poder del mandato con que se deduce la accion en nombre de otro. Que la escepcion fundada en el hecho de no ser D. Mauricio Le Tellier, la persona con quien contrató las obras espresadas en el escrito de demanda, no es en sí una escepcion de falta de personeria, sinó la negacion del derecho en que se funda la demanda y afectando, por lo tanto, la cuestion principal, ello es materia que debe considerarse en la resolution definitiva que oportunamente se pronuncie. Por esto no ha lugar con costas á la escepcion deducida por el demandado á foja 16, é intimesele conteste el traslado de la demanda dentro del término legal, en su virtud se fija el honorario del Dr. Fonrouge en la suma de... pesos nacionales.

CAUSA LX

SOBRE RENDICION DE CUENTAS

(Confirmada)

Vistos: Y resultando: *Primero*: que á foja 1, se presentó D. Lorenzo Gagnecoberho diciendo que habia sido propietario

de un establecimiento de café, restaurant y cancha, situado en la calle de Belgrano, 220 á 224, el cual se encontraba en poder de D. Juan David Arces á quien demandaba para que le diera cuenta de su administracion y le entregara el establecimiento, condenándosele en las costas del juicio ;—como prueba de los hechos alegados se referia el actor á las constancias del juicio arbitral seguido por él, contra el mismo Arces.

Segundo: Que el apoderado de D. Juan David Arces, al contestar la demanda niega la verdad de los hechos en que esta se funda, diciendo que las cuestiones propuestas han sido ya resueltas en el mismo juicio arbitral á que se refiere el demandado.

Tercero: Que mandados traer los autos anteriormente indicados, el Juzgado declaró la cuestion de puro derecho por el auto de foja 40, y corrido nuevo traslado, las partes lo evacuaron por su órden, sosteniendo sus respectivas pretenciones.

Y considerando : *Primero*: Que segun el expediente agregado, Gagnecoberho se presentó contra Arces sosteniendo que se le debian tales sueldos y contrademandándolo por un saldo que resultaba á favor de la casa, siendo las cuestiones propuestas y resueltas por los árbitros solamente las que se refieren al cobro de su sueldo, y de ese saldo, no conteniendo la parte dispositiva del laudo, declaracion alguna sobre la propiedad del establecimiento.

Segundo: Que si bien en el octavo considerando de dicho laudo se dice que Arces no era el dueño del negocio, refiriéndose los árbitros al contrato de foja 42, esa enunciacion no demuestra que el demandante sea el dueño, pues los considerandos de las sentencias son ineficaces para fundar derechos ; y mucho menos los de los laudos arbitrales cuando se refieren á puntos que los árbitros no tienen jurisdiccion para resolver, por no haberles sido sometidos como en el caso presente.

Tercero: Que por otra parte en el mismo considerando ya

citado los árbitros dicen que Arces se recibió del negocio en pago de diez y siete mil pesos moneda corriente que Gagnecoberho le debía, lo cual vendría á demostrar que si Arces no ha sido dueño del Restaurant en un principio, lo ha sido con posterioridad.

Cuarto : Que el mismo Gagnecoberho ha confesado categóricamente en el escrito de foja 13 del espediente agregado, que él entregó voluntariamente el establecimiento á Arces porque no le podía pagar los diez y siete mil pesos, es decir que le dió la propiedad del negocio en pago de la deuda.

Quinto : Que por lo que queda dicho se vé que el espediente agregado no prueba, como el demandante pretende, que la propiedad del establecimiento le pertenezca sinó todo lo contrario, como afirma el demandado.

Sesto : Que no probándose los hechos en que él funda la demanda, esta debe ser rechazada, ley 8, título 14, partida 3ª. Por estos fundamentos, fallo : no haciendo lugar á la demanda y absuelvo de ella al demandado D. Juan David Arces, sin especial condenacion en costas atendiendo la naturaleza de la cuestion. Rejístrese y repóngase los sellos.

CAUSAS LXI

COBRO DE PESOS POR DIVIDENDO DE SEGUROS

(Consentida)

Vistos : y resultando : *Primero* : que á foja 4 se presentó D. Ricardo Nolting en representacion de la Compañía de Seguros « Union Americana » esponiendo : que los señores Nicolás Repetto y Cª eran deudores de la Compañía por la suma

de cuatrocientos diez y nueve pesos con doce centavos, procedentes de un dividendo de uno y medio por ciento sobre el importe de las pólizas 2009 y 2117, que habia sido decretado por el Tribunal para el pago del siniestro ocurrido á D. Emilio Landois, y pidiendo que se condenara á los señores Repetto y C^a al pago de la referida suma con intereses y costas.

Segundo : Que notificada la demanda, los demandados no evacuaron el traslado conferido dándose por contestado en su rebeldía, por el auto de foja 9.

Tercero : Que abierta la causa á prueba se produjo por la « Union Americana » la que corre de foja 19 á foja 26, no habiéndose producido ninguna por parte de los señores Repetto y C^a, segun el certificado de foja 18.

Y Considerando : *Primero* : Que el no haberse contestado la demanda importa la confesion ficta de los hechos aseverados y autoriza á otorgar al demandante lo que solicita, como lo dispone el artículo 434 del Código de Procedimientos.

Segundo : Que ademas resulta de la prueba producida :

1º Que D. Nicolás Repetto era sócio de la « Union Americana » desde el 18 de Enero de 1871 hasta el 18 de Enero de 1876, estando inscripto en el registro de la Sociedad con el número 2009 y que ha sido sócio bajo el número 2117, desde el 3 de Enero de 1874, y que los capitales responsables son los que se indican en la cuenta de foja 2 (certificado de foja 23) ;

2º Que por el certificado de foja 40 se comprueba que el siniestro de Landois tuvo lugar el 9 de Diciembre de 1873, es decir durante el tiempo que Repetto pertenecia á la sociedad.

Tercero : Que por el certificado citado de foja 40, se demuestra que por auto del Tribunal los asociados de la « Union Americana » debian abonar un dividendo de tres por mil sobre el capital responsable, y otro mas de uno y medio por mil para completar el pago del siniestro de Landois.

Cuarto : Que por los hechos indicados en los anteriores considerandos el Juzgado estima suficientemente corroborada

la confesion ficta que resulta de no haberse contestado la demanda.

Quinto : Que el obligado á entregar una cosa debe hacerlo en lugar y tiempo propio; artículo 240 del Código de Comercio.

Sesto : Que la demanda judicial constituye en mora al deudor, artículo 243, siendo la consecuencia de este hecho la obligacion que el deudor tiene de pagar los intereses corrientes desde el día de la demanda.

Sétimo : Que con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos el litigante vencido debe pagar las costas. Por estos fundamentos : fallo condenando á los señores Repetto y Ca á pagar á la « Union Americana » cuatrocientos diez y nueve pesos con doce centavos moneda nacional, mas los intereses desde el dia de la demanda y las costas del juicio. Estímo los honorarios del Dr. Malbran... y ... los del Procurador Nolting, atendiendo la poca importancia del asunto. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXII

El error sobre la causa principal de un acto, ó sobre la causa que se ha tenido en vista al ejecutarlo, vicia la manifestacion de voluntad y anula el acto.

(*Revocada*)

Y vistos, estos autos de los que resulta :

Primero : Que á foja 2 se presentó D. Gabriel Tapia por D. Enrique Cauchois, esponiendo : que acostumbraba recibir mercaderías de W. y A. Gilbey de Lóndres, abonando su importe con la aceptacion de letras á noventa dias, entregándose los conocimientos en el acto de inscribir la aceptacion, — operacion que se hacía por intermedio del Banco Inglés y Rio de

la Plata ; que en 16 de Diciembre de 1884 habia aceptado una letra de dichos señores Gilbey por libras 255.143, importe de líquidos que se remitian á su direccion en la creencia de que le serian entregados los conocimientos, lo que le fué negado por el Banco, con la excusa de que debia abonarse la letra anticipadamente, y pide, finalmente, se declare nula la aceptacion y se condene al Banco al pago de las costas del juicio.

Segundo : Que D. Máximo Luzuriaga en representacion del Banco Inglés al contestar la demanda, dice que la accion no ha debido dirigirse contra el Banco por cuanto no ha sido el Banco mas que un intermediario en la negociacion entre los señores Gilbey y Cauchois ; que no era cierto que existiese la costumbre de entregar los conocimientos antes de firmarse la letra ; que la letra fué firmada por Cauchois sin pretension alguna respecto de la entrega de los conocimientos, — pidiendo que se absuelva al Banco de la demanda y se impongan las costas al actor.

Tercero : Que abierta la causa á prueba se produjo por la parte de D. Enrique Cauchois la que corre de foja 73 á foja 99, segun certificado del actuario.

Y considerando : *Primero* : que dados los términos de la demanda y la contestacion, el juzgado debe resolver estas cuestiones : 1º ¿ Ha podido la demanda entablada dirigirse contra el Banco Inglés y Rio de la Plata ? ¿ Es nula la aceptacion de la letra de la referencia ?

Segundo : Que el Banco Inglés y Rio de la Plata es endosatario de la letra de foja 85 y como endosatario, es propietario de la letra de cambio (art. 801, Código de Comercio), pudiendo á nombre propio exigir el cumplimiento de la obligacion contrahida por el aceptante ; el Banco es su acreedor personal y siendo la accion entablada de nulidad de la aceptacion, no hay duda que ha podido y debido dirigirse contra el acreedor que por el endoso de W. y A. Gilbey es el Banco Inglés.

Tercero : Que las facturas y las letras corrientes de fojas 35

á 54 han sido reconocidas por el Gerente del Banco, como procedentes de la casa de A. Gilbey de Lóndres contestando á las preguntas 44 y 45 de las posiciones de foja 92 vuelta.

Cuarto : Que por las respuestas del mismo Gerente á la sexta pregunta de estas mismas posiciones, está confesado que las operaciones á que se refieren esos documentos han sido realizadas mediante la entrega anterior de los conocimientos y pago posterior á las letras.

Quinto : Que por la comparacion de las fechas de esos mismos documentos con los recibos de despachos de Aduana (corrientes á fojas 38, 41, 44, 47, 52 y 53, cuya verdad se comprueba por las declaraciones de Francisco Cayol y Bernardo Etchegoyen, fojas 95 y 96), se ve que efectivamente en esas operaciones de Cauchois con la casa Gilbey, por intermedio del Banco, los conocimientos se entregaban antes del vencimiento de las letras, quedando así establecido que esta era la costumbre en esas operaciones.

Sesto : Que tambien resulta de las facturas agregadas, que en el importe de las letras giradas por la casa Gilbey contra Cauchois estaba incluida una cantidad correspondiente á varios meses de intereses, por lo que se vé que las mercaderías ó conocimientos, debian entregarse antes del vencimiento de las letras, pues no se comprende que en el comercio puedan cobrarse intereses por valores que no se entregan, lo que sucedería si las cosas se hubieran pasado como lo dice el Gerente del Banco Inglés ;

Sétimo : Que en cuanto á la operacion á que se refiere la letra de foja 85 debe haberse tenido intencion de hacerlo en la misma forma que las anteriores, pues para negarle crédito á Cauchois bastaba no entregarle los conocimientos si no pagaba el valor de las mercaderías y de los gastos, sin que hubiera necesidad de hacerle firmar una obligacion de pagar lo que en realidad él no debia ; pues en el contrato de venta no se debe el precio mientras no se ha entregado la cosa, que es

lo que en el presente caso se ha obtenido, es decir, que se pague con un documento negociable, por via de endoso, una obligacion que no era exigible todavia, cosa inusitada en el comercio:

Octavo : Que habiendo sido la costumbre entregar los conocimientos en cambio de la aceptacion de las letras, era de presumirse que se hacia lo mismo con los conocimientos de las mercaderias cuya negociacion dió origen á la letra de foja 85 ; pero la casa de Gilbey ha podido negar la entrega de los conocimientos si el precio no se pagaba previamente, advirtiéndolo asi á Cauchois mas no arrancarle una aceptacion sin advertirle tal cambio introducido en la costumbre de los negocios que con él se hacian ; esta falta de advertencia por parte del Gerente del Banco, de que no se entregarían los conocimientos como se hacia anteriormente, importaria una omision culpable que ha inducido á Cauchois en error, sobre la causa principal del acto, pues él creia firmar una obligacion en cambio de una entrega de mercaderias y en realidad esa causa no existia, pues no habia intencion, segun el demandado, de entregarle la cosa que el demandante tenia en vista.

Noveno : Que el error sobre la causa principal de un acto, ó sobre la causa que se le ha tenido en mira, vicia la manifestacion de voluntad y deja sin efecto el acto, segun dispone el Código Civil, artículo 926, aplicable á los contratos comerciales, artículo 491, Código de Comercio.

Décimo : Que por parte del demandado no se ha dicho que la aceptacion tuviera otra causa, y por el contrario confiesa al contestar la demanda, que la letra no tenia mas objeto que obtener el precio de venta en cambio de la entrega de las mercaderias, pues no se queria conceder crédito á Cauchois, objeto por el que no habia necesidad de letra, como se ha dicho anteriormente.

Undécimo : Que con arreglo al artículo 224, Código de Procedimientos, el litigante vencido debe pagar las costas. Por

estos fundamentos, fallo : declarando nula y sin ningun efecto la aceptacion puesta por Don Enrique Cauchois en la letra de foja 85 y condeno al pago de las costas al Banco Inglés y Rio de la Plata, para cuyo efecto estimo los honorarios del Doctor Sanchez en ... pesos moneda nacional, y los del Procurador Tapia en ... pesos de igual moneda. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXIII

Las cuestiones de hecho sobre error, fraude, dolo, etc., en la ejecucion de los contratos, deben ser resueltas por arbitraje.

(Confirmada)

Y vistos. Considerando : *Primero* : Que segun la sancion del artículo 44 de la póliza acompañada, las diferencias que puedan existir entre la compañía y el asegurado, deben ser resueltas por árbitros, á menos que exista sospecha de fraude.

Segundo : Que alegándose por parte de la compañía aseguradora que existe fraude por parte del asegurado es fuera de duda que este punto debe ser resuelto conforme á las disposiciones generales del derecho.

Tercero : Que siendo por tanto de estricta aplicacion el Código de Comercio y disponiendo el artículo 208 del mismo, que las cuestiones de hechos sobre la existencia de fraude, dolo, error, etc., en la ejecucion de los contratos comerciales deben ser determinados por arbitradores, es indudable entonces que la presente cuestion cae bajo el imperio del artículo espresado. Por estas consideraciones el Juzgado resuelve, declarando que esta demanda debe ser resuelta por árbitros, y en su consecuencia comparezcan las partes á la presencia

judicial el día 14 del corriente á las tres de la tarde con el fin de establecer bases del compromiso. Regístrese y repóngase el sello.

CAUSA LXIV

La falta de testigos en las actas de los Jueces de Paz legos, no son causa de nulidad. (Apelacion de Juez de Paz).

(2ª Instancia)

Y vistos : para resolver sobre los recursos de nulidad y apelacion interpuestos contra la sentencia de foja 24 :

Primero : Que la nulidad se hace consistir por el recurrente en que las notificaciones de foja 20 no se han hecho en la forma que determina el Código de Procedimientos, y son por lo mismo nulas, y tambien en que el Juez de Paz no habia dictado la sentencia con los testigos de actuacion, lo que era necesario para darle el carácter de autenticidad.

Segundo : Que la primera causa de nulidad no debe ser admitida, porque los Jueces de Paz no están obligados á seguir las leyes de forma, que se presume no las conocen desde que no son letrados, hallándose equiparados á los arbitradores, que pueden no observar las formas del procedimiento, artículo 802, Código de Procedimientos ; y porque consta del expediente que se han notificado las providencias de foja 20 adelante, y que ellas han llegado al conocimiento de la parte recurrente, como lo prueba el hecho de haberse presentado entablado recursos contra la sentencia que se le ha notificado en la misma forma que los demás autos de foja 20, como se vé por la comparacion de las notificaciones anteriores con la de foja 29.

Tercero: Que tampoco existe nulidad por falta de testigos de actuacion, pues si bien estos tienen por objeto, como ha dicho el apelante en el juicio verbal, dar á la sentencia el carácter de autenticidad, la falta de testigos no puede anularla desde que no se niega la autenticidad de la sentencia, sobre todo cuando está espresamente reconocido este carácter y que ella ha sido dictada por el verdadero Juez de Paz.

Cuarto: Que el Juzgado estima arreglados á derecho los fundamentos y consideraciones de la sentencia recurrida. Por estas consideraciones, fallo: declarando que no existe la nulidad invocada, y confirmando la sentencia recurrida sin especial condenacion en costas por no hallar mérito para ello; devuélvase al inferior, regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXV

COBRO POR RAZON DE PÓLIZAS DE SEGUROS

(Consentida)

Vistos y resultando: *Primero*: Que á foja 4 se presentó D. Ricardo Nolting en representacion de la « Union Americana » esponiendo:

1º Que D. Carlos Sackman era socio de dicha Compañia como suscriptor de las pólizas N° 1851 y 2463;

2º Que el Juzgado habia declarado en los autos seguidos por D. Emilio Landois contra la compañía, que los socios estaban obligados á pagar un dividendo de tres por ciento, y otro de medio por ciento, para atender al siniestro ocurrido á dicho Sr. Landois;

3º Que D. Carlos Sackman estaba obligado como socio á pa-

gar á la Compañía el saldo que arroja la cuenta de foja 2, por razon de esos dividendos, á cuenta de cuya deuda habia recibido la Compañía la cantidad que indica la misma cuenta; por todo lo cual demandaba á D. Carlos Sackman [para que fuera condenado al pago de mil ciento once pesos treinta y tres centavos moneda nacional, con intereses y las costas del juicio.

Segundo: Que no habiendo el demandado evacuado el traslado de la demanda, se dió por contestada en su rebeldía por el auto de foja 8.

Tercero: Que abierta la causa á prueba por el auto de foja 10, se produjo por la parte actora la que corre de fojas 14 á 26, segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero*: Que el silencio del demandado puede estimarse como una confesion de los hechos contenidos en la demanda, artículo 400, Código de Procedimientos, y que la declaracion de la rebeldía autoriza para otorgar al demandante lo que pide, siendo justo, artículo 434, Código de Procedimientos.

Segundo: Que la existencia de la deuda ha sido confesada por el demandado al absolver las posiciones de foja 33, si bien no recuerda su monto, y se corrobora por el certificado de fojas 15 y siguientes.

Tercero: Que debe creerse que el monto de la deuda sea el que dice el actor por las razones indicadas en el primer considerando, y además porque Sackman al confesar la verdad del crédito se limita á decir que no recuerda á cuanto asciende, sin negar que sea lo que se le cobra.

Cuarto: Que estando reconocida por Sackman la obligacion de pagar, debe cumplirla conforme á lo dispuesto en el artículo 210, Código de Comercio.

Quinto: Que el deudor de una obligacion cae en mora por la interpelacion judicial, artículo 213, y que el deudor moroso debe los intereses corrientes, artículo 225, Código de Comercio.

Sesto : Que el litigante vencido debe pagar las costas del juicio, artículo 221, Código de Procedimientos. Por estos fundamentos, fallo : condenando á D. Carlos Sackman á pagar á la Compañía « La Union Americana », mil ciento once pesos con treinta y tres centavos moneda nacional con intereses desde el dia de la demanda y las costas del juicio, á cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Malbran en... pesos y los del Procurador Nolting en... pesos. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXVI

TERCERIA DE MEJOR DERECHO

Privilegios del Banco de la Provincia. Preferencia de fechas.

(*Revocada*)

Vistos: Y resultando: *Primero*: Que á foja 4, se presentó el Procurador Sagasta por el Banco de la Provincia esponiendo : que D. Pedro N. Decoud era acreedor hipotecario del fallido D. Pedro Montravel, y que su crédito habia sido abonado ; que el Banco era acreedor de Montravel, y que gozando de los privilegios fiscales, con arreglo al artículo 44 de la ley de Octubre de 1854, tenia tambien hipoteca general en los bienes del deudor; que el crédito del Banco era de fecha anterior al de Decoud, y que por consiguiente debia ser pagado con preferencia, á cuyo fin entablaba la tercería de mejor derecho.

Segundo : Que á foja 4, convino el apoderado del Banco con Decoud, en que este percibiera el importe de las fincas vendidas, garantiendo el resultado del juicio con la fianza de D. José M. Bombal.

Tercero : Que despues de algunos trámites y cuestiones de

competencia, se dió por evacuado el traslado de la demanda á foja 152, en rebeldía de Decoud y á foja 154, en rebeldía del Síndico del concurso de Montravel.

Cuarto: Que abierta la causa á prueba por auto de foja 162, las partes produjeron la que corre de foja 214 á foja 220, segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero:* Que la demanda tiene como fundamento de hecho la existencia de un crédito á favor del Banco, cuya fecha es anterior á la del crédito de Decoud, apoyándose el derecho en la ley de Octubre de 1854, debiendo el Juzgado resolver previamente si están probados los hechos y en caso afirmativo averiguar si debe aplicarse la mencionada ley.

Segundo: Que la existencia del crédito del Banco resulta de la letra cuyo testimonio corre á foja 88, y tácitamente ha sido reconocida por Decoud, segun se desprende del escrito de foja 4, y espresamente al alegar de bien probado.

Tercero: Que el crédito de Decoud tiene la fecha de 47 de Mayo 1873, segun el certificado de foja 216, que es la escritura hipotecaria inscrita con fecha veinte del mismo mes y año.

Cuarto: Que el demandante dá á su crédito la fecha de 8 de Mayo de 1873, que es la que lleva la letra, testimonio de foja 88, pero el demandado sostiene que esa fecha con relacion á terceros no puede alegarse, sinó la fecha del protesto, cuestion que el Juzgado debe resolver.

Quinto: Que la letra copiada á foja 88, no tiene el carácter de instrumento público, pues no se encuentra entre los enumerados en el artículo 979 del Código Civil (cuyas disposiciones en esta materia son aplicables á los asuntos comerciales, artículo 491 del Código de Comercio), debiendo entónces ser considerado como un simple instrumento privado..

Sesto: Que los instrumentos privados no prueban contra los terceros la verdad de la fecha espresada en ellos, artículo

1034 del Código Civil, no pudiendo ser opuesto á terceros sinó desde que han adquirido fecha cierta, artículo 1035 del Código Civil.

Sétimo: Que atendiendo á lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 1035 ya citado, la fecha cierta de la letra de foja 88, en relacion á Decoud, y por consiguiente la de las obligaciones que por esa letra se establecen á favor del Banco, es la del protesto, que es la del 7 de Agosto de 1873, pues si bien en la copia de foja 88, se ha omitido la espresion del mes en que se hizo el protesto, por error probablemente, atendiendo á que la letra tiene fecha 8 de Mayo y es á noventa días, por lo que no cabe duda que fué protestada en el mes de Agosto que era el del vencimiento.

Octavo: Que siendo los privilegios accesorios de la obligacion que favorecen, no pueden oponerse á terceros sinó desde la fecha en que puedan oponérseles la obligacion.

Noveno: Que por lo dicho en las consideraciones anteriores, se vé que no está probado el hecho afirmado en la demanda de que el crédito del Banco sea de fecha anterior al de Decoud, sinó lo contrario, por lo que debe rechazarse la accion con arreglo á la ley 8, título 3º, partida 3ª, sin que sea necesario entrar á discutir por consiguiente si el Banco puede ampararse en la ley en que funda su accion. Por estos fundamentos y consideraciones, fallo: declarando que el Banco no tiene mejor derecho que D. Pedro N. Decoud, á ser pagado con el importe de las fincas hipotecadas á este, debiendo en consecuencia cancelarse la fianza, sin imposicion de costas á las partes, atendida la naturaleza de la cuestion. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXVII

La ley que permite conmutar pecuniariamente una pena correccional limitada, no es aplicable á los casos de quiebra.

(Revocada)

Y vistos: Considerando: *Primero*: Que el fallido Pereda invocando la ley del 14 de Julio de 1878 sobre fianza carcelaria, solicita en su escrito de foja 148, que la pena corporal impuesta por el auto de foja 141, sea sustituida por una suma de dinero.

Segundo: Que efectivamente el artículo 11 de la ley espresada autoriza la sustitucion de las penas corporales por las pecuniarias, debiendo tener en consideracion el Juzgado para imponerlas, la renta, profesion ú oficio del encausado.

Tercero: Que no pudiendo el Juzgado tomar en consideracion lo exigido por la ley para determinar la suma que debe sustituir la pena corporal en atencion á la falencia del concursado, es fuera de duda, que la ley espresada, en manera alguna puede ser aplicable en juicios de esta naturaleza. Por estos fundamentos y no obstante lo informado por el Juez Comisario y dictaminado por el Agente Fiscal, no ha lugar á lo que se solicita por el fallido D. Fermin Justo Pereda en el mencionado escrito de foja 148, y cúmplase lo mandado. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXVIII

Verificacion de créditos por gastos de administracion en una sociedad fallida, hechos por uno de los sócios.

(*Confirmada*)

Y vistos : Estos autos sobre verificacion de créditos, de los cuales resulta que D. Cárlos Schroder administrador de la sociedad fallida Buhler y C^a, se presentó á la verificacion de créditos de este concurso, pidiendo se le reconociera como acreedor por la cantidad de treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos papel de la antigua moneda, ó sean mil cuatrocientos cuarenta y un peso setenta y cuatro centavos moneda nacional, escrito de foja una, espresando que su crédito provenia por una parte, de retribuciones que le correspondian desde el primero de Noviembre del año ochenta y dos, por su intervencion en gestiones judiciales, hechas con motivo de la liquidacion de la cervecería, y por otra, de dinero prestado al Establecimiento social para gastos de conservacion, como importe de aguas corrientes, mantencion de caballos y otros análogos, gastos hechos cuando la cervecería ya no funcionaba á causa de hallarse en liquidacion y de no tener fondos el Establecimiento ni haber coheredero alguno adjudicatario que pudiera suministrarlos (escrito de foja una de estos autos y de foja ciento cuarenta y tres de los autos de la quiebra). Que el Síndico provisorio del concurso objetó dicho crédito en su informe de verificacion (foja cuarenta y nueve vuelta, autos de la quiebra) y á foja cuatro de estos autos espuso los fundamentos de su objecion, negando á Schroder, todo derecho á una remuneracion especial por su intervencion en las

gestiones judiciales con motivo de la liquidacion ; y desconociendo asimismo, no solamente el derecho á repetir del concurso los valores que Schroder sostenia haber invertido en gastos de conservacion, sinó tambien, el hecho de haberse efectuado realmente tales inversiones. Que el Juzgado abrió la causa á prueba (foja nueve) no habiéndose producido ninguna por las partes (certificado de foja once vuelta).

Y considerando : *Primero* : Que la intervencion de Schroder en las gestiones judiciales correspondientes á la liquidacion de la cervecería, correspondía á aquel como consecuencia de la administracion social que tenia á su cargo. Que como la Sindicatura del concurso lo ha sostenido, dicha administracion estaba confiada á Schroder en su carácter de administrador de los bienes de su esposa y de los incapaces, cuya curatela tenia á su cargo, y con cuyo haber en la cervecería, se formó la Sociedad « Buhler y Compañía », administrada por Schroder, autos agregados, fojas...

Segundo : Que siendo tal el carácter de las gestiones judiciales en que Schroder intervino, esta intervencion no le daba derecho á exigir por ella una retribucion especial, sinó la que le correspondiese como administrador de la Sociedad cuya administracion tenia ; no siendo por otra parte diferente de la de los bienes de su esposa y pupilos á su cargo, no le daba tampoco derecho á otra retribucion que la que la ley le acuerda sobre los frutos de los bienes de su esposa, como gananciales y sobre los frutos de los bienes de los pupilos á su cargo. Siendo esto así con tanta más razon, cuanto que Schroder no ha probado que como administrador de la Sociedad Buhler y Compañía, tuviese estipulada una retribucion especial, siendo cierto por el contrario, que en la escritura social no se estableció retribucion alguna para el administrador.

Tercero : Que Schroder no ha probado en manera alguna ni tampoco ha intentado probar, el préstamo de dinero ó anticipo que sostiene haber hecho á la sociedad para gastos de conser-

vacion, préstamo que la Sindicatura ha negado, quedando así improbadado y sin justificación alguna la otra parte del crédito reclamado por Schroder. Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja catorce, definitivamente juzgando, declaro : Que el crédito de Schroder por la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un peso sententa y cuatro centavos moneda nacional, ni debe verificarse ni admitirse para su pago en el concurso de la sociedad Buhler y C^a, y por lo tanto mando que dicho crédito no se inscriba en la lista de verificados, con costas, regulándose el honorario del Dr. Achaval Rodriguez en ... pesos moneda nacional, y se asigna al Sindico por comision ... pesos de igual moneda. Repónganse los sellos y regístrese.

CAUSA LXIX

OBLIGACIONES COMERCIALES Á ORO

(Pasado á la J. de P.)

Y vistos : resultando : *Primero* : Que á foja cuatro se presentó D. Juan Busnelli apoderado de los señores Port y C^a con la cuenta de foja 4, demandando á los señores Pascual Quesnel é hijos para que fueran condenados al pago de treinta y ocho pesos con veinte y ocho centavos moneda nacional, y al de seiscientos treinta y ocho pesos con veinte y seis centavos oro sellado que adeudaban, por venta y entrega de las mercaderías que se indican en la cuenta de foja una, con intereses y costas.

Segundo : Que los señores Quesnel é hijos evacuando el traslado, negaron adeudar el saldo de treinta y ocho pesos

con cuarenta centavos que figura en la cuenta de foja 4, declarando que reconocian deber seiscientos treinta y ocho pesos con veinte y seis centavos moneda nacional, y nó esta cantidad en oro sellado como lo dicen en la demanda, por lo que pedian fuera esta desechada con costas.

Tercero : Que abierta la causa á prueba se produjo por la parte actora la que corre de foja 11 á foja 36 segun certificado del actuario.

Y considerando. *Primero* : Que de la compulsa de los libros de la casa de Porth, corriente á foja 49, resulta que los señores Quesnel é hijos deben seiscientos treinta y ocho pesos veinte y seis centavos moneda nacional oro, y además treinta y ocho pesos y veinte y ocho centavos, y hallándose los libros debidamente llevados y rubricados debe darse como suficientemente probada la verdad de la cantidad que se cobra en la demanda, desde que de contrario no se han presentado asientos de libros en iguales condiciones, artículo 76, Código de Comercio.

Segundo : Que por la misma diligencia de compulsa debe darse como probado que el precio de las mercaderías indicadas en las dos últimas partidas de la cuenta de foja 4 importante seiscientos treinta y ocho pesos veinte y seis centavos moneda nacional, era convenido á oro.

Tercero : Que segun el texto espreso de la ley del 15 de Octubre de 1885, artículo 3º, pueden ser canceladas en billetes de curso legal por su valor escrito las obligaciones contraídas á oro, no pudiendo el actor por consiguiente ampararse de esa expresion para negarse á recibir billetes.

Cuarto : Que siendo el importe de la cuenta que se cobra, el precio de mercaderías vendidas segun se declara en el escrito de demanda lo que no ha sido negado al contestarse, y no habiéndose pagado, los señores Quesnel están obligados á hacerlo conforme el artículo 534 del Código de Comercio.

Quinto : Que habiendo ofrecido los señores Quesnel pagar

la suma de seiscientos treinta y ocho pesos veinte y seis centavos moneda nacional, no puede decirse que han incurrido en mora respecto de ella, no procediendo en consecuencia la obligacion de pagar intereses, establecida por el artículo 532 y 36, Código de Comercio, sinó respecto del saldo de treinta y ocho pesos veinte y seis centavos que han negado deber.

Sesto : Que habiéndose confesado en la demanda ser el contrato de donde provenia la obligacion de compra-venta, la prueba producida con el objeto de demostrar que las dos últimas partidas de la cuenta de foja 4, provienen de un contrato de comision hecho no articulado en ella, debe ser desechada conforme al artículo 408, Código de Procedimientos. Por estos fundamentos, fallo : condenando á los Sres. Quesnel é hijos á pagar á los Sres. Porth y C^a, la suma de seiscientos veinte y ocho pesos con veinte y seis centavos moneda nacional, y á mas los intereses sobre veinte y seis pesos y treinta y ocho centavos á contar desde el dia de la demanda, sin especial condenacion en costas, atenta la naturaleza de la cuestion, usando del arbitrio dado al Juez por el artículo 224 del Código de Procedimientos. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXX

REIVINDICACION EN CONCURSO

(*Confirmada*)

Vistos : y resultando : *Primero* : Que á foja 46 se presentó D. Enrique Bonifacio por intermedio de su apoderado D. Avellino Rolon.

Esponiendo : 1° Que con fecha 31 de Marzo de este año

habia vendido á Hollmann y C^a treinta y nueve fardos de lana al contado ;

2º Que el precio debia recibirse al dar la órden para la entrega de los fardos ;

3º Que Hollmann y C^a, habia procedido abusivamente al sacar la lana de la barraca ;

4º Que cuando Hollmann y C^a, se apoderaron de los fardos ya se encontraban en quiebra : y pidiendo finalmente que se condenara al concurso á la devolucion de los treinta y nueve fardos de lana y al pago de las costas del juicio.

Segundo: Que el Síndico del concurso confesó al contestar la demanda, que efectivamente fueron vendidos los treinta y nueve fardos que se le reclaman, sin que fueran pagados, pero niega que la casa de H. Hollmann y C^a, estuviera en quiebra el día en que tomaron posesion de la lana comprada.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja 21 á foja 36, segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero:* Que el demandante no ha probado que el precio debia pagarse al dar la órden para la entrega de la lana, pues de autos resulta lo contrario. El actor ha manifestado en su escrito de foja 3, presentado ante el Sr. Juez Federal, que el pago debia verificarse el Sábado de la semana en que la venta tuvo lugar, y no que este pago debiera efectuarse al tiempo de la entrega de la lana ; y el testigo Maquinay declara á foja 23, que no sabe; y al responder á la sétima pregunta del interrogatorio de foja 22, tendente á probar que en 1º de Abril, Bonifacio cobró á Hollmann y C^a el importe de esta lana, Maquinay lo desmiente categóricamente.

Segundo: Que tampoco se ha probado por el actor que Hollmann y C^a hayan sacado la lana abusivamente de poder de Maquinay; y es mas bien probable lo contrario segun se desprende de su declaracion, pues teniendo el testigo participacion en la propiedad de la lana, segun declara, es de presumir

que si la entregó fué voluntariamente y con arreglo á lo convenido.

Tercero: Que no se ha probado que la cesacion de pagos de Hollmann y C^a tuviera lugar antes de la entrega de la lana, pues la compulsa de foja 29, practicada con el objeto de evidenciar que de tiempo atras la casa de Hollmann y C^a, debia mas de lo que tenia, no es prueba de la cesacion de pagos, que debe necesariamente consistir en dejar de pagar un crédito comercial, como espresamente lo estatuye el artículo 1511, Código de Comercio, hecho que no ha sido comprobado. Y en cuanto no haberse pagado los alquileres de la barraca ocupada por la casa fallida, hecho que se ha tratado de probar por medio de la confesion de Hollmann, desde que este hecho no ha sido articulado en la demanda, el Juzgado no debe tomar en consideracion la prueba que sobre él se ha tratado de rendir. Además ha existido una razon particular para no hacer el pago, y es la de no haberse convenido el alquiler como lo ha declarado el propietario de la barraca D. Reinaldo Labarthe, en los autos sobre reivindicacion seguidos contra este concurso, que el Juzgado ha tenido á la vista. Agréganse á estas consideraciones la de que la deuda por alquileres no es comercial, debiendo revestir carácter comercial la deuda que sirva para determinar la cesacion de pagos, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1511, Código de Comercio.

Cuarto: Que no habiéndose probado por el actor que la cesacion de pagos tuviera lugar antes de la entrega de la lana, como debia probarse con arreglo á lo dispuesto por la ley 1^a, título 14, partida 3^a, no es de aplicarse la segunda parte del artículo 1669, Código de Comercio.

Quinto: Que el litigante vencido debe pagar las costas del juicio, segun lo dispone el artículo 221, Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la demanda instaurada por D. Enrique Bonifacio contra el concurso de Hollmann y C^a, condenando al actor al pago de

las costas, para cuyo efecto regulo el honorario del abogado del Síndico, Dr. D. Enrique Butti, en la suma de... pesos moneda nacional, y en... pesos de igual moneda la comision del Síndico. Repóngase los sellos y regístrese.

CAUSA LXXI

SUBROGACION

(Pasada á la J. de Paz)

Y vistos : resultando : *Primero* : Que á foja 94, se presentó D. Adolfo Cano.

Esponiendo : 1º Que en Setiembre de 1883, habia descontado en el Banco de la Provincia la letra de foja 8, por valor de cincuenta mil pesos moneda corriente con la firma de D. Miguel Correa ;

2º Que Correa recibió la mitad del dinero de este descuento con la obligacion de pagar por mitad las amortizaciones é intereses ;

3º Que Correa no pagó la parte de intereses y amortizacion que le correspondia, pues la primera se pagó con dinero que la señora del esponente dió á Correa, la segunda fué pagada por él, y á la tercera amortizacion tuvo él solo que hacerse cargo de la letra por hallarse perjudicada la firma de Correa en el Banco, pagándola por su cuenta ; y en consecuencia pide que Correa sea condenado al pago de la mitad del importe de la letra con mas los intereses y costas.

Segundo : Que al contestar la demanda, foja 131, el apoderado de Correa dice :

1º Que es cierto el hecho de haberse descontado la letra y por el valor indicado ;

2º Que es cierto que Correa recibió la mitad del importe de la letra ;

3º Que es falso que Cano hubiera pagado un solo peso por la parte que correspondia á Correa, pues este habia pagado no solo su parte, sinó algo de lo que correspondia á Cano ;

4º Que la tercera amortizacion se habia hecho con dinero que Correa entregó á Haedo, apoderado de Cano; por todo lo cual pide que la demanda sea rechazada con costas.

Tercero : Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja 146 á foja 199, segun certificado del actuario de foja 199.

Y considerando: *Primero* : Que está confesado por el demandado haber recibido la mitad del importe de la letra descontada (absolucion de la cuarta pregunta de posiciones, foja 153) como tambien que la primera amortizacion se hizo con dinero entregado por la señora de Cano (posicion sesta, que el Juzgado dá por evacuada afirmativamente, en razon del modo evasivo con que contesta ; telegramas é informe de fojas 165 y 66; carta de foja 166, reconocida á foja 173 vuelta); tambien que Cano pagó la segunda amortizacion, posicion octava, que se dá por absuelta y carta de foja 161.

Segundo : Que tambien está probado que Cano levantó la letra al vencimiento del tercer trimestre, posicion novena.

Tercero : Que si Cano se hizo cargo de la letra fué por hallarse perjudicada la firma de Correa, informe de foja 154.

Cuarto : Que es evidente que la subrogacion legal se ha operado á favor de Cano, por estar el caso comprendido en la disposicion del Código de Comercio, artículo 939, inciso 2º.

Quinto : Que la subrogacion dá al que paga por otro, los mismos derechos que contra él tenia el acreedor primitivo. Artículo 936, Código de Comercio.

Sesto: Que Cano al responder á la pregunta adicional de las posiciones de foja 186, confiesa que Haedo le entregó por cuenta de Correa una cantidad de dinero; y si bien dice que no recuerda á cuanto ascendia, debe creerse que la cantidad es la indicada por el recibo de foja 192, en razon de no haber sido observado por el demandante, y además, porque cuando se le pregunta si es cierto que despues de recibir ambas cosas (letra y dinero) no dió cuenta de lo que habia hecho con la letra y el dinero (posicion 13) responde que no dió cuenta por estar cortadas sus relaciones, lo que importa reconocer tácitamente que recibió los ciento setenta pesos moneda nacional. Por estas consideraciones, fallo condenando á D. Miguel Correa á pagar á D. Adolfo Cano, veinte y cinco mil pesos moneda corriente, ó su equivalente en moneda nacional y los intereses legales desde el dia de la demanda, deduciendo de esta suma, los ciento setenta pesos moneda nacional, que se le dan por recibidos; y usando el Juzgado del arbitrio que le dá el artículo 221 del Código de Procedimientos, y en razon de no haberse probado todos los puntos de la demanda, declara que las costas se paguen en el órden causado. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXXII

Los contratos referentes á la explotacion de minas, no existiendo legislacion especial, deben ser regidos por el derecho comun.

(Confirmada)

Y vistos: resultando: *Primero*: Que á foja 44, se presentó D. Teodoro Schroder por intermedio de su representante D. José Adolfo Gimenez con los documentos de fojas 1 y siguientes.

Esponiendo: 1º Que en veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta, habia vendido á la Sociedad « La Esperanza » la parte que le corresponde en varias minas y terrenos en la Provincia de la Rioja, por la cantidad de veinte mil pesos fuertes oro, pagadero en la forma siguiente: cinco mil al contado y los quince mil restantes con la cuarta parte del producto líquido que diere la explotacion de las minas;

2º Que habia recibido los cinco mil pesos al contado y entregado á los compradores la cosa vendida;

3º Que la Compañía habia hecho completo abandono de las minas, de modo que no habian producido nada, y no le habian abonado los quince mil pesos fuertes oro, que se le adeudaban; por todo lo cual pedia se condenara á la Compañía « La Esperanza » al pago de los antedichos quince mil pesos, mas los intereses y costas del juicio.

Segundo : Que el representante de la Compañía, evacuando el traslado á foja veinte y dos, está conforme con los hechos enunciados en la demanda, pero disiente en cuanto al derecho que debe aplicarse en el caso *sub judice*.

Tercero : Que declarada la cuestion de puro derecho por el auto de foja 38 y corrido nuevo traslado, las partes lo evacuaron á foja 41, insistiendo en sus respectivas pretenciones.

Y considerando : *Primero* : Que aún cuando se trata de la enagenacion de una mina no existiendo en el país una legislación especial sobre minas, el caso debe ser juzgado con arreglo á las disposiciones del derecho comun.

Segundo : Que por el contrato presentado, una de las partes se obliga á transferir á otra la propiedad de una cosa por un precio determinado en dinero, lo que constituye un contrato de compra-venta, atendidas las definiciones de los artículos 1323, Código Civil, y 514, Código de Comercio, sin que la circunstancia de que una parte del precio haya de pagarse con una ganancia futura y aleatoria quite al contrato su verdadero carácter.

Tercero: Que estableciéndose por el convenio relacionado con los estatutos de la Sociedad, que los quince mil pesos se pagarían con las utilidades de la explotación, es evidente que la intención de las partes no ha sido que esa suma se pagase con otros fondos, sino con las utilidades que pudiera dar la explotación, lo que hace de esta cláusula una verdadera condición.

Y no habiéndose obtenido utilidades, es decir, cumpliéndose la condición como se ve por los mismos escritos de Schroder, este no tiene derecho á exigir el pago de la suma.

Cuarto: Que ciertamente no puede saberse si hay utilidades sin que se exploten las minas; pero en el contrato acompañado á la demanda la Compañía « La Esperanza », no ha tomado sobre sí expresamente la obligación de hacer, consistente en la explotación de las minas, ni puede razonablemente pensarse que esa obligación este de una manera tácita incluida en el contrato; y para convencerse de ello basta considerar que la explotación podía ser ruinosa, dando lugar á gastos mayores que la suma que reclama Schroder, sin ser compensadas por ninguna utilidad; á lo que no es creíble que la Compañía haya querido obligarse; siendo mas natural suponer, que dado el interés que la Sociedad tenía en el laboreo de las minas, Schroder ha debido pensar que ella no dejaría de emprender la explotación, y por consecuencia ha dejado este punto al arbitrio de la Sociedad; de manera que lo que implícitamente contiene el contrato no es una obligación de hacer, sino una condición potestativa de las definidas por los artículos 542, Código Civil, y 238, Código de Comercio.

Quinto: Que aún en el supuesto de que existiera una obligación de hacer por parte de la Sociedad, y esta no quisiera ejecutar el hecho á que se hubiera obligado, no puede saberse si Schroder ha sufrido perjuicio por valor de quince mil pesos, pues si la explotación hubiera dado mal resultado, no habría tenido derecho á percibir nada, ni se le hubieran seguido per-

juicios. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda: y usando del arbitrio dado al Juez en el artículo 224, Código de Procedimientos, y atendiendo á la naturaleza de la cuestion, se declaran las costas á cargo de cada uno de los litigantes respectivamente. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA LXXIII

REIVINDICACION EN CONCURSO

(*Consentida*)

Y vistos: Resultando: *Primero*: Que á foja 2 se presentó D. Angel Galliani por intermedio de su apoderado D. Luciano Peteilh esponiendo: que habia vendido á D. Tomás Reguera dos roperos sin los espejos, dos mesas de noche sin mármoles, un lavatorio de tres cuerpos sin marco, una toilette de nogal y otra pieza igual de muebles, todo de roble, y sin marcos, y una camita de roble; que el precio de dichos artículos no le habia sido pagado; que los muebles habian sido entregados despues de hallarse Reguera en estado de cesacion de pagos; y finalmente que se ordene al concurso de D. Tomás Reguera á la devolucion de los muebles indicados.

Segundo: Que el Síndico del concurso demandado, al evacuar á foja 4 el traslado conferido niega la existencia de los objetos reivindicados, por estar confundidos con otros; y aunque reconoce que ha existido una venta de muebles de la clase de los indicados en la demanda, sostiene que se ha pagado una parte del precio por entrega de bienes, sin negar

categóricamente que se haya hecho entrega de los muebles despues de la cesacion de pagos.

Tercero : Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de fojas 49 á 55, segun certificado del actuario.

Y considerando : *Primero* : Que no está probado que el vale cuya cópia corre á foja 69 haya sido entregado por cuenta de los muebles que se reivindican, y lo ha negado Galliani al absolver la cuarta pregunta de las posiciones de foja 67, debiendo en consecuencia darse por cierto que el precio no se pagó.

Segundo : Que no habiendo el Síndico negado categóricamente el hecho de haberse entregado los muebles despues de la cesacion de pagos, el Juzgado declara que ese hecho debe tenerse por cierto, conforme á lo dispuesto en el artículo 400, Código de Procedimientos; ademas, absolviendo la segunda posicion de foja... el Síndico reconoce que la entrega de los muebles se hizo en Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y el certificado de foja 32 demuestra que en trece de Abril del mismo año fué protestado á D. Tomás Reguera un documento á la órden, por falta de pago, lo que constituye plena prueba de que la cesacion de pagos fué anterior á la entrega de las mercaderías; y no habiéndose probado por el Síndico que el documento protestado á Reguera haya sido pagado posteriormente, el Juzgado estima que no debe entrar á averiguar si el pago posterior, modifica la situacion creada por el protesto.

Tercero : Que la identidad de alguno de los muebles reivindicados que han sido separados y se encuentran en poder del Síndico, está suficientemente probada por la prueba testimonial rendida por el actor.

Cuarto : Que dados los hechos consignados en los anteriores considerandos es procedente la accion de reivindicacion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1670, y segunda parte del 1669, Código de Comercio.

Quinto : Que el litigante vencido debe pagar las costas, artículo 224 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo : declarando procedente la acción instaurada y condenando al concurso de D. Tomás Reguera á devolver á D. Angel Galliani los objetos de su propiedad que se encuentran en poder del Síndico, y á mas, al pago de las costas, para cuyo efecto, el honorario del doctor Balbin lo estimo en ... pesos moneda nacional y los del Dr. Terry en pesos de igual moneda. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXXIV

OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE DE UNA LETRA

(Pasada á la J. de P.)

Y vistos : estos autos de los que resulta, que á foja 2 se presentó D. Juan Iribarne por medio de apoderado.

Esponiendo : 1º Que habia sido él el último tenedor de una letra del Gobierno, N° 4849, por valor de mil novecientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos á favor de doña Carmen Z. de Ugarte, y endosada en blanco por su apoderado D. Enrique Guezalaga ;

2º Que la misma letra habia sido embargada por la señora de Ugarte, sin haber sido abonada al demandante ;

3º Que D. Enrique Guezalaga al enagenar la letra á favor de Iribarne, procedió atribuyéndose derechos propios sobre ella. Que fundándose en los hechos anteriores, el apoderado de Iribarne, demanda á D. Enrique Guezalaga por el pago de mil novecientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis

centavos, y á mas los intereses desde el dia del vencimiento, y las costas del juicio;

4º Que habiéndose corrido traslado de la demanda el demandado no lo evacuó, por cuya razon se le dió por contestada en su rebeldia por el auto de foja 59;

5º Que recibida la causa á prueba las partes dejaron vencer el término sin producir ninguna.

Y considerando: *Primero*: Que los hechos aseverados en la demanda deben tenerse por ciertos en virtud de la rebeldía en que ha incurrido el demandado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100, inciso 4º, Código de Procedimientos.

Segundo: Que además, los mismos hechos están comprobados por el recibo de foja 6, y certificado de foja 7 vuelta y 8, con escepcion de la entrega del dinero importe de la letra, por Iribarne á Guezalaga; mas esto tambien debe creerse que es verdad, pues no es de presumirse que la entrega de la letra fué gratuita, conforme al artículo 296, inciso 5º, Código de Comercio, y porque el endoso en blanco hecho por Guezalaga; importa el reconocimiento del valor recibido, artículo 804, Código de Comercio.

Tercero: Que el endosante es un verdadero librador considerado en relacion á la persona á quienes traspasa la propiedad de la letra, artículo 802, y el librador garante el pago de la letra, artículo 793.

Cuarto: Que tratándose de una obligacion que consiste en el pago de una suma de dinero se deben los intereses desde el dia de la demanda.

Quinto: Que con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos, el litigante vencido debe pagar las costas. Por estos fundamentos, fallo: condenando á D. Enrique Guezalaga al pago de mil novecientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional y los intereses desde el dia de la demanda, mas las costas del juicio, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Bunge en ... pesos moneda nacional y

los del Procurador Hudwalker en ... pesos de igual moneda.
Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXXV

REIVINDICACION

Los hechos contrarios á la moral no pueden ser objeto de una obligacion eficaz que pueda amparar el derecho, ni pueden ser objeto del mandato.

(No fué apelada)

Y vistos : Resultando : *Primero*: Que D. Simon Leonetti se presentó á foja 2, manifestando que es arrendatario de la finca calle de Suipacha, N° 454, en la que tiene establecida una casa amueblada que administraba personalmente, pero que teniendo que ausentarse del país, dió poder á ese efecto á D^a Maria Bordenave; que á su regreso ocurrió á reclamar de su mandataria la entrega de los bienes cuya administracion le habia confiado, pero que fué rechazado al intentar entrar en la finca, desconociéndosele todo derecho como dueño de las existencias lo mismo que su calidad de locatario. Que en consecuencia demandaba la reivindicacion de los muebles indicados, y pedia fuese condenada la referida Bordenave á la restitucion de ellos, así como á la rendicion de cuentas de su administracion con devolucion de papeles y valores percibidos durante ella. Pedia además la condenacion de las costas y costos de este juicio.

Segundo : Citada en forma la demandada para que contestase la demanda interpuesta, no lo verificó, y en consecuencia se dió por decaido su derecho á foja 16, recibándose la causa á prueba por el auto de foja 20, durante cuyo período las partes han rendido la que espresa el certificado de foja 88.

Y considerando: *Primero*: Que si bien las acciones deducidas no se excluyen y permiten su acumulacion en un solo juicio conforme al artículo 74 del Código de Procedimientos, tratándose de acciones completamente diversas, es deber del Juzgado ocuparse de ellas separadamente á fin de apreciar los hechos, y verificar el pronunciamiento correspondiente á cada uno de los puntos litigiosos, de acuerdo con el artículo 248 del Código citado.

Segundo: Que respecto á la accion reivindicatoria debe tenerse en consideracion:

1º Que D^a Maria Bordenave por el hecho de guardar silencio omitiendo la contestacion de la demanda, no ha negado la propiedad de los muebles que se atribuye el demandante, y por el contrario, esa omision puede interpretarse como el reconocimiento de la verdad de los hechos alegados, segun la disposicion del artículo 400, inciso 4º, Código de Procedimientos y artículo 949 del Código Civil, desde que sobre el particular y en razon de la demanda tenia obligacion por la ley de espedirse, confesando ó negando categóricamente los hechos de la demanda;

2º Que en las posiciones absueltas á foja 33, la demandada ha confesado que Leonetti tenia establecido el negocio de la calle de Suipacha, N° 434, cuya finca la arrendaba á Juan Guglielmelli (2ª pregunta) la cual hace presumir fundadamente que los muebles existentes en ella pertenecian á aquel. Esta presuncion toma mayor fuerza y viene á evidenciar su exactitud, la declaracion del testigo Yacod, presentado por la misma demandada, quien á foja 86, manifiesta que quien le compró los muebles fué Leonetti, y que algunas veces D^a Maria pagaba lo que éste habia comprado y el declarante los mandaba despues, á casa de Leonetti.

3º Que no hay antecedente en el proceso del que resulte que la demandada se haya atribuido la propiedad de los recordados muebles; por el contrario, por la forma de los interro-

gatorios por esta presentados á fojas 38 y 85, y las posiciones de foja 73, no desconoce la posesion que tenia Leonetti de ellos, limitándose D^a Maria á tratar de comprobar que tenia alguna participacion por razon de sociedad con el actor. Si á esto se agrega la declaracion terminante del arrendador de la finca, Juan Guglielmelli, foja 49 vuelta, que manifiesta que la casa fué alquilada á Leonetti por contrato, que la demandada confiesa tener en su poder (6^a posicion, foja 32), no queda la mínima duda que aquel era el poseedor de los objetos introducidos en ella; y desde que no se ha probado que no fuesen de su propiedad, debe considerarsele en este juicio como su verdadero dueño, conforme á la disposicion del artículo 2412 del Código Civil, y por lo tanto con derecho á la accion reivindicatoria deducida.

Y considerando en cuanto á la rendicion de cuentas pedida á la demandada :

Tercero: Que está establecido en la demanda y así lo consigna el poder testimoniado de foja 28, que el mandato conferido á D^a Maria Bordenave tenia por objeto la administracion de la casa amueblada del demandante, calle de Suipacha, N^o 454.

Cuarto: Que de las pruebas producidas en este juicio resulta plenamente demostrado que la casa amueblada indicada, tenia por objeto un negocio inmoral, ilícito y contrario á las buenas costumbres. En efecto, interrogado el demandante, absolviendo las posiciones de foja 73, para que declarase si era cierto que despues de tener en sociedad con D^a Maria algunas casas de negocio, establecieron la casa de tolerancia calle de Suipacha, N^o 459, contesta negando el hecho de la sociedad, y sin desconocer la naturaleza del negocio, afirma que estos eran de su propiedad. Concordante la 4^a posicion con la anterior en su forma, en cuanto al objeto del negocio, fué nuevamente interrogado para que declare si era cierto que los muebles y demás gastos del establecimiento en dicha finca se hicieron con fon-

dos ganados en comun, en negocios anteriores y el absolvente se limita á asegurar que los fondos y muebles eran de su propiedad, sin desconocer en manera alguna el uso que se le atribuia y que se hacia tanto mas notable, cuanto que se trataba de un hecho indecoroso. Confiesa además el demandante que antes de instalar aquella casa calle de Suipacha, ha tenido otras dos del mismo género, pero que eran de su propiedad. De esta esposicion, que es la confesion de la misma parte demandante, surge el hecho claro é indudable, de que el establecimiento de la casa amueblada tenia por objeto el negocio inmoral que indica la segunda posicion referida, y que Leonetti niega á D^a Maria toda participacion é interés en el espresado negocio. Las testigos Paulina Uruti, foja 39, y Maria Bianchi, foja 41, afirman de una manera categórica y terminante el hecho consignado en la segunda pregunta del interrogatorio de foja 38, dando por razon de su dicho, que ellas eran concurrentes á la casa de tolerancia que tenian el demandante y demandada; y aún cuando esta afirmacion pudiera merecer alguna sospecha por la calidad de las personas que deponen, ella debe tener su importancia legal en razon de los antecedentes referidos y de la correlacion que existe con la deposicion de la otra testigo Catalina Santini, foja 40, que no se encuentra en el caso de aquellas, que tampoco han sido tachadas por el demandante, y que por el contrario este hace mérito de sus declaraciones en el alegato de bien probado á foja 93 vuelta.

Quinto: Que establecido este hecho como el verdadero objeto del mandato conferido en el instrumento de foja 28, el Juzgado no puede entrar á considerar los demás de la prueba rendida en cuanto á las pretenciones de la demanda, pues que tratándose de hechos contrarios al derecho y á la moral, son puntos colocados en la misma línea que los hechos imposibles, en el sentido de que ellos no pueden ser objeto de una obligacion eficaz, porque jamás se podrá invocar la proteccion

de la justicia para asegurar su ejecucion (así lo consigna el autor de nuestro Código Civil en la nota del artículo 953, Código Civil).

Sésto : Que el mandato no es otra cosa que un contrato, y en cuanto á su objeto le son aplicables las disposiciones relativas á los actos jurídicos, conforme al artículo 1167 del Código Civil, que dispone que las prestaciones que no pueden ser objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos; y así es indudable que el objeto del mandato debe recaer sobre cosas que estén en el comercio ó sobre hechos que no sean imposibles, ilícitos ó contrarios á las buenas costumbres (art. 953 del Código citado). El artículo 299 del Código de Comercio, tambien lo consigna así y establece terminantemente que la administracion debe recaer sobre un negocio lícito de comercio, y el 198 concordante con el 1894 del Código Civil, declara que no producen obligacion ni dá accion al mandante contra el mandatario, ni á éste contra aquel, cuando el mandato ha tenido por objeto un acto imposible ó manifiestamente ofensivo de la sana moral ó de las buenas costumbres.

Sétimo : Que aún cuando en la primera cuestion el Juzgado se pronuncia de acuerdo con las pretensiones del demandante, debe exonerarse de la condenacion en costas á la parte vencida, en atencion á las consideraciones aducidas en este fallo respecto de la segunda cuestion, cuya improcedencia se ha demostrado. Por estos fundamentos, fallo : declarando debidamente justificada la accion reivindicatoria deducida por Leonetti y mandando se dé inmediata posesion á este de los muebles reclamados, no haciéndose lugar á la rendicion de cuentas pedida é imponiéndose sobre el particular perpétuo silencio al demandante, sin especial condenacion en costas. Regístrese y repóngase las fojas.

CAUSA LXXVI

COMISION DE REMATE

(Confirmada)

El rematador que verificó dos operaciones de remate, encomendadas sobre un mismo objeto, sin culpa imputable á él, tiene derecho á dos comisiones.

Y vistos : en lo que se refiere á la cuenta de comision y gastos presentada á foja 365 por el rematador D. Manuel Perez del Cerro, con la cual se han manifestado disconformes el ejecutante y ejecutado á fojas 371 y 62, sin espresar las razones de su disconformidad, no obstante de haberseles dado vista de dicha cuenta en oportunidad.

Y considerando que el rematador D. Manuel Perez del Cerro ha sido encargado de dos comisiones diferentes y practicado dos diferentes ventas en remate público, sin que á esto obste la circunstancia de haber sido objeto de ellas una misma finca ; tanto mas si se tiene presente que la primera venta en remate fué judicialmente aprobada y que si no se consumó no fué por causa alguna atribuible al rematador, y si solamente por culpa del comprador, bajo cuya responsabilidad se ordenó el segundo remate, que ha sido tambien aprobado : todo lo cual hace justo y legitimo el pago al rematador de las dos comisiones que cobra y de los gastos hechos en uno y otro remate.

Y considerando : en cuanto al monto de dichas comisiones, que la práctica constante de los Tribunales, conforme al arancel vigente, es pagar al rematador el dos por ciento sobre el precio de bienes raices obtenido en remate. Por estos fun-

damentos se aprueban las cuentas de comisiones y gastos del rematador D. Mamuel Perez del Cerro corrientes á fojas 365, y cuyo valor total asciende á la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos noventa y seis centavos moneda nacional, que deberán pagarse en oportunidad, de los fondos depositados en el Banco Nacional por cuenta de esta ejecucion. Repónganse los sellos y regístrese.

CAUSA LXXVII

QUIEBRA FRAUDULENTA

Y vistos : considerando : Que D. Buenaventura San Vicent se presentó por medio de apoderado, pidiendo al Juzgado que en vista del mal estado de sus negocios, segun se justificaba en el estado que acompañaba se le declarase en quiebra, á lo que el Juzgado accedió. Que posteriormente se ha probado que dicho estado era falso ; que su cesacion de pagos no era la que determinaba si no la de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, es decir un año antes, no habiendo por consiguiente cumplido lo que determina el artículo 4522 del Código de Comercio. Que por otra parte sus libros no están llevados ni siquiera con regularidad, reagrándose todas estas faltas con su fuga para el extranjero. Por estas consideraciones y demás constancias de autos, y de acuerdo con lo que determinan los incisos 1º, 2º y 8º del artículo 4517 del Código de Comercio citado, y en virtud de lo pedido por el Juez Comisario, el Sindico y lo dictaminado por el Agente Fiscal, se declara fraudulenta la quiebra de D. Buenaventura San Vincent. En su consecuencia, pásese al señor Juez del Crímen en turno, testimonio de este incidente. Regístrese y repóngase el sello.

CAUSA LXXVIII

ARRAIGO DEL JUICIO

(Confirmada)

Y vistos: los presentes autos llamados á foja 27 para resolver sobre la articulacion promovida por el demandado, de los que resulta:

Primero: Que D. Domingo Bianchi sin evacuar el traslado de la demanda se presentó á foja 44 oponiendo la escepcion de arraigo del juicio, fundado en que el demandante no tiene domicilio conocido en esta Capital, pues es falso el indicado como tal en la calle de Suipacha 537.

Segundo: Que corrido traslado al demandante y no habiéndolo este evacuado se dió por contestado en su rebeldía.

Tercero: Que recibido el incidente á prueba se ha producido lo que espresa el certificado de foja 46.

Y considerando: *Primero*: Que habiéndose dado por contestado en rebeldía del demandante el traslado conferido respecto de la articulacion promovida, es una presuncion *juris* en favor del demandado respecto del hecho articulado, y entonces era á aquel á quien incumbía la prueba á fin de destruir dicha presuncion.

Segundo: Que por otra parte, segun consta de las declaraciones prestadas por los testigos D. Estevan Viviani, D. Carlos Banta y D. Timoteo Zañaga, corrientes á fojas 49, 25 y 26, resulta que jamás han conocido al tal D. Ramon Robert viviendo en la calle de Suipacha, número 537, pues la única persona que habita dicha casa desde mucho tiempo es D. Domingo Bianchi.

Tercero : Que segun resulta del certificado espedido por el actuario, corriente á foja 26, consta igualmente que las veces que ha solicitado al demandante D. Ramon Robert en la calle de Suipacha, número 537, se ha informado que allí no vive.

Cuarto : Que hallándose debidamente comprobado en autos que el demandante D. Ramon Robert no tiene domicilio conocido en esta Capital, es fuera de duda que se halla comprendido en la disposicion del artículo 85 del Código de Procedimientos. Por estos fundamentos, fallo : declarando admisible la escepcion opuesta por el demandado, y en su consecuencia que D. Ramon Robert está obligado al arraigo del juicio, de conformidad á lo establecido en el artículo 85 del Código citado, sin especial condenacion en costas atenta la naturaleza del punto discutido. Repóngase los sellos y regístrese.

CAUSA LXXIX

ESCEPCION DE PRESCRIPCION

Las diligencias judiciales ordenadas de *oficio*, no interrumpen la prescripcion, cuando tienen un carácter administrativo puramente.

(Pasada á la J. de P.)

Y vistos: estos autos seguidos por D. Amadeo Lasardi contra D. Florencio Fernandez sobre cobro ejecutivo de pesos de los que resulta :

Primero : Que entablada la accion ejecutiva y trabado el embargo correspondiente se citó de remate al deudor para que opusiese escepciones.

Segundo : Que este se presentó á foja 52 oponiendo la es-

cepcion de prescripcion, fundándola en que despues de la interrupcion de la prescripcion por el emplazamiento, ella ha vuelto correr desde la fecha de la diligencia de foja 32 (17 de Junio de 1879 hasta el 22 de Abril de 1884), fecha en que el actor volvió á activar este asunto, siendo este lapso de tiempo suficiente para que se haya operado la prescripcion.

Tercero : Que corrido traslado de la escepcion opuesta, el actor sostiene que la prescripcion ha sido interrumpida por las providencias de foja 33 y diligencias siguientes.

Cuarto : Que abierta la causa á prueba no se ha producido ninguna por los interesados.

Y considerando : *Primero* : Que el documento de foja 4 es un pagaré á la órden, endosable por consiguiente, y prescriptible por el término de cuatro años segun el artículo 1003 del Código de Comercio, y cuyo tiempo debe empezar á contarse desde la fecha 17 de Junio de 1879, foja 32, época en que quedó paralizado este espediente.

Segundo : Que la prescripcion interrumpida por el emplazamiento, no vuelve á correr de nuevo sinó desde la fecha de la última diligencia judicial, segun los términos del artículo 1010, inciso 3º, Código de Comercio, y no pudiendo negarse que las diligencias espresadas de foja 32 y notificaciones subsiguientes sean diligencias judiciales, es forzoso admitir que ellas han interrumpido la prescripcion, y que desde la fecha de la última de esas diligencias recién ha vuelto á correr de nuevo, habiendo desde esa fecha, esto es 17 de Junio de 1879, foja 32, hasta el 22 de Abril de 1884, fecha en que volvió á presentarse el ejecutante, transcurrido los cuatro años necesarios para que ella se opere.

Tercero : Que para que se hubiese operado la interrupcion á que se refiere el ejecutante en su escrito de foja 53 con motivo de los autos de foja 33, dictados de oficio por los Sres. Jueces Dr. Heredia y Dr. Ortiz, y diligencias subsiguientes, era necesario que las partes hubiesen manifestado en esa fe-

cha, de alguna manera, la voluntad de interrumpir la prescripcion, haciendo alguna peticion al Juzgado, cosa que no ha sucedido, segun resulta de las constancias de autos, pues la que ha hecho el ejecutante á foja 35 (22 de Abril de 1884) aparece, como se ha visto, verificada despues de prescripta la obligacion emanada del documento de foja 4.

Cuarto: Que las providencias espresadas de foja 33, son una simple medida administrativa, efectuada con el solo objeto de repartir los espedientes á los Tribunales Nacionales, y ellos en manera alguna han alterado el estado del juicio; y de consiguiente, si no han modificado ni cambiado el estado de los autos, menos han podido cambiar ni afectar el derecho de las partes; que, por otra parte, es de tenerse en cuenta la disposicion del artículo 999 del Código de Comercio que prohíbe á los Jueces oponer de oficio la escepcion de prescripcion. Por estos fundamentos, fallo: admitiendo la escepcion de prescripcion opuesta por el ejecutado, y mando en su consecuencia cesar la presente ejecucion; levántese el embargo, trabado á foja 49, librándose al efecto al señor Juez Dr. Basualdo el oficio correspondiente. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXXX

TERCERIA DE DOMINIO Y DE MEJOR DERECHO

Anulacion de una sentencia de Juez de Paz.

Y vistos: estos autos venidos en apelacion por la sentencia pronunciada en ellos por el Juez de Paz de la Primera Seccion.

Y considerando: Que la accion instaurada por D. Ubaldo

Navarro á foja 2, es la tercería de dominio sobre los bienes embargados á foja 6 del espediente ejecutivo, como de propiedad de D. Simon Lorrembers, y la de mejor derecho por el crédito que dice adeudársele á su poderdante por Lorrembers, procedente de alquileres. Que el Juez de Paz al sentenciar esta causa solo ha considerado la tercería de dominio, segun así resulta del primer considerando de su sentencia, foja 26, no obstante haberse deducido tambien la de mejor derecho, foja 2, y lo dispuesto por los artículos 216 y 218, Código de Procedimientos. El primero, que la sentencia debe contener decision espresa, positiva, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte; y el segundo, que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos. Que los defectos apuntados en el precedente considerando vician de nulidad la sentencia de foja 26, conforme á lo dispuesto por el artículo 240, Código citado, á las que se agregan tambien la falta de resolucion por el Juez de Paz al pedido de foja 24, que debió considerarse antes de pronunciarse definitivamente. Por estos fundamentos, fallo : declarando nula la sentencia pronunciada por el Juez de Paz de la Primera Seccion, y en consecuencia pasen estos autos al de la Segunda Seccion, para que tomada la causa en el estado que tenia á foja 24, resuelva el pedido formulado por Navarro á foja 24, y que no fué tomado en consideracion por el Juez *a quo*. Repóngase los sellos.

CAUSA LXXXI

CALIFICACION DE QUIEBRA

La falta de rúbrica en los libros de comercio, si están llevados en orden, no es causa bastante por sí sola para la calificación de fraudulenta de la quiebra.

Y vistos : Considerando : Que de las constancias de autos resulta que D. Heraclio Reig, ha llenado los requisitos exigidos por el Código de Comercio en su artículo 4522. Que si bien es cierto que los libros presentados por el fallido no están rubricados, reúnen los demás requisitos que determina el artículo 49 del citado Código, pues están encuadernados, foliados y llevados con orden, claridad y limpieza, de tal manera, que sus asientos no han ofrecido dificultad alguna para la verificación de los créditos y la formación del estado que previene el artículo 4570. Que por otra parte sus asientos no han sido impugnados por ninguno de los acreedores ni por el síndico, ni resulta de autos cargo alguno contra el fallido en que se demuestre mala fé, ó malversación de sus bienes. Por estas consideraciones, y teniendo en vista además lo espuesto por los acreedores en el escrito de foja 14, acerca de la conducta observada por el fallido en sus negocios, y no obstante lo pedido por el Síndico y Agente Fiscal, se califica de casual la quiebra de D. Heraclio Reig. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXXXII

FALTA DE PERSONERIA POR FALENCIA

(*Confirmada*)

Y vistos : resultando : Que citado de remate D. Victoriano Ruiz á foja 9 vuelta, opuso la escepcion de falta de personeria en el actor, fundada en que se encontraba en estado de quiebra. Que recibida la causa á prueba, se produjo por la parte de Perez, la que corre de fojas 24 á 28.

Y considerando : Que del certificado espedido por el Secretario, D. Pedro Cedres, foja 27 vuelta, está justificado que D. Juan Perez, de la razon social Perez y Sanchez, fué declarado en estado de quiebra por el Juzgado á cargo del Dr. D. Emiliano Garcia, distribuyéndose los fondos del concurso entre los funcionarios que intervinieron en él, no habiéndose dado dividendo alguno á ningun acreedor, con lo cual queda justificada la escepcion opuesta, en cuanto comprueba la falta de personeria del actor para recibir el importe del crédito que ejecuta; puesto que la declaracion de quiebra pendiente lo inhabilita para percibir el crédito referido, conforme al artículo 1507 del Código de Comercio. Por esto, declarando debidamente comprobada la escepcion opuesta, fallo de acuerdo con el artículo 92 del Código de Procedimientos, no haciendo lugar á la ejecucion, con costas al actor; y teniendo en consideracion que el demandado nada observa respecto del título con que se le ejecuta y se limita á manifestar que se ha abstenido de hacer el pago por razon de la quiebra referida, con lo cual se reconocen los derechos que al concurso puedan cor-

responder, remítanse estos autos al Sr. Juez Dr. D. Emiliano Garcia, que es el que conoce del mencionado juicio y á los efectos que correspondan. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXXXIII

¿Debe justificarse la calidad de comerciante para hacerse la declaracion de quiebra?

(Confirmada)

Y vistos: Estos autos promovidos por D. Juan T. Albisuri, solicitando la quiebra de D. Julio A. Sequeri, de los que resulta: Que llamado D. Julio A. Sequeri al Juzgado para dar esplicaciones sobre el estado de sus negocios, espuso á foja 6, vuelta: que los pagarés de foja 4 y foja 2, que tiene á la vista, son firmados por el esponente, y que solo debe mil pesos moneda nacional mas ó menos, los que no ha satisfecho por carecer de fondos por el momento, ampliada esta manifestacion en el escrito de foja 13. Que recibido este incidente á prueba por el auto de foja 14, se ha producido la que espresa el certificado del actuario de foja 18 vuelta.

Y considerando: Que el carácter de comerciante que se atribuye á D. Julio A. Sequeri, está plenamente justificado por confesion del mismo, al suscribir los pagarés de foja 4 y foja 2, cuya autenticidad ha sido reconocida en la diligencia de foja 6 vuelta, pues de ella consta que las cantidades por las que Sequeri se declara deudor, son por igual valor recibido en mercaderías, y por lo declarado al absolver la segunda pregunta de las posiciones de foja 63, en la parte que dice que compró á los Sres. Espinetto, Laborde y C^a mercaderías desde el año 1882, para revenderlas, operaciones que tenian lugar de

cuando en cuando. Que dados estos antecedentes es preciso convenir que Sequeri es comerciante, pues no es verosímil presumir que hubiera comprado artículos para su consumo por valor de mil seiscientos pesos moneda nacional, que es á lo que ascienden los pagarés de foja 1 y foja 2. Que en presencia de estas pruebas, es necesario entrar al exámen de la testimonial producida por Albisuri desde que, como se ha visto en el primer considerando, la calidad de comerciante de Sequeri está completamente acreditada. Por estas consideraciones, fallo : declarando que está justificada la calidad de comerciante de D. Julio A. Sequeri y de consiguiente comprendido en las disposiciones del artículo 1512 del Código de Comercio, y en estado de quiebra. En consecuencia declárase en estado de quiebra, con arreglo al artículo 1514 del Código citado, á D. Julio A. Sequeri, etc., etc.

CAUSA LXXXIV

SUSTITUCION DE OBLIGACIONES

La novacion del crédito extingue la obligacion principal y sus accesorios.

(Revocada)

Y vistos: Estos autos seguidos por D^a Margarita Mazza de Carles y otra, contra D. Zacarias Barboza;

Resultando: *Primero*: Que á foja 16, se presentó D. Carlos A. Aldao en representacion de D^a Margarita Mazza de Carles y de Juana Carles, con los documentos de fojas 1 á 6, esponiendo:

1^o Que el Sr. Barboza en 17 de Julio de 1875, autorizó á la casa de Carles y Ramos del Rosario, de la que formaba parte

D. Manuel Carles, esposo y padre de sus representadas para abrir un crédito á los Sres. B. Lopez y C^a, hasta cuatro mil pesos bolivianos, constituyéndose fiador solidario por lo que se le entregara hasta esa suma ;

2º Que D. Manuel Carles, habia quedado á cargo del activo y pasivo de la Sociedad, de la que anteriormente formaba parte ;

3º Que de resultas de las mercaderias entregadas á los señores Lopez y C^a, estos adeudaban la cantidad de tres mil doscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos bolivianos, cuya deuda no habiendo sido satisfecha, se le pasó á Barboza con fecha 30 de Marzo de 1877, una cuenta por esta suma ;

4º Que posteriormente se convino con Barboza en rebajarle un cincuenta por ciento de la deuda á condicion de que verificase el pago ; una tercera parte al contado, y las otras dos con libramiento del Gobierno de Santa Fé, á entregar dentro de sesenta dias ;

5º Que Barboza solo entregó trescientos nueve pesos con noventa centavos bolivianos en libramiento, y un vale por cuatrocientos cuarenta y cinco fuertes que nunca fué pagado ;

6º Que no habiendo sido satisfecha la obligacion contraida por Barboza, quedaba subsistente la primera ; que en consecuencia pedia se diera por vencido el contrato celebrado por Barboza y se le condenara al pago de tres mil doscientos sesenta pesos con sesenta y cuatro centavos bolivianos, con sus intereses desde el dia 30 de Marzo de 1877, al tipo estipulado del doce por ciento anual y al pago de las costas del juicio.

Segundo : Que corrido traslado de la demanda la evacuó D. Zacarias Barboza por intermedio de su apoderado D. José Pai-poch á foja 23, reconociendo los hechos en que se funda la demanda, unos espresa y otras tácitamente, pues no los ha negado é insinuando haber pagado las deudas provenientes del convenio posterior celebrado con Carles, pero sin oponer

formalmente esta escepcion, limitándose á deducir la de prescripcion;

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por el actor la testimonial que corre de fojas 34 á 77, segun certificado del actuario; no habiéndose producido ninguna por el demandado.

Y considerando: *Primero*: Que la obligacion contraida por D. Zacarias Barboza con posterioridad al contrato de fianza solidaria con Lopez y Ca, está probada por el reconocimiento espreso de ambas partes, lo mismo que la obligacion primitiva y el importe de ambas.

Segundo: Que esa segunda obligacion importa una novacion de la primera, por cuanto altera su objeto y el número de las personas obligadas, artículo 980 del Código de Comercio.

Tercero: Que la novacion extingue la obligacion primitiva con sus accesorios, artículo 803 del Código Civil y concordantes, Código de Comercio.

Cuarto: Que si bien en el escrito de demanda se dice que la forma en que debia verificarse el pago de la nueva obligacion, era una condicion resolutoria de la misma, lo que no ha sido negado por el demandado; sin embargo, el hecho declarado por el mismo actor de haber recibido pagos parciales, demuestra no ser cierta la existencia de la condicion alegada, y en consecuencia debe tenerse como firme y valedera la segunda obligacion y por completamente extinguida la primera.

Quinto: Que la accion que nace de la obligacion que únicamente subsiste, no es ninguna de las especialmente enumeradas en el artículo 1003 y 1004, Código de Comercio, sinó una accion nacida de un pacto entre Barboza y Carles, que debe ser comprendido entre las obligaciones generales de comercio.

Sesto: Que desde la fecha de la novacion, Julio 25 de 1877, hasta el dia de la demanda, 11 de Setiembre de 1884, no ha transcurrido el tiempo suficiente para operarse la prescripcion, con arreglo á lo dispuesto por el citado artículo 1002, ni el de diez años exigido por el Código Civil.

Séptimo: Que importando la obligacion contraida por D. Zacarias Barboza, la entrega de una suma de dinero y de libramientos del Gobierno de Santa Fé, este ha debido verificarse en el tiempo convenido, artículo 240, Código de Comercio.

Octavo: Que la mora en la ejecucion de la obligacion, tratándose de dar suma de dinero, hace pasible al deudor de los intereses corrientes desde el dia de la demanda, artículo 225, Código de Comercio.

Noveno: Que si bien en la demanda se afirma que los intereses, segun se desprenden de la cuenta de foja 5, solo se refieren á la cuenta corriente, entre D. Manuel de Carles y Lopez y C^a, y en manera alguna á la obligacion que resultó de la novacion, á la cual debe aplicarse el artículo 225, ya citado.

Décimo: Que dadas las consideraciones anteriores es inoficioso entrar á examinar la prueba testimonial rendida, tendente á demostrar la interrupcion de la prescripcion.

Undécimo: Que con arreglo al artículo doscientos veintiuno, Código de Procedimientos, el litigante vencido debe pagar las costas. Por estas consideraciones, fallo: condenando á Don Zacarias Barboza, á pagar á los demandantes la cantidad de mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos bolivianos, ó su equivalente en pesos moneda nacional en la forma siguiente: quinientos sesenta y cinco con ochenta y seis centavos al contado, de los que deberán deducirse trescientos nueve pesos con noventa centavos que confiesa haber recibido, y mil ciento treinta y uno con setenta y un centavos bolivianos en libramientos á la vista del Gobierno de Santa Fé, y ademas, al pago de los intereses corrientes del total de la deuda desde el dia de la demanda, con mas las costas del juicio, estimándose para el efecto los honorarios del Dr. Aldao en... Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

CAUSA LXXXV

DECLARATORIA DE QUIEBRA EN VIRTUD DE FIRMARSE
UNA OBLIGACION COMERCIAL*(Confirmada)*

Y vistos : los presentes autos seguidos por D. José C. Soto en representacion de D. Federico Silva contra D. Emilio Lopez sobre declaratoria de quiebra, de los que resulta :

Primero : Que el espresado Soto se presentó á foja 8 solicitando la declaratoria de quiebra del citado Lopez, fundando su peticion en la letra acompañada, y que obra á foja 2 y respectivo testimonio de protesto por el que constaba la efectiva cesacion de pagos del deudor.

Segundo : Que llamado Lopez á la presencia judicial á fin de dar esplicaciones del estado de sus negocios, espuso en el acta levantada á foja 11, que no era comerciante, sinó empleado Nacional, y que de consiguiente no podia ser declarado en quiebra ; agregando además que era dependiente de los señores Marquez y Compañía.

Tercero : Que abierta la causa á prueba, de acuerdo con lo resuelto por la Exma Cámara, se han producido las que espresa el certificado de foja 48.

Y considerando : *Primero* : Que el deudor Lopez, contes- tando á la sétima y octava preguntas de las posiciones absuel- tas á foja 54, ha reconocido como auténtico el documento agregado á foja 30 y la carta acompañada á dichas posiciones, corriente á foja 5 vuelta, reconociendo como suyas las firmas que los suscriben.

Segundo : Que el documento espresado á foja 30, dirigido por Lopez á su acreedor Silva, aún cuando no se refiere á esta deuda, hace la siguiente declaracion : « Asimismo declaro para los efectos que correspondan, que no renuncio á mi calidad de *comerciante*, de todo lo que en tal carácter me favorezca ó perjudique », que en ese mismo documento le propone el pago de su deuda, ya sea en dinero efectivo ó con el producto de las mercaderias que debe recibir de Europa, y cuya promesa la repite en la carta espresada de foja 52.

Tercero : Que del certificado corriente á foja 59 del Secretario D. Joaquín Lijó (con fecha veinte de Mayo), resulta que el antedicho Lopez fué declarado en estado de quiebra, á pedido del acreedor señor Silva, con fecha veinte de Marzo del año 1884, y por el Juzgado á cargo del Dr. Garcia ; habiéndose levantado dicha quiebra con fecha treinta y uno del mismo mes y año, en virtud de haber pagado el deudor íntegro el crédito que se le cobraba.

• *Cuarto* : Que el espresado Lopez no ha presentado prueba alguna en defensa de sus derechos, sin embargo de haberlo así prometido en su escrito de foja 34, pidiendo al efecto la apertura de un término probatorio. Por estas consideraciones y demas constancias de autos, fallo : declarando que el actor ha justificado el carácter de comerciante que le atribuye á su deudor D. Emilio Lopez, de consiguiente que este se encuentra comprendido en el artículo 1512 del Código de Comercio, y en estado de quiebra, de conformidad á la terminante disposicion del artículo 1511 del Código citado : en su consecuencia declárase en quiebra á D. Emilio Lopez, etc., etc.

CAUSA LXXXVI

COMPRA-VENTA

(Confirmada)

Y vistos los presentes autos de los que resulta: *Primero*: Que Don José W. Espínola como representante de los señores Galli Hermanos, se presentó á foja 8 entablando demanda contra los señores Jaime Font y Compañía por el cobro de quinientos cuarenta y siete pesos moneda nacional con cuarenta centavos, procedentes de la venta al contado que les habian verificado, de ciento diez y nueve tambores de aceite á razon de cuatro pesos sesenta centavos cada uno.

Segundo: Que corrido traslado á los demandados, estos se espidieron á foja 14, manifestando que el contrato de compra-venta fué por 141 tambores de aceite, como se comprueba por las mismas papeletas que acompañan los demandantes, pues este era el número que necesitaban y el que habian contratado con la casa vendedora; que hecha la remision resultó que en la partida remitida existian muchos tambores vacíos, otros mitad llenos y de mala condicion, habiéndose comprometido los demandantes, por reclamo que les hicieron los compradores, á completar la partida comprada; que no era cierto que la venta se hubiese convenido al contado sinó á plazo de seis meses, como lo demostraba la misma cuenta que acompañaban pasada por los actores; y finalmente, que no era cierto que se hubiesen rehusado á abonar su importe, pues entendiendo que la compra era á plazos no podian verificar su abono sinó á su vencimiento; que esto era asi, lo demostraban los mismos demandantes, al presentar su demanda

pues de ser como ellos lo aseveran, esto es, que la venta fué al contado, habrían descontado el cinco por ciento, cosa que no habían verificado; que no habiendo hecho jamás oposición al pago estaban dispuestos á verificarlo cuando venciese el plazo.

Tercero : Que corrido nuevamente traslado á los demandantes, estos lo evacuaron á foja 48 manifestando que si bien era cierto que los demandados habían devuelto algunos tambores de aceite por no considerarlos en condiciones de recibo, no había existido jamás la obligación de entregar los 440, como los demandados lo aseveran en su escrito contestando á la demanda; que la venta se había verificado al contado, pues á ser de otra manera, los compradores habrían firmado el pagaré correspondiente, como es de práctica en toda venta que se hace á plazos, y según se establece en la misma cuenta que presentan; que habiendo transcurrido cinco meses sin conseguir el pago al contado, ni la remisión del pagaré por la casa compradora como era de su deber en caso de verificada la compra á plazos se veían obligados á la demanda.

Cuarto : Que abierta la causa á prueba se ha producido por las partes la que espresa el certificado de foja 23.

Y considerando : *Primero* : Que hallándose chancelada la deuda por la obligación hecha por parte de los demandados y satisfechos los demandantes según consta por el recibo que obra á foja 24, la única cuestión á ventilarse, y que es la que solicitan los interesados, consiste en saber quien debe abonar las costas en el presente juicio, según así lo solicitan en sus escritos de fojas 36 y 41.

Segundo : Que los demandados al contestar el traslado de la demanda no han negado la exactitud de la cuenta que se les cobra por los demandantes, concretándose únicamente á manifestar, que si no habían abonado su importe era en el concepto de que la operación la habían verificado al plazo de seis meses, y que por otra parte, el contrato de compra-venta

habia sido por 440 tambores de aceite en vez de 419 que habian entregado los demandantes.

Tercero: Que los demandados dando cumplimiento á esa obligacion, habian depositado en el Banco Nacional, al vencimiento del plazo de los seis meses el importe de la suma demandada, y sin dar lugar á que se pronunciase sentencia, pidiendo que les fuese entregada á los demandantes, segun así consta de fojas 29 á 34 ;

Cuarto: Que segun la disposicion del artículo 221 del Código de Comercio, los gastos del juicio deben ser pagados por la parte que resultase en él vencida, cuando el Juzgado encontrase mérito para su imposicion.

Quinto: Que de lo espuesto en las consideraciones que preceden, resulta que los demandados no han procedido de mala fé, desde que han reconocido y satisfecho la deuda demandada, no habiéndolo verificado antes por la razon expresada en el segundo considerando, y de consiguiente no son pasibles de las costas causadas en el espresado juicio.

Sesto: Que en cuanto á la condenacion en costas que se pide respecto de los demandantes, no existiendo temeridad al entablar su demanda, desde que se ha reconocido por los demandados la verdad de la cuenta, es fuera de duda, que no es el caso de su imposicion. Por estos fundamentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimientos, fallo : declarando que las costas de este juicio deben ser abonadas en el órden causadas. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA LXXXVII

PRESCRIPCION

(Pasada á la J. de P.)

Y vistos : los presentes autos venidos en apelacion del Juzgado de Paz de la 2ª, seccion de los que resulta :

Primero : Que convocadas las partes á juicio verbal y reelizado este á foja 38, la parte apelante de D. José Maria Pene, opuso la escepcion de prescripcion fundándose en la fecha de la cuenta, y su presentacion en juicio, y pidió en su consecuencia la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Segunda : Que concedida la palabra al apoderado de los apelados Sres. Demarchi, Parodi y Cª, espuso que debia rechazarse por el Juzgado la escepcion de prescripcion opuesta por el apelante, fundándose para ello, en que aquel, absolviendo las posiciones de foja 7, contestando á la segunda pregunta habia confesado ser cierto que quedó debiendo un saldo de pesos fuertes 50 y contestando á la tercera confesó ser cierto que los dependientes de sus representados habian pasado varias veces á cobrarle la cuenta, y de consiguiente estos hechos interrumpian la prescripcion ; y pedia en su consecuencia la confirmacion de la sentencia de 1ª instancia.

Tercero : Que abierta la causa á prueba, se ha presentado por el demandado el escrito que corre á foja 43.

Y considerando : *Primero* : Que para que pueda operarse la prescripcion de derecho para réclamar el pago de mercaderias al fiado en la forma espresada en la cuenta de foja 4, es indispensable el transcurso de dos años, de conformidad á lo establecido en el artículo 4004 del Código de Comercio.

Segundo : Que la prescripcion se habria operado por solo el silencio ó inaccion del acreedor por el tiempo designado por la ley, quedando por este hecho el deudor libre de toda obligacion ; pero en el presente caso no ha sucedido así desde que ha existido la voluntad decidida del acreedor de cobrar la cuenta existente á su favor, segun así lo ha probado y confesado el demandado, absolviendo la 3ª pregunta de las posiciones de foja 7.

Tercero : Que de lo espuesto en los considerandos que preceden resulta comprobado evidentemente que la prescripcion alegada por el demandado, no ha podido óperarse desde que, como se ha visto al absolver aquel la tercera pregunta de las posiciones, ha confesado que los dependientes de los demandantes han estado en su casa varias veces á cobrarle dicha cuenta. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la escepcion opuesta por el demandado ; y por los fundamentos contenidos en la sentencia de foja 28, se confirma, con costas al apelante, de conformidad á lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimientos.

CAUSA LXXXVIII

Con motivo de una accion reivindicatoria, los demandados pidieron se les abonase intereses de las sumas anticipadas por derechos fiscales ; se les abonase un tanto por depósito de las mercaderias retenidas en su poder durante las gestiones y gastos de conservacion.

(Esta sentencia fué confirmada, modificándose en la parte que declara á cargo de los demandantes en el juicio de reivindicacion, el pago de gastos por el depósito judicial).

Y vistos : estos autos llamados á foja 94, de los que resulta :

Que con motivo de la ejecucion de la sentencia dictada á foja 24, los demandados pidieron á foja 87, se declarase que previamente á la entrega de los efectos reivindicados, los demandantes estaban obligados:

1º A la devolucion del pagaré dado por el importe de la venta;

2º Al pago de la suma de mil ciento sesenta y cuatro pesos setenta y siete centavos moneda nacional, importe de derechos fiscales, y otros gastos que menciona la cuenta acompañada á foja 80;

3º Al pago de los intereses correspondientes á esta suma;

4º Al pago de una suma que se determinará á título de depósito, por razon de la tenencia de las mercaderias, durante el tiempo que han permanecido en poder de los demandados;

5º Al pago de los gastos que se adeudan al depositario, nombrado posteriormente, Sr. Erhart.

Los demandantes Sres. Meillet y Paysí, á foja 90, reconocen hallarse obligados, y declaran estar dispuestos á cumplir las exigencias de los Sres. Rossi y C^a, en cuanto á lo determinado en el primero y segundo punto. Respecto del tercero y cuarto, sostienen que estos carecen de derecho para exigir intereses y pago de depósito, y en cuanto al quinto punto piden no solo que no se haga lugar á lo solicitado, sino que se declaren á cargo de los espresados Rossi y C^a, los gastos del depósito referido. Sustanciadas las cuestiones indicadas como de puro derecho, y reconocida por los demandantes la obligacion de pagar la cuenta de foja 80, como la de devolver el pagaré reclamado, quedan á resolver las siguientes cuestiones:

1ª ¿Se debe por los demandantes á Rossi y C^a, intereses por la suma que aquellos reconocen que estos pagaron por derechos fiscales, y demás que espresa la cuenta de foja 80?;

2ª Están obligados los demandantes á pagar á los demanda-

dos, el depósito que reclaman estos, por razon de la tenencia de las mercaderias reivindicadas?;

3ª ¿A cargo de quién son los gastos del depósito, verificado en la persona del Sr. Erhart?

Y considerando: respecto de la primera cuestion: Que es regla general que los préstamos no causan obligacion de pagar réditos, si espresamente no se pacta por escrito, á no ser mediando mora (artículo 444, Código de Comercio) y en el caso actual, no solo no se ha establecido esa obligacion, sinó que propiamente no ha existido préstamo, que es de donde nace la obligacion por los réditos. La suma invertida por Rossi y Cª, y sobre la que piden intereses, ha sido pagada por cuenta propia, á título de dueño, por las mercaderias que estaban afectadas á los derechos fiscales, por su introduccion á esta plaza; y si bien ellos tienen accion para repetir por esa suma, contra los reivindicantes, conforme al artículo 1673, este no los autoriza para exigir intereses por cantidades que los demandantes no estaban obligados á satisfacer, antes de declararse la rescision del contrato de compra-venta, con motivo de la reivindicacion. Por otra parte, el derecho de los Sres. Rossi y Cª, para exigir de los demandantes la reintegracion de lo pagado por derechos fiscales, nace de la sentencia confirmada por el Superior á foja 75, que declara haber lugar á la accion reivindicatoria, y consta de autos á foja 92, que inmediatamente de haberse hecho saber á Meillet y Paysí la demanda de aquellos, foja 87, oblaron en el Banco la suma reclamada, habiendo solo transcurrido diez dias de intérvalo, entre la notificacion de esa demanda, foja 89, y la fecha del depósito; en cuyo caso estos no han incurrido en mora, desde que no ha habido tardanza en el cumplimiento de la obligacion, requisito indispensable para que corran intereses desde el dia de la demanda, cuando espresamente no se hubiese estipulado (artículo 707, Código de Comercio). Respecto de la segunda cuestion, el artículo 1673 establece de una manera

terminante, que el vendedor que recibe los efectos mediante la reivindicacion, tiene que indemnizar á la masa del fallido, los gastos hechos para la conservacion de la cosa; y si bien es cierto, que en este caso los compradores, no se han constituido en depositarios, como lo afirman Rossi y Ca, para reclamar como tales una comision, debe tenerse presente que necesariamente la tenencia de la cosa les ha ocasionado gastos para su conservacion, y tales deben considerarse, no solo aquellos que por su naturaleza importen un desembolso efectivo, como pago de peones y alquiler de depósito, sinó el cuidado de la propia persona, que estaba en el deber de velar constantemente, para evitar todo deterioro, y cumplir así con la obligacion de conservar la cosa como la habia recibido, á los efectos de la accion instaurada; y por lo tanto con arreglo á la disposicion citada, se debe á los Sres. Rossi y Ca los gastos referidos.

Y considerando en cuanto á la tercera cuestion, que el depósito hecho en la persona de don Diego Erhart, ha sido verificado con motivo del embargo preventivo, decretado á foja 27 vuelta, y pedido por el actor con perfecto derecho, conforme á lo dispuesto por el artículo 448 del Código de Procedimientos. Que estando determinado por el artículo 445 que en todos los casos en que deba trabarse embargo preventivo, se efectuará no solo en bienes bastantes para cubrir el crédito reclamado, sinó que tambien lo hace estensivo al importe de las costas, se deduce claramente que una vez establecido el derecho del actor, deben ser de cuenta del demandado las costas originadas, con motivo del ejercicio de ese derecho. Que habiéndose dictado con anterioridad al embargo referido, la sentencia de foja 21, que dispone la entrega al actor de las mercaderías reclamadas, el demandado ha debido cumplir con ese mandato, para evitarse los gastos necesarios en la diligencia de embargo, que con justo título pudo pedir el demandante; y si bien es cierto que en uso de su derecho pudo alzarse de esa resolucion, no lo es menos que debe es-

tarse á las consecuencias de su propio proceder, que es el que ha dado causa al nombramiento de depositario. Que además, la Exma. Cámara en su resolución de foja 75 confirma la sentencia apelada, y al declarar las costas á cargo de los señores Rossi y C^a, viene á establecer el deber por parte de estos de pagar los gastos ocasionados con motivo de la apelacion, entre los que se encuentran los del embargo referido, puesto que á ello dió márgen la apelacion instaurada.

Por estos fundamentos, fallo, declarando :

Primero : Que no ha lugar al reclamo de intereses hecho por Rossi y C^a ;

Segundo : Que á estos se deben los gastos de conservacion de los objetos reivindicados, en la forma establecida en los considerandos anteriores, cuya cantidad se fijará por árbitros, en caso de no haber acuerdo entre las partes ;

Tercero : Que són á cargo de Rossi y C^a los gastos ocasionados con motivo del embargo decretado á foja 27 vuelta ; y

Cuarto : Que atento los términos de este pronunciamiento, y no habiendo mérito para condenar á una de las partes en las costas causadas por este incidente, deben ser satisfechas en el órden causadas. Repónganse los sellos y regístrese en el respectivo libro de sentencias.

CAUSA LXXXIX

El empedrado hecho por cuenta del locatario en el fundo arrendado ¿se hace propiedad del locador ó puede aquel levantarlo ó requerir su pago ?

(*Revocada*)

Y vistos : estos autos seguidos por don Manuel Benitez, contra don Francisco Rocca, sobre entrega de un empedrado y resultando :

Primero: Que en la demanda, foja 42, don Manuel Benitez como propietario del Corralon, calle Piedad, N^o 1013, pide se prohíba al Síndico del concurso de don Francisco Rocca, que estraiga una partida de piedra, con la que Rocca como arrendatario empedró una parte del suelo de dicho Corralon.

Segundo: Que el Síndico del concurso de Rocca, al contestar la demanda sostiene que la piedra es de propiedad del arrendatario, y que en consecuencia puede ser sacada por él.

Tercero: Que declarada la cuestion de puro derecho y corrido traslado por el auto de foja 11 vuelta, las partes consintieron, y en consecuencia lo evacuaron, quedando así reconocidos los hechos: Que Benitez es propietario del Corralon, y que la piedra fué colocada por su arrendatario Rocca, debiendo el Juzgado resolver esta cuestion, á saber: ¿ El empedrado ha pasado por accesion á ser propiedad del dueño del terreno, ó ha continuado perteneciendo al arrendatario, y tiene por lo tanto este último derecho á llevárselo?

Y considerando: *Primero:* Que el empedrado es una mejora que el locador no está obligado á pagar, por no ser de las comprendidas en el artículo 1539 del Código Civil.

Segundo: Que el principio general establecido por el artículo 1620 para esta clase de mejoras, es que estas deben considerarse como accesorias de la cosa; pero con las limitaciones consignadas en el mismo artículo, en virtud de cuyas disposiciones el locatario puede separar y llevarse las mejoras, cuando de su separacion pueda sacar algun provecho, y no resulte daño á la cosa, salvo el caso en que el locador quisiera pagarlas.

Tercero: Que la circunstancia de que la extraccion de la piedra causa perjuicio al Corralon, ha debido ser alegada al entablar la demanda, y probarse por el actor, lo que no se ha hecho; pues recién despues de consentido el auto que declaró la cuestion de puro derecho, y al evacuar el segundo traslado,

se insinúa esta circunstancia; razon por la cual el Juzgado la estima inadmisiblè.

Cuarto: Que lo mismo sucede respecto de la circunstancia, de que el locatario no saque ningun provecho de la estraccion de la piedra; siendo mas bien evidente que el provecho existe, desde que la piedra tiene un valor determinado, y desde que por confesion del demandante se sabe que ha sido vendida por mil quinientos pesos moneda corriente de Buenos Aires. (Escrito, f. 12).

Quinto: Que dadas las anteriores consideraciones, el locador solo ha podido oponerse á la estraccion de la piedra, ofreciendo pagar un valor, lo cual no ha ofrecido hacer; habiendo mas bien tratado de demostrar que no estaba obligado á pagarla. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: declarando, que el concurso de don Francisco Rocca tiene derecho á sacar la piedra del Corralon de don Manuel Benitez, no haciendo lugar en consecuencia á lo pedido en la demanda, sin especial condenacion en costas por no hallar mérito para ello. Regístrese en el libro correspondiente, y repónganse las fojas.

CAUSA XC

JUICIO EJECUTIVO. — ESCEPCIONES OPUESTAS.

FALSEDAD É INHABILIDAD DEL TÍTULO

La intencion que evidentemente resulte de un escrito, suple ó puede suplir en ciertos casos la espresion propia del acto, porque en nuestro derecho no hay palabras consagradas.

(Confirmada)

Y vistos estos autos sobre cobró ejecutivo de pesos, seguidos

por D. German Otero contra D. Jaime Llavallol é hijos, de los que resulta :

Primero : Que reconocida la firma del pagaré de foja 42, y trabado embargo, se citó al demandado de remate.

Segundo : Que á foja 50 se presentó D. Pedro Pablo Villar con el testimonio de poder, corriente á foja 48, y como apoderado de Jaime Llavallol é hijos, deduciendo las escepciones de falsedad é inhabilidad del título presentado, y la de pago, la de quita y la de prescripcion en subsidio.

Tercero : Que á foja 53 pidió el demandante que se dictara la sentencia de trance y remate, por no haber opuesto escepciones el demandado ; pues, desconociendo la personería de D. Pedro Pablo Villar, alegaba, que el poder de foja 48, habia sido otorgado por D. Felipe Llavallol, como miembro de la extinguida sociedad Jaime Llavallol é hijos, en liquidacion, y para representar á esta sociedad, y no á la nueva sociedad Jaime Llavallol é hijos, que era la demandada : á lo que el Juzgado no hizo lugar, estimando que no debia pronunciarse sobre la personería de Villar hasta que llegara el momento de dictar la sentencia de remate (auto de fojas 60 y 64) habiéndose en consecuencia abierto la causa á prueba y produciéndose la que corre de fojas...á fojas...

Y considerando : *Primero* : Que el Juzgado debe pronunciarse, tanto sobre las escepciones opuestas por Villar, como sobre la personería de este, debiendo empezar por este punto ; pues si se declarase que Villar no habia tenido la representacion de los demandados, tendrian que darse por no deducidas las escepciones opuestas por este, siendo consiguientemente inoficioso, ocuparse de ellas.

Segundo : Que por la escritura de foja 48, D. Felipe Llavallol en representacion de la razon social Jaime Llavallol é hijos, en liquidacion, compuesta del compareciente y sus hermanos D. Jaime y D. Martin Llavallol, da poder á D. Pedro Pablo Villar, para que represente á la mencionada sociedad

en la demanda que le ha promovido D. German Otero por cobro de pesos, ante este juzgado y Secretaria de Repetto, es decir en este pleito.

Tercero : Que la circunstancia de declararse por el otorgante del poder, que la sociedad, en cuyo nombre obra, está en liquidacion, no es prueba de que proceda á nombre de la antigua sociedad Jaime Llavallol é hijos ; pues bien podria suceder que la nueva sociedad tambien estuviese en liquidacion al tiempo de otorgarse el poder.

Cuarto : Que el invocarse como documento habilitante en la escritura de poder, la escritura de disolucion de la antigua sociedad Jaime Llavallol é hijos, no demuestra tampoco que el poder se haya dado á nombre de esa sociedad ; porque en la misma escritura de disolucion, *in fine*, consta que D. Jaime, D. Felipe y D. Martin Llavallol habian formado una nueva sociedad, bajo la misma razon social de Jaime Llavallol é hijos, independientemente de la sociedad disuelta por la dicha escritura, segun resulta del certificado del archivero General de los Tribunales, corriente á foja 97 vuelta ; siendo por esta enunciacion que la escritura de disolucion de la antigua sociedad, se cita como habilitante del poder otorgado á nombre de la nueva.

Quinto : Que en la antigua sociedad tenia participacion el padre de los señores Llavallol, y al tiempo de su disolucion, la viuda, como consta del mismo certificado citado en el anterior considerando ; y en la escritura de foja 43, se declara que este poder se otorga á nombre de la sociedad compuesta únicamente, de los señores Jaime, Felipe y Martin Llavallol, lo que tambien comprueba que el poder se otorgó á nombre de la nueva, y no de la extinguida sociedad.

Sesto : Que en cuanto á la escepcion de falsedad del titulo, opuesta por el representante de los demandados ninguna prueba se ha rendido que la demuestre, estando por el contrario plenamente confesado su autenticidad por el reconocimiento de foja 27.

Sétimo: Que en cuanto á la escepcion de inhabilidad del título, en rigor no es admisible como tal; pues esta escepcion solo puede tener lugar cuando el título presentado, por defectos de forma, no es bastante, ó hábil, para demostrar la deuda por sí solo, lo que no sucede en el caso *sub judice*; pues el documento [privado de foja 12, reconocido á foja 27, trae aparejada ejecucion (art. 165, inciso 2º, Cód. de Proced.), pero de las palabras usadas en la peticion del escrito de foja 50, se desprende claramente que la inhabilidad del título, en opinion de Villar, consiste en que la deuda consignada en él, es á cargo de la antigua sociedad « Jaime Llavallol é hijos » y que ha sido firmado en representacion de esta sociedad, lo cual importa mas que una escepcion de la inhabilidad del título, la escepcion de falta de personería en el demandado. Y en este sentido debe el Juzgado tomarla en consideracion, desde que la intencion de oponerla resulta manifiesta, y el error en la expresion no puede perjudicarle, atendiendo á que en nuestro derecho no existen palabras consagradas.

Octavo: Que dados estos antecedentes la cuestion á resolver es, á saber: ¿ la obligacion emanada del pagaré de foja 12 es á cargo de la antigua ó de la nueva sociedad Jaime Llavallol é hijos? Sobre este punto resulta probado por los certificados de foja 97:

1º Que han existido dos sociedades bajo la razon « Jaime Llavallol é hijos »;

2º Que la primera fué disuelta con fecha 29 de Mayo de 1874;

3º Que con fecha diez de Marzo de 1874, D. José Garcia Villamil otorgó escritura de venta, á favor de D. Adolfo Gomez de un terreno de quinta en « Las Conchas », por el precio de cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente; y

4º Resulta tambien del certificado de foja 110, que esa quinta pertenece á los señores Jaime Llavallol é hijos, en condominio, en la testamentaria de D. Adolfo Gomez, por cuanto la

compra á Villamil fué verificada en sociedad, á partir de utilidades. Habiendo tenido lugar la venta hecha por Villamil antes de la disolucion de la antigua sociedad, si la obligacion que dió mérito á la existencia del pagaré de foja 12, procede de esa venta, quedará establecido que esta obligacion es á cargo de la antigua sociedad.

Noveno : Que Otero ha confesado al absolver las posiciones de foja 106, que el pagaré estaba comprendido en el arreglo de foja 10. Aunque en ese arreglo no se dice de una manera terminante, cual de las dos sociedades es la que la hace, hay razones para afirmar que fué hecho por la antigua sociedad ; tal es la circunstancia de que en el mismo arreglo se dice que se trata de la sociedad « Jaime Llavallol é hijos » en liquidacion desde mucho tiempo atrás, y la declaracion de Quintana, foja 113, en que dice que el pagaré provenia de la venta de un terreno de Villamil á D. Adolfo Gomez en 1874 (contestacion á la novena pregunta del interrogatorio de foja 112). La afirmacion de ese testigo á pesar de ser único, es digna de fé, pues el declarante como cedente del pagaré tiene interés en que el pleito sea ganado por Otero, y siendo su declaracion contraria á ese interés, hay que estimarle como vindica, y mucho mas considerando que ella está acorde con lo que resulta de los certificados ya citados. Así pues la obligacion que resulta del pagaré, era, en su origen, á cargo de la antigua sociedad Jaime Llavallol é hijos.

Décimo: Que segun resulta de la misma declaracion de Quintana, si el pagaré está á nombre de él es porque Villamil le habia endosado el pagaré primitivo, endoso que era sin transferencia de derechos y solo como apoderado del endosante ; es decir que no ha habido sustitucion de acreedor, hasta la cesion á favor de Otero ;

Undécimo : Que si bien la firma del pagaré de foja 12, no tiene el aditamento en liquidacion, exigido por el artículo 497 del Código de Comercio, no basta para obligar personalmente á quien

en realidad lo ha firmado como liquidador, desde que Quintana por su declaracion y el mismo Otero, tenian conocimiento que la sociedad estaba en liquidacion; desde que está probado que la deuda pertenece á la antigua sociedad, no puede creerse que haya existido una novacion de deudor, pues el demandante la hubiera alegado: ni su cedente ha podido tener intencion de hacerla puesto que pensaba que no existia mas que una sola sociedad « Jaime Llavallol é hijos »; mucho mas careciendo de facultades para hacerlo, pues para ello se requieren poderes especiales (art. 806, Cód. Civil), los que no se ha mencionado tener.

Duodécimo: Que en cuanto á la escepcion de pago nada se ha probado por los ejecutados; pues el arreglo de foja 40 no ha sido celebrado á nombre de la antigua sociedad como queda demostrado, y como ellos mismos lo aseguran: no habiéndose tampoco demostrado, que las obligaciones impuestas por él á la sociedad « Jaime Llavallol é hijos » hayan sido cumplidas, sin cuya causa no puede ser invocado (art. 4204, Cód. Civil); siendo aplicables estas mismas consideraciones á la escepcion de quita, tambien opuesta.

Decimo tercero: Que en cuanto á la escepcion de prescripcion, dada la fecha del pagaré, habiéndose presentado Otero en treinta de Junio de 1883, habia vencido el término de cuatro años requerido por el artículo 4003, inciso 4º, Código de Comercio, para que se opere la prescripcion, y que no se ha probado la interrupcion alegada por el demandante; pues la prueba rendida, no demuestra haberse realizado ninguno de los hechos que interrumpen la prescripcion, enumerados en el artículo 4040, Código de Comercio. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: que la personería de Don Pedro Pablo Villar como representante de la sociedad demandada está plenamente justificada; y en cuanto á las escepciones opuestas, no haciendo lugar á las de falsedad, de pago y de quita, y admitiendo la de inhabilidad del título respecto

de la nueva sociedad « Jaime Llavallol é hijos » y la de prescripción ; en consecuencia levántese el embargo decretado á foja 33, haciéndose las respectivas anotaciones declarándose las costas á cargo del actor, de conformidad al artículo 507 del Código de Procedimientos, y al efecto se fija el honorario del Dr. Quintana, en la suma de ... pesos moneda nacional y del apoderado Villar en pesos de igual moneda. Regístrese y repónganse las fojas.

CAUSA XCI

JUICIO ORDINARIO. COMPRA-VENTA

Las obligaciones contraídas obligan á todas las consecuencias de equidad que de ellas se desprendan.

(*Confirmada*)

Y vistos estos autos seguidos por D. Lorenzo Rosario contra D. Pedro Maturana, por cobro de pesos, de los que resulta:

Primero: Que á foja 17 se presentó D. Lorenzo Rosario, esponiendo que habia vendido á D. Pedro Maturana, y entregádole en distintas fechas, trescientos cincuenta y ocho juegos de lavatorio á cincuenta y tres pesos cada uno, importando la suma de diez y nueve mil quinientos cuatro pesos moneda corriente, de cuya cantidad habia recibido á cuenta una suma, cuyo total no recordaba, y pidiendo que se le condene al pago de la cantidad indicada, con más, los intereses y costas del juicio.

Segundo: Que Maturana á foja 24 acompañando el documento de foja 23 niega que los lavatorios hayan sido comprados por él, y afirma que los recibió á comision, en cuya virtud, pide que la demanda sea rechazada con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja... á foja...

Y considerando: *Primero*: Que por las posiciones absueltas por Maturana á foja 46, resulta comprobado el contenido de los vales corrientes de fojas 3 á 15, así como tambien que recibió el número de lavatorios que se espresa en la demanda, siendo el precio fijado el de cincuenta y tres pesos moneda corriente.

Segundo: Que la prueba testimonial rendida por el actor sirve por lo menos, á establecer una presuncion de que los lavatorios fueron vendidos; y aunque el valor del contrato pasa de doscientos pesos fuertes, existe un principio de prueba por escrito y ha sido cumplido por una de las partes; circunstancia bastante para que se tome en cuenta la prueba testimonial (art. 192, Cód. de Comercio, y 1191, Cód. Civil, aplicable á los contratos comerciales por el art. 191, Cód. de Comercio).

Tercero: Que el documento de foja 23 si bien fué tachado en parte de falsedad, al ser reconocido por Rosario, debe admitirse tal como está, no habiéndose rendido la prueba de la falsedad; leyéndose testualmente en este documento que Rosario recibió cinco mil pesos á cuenta de lavatorios, vendidos por su órden, y á comision; de modo que aún cuando los efectos se hubiesen entregado á comision, de este mismo documento resulta que ya estaban vendidos.

Cuarto: Que si ha existido un contrato de compra-venta, Maturana está obligado á pagar el precio (art. 531, Cód. de Comercio); y si los efectos han sido dados á comision no habiendo él alegado que no los haya vendido, y resultando lo contrario del documento presentado por el mismo Maturana, está obligado á entregar á Rosario el precio obtenido por los lavatorios con los intereses desde el dia de la interpelacion (art. 382, Cód. de Comercio).

Quinto: Que resultando de los vales corrientes de foja... á foja... una obligacion para Maturana, él está obligado á cum-

plir cualquiera que sea la causa que le dió nacimiento, pues las obligaciones deben cumplirse de buena fé, sea cual fuere su denominacion, y obligan no solo á lo que ellas espresan sinó tambien á todas las consecuencias que sean de equidad (art. 209 del Cód. de Comercio).

Sesto: Que por el documento de foja 23 reconocido por Rosario, está comprobada una entrega por parte de Maturana de cinco mil pesos moneda corriente. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á D. Pedro Maturana á pagar á D. Lorenzo Rosario la suma de diez y nueve mil quinientos cuatro pesos, menos los cinco mil pesos que le tiene entregados á cuenta, con mas los intereses del Banco desde el dia de la demanda, y las costas del juicio, con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos; y para el efecto estimo el honorario del Dr. Robert en la suma de... pesos moneda nacional. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA XCII

JUICIO ORDINARIO. HABILITACION

Para determinar la parte de ganancias del habilitado en un negocio, debe tomarse la totalidad de las utilidades líquidas, y no las que corresponden á un ramo ó á un artículo del negocio.

(Confirmada)

Y vistos estos autos seguidos por D. Enrique Raimond contra D. Alberto Benile por cobro de pesos, de los que resulta:

Primero: Que á foja 2 se presentó Raimond esponiendo que había estado al frente del negocio de depósito y venta de mue-

bles de D. Alberto Benile, calle Defensa núm. 80, interesado en el 33 por ciento de las utilidades. Que en 31 de Diciembre de 1883, se liquidó el negocio habiéndosele arreglado la parte de utilidades que le correspondian; pero quedando sin liquidarse algunas comisiones pendientes, las que provenian de depósitos judiciales, para los que fué nombrado Benile; y en conclusion pidiendo que se condene á Benile al pago de la suma á que asciende la liquidacion del treinta y tres por ciento del importe de dichas comisiones, con más los intereses y costas.

Segundo: Que el apoderado de Benile á foja 23 alegó la escepcion de falta de personería en el demandado, diciendo: que la casa en que Raimond habia estado con el treinta y tres por ciento de las utilidades pertenecia á Gelpi y compañía; que este negocio no habia dado utilidades, por cuya razon se le habia pagado á Raimond mil ochocientos pesos mensuales hasta el 31 de Diciembre de 1883, como estaba convenido, y pidiendo que la demanda fuera rechazada con costas; acompañando este escrito con los documentos corrientes de fojas 12 á 16.

Tercero: Que corrido traslado de los documentos presentados, el demandante insistió en las aseveraciones contenidas en el escrito de demanda.

Cuarto: Que puesta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja... á foja...

Y considerando: *Primero:* Que ante todo el juzgado debe pronunciarse sobre la escepcion de falta de personeria en el demandado, y que la prueba rendida con ese fin consiste en los documentos de fojas 13 y siguientes, reconocidos por Raimond como escritos por él y que son el inventario y balance de la casa de Gelpi y compañía, practicado en 31 de Diciembre de 1881, el cual no importa una prueba concluyente de que la casa no fuera de Benile; pues en el comercio es frecuente el caso de que una casa gire bajo la razon social en

la que no figura el nombre del dueño, como efectivamente ha sucedido en el caso *sub-judice*, según resulta probado :

1º Por las declaraciones contestes de los testigos presentados por el demandante, que corren á foja 52 y siguientes; pues si bien dos de ellos han sido tachados, la prueba rendida con ese objeto respecto de Gonzalez Campos (declaraciones de fojas 74 y 75) ha dado un resultado negativo y la rendida respecto de Casal (compulsa de libros de Benile) solo puede servir como presuncion, conforme al artículo 76, Código de Comercio; porque este medio de prueba solo produce efecto contra comerciantes y no es aplicable á los dependientes, que no están obligados á llevar libros de comercio; no pudiendo por lo tanto presentar asientos en contrario, y en consecuencia se hallan equiparados á los que no son comerciantes.

2º Porque de los certificados espedidos por los secretarios de varios Juzgados á pedido del mismo apoderado de Benile, resulta que los depósitos judiciales existentes en la calle Defensa, número 80; se hacian á nombre de Benile y no de Gelpi y compañía;

3º Porque por la misma compulsa del libro « Diario » pedida por el demandado se ve que ese libro era llevado á nombre de Benile. Por estas consideraciones el Juzgado declara que, el negocio que aparece bajo el nombre de Gelpi y compañía pertenecia á Benile y en consecuencia no hace lugar á la escepcion de falta de personeria opuesta por el demandado.

Segundo: Que la demanda instaurada no es por rendicion de cuentas sinó por cobro de pesos, y siendo así, el actor ha debido probar los hechos en que se funda su accion y el monto de la deuda (L. 1ª, tít. 14, Part. 3ª).

Tercero: Que si bien está confesado que Raimond tenia la tercera parte de las utilidades del negocio, y aunque de los certificados de fojas 42, 43 vuelta, 54, 55 y 55 vuelta, resulta que Benile tenia algunos depósitos judiciales, no hay comprobante de que haya recibido las comisiones de esos depósitos,

y aunque las hubiera recibido, del hecho de que el negocio haya dado esas ganancias no se sigue que del conjunto de las operaciones hayan resultado utilidades, y mucho menos cual sea su importe líquido, que era lo que á Raimond correspondía demostrar.

Cuarto: Que aunque por el artículo 224 del Código de Procedimientos el litigante vencido debe pagar las costas, el mismo artículo confiere al Juez el arbitrio de libertarlo de estas, cuando hallare motivos para ello, lo que sucede en el caso *sub-judice*, pues Benile ha sido vencido en la escepcion de falta de personería. Por estos fundamentos, definitivamente fallo : no haciendo lugar á la demanda y absolviendo de ella al demandado sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y regístrese en el libro respectivo.

CAUSA XCIII

EJECUTIVA. ESCEPCION DE PRESCRIPCION

Los que verifican un acto de comercio quedan sujetos á la jurisdiccion comercial, en cuanto á las controversias que ocurran por razon de ese acto.

(*Confirmada*)

Vistos : estos autos promovidos por don Gregorio Conde contra don Salvador Lopez por cobro de pesos, de los que resulta :

Primero: Que don Gregorio Conde, á foja 46, se presenta demandando á don Salvador Lopez para que sea condenado á la devolucion de quinientos pesos fuertes en Cédulas del Banco Hipotecario de la Série A, y además las costas é intereses devengados. Funda su accion en el hecho de que don Fran-

cisco Arracha dió en préstamo al demandado la espresada cantidad de Cédulas, quien se obligó á devolverlas en la forma establecida en el documento de foja 2, que ha sido endosado por el acreedor.

Segundo: El demandado á foja 34 contesta manifestando que es cierto que el endosante del documento le facilitó los quinientos pesos fuertes que se le reclaman, y que él á su vez entregó el pagaré que se presenta, pero que en atencion á que él recibió ese dinero para otra persona, y fundado en la negligencia del acreedor para hacer su reclamo, opone la escepcion liberatoria de prescripcion, fundada en que ha transcurrido el plazo de cuatro años que la ley señala, desde la fecha del documento, sin que por ninguna causa legal haya sido aquella interrumpida.

Tercero: Recibida la causa á prueba á foja 37, el actor ha producido la que espresa el certificado [del actuario, foja 40 vuelta.

Y considerando: *Primero*: Que reconocidos por el demandado los hechos espresados en la demanda, y establecida así la obligacion de devolver al actor la suma recibida en Cédulas Hipotecarias, queda á resolver la escepcion de prescripcion opuesta.

Segundo: Que el documento de foja 2 que es el que sirve de base á la demanda, se halla concebido á la orden y por lo tanto la ley lo reputa acto de comercio (art. 7, inc. 3º, Código de Comercio), y aún cuando no son considerados comerciantes los que accidentalmente verifican un acto de esa naturaleza, quedan sujetos sin embargo en cuanto á las controversias que ocurran por razon de ese acto, á las leyes y jurisdiccion del Comercio (art. 6, Código citado).

Tercero: Que el hecho insinuado en el alegato de foja 51 de que la obligacion nace de un préstamo ó mútuo, y que el otorgamiento del documento de foja 2 verificado con fecha posterior, no altera ni desvirtúa la naturaleza del acto anterior,

quedando subsistente el crédito originario, no debe tomarse en cuenta; no solo porque no se ha probado en forma, sino porque no se ha alegado con la demanda, y por consiguiente no ha sido materia de discusion en el presente juicio.

Cuarto: Que el documento de foja 2 por su naturaleza está regido por las disposiciones del artículo 1003 del Código de Comercio, en cuanto á la prescripcion que determina el plazo de cuatro años para la extincion de la obligacion, debiendo contarse en el caso actual desde la fecha del mismo documento (Agosto 28 de 1879), en razon de que siendo el pagaré á la vista debe considerarse de plazo vencido.

Quinto: Que durante el término probatorio el demandante ha justificado haber sido interrumpida la prescripcion con el reconocimiento de la deuda, hecho por el demandado con fecha posterior al documento. En efecto á fojas 21, 22 y 23 corren agregadas las cartas que el deudor ha dirigido al cedente del crédito donde pide disculpa por no haber cumplido su compromiso, y por la libertad que se toma de dilatar el generoso préstamo. Estas cartas han sido espresamente reconocidas por Lopez, á foja 43, y aún cuando en ese acto indicó que ellas no son pertenecientes á este asunto, no ha demostrado que se refieran á otros negocios, no obstante haber tenido noticia de su presentacion en juicio, antes del término probatorio; y por consiguiente existe la presuncion *juris* de su pertinencia, en lo que se refiere al crédito demandado.

Sesto: Que llevando dichas cartas las fechas 23 y 31 de Enero y 28 de Febrero de 1880, y estando allí reconocida la obligacion contraida por Lopez, queda demostrado que la prescripcion fué interrumpida, empezando á correr nuevamente desde la última fecha; es fuera de duda que los cuatro años exigidos por la ley no habian transcurrido hasta el 28 de Enero de 1884, fecha en que se presentó el cesionario á foja 3, pidiendo el reconocimiento de la firma del documento de foja 2. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo

lugar á la escepcion opuesta por el demandado don Salvador Lopez y condenándolo á la devolucion de los quinientos pesos fuertes reclamados en Cédulas del Banco Hipotecario letra A y sus intereses respectivos desde la fecha de la demanda, además al pago de las costas causadas, á cuyo efecto se fija el honorario del doctor O'Donell en la suma de ... pesos moneda nacional. Repóngase la foja y regístrese.

CAUSA XCIV

OBLIGACION SOLIDARIA

Para operarse la subrogacion legal en esta clase de operaciones, es necesaria la prueba de haberse llenado la obligacion por uno solo de los obligados. Y escediendo de doscientos pesos la prueba debe tener un principio por escrito.

(Pasada á la J. de P.)

Vistos: los presentes autos de los que resulta:

Primero: Que don Manuel Copello representado por don Manuel E. Lopez se presentó á foja 3 demandando á don Miguel Tejero por la suma de cuatrocientos ochenta y cinco pesos, noventa y cinco centavos moneda nacional, procedente de una letra que por veinte y cinco mil pesos moneda corriente, habian suscrito ambos á favor del Banco de la Provincia; cuyo dinero recibieron los dos por iguales partes, comprometiéndose á hacer el servicio de la letra; es decir, el pago de las amortizaciones é intereses, hasta la cancelacion total de la deuda. Que en vista de ello y en ejercicio de los derechos que le competen, pedia fuese condenado Tejero al pago de la suma referida, y las costas del juicio.

Segundo: Habiéndose nombrado al doctor Enrique Butti

defensor del demandado por ignorarse el domicilio de este, previo los trámites legales, aquel se espidió á foja 49, y contestando la demanda, pidió se recibiera la causa á prueba por no tener noticia de los hechos alegados, habiéndose espedido en igual sentido el ministerio de menores, á foja 48.

Tercero: Recibida la causa á prueba por el auto de foja 48 se ha producido por el actor la que espresa el certificado del actuario á foja 20.

Y considerando: *Primero*: Que segun los hechos referidos el actor debia justificar:

4º Que los 25,000 \$ m/c estraidos del Banco de la Provincia, los obtuvieron ambos en préstamo comprometiéndose él y Tejero á cancelar esa deuda por partes iguales; y

2º Que habiendo faltado el demandado al compromiso contraido, Copello satisfizo integramente el total de la deuda.

Segundo: Que el convenio referido es un contrato bilateral completamente independiente de la letra suscrita á favor del Banco; puesto que en él se crean obligaciones recíprocas que no resultan de la misma letra.

Tercero: Que teniendo por objeto ese contrato una cantidad mayor de doscientos pesos, ha debido celebrarse por escrito ó probarse en esta forma; pues la testimonial no es admisible sinó existiendo principio de prueba escrita, que emane del demandado conforme al artículo 493 del Código de Comercio y 4493, Código Civil; y resultando de autos que en el caso actual no existe tal principio de prueba escrita, no debe tomarse en consideracion la de testigos que á este respecto se ha producido.

Cuarto: Que aún en el caso de haberse establecido formalmente la existencia del contrato, y que Tejero no hubiese cumplido por su parte la obligacion, no está probado en manera alguna, que Copello hubiese pagado la parte que correspondia á aquel, para que se verificase la subrogacion legal á efecto de repetir del codeudor por la parte proporcional á que

estaba obligado, de acuerdo con el artículo 939, inciso 2º del Código de Comercio. Si bien es cierto que los testigos presentados hacen referencia al mal estado de los negocios de Tejero y que esto le imposibilitaba el pago, desde que vencido el primer trimestre tuvo que hacerlo Copello, del informe pedido al Banco á solicitud de este, que corre á foja 35 vuelta resulta que la letra fué servida por ambos desde el diez y siete de Diciembre de 1881 hasta el 12 de Setiembre de 1882, fecha en que Copello pidió fuese sustituida la firma por la de Eusebio Zuviria; es decir, próximamente nueve meses y no tres, como se insinúa por aquellos; resultando además que desde Julio 28 de 1883, Zuviria se hizo cargo de la renovacion de la letra con su sola firma continuando él esclusivamente con las amortizaciones, hasta su cancelacion.

Quinto: Que estos antecedentes suministrados por el mismo acreedor de la letra y tomados de los asientos de los libros del Banco, vienen á demostrar evidentemente que no ha sido Copello quien satisfizo la parte que hubiera podido corresponder á Tejero, y establecer el hecho de que, no habiendo él cumplido por su parte la obligacion impuesta en el pretendido contrato á que se refiere, no tiene derecho á demandar su cumplimiento, conforme al artículo 1201 del Código Civil. Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de la demanda al demandado con costas al actor, de acuerdo con el artículo 224 del Código de Procedimientos, regulándose á este efecto el honorario del doctor Butti en la cantidad de . . . pesos moneda nacional. Repóngase la foja y regístrese.

CAUSA XCV

DEMANDA ORDINARIA. CONFESION JUDICIAL.
JURAMENTO ESTIMATORIO*(Confirmada)*

Vistos estos autos, de los que resulta:

Primero: Que á foja 3 se presentó don Juan Schinoni demandando á don Timoteo Vazquez por la suma de cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos moneda corriente procedentes de la cuenta de foja 1 y pidiendo fuera condenado á su pago con intereses y costas.

Segundo: El demandado, contestando á foja 5, desconoce terminantemente el reclamo que se le hace y manifiesta que, no solo no ha tenido negocios con el demandante, sino que no lo conoce ni de vista.

Tercero: Recibida á prueba la causa por el auto de foja 5 vuelta se ha producido únicamente por el demandante la que corre de fojas 17 á 21, segun el certificado del actuario de foja 14 vuelta.

Y considerando: *Primero:* Que al absolver el demandado la tercera posicion de foja 21, confiesa que las firmas que suscriben las papeletas corrientes, á fojas 17 y 18, son suyas y de su puño y letra. La espresion agregada en ella, de que cree que asi sea no obsta á aquella interpretacion, porque estando dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos, que las contestaciones deban ser afirmativas ó negativas, es fuera de duda que aquella contestacion importa un reconocimiento explícito. Además, el artículo 133, Código

citado, manda tener por confeso en cuanto al hecho insinuado, á todo aquel que respondiese de una manera evasiva.

Segundo : Que la confesion judicial hace plena prueba segun la ley 2, título 13, partida 3^a, y en este caso, reconocida la autenticidad de las firmas de las pepeletas, queda reconocido tambien el contenido, de acuerdo con el artículo 1028 del Código Civil; y estableciéndose por ellas que Vazquez recibió los artículos de almacen que se mencionan resulta constatada la obligacion de pagar su precio, hecho que no ha alegado ni pretendido probar el demandado que haya verificado ;

Tercero : Que estándó de esa manera probado legalmente la existencia del credito reclamado, en cuanto se relaciona con los artículos de almacen que Vazquez recibió, segun las pepeletas de fojas 17 y 18, y no resultando de ellas precio estipulado, es llegado el caso del artículo 220 del Código de Procedimientos, para diferir al juramento del actor el valor estimatorio de los artículos referidos. Por estos fundamentos, fallo : condenando á D. Timoteo Vazquez al pago dentro de diez dias de la suma de cuatro mil tres cientos noventa y nueve pesos moneda corriente que se le reclaman y sus intereses desde la fecha de la demanda, prévio juramento que prestará el actor, á cuyo efecto comparecerá á presencia judicial en primera audiencia, declarando además á cargo del demandado las costas causadas. Repóngase las fojas y regístrese.

CAUSA XCVI

TERCERIA DE DOMINIO

El que reclama un derecho sobre la cosa poseida por otro, debe probar su pretension. Mientras esa prueba no se rinda la presuncion legal hace exclusivo el derecho del poseedor.

(Confirmada)

Vistos: estos autos de los que resulta:

Primero: Que D^a Paula G. de Gutierrez se presentó á foja 4, deduciendo terceria de dominio sobre los bienes muebles embargados á D. Eusebio Medrano, en la ejecucion seguida contra éste, por D. Severo Pacheco y manifestando: que dichos muebles son de su esclusiva propiedad, y que ellos se encontraban en su casa habitacion, que tiene contratada á su propietario, bajo su exclusivo nombre y responsabilidad. Pedia en consecuencia se suspendiera los procedimientos de la venta y se declarase en oportunidad el derecho de propiedad que alega á su favor, con costas al ejecutante.

Segundo: El ejecutante contestando á foja 8, pide el rechazo de la accion instaurada, sosteniendo que los muebles referidos han sido siempre reconocidos como de propiedad del ejecutado, en cuyo poder se encontraban.

Tercero: El ejecutado á foja 9, reconoce que dichos bienes son de exclusiva propiedad de la demandante, y recibida la causa á prueba por el auto de foja 9, no se ha producido ninguna por las partes, segun resulta del certificado del actuario, foja 11 vuelta;

Y considerando: *Primero*: Que no habiéndose rendido prueba alguna, segun se ha visto, y estando obligado á hacerlo la

demandante con arreglo á la ley 1^a, título 14, partida 3^a, debe ser rechazada la accion instaurada; pues además de no hallarse autenticados los recibos de fojas 2 y 3, acompañados con la demanda, ellos por sí solos no comprobarian la propiedad de los objetos reclamados.

Segundo : Que tratándose de bienes muebles, la posesion de ellos crea á favor de la persona que los posee, la presuncion de tener la propiedad de ellos, conforme al artículo 2412 del Código Civil.

Tercero : Que si bien no está probado de una manera plena que el ejecutado fuera poseedor de los muebles embargados, el hecho de haberlos dado á embargo el mismo, como consta de la diligencia de foja 7 vuelta del espediente ejecutivo, y de tenerlos en su poder, puesto que el embargo se verificó en su propia casa habitacion, son antecedentes bastantes para convencerse de que él tenia la posesion, y que podia disponer como propietario de los mismos.

Cuarto : Que todo aquel que reclame un derecho sobre la cosa de otro, debe probar su pretension, y hasta tanto que no se dé esa prueba, el poseedor tiene la presuncion de que su derecho es exclusivo, segun lo establece el artículo 2523, Código Civil; y no habiéndose rendido tal prueba por la demandante, quedan subsistentes los fundamentos consignados en el considerando anterior. Por estos fundamentos, fallo : no haciendo lugar á la demanda de tercería deducida por D^a Paula G. de Gutierrez, con costas, conforme á lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos, y al efecto se fija el honorario del Dr. Noguera en la suma de... pesos moneda nacional. Repóngase el sello y registrese.

CAUSA XCVII

COMPRA-VENTA A ORO SELLADO

La designación de *oro sellado* en los contratos, escluye el billete bancario.

(*Confirmada*)

Vistos : estos autos, de los que resulta :

Primero : Que los Sres. Santiago Rocca y C^a, se presentaron á foja 4, manifestando, que habian celebrado con los Sres. Gazzolo y Leporatti, el contrato de compra-venta de astas que original acompañan, y corre á foja 62.

Segundo : Que las cantidades de astas eran, las de novillo que produjera su establecimiento en los corrales de abasto en esta ciudad, durante el año 1885.

Tercero : Que establecido el precio de ochenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional, oro sellado, ó su equivalente en moneda de curso legal, por el millar de astas buenas, y la mitad de esa suma para las despuntadas, el contrato empezó á cumplirse haciendo los demandantes las entregas periódicamente, y los demandados pagando su precio conforme á lo estipulado, segun detalladamente lo consigna en la cuenta transcrita en la referida demanda.

Cuarto : Que así continuaron hasta Setiembre de 1885, época en que los Sres. Gazzolo y Leporatti, sin razon justificada, se negaron á cumplir el compromiso; y por ello vienen á entablar demanda para que se condene á estos al cumplimiento del referido contrato, y al pago de los intereses de la demora, y las costas del juicio, ofreciendo ellos cumplirlo en la parte que les corresponde ; para lo cual manifiestan que quedan á

disposicion del Juzgado las astas existentes, y que han debido aquellos recibir.

Quinto : Los demandados contestan á foja 16, reconociendo el compromiso que consta del documento acompañado á la demanda, y manifiestan ser cierto que el contrato se cumplió hasta el mes de Abril, en la forma que indican los demandantes.

Sesto : Que en esta fecha reclamaron de los vendedores, las diferencias del oro, ó premio que habian pagado en seis ocasiones como lo consignan los demandantes ; premios que importaban cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos noventa y dos centavos moneda nacional ; pues su obligacion como compradores, quedaria cumplida, abonando el precio establecido en moneda de curso legal.

Sétimo : Que así estaba convenido, segun los términos del contrato, y que además la ley del 13 de Octubre de 1883, los autoriza á hacer el pago en esa forma.

Octavo : Que los actores prometieron salvar esa dificultad, y no lo han hecho, hasta el momento de instaurar su demanda : que no tienen reunida las astas de toda la novillada consumida, y que no han querido restituir el monto de los premios pagados por error. Terminan su contestacion, sosteniendo que el precio de venta convenido en el contrato, debe entenderse estipulado á moneda de curso legal, y que en tal sentido están dispuestos á cumplir el contrato ; agregando que contrademandan á los actores, para la devolucion de la suma pagada por error.

Noveno : Evacuado por los demandantes á foja 21, el traslado que se les confirió á foja 20, se recibió la causa á prueba á foja 34, produciéndose por las partes, la que espresa el certificado del actuario, foja 5 vuelta.

Y considerando: *Prímero* : Que la fórmula consignada en el contrato, reconocido por las partes con respecto al pago, dice testualmente ; que debe hacerse en « moneda nacional oro sellado, ó su equivalente en moneda de curso legal ». Su texto

no deja lugar á duda. Los contratos que consignan la obligacion *en pesos moneda nacional oro*, solo fijan la cantidad numérica del precio, usando de la espresion general, y designando de esta manera billete bancario; pero los contratos en *moneda nacional oro sellado*, indican claramente la intencion de escluir el papel, y de crear una obligacion de pagar cierta cantidad de metal, de determinado peso y ley, designando en ella la moneda, no por el signo que reviste, sinó por su valor real. La agregacion ó *su equivalente* en moneda de curso legal, no dá lugar á otra interpretacion, y corrobora evidentemente la intencion de las partes, estableciendo una determinada especie de moneda nacional, y autorizando al deudor para cumplir su obligacion, dando aquella, ú otra especie de moneda nacional, al cambio que corra en el lugar, el dia del vencimiento de esa obligacion: conforme esta convencion á los artículos 608 y 649 del Código Civil.

Segundo: Que el artículo 295 del Código de Comercio dispone, que las palabras de los contratos ó convenciones deben entenderse en el sentido que les dá el uso general, aunque el obligado pretenda que los ha entendido de otro modo. En nuestro comercio se ha distinguido siempre y se distingue ahora, la moneda de oro en especie, del billete bancario representativo de este; y una de las medidas usadas para determinar el oro efectivo, es el que se consigna en el contrato de foja 62, como lo reconoce la Cámara de comercio en su informe de foja 63.

Tercero: Que, aún cuando la convencion se manifiesta clara en el sentido que se ha demostrado, podría suponerse que hubiera ambigüedad en las palabras; en tal caso la interpretacion debe buscarse, segun el inciso 1º, artículo 206 del Código de Comercio, mas bien en la intencion comun de las partes, que en el sentido literal de los términos; y así el inciso 4º del mismo artículo, dice que los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, seria

la mejor esplicacion de la intencion de las partes, al tiempo de celebrar el contrato. Siguiendo esta regla no es dudoso, en el caso actual, convencerse que el precio de lo vendido por el contrato, se estipuló á oro efectivo, y lo muestra hasta la evidencia, el hecho de haber pagado los compradores el premio que les correspondia, en oro efectivo en la época que estaban obligados al pago. Y no se concibe que en estos hubiese error por parte de los demandados, porque, obligados por el contrato á recibir y pagar periódicamente los objetos vendidos, el contrato tuvo su ejecucion por mas de la mitad del plazo convenido, en cuyo tiempo, no solo se ha verificado un pago, sino seis, y en todos ellos el comprador entendió siempre, que su obligacion era á oro sellado, y por ello pagó premio al vendedor.

Cuarto: Que establecida así la obligacion de los compradores, su oposicion á continuar pagando á oro sellado, ocurrida despues de Setiembre del año próximo pasado, se explica solo por creerse comprendidos en la disposicion de la ley de Octubre 15 de 1885; pues así lo consignan en su contestacion á la demanda; y á este respecto debe tenerse en consideracion.

Quinto: Que la ley de 15 de Octubre, solo ha tenido por objeto, segun sus términos, libertar temporalmente á los Bancos de la conversion de los billetes de su emision, y como consecuencia de ello, estableció en el artículo 3º, que las obligaciones anteriores contraidas á moneda nacional oro, podrian ser chanceladas con billetes de curso legal. La necesidad de esta disposicion del artículo 3º se explica, si se tiene presente que en la época anterior á la inconversion, existia la moneda nacional metálica, y la moneda fiduciaria, representando ambas, la moneda nacional oro, sin distincion de valor; pues obligados los Bancos á convertir, no habia razon á la preferencia de una ú otra moneda; pero desapareciendo por disposicion de la ley el deber de convertir las obligaciones anteriormente creadas en aquella forma, tenian necesariamente que sufrir la alteracion consiguiente, por razon de la ley de

inconversion. No era posible dejar de legislar sobre el particular; y desde que por esa ley que autorizaba la inconversion de los billetes, declaraba á estos de curso legal, nada mas lógico podia esperarse que declarar tambien que las obligaciones anteriores á *moneda nacional oro*, podian cancelarse con esos billetes; pues de esa manera se ponía en igualdad de condiciones al tenedor de obligaciones en moneda nacional oro, que al portador de billetes moneda nacional oro.

Sesto: Que esta declaracion se limita al caso concreto de las obligaciones celebradas en esa forma, y por eso el mismo artículo 3º, espresamente, exceptúa aquellas contraídas con designacion de moneda especial, las cuales, dice, «podrán cancelarse en billetes de curso legal, por su valor corriente en plaza el dia del vencimiento».

Sétimo: Que por esta segunda parte del artículo 3º, se ha establecido, una forma bastante general, que comprende la totalidad de los casos, y tiende á escluir del régimen del curso forzoso, las obligaciones anteriores contraídas con la cláusula de moneda especial, manteniendo de este modo el principio general de nuestras leyes de fondo, que es repetir siempre la convencion de las partes, en cuanto no afecte la moral y el orden público.

Octavo: Que dicha ley de inconversion, ha sido dictada consultando simples conveniencias de carácter económico, y no ha tenido por objeto introducir un cambio radical en los principios vigentes, desconociendo derechos adquiridos, en virtud de contratos legalmente celebrados; y siendo como es una ley de escepcion, no debe hacerse extensiva á casos no previstos.

Noveno: Que el pacto especial, como en el caso ocurrente, de entregar una suma de dinero en determinada especie de moneda, no ha sido prohibido, y por el contrario, él se halla autorizado por el Código Civil, artículos 608, 619 y artículos 296 y 864 del Código de Comercio; los cuales no hacen mas que

explicar el principio de que las convenciones legalmente celebradas, son ley para los contrayentes; que no pueden ellas ser revocadas sinó por mútuo consentimiento, por las causas que la ley espresamente señala, y que todas deben efectuarse de buena fé (arts. 1197, Cód. Civil, y 209, Cód. de Comercio).

Y considerando, en cuanto á la prueba rendida por los demandados, que la constituyen:

1º Las posiciones de foja 71;

2º Informe del administrador de los corrales de Abasto, foja 74;

3º Declaraciones de los testigos Angelani y Pastur, fojas 86 vuelta y 88.

Décimo: Que tanto las posiciones como la prueba testimonial tienden á comprobar el hecho, de que los demandantes se comprometieron á devolver el premio pagado por los demandados, cuando abonaron el valor de las astas referidas; pero habiendo sido absueltos negativamente las primeras, nada puede deducirse sobre el particular. Respecto á los testigos, tanto el interrogatorio presentado como las declaraciones de los mismos, se refieren á una conversacion que dicen los testigos haber oido á Trillo con Gazzolo y Leporatti, en la que el primero se manifestaba dispuesto á devolver el premio del oro recibido siempre que los segundos cumplieran el contrato. Estos hechos no son bastantes para determinar con exactitud, el objeto que se ha tenido en mira comprobar. El dicho de los testigos, no vá mas allá que haber oido una simple conversacion, entre Trillo, Gazzolo y Leporati, sin precisar que la propuesta del primero, fuera aceptada por los segundos; y que efectivamente celebraban un nuevo convenio que modificase el primitivo contrato escrito.

Undécimo: Que aún dando á esta declaracion la fuerza probatoria que se pretende, ella no importaria otra cosa que demostrar la confesion estrajudicial de los demandantes; pero siendo indispensable á este objeto el principio de prueba por es-

crita, la cual no existe en este caso, no puede admitirse la testimonial, conforme al artículo 438 del Código de Procedimientos.

Duodécimo: Que además, el artículo 408 del mismo Código terminantemente dispone, que serán desechadas las pruebas producidas que versen sobre hechos que no hayan sido articulados por las partes en sus respectivos escritos; y como los demandados en su escrito de contestación y contrademanda, foja 46, no han hecho ni siquiera mención del hecho que intentan justificar, y por el contrario, manifiestan que los actores no han querido restituir el monto de los premios pagados; no puede así tomarse en consideración aquella prueba y debe declararse como se declara improcedente.

Décimo tercero: Que atentas las razones aducidas en los precedentes considerandos, la contrademanda deducida debe ser desechada; pues como queda establecido, siendo la obligación de los compradores pagar en oro sellado, los vendedores no están en el deber de devolver el premio recibido, porque ello es el justo precio de lo vendido. Por estas consideraciones fallo condenando a los demandados Gazzolo y Leporatti, al cumplimiento del contrato de compra-venta, que corre a foja 62, debiendo entenderse el precio a oro efectivo, o su equivalente en moneda nacional de curso legal, según en el mismo se consigna; no haciendo lugar a la contrademanda, y condenando al demandado en las costas de este juicio con arreglo al artículo 224 del Código de procedimientos, para lo cual, y en atención a la importancia del asunto, y a los trabajos practicados, se fija el honorario del Dr. Carballido, en la suma de...pesos moneda nacional, y el del Procurador Coronado en...pesos de igual moneda. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA XCVIII

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR EMBARGO PREVENTIVO

Solamente cuando el embargo preventivo es solicitado sin derecho, hay accion de daños y perjuicios.

(Pasada á la J. de P.)

Vistos los presentes autos de los que resulta :

Primero: Que D. Alfonso Coache se presentó á foja 2 manifestando que á solicitud de D. Carlos Lenz, se ordenó el embargo preventivo de las mercaderías existentes en su casa de comercio, para garantir un crédito importante mil doscientos pesos moneda nacional, procedentes de pagarés. Que Lenz solicitó ese embargo sin derecho, porque los pagarés no estaban vencidos y no eran exigibles. Que solo ha procedido así de puro capricho cometiendo una tropelía que le ha causado perjuicios de consideracion obligándole á depositar esa suma antes del vencimiento de los pagarés, haciéndole perder el crédito é imposibilitándole la venta diaria con motivo de ese embargo, que se efectuó con ostentacion de la fuerza pública y vigilancia de la autoridad. Que por estas razones y fundado en la disposicion del artículo 1109 del Código Civil venia á demandar á dicho Lenz para que se le condenase al pago de la suma de dos mil pesos moneda nacional, en que estima los perjuicios irrogados con mas las costas del juicio.

Segundo: El demandado á foja 17 pide el rechazo de la accion instaurada, fundado en que al pedir ese embargo habia hecho uso de su derecho; pues tenia temores fundados de que Coache no cumpliria con el pago al vencimiento de la

obligacion, por cuanto habia ordenado y estaba efectuando la venta de las mercaderías, que no habia pagado, en remate público, además de que habia sacado otras de su casa para mandarlas vender á vil precio; todo lo que hacia presumir que se trataba de retardar una quiebra. Que en vista de ello y en ejercicio de su derecho, sin que por ello pretendiera perjudicar al demandante, habia pedido el embargo decretado al solo efecto de garantir el pago de los pagarés, cuyo embargo no tuvo efecto; pues medió un acuerdo que tuvo por resultado el depósito del dinero en el Banco para garantir el crédito reclamado.

Tercero: Recibida la causa á prueba á foja 3 vuelta, se ha producido la que espresa el certificado del actuario, foja 44 vuelta.

Y considerando: *Primero:* Que de los autos agregados consta que Lenz solicitó y obtuvo del Juzgado embargo preventivo de los bienes de Coache por un crédito proveniente de pagarés.

Segundo: Que en tal caso y de acuerdo con la disposicion contenida en el artículo 444 del Código de Procedimientos, el que solicitó el embargo responde por los daños y perjuicios que causare ese hecho, tan solo en el caso de haberlo pedido sin derecho.

Tercero: Que el derecho que asistia á Lenz para solicitar esa medida se halla consignado en el artículo 443, inciso 2º, Código de Procedimientos, y fundado en el hecho de que su deudor vendia en remate y á vil precio las existencias de su casa de Comercio.

Cuarto: Que este hecho, lejos de ser desconocido por Coache está reconócido en su demanda; y si bien es cierto que los pagarés no se hallaban vencidos en aquella época, el acreedor, con fundados motivos ha podido pedir las medidas indicadas para garantía efectiva de su crédito.

Quinto: Que por otra parte los perjuicios á que alude el de-

mandante no están justificados como era de su deber hacerlo conforme á la ley 1^a, título 14, Partida 3^a, y por el contrario, de los autos agregados resulta que el embargo no se llevó á efecto á pedido del mismo Lenz por haber mediado un convenio, segun lo declara éste en su contestacion, foja 7. Cuyo hecho lo corrobora la oblacion del importe de los pagarés verificada por Coache con fecha posterior. En tal caso los perjuicios á que esta parte alude no han existido; y por el consentimiento del pago de los pagarés, sin oponer excepcion alguna, se ha venido á reconocer la legitimidad del crédito, y como tal, el derecho para pedir el embargo, conforme á lo establecido en los considerandos anteriores. Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de la demanda interpuesta á D. Cárlos Lenz, con costas al actor, á cuyo efecto se fija el honorario del Dr. Obligado en... pesos moneda nacional. Repóngase el sello y regístrese.

CAUSA XCIX

Para hacer efectiva la fianza, debe acreditarse la existencia de la obligacion principal, porque de ella depende la existencia de la garantía.

(2^a instancia)

Vistos: estos autos promovidos por D. Diego Saavedra contra D. Juan B. de Estrada, sobre cobro de pesos, traídos en apelacion del Juzgado de Paz de la 13^a Seccion, con motivo de la sentencia de remate dictada á foja 25 vuelta, y resultando: Que á foja 4, se presentó el apoderado del primero, demandando al segundo, por la suma de ciento treinta y siete pesos un centavo moneda nacional, procedentes del vale de foja 2,

suscrito por D. Manuel Martínez, de quien era fiador solidario el demandado, según documento de foja 3. Habiéndose dado por reconocida la firma en rebeldía del demandado, se despachó ejecución, y trabado el embargo y citándose de remate el ejecutado, opuso las excepciones de nulidad del procedimiento, inhabilidad del título y falsedad del mismo, excepciones que fueron desechadas en la sentencia recurrida.

Y considerando: Que la fianza no es sinó una obligación accesoria, y ese carácter esencial debe guardar siempre cualesquiera que sean las modificaciones y las cláusulas mas ó menos rigurosas, bajo las cuales se haya constituido, y que por eso el artículo 2004, Código Civil, dispone que la solidaridad, á la cual el fiador puede someterse, no le quita á la fianza su carácter de obligación accesoria. Concuierda con esta teoría el artículo 994, cuando determina que la fianza no puede existir sin una obligación válida. Si la obligación no existió ó está extinguida ó es un acto ó contrato nulo ó anulado, será nula la fianza. Así pues, en este caso, no era bastante para despacharse ejecución contra el fiador el reconocimiento del documento de foja 3; era indispensable además la comprobación de la existencia de la obligación principal, porque de ella dependia la existencia también de la garantía que se trata de hacer efectiva; y si bien á foja 2, se ha presentado un vale que se dice suscrito por el fiador, ese documento por sí solo no trae aparejada ejecución, porque siendo un documento privado ha debido ser reconocido en juicio, ó probada en forma su autenticidad. Que esta intervención prévia del deudor principal, se hacia tanto mas necesaria para establecer la existencia del crédito, cuanto que demandado el fiador podrá, no obstante su obligación solidaria, exigir que el acreedor justificase haber interpelado judicialmente al deudor con arreglo al artículo 614, Código de Comercio. Que no existiendo título hábil para despacharse ejecución contra el fiador, el procedimiento observado desde foja 4, es evidentemente nulo, y en tal caso, se hace innecesario

entrar á juzgar sobre las demás excepciones opuestas, desde que falta la base esencial del procedimiento. Por estas consideraciones y revocándose la sentencia apelada, se declara nulo lo actuado en esta causa, con costas al actor, y á este efecto, se fija el honorario del Dr. Lascano, en la suma de... pesos moneda nacional, y el del apoderado Garcia en... pesos de igual moneda. Hágase saber y devuélvase al Juez *a quo*. Repóngase las fojas y regístrese.

CAUSA C

TERCERIA DE DOMINIO

La adulteracion de un documento, aún suponiendo que ella exista, no puede ser declarada de oficio. Es necesario aducirla y probarla.

Y vistos : estos autos de los que resulta :

Primero: Que con fecha 22 de Enero de 1884, compareció D. Federico C. Jonas, en representacion del Dr. D. Camilo Clausolles, demandando á D. Leon Camus, por cobro de la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos moneda nacional, procedentes de daños y perjuicios ocasionados á sus demandantes por inejecucion de un contrato de obras (fojas 3 á 8 del espediente agregado).

Segundo: Que corrido traslado al demandado, se dió por evacuado en rebeldía del mismo, en cuya virtud á solicitud del actor, se trabó embargo en 13 de Marzo de 1882, en una lancha á vapor ya construida en Barracas, calle Herrera, N° 13, (foja 27 del mismo espediente agregado).

Tercero: Que á foja 12 de estos autos se presentó D^a Maria Bortelli, esponiendo que la lancha á vapor es de su exclusiva

propiedad, como lo justifica con los recibos que acompaña; que Camus no es mas que constructor de la máquina; por lo que deduce tercería de dominio escluyente, para que se declare su propiedad, condenando en costas á Clausolles que pidió el embargo.

Cuarto: Que á foja 33, el Dr. Clausolles, evacuó el traslado pidiendo el rechazo de las pretenciones de la tercerista, por cuanto la lancha es de Camus y la accion deducida, no es sinó la ejecucion de un plan, tramado por la Bortelli con Camus, quienes viven en concubinato desde muchos años atrás.

Quinto: Que en rebeldia de D. Leon Camus, la causa fué recibida á prueba, foja 48, produciéndose por la parte de la tercerista, la que corre de foja 34 á foja 134, y por la parte de Clausolles, la que corre de foja 134 á 177 inclusive.

Y considerando: *Primero*: Que dados los antecedentes, la cuestion á resolver por el Juzgado es: ¿Ha probado D^a Maria Bortelli la propiedad que invoca sobre la lancha embargada?

Segundo: Que para justificar la propiedad invocada, la demandante ha producido durante la estacion oportuna del juicio una prueba literal que corre á fojas 2, 4, 6, 8, 10, 12, 31, 33, 35, 37, y la testimonial de foja 53 á foja 131.

Tercero: Que la prueba literal producida no tiene valor alguno respecto de los terceros, como lo es el demandado, en virtud de que se trata de documentos privados, cuya fecha no es otra que la de su exhibicion en juicio. Es desde esta que solo hacen fé respecto de terceros, aunque debidamente reconocidos puedan oponerse á los que los han suscrito, artículos 1026 y 1035, Código Civil.

Cuarto: Que los recibos que constituyen la prueba, por otra parte, aún cuando alcanzara su valor jurídico á comprobar hechos anteriores á su fecha cierta, tales como la propiedad de la lancha, en el momento en que Clausolles obtuvo el embargo, seria necesario que contuviera en su testo la demostracion clara de esa propiedad, lo que no sucede. En efecto, el

recibo de foja 34, otorgado por D. Carlos Fiorentino, no solo es datado con posterioridad al 13 de Mayo de 1884, fecha del embargo, sinó que no contiene mencion de la causa de la obligacion que él etingue, pues, al expresar que le ha pagado sus trabajos, no dice que estos se hubieran practicado en la lancha embargada. El de foja 33, otorgado por D. Pedro Bértora, tampoco espresa la causa; y si bien despues de su fecha se ha agregado «trabajos del vapor, de carpintero» adolece de la misma deficiencia de la anterior. En idéntica condicion están los recibos de Chabroll, foja 2, y de Camus, foja 40; pues, falta en ellos la mencion de si los trabajos y articulos comprados han sido hechos ó comprados para la lancha embargada: lo mismo puede decirse respecto del origen de las cuentas de fojas 35, 37 y 38, pues no consta que hayan sido gastos para la misma lancha. Los únicos recibos que llenan el vacio apuntado, son los de Carlos Fiorentino y Antonio Grande; pero el primero aparece otorgado con posterioridad al embargo, circunstancia que lo invalida respecto de terceros; y en cuanto al de Grande, su espresion no puede ser estimada por el Juzgado en presencia de la manifestacion del mismo Grande, respecto de ser la lancha embargada propiedad de Camus.

Quinto: Que suponiendo que la prueba testimonial no fuera improcedente para acreditar la propiedad de la lancha, artículos 1015 y 1019, Código de Comercio; la que ha producido la actora no concurre á demostrar esa propiedad. El testigo Fernando Chabrot, foja 98, solo afirma *que cree que la lancha es de doña Maria Bortelli*. Pedro Chiesse, foja 99, dice que ignora quien es el propietario de la lancha. Carlos Fiorentino, foja 100 vuelta, á foja 103, manifiesta que ignora si la lancha era de D^a Maria. Domingo Irigoyen, foja 124 vuelta, que ignora si la lancha es de D^a Maria; no obstante que obtuvo D^a Maria, dos años atras, un premio de cuatro mil nacionales en la loteria. Jacobo Nicolás Klingelfuss, fojas 127 y 128, que no le

consta si la lancha es de la Sra. D^a Maria Bortelli. Como se vé, estos testimonios lejos de establecer de una manera fehaciente el hecho de la propiedad de D^a Maria, se han producido inoficiosamente en el sentido contrario, pues que no tienen conocimiento de esa propiedad, sin que pueda desprenderse de sus dichos ninguna conclusion afirmativa. El hecho del premio obtenido en la loteria y sobre el cual declara Irigoyen, carece de importancia para fundar las pretensiones de la demanda desde que no existe entre este hecho y la propiedad de la lancha, la relacion de causa á efecto que debiera existir para adoptar un procedimiento inductivo. Esa suma ha podido aplicarse á cualquier objeto, ó permanecer intacta, en poder de D^a Maria, y lo mismo sucede con las sumas estraidas del Banco, á que se refiere el informe de foja 53, vuelta. Los únicos testigos que afirman de una manera esplicita que la lancha era de D^a Maria Bortelli, son : Antonio Grande, foja 56 á 60, y Pedro Bértora, fojas 60 á 61 vuelta. El Juzgado estima la declaracion del primero como sospechosa, á causa de la manifestacion del testigo, en el momento del embargo (foja 27 vuelta, del expediente agregado), la cual contradice lo expresado en la declaracion, de que reconoció siempre á D^a Maria como dueña de la lancha ; y la falta de sinceridad que se revela al contestar preguntas sobre hechos que él ejecutó, cuando dice *que alquiló el terreno para la construccion de la lancha pero, que no recuerda quien es la propietaria*, olvido inverosimil y que el Juzgado lo estima, dadas las contradicciones en que ha incurrido el testigo, como una ocultacion maliciosa para sustraer al juicio, la declaracion de dicha propietaria del terreno. Y la declaracion de Bértora no es de tomarse en cuenta, como que se trata de un testigo singular.

Sesto: Que el demandado (ejecutante en el juicio principal) por su parte ha producido prueba tal, que trae al espíritu del Juez, el convencimiento del derecho que le asiste, pues se acredita por los testimonios de D. Enrique Auzon, foja 156 ; de D.

Manuel Corro, foja 158 ; de D. Bartolomé Imbert, foja 167; de D. Andrés Pellegrini, foja 177, é informe de la Policia, foja 172, que Camus y D^a Maria, han vivido muchos años en concubinato, circunstancia que dá base á la opinion de que se trata de una accion deducida por D^a Maria Bortelli, á instancias de Camus. Esta presuncion se encuentra corroborada por la negativa de D^a Maria al absolver las posiciones de foja 145 á 146, donde niega que nunca haya vivido con Camus, y declarando evasivamente á preguntas que versan sobre hechos personales y de reciente fecha.

Sétimo: Que la propiedad de Camus sobre la lancha ha sido confesada por él mismo en el hecho del reconocimiento del recibo de foja 57. En efecto, á pesar de que afirma Camus que ese recibo ha sido adulterado, no ha probado dicha adulteracion, por cuya razon y aún en el caso que se hubiese producido la adulteracion, el Juzgado no está habilitado para pronunciarla. Y aún en el caso que se hubiese producido la adulteracion, cambiando el pronombre *mi*, por el pronombre *su*, esta circunstancia no destruiria la parte probatoria del documento, como se demuestra en el alegato de los demandados, foja 208, que el Juzgado acepta en lo pertinente. La declaracion del testigo Ungaro sobre este punto, no solo seria singular, sinó que es inadmisibile por tratarse de un menor de edad ; la manifestacion de Antonio Grande, constructor (foja 27 del expediente agregado) concurre á demostrar la propiedad de Camus, como tambien la posesion que este tenia de la lancha embargada, como lo ha confesado D^a Maria Bortelli en la demanda. Por estos fundamentos y los concordantes del alegato de foja 208, fallo: declarando que D^a Maria Bortelli, no ha probado la propiedad indicada, y absolviendo de la demanda á D. Camilo Clausolles, condenando á la espresada Maria Bortelli, á perpétuo silencio y al pago de las costas del juicio (art. 224, Cód. de Proced.), para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Molina en... y los del Procurador en...

CAUSA CI

La nulidad de una sentencia arbitral no puede oponerse como excepcion en la ejecucion de la sentencia.

(Confirmada)

Y vistos: considerando: Que bajo la denominacion de excepcion de falsedad de ejecutoria se deduce propiamente, como aparece del contesto del escrito de foja..., la excepcion de nulidad. Que la accion de nulidad es una accion ordinaria que no puede oponerse como excepcion para obstar á la ejecucion de la sentencia. Que ademas no hay constancia en autos de que la accion de nulidad haya sido deducida ante el otro señor Juez de Comercio, y estimando este Juzgado que en caso de que tal hecho hubiera sucedido, en nada afectaria á la ejecucion de la sentencia, por creer que á este Juzgado compete su conocimiento. Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja...que se consideran ajustadas á derecho, llévase adelante la ejecucion de la sentencia arbitral hasta hacerse efectivo el pago al tenedor de la suma reclamada, intereses y costas.

CAUSA CII

COMISION DE DEPÓSITO.—CESION DE DERECHOS

(Confirmada)

Y vistos : resultando : Que segun los términos del escrito foja 27, el presente juicio versa sobre la entrega de ochenta y seis fardos de papel que Fernando Bus demanda á Boyer y Lacoste. Que estos, despues del incidente resuelto á foja 45 vuelta, espresan á foja 32, que la única razon de resistencia por su parte á entregar los fardos reclamados, es la de que no se les ha satisfecho la comision que tienen derecho á exijir por el depósito, y en consecuencia manifiestan que prévio el pago indicado no habrá inconveniente en hacer la entrega de las mercaderías. A este efecto los demandados presentan su cuenta, importante cuatrocientos pesos nacionales, y pidieron para el caso en que el demandante no estuviese conforme que el Juzgado hiciera la estimacion de lo que debia abonarseles. Que corrido traslado al actor, este sin espedirse á foja 54, pide el rechazo de la referida solicitud porque ella importa una contrademanda, que por los términos en que ha sido deducida no llena las exigencias de la ley de Procedimientos, y opone la escepcion de defecto legal en el modo de proponerla. Pide á la vez la entrega de los fardos pudiendo el demandado retener hasta diez en su poder á efecto de garantir el reclamo. Que el Juzgado despues de oir á las partes en juicio verbal resolvió á foja 65, mandando que los demandados hicieran entrega al actor de los fardos reclamados con deduccion de diez de ellos, que retendrian para garantir la co-

mision exigida, y despues correr traslado de la escepcion opuesta por Bus á foja 54.

Y considerando : que segun aparece de los escritos de fojas 68, 73 y 75, los demandados Boyer y Lacoste han hecho entrega de la totalidad de los fardos en cuestion á los señores Ahrens y Schulte en virtud de orden espresa de D. Fernando Bus, y en el concepto de que aquellos eran los únicos dueños de las mercaderías indicadas. Que por parte de Bus no se impugna la entrega de los fardos á la persona referida, y por el contrario, reconoce espresamente que los únicos dueños del papel son los señores Ahrens y Schulte, y que la relacion que existe con él, es la de patron á dependiente. Que estando constatado en autos por espresa declaracion de estos señores el recibo de aquellas, la prosecucion de esta causa se hace innecesaria desde que ella sola tiene por objeto la entrega de los fardos segun se ha referido. Que si bien es cierto que se halla pendiente el reclamo de los demandados Boyer y Lacoste por pago de su comision de depósito y la articulacion promovida al respecto por Bus á foja 54, ellos no pueden ser materia de resolucion porque á foja 75, Boyer y Lacoste declaran haber recibido de Schulte en el acto de la entrega del papel su comision por el depósito, y en tal caso su derecho para hacer el reclamo que antes habian verificado, ha quedado extinguido por el pago. Que la cesion que se invoca en la primera petition del escrito de foja 77, y que Boyer y Lacoste pretenden hacer valer, de los derechos que pueda tener Schulte contra Bus por el pago de la comision referida, no puede ni debe tomarse en consideracion en este juicio por que dicho Schulte ó la Sociedad Ahrens y Schulte no son parte en él. El ejercicio de los derechos que creia tener contra Bus Schulte ó su cesionario, así como los que puedan resultar de las convenciones hechas con Boyer y Lacoste, segun se insinúa en el quinto párrafo del escrito de foja 75, debe hacerlos valer en otro juicio ; porque como se ha dicho

en estos autos Schulte no es demandante ni demandado. La cuestion única traída á tela de juicio es la entrega de los fardos reclamados por Bus y el pago de la comision exigida por los demandados Boyer y Lacoste. Verificada la primera á un tercero, con el consentimiento del actor, llenadas las exigencias de los demandados por quien recibió los fardos, y establecidos por declaracion de ambas partes que Ahrens y Schulte son los únicos dueños del papel reclamado, la causa asi ha quedado completamente terminada y el Juzgado inhibido de todo pronunciamiento que no haga á la demanda y su contestacion, segun los términos del artículo 246 del Código de Procedimientos. En el mismo caso se halla el reclamo deducido por Bus á foja 79, sobre daños y perjuicios contra Boyer y Lacoste, siendo estas como las otras acciones distintas y diversas de esta causa, ellas deben ser materia de otro juicio que deberá deducirse en la forma legal y ante quien corresponda. De acuerdo con estas consideraciones, fallo: mandando archivar el expediente, sin perjuicio de las acciones que las partes se crean con derecho á ejercitar por separado, y declarando que las costas serán satisfechas en el orden causado, por no encontrar mérito bastante para imponerlas á una sola de las partes. Regístrese y repónganse las fojas.

CAUSA CIII

EXTRACCION

Negada por no haberse comprobado la identidad del solicitante con la del depositante.

(Confirmada)

Y vistos: considerando: Que por el auto ejecutoriado foja 50 vuelta, no se hizo lugar á la extraccion pedida de los fon-

dos depositados en el Banco por razon de la diversidad de firma que aparece entre el depositante del dinero embargado y el firmante de la obligacion cuyo pago se pretende: Que en presencia de esta resolucion el procedimiento á seguirse era la justificacion en forma de la identidad de persona, entre el ejecutado y el depositante, para demostrar con exactitud que aquel era el legítimo dueño del depósito que debia servir al pago de su deuda. Que este requisito se hacia tanto mas necesario, cuanto que de los antecedentes exhibidos aparece que la firma de uno es completamente distinta á la del otro, y en tal caso existe la presuncion lógica de que el depósito sea de otra procedencia y no del ejecutado. Que la informacion rendida se limita á hacer constar diversos hechos relacionados esclusivamente con la persona del ejecutado, y en manera alguna prueba el punto capital que debiera justificarse, esto es, que aquel fuera la misma persona que hizo el depósito y por cuya cuenta se pretende extraer. Que si bien es cierto que algunos de los testigos hacen referencia á un depósito que el ejecutado decia tener en el Banco de la Provincia, ninguno de ellos afirma el hecho, ni menos aseguran que él sea el que fué embargado en esta ejecucion. Y á este respecto y sin entrar en otras consideraciones por no ser pertinentes los hechos que constituyen sus declaraciones, debe tenerse presente la apreciacion diversa que hacen los testigos Nicoli, á foja 66 vuelta, y Gimenez, á foja 77, de la filiacion del mismo ejecutado; asegurando el primero que este era flaquito, un poco rubio, mientras que el segundo afirma que era color trigueño un poco grueso. Este hecho, si bien no es trascendental en cuanto al objeto principal de la prueba, tiene su importancia para juzgarse, en cuanto á la identidad de la misma persona del ejecutado. Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio de Menores y Agente Fiscal, no ha lugar á la aprobacion de la informacion rendida y ampliase como corresponda. Regístrese este auto y repónganse las fojas.

CAUSA CIV

Los préstamos no obligan el interés si este no es pactado, ó se incurre en mora.

(*Confirmada*)

Y vistos : considerando : Que conforme al artículo 711, Código de Comercio, los préstamos no causan obligación de pagar réditos si espresamente no se pacta por escrito, á no ser mediante mora. Que concordante con este artículo se encuentra el 707, y refiriéndose á la mora dispone que la tardanza en el cumplimiento de la obligación hace que los intereses corran desde el día de la demanda. Que en el caso actual no existe convenio sobre intereses, segun resulta del documento de foja 4, ni menos puede entenderse que el deudor hubiera incurrido en mora desde que no se ha entablado demanda en forma, ordinaria ó ejecutiva, limitándose estas actuaciones á preparar el juicio de quiebra. Que aún cuando se considerase este juicio como una verdadera demanda, en ningun caso seria á lo que se refiere el artículo 707 citado, porque el hecho solo de la admision, y la declaracion de quiebra en consecuencia, exhonera al deudor de toda obligación por intereses (en un crédito como el reclamado) aún cuando estuviesen espresamente estipulados (art. 4543). Que en cuanto á la declaracion de que las costas deben ser á cargo del deudor, es improcedente dicho pedido :

1º Por que las actuaciones producidas hasta la foja 53, han tenido por objeto autenticar la firma del pagaré de foja 4, y si bien con ese motivo ocurrieron diversas articulaciones, ellas fueron resueltas definitivamente sin imponer al deudor con-

denacion en las costas, y por lo tanto no es legal ni está en las atribuciones del Juzgado volver sobre la cosa juzgada ;

2º Porque las actuaciones de foja 54 adelante, que se limitan solo á la declaracion de quiebra pedida por el acreedor, no han producido efecto de juicio desde que no estando demostrada la cesacion de pagos del deudor, y llamado este á dar esplicaciones, obló en el acto el importe del crédito reclamado, demostrando con ello su perfecta solvencia é impidiendo de esta manera la declaracion de quiebra pedida, y quedando exonerado de toda obligacion. Por esto no ha lugar á lo pedido por el actor en su escrito de foja 60, declarando á su cargo las costas de este incidente, á cuyo efecto se fija el honorario del Dr. Ponce en... pesos moneda nacional y del apoderado Cires en... pesos. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA CV

En ausencia de otra prueba, la pericial hará fé si la acompañan presunciones concordantes.

(Confirmada)

Y vistos: Resulta de autos, que á foja 7 se presentó D. Juan T. Allizuri demandando á D. Juan Bissio, por la suma de seiscientos sesenta y tres pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, procedentes de la cuenta que corre á foja 4, y además los intereses y costas del juicio. Que contestando el demandado á foja 10, pide el rechazo con costas de la demanda, manifestando que si bien es cierto que ha comprado algunas veces mercaderías al demandante, en la actualidad no lo hace, y que no le debe absoluta-

mente nada. Recibida la causa á prueba, se ha producido por las partes, las que espresa el certificado de foja 13.

Y considerando: *Primero*: Que la accion deducida, se funda en la cuenta de foja 4, suscrita con el conforme del demandado Bissio, y cuya autenticidad ha sido negada por este á foja 3.

Segundo: Que en estos autos no existe prueba alguna rendida por el demandado, y la del actor solo consiste en las posiciones absueltas á foja 17, y en la diligencia pericial verificada á foja 24 vuelta.

Tercero: Que el calígrafo Hoyo fué nombrado de conformidad de partes en la citada foja 24, para que practicase la compulsa de la firma de la cuenta foja 4, con las auténticas que se indican, llenándose las formalidades legales en la misma acta.

Cuarto: Que hecho el cotejo á foja 26 vuelta, y habiendo el Juzgado pedido opinion al referido calígrafo, este se espide manifestando, que segun su ciencia y conciencia, la firma puesta en la cuenta es auténtica. En el informe presentado en ese acto y que corre á foja 27, se consigna de una manera clara y precisa la opinion referida, y se hace constar las razones y fundamentos conducentes, para opinar que la firma Bissio Giovani, puesta al pié del conforme de la cuenta foja 4, es escrita de puño y letra del demandado, y del mismo carácter de las que se encuentran á foja 40 vuelta, 42 vuelta y 48, que dicen tambien Bissio Giovani, y que son auténticas del demandado, reconocidas por él á los efectos de la compulsa segun la diligencia á foja 24 vuelta.

Quinto: Que en presencia de esta opinion terminantemente acertiva, producida por un perito diplomado, y no existiendo antecedente alguno que induzca á una conviccion contraria, es forzoso aceptar como plenamente probada la autenticidad de la firma que suscribe la cuenta de foja 4, conforme al artículo 478 del Código de Procedimientos.

Sesto: Que no es de estrañar el desconocimiento del deman-

dado á la firma de la cuenta foja 4, cuando al ponérsele de manifiesto las boletas de fojas 15 y 16 dice ignorar si son ó no suyas las firmas que las suscriben; y no obstante el nuevo requerimiento, repite que no puede asegurar lo uno ni lo otro.

Sétimo: Que teniendo obligacion por la ley de espedirse terminantemente sobre el particular, su silencio debe considerarse como una manifestacion de voluntad conforme al acto de la interrogacion (art. 917, Cód. Civil).

Octavo: Que estando confesado por el demandado, que ha hecho compras en la casa de comercio del actor, y apareciendo en la cuenta de foja 4 con toda exactitud, la fecha y cantidad que espresa la boleta de foja 16, por mercaderias que ella indica remitidas al demandado, no queda duda alguna sobre la verdad del reclamo que se hace en la demanda. Por estos fundamentos, fallo: declarando comprobada la autenticidad de la firma que aparece en la cuenta de foja 4, y en consecuencia condenando al demandado Bissio, al pago del saldo que arroja, importante seiscientos sesenta y tres pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional, dentro de diez dias, con más los intereses desde la fecha de la demanda á estilo de Banco, y además á las costas del juicio; para lo cual se fija el honorario del Dr. Montes de Oca, en la suma de... pesos moneda nacional. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA CVI

REMISION. COMPENSACION

La remision no fué probada. La compensacion solo puede oponerse con crédito igualmente liquidado y exigible.

(Confirmada)

Vistos : los presentes autos ejecutivos promovidos, por Boyer y Lacoste contra Fernando Bus (por cobro de pesos) procedentes del pagaré de foja 4, y en virtud del cual, se despachó ejecucion por la suma de trescientos cuarenta y dos pesos moneda nacional, y citado de remate el deudor opuso á foja 9 las escepciones de remision y compensacion.

Y considerando, respecto de la primera escepcion: *Primero*: Que negado el hecho en que se funda como lo ha sido por el demandante, era deber del ejecutado probarla en debida forma, y de autos no aparece de ningun modo justificado su aserto; pues la única prueba rendida sobre el particular, se halla limitada á las posiciones presentadas á foja 49, en las cuales el demandante niega terminantemente que haya hecho tal remision. En este caso y no existiendo otro antecedente que la compruebe, debe ser rechazada esta escepcion y asi se declara.

Segundo: Considerando en cuanto á la escepcion de compensacion. Que ella se funda, en que Boyer y Lacoste deben al ejecutado las costas producidas en el espediente traído *ad effectum videndi*.

Tercero: Que de los autos referidos resulta, que en la época

en que se instauró esta demanda, el actor solo era deudor al ejecutado de cincuenta pesos moneda nacional, importe de la condenacion de foja... suma que fué deducida de su crédito por el mismo actor al instaurar su demanda á foja 4.

Cuarto: Que esta escepcion, tal cual se ha opuesto, no puede surtir efecto contra esta ejecucion, porque para ello habría sido necesario que el crédito del ejecutado contra el ejecutante, fuera líquido y resultase de documento que trajera aparejada ejecucion, conforme al inciso 8, artículo 488, Código de Procedimientos.

Quinto: Que en la época en que se inició esta ejecucion, el ejecutado no tenia tal crédito líquido para poder compensar su deuda; y si bien es cierto que, despues de haber obtenido declaraciones judiciales, por las que se le reconoce derecho á sumas de dinero contra el ejecutante, ello no le daba derecho para dejar de cumplir sus compromisos vencidos con anterioridad á la adquisicion de los derechos que invoca. Sobre este particular debe tenerse presente, además, que ignorando el ejecutante, como debia ignorar, el resultado de las gestiones que por otro motivo seguia por separado con el mismo ejecutado, no podia de ninguna manera deducir de su crédito, exigible ya contra Bissio, cantidades que entónces no debia, y su buena fé se halla tambien comprobada por las constancias de autos, al reconocer inmediatamente las sumas que parcialmente se declaraban á favor de Bus en el otro expediente, como se ve en los escritos de fojas 4 y 12. Por esto, fallo: declarando comprobadas las escepciones opuestas y de acuerdo con el artículo 498, mando se lleve adelante la ejecucion, hasta hacerse pago al acreedor de la suma reclamada, con deduccion de las cantidades que este reconoce á favor del ejecutado, y además los intereses y costas; para lo cual se fija el honorario del Dr. Nolasco en... pesos moneda nacional, y los del Procurador Guismondi en... pesos de igual moneda. Regístrese y repóngase el sello.

CAUSA CVII

COMPRA - VENTA

(Revocada)

Y vistos: Resultando: *Primero*: Que á foja 9, se presentaron los Sres. Costa y Galindez, esponiendo:

1º Que habian vendido á los Sres. H. Hollmann y Ca, ciento ochenta y tres mil quinientas seis libras de maíz, á razon de cuarenta y ocho pesos de la antigua moneda de Buenos Aires, cada fanega;

2º Que el maíz habia sido entregado en Escobar.

Segundo: Que fundados en estos hechos, pidieron que se condenase á H. Hollmann y Ca, al pago de mil seiscientos diez y seis pesos noventa y seis centavos moneda nacional, que importaba el maíz, todo con intereses y costas del juicio.

Tercero: Que Hollmann y Ca, al contestar la demanda, foja 47, dicen que con Costa y Galindez no han celebrado contrato; que á quien habian comprado de cinco á seis mil fanegas de maíz, al precio de cincuenta y dos pesos moneda corriente la fanega, era á D. Eduardo Maderna, quien dió orden á Costa, que les entregara una cantidad de maíz que faltaba para cumplir el contrato, y que Costa les indicó que fueran á recibirlo de D. Manuel Ferreto, en Escobar, de quien recibieron ochocientas quince fanegas.

Cuarto: Que fundados en estos hechos los demandados piden que la demanda sea rechazada con costas.

Quinto: Que abierta la causa á prueba se produjo la que corre de fojas 31 á 120 inclusive.

Y considerando : *Primero* : Que siendo la accion entablada la del comprador para pedir el precio de los efectos vendidos, y la del acreedor en general, para pedir la entrega de lo que se le adeuda, el Juzgado debe resolver las cuestiones siguientes :

1ª ¿ Está probado un contrato de compra-venta, entre los Sres. Costa y Galindez con la casa H. Hollmann y Cª, teniendo por objeto el maíz indicado en la demanda, al precio de cuarenta y ocho pesos moneda corriente la fanega ?

2ª ¿ Están probados los hechos, ó un contrato cualquiera, en virtud de los cuales, los Sres. H. Hollmann y Cª, sean deudores de Costa y Galindez, por la cantidad demandada ?

Segundo : Que si bien por el artículo 193, Código de Comercio, los contratos que pasan de doscientos pesos fuertes, no pueden ser probados por testigos, debiendo ser redactados por escrito, esta regla está modificada por el artículo 1191, Código Civil, aplicable á los contratos de comercio, segun el artículo 191, Código de Comercio, siendo uno de los casos de escepcion, cuando una de las partes hubiera recibido alguna prestacion y se negase á cumplir el contrato, por lo que el Juzgado, aunque no se ha presentado por el actor documento del contrato que invoca, debe examinar la prueba rendida, pues si de ella resultare probado que los Sres. H. Hollmann y Cª, han recibido efectivamente el maíz por cuenta de Costa y Galindez, dicha prueba deberia ser tomada en consideracion al efecto de saber si está demostrada la existencia del contrato.

Tercero : Que los demandados al contestar la demanda no niegan que hayan recibido el maíz en Escobar, ni que la entrega haya sido efectuada en virtud de un contrato de compra-venta, limitándose á alegar que el contrato ha sido celebrado con D. Eduardo Maderna, y la entrega tambien fué por cuenta de este, debiendo la prueba de estos hechos ser á cargo de Hollmann y Cª, conforme á la ley 8, título 3, partida 3ª.

Cuarto : Que la única prueba producida por Hollmann y Cª sobre los hechos indicados en el anterior considerando, es la

copia de una cuenta de Maderna, en cuya décima partida se dice figura el maíz recibido en Escobar; pero esta circunstancia es esplicada por D. Alejandro Maderna, representante de su hermano D. Eduardo, en su declaracion de foja 44, diciendo: que esa partida se asentó por error, al que fué inducido por una nota pasada por Hollmann y C^a, pero que apercibido del error lo hizo saber á estos últimos; hecho que demuestra que desde un principio los Sres. Maderna no se han considerado acreedores por el maíz entregado en Escobar, y la verdad de la declaracion del testigo, en este punto, está probada á foja 44, en las posiciones absueltas por Eholers, donde preguntado al tenor de la sesta pregunta, de como era cierto que D. Alejandro Maderna, como representante de su hermano D. Eduardo, les dovolvió por carta la cuenta pasada por Hollmann y C^a, en que se incluía la partida de maíz en Escobar, diciendo que estaban en error al comprender ese maíz en los negocios hechos con su hermano, responde que no recuerda lo que pasó; lo que no es creible dada la importancia del hecho, y debe tenerse por confesada la pregunta aplicando por analogía á la absolucion de posiciones, lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos, sobre las respuestas evasivas, al contestar la demanda.

Quinto: Que por las declaraciones de D. Alejandro y D. Eduardo Maderna, corrientes á fojas 44 y 97, han probado los demandantes que la partida de maíz entregada por Ferretto al encargado de Hollmann y C^a, en Escobar, no estaba comprendida en los negocios, entre estos, y los mencionados Sres. Maderna, por cuya cuenta no hizo entrega.

Sesto: Que la entrega del maíz no estaba comprendida en la venta hecha por Maderna, se comprueba tambien, por las circunstancias de que el vendido por este señor, debía entregarse en « Las Hermanas » y este se entregó en Escobar, y por que el maíz vendido por Maderna debía entregarse del 15 al 20 de Agosto (boleto de foja 44, presentado por los demanda-

dos) y el que es objeto de la demanda, se entregó en 26 de Setiembre, como lo demuestran los recibos de fojas 3 y 5, los que si bien no han sido reconocidos, su contenido debe ser considerado como hecho, formando parte de la demanda, y tenido por cierto en razon de no haber sido negado por los demandados. Además, de los mismos documentos citados resulta que el maíz que debia entregar Maderna, era blanco, y el entregado por Ferretto, era amarillo y morocho.

Sétimo: Que tambien está probado que Ferretto entregó el maíz, por cuenta de Costa y Galindez, por el recibo de foja 79, reconocido á foja 81 vuelta, y por la circunstancia de decir, Hollmann y C^a, al contestar la demanda, que Costa fué quien les indicó, que recibieran el maíz de Ferreto.

Octavo: Que estando plenamente demostrado que el maíz no se entregó por cuenta de Maderna, sinó por cuenta de Costa y Galindez, y confesado el hecho del recibo por Hollmann y C^a, no pudiendo presumirse que la entrega fuera gratuita (artículo 295, N^o 6, Código de Comercio), lo que tampoco ha sido alegado por los demandados; por lo que debe estimarse que el maíz fué entregado en virtud de un contrato de compra-venta, que es el acto mas general de enagenacion de mercaderías entre comerciantes; lo que está así mismo corroborado por la declaracion de Perazzo, foja 49 vuelta.

Noveno: Que el precio del maíz debe creerse que es el de cuarenta y ocho pesos que le atribuyen los demandantes, porque Hollmann y C^a, no solamente no han negado que sea ese el precio, sinó porque afirman ser mayor al sostener que el maíz estaba comprendido en el contrato con Maderna, por el cual debian pagar cincuenta y dos pesos.

Décimo: Que el comprador está obligado á pagar el precio desde que el vendedor pone la cosa á su disposicion, artículo 534, Código de Comercio, y con mas razon desde que la recibe.

Undécimo: Que aún en el supuesto de que no hubiera exis-

tido un contrato de compra-venta, ni otro contrato, estando probado que el maíz fué entregado por Costa y Galindez, á Hollmann y Ca, estos estarian por el solo hecho obligados á devolver las mercaderias ó su valor, en virtud del principio de justicia universal, que dice, que nadie debe enriquecerse á costa ajena.

Duodécimo: Que segun el artículo 224 del Código de Procedimientos, el litigante vencido debe pagar las costas del juicio. Por estos fundamentos, fallo: condenando á los Sres. H. Hollmann y Ca, á pagar á los demandantes, el precio de ciento ochenta y tres mil quinientas seis libras de maíz, á razon de cuarenta y ocho pesos moneda corriente de Buenos Aires, fanega, con intereses desde el dia de la demanda y las costas del juicio; para cuyo efecto, estimo los honorarios del Dr. Tezanos Pintos, en... pesos nacionales, atendiendo la escasa importancia pecuniaria del asunto, y los del Procurador Pader en... pesos de igual moneda. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CVIII

El defensor nombrado al ausente está obligado á concurrir al acto del coitejo de documentos, por razon de la mision que su nombramiento le confiere.

(Consentida)

Y vistos: Resultando: *Primero*: Que á foja 9 se presentaron los señores Roca y Vidal entablado demanda contra don Juan B. Cotta y Compañia, por el cobro de la suma de diez mil trescientos treinta y ocho pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires ó su equivalente en moneda nacional, procedente de las mercaderias que espresa la cuenta en

foja 7, con sus intereses desde el día de la demanda y costas del juicio.

Segundo: Que corrido traslado al defensor nombrado por ignorarse el domicilio de los demandados lo evacuó á foja 52, aduciendo que en virtud de serle desconocidos los antecedentes, se encontraba en la imposibilidad de aceptar ó negar la cuenta de la demanda, reservando toda manifestacion para el momento del exámen de la prueba que debian rendir los actores.

Tercero: Que igual manifestacion se hizo por el Asesor del Ministerio de Menores, foja 53.

Cuarto: Que tratándose de una cuestion de hecho el Juzgado recibió la causa á prueba, produciéndose por los demandantes la que corre de fojas 56 á 59, sin que los demandados hayan producido prueba alguna.

Y Considerando: *Primero*: Que por el reconocimiento del recibo de foja 7, declarado en rebeldía del defensor de los demandados, dicho recibo ha adquirido el valor de un instrumento público, artículo 1026 del Código Civil.

Segundo: Que de ese instrumento resulta que los demandados recibieron de los demandantes «cuatro pipas de vino Carlon y cuatro cajones de aceite».

Tercero: Que si bien es cierto que dicho recibo no espresa la cantidad ni el precio de los artículos comprados, formando el recibo parte de una cuenta en que estas circunstancias se hallan espresadas, debe comprenderse aquella en el reconocimiento del conjunto del documento (art. 1028, Código Civil).

Cuarto: Que contra las constancias del documento de foja 7, no se ha aducido prueba alguna ni se ha redarguido; y por consiguiente hace plena fé respecto de los puntos comprometidos en la *litis contestatio*. En efecto, el defensor de los demandados pretende recién en su alegato de foja 62, que el auto en que la cuenta y recibo se dieron por reconocidos en rebeldía, adolece del vicio de nulidad, por cuanto su comparen-

cia para el cotejo no puede ser ordenada tratándose de un hecho que no le es personal. Pero esta pretension no puede ser aceptada desde que no descansa en fundamento alguno legal.

El reconocimiento decretado en rebeldía del defensor, descansa en la prescripcion del artículo 146 del Código de Procedimientos. El auto que lo decretó fué consentido por el defensor, y reviste la fuerza de la cosa juzgada, que no admite reclamo alguno. No siendo ese acto recurrible, tampoco puede ser atacado de nulidad (art. 238, Cód. de Proced.). Esta prescripcion, al negarse al pedido del recurso de nulidad, cuando el de apelacion no procede, en manera alguna puede amparar la pretension que indirectamente reclama la nulidad de autos consentidos. Por otra parte, no es exacto el afirmar que la comparencia para el cotejo no pueda ser ordenada al defensor, por cuanto se trata de actos personales, desde que en muchos casos el defensor puede por sí mismo, concurrir á la designacion de los documentos que deban servir de base al cotejo, como sucederia cuando se tratara de firmas puestas en los registros ú otros instrumentos públicos. De todos modos, la no comparencia del defensor no puede privar á la contraparte los derechos y ventajas que la ley le asegura, porque además que esa comparencia es obligatoria, aunque no fuera mas que para oponer en la celebracion del acto las razones aducidas en el alegato, para que fueran estimadas por el Juzgado, la ausencia del defensor contribuiría á hacer imposible dicho acto, que acaso constituia el único que pudiera servir para la prueba de los demandantes.

Por estos fundamentos, y los concordantes del escrito de foja 60, fallo : condenando á los señores Juan B. Cotta y Compañía, al pago, dentro de diez días, de la suma de cuatrocientos un peso con cuarenta y dos centavos moneda nacional sus intereses á estilo de Banco desde el dia de la demanda, y las costas del juicio, para cuyo efecto regulo los honorarios del

Dr. Sanchez en... pesos moneda nacional, en... los del Dr. Fernandez y en... los del doctor Noguera. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CIX

VERIFICACION DE UN CRÉDITO

Los créditos particulares de los asociados, no pesan sobre la sociedad sino en el caso de estipulacion espresa, ó sustitucion en forma.

(Confirmada)

Y vistos: Resultando, que á foja 3 de estos autos se presentó por medio de apoderado don Francisco Vincent pidiendo la verificacion judicial de un crédito en el concurso de la sociedad J. Buhler y Compañía, por la cantidad de veintun mil ochenta y cuatro pesos seis centavos moneda nacional, refiriéndose á las cuentas de fojas 1 y 2, que arrojan un saldo de sesenta y nueve mil quinientos pesos moneda corriente la primera, y doscientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos de igual moneda la segunda. Que corrido traslado de la demanda al Síndico provisorio del espresado concurso, este lo evacuó á foja 7, oponiéndose á la verificacion solicitada, por cuanto no presentando el acreedor antecedentes justificativos de su crédito, los que ofrecian la contabilidad de la Sociedad fallida y los informes de su administrador demostraban que, aún admitiendo la existencia del crédito, este no seria contra la sociedad fallida sino contra la sucesion de Juan Buhler ó contra sus herederos individualmente. Que abierta esta causa á prueba se produjo por la parte de Vincent la que refieren las diligencias de fojas 45 á 47. Que alegando de bien probado la parte de Vincent á foja 48 establece como origen de su crédito (el que se atribuye), las

informaciones verbales del administrador social al Síndico provisorio y á que este hace referencia en su contestacion de foja 7; esto es, un valor en fondos públicos entregados por Vincent á don Juan Buhler en vida,; y cantidades suministradas á doña Salomé Blescher, invocando al mismo tiempo haberse novado la obligacion en cuanto al deudor, en virtud de que primero, al liquidarse la sucesion de Juan Buhler, se adjudicó para el pago de los créditos contra la sucesion, entre los cuales figuraba el de Vincent, una parte del valor de la Fábrica que constituyó mas tarde el capital de la sociedad fallida; y segundo, en virtud de que, en el balance de la cerveceria corriente á foja 427 de los autos agregados, figura Vincent como acreedor de la sociedad por la cantidad de quinientos cuarenta y tres mil quinientos veinte y nueve pesos moneda corriente, cuyo balance fué judicialmente aprobado, con intervencion del Ministerio de Menores, por el apoderado de Vincent, Piekempacke. Que alegando igualmente de bien probado á foja 22, el Síndico Provisorio desconoce la existencia del crédito de Vincent contra la sucesion de Juan Buhler, por falta de comprobantes legales, y niega la novacion que, la parte de Vincent invoca para verificar su crédito en el concurso.

Y Considerando: *Primero*: Que no ha sido comprobado el origen que se atribuye al crédito de Vincent con pruebas fehacientes, pues no pueden considerarse tales los informes del Administrador Schroder á que el Síndico hace referencia en sus escritos de fojas 7 y 22, ni tampoco las indicaciones privadamente hechas en los libros de la sucesion por los herederos de Juan Buhler, ni la figuracion de dicho crédito entre los testamentarios, tanto mas si se tiene presente que los únicos herederos capaces eran el mismo administrador Schroder por su esposa, y el mismo Vincent por la suya, habiendo quedado así improbadamente la existencia originaria del crédito cuya verificacion se pide.

Segundo: Que suponiendo debidamente comprobada la existencia originaria de dicho crédito, procediendo este, según lo manifiesta el acreedor, de una entrega en fondos públicos hecha á don Juan Buhler (ó sus herederos y no á la Sociedad) es evidente que el verdadero deudor sería la sucesion del finado Juan Buhler ó sus herederos, y no la Sociedad mercantil J. Buhler y C^a formada con posteridad á dicho crédito.

Tercero: Que la circunstancia de haberse adjudicado parte de la Fábrica de cerveza para el pago de las deudas de la sucesion « Juan Buhler », que invoca Vincent, adjudicándose las demás partes á los herederos de Buhler, que mas tarde formaron la Sociedad J. Buhler y C^a, no puede producir una novacion de tal suerte que al primitivo deudor se sustituyera como tal la sociedad J. Buhler y C^a, porque tal circunstancia no importa ni siquiera hacer presumir la voluntad del acreedor ni del deudor de sostituir este la sucesion de Juan Buhler, por la Sociedad que formaron algunos de sus herederos, que es una persona jurídica diferente de aquella.

Cuarto: Que el balance corriente á foja 427, autos agregados, que según la parte de Vincent pretende, fué una novacion que dió por resultado sustituir á la sucesion de Juan Buhler ó sus herederos, como deudor de Vincent, con la Sociedad J. Buhler y C^a, no tiene tal significacion, porque por una parte, el hecho de incorporarse en su balance un crédito que no se debe, no importa un acto directo de novacion, y solo podria servir para hacer presumir la intencion de las partes á este respecto, presuncion que es ineficaz tratándose de la novacion, porque esta no se presume, artículo 983, Código de Comercio. Porque por otra parte, no puede suponerse que la intencion del administrador social, al autorizar dicho balance, fuese operar una novacion, tomando á cargo de la Sociedad un crédito contra la sucesion de Juan Buhler ó sus herederos, particularmente, porque para esta operacion no estaba autorizado por sus facultades ordinarias y habria constituido una estrali-

mitacion, que, en todo caso, anularia la novacion intentada, artículos 982, Código de Comercio, y 1694 y 1697, Código Civil; y porque finalmente, como se vé en los autos agregados, el balance referido no era propiamente un balance de la Sociedad, sinó de todos los intereses y negocios de los herederos menores, incapaces de Juan Buhler, por cuya razon á la vez que en él se incluyeron, no solamente la parte de los incapaces en la fábrica, con que se habia formado la Sociedad, sinó tambien todos los bienes de estos se incluyeron tambien, todos los créditos que se consideraban pendientes contra la sucesion Juan Buhler ó sus herederos.

Quinto : Que las entregas hechas por el Administrador social Schroder, al apoderado de Vincent, Pickempack, y devueltas por este á la Sociedad que la parte de Vincent invoca tambien como prueba de la novacion que se operó, por la circunstancia de su devolucion, servirian mas bien á hacer presumir lo contrario, siendo en todo caso pagos indebidos cuya restitucion era por lo mismo obligada.

Sesto : Que de todo esto resulta, que el crédito en esta parte, no constituiria en todo caso una deuda contra la Sociedad, sinó, como el Síndico del concurso lo ha sostenido, una deuda particular contra algunos de los socios como herederos que fueron en la sucesion de Juan Buhler, en cuyo caso y de conformidad á lo establecido en los artículos 470 y 4530, Código de Comercio, y 1714, Código Civil, dicha deuda no debe verificarse como crédito contra el concurso que deba pesar contra la masa de bienes sociales, ni debe ser pagada con estos sinó despues de satisfechos todos los créditos contra la Sociedad.

Sétimo : Que en cuanto á la parte del crédito de Vincent procedente de pensiones suministradas á D^a Salomé Buhler, tampoco se ha comprobado por la parte de Vincent que dichas pensiones fuesen recibidas por la Sociedad, y que sus sumi-nistraciones fuesen legítimamente hechas por cuenta de este.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando, declaro :

que el crédito de D. Francisco Vincent por la cantidad de veinte y un mil ochenta y cuatro pesos seis centavos moneda nacional, no debe verificarse ni admitirse para su legítimo pago en el concurso de la sociedad J. Buhler y C^a, dejando á salvo las acciones que puedan corresponder á D. Francisco Vincent contra la sucesion de Juan Buhler, ó sus herederos, debiendo pagarse las costas en el órden causadas. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CX

HONORARIOS

Los pagos á cuenta, no eximen de librarse el mandamiento por la totalidad del crédito, antes de verificarse la liquidacion.

(No fué apelada)

Y vistos : el incidente promovido por D. Agustin Roverano solicitando de D. Gabriel Vigneau, el pago de sus honorarios regulados á foja 90, autos principales, del que resulta :

Primero : Que intimado á D. Gabriel Vigneau el pago de honorarios y gastos, segun mandamiento de foja 4, obló el importe en el Banco Nacional, segun consta del recibo de foja 7 y opuso la escepcion de pago.

Tercero : Que corrido traslado al ejecutante de la escepcion, este la contesta á foja 11, pidiendo el rechazo de ella por las razones que espone.

Y considerando : *Primero* : Que recibida la causa á prueba se ha producido la que corre de fojas 14 á 23, inclusive, segun el certificado del actuario y de la que resulta : que D. Agustin Roverano al absolver el pliego de foja 15, confiesa que ha re-

cibido de Vigneau la cantidad de treinta pesos moneda nacional, por la que le otorgó recibo, pero según lo expresado en el mismo, esa cantidad era para gastos de los juicios que por él seguía contra D. Juan B. Rechon, y no á cuenta de sus honorarios; afirmación que no ha destruido Vigneau, pues al exigirle la presentación del recibo manifiesta que se le ha perdido (posiciones, fojas 22 y siguientes).

Segundo: Que la excepción de pago opuesta por el ejecutado en una parte del crédito, no está en manera alguna comprobada, pues que los pagos hechos á cuenta, solo son de tomarse en consideración al formarse la liquidación del capital, intereses y costas, según lo dispone el artículo 523, Código de Procedimientos.

Tercero: Que estando obligado Vigneau al pago de las costas del juicio, el ejecutante ha estado en su derecho al solicitar el mandamiento por mayor suma que la que importa su honorario, á lo que le dá derecho el artículo 474 del Código de Procedimientos. Por estos fundamentos, se declara inadmisibles las excepciones opuestas. En su consecuencia y con arreglo á lo que dispone el artículo 498 del Código de Procedimientos, sentencia esta causa de trance y remate, mandando se lleve adelante la ejecución, hasta hacerse pago al acreedor con el dinero depositado, de la cantidad de ochenta pesos moneda nacional, mas costos y costas, regulándose el honorario del Dr. del Campo, atenta la poca importancia del asunto en... pesos moneda nacional. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CXI

LETRAS FIRMADAS POR PODER

Debe espresarse siempre al firmarse por poder los documentos de crédito, el nombre de quien otorga el poder para firmar.

(*Confirmada*)

Y vistos : estos autos de los que resulta :

Primero : Que á foja 5, se presentó D. Ezequiel Dudignac, en representacion de D. Joaquin Ovejero con la letra y protesto de fojas 2 y 3, pidiendo mandamiento de embargo contra D^a Casilda Villamayor de Speratti, á lo que el Juzgado no hizo lugar por el auto de foja 6.

Segundo : Que el apoderado de Ovejero pidió que se practicasen algunas diligencias á foja 7, á lo que tampoco se hizo lugar.

Tercero : Que á foja 9, el representante de Ovejero entabló formal demanda contra D^a Casilda Villamayor de Speratti, para que fuera condenada al pago de mil ochocientos pesos moneda nacional, importe de la letra con sus intereses, gastos y costas.

Cuarto : Que corrido traslado de la demanda, D. Ramon Leiva, apoderado de la demandada, lo evacuó á foja 19, diciendo: que si bien su esposo, D. Paulino Speratti, tiene poder de D^a Casilda Villamayor para firmar documentos como el que motiva esta accion, no tuvo Speratti la mente de obligar á su esposa, lo que resulta del modo de firmar el documento en el que se dice « por poder », sin espresar de quien se tenga

tal poder, por cuya razon pide que la demanda sea rechazada con costas.

Quinto: Que abierta la causa á prueba se produjo por la parte de Ovejero la que corre de fojas 25 á 63.

Y considerando: *Primero*: Que dados los términos de la demanda y la contestacion, la cuestion á resolver es la siguiente: ¿Está probado que D. Paulino R. Speratti firmara la letra de foja 2, como apoderado de su esposa, D^a Casilda Villamayor?

Segundo: Que del testo de la letra, no resulta que se haya firmado á nombre de D^a Casilda Villamayor.

Tercero: Que de los testigos presentados por la parte actora, D. Enrique Gutierrez, foja 50 vuelta, contesta que *no sabe*, respecto de las preguntas del interrogatorio, foja 50; D. Nicolas Cavalleri, no sabe si la letra ha sido firmada por D^a Casilda; D. Isidoro Foucarde, tampoco nada sabe sobre el particular, foja 63, y niega que la letra sea renovacion de otra firmada por D. Paulino R. Speratti por poder de su esposa.

Cuarto: Que el único testigo que afirma, ser la letra firmada por D^a Casilda, es D. Lino de la Torre (foja 64 vuelta), declaracion que el Juzgado estima insuficiente por ser única, y por estar en contradiccion con lo afirmado por Cavalleri y por Fourcade, pues el primero afirma que la letra no era renovacion de otra firmada por él; y el segundo que *no era* renovacion de otra firmada por poder de D^a Casilda, mientras que, de la Torre, asegura que era renovacion de otra firmada por la demandada.

Quinto: Que los mismos interrogatorios presentados por el actor, están en contradiccion, pues en uno, se dice que la letra era renovacion de una firmada por Cavalleri, y en el otro, que la renovacion era de una letra firmada por Speratti, como apoderado de su mujer.

Sesto: Que el certificado de foja... si bien demuestra el hecho confesado por la demandada de que su esposo tenia poder para firmar letras, no prueba que en el caso *sub judice*, la letra haya

sido firmada por Speratti, en su carácter de apoderado de su esposa, D^a Casilda Villamayor.

Sétimo: Que no probando el actor los hechos en que se funda la demanda, debe absolverse al demandado, según la ley 1^a, título 14, partida 3^a.

Octavo: Que con arreglo al artículo 221, Código de Procedimientos las costas son á cargo del vencido en el juicio. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda deducida por Joaquin Ovejero contra D^a Casilda Villamayor de Speratti, con costas, á cuyo efecto estimo los honorarios del Procurador Leiva en... pesos nacionales; los del Dr. Delcasse en... de la misma moneda, y en... de igual moneda, los del Procurador Maroni. Repóngase los sellos y regístrese.

CAUSA CXII

TRASLADO EN REBELDIA

(Confirmada)

Y vistos: Considerando: Que el escrito presentado por Jasoviski evacuando el traslado de la demanda, lo ha sido fuera del término legal, despues tambien de acusada la rebeldía por el demandante, y cuando ya estaba espedido por el actuario el certificado de foja 8 vuelta, del que resulta que el término habia vencido sin que por Jasoviski se hubiera contestado aquel..

Segundo: Que el artículo 45 del Código de Procedimientos dispone que trascurridos los términos legales y sus prórogas, á la primera rebeldía se declarará sin mas sustanciacion perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada.

Tercero: Que ante esa disposicion y teniendo en cuenta tambien lo que se espresa en el primer considerando, es evidente que la parte de Jasoviski carece de derecho para solicitar la admision del escrito que tardiamente presentó á foja 10, y que si se accediera á tal pedido importaría conceder próroga del término sin que ella hubiese sido solicitada antes del vencimiento de él (art. 43, Código citado). Por estos fundamentos y consideraciones del escrito foja 13, no ha lugar á la reposicion solicitada por el ejecutado Jasoviski contra el auto de foja 9, sin especial condenacion en costas por no existir mérito para imponerla; pero atenta la apelacion subsidiariamente interpuesta, se concede en relacion para ante la Excelentísima Cámara en lo Comercial, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo. Regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXIII

RECURSO DE NULIDAD

No debe admitirse cuando no se deduce conjuntamente con el de apelacion.

(2ª Instancia)

Autos y vistos: La apelacion interpuesta por don Pedro A. Capella en representacion de don Pascual Banutta, de sentencia del Juez de Paz de la Seccion 4ª, en la demanda de don Juan Bollo representado por don Alvano Paseiro contra el espresado Banutta, por cobro de ciento diez y nueve pesos moneda nacional y tres centavos saldo de la cuenta de foja 2. Que negada la demanda por Banutta fué recibida la causa á

prueba, produciéndose únicamente la de posiciones por la parte demandante á fojas 5 y 6.

Y Considerando : *Primeramente* : Que Banutta al absolver la tercera posicion, contestándola afirmativamente, confiesa haber entregado dos mil pesos moneda corriente á cuenta de los cuatro mil ochocientos ochenta pesos que importaban las dos facturas que compró á Bollo al fiado, y que se espresan en dicha posicion, « quedando restando lo que se le cobra ».

Segundo : Que ante esa confesion procedia declarar, como lo ha sido por el inferior, justificada la demanda instaurada por Bollo conforme á la ley 3ª, título 13, Partida 3ª .

Tercero : Que la afirmacion hecha por Capella en su expresion de agravios, foja 16, respecto á que estaba pendiente un juicio verbal cuando se dictó la sentencia, carece de verdad y no es de tenerse en cuenta, pues como se vé á foja 10 vuelta, el juicio verbal á que alude, fué dejado sin efecto al llamarse autos para definitiva, en 21 de Marzo próximo pasado (de lo que fué notificado Capella) pronunciándose la sentencia en 14 de Abril.

Cuarto : Que la otra circunstancia alegada por el mismo, sobre la no admision de pruebas por el Juez *a quo* tampoco es de tomarse en consideracion por cuanto no resulta del espedito que la parte apelante haya intentado producirlas, ni menos el rechazo que invoca ; siendo tanto mas desatendible esa aseveracion, cuanto que al haberse pronunciado la no admision de las pruebas, ha debido en tiempo oportuno interponer los recursos legales, derecho que no ha sido ejercitado, segun consta de autos ;

Quinto : Que estableciendo el artículo 239 del Código de Procedimientos que el recurso de nulidad debe interponerse juntamente con el de apelacion, y habiéndose deducido solo este último por el recurrente ante el Juez inferior, es evidente que no procede su interposicion en esta instancia, y por lo tanto, que debe rechazarse la invocada por el mismo Capella

en la expresion de agravios. Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada corriente á foja 11, siendo las costas á cargo del causante, con arreglo al artículo 274 del Código de Procedimientos. Y se estiman los honorarios del Procurador Paseiro en la suma de... pesos moneda nacional. En consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Repónganse los sellos y regístrese en el libro respectivo.

CAUSA CXIV

DOCUMENTO DE CRÉDITO FIRMADO POR AUTORIZACION VERBAL DE LA MADRE AL HIJO

(*Confirmada*)

Y Vistos: Resultando: *Primero*: Que la demanda entablada por don Stefano Anselmo como representante de don Nicolás Lavarello contra don Martin Cafferratta, á foja 6, fué modificada por el actor á foja 18, quedando definitivamente fijada, y aquella consiste en reclamar contra Cafferratta 3500 liras con intereses desde la fecha del documento de foja... y costas.

Segundo: Que los fundamentos de la accion son, haber firmado don Martin Cafferratta el documento de foja 1, como apoderado de su señora madre, doña Benedicta Cichero de Cafferratta, sin tener poder para hacerlo, con intencion de estafar al acreedor.

Tercero: Que Cafferratta, al contestar la demanda, asegura que él firmó el documento de foja 1 por mandato verbal de su señora madre, que se hallaba impedida para firmar, y que la deuda á que él se refiere ha sido reconocida por todos los herederos de doña Benedicta Cichero, en los autos testamentarios.

rios de ésta, y que su importe se halla consignado en el Banco Nacional á la órden del Juez de la sucesion y á la disposicion del acreedor.

Y Considerando: *Primero*: Que el demandante no ha producido prueba alguna con el fin de demostrar la estafa en que funda su accion, como era su deber; pues ella no resulta por el simple hecho de firmar un documento como mandatario.

Segundo: Que en la opinion del mismo Lavarello, Cafferratta firmó como mandatario, segun resulta de la diligencia de protesto practicada por él contra doña Benedicta Cichero (f. 4), lo que no deja duda de que en su concepto esta era la verdadera deudora.

Tercero: Que habiendo fallecido doña Benedicta Cichero, ha debido presentarse ante el Juez de su testamentaria para hacer efectivo su crédito, y solo en caso de serle desconocido por los herederos hubiera podido proceder alguna accion contra Cafferratta.

Cuarto: Que las declaraciones de foja 50 vuelta, y foja 58 vuelta, hacen verosímil el hecho de que Cafferratta acostumbrase á firmar por su señora madre.

Quinto: Que está probado el reconocimiento voluntario del crédito en cuestion, hecho por los herederos de doña Benedicta Cichero y la consignacion de su importe en el Banco Nacional, como perteneciente [á don Carlos Dondero, á favor de quien firmó el documento de foja 49 (ó de Stefano Anselmo, informe de foja 48).

Sesto: Que el reconocimiento mencionado, aún cuando no se hubiera depositado el importe del crédito, equivaldría á la ratificacion de la deudora, lo que libra al mandatario de toda responsabilidad para con los terceros, como espresamente se establece en el artículo 315 del Código de Comercio. Por estas consideraciones, fallo en definitiva, absolviendo de la demanda á don Martin Cafferratta con espresa condenacion en costas al actor, regulándose los honorarios del doctor Obarrio

en... pesos moneda nacional y los del doctor Urquiza en... pesos de igual moneda. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXV

TERCERIA DE MEJOR DERECHO

Los gastos causídicos gozan de privilegio sobre créditos también privilegiados, solamente en cuanto hayan sido hechos en el interés de estos.

(No fué apelada)

Y Vistos: Resultando: Que á foja... se presentó el doctor don Benjamin Victorica deduciendo tercería de mejor derecho sobre los muebles de Boet, embargados por don Arturo Martin, invocando su carácter de locador de la casa que ocupaba Boet, por cuya razon le adeudaba éste dos mil pesos moneda corriente por dos meses de alquileres devengados; lo que consta en el expediente agregado seguido ante el Juzgado de Paz de la Sección 13. Que corrido traslado al ejecutante y ejecutado, no contestó el segundo, y el ejecutante al evacuarlo no se opone al privilegio invocado por Victorica, pero pide que le sean abonados los gastos de justicia ocasionados por la ejecucion seguida contra Boet.

Y Considerando: *Primero*: Que el privilegio del locador sobre los muebles del ejecutado, á más de haberse reconocido por el ejecutante, resulta establecido por el artículo 3883 del Código Civil.

Segundo: Que los gastos de justicia á que se refiere el ejecutante, y cuyo importe demanda, solo tienen privilegio sobre créditos privilegiados, cuando se hubieren causado en el interés de estos mismos créditos.

Tercero : Que en el caso *sub judice* no puede aplicarse esta disposición porque, evidentemente, no ha sido en el interés del crédito perseguido por el locador, que se han causado los gastos en cuestión, y sí solo en el del ejecutante. Por estas consideraciones, fallo : declarando que el locador tiene preferente derecho al importe de los muebles del ejecutado, no haciendo lugar á lo pedido por Martín respecto de los gastos causados en la ejecución que ha seguido contra Boet, sin especial condenación en costas por no hallar mérito suficiente para imponerla á una sola de las partes. Repóngase el sello y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXVI

SUSTITUCION DE DEUDOR

La novación que resulta de la sustitución del deudor, es nula, si fuese nula la obligación que le sirve de base.

(*Confirmada*)

Y Vistos : Resultando : *Primero* : Que los señores Taverne y Fourcade se presentaron con fecha 28 de Enero del presente año, foja 8, con los recibos y cuentas de fojas 2, 3 y 4, demandando á don Pedro Miscotti por el pago de 342 pesos y 42 centavos moneda nacional.

Segundo : Que los fundamentos de la acción eran : haber vendido los demandantes á don Carlos Colombo, dueño de la confitería Maipú, un juego de porcelana, y que habiendo Minotti comprado á Colombo la confitería, se obligaba Minotti á recibir el juego de porcelana y á pagar su importe.

Tercero : Que Minotti al contestar la demanda, foja 44, niega haberse comprometido á recibir el juego, y dice, que si el juego se encuentra en su poder es por haberlo remitido los señores Taverne y Fourcade, durante su ausencia, á su casa y no haberlo querido retirar despues á pesar de haberlo él exigido.

Cuarto : Que recibida la causa á prueba se ha producido por las partes, la que determina el certificado del actuario corriente á foja 45 vuelta.

Y Considerando: *Primero*: Que el convenio entre don Carlos Colombo y los señores Taverne y Fourcade importa un contrato de compra-venta, y el que se ha alegado existir entre Colombo y Minotti importa una novacion, por la sustitucion hecha en la persona del comprador, en cuanto estaba obligado á pagar el precio de la cosa comprada.

Segundo : Que la prueba testimonial rendida tiende á demostrar la existencia del convenio entre Colombo y Minotti, sin que se haya tratado de probar el contrato entre Minotti y los señores Taverne y Fourcade.

Tercero : Que si bien los señores Taverne y Fourcade han aceptado la novacion por el cambio de la persona del deudor, y rendido prueba suficiente de su aceptacion, por la compulsu de sus libros, foja 72, lo que basta para probar esta aceptacion no exigiéndose para ello forma determinada, artículo 985, Código de Comercio, no sucede lo mismo con el contrato de novacion en que la prueba testimonial no es admisible porque su objeto excede al valor de 200 pesos fuertes, artículo 193, Código de Comercio.

Cuarto : Que aún cuando la novacion estuviera debidamente probada, sería nula por ser nulo el acto sobre que versaba, á causa de no estar en la forma ordenada por la ley (forma instrumental) artículo 193 del Código de Comercio y 1893, Código Civil, segun lo prescribe además el artículo 1044, Código Civil, aplicable al caso segun el artículo 194 del Código de Comercio, pues la novacion no existe cuando falta la obligacion que le

sirve de base. Artículos 981, Código de Comercio, y 802, Código Civil.

Quinto: Que tampoco se ha probado que existiera un contrato de compra-venta entre los demandantes y el demandado. Por estos fundamentos, fallo: declarando que la prueba rendida por los demandantes es inadmisibile por las razones espuestas, absolviendo en consecuencia á don Pedro Minotti de la demanda; debiendo los señores Taverne y Fourcade retirar el juego de porcelana que se encuentra en poder de Minotti, sin especial condenacion en costas por no hallar mérito suficiente para imponerla á una sola de las partes, con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos. Regístrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos.

CAUSA CXVII

EXHIBICION DE LIBROS DE COMERCIO

Los libros de comercio no están comprendidos en las restricciones impuestas á los documentos de la demanda.

(Confirmada)

Y Vistos: Considerando: Que los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos en que funda don Juan Torres el recurso de reposicion contra el auto de foja 2, para pedir la no admision de los libros presentados por Cansela, son solo referentes á los documentos que sirven de base á la accion que se instaure, y por consiguiente no pueden aplicarse sus disposiciones á los libros de comerciantes, cuya existencia debe presumirse, estando estos como están, obligados á llevarlos, artículo

54 del Código de Comercio. Que por otra parte no era obligatorio presentarlos ó mencionarlos en la demanda, por cuanto esta fué deducida sobre liquidacion de la sociedad y constitucion del Tribunal arbitral, y debe ser conocida su existencia por Torres atento su carácter de socio que no ha negado, y porque además, era ese Tribunal el que debía entender de las cuestiones entre los socios. Que los libros de comercio son un medio de prueba del qué pueden usar los comerciantes en juicio, conforme á lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Comercio, por cuya causa y la de haberse presentado dentro del término, no puede privarse de ese derecho á Cancela, como lo pretende la parte de Torres. Por estos fundamentos y consideraciones del precedente escrito, no ha lugar á la reposicion solicitada por don Juan Torres contra el auto de foja 2 y estese á lo mandado, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerla. Regístrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos.

CAUSA CXVIII

QUITA

Tratándose de un concordato verificado en concurso, no puede alegarse por el acreedor la ignorancia del hecho, por ser aquel un juicio público.

(Confirmada)

Autos y Vistos: Resultando que á foja 4 los señores Ledesma hermanos, diciéndose acreedores de los señores F. Rossi y C^a, de la suma de 33.469 pesos moneda corriente igual á 1372 pesos y 34 centavos moneda nacional oro, pidieron con-

tra don Fernando Rossi mandamiento de ejecucion y embargo, fundándose para ello en el pagaré de foja... y su protestó; que hecha la consignacion del importe del pagaré reclamado, conforme á la promesa hecha por Rossi, al diligenciarse á foja 8 el mandamiento librado protestó por el cobro excesivo que se le hacia, manifestando que la sociedad de F. Rossi y C^a de que él era socio liquidador solo debia á Ledesma hermanos 8292 pesos moneda corriente ó su equivalente en moneda nacional, importe del 25 % de dicho pagaré, en virtud del concordato que dicha sociedad celebró con sus acreedores y que fué aprobado judicialmente; que dada por embargada la suma depositada fueron citados de remate los ejecutados á petición de los mismos. Que notificados los ejecutantes de la citacion de remate se presentaron á foja 21 haciendo presente que si fuese cierto el hecho de la celebracion del concordato, invocado por Rossi, y su aprobacion, se entendiese que proseguian la ejecucion por la suma que les correspondiese con arreglo á él. Que opuesta en tiempo por los ejecutados la excepcion de quita fundándola en la transaccion ó concordato celebrado por ellos, por el cual se obligaron á pagar á sus acreedores el 25 % de sus créditos, se corrió traslado á los ejecutantes quienes lo evacuaron á foja 30 pidiendo que se condene al deudor al pago del 25 % del pagaré de foja 2, sus intereses y costas y que no se admita la excepcion opuesta porque ellos no dieron lugar á que fuese deducida. Agregando: que no han iniciado ni seguido un juicio ejecutivo; que el embargo lo solicitaron para garantir el crédito; que si lo pidieron por el importe íntegro del pagaré fué porque ignoraban la existencia del concordato, y que Rossi y C^a han debido recurrir á la consignacion judicial en la suposicion que se hubiesen resistido á recibir el 25 %.

Y Considerando: *Primero*: Que ante los términos en que está concebido el escrito de foja 4, no puede ponerse en duda la naturaleza ejecutiva de la accion instaurada por los

señores Ledesma hermanos, desde que, fundándose en el pagaré protestado acompañado, pidieron contra Rossi mandamiento de *ejecucion y embargo*; concurriendo á dar mayor robustez á esta conclusion, la manifestación que los mismos hacen á foja... respecto á que si fuere cierto el hecho de la celebracion del concordato, se entendiese que *proseguian* la *ejecucion* por la suma que les correspondiese, lo que prueba que ellos mismos entendian que era un juicio ejecutivo el que habian instaurado, y que por lo tanto no se trataba solo de embargo ó medidas preventivas, como lo pretenden al contestar la excepcion.

Segundo: Que establecido como queda el carácter ejecutivo de este juicio, corresponde analizarse la excepcion opuesta por los ejecutados.

Tercero: Que pidiendo á foja 21 los señores Ledesma que se condene al deudor al pago del 25 % del pagaré de foja 2, es fuera de duda que implícitamente reconocen como cierto el hecho que sirve de base á la excepcion, es decir, la celebracion del concordato y su aprobacion, y como por este F. Rossi y C^o se obligaron á pagar á sus acreedores el 25 % de sus créditos, es evidente que viene á quedar comprobada la quita alegada por los ejecutados.

Cuarto: Que ante la solucion contenida en el precedente considerando, debe convenirse en que los ejecutantes no han podido legalmente instaurar este juicio, como lo han hecho por el importe íntegro del pagaré foja 2, con tanta mas razon cuanto que ya antes de su vencimiento se había producido la celebracion y aprobacion del concordato mencionado, como lo afirman los ejecutados en la diligencia de protesto y á foja 8, y resulta tambien de los autos del concurso formado á los demandados, que el Juzgado tiene á la vista; sin que tampoco sea de tenerse en cuenta la ignorancia alegada por los demandantes respecto á la existencia del concordato, no solo porque no la admite el juicio de concurso que se hace del do-

minio público por su procedimiento especial, sinó tambien porque habiéndose encontrado presente al acto del protesto, atenta la manifestacion hecha en el mismo por los ejecutados, quedaron en condiciones de averiguarlo, y no pueden invocarla.

Quinto: Que aún cuando la obligacion contenida en el pagaré de foja 2 es de plazo vencido, y ha sido protestado, no han podido correr intereses durante la quiebra de Rossi y C^a atenta la prescripcion del artículo 1543 del Código de Comercio.

Sesto: Que si bien la mora se ha producido, desde que los ejecutados no abonaron á Ledesma hermanos lo que les correspondia en el tiempo estipulado en el concordato, corriendo los intereses desde la fecha de la interpelacion judicial, artículo 225, Código citado, y habiéndose entablado la demanda por mayor cantidad, no obstante lo cual, fué consignado el importe del pagaré reclamado inmediatamente de la interpelacion, no es de accederse al pago de intereses que solicitan los ejecutantes.

Sétimo: Que habiendo incurrido los señores Ledesma hermanos en la *plus petitio* que pena la ley 42, título 2º, Partida 3ª, con el pago de las costas que se originasen al deudor, es evidente que deben ser á cargo de ellos las causadas en estos autos, conforme tambien á lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Procedimientos; tanto más, cuanto que no modificaron en tiempo su demanda, pues por tal modificacion no puede tomarse la manifestacion que en términos indecisivos hacen á foja... recién despues de citados de remate los ejecutados.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la ejecucion entablada por los Sres. Ledesma hermanos, por el importe íntegro del pagaré de foja 2, declarando que los Sres. F. Rossi y C^a solo están obligados á pagar el 25 % de dicho pagaré ó sean 342 pesos 75 centavos moneda nacional, siendo las costas á cargo de los ejecutantes, á cuyo efecto estimo los

honorarios del Dr. Chavarria en... pesos nacionales y el del Procurador Escalada en... pesos de igual moneda. En consecuencia levántese el embargo de la suma consignada en la parte que excede á la cantidad espresada. Regístrese en el libro correspondiente, repóngase los sellos y devuélvase el expediente traído.

CAUSA CXIX

La estipulacion de multa en los compromisos arbitrales solo tiene por objeto impedir que las partes obstaculicen el procedimiento arbitral. Pronunciado el fallo, no pueden las partes requerir la aplicacion de la multa.

(*Confirmada*)

Y vistos: Resultando: *Primero*: Que á foja 59, se presentó el Dr. D. Basilio Cittadini pidiendo que D. José Barbieri sea condenado al pago de dos mil pesos moneda nacional, fundando su accion en el hecho que el referido Barbieri, con menosprecio del laudo arbitral de foja 49 vuelta, habia publicado por su imprenta un diario de la forma y condiciones de la *La Patria Italiana*, antes de haber transcurrido un mes desde que se pronunció aquel laudo, agregando que para este caso y análogos se habia fijado por el compromiso una multa de dos mil pesos nacionales, cuyo valor reclama.

Segundo: Que Barbieri contestando la demanda, niega el hecho de ser él quien hizo la publicacion, aunque confiesa que algunos italianos contrataron con la imprenta de Barbieri hermanos, la publicacion é impresion del diario, á lo que él se opuso, habiendo entonces D. Justo Lacosta, contratado solo la impresion y publicacion del diario y lanzádolo á la publicidad bajo la responsabilidad del editor y propietario hasta

que vencido el plazo fijado por los árbitros él lo compró cambiándole el nombre para evitar cuestiones.

Tercero: Que recibida la causa á prueba, el demandante no produjo ninguna, habiendo el demandado producido la que corre de foja 83 á foja 96.

Cuarto: Que en su alegato, la parte actora trata de demostrar que ha probado que la publicacion se hizo por Barbieri, y este á su vez dice haber demostrado que el editor y propietario del diario fué D. Justo Lacosta, y que la publicacion se hizo por la imprenta del Sr. Lima, calle de Corrientes, N° 245, si bien el tiraje se hizo en su casa por algunos dias; agrega que dado el caso que así no fuera, tampoco procedería la aplicacion de la multa fijada en el compromiso.

Y considerando: *Primero*: Que por el artículo 6° del compromiso de foja 46 vuelta, se estipuló que la parte que dejara de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso, pagaria una multa de dos mil pesos moneda nacional.

Segundo: Que la multa exigida por el artículo 774, inciso 4° del Código de Procedimientos, solo puede ser aplicada á la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso arbitral, y por consiguiente una vez pronunciado el laudo, las partes no pueden recíprocamente pedir la aplicacion de la multa.

Tercero: Que aún la multa á que se refiere el artículo 773, inciso 2°, Código de Procedimientos, no tiene mas objeto que impedir que las partes se alzen del laudo, y en el caso presente, esta multa tampoco se ha estipulado.

Cuarto: Que el laudo, por consiguiente, solo ha podido dar á las partes el derecho de exigir su cumplimiento, é imponiéndose por él á Barbieri una obligacion de no hacer, Cittadini solo ha podido pedir, si creía que Barbieri habia faltado á la obligacion impuesta, que las cosas se repusieran al estado en que se hallaban, ó la indemnizacion de los daños y perjuicios

(artículo 555, Código de Procedimientos) sobre lo cual nada se ha pedido ni probado en estos autos.

Quinto: Que atentas estas consideraciones no es necesario tomar en cuenta la prueba producida, pues cualquiera que fuese su resultado, nunca podría aplicarse por ella la multa fijada en el artículo 6° del compromiso. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: declarando que la multa establecida en artículo 6° del compromiso no es aplicable por inexecucion del laudo, y en consecuencia absolviendo de la demanda á D. José Barbieri, sin especial condenacion en costas, por no hallar mérito para ello. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXX

RESCISION DE CONTRATO

Si la condicion impuesta en el contrato no puede cumplirse por prohibicion de leyes ú ordenanzas anteriores, el contrato debe ser rescindido.

(Consentida)

Y vistos: estos autos de los que resulta:

Primero: Que á foja 9, se presentaron los Sres. M. Moura y Ca con los documentos corrientes á fojas 2 y 3, y el informe de fojas 5 y 6, esponiendo: Que D. Francisco Fouger les vendió una máquina á vapor completa, de la fuerza de 20 caballos nominales, á condicion de ser previamente ensayada, y por el precio de sesenta mil pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, de cuyo precio los demandantes abonaron diez mil pesos á cuenta; y que habiendo pedido la licencia que por ordenanzas debe otorgar la Municipalidad para el funciona-

miento de máquinas á vapor, el ingeniero municipal se opuso á que aquella funcionase, por encontrarla «en condiciones insuficientes de resistencia para funcionar sin peligro de la seguridad pública». Sobre estos hechos los demandantes se fundan para pedir la rescision del contrato de compra-venta de la máquina, la devolucion de los diez mil pesos adelantados y á más contra D. Francisco Fouger, los intereses y costas, dejando á salvo su accion por daños y perjuicios.

Segundo: Que conferido el traslado de la demanda á Fouger, éste lo evacuó á foja 45, esponiendo: que la prueba ó ensayo de la máquina se ha efectuado practicándose en la casa del demandante, y que por consiguiente la condicion de la prueba se halla cumplida, y los Sres. Moura y C^a le deben el saldo de cincuenta mil pesos; pidiendo que no se haga lugar á la rescision del contrato, con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por el demandante y por el demandado la que espresa el certificado de foja 23 vuelta.

Cuarto: Que el caso sometido á la decision del Juzgado es á saber: si la condicion de la prueba ó ensayo de la máquina se ha cumplido, y si por razon de la prohibicion del ingeniero municipal para el funcionamiento de la máquina, procede la rescision del contrato.

Y considerando: sobre el primer punto: *Primero:* Que de las declaraciones de D. Vicente Pastine, foja 48 vuelta, D. Pedro Durante, foja 51, y D. Juan Prime, foja 53, presentados por el demandado Fouger, resulta que el primero (Pastine) declara que creía que Fouger lo llamaba para probar la caldera y no la máquina; y contestando á la 3^a pregunta declara que no es cierto que se probara dicha máquina porque no podia probarse en razon de no estar montada, y no podia montarse, porque el ingeniero municipal lo prohibió. Que de la declaracion de Durante solo resulta, que este testigo afirma que solo probó la caldera y no la máquina, siendo idéntica la declara-

cion del otro testigo Prime, á la cual debe agregarse lo que dice el mismó demandado Fouger contestando á la segunda posicion, foja 30 vuelta, cuando afirma que ignora si la máquina fué montada. Por estas consideraciones de las que se deduce que la máquina no fué probada como correspondia, y las concordantes del escrito de alegato de foja 69, se declara que no se ha cumplido por la parte de Fouger la condicion impuesta en el documento de foja 2; y en cuanto al segundo punto, considerando:

Segundo: Que los documentos emanados de la Intendencia Municipal son instrumentos públicos y no han sido impugnados en la oportunidad debida.

Tercero: Que la prohibicion emanada de la Intendencia Municipal para que la máquina funcionase, basada en la grave consideracion en que la funda, de que la máquina no podia funcionar sin peligro de la seguridad pública, hacia imposible el uso de dicha máquina para los objetos en vista de los cuales habia sido adquirida por los compradores.

Cuarto: Que no pudiendo nadie emplear un motor declarado peligroso por la autoridad competente como es la Municipalidad, y con infraccion de ordenanzas emanadas de la misma, no se puede obligar á los compradores Sres. Moura y C^a á recibir una máquina declarada defectuosa, y cuyo funcionamiento se prohíbe. En efecto, los Sres. M. Moura y C^a no pueden por las leyes del país hacer funcionar dicha máquina sin esponerse á las penas establecidas por las ordenanzas municipales, ni tampoco los comerciantes vender una máquina en condiciones de no poderse usar sinó mediante una grave infraccion de las leyes, y con peligro de la seguridad pública.

Quinto: Que con arreglo al artículo 239 del Código de Comercio, toda condicion debe cumplirse de la manera en que verosimilmente han querido los contrayentes que se cumpliera, y en el caso *sub-judice* evidentemente se ha comprado la máquina para que esta pueda funcionar y aplicarla á una industria, de-

biendo así haberlo entendido las partes contrayentes, y como esto no ha podido verificarse por estar la condicion comprendida entre las que enumera el artículo 235, Código citado, procede la rescision del contrato con arreglo al artículo 232 del mismo Código. Por estos fundamentos se declara que ha lugar á la rescision del contrato de compra-venta de foja 2, que demandan los Sres. M. Moura y C^a y en consecuencia declarándose rescindido, fallo: mandando que D. Francisco Fouger devuelva á los Sres. M. Moura y C^a en el término de diez dias, los diez mil pesos moneda corriente ó su equivalente en moneda nacional que recibió á cuenta, con mas los intereses desde el día de la demanda con arreglo á lo que cobra el Banco Nacional, y que liquidará el actuario; debiendo recibirse Fouger de la máquina que entregó á los demandantes, dejando, á los Sres. M. Moura y C^a, sus acciones por daños y perjuicios, y condenándose en las costas del juicio á dicho D. Francisco Fouger, á cuyo efecto estimanse los honorarios del Dr. Condomí en la suma de... pesos moneda nacional. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase los sellos.

CAUSA CXXI

DEFECTO LEGAL EN LA FORMA. FALTA DE PERSONERÍA

La falta de legalizacion en los poderes, hace procedente la escepcion de falta de personeria.

(Confirmada)

Y vistos: para resolver las excepciones deducidas por los Sres. Taverne y Fourcade en el escrito de foja 23.

Y considerando: respecto á la de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Que en la de foja 49, se han guardado los requisitos exigidos por el artículo 71 del Código de Procedimientos, razon por la que es infundada la escepcion

aducida á su respecto, y debe por lo tanto rechazarse. Y en cuanto á la personeria: Considerando: Que en el poder presentado por la parte actora se ha omitido la legalizacion que debió hacerse por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la firma del Cónsul argentino en Burdeos. Que ese requisito es indispensable para constatar la autenticidad de dicho poder, y en tal caso es fundada la escepcion opuesta, correspondiendo en consecuencia su admision. Por estos fundamentos, no haciéndose lugar á la primera escepcion y declarándose admisible la segunda, esto es, la de personeria, desglóse y entréguese al actor el poder de foja 43, á fin de que sea legalizado como corresponde. Fecho y agregado que sea á los autos dicho poder, evacúese por los Sres. Taverne y Fourcade el traslado de la demanda en el término legal, á cuyo efecto le serán devueltas las copias que existen en Secretaria, sin especial condenacion en costas por no hallar mérito para imponerla contra una sola de las partes. Repóngase el sello y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXXII

COBRO DE SUELDOS

Quando no se han estipulado los sueldos deben ser determinados por árbitros, ó entenderse que se pagarán los de costumbre.

(Confirmada)

Y vistos: estos autos seguidos por D. Ramon Garcia contra D. Manuel Barral por cobro de pesos, de los que resulta:

Primero: Que á foja 2, se presentó D. Ramon Garcia, espone que habia sido dependiente principal de D. Manuel Barral, en el almacen calle de Tacuarí, N° 374, desde el dia 15 de Agosto de 1883, hasta el 23 de Febrero del presente año,

sin haberse convenido el sueldo que debía ganar; y pidiendo que se condenase á Barral al pago de 518 pesos moneda nacional en que estimaba el importe de sus sueldos, á razon de 82 pesos 66 centavos por mes, ó en su defecto la suma que fuese determinada por árbitros.

Segundo: Que D. Manuel Barral al contestar la demanda, foja 5, niega el hecho de que Garcia haya sido su dependiente, sosteniendo que tenia el caracter de socio industrial encargado de la administracion del negocio, el que habia dado pérdidas por culpa ó negligencia de Garcia; por lo que pide que se rechaze con costas la demanda, y entabla reconvenccion contra Garcia por rendicion de cuentas de su administracion.

Tercero: Que á foja 9, contestando la contrademanda, Garcia niega el hecho de la existencia de la sociedad, y dice que solo han existido promesas de habilitacion.

Cuarto: Que recibida la causa á prueba se ha producido por las dos partes la que determina el certificado de foja...

Y considerando, en cuanto á la demanda: *Primero:* Que el hecho de haber servido Garcia en el almacen de Barral ha sido reconocido por éste al absolver las posiciones de foja 30, resultando asimismo comprobado por la prueba testimonial rendida por Garcia.

Segundo: Que en las mismas posiciones ha confesado Barral no haber abonado sueldos á Garcia por los servicios prestados. Que segun el artículo 1627 del Código Civil, aplicable al caso *sub-judice* (art. 191, Cód. de Com.), el que hiciere algun trabajo ó prestase algun servicio á otro puede demandar el precio, aunque ningun precio se hubiese ajustado, entendiéndose en este último caso que ajustaron el precio de costumbre, el que ha de ser determinado por árbitros.

Cuarto: Que la circunstancia alegada por Barral de que los servicios habian de ser retribuidos con una parte de las utilidades no ha sido probado por él, como era de su deber, conforme á la ley 8ª, título 3º, partida 3ª.

Y con respecto á la contrademanda : Considerando : *Primero* : Que la prueba rendida por Barral para demostrar la existencia de la Sociedad consiste en las dos libretas y las papeletas corrientes de fojas 65 á 75, y en las posiciones de foja 76, ab-sueltas á foja 78. De estas últimas no resulta confesado ningun hecho, que acuse la existencia de la sociedad, y la firma Manuel Barral y C^a que se encuentra en las libretas y papeletas mencionadas, aunque escrito por mano de Garcia segun lo ha confesado, contestando á la pregunta sétima del interrogatorio de foja... no es prueba del hecho afirmado en la contrademanda, habiendo debido demostrarse que el aditamento y compañía se referia á Garcia.

Segundo : Que el sello usado por la casa, corriente á foja 56, y el certificado de foja 57, reconocidos por Barral á foja 61, y los avisos insertados en los periódicos de fojas 13 y 14, son hechos que demuestran que el almacén era de propiedad exclusiva de Barral: hecho además que no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes, lo que demuestra que no ha existido sociedad, pues no hay sociedad sin co-propiedad del fondo ó capital social.

Tercero : Que resulta probado que Barral administraba personalmente el negocio, pues segun su propia confesion los libros eran llevados con su intervencion, y Garcia le entregaba diariamente el producto de las ventas, foja 31 vuelta, y los testigos Saturnino Garcia, foja 35; Julian Marotias, foja 40; José A. S. Gajol, foja 44, y Vicente Puente, foja 48, están con-tes-tes en afirmar que Barral administraba la casa. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo : en cuanto á la demanda, declarando probado que D. Ramon Garcia ha servido de dependiente á D. Manuel Barral desde el 4º de Se-tiembre de 1883 hasta el 23 de Febrero del corriente año, y condenando á D. Manuel Barral á pagarle el importe de los suel-dos durante ese tiempo, cuyo valor mensual se ha de fijar por árbitros (art. 1627 del Cód. Civil en correlacion con el 491 del

Cód. de Com). Y en cuanto á la contrademanda, declarando que no ha existido sociedad entre D. Manuel Barral y D. Ramon Garcia, absolviendo en consecuencia al referido Garcia, con costas á Barral. Estímase el honorario al Dr. Copmartin en la cantidad de... pesos moneda nacional. Regístrese en el libro respectivo y repónganse los sellos.

CAUSA CXXIII

PAGO POR MENSUALIDADES EN UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA

(*Consentida*)

Y vistos : estos autos de los que resulta : Que á foja 2, D. E. Bergmann manifestando que la casa de comercio de los Sres. S. Barbieri y hermano le adeuda la suma de 377 pesos nacionales con 40 centavos, procedentes de compra-venta de mercaderias que se comprometieron á pagar mensualmente á razon de 42 nacionales por mes, entabló demanda contra dichos señores por aquella suma, pidiendo que se les condene á su pago y al de sus intereses y costas en razon de no haberla satisfecho, á pesar de haberse vencido dos mensualidades, y no estar consentida por él la obligacion condicional. Que conferido traslado de la demanda á los demandados, éstos lo evacuaron á foja 6, pidiendo su rechazo con costas, fundándose en que atento el convenio celebrado entre ellos y el demandante, invocado en la demanda, Bergmann carece de derecho para cobrarles la totalidad de la deuda desde que debian pagarla por mensualidades vencidas, ó solo 426 nacionales, por lo que el Juzgado de Comercio es incompetente para entender en la demanda. Que declarada puramente de derecho esta cuestion

por el auto ejecutoriado de foja 12, por no haber hechos contradictorios, se llamó autos para definitiva.

Y considerando : *Primero* : Que como resulta del escrito de demanda el mismo demandante reconoce la existencia del convenio á que aluden los demandados, cuando primero dice : que se han comprometido á pagar realmente á razon de 42 nacionales oro mensuales « y despues », que no habian los Sres. Barbieri verificado el pago de su deuda á pesar de haberse vencido ya dos mensualidades.

Segundo : Que en vista de ese reconocimiento y atenta la prescripcion del artículo 1197 del Código Civil, que establece que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, es fuera de duda que no ha podido instaurarse la demanda de foja 2, como lo ha sido, por la totalidad de la deuda, con tanta menos razon cuanto que, no aparece de autos que por el convenio aludido se hubiese establecido que la falta de pago de una ó mas mensualidades lo modificase en la forma que pretende el actor.

Tercero : Que debiendo haberse concretado Bergmann al cobro de las mensualidades vencidas, como se ha visto, no alcanzando ellas á la suma fijada como limite para la jurisdiccion de este Tribunal por la ley orgánica de los Tribunales, ha debido recurrir ante el Juzgado competente tratándose como se trata de un asunto de menor cuantía. Por estos fundamentos, fallo : no haciendo lugar á la demanda instaurada por D. E. Bergmann, contra las Sres. Barbieri hermanos, con costas, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos, á cuyo efecto estimo los honorarios del Procurador Cárdenas, en la suma de... pesos moneda nacional, dejándose á salvo al actor sus acciones por razon de las mensualidades vencidas, las que podrá ejercitar en la forma que viere convenirle ante el Juez que corresponda. Repóngase el sello y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXXIV

SOBRE QUIEBRA

La declaratoria de quiebra no procede sin la comprobacion del crédito; del carácter de comerciante del deudor, y cuando la deuda proviene de operaciones de juegos permitidos por la ley.

(Consentida)

Autos y vistos: Resultando: Que D. Guillermo H. Taylor se presentó á foja... solicitando la quiebra de D. Juan A. Thurel, fundándose en que éste habia fugado, como lo comprueba el periódico *El Nacional* que acompañó, sin abonarle la suma de 14,700 pesos moneda nacional de obligaciones vencidas, boletas fojas 1, 2, 3 y 4, y la de 400 pesos nacionales, que recibió en depósito (boletas, fs. 5 y 6), que tambien adjunta; agregando que el referido Thurel es comerciante en virtud de haber intervenido en los actos que enumera como Corredor é intermediario, y entre los jugadores de las carreras que tuvieron lugar últimamente en el Hipódromo de Palermo.

Y considerando: *Primero*: Que para poder ser declarado en quiebra D. Juan A. Thurel, es absolutamente indispensable que se establezca de una manera precisa su calidad de comerciante; y con arreglo al artículo 1512 del Código de Comercio, todo procedimiento sobre quiebras debe fundarse en obligaciones y deudas comerciales.

Segundo: Que la pretension del recurrente de colocar á Thurel bajo el imperio del inciso 2º, artículo 7 del Código de Comercio, es inadmisibile, por cuanto las operaciones de los Corredores consisten en la intervencion, mediante comision

ó salario, en los negocios de dos personas distintas, recibiendo proposiciones de una para transmitir las á la otra, y mediando así en las operaciones de los comerciantes á fin de poner de acuerdo á los que deseen celebrar negociaciones.

Tercero: Que en el caso *sub judice*, segun resulta de la misma esposicion hecha por el señor Taylor, Thurel no hacia las operaciones de corretaje á que se refiere el considerando anterior, sinó por el contrario, jugaba por cuenta propia con todos los que ocurrían á su Agencia, siendo ésta, mas bien que una Agencia de corretaje, una verdadera banca de juego.

Cuarto: Que esta clase de actos, tratándose de juegos permitidos por la ley, por su naturaleza no son comerciales sinó civiles, y por consiguiente, el ejercicio habitual de ellos no puede dar el carácter de comerciante á las personas que los ejercen, artículo 4º, Código de Comercio.

Quinto: Que aún cuando estuviese acreditado el carácter de comerciante de Thurel, los documentos acompañados no demuestran la existencia de obligacion alguna, pues ni siquiera en ellos se espresa quienes sean el deudor y el acreedor, pudiendo cuando mas, servir aquellos como elementos de prueba en juicio ordinario. Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, no ha lugar á la declaratoria de quiebra solicitada por D. Guillermo Taylor contra D. Juan A. Thurel en el escrito de foja... Regístrese en el libro correspondiente, repóngase el sello y archívese.

CAUSA CXXV

SOBRE RENDICION DE CUENTAS

(Apelada, se declaró desierto el recurso)

Y vistos: estos autos seguidos por D. Felix Casanobas contra D. Francisco Chassaguade, de los que resulta :

Primero: Que á foja 4 se presentó D. Félix Casanobas esponeudo : que con fecha 26 de Agosto de 1883, habia dado á D. Francisco Chassaguade para vender á comision, una partida de mejillones, los que se habian realizado casi en su totalidad : que no habia podido obtener de Chassaguade que le rindiera cuenta de esta operacion, y terminaba pidiendo que se condenara á D. Francisco Chassaguade al pago de trescientos noventa y dos pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional, con intereses y costas.

Segundo: Que Chassaguade al contestar la demanda de foja 8, niega haber recibido los mejillones á comision, afirmando que ellos le fueron entregados en depósito, no habiendo él hecho mas que ayudar á la venta ; y que por su parte no habia vendido mas que por mil trescientos pesos moneda corriente de Buenos Aires ; y que habia entregado á título de anticipo mil pesos una vez y ochocientos otra, habiéndole tambien prestado doscientos cincuenta pesos, todas cantidades en moneda corriente de Buenos Aires ; y que además, Casanobas le adeudaba tres dias de pension, mas cuarenta canastas que le habia prestado, y que por consiguiente en vez de ser él deudor de Casanobas, este último le debia mas de mil quinientos pesos, por cuya cantidad entablaba contrademanda.

Tercero : Que Casanobas al contestar la contrademanda, foja 8, niega los hechos en ella afirmados.

Cuarto : Que abierta la causa á prueba se produjo por la parte de Casanobas la que corre de fojas 42 á 47, y por la de Chassaguade la que corre de fojas 48 á 46.

Y considerando respecto de la demanda: *Primero* : Que para fijar el objeto de esta el Juez debe atenerse á los términos de la peticion, y que si bien en el escrito de foja 4, se habla de rendicion de cuentas, lo único que se pide es el pago de una suma de dinero, de manera que la prueba ha debido versar sobre la existencia de esta deuda.

Segundo : Que la prueba es á cargo del demandante, ley 1^a, título 14, partida 3^a, y la única rendida por este consiste en las posiciones de foja 45, las que al ser absueltas por Chassaguade lo fueron en sentido negativo.

Tercero : Que el contesto del escrito evacuando el traslado de la demanda, parece entrañar que los mejillones se habian entregado para venderlos á comision, pero aunque se diera por confesado este hecho, de él no se sigue la existencia de la deuda que se cobra.

Cuarto : Que de la prueba producida por el demandado en su descargo, los avisos insertos en los diarios agregados, como actos emanados de él mismo, carecen de valor probatorio, y el informe del Gerente de la Compañia de navegacion á vapor «La Platense» no es un elemento de prueba, pues ni como declaracion de un testigo puede considerarse en razon de no haberse prestado en forma. Las declaraciones de los testigos de fojas 38 vuelta á 42, son de escaso valor, por cuanto solo tienden á demostrar un hecho de escasa importancia, cual es que hubo que arrojar una parte de los mejillones.

Y en cuanto á la contrademanda: Considerando: *Quinto* : Que por las posiciones de foja 48, se pedia á Casanobas confesara como eran ciertos los hechos afirmados en el escrito de contestacion á la demanda (pregunta primera) y que habiénd-

dose dado por absueltas esas posiciones en rebeldía de Casanobas, por el auto de foja 34, con arreglo al artículo 127, del Código de Procedimientos, queda probado que Casanobas es deudor de Chassaguade por valor de mil quinientos pesos moneda corriente de Buenos Aires, como en dicho escrito se afirma. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: en cuanto á la demanda, declarando improbados los extremos en que se funda, y de conformidad con la citada ley 4^a, título 14, partida 3^a, absolviendo de ella á D. Francisco Chassaguade. Y en cuanto á la contra demanda, declarando probados los hechos en que se funda y condenando á D. Félix Casanobas al pago de mil quinientos pesos moneda corriente de Buenos Aires, con los intereses desde el día de la demanda, y además las costas, á cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Delcasse en la suma de... pesos moneda nacional. Repónganse los sellos y regístrese en el libro respectivo.

CAUSA CXXVI

Las escepciones en la ejecucion de un crédito, no pueden oponerse ni admitirse, sinó habiendo embargo y citacion de remate.

(2^a instancia)

Y vistos: estos autos seguidos por D. José Derbis contra D. Emilio Otero sobre cobro de pesos, de los que resulta: Que á foja 3, D. José Beruti en representacion de D. José Derbis, se presentó, esponiendo: que habia demandado á D. Emilio Otero para exigirle el cobro de ciento siete pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional, segun el documento que presenta y pide se agregara. Que presente al acto, D. Emilio Otero reconoció la firma de dicho documento, agregando que este

estaba subordinado á otro simple, firmado por Sciurano estableciendo la obligacion condicional de que entre la fecha que media entre el otorgamiento de dicho vale y su vencimiento, Sciurano como representante de D. Ruperto Albarellos debia firmar la cancelacion de una hipoteca constituida á favor de este último, lo que no habia cumplido, dando motivo á que no le abonase el saldo del vale, pues declara haber entregado á cuenta veinte pesos moneda nacional, y concluye entablado contrademanda contra Sciurano por la suma de ciento ochenta pesos moneda nacional en que estima los daños y perjuicios que le ha causado por no haber firmado la escritura de cancelacion. Que contestando Beruti, apoderado de Derbis, dijo : que tratándose de un documento ejecutivo y endosable, queda completamente desprendido el Sr. Sciurano, pues este lo ha negociado ó traspasado á su representado como consta del endoso al pié del pagaré ; en consecuencia solicita se rechaze la esposicion hecha por la parte de Otero, y si alguna accion tiene contra el endosante que ocurra donde corresponda. Que á foja 7, se presentó el Sr. Beruti manifestando que habiendo pagado la multa que correspondia á las dos partes por el otorgamiento del vale, se mande pagar capital, intereses, costos y costas del juicio. Que llamados autos á foja 7 vuelta, y notificadas las partes se pronunció por el Juez de Paz la resolucion de foja 9.

Y considerando : *Primero* : Que reconocida por D. Emilio Otero la firma del vale, foja 2, correspondia de conformidad con lo pedido por el actor se despachara ejecucion, librando mandamiento de embargo contra el deudor, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Procedimientos, desde que el referido documento es de los que traen aparejada ejecucion, segun lo dispuesto por el artículo 465, Código citado.

Segundo : Que las escepciones aducidas por la parte de Otero no han podido ni pueden ser tomadas en consideracion sinó

despues de embargados los bienes y citado de remate el deudor, conforme á lo dispuesto por el artículo 485, del mismo Código, oportunidad que no ha llegado segun consta de autos.

Tercero: Que en tal virtud la resolucion de foja 9, es improcedente desde que, como queda demostrado, otro es el procedimiento que ha debido imprimirse al presente juicio. Por estos fundamentos, déjese sin efecto la resolucion de foja 9, y devuélvase el espediente al Juzgado de Paz para que proceda como corresponde, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para imponerla. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXXVII

COBRO DE PESOS

La confesion en juicio releva de la prueba.

(Consentida)

Autos y vistos: estos autos, de los que resulta: Que á foja 3 se presentó D. Lucas Barcos en representacion de los Sres. Tomás Drysdale y C^a entablando demanda contra D. D. Warren Lowe, por cobro de la suma de tres mil treinta y tres pesos y setenta y cinco centavos moneda nacional oro, que por saldo de las mercaderías detalladas en la cuenta de foja 2, adeuda á sus representados, y pidiendo se le condene al pago de dicha suma, con intereses y costas. Que conferido traslado de la demanda, el demandado no hizo uso de él, por cuya causa le fué dado por evacuado en rebeldía por la providencia de foja 9 vuelta; que recibida la causa á prueba, la que se ha producido corresponde solo al actor y ella es la que determina el certificado de foja 12.

Y considerando: *Primero*: Que como consta de las posiciones de foja 18, absueltas por el demandado Lowe, éste al contestar la 5ª posición ha confesado categóricamente adeudar á los demandantes la suma de tres mil treinta y tres pesos setenta y cinco centavos moneda nacional oro.

Segundo: Que ante tal confesion que prueba plenamente la demanda instaurada debe esta darse por justificada (L. 2ª, tit. 13, Part. 3ª) y declararse en consecuencia de legítimo abono el crédito reclamado, de acuerdo con el precepto de la ley 1ª, título 14, partida 3ª, tanto mas, cuanto que tambien resulta comprobado por la compulsa de foja 14, hecha en los libros de la casa de comercio de los demandantes, llevados con las formalidades de ley. Por estos fundamentos, fallo: condenando á D. Warren Lowe á pagar á los Sres. Tomás Drysdale y Cª dentro del término de diez dias la suma tres mil treinta y tres pesos y setenta y cinco centavos moneda nacional, sus intereses desde el dia de la demanda con arreglo á lo que cobra el Banco Nacional y las costas del juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos. Régulanse los honorarios del Procurador Barcos en la cantidad de... pesos nacionales. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXXVIII

Cuando la escepcion de falta de personería se funda en la negativa del hecho de la demanda, no es admisible.

(Confirmada)

Y vistos: Considerando: Que la escepcion alegada por D. Luis Godoy en su escrito de foja 6, no es la dilatoria de falta

de personería á que se refiere el artículo 84, inciso 2º del Código de Procedimientos, pues no se impugna la invocada por D. José V. Fernandez como representante de la testamentaria de D^a Juana Sancho de Ubiña, sinó que se funda en la falta de derecho que esta tenga para demandarlo, no habiendo recibido de ella, como lo afirma, el mandato objeto de la accion instaurada. Que si Godoy recibió ó no de D^a Juana Sancho de Ubiña la comision de vender el negocio que se espresa en la demanda, es un punto que por su naturaleza no puede sustanciarse en la forma de las escepciones dilatorias, por cuanto afectando al fondo de la cuestion, corresponde tratarse en la sentencia definitiva que oportunamente se diese. Por estas consideraciones y las del precedente escrito, no ha lugar con costas á la escepcion opuesta por D. Luis Godoy á foja 6, y conteste el traslado de la demanda en el término legal. Regúlese los honorarios del Dr. Garcia Quirno en la suma de... pesos moneda nacional y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXXIX

INCOMPETENCIA

Puede un acto ser de comercio para una de las partes, sin serlo para la otra; y en este caso debe seguirse el fuero del demandado.

(*Consentida*)

Y vistos: los llamados á foja 24 vuelta, para resolver la escepcion de incompetencia deducida por la parte de Rovero en su escrito de foja 42.

Y considerando: *Primero*: Que Molner no afirma en su es-

crito de demanda que el demandado sea comerciante, ni menos que este hubiese celebrado un acto de comercio al contratar la construcción del edificio á que se hace referencia.

Segundo: Que si bien con respecto á Molner, como constructor de obras, puede considerarse comercial el acto sobre que se basa la acción instaurada, no sucede lo mismo en cuanto á Rovero con respecto al cual es puramente civil; pues el mandar construir un edificio por el dueño del fundo, ó comprar una casa, son actos que por su naturaleza no pueden considerarse comerciales, ni están comprendidos en los que enumera el artículo 7º del Código de Comercio.

Tercero: Que siendo una regla general que el actor debe seguir el fuero del reo (L. 32, tít. 2º, Part. 3ª), y correspondiendo en tal caso el conocimiento de este asunto á la jurisdicción civil, como se ha visto, se sigue que este Juzgado es incompetente para entender en él. Por estos fundamentos, consideraciones del escrito foja 12, y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal en su precedente vista, declárase incompetente este Juzgado; y en su consecuencia pásense los autos al Sr. Juez de 4ª Instancia en lo Civil en turno, siendo las costas á cargo de cada una de las partes en el orden causadas. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXXX

HABILITACION DE EDAD

La habilitacion de edad para ejercer *el comercio*, compete al Juez de Comercio otorgarla, por cuanto la ley civil, restrictiva como es en sí, se opone á los actos inherentes al comerciante.

(*Consentida*)

Y vistos : resultando de la partida de foja 5, que el menor D. Angel Rivara es mayor de 18 años, y de la informacion producida, que ejerce el comercio desde años atras teniendo peculio propio, así como que su padre se encuentra ausente en Europa, circunstancia por la cual solicita le sea suplida la autorizacion paterna, facultándolo el Juzgado para ejercer el comercio. Que el Agente Fiscal en su dictámen de foja 7 vuelta, opina que este Juzgado no puede suplir la autorizacion paterna, fundándose en las disposiciones del Código Civil sobre este particular, por cuanto este Código reglamenta el ejercicio de la patria potestad, y exclusivamente le compete todo cuanto se refiere á las relaciones de familia, sin que pueda esta lejislacion ser alterada por las disposiciones del Código de Comercio. Que á foja 26, el ministerio pupilar opina que para ejercer el comercio se requiere la emancipacion, y que esta solo puede tener lugar por el matrimonio de los menores, segun lo dispone el artículo 131 del Código Civil.

Y considerando : *Primero* : Que atenta la ausencia del padre del solicitante, es llegado el caso de que la autorizacion para ejercer el comercio sea suplida por el Juez, conforme al inciso 2º del artículo 10 del Código de Comercio, desde que esta dis-

posicion abraza todos los casos en que fuere necesario dar esta autorizacion, y con mayor razon el caso *sub-judice* en que debe presumirse la autorizacion paterna, desde que se ha probado que el recurrente Rivara ha ejercido el comercio desde varios años ha, conforme á lo que dispone el artículo 283 del Código Civil.

Segundo: Que en cuanto á lo que opina el Sr. Agente Fiscal, respecto de la competencia exclusiva del Código Civil para reglamentar las relaciones de familia, no es admisible, por cuanto es de aplicarse al presente caso la ley comercial, por ser la ley de escepcion, especialmente dictada para fijar los requisitos de la capacidad de los menores en cuanto pretendan ejercer el comercio.

Tercero: Que la opinion emitida en el anterior considerando tiene en su apoyo la autoridad de la Exma. Cámara en lo Comercial, confirmando una resolucion de este Juzgado en el espediente caratulado «Alejandro Maderna (hijo)» pidiendo autorizacion para ejercer el comercio (Secretaría de D. Joaquin Reynoso), y la opinion respetable del Dr. Obarrio (Comentarios al Cód. de Com., art. 40, pág. 84 y siguientes).

Cuarto: En cuanto á la opinion vertida por el ministerio pupilar: que en el caso *sub-judice* se trata de la emancipacion tal como la entiende el artículo 40 del Código de Comercio, que enumera sus condiciones, siendo esta la única ley que debe aplicarse por las razones apuntadas en los considerandos anteriores.

Quinto: Que además, por la emancipacion reglamentada por el Código Civil, queda limitada la capacidad á ciertos actos, no pudiendo ejecutar sin autorizacion del Juez algunos de la mayor importancia, como vender ó hipotecar bienes raices, vender los fondos ó rentas públicas ni acciones de compañías de comercio, ni contraer deudas que pasen del valor de quinientos pesos, ni recibir pagos que pasen de mil pesos, bajo pena de nulidad, circunstancias todas mas que suficientes para

evidenciar que esa emancipacion no dá al menor la capacidad suficiente para el ejercicio del comercio, y en consecuencia no puede ser esta emancipacion limitada, lo que ha tenido en cuenta el Código de Comercio; y tanto mas si se recuerda que este se ha dictado anteriormente al Código Civil, siendo la emancipacion de las antiguas leyes tan lata como para que pudiera concordar con las disposiciones del Código de Comercio. Por estas consideraciones, el Juzgado resuelve, no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal y ministerio pupilar, aprobar la informacion producida y conceder al menor D. Angel Rivara la autorizacion que solicita para ejercer el comercio, á cuyo efecto inscribase como corresponde en el registro público de comercio, pasándose el espediente al Escribano encargado de dicho registro; fecho archívese. Regístrese en el libro respectivo y repóngase el sello.

CAUSA CXXXI

Los autos que se indiquen como parte de prueba, solo pueden pedirlos el Juez *ad effectum videndi*; ó el interesado, testimonios de las piezas necesarias.

(*Consentida*)

Y vistos: Afirmándose por la parte de Constanzó en el escrito de foja 4, que los autos cuya agregacion ha pedido Bolano como parte de prueba, se encuentran en tramitacion, cuya circunstancia no se niega de un modo absoluto por dicho Bolano, dado los términos del escrito precedente, pues hasta supone la existencia de incidentes no terminados. Que en tal caso no es procedente la agregacion de los espresados autos, debiendo Bolano, si necesita presentar sus constancias como parte de prueba, pedir testimonio de lo necesario. Que aún suponiendo

que estuviesen terminados dichos autos, esto no daría derecho á Bolano para pedir su agregacion, concediéndolo solo la ley al Juez para pedirlos *ad effectum videndi* por un término dado, artículo 57, inciso 4º, Código de Procedimiento, y artículo 294 ley orgánica de los Tribunales de la Capital. Por estas consideraciones, déjase sin efecto la providencia de foja 4, en la parte reclamada por Constanzó, y con respecto á la declaracion pendiente de la Sra. de Avellaneda, no siendo esta oportunidad de que el Juzgado se pronuncie sobre el mérito que haya de atribuírsele sinó al sentenciar, así se declara, y téngase presente. Regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXXXII

Las cuestiones suscitadas entre los aseguradores y asegurados deben resolverse por los estatutos de la Sociedad.

La liquidacion de una Sociedad no supone por sí sola la insolvencia.

(2ª instancia)

Y vistos : estos autos venidos en apelacion del Juzgado de la Seccion 4ª de esta Capital, de los que resulta : Que á foja 2, D. Vicente Cabó en representacion de la Compañia de Seguros *La Union Americana* entabló demanda contra D. Tiburcio Ayerdi por cobro de la suma de noventa y cinco pesos y cinco centavos moneda nacional, saldo de la cuenta de foja 4. Que contestando la demanda, la parte demandada manifestó no adeudar nada á la Compañia demandante, por lo que se recibió la causa á prueba, produciéndose la que consta de autos. Que pronunciada por el Juez *a quo* la sentencia de foja 24, vuelta, absolviendo de la demanda á Ayerdi, interpuso la parte actora la apelacion que este Juzgado está llamado á resolver.

Y considerando : *Primero* : Que no ha sido negado por el demandado que haya sido asegurado en la Compañía demandante, hecho que por otra parte aparece acreditado por las pólizas de foja... y foja... no impugnadas por Ayerdi, como también por las que él mismo presentó á foja 34.

Segundo : Que estableciendo el artículo 674 del Código de Comercio, que las Sociedades de Seguros deben registrarse por sus estatutos y reglamentos, es evidente que la procedencia ó improcedencia de la acción instaurada corresponde juzgarse con arreglo á las disposiciones de los de la Sociedad demandante.

Tercero : Que según se desprende del artículo 25 de dichos estatutos, transcritos en las pólizas agregadas á los autos, los asegurados están obligados al pago de dividendos extraordinarios que pueden decretarse sobre el capital responsable ó imponible, el cual forma el capital asegurado multiplicado por la prima anual de que habla el artículo 4º de los mismos estatutos.

Cuarto : Que constando de los instrumentos públicos fojas 8 y 46, haberse decretado un dividendo de tres por mil en los autos seguidos por D. Emilio Landois contra *La Unión Americana*, y debiendo los asociados de la Compañía someterse á las disposiciones de los estatutos como á la ley misma, artículo 209, Código de Comercio, queda claramente demostrada la obligación que pesa sobre dicho Ayerdi de pagar dicho dividendo sobre su capital responsable, ó sea la suma que espresa la cuenta de foja 4, que es la que le corresponde.

Quinto : Que si bien es cierto que la Sociedad demandante se encuentra en liquidación, como consta de autos, sin incurrirse en una notable confusión, en manera alguna puede sostenerse, que por ese solo hecho se encuentra en estado de quiebra, pues la liquidación que puede producirse ya por haber espirado el término de duración de la Sociedad, ya por mútuo consentimiento de los socios, ú otras causas, léjos de hacer presumir

que se encuentra en estado de insolvencia en los términos exigidos por la ley, demuestra mas bien *prima facie* la existencia de medios bastantes para atender á sus obligaciones. Por consiguiente, basándose la sentencia apelada en consideraciones opuestas, carece de fundamento legal.

Sesto : Que habiendo justificado la parte demandante con los citados instrumentos públicos, haber sido autorizado el Gerente de la Sociedad para proseguir las gestiones necesarias á efecto de cobrar el dividendo decretado, y como no ha sido impugnada la personeria, invocada por D. Vicente Cabó, se sigue no ser atendible la observacion hecha por el demandado sobre ese particular. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada corriente á foja 21 vuelta, y se condena en consecuencia á D. Tiburcio Ayerdi á pagar dentro de diez dias á la Compañía de Seguros *La Union Americana*, la cantidad de noventa y cinco pesos y cinco centavos moneda nacional, que se le reclama, siendo á cargo del mismo Ayerdi las costas del juicio, con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos. Regúlanse los honorarios del Dr. Malbran en la suma de... pesos moneda nacional, y las de D. Vicente Cabó en esta instancia en la de... pesos de igual moneda. Regístrese en el libro correspondiente, repónganse los sellos y devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

CAUSA CXXXIII

SOBRE QUIEBRA

Para declarar la quiebra debe acreditarse el carácter de acreedor legítimo del que la solicita.

(*Confirmada*)

Autos y vistos: Considerando: *Primero*: Que tratándose de una petición de declaración de quiebra, es deber del Juzgado examinar si el que la solicita reviste el carácter de acreedor legítimo, que para que pueda aquella decretarse exige el artículo 1525 del Código de Comercio.

Segundo: Que apareciendo satisfecho el crédito de la Sociedad Anónima de espejos y vidrios en Bruselas, reconocido á foja 33, por D. Gustavo Falcon, como se ha comprobado con el recibo presentado á foja 87, suscrito por el Sr. Bergmann y que no ha sido impugnado por éste, tal exámen en el presente caso debe hacerse con los documentos que se han presentado por dicho Bergmann, con respecto al crédito del concurso de D. Luis Falcon.

Tercero: Que habiéndose negado por D. Gustavo Falcon, al dar las esplicaciones de foja 33, que la casa actual de Gustavo Falcon y C^a debiese el crédito que á nombre de aquel concurso se les reclama, y no resultando *prima facie* de los documentos presentados, que se trate de un crédito por cantidad líquida y exigible, esto es, que dé el carácter de acreedor legítimo á dicho Luis Falcon ó su concurso, es evidente que faltando el requisito previo que ha establecido la ley, queda el Juzgado inhabi-

litado para decretar la declaracion de quiebra que se solicita en estos autos.

Cuarto: Que no reuniendo esas condiciones dicho crédito, cuál sea la importancia probatoria que deba atribuirse á los documentos presentados como justificativos de él, no es esta la oportunidad de apreciarla, sinó que, siendo susceptible de controversia por su naturaleza, como sucede ya, que ha sido negado por D. Gustavo Falcon, es en el correspondiente juicio ordinario en donde debe analizarse aquella.

Quinto: Que si bien el artículo 1525, ya citado, autoriza la prueba de los hechos ó circunstancias necesarias para comprobar la efectiva cesacion de pagos, como la ley parte del hecho de que sea acreedor legítimo el que solicite la quiebra, lo que no sucede en el presente caso como queda demostrado, no debe el Juzgado entrar á juzgar si han ó no cesado en sus pagos los Sres Gustavo Falcon y C^a, ni mucho menos decretar las medidas solicitadas por el Sr. Bergmann con respecto al Sr. Sivori; puesto que habiendo sido ya dadas las esplicaciones por el socio ostensible de la razon Gustavo Falcon y C^a, si se proveyese de conformidad á tales diligencias que son probatorias, importaría imprimir á este juicio un procedimiento que no le corresponde, desde que no se ha ejercido en él la accion ordinaria en cuyo juicio pueden decretarse. Por estos fundamentos, no ha lugar á la declaracion de quiebra solicitada contra los Sres. Gustavo Falcon y C^a por D. Ernesto Bergmann en representacion de la Sociedad Anónima de espejos y vidrios en Bruselas y del concurso de D. Luis Falcon de Amberes. Répónganse los sellos y registrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXXXIV

VENTA EN REMATE JUDICIAL

La circunstancia de no haber mas que un postor, no es causa de nulidad de la venta.

(*Confirmada*)

Y vistos: los llamados á foja... para resolver sobre la venta efectuada en estos autos, y nulidad deducida á foja...

Y considerando: *Primero*: Que la circunstancia de no haber habido sinó un solo licitador en el acto de la venta, como lo afirma el ejecutante en su escrito de foja 52, no es de tenerse en cuenta en favor de la nulidad que el mismo solicita, por cuanto el martillero ha podido y debido efectuar la venta siempre que, como ha sucedido, la oferta excediese de las dos terceras partes de la tasacion que era la base fijada por el auto de foja 35 vuelta, pues la ley solo faculta la suspension cuando las pujas no hayan alcanzado al precio señalado como limite, artículos 118, Código de Comercio, y 515 del Código de Procedimientos.

Segundo: Que segun resulta de los diarios de fojas 38 á 41, y recibos de fojas 42 á 44, la publicacion de los anuncios ha sido hecha excediendo los diez diaz fijados como mínimun en el auto de foja 32.

Tercero: Que dichos anuncios han debido publicarse, como se ha hecho y se ordenó á foja 32, en diarios de esta Capital desde que la propiedad no se encuentra situada fuera de este Municipio, único caso en que segun el artículo 513 del Código de Procedimientos debe tambien fijarse un ejemplar de los

edictos en el Juzgado de Paz de la localidad donde estén situados los bienes á venderse.

Cuarto: Que no es tampoco atendible la observacion que se hace respecto á falta de publicacion bastante, por cuanto á mas de los dos diarios designados por el Juzgado, consta tambien en *La Prensa*. Que por otra parte, no deben hacerse pesar sobre el martillero omisiones imputables, en este caso, al ejecutante, desde que si no creia suficiente la publicacion que iban á tener los avisos ha podido ejercitar el derecho que le acuerda el artículo 514 Código de Procedimientos, haciendo de su cuenta las publicaciones que juzgara convenientes. Por estos fundamentos, no ha lugar á la nulidad pedida por el ejecutante en su escrito de foja 52; y no habiéndose opuesto disconformidad por el ejecutado, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la venta efectuada por los martilleros... Repóngase el sello y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXXXV

REIVINDICACION

El comprador que ha pagado el precio de la cosa, pero que no le ha sido entregada, no tiene accion reivindicatoria contra el concurso del vendedor.

(*Confirmada*)

Y vistos: estos autos seguidos por don Andrés Campí contra el concurso de Don Eduardo Lamothe sobre entrega de unas bordalesas de vino, de las que resulta:

Primero: Que á foja 14 se presentó Campí con el documento, de foja 2 esponiendo que habia comprado á Lamothe las 24

bordalesas de vino á que se refiere el mencionado documento, y pidiendo que se le mandaran entregar.

Segundo: Que á foja 17 el Síndico del concurso evacuó el traslado de la demanda acompañando los documentos de fojas 6, 7, 9, 11, 13 y 15 y oponiéndose á lo pedido por Campi en razon de creer que el documento de foja 2 era simulado, á lo que adhirió el Juez Comisario á foja 20 vuelta.

Tercero: Que corrido traslado de los documentos acompañados á la contestacion, Campi á pesar de ellos insistió en su demanda.

Cuarto: Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de fojas 28 á 43 y fojas 44 á 59.

Y considerando: *Primero*: Que por el documento de foja 2 firmado por Lamothe consta haberse verificado la venta alegada por el demandante y haberse abonado el precio, debiendo ese documento tenerse por auténtico, desde que no se alegó falsedad por el síndico, lo cual ha sido tambien corroborado por la declaracion de Lamothe corriente á foja 52.

Segundo: Que la prueba rendida por el representante del concurso no ha sido en manera alguna eficiente, pues de ella no se desprende ningun hecho que la haga siquiera verosímil, de manera que debe darse como cierto el hecho de la venta y el de pago del precio.

Tercero: Que segun los hechos probados, la cuestion á resolver es la siguiente: ¿tiene el comprador que ha pagado el precio y á quien no se ha entregado la cosa, derecho á reivindicarla del concurso formado al vendedor? El Juzgado entiende que no. Para que pueda intentarse la accion reivindicatoria es necesario que el que la entable tenga un derecho real *jus in re* en la cosa reclamada, y para la constitucion de un derecho real es elemento esencial el hecho de la tradicion, lo que en el caso presente no ha tenido lugar. En derecho Civil la cuestion no ofrece duda alguna en virtud de lo que dispone el Código Civil cuando trata de las obligaciones de dar, artículo

577, en el que se estatuye que antes de la tradicion de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningun derecho real. La Ley Comercial no contiene disposicion espresa al respecto; mas no se puede dudar que la mente del legislador sea la misma en esta materia que en la Civil, por dos razones :

1^a Que al tratar de la reivindicacion (tit. 9, libro 4^o, Cód. de Comercio) para nada tiene en cuenta al comprador que ha pagado el precio y á quien no se le ha entregado la cosa ;

2^a Que al enumerar los acreedores de dominio (art. 4695) tampoco menciona al comprador en las condiciones del caso *sub judice*. Asi pues, el comprador que ha abonado el precio no tiene accion reivindicatoria, sinó una accion personal por el precio de las mercaderías, compradas, lo que debe hacer valer en las mismas condiciones que los demás acreedores personales. Por estos fundamentos, fallo : no haciendo lugar á la demanda interpuesta por don Andrés Campí contra el concurso de don Eduardo Lamothe sobre entrega de unas bordalesas de vino, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerla á una sola de las partes. Regístrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos.

CAUSA CXXXVI

SOCIEDAD. LIQUIDACION

La liquidacion de una sociedad no está sujeta á las formas exigidas por la ley para los contratos de sociedad.

(*Consentida*)

Y Vistos : Resultando : *Primero* : Que entre don Cruz Medina, don Felipe H. Leincke y don Antonio Roverano existia una

sociedad para la explotación de lanchas, desde el año 1870, sin contrato escrito, de cuya sociedad se hizo un balance general en 8 de Febrero de 1878, resultando de este balance por capital é interés un haber para los socios en la forma siguiente: Don Cruz Medina, 713,444 pesos; Don Felipe H. Leincke, 615,100 pesos, y Don Antonio Roverano, 104.650 pesos moneda corriente, habiéndose formalizado la sociedad por escritura pública en 8 de Octubre de 1879 (escritura de foja 10).

Segundo: Que con arreglo á la liquidacion practicada en 30 de Noviembre de 1883, firmada por Leincke, el capital primitivo de Roverano al tiempo de formalizarse la sociedad aparece fijado en 328,743 pesos, el de Medina en 877,848 pesos, y el de Leincke en 322,569 pesos moneda corriente.

Tercero: Que dando por ciertos estos antecedentes sobre los que las partes están conformes, y que se encuentran suficientemente comprobados, el Juzgado debe resolver de acuerdo con lo estipulado en el juicio verbal cuya acta corre á foja 35, esta cuestion, á saber: *Si la liquidacion que se hizo con motivo del fallecimiento de Roverano ha venido á modificar el contrato social con relacion á los socios supervivites.*

Y Considerando: *Primero*: Que si bien por el artículo 396 del Código de Comercio, toda alteracion ó reforma en el contrato social debe hacerse en la misma forma que el contrato de sociedad, es decir, por escritura debidamente registrada, en este caso no se trata propiamente de una alteracion del contrato, sinó de salvar un error cometido en el balance de 8 de Febrero de 1878, con lo que queda justamente determinado el capital aportado por cada socio.

Segundo: Que la ley al recargar de formalidades los contratos de sociedad, lo hace evidentemente en el interés de los terceros que con ellos contratan, y en el caso presente solo se trata de las relaciones de los socios entre sí.

Tercero: Que la liquidacion de 30 de Noviembre de 1883, tampoco puede haber tenido por objeto alterar el contrato so-

cial, puesto que en esa fecha la Sociedad se hallaba extinguida por haber vencido su término, y dicho acto de liquidacion no puede tener ni ha tenido mas objeto que fijar el modo de repartirse el capital y utilidades entre los socios, acto para el cual no se requieren las formas espresamente mandadas observar para los contratos de sociedad.

Cuarto: Que la base establecida por la liquidacion de 30 de Noviembre de 1883, ha sido admitida por Semcke sin restricciones de ninguna especie y no ha tenido el carácter de una transaccion con los herederos de Roverano, como se pretende sostener. Por estos fundamentos, fallo: declarando: que las relaciones entre los socios supervites, D. Cruz Medina y D. Felipe H. Leincke en cuanto se refieren á la reparticion del capital y utilidades de la Sociedad, deben establecerse tomando como base la liquidacion de 30 de Noviembre de 1883, sin especial condenacion en costas, por no hallar mérito para imponerlas á una sola de las partes. Repóngase el sello y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXXXVII

INCOMPETENCIA

Los contratos de fletamento corresponden á la Justicia Federal.

(Consentida)

Y vistos: los llamados á foja 44, para resolver sobre la es-
cepcion de incompetencia deducida por los Sres. Pedro Rísso
y C^a á foja 9.

Y considerando: Que conforme á lo dispuesto por el artí-

culo 1184 del Código de Comercio, « el fletamento es un contrato de arrendamiento de un buque cualquiera ». Que no otra cosa importa el contrato en que funda su demanda D. Pedro Blanch en el escrito de foja 4, y como la ley orgánica de los Tribunales de la Capital en su artículo 104, inciso 9º, establece entre otras, que las causas sobre fletamentos y contratos, concernientes á la navegacion corresponden á la jurisdiccion del Juez Federal de la Capital, es fuera de duda, que este Juzgado carece de jurisdiccion para conocer de dicha demanda. Por esto, y consideraciones legales del escrito de foja 8, no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, se declara este Juzgado incompetente, y remítase este expediente con oficio á dicho Sr. Juez Federal, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para imponerla contra una sola de las partes; artículo 221, Código de Procedimientos. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXXXVIII

QUIEBRA FRAUDULENTA

Y vistos: atento lo informado por el Juez Comisario á foja 4, lo pedido por el Síndico provisorio á foja 10, y lo dictaminado por el Agente Fiscal en la precedente vista, y teniendo además presente: que de los libros del fallido, atrazados en sus asientos en mas de un año, no resulta demostrada la inversion de las fuertes cantidades que representan los pagarés descontados por él en los Bancos Nacional, de la Provincia y Carabassa y C^a, ni ha producido prueba alguna durante el término probatorio tendente á justificarla, como le incumbia hacerlo desde

que esa es una de las causas que sirven de base á la calificación propuesta por el Juez Comisario. Que por consiguiente, á falta de toda comprobacion que esplique tal inversion, y en vista de las fechas en que se hicieron dichos descuentos, que segun resulta de los mismos pagarés testimoniados á foja... y foja... de los autos del concurso, son inmediatamente anteriores á la declaracion de quiebra, es de presumirse que Lamothe oculta esos dineros: que á robustecer tal presuncion concurre tambien la incertidumbre con que se manifiesta su apoderado á foja 6, respecto de dicho punto, aseverando primero: que el monto de los descuentos hechos por Lamothe se invertia en chancelar otras obligaciones pendientes, mientras que mas adelante afirma que tales pagarés no espresan sumas recibidas por él, por cuanto en casi todos ellos procedia como simple intermediario para el descuento, mediante una comision que le pagaba. Por todo esto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1547 del Código de Comercio, calificase de fraudulenta la quiebra de D. Eduardo Lamothe. Remítase al Sr. Juez del Crimen testimonio en forma de este incidente á los efectos correspondientes con el oficio respectivo, y agréguese sin acumularse á los autos principales. Répónganse los sellos y regístrese en el libro respectivo.

CAUSA CXXXIX

NULIDAD DE UNA VENTA

El apoderado del ejecutante no puede comprar para sí los bienes de la ejecucion, y si lo verifica para su poderdante, debe manifestarlo en el acto del remate.

(Consentida)

Y vistos: los llamados á foja 403 vuelta, para resolver so-

bre la nulidad del remate verificado en estos autos, deducida por el ejecutado Bolano en su escrito de foja 103.

Y considerando: *Primero*: Que siendo como resulta de autos, D. Octavio Bellini el representante del ejecutante Sr. Constanzó, es evidente que no ha podido comprar como lo ha hecho en el remate de que dan cuenta á foja 102 los martilleros Bollini y Muro, el terreno embargado en esta ejecucion, atenta la prohibicion establecida en el artículo 1364 del Código Civil, desde que dicho bien es materia de la ejecucion de que se trata en los autos, siendo en consecuencia nulo dicho acto, conforme al artículo 1043, Código citado.

Segundo: Que la manifestacion de Bellini, foja 104, no es de tenerse en cuenta por cuanto ha sido hecha despues de deducida por el ejecutado Bolano la nulidad del remate; y si se admitiera, importaria eludir por ese medio la terminante disposicion de la ley citada, y además porque refiriéndose á una autorizacion verbal de su poderdante, su fecha cierta es la de su presentacion, segun lo establecido por el artículo 1035 del mismo Código, y por consiguiente no puede retrotraerla al acto del remate en el cual no se hizo constar esa circunstancia.

Tercero: Que tratándose de un contrato de compra-venta y siendo por su naturaleza bilateral, no puede por sí solo Bellini alterarlo ó modificarlo sustituyendo la persona del comprador sin el consentimiento del vendedor. Por estos fundamentos, declárase nulo y sin efecto legal el remate verificado por los martilleros Bollini y Muro á favor de don Octavio A. Bellini y del que dan cuenta á foja 102. En su consecuencia sáquese nuevamente á remate el terreno embargado, señalándose al efecto el Domingo 21 del próximo mes de Junio, debiendo anunciarse con las mismas formalidades del auto de foja 5 en los diarios *La Nacion* y *El Figaro*, y cuya venta efectuarán los mismos martilleros. Siendo las costas de este incidente y los gastos del remate á cargo de Bellini. Regístrese en el libro respectivo y repóngase el sello.

CAUSA CXL

No pueden admitirse ni verificarse diligencias de prueba referentes al fondo de la cuestion en segunda instancia.

(2ª Instancia)

Y Vistos : Estos autos de los que resulta : Que á foja 2 don Vicente Cabó en representacion de la sociedad anónima « La Union Americana » entabló demanda contra los señores Estevenet y Forgues por cobro de la suma de 132 pesos fuertes y 60 centavos, importe de la cuenta de foja 4. Que negada la demanda por don Lorenzo Nogues apoderado de los demandados, aseverando que estos no deben nada, se recibió la causa á prueba produciéndose la que consta de autos.

Y Considerando : *Primero* : Que sobre el actor pesaba la obligacion de probar los extremos de la demanda con arreglo á la regla de que la prueba incumbe al que afirma. Ley 1ª, título 14, Partida 3ª.

Segundo : Que como consta de autos, la prueba producida por la parte demandante consiste solo en la compulsa verificada á foja... la que en manera alguna justifica el hecho que sirve de base á la accion instaurada, esto es, que los señores Estevenet y Forgues adeuden la suma que se les cobra, sobre lo que no resulta nada de ella, pues solo se refiere al Capital responsable de dichos señores.

Tercero : Que si bien la misma parte solicitó, foja 8, durante el término probatorio, se agregase á este espediente copia de la autorizacion agregada al seguido por la misma compañía contra Agerdi y á la que tambien se refiere en su expresion de agravios de foja... dicha diligencia no aparece practicada y tal

omision debe ser imputable á la misma parte que la solicitó, desde que á ella incumbia urgir para que su prueba se practicase dentro del término, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 del Código de procedimientos.

Cuarto: Que lo espuesto por el mismo apelante en su recordada espresion de *agravios* con respecto á las constancias del expediente de Ayerdi, tampoco es de tenerse en cuenta por cuanto invocándose ellas como elemento probatorio, no solo no ha sido recibida la causa á prueba en esta instancia, sinó que, si se admitiera concurriria el juzgado por ese medio á eludir la disposicion citada del artículo 118 del mismo Código, admitiendo pruebas que debieron presentarse y producirse durante el término probatorio ante el *Juez a quo*.

Quinto: Que por consiguiente, no habiéndose probado por la compañía demandante la accion deducida á foja... corresponde *absolver* á los demandados señores Estevenet y Forgues, de acuerdo con la misma ley 1^a, título 14, Partida 3^a ya citada. Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja 12 de estos autos, los cuales se devolverán al Juzgado de su procedencia á los efectos correspondientes. Régulanse los honorarios del Procurador Nogues en esta instancia, en la suma de... pesos moneda nacional y en la de... pesos de igual moneda las de don Fernando Bourdieu. Repóngase los sellos y regístrese en el libro respectivo.

CAUSA CXLI

FALSIFICACION. PRESCRIPCION

Nadie puede fundar un derecho en hechos ilícitos ó inmorales. Cuando se han deducido escepciones en el juicio, y no se ha hecho valer la de prescripcion, no puede oponerse despues de resueltas aquellas.

(*Confirmada*)

Y Vistos: estos autos, de los que resulta : Que á foja 2 se presentó D. Santos Bolano, entablando demanda ordinaria contra don Félix Constanzó para que le devolviera la cantidad que habia pagado en virtud de una ejecucion seguida por Constanzó contra Bolano, ocasionada por una letra que él habia firmado como aceptante y á ruego de doña Petrona Avellaneda como girante, fundándose en que la señora Avellaneda no habia autorizado á nadie para firmar por ella, y que la firma puesta á su nombre era falsa. Alegando además que la deuda estaba prescrita por abandono del juicio ejecutivo por parte de Constanzó. Que el representante del demandado contestó á foja 7 esponiendo : que si acaso existia falsificacion, falsificador seria el mismo Bolano, porque él habia reconocido en ocasiones reiteradas que él estaba obligado á pagar la letra ; que él habia manifestado que la señora Avellaneda era no solamente la girante, sinó que fué esta la que recibió el dinero importe de la letra, y que Bolano en persona fue quien pidió á Constanzó que la descontara. Abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja... á foja... segun el certificado del actuario f...

Y Considerando : *Primero* : Que el actor está obligado á pro-

bar los hechos en que funda su accion, con arreglo á lo dispuesto por la Ley 1^a, título 14, Partida 3^a, y por consiguiente el Juzgado debe examinar, en primer lugar, si se ha rendido la prueba de la falsedad y de la prescripcion alegada.

Segundo: Que de las posiciones absueltas por don Félix Constanzó, á foja 19 vuelta, no resulta confesado ningun hecho que haga presumir la veracidad de los asertos de Bolano.

Tercero: Que de las declaraciones de los testigos Tomás Grijera y Severo Fernandez, foja 30 y foja 31, solo resulta demostrado el hecho de que la señora Avellaneda ha sabido firmar, lo que tambien está demostrado por haber la mencionada señora Avellaneda firmado su declaracion corriente á foja 31 y siguiente.

Cuarto: Que la declaracion de la señora Avellaneda en cuanto afirma ser falsa la letra en cuestion, y no haber autorizado á nadie para firmarla á nombre de ella, por sí sola no merece fé, pues si los hechos fueran ciertos ella tendria interés en ocultar la verdad.

Quinto: Que la declaracion de Felipe Bianchi, foja 35, es contraria á las afirmaciones de Bolano.

Sétimo: Que con arreglo á lo establecido en las consideraciones anteriores no se ha demostrado mas que el hecho de saber firmar la señora Avellaneda, circunstancia insuficiente para probar la falsedad alegada, pues el haber firmado Bianchi á ruego de dicha señora es un hecho que puede esplicarse por un engaño de la misma señora Avellaneda.

Sesto: Que en cuanto al escrito que se dice presentado por la señora Avellaneda en el juicio seguido por Constanzó contra Bolano, pidiendo la nulidad de cuanto se ha hecho falsamente, adolece del mismo inconveniente que su declaracion, y además su autenticidad es de ponerse en duda, pues la señora Avellaneda en su declaracion de foja... dice que no ha presentado mas que un escrito pidiendo unos títulos, lo que parece demostrar que no es ella la que ha hecho ó presentado

el escrito á que se refiere el certificado de foja 45 vuelta, por cuyas circunstancias el Juzgado declara que no se ha probado la falsedad alegada.

Octavo: Que aún suponiendo que ha existido falsedad ó engaño en el acto de firmarse la letra á ruego de la Sra. Avellaneda, esto habia sucedido por lo menos con conocimiento de Bolano, pues segun consta del certificado de foja 53, este ha afirmado en el juicio ejecutivo que la Sra. Avellaneda fué la que recibió el importe de la letra, hecho que prometió probar y que importa una confesion clara de que no ha habido tal falsedad, ó que Bolano y la Sra. Avellaneda han sido cómplices en ella, en cuyo caso jamás podria tal hecho aprovechar á la Sra. Avellaneda, pues nadie puede fundar su derecho en actos ilícitos cometidos por el mismo. Esto, además, se presume por las contradicciones en que incurre Bolano, pues al mismo tiempo de serle protestada la letra se reconoció obligado á pagarla, despues dijo que habia firmado como apoderado del esposo de la Sra. Avellaneda, y al oponer escepciones en el juicio ejecutivo confiesa otra vez que firmó como aceptante, lo que tambien reconoce en este juicio.

Noveno: Que en cuanto á la prescripcion que tambien se ha alegado está probado por lo que resulta del certificado de foja 45 vuelta, que el juicio ejecutivo estuvo paralizado desde el 18 de Junio de 1877, hasta el 23 de Octubre de 1882, tiempo suficiente para que se opere la prescripcion (art. 4003, concordado con el 4010 *in fini*, Cód. de Com.) pero no habiéndose opuesto esta escepcion en el juicio ejecutivo, lo que equivale á una renuncia voluntaria y tácita de ella, no puede ahora hacerse valer como accion para repetir lo pagado segun lo dispuesto por el artículo 546, Código Civil. Por estos fundamentos fallo: no haciendo lugar á la demanda, declarando que las costas son á cargo del actor, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 224, Código de Procedimientos. Regulo los honorarios del Dr. Fernandez en la suma de... pesos nacionales y los

del Procurador Bellini en... pesos de igual moneda. Repónganse los sellos y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXLII

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

(2ª Instancia)

Y vistos: estos autos seguidos por D. José Derbés contra D. Emilio Otero por cobro de pesos, venidos en apelacion del Juzgado de Paz de la Seccion 4ª de esta Capital, de los que resulta: Que citada de remate la parte ejecutada, opuso en tiempo á foja 32, las escepciones de *litis pendencia y compromiso* que fueron especificadas á foja 36. Que conferido traslado á la parte demandante, lo evacuó á foja 34, pidiendo el rechazo de las escepciones. Que recibida la causa á prueba y formulados los pedidos contenidos en el acta de foja 39, se llamó autos á foja 40 vuelta, pronunciándose á foja 41, la sentencia de trance y remate contra la cual el demandado interpuso los recursos de apelacion y nulidad que este Juzgado debe resolver.

Y considerando: *Primero*: Que habiendo sido consentida por ambas partes la providencia de foja 38, que recibió la causa á prueba por razon de las escepciones opuestas, es evidente que el Juez *a quo* ha debido tomar en consideracion las peticiones de prueba formuladas á foja 39, dentro del término, proveyendo á su respecto lo que correspondiese.

Segundo: Que por consiguiente la sentencia de remate pronunciada á foja 41, es improcedente y adolece por lo tanto de nulidad desde que ella aparece dictada sin haberse proveido,

préviamente, como correspondia, á las recordadas peticiones de prueba que estaban pendientes.

Tercero: Que las consideraciones espuestas en el acta de foja 46, por la parte apelada, no son de tenerse en cuenta en esta oportunidad sinó al fallarse sobre las excepciones opuestas. Por estos fundamentos, se declara nula y sin efecto legal la sentencia de trance y remate apelada, corriente á foja 44, y en su consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos, pásense estos autos al Juez de Paz de la Seccion 2ª de esta Capital que se nombra, para proceder como corresponda, con sujecion á lo que queda establecido en los precedentes considerandos. Regístrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos.

CAUSA CXLIII

FALTA DE PERSONERIA. DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA. ARRAIGO DEL JUICIO

Cuando las cláusulas de un poder son amplias y generales, debe entenderse incluida en ellas la de pedir rendicion de cuentas.

Pueden deducirse las acciones de rendicion de cuentas y de daños y perjuicios, cuando la una es subsidiaria de la otra.

(Confirmada)

Y vistos: los llamados á foja 96 vuelta, para resolver sobre las excepciones deducidas á foja 90, por los Sres. Mateo Forrester y Cª.

Y considerando: respecto de la falta de personalidad en el apoderado de los demandantes, D. Avelino Rolon: Que dados

los términos del poder otorgado á favor de dicho Rolon, cuya traduccion corre á foja 9, y las relaciones comerciales que segun la demanda han existido entre los Sres. Brown Wood y Kingman y los Sres. Mateo Forrester y C^a, es fuera de duda, que implícitamente se encuentra en dicho poder la facultad de pedir ó demandar la rendicion de cuentas.

En efecto, como resulta de dicha traduccion, entre las diversas facultades que contiene, figuran las de « obtener, recibir y percibir » cualesquiera suma de dinero « que se les adeudan por los Sres. Mateo Forrester y C^a ó por alguno de los miembros de esa razon social, seguir en cualesquier Corte, Tribunal ó Juzgado y de cualquier modo los juicios necesarios, y por último, dan á dicho Rolon todo poder de representacion para ejecutar y hacer todo y cualquier acto ó cosa que sea necesario hacerse sobre todo requisito sobre el particular y con toda autoridad y pleno derecho con que ellos podrian proceder si estuvieren presentes ».

Como se vé, consideradas en conjunto todas esas facultades debe convenirse en que se trata de un mandato absoluto en los términos del artículo 307 del Código de Comercio, esto es, que faculta al mandatario para obrar como le parezca, pues no otra cosa importan dichas facultades, y muy especialmente las últimas transcritas. Y si además de esto se tiene tambien en cuenta el carácter de las relaciones comerciales entre los demandantes y demandados, y la prescripcion del artículo 1905 del Código Civil, que estatuye que la naturaleza del negocio determina la estension de los poderes para conseguir el objeto del mandato, es evidente que no puede en este caso dudarse de la personalidad de dicho Rolon para la interposicion de la demanda sobre que versan estos autos, y en su consecuencia, se hace inadmisibile la escepcion opuesta sobre ese particular. Y en cuanto á la de defecto en el modo de proponer la demanda.

Considerando: Que si bien se han deducido simultánea-

mente las demandas de rendicion de cuentas y de daños y perjuicios, ellas no han sido acumuladas para que conjuntamente sean sustanciadas, sinó que, como claramente se manifiesta en el escrito de demanda, la de daños y perjuicios subsidiariamente interpuesta, es para el caso de que los demandados se negaren á rendir las cuentas ó no las rindiesen satisfactoriamente. Que por consiguiente, estando subordinada su existencia al resultado de la de rendicion de cuentas deducida, se sigue que es tambien inadmisibile la escepcion opuesta al respecto. Y con respecto á la de arraigo del juicio. Considerando: Que segun resulta del poder presentado, los demandados están domiciliados en el extranjero, é importando una conformidad lo manifestado al respecto por don Avelino Rolon en su precedente escrito, es fuera de duda que dicha escepcion es procedente, conforme al artículo 85 del Código de Procedimientos. Por estos fundamentos y consideraciones legales del escrito que antecede, no ha lugar á las escepciones de falta de personalidad y de defecto en el modo de proponer la demanda deducida á foja 90 por los señores Mateo Forrester y Ca y declarándose admisible la de arraigo del juicio tambien deducida, en los términos del artículo 85 del Código de Procedimientos. Fijase para la fianza la suma de 4200 pesos moneda nacional que deberá depositarse, segun se ofrece, en el Banco Nacional á la orden de este Juzgado, y fecho evácuese el traslado de la demanda en el término legal sin especial condenacion en costas, por cuanto dada la forma en que se resuelven las escepciones opuestas, no hay mérito para imponerla á una de las partes. Repóngase el sello y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXLIV

LOCACION DE SERVICIOS

Los sueldos no estipulados ó probados, deben ser fijados por arbitradores.

(Confirmada)

Y vistos : estos autos, de los que resulta: Que á foja 4, James Harwey, aseverando haber sido empleado por don A. Pissani en la casa de comercio de este, como corresponsal, con un sueldo mensual de 420 pesos moneda nacional, en la que estuvo desde el primero de Marzo de 1884 hasta el 30 de Julio del mismo año, entabló demanda contra los señores C. O. Crovetto y C^a por la suma de 322 pesos 44 centavos moneda nacional, saldo que se le adeuda por sus haberes, deducidos 277 pesos 59 centavos moneda nacional que recibió á cuenta, afirmando que dichos señores se hicieron cargo del activo y pasivo de la casa de Pissani, y pidiendo en consecuencias se les condene á su pago y al de los intereses y costas. Que conferido traslado á los demandados, estos lo evacuaron á foja 4 pidiendo se les absuelva de la demanda con costas al actor, fundándose en que en el pasivo de la casa de don A. Pissani, del cual reconocen haberse hecho cargo, no aparece suma alguna adeudada á Harwey, ni figura este en los libros por el tiempo que indica como asalariado, ni tampoco se les ha hecho saber que hubiese sido en tiempo alguno dependiente de la casa. Que recibida la causa á prueba se ha producido por el actor la que determina el certificado del actuario corriente á foja 9.

Y considerando: *Primero*: Que de la prueba rendida resulta plenamente justificado que Harwey prestó servicios como encargado de la correspondencia de la casa de don A. Pisani, pues como se ve á foja 28, Crovetto, socio gerente de la casa demandada, al absolver la primera posicion, confiesa que la que se registra en el libro copiador desde el 8 de Marzo hasta el 6 de Julio de 1884 es de puño y letra de dicho Harwey, y que este la hacia segun las órdenes ó apuntes que le daba Pisani, ó el mismo Crovetto.

Segundo: Que probado ese hecho, toca ahora analizar si tales servicios ó trabajos fueron hechos por Harwey en su caracter de dependiente de la casa, como lo afirma y lo desconocen los demandados. Desde luego dados los términos en que aparece absuelta la segunda posicion de foja 28, no puede menos que resolverse ese punto en sentido afirmativo. En esa posicion se pregunta á los demandados como es cierto que les consta que Harwey era empleado de la casa, y Crovetto, al absolverla, aun cuando al principio dice que no le consta, mas adelante confiesa: Que Pisani al irse al Rosario le dijo que Harwey quedaba en la casa para ayudar á la correspondencia, y que en ese inter le diese 4000 ó 4500 pesos para que ayudara á sus gastos etc. Como se ve, ante tal confesion, no puede dudarse del carácter que se atribuye Harwey en la demanda, pues ella ha dejado establecido que Harwey, por orden de Pisani y por sus trabajos, debia tener un sueldo que segun Crovetto seria de 4000 ó 4500 pesos. Que no se pensaba remunerar con esa suma todos los trabajos de Harwey, y que por el contrario Pisani ordenaba el pago de un sueldo mensual, lo prueban las entregas que del libro de caja resultan hechas al dicho Harwey en los meses trascurridos de Mayo á Julio, las cuales, como consta de la tercera posicion foja 28 ascienden á la suma de 278 pesos y 50 centavos moneda nacional, muy superior por cierto á aquella. Concurriendo á robustecer esto mismo lo declarado á foja 47 por Pisani, cuando dice que

es cierto que empleó á Harwey en su casa con un sueldo de cien nacionales, que le prometió elevar á 120. Luego pues, si Harwey era el encargado de la correspondencia y si por tales trabajos debía percibir un sueldo, es evidente que se le consideraba y era empleado de la casa.

Tercero: Que establecidos los hechos fundamentales á que se refieren los precedentes considerandos y que constituyen el contrato de arrendamiento mercantil á que se refiere el artículo 578 del Código de Comercio, tanto lo referente á la duracion de los trabajos de Harwey, como el sueldo que por los mismos deba fijarse, son dos puntos que no resultando justificados de la prueba rendida, en la forma pretendida en la demanda, deben resolverse por árbitros arbitradores conforme á lo dispuesto por el artículo 604 del mismo Código.

Cuarto: Que reconocido por los demandados, al contestar la demanda, haberse hecho cargo del activo y pasivo de la casa de don A. Pizani, es fuera de duda que pesa sobre ellos la obligacion de pagar lo que resultare adeudarse á Harwey, fijados sus sueldos y deducidas las cantidades que tiene recibidas (Considerandos segundo y tercero): Por estos fundamentos dáse por probada la locacion de servicios invocada por Harwey en su demaunda de foja 4, declarándose que los señores C. O. Crovetto y C^a están obligados á pagar á aquel lo que resulte adeudarse por razon de los trabajos hechos por él, como encargado de la correspondencia, en la casa de don A. Pisani; y de acuerdo con lo establecido en el tercer considerando, comparezcan las partes á juicio verbal á efecto de constituir el Tribunal arbitral el dia treinta y uno del corriente, á las tres de la tarde, sin especial condenacion en costas por no hallar mérito para imponerlas á una sola de las partes. Répónganse los sellos y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CXLV

ESPERA

Esta escepcion del juicio ejecutivo solo es admisible cuando se prueba por documento privado, reconocido en juicio, ó por escritura pública.

(Consentida)

Y vistos: los presentes autos seguidos por don Manuel A. Salgueiro contra don Luis N. Basail, por cobro de pesos, de los que resulta: Que don Daniel A. Navarro se presentó á foja 6 con poder de dicho Salgueiro esponiendo, que siendo el expresado Basail deudor á su representado de la suma de mil ciento diez y seis pesos moneda nacional, con mas los intereses y costas, procedentes de los documentos de fojas 2, 3 y 4, se intimara á Basail compareciera á practicar el reconocimiento de las firmas de dichos documentos, bajo apercibimiento de dársele por reconocidas. Que habiéndose proveido de conformidad y evacuándose el reconocimiento por Basail á foja... solicitó el actor se librara contra este mandamiento de embargo en virtud de estar preparada, con el reconocimiento la accion ejecutiva. Que librado el mandamiento solicitado por la suma de veintisiete mil pesos moneda corriente, ó mil ciento diez y seis pesos moneda nacional, importe de los pagarés de fojas 2, 3 y 4, intereses y costas, y trabado embargo en bienes del ejecutado, fué este citado de remate á foja... Que á foja 36, Basail opuso la escepcion *de espera*, fundándola en que con el objeto de facilitar el pago de los pagarés por los cuales se le ejecuta, habia solicitado del Banco de la Pro-

vincia, él y Salgueiro, el descuento de una letra por valor de ciento veinte mil pesos moneda corriente el que les fué acordado mediante la amortizacion de un diez por ciento trimestral, y cuya deuda quedaria estinguida á los dos años y medio, habiéndose obligado Salgueiro segun *convenio* privado que celebró con él, á amortizar esa deuda sobre la suma de ochenta mil pesos moneda corriente, y Basail sobre la de cuarenta mil pesos, á pesar de haber recibido por su parte solo diez mil pesos moneda corriente, pues los otros treinta mil que tambien recibió Salgueiro, fueron destinados esclusivamente á cancelar los pagarés de fojas 2, 3 y 4, circunstancia que le daría márgen para vincular á la escepcion opuesta la de pago; pero como Salgueiro ha redimido la obligacion con el Banco en su totalidad, ó al menos en la parte que aún estaba adeudándose por ambos, se limita á deducir la de espera, desde que no ha podido Salgueiro sin consentimiento espreso de él (Basail) abonar dicha letra antes del plazo estipulado, pues en esas condiciones se obligó á suscribir la letra; concluye apoyando su escepcion en el artículo 731 del Código de Comercio, que establece que la paga debe hacerse en el lugar y tiempo señalado y pidiendo se reciba la causa á prueba. Que corrido traslado al actor este lo evacuó á foja... solicitando el rechazo de la escepcion opuesta, negando la existencia del convenio en que se funda. Que recibida la causa á prueba se ha producido por el ejecutado la que espresa el certificado de foja 41. Y considerando: *Primero*: Que no se ha presentado por el ejecutado Basail documento alguno que justifique la escepcion de espera, deducida como lo requiere el artículo 852 del Código de Comercio.

Segundo: Que de las posiciones absueltas á foja... por el demandante, tampoco resulta probado el convenio que sirve de fundamento á la excepcion, pues lejos de confesarse su existencia por Salgueiro, ha contestado negativamente todas las preguntas relativas al mismo convenio.

Tercero: Que tampoco lo justifica el papel presentado á foja... reconocido por Salgueiro, pues como del mismo resulta, se refiere á otros negocios, siendo además su fecha el quince de Diciembre de 1880, anterior á la de los pagarés de foja... que han sido otorgados en mil ochocientos ochenta y dos. Por estos fundamentos, fallo; no haciendo lugar con costas á la es-cepcion de espera deducida por don Luis N. Basail en su escrito de foja 36, y en su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimientos senten-cio esta causa de trance y remate mandando llevar adelante la ejecucion, hasta hacerse íntegro pago al acreedor, de su cré-dito por capital, intereses y costas. Estímanse los honorarios del doctor Tobal en la suma de... pesos moneda nacional y los trabajos procuratorios de don Daniel Navarro y Cándido Gimenez, los del primero en... pesos y los del segundo en... pesos de la misma moneda. Regístrese en el libro correspon-diente y repónganse los sellos.

CAUSA CXLVI

Contra el auto de quiebra no procede el recurso de nulidad.

(Revocada)

Y vistos: considerando: Que la nulidad deducida á foja 47, contra el auto de quiebra dictado contra D. Antonio Maffia á foja 44, no es procedente, por no hallarse autorizado este re-curso por el Código de Comercio. Que contra dicho auto el artículo 4551, Código citado, solo acuerda el recurso de revo-catoria: que en tal virtud no debe tomarse en consideracion aquel y tanto mas en este caso, cuanto que no se observa pro-

piamente el procedimiento mismo, sinó que se aducen razones de otro órden al fundar dicha nulidad. Por esto y consideraciones legales del precedente escrito, no ha lugar con costas á la nulidad deducida por el representante del fallido á foja 17, contra el auto de foja 11, estimándose el honorario del Dr. Casarino, en la suma de... pesos moneda nacional, y el del Procurador Bontempo en la suma de... pesos de igual moneda. Regístrese este auto en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXLVII

INSCRIPCION DE SOCIEDAD

No existiendo sociedad efectiva, no puede ordenarse la inscripcion en el Registro de Comercio, de una firma social.

(Consentida)

Autos y vistos : considerando : Que segun resulta de lo espuesto en el escrito de foja 3, D. Jorge Milchahelsen no tiene socio. Que del documento acompañado, foja 4, no consta que él haya quedado con el activo y pasivo de la casa establecida en Montevideo, ni que le haya sido transferido el uso de la firma social, para las nuevas operaciones que contraiga. Que el aditamento y Ca, conforme á lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Comercio, hace presumir la existencia de la Sociedad y como ella no existe, como se ha visto, el Juzgado no debe autorizar la inscripcion en la forma solicitada. Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, no ha lugar á lo solicitado á foja 3, y matricú-

lese como comerciante á D. Jorge Melchahelsen solamente, á cuyo efecto pásese este espediente al Escribano D. Justiniano Reynoso, encargado del Registro Público de Comercio, y fecho, archívese, registrándose este auto previamente.

CAUSA CXLVIII

No prestándose el juramento requerido por el artículo 72 del Código de Procedimientos, al presentar documentos que no vinieren en la demanda, deben ser rechazados aunque se llene despues aquel requisito.

(No fué apelada)

Y vistos : considerando : Que segun lo dispuesto por el artículo 100, inciso 4º, Código de Procedimientos, el demandado deberá presentar en el escrito de contestacion las escrituras y documentos que hagan á su derecho, bajo las reglas establecidas en el artículo 72 del mismo Código : que despues de interpuesta la demanda no se admitirá al actor sinó documentos de fechas posteriores ó anterior, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos. Que siendo de fecha anterior á la demanda el documento que ha presentando la parte de Brun, como resulta de su testo, y no habiéndose llenado al presentarlo el requisito establecido por dicho artículo 73, á su final, es fuera de duda, que es fundada la oposicion deducida por el apoderado de la tercerista, y en tal caso corresponde su devolucion, sin que sea de tomarse en cuenta la manifestacion tardía que se hace en el precedente escrito, desde que dicho artículo 73, determina que es al presentar el documento que debe presentar el juramento. Por estos fundamentos y consideraciones del escrito de la tercerista, foja 50, déjase sin efecto la agregacion ordenada á foja 28, y devuélvase

dicho documento á la parte de Brun, con la traduccion de su referencia. Sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para imponerla. Regístrese este auto en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CXLIX

NULIDAD

No puede ejercitarse acciones posesorias sobre bienes muebles, y suponiendo que pueda, debería siempre sustanciarse en forma.

(2ª Instancia)

Y vistos: estos autos de los que resulta: Que á foja 4, D. Santiago Artigue, diciéndose propietario de la casa calle General Lavalle, N° 164, se presentó al Juzgado de Paz de la Seccion 3ª, con fecha 25 de Febrero del corriente año, entablando demanda de desalojo, contra Dª Eugenia Dugrés. Que en la misma fecha y sin que todavia se hubiese proveido sobre la demanda instaurada se presentó á foja 4 vuelta, D. Miguel Parcerisas en representacion de la demandada oponiendo las escepciones de falta de personeria y litis pendencia. La primera fundándola en que ocupando la Sra. Dugrés la casa espresada á titulo de inquilina de la testamentaria de la Sra. de Miró, y no presentando Artigue contrato que proceda del propietario, no tiene personeria para demandarla por desalojo. Y la segunda en que teniendo pleito pendiente con Dupuy ante el Juzgado de Comercio sobre la casa en cuestion, y que ocupa ella como locataria principal, el Juez de Paz es incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Artigue. Que á foja 3, D. Juan

Busnelli apoderado de Artigue, ampliando la demanda deducida y fundando en la escritura pública y recibo foja 9 y foja 41 (justificativos, la primera de la propiedad de su representado á los bienes existentes en la casa espresada en la demanda, por habérselos vendido Dupuy, y el segundo que este es el legítimo inquilino de la misma), solicitó que en el día fuera puesto Artigue en posesion de ella, porque, agrega tambien, tratándose de bienes muebles podia la demandada ocultarlos ó venderlos. Que llamados autos, el Juez de Paz proveyó de conformidad á lo solicitado por Busnelli, dándose á Artigue la posesion pedida, la que fué completada con el lanzamiento decretado de oficio á foja 22 vuelta, y llevado á cabo en 2 de Marzo próximo pasado por la diligencia de foja 23 vuelta. Que á foja 28 vuelta, y en la misma fecha la otra parte demandada se presentó ante el otro Juzgado de Comercio, interponiendo los recursos de apelacion y nulidad aseverando haberles sido negados por el Juez de Paz, y pidiendo se declare nulo todo lo actuado, deduciendo á la vez la contienda de competencia. Que pedido informe al Juez de Paz, y remitidos por este los antecedentes se resolvió á foja 29 vuelta, fueran devueltos por tratarse de una demanda por desalojo y no ser de competencia del Juzgado de Comercio el conocimiento de asuntos sobre acciones posesorias ú otras de carácter puramente civil. Que interpuestos por Parcerisas los recursos de reposicion y nulidad contra esa resolucion, y como no le hubiesen sido admitidos, apeló de hecho ante la Exma. Cámara, la que resolvió á foja 42 vuelta, que este Juzgado que conocia por recusacion del otro Sr. Juez de Comercio, del espediente seguido contra Dupuy sobre liquidacion de la Sociedad existente entre ambos, con respecto á la casa objeto de la demanda, debia entender tambien de este espediente por su estrecha conexidad con el seguido contra Dupuy. Que á foja 47 vuelta, se presentó el mismo Parcerisas solicitando, fundado en la resolucion de la Cámara, se dejara sin efecto la posesion dada á

Artigue, restituyéndose á su representada por ser nulo todo lo actuado ante el Juez de Paz, pidiendo tambien que siendo los mismos derechos los de Artigue y Dupuy en ambas cuestiones, y no siendo permitido alterar el estado de la cosa litigiosa, se declare que Artigue debe esperar el fallo que se dicte en el juicio seguido contra Dupuy. Que agregadas á este espediente (pedido al Juez de Paz en virtud de lo resuelto por la Cámara) las actuaciones á él relativas y que figuraban en el seguido contra Dupuy, se dió traslado á la parte de Artigue de la petición á que se refiere el precedente resultando, la que lo evacuó á foja 58, pidiendo su rechazo, y sosteniendo ser perfectamente procedente la posesion que se dió, por ser Artigue el dueño de las existencias de la casa, por habérselas vendido Dupuy y haberle pasado el derecho para la locacion. Que la enagenacion hecha por Dupuy, es así tambien válida desde que no estaba inhibido de disponer de sus bienes y no era tampoco socio de la Sra. Dugrés, sinó que esta era una mera encargada de la casa, agregando que si la demandada tenia efectivamente algunos derechos podia hacerlos valer contra Dupuy, pero no contra él (Artigue) que compró bien y que no está vinculado en nada á ella.

Y considerando : *Primero* : Que segun lo resuelto á foja 42, por la Exma. Cámara, á este Juzgado corresponde conocer originariamente de la demanda deducida por Artigue en estos autos.

Segundo : Que despues de tal resolucion no puede desconocerse que todo lo actuado ante el Juzgado de Paz adolece de nulidad, establecida como ha quedado su incompetencia para el conocimiento de dicha demanda.

Tercero : Que aún en el supuesto que fuera competente el Juez de Paz, siempre seria nulo el procedimiento seguido, por cuanto tratándose de bienes muebles como son los que motivan la demanda instaurada, no procede con respecto á ellas el ejercicio de las acciones posesorias, conforme á lo esta-

blecido en el artículo 2488, Código Civil, y nota relativa al mismo.

Cuarto : Que segun resulte de autos, la demandada, que estaba en posesion de los bienes objeto de la accion deducida, tampoco ha sido oida, sobre la posesion solicitada por Artigue y entonces, en el caso hipotético de que fuera procedente dicha accion, no pudiendo ser desposeido el que tiene la posesion sin previamente ser oido y vencido en juicio (art. 565, Cód. de Procedim. y 2468, Cód. Civil), es evidente que tambien bajo este punto de vista adolece de nulidad el procedimiento observado desde que no ha sido sustanciado el juicio en la forma que correspondia.

Quinto : Que no es exacto que la parte de Dugrés no recurriera en tiempo como lo afirma el representante de Artigue, pues segun resulta del cargo puesto al escrito de foja 28, dedujo los recursos al dia siguiente hábil de ordenada y dada la posesion que lo fué en 28 de Febrero (Sábado) siendo la fecha del cargo la del 2 de Marzo (Lunes). Por estos fundamentos, se declara nulo todo lo obrado ante el Juzgado de Paz, debiendo reponerse la causa al estado de demanda. En su consecuencia restitúyase en el dia á D^a Eugenia Dugrés en la posesion de la casa calle de General Lavalle, N^o 164, y existencias inventariadas á fojas 45 y 24, para lo que se comisiona al Oficial de Justicia de este Juzgado acompañado del actuario, sin especial condenacion en costas. Regístrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos.

CAUSA CL

NULIDAD DE UN REMATE

Los martilleros no pueden delegar sus funciones en los dependientes, ni pueden exigir seña ó garantía si así no se ha prevenido en los avisos.

(Consentida)

Y vistos: los llamados á foja 429, con los traídos para resolver sobre la nulidad solicitada por el apoderado del ejecutante D. Félix Constanzó del remate verificado del terreno embargado en esta ejecucion, de que dan cuenta los martilleros Bollini y Muro á foja 425.

Y considerando: *Primero*: Que segun resulta del escrito de foja 434, los martilleros Bollini y Muro no niegan los hechos en que el ejecutante funda la nulidad del remate, pues por el contrario, manifiestan que es cierto que un dependiente de la casa de ellos fué el que llevó á efecto el remate, como así mismo que se exigió una seña ó garantía en aquel acto.

Segundo: Que tratándose de un remate judicial, es, fuera de duda, que no han podido los martilleros delegar en otro el mandato sin autorizacion del Juzgado desde que en este acto desempeñan funciones judiciales, y mucho mas si se advierte que el dependiente que ha verificado el remate no es martillero recibido, ni menos ha prestado el juramento que en cada caso la ley exige al martillero, al aceptar el cargo de desempeñarlo bien y fielmente.

Tercero: Que tampoco los rematadores han podido exigir seña ó garantía en el acto del remate desde que no se habia

prevenido esa circunstancia en los edictos, dando lugar con ese procedimiento á que puedan haberse retirado algunos licitadores por no haber asistido al acto munidos de lo necesario para la seña é ignorar aquella condicion, y si los martilleros creyeron conveniente esa medida, debieron solicitarla del Juzgado para que este la decretase como es de práctica.

Cuarto: Que el caso de que se ha tratado en los autos traídos no tienen analogía alguna con el presente, pues en aquellos el remate se verificó por los mismos martilleros Baltar y Quesada nombrados, y la desaprobacion del remate se fundó en otras causas, como resulta del auto de foja 204 (autos traídos). Por estos fundamentos y consideraciones legales del escrito de foja... declárase nulo y sin efecto legal el remate verificado á favor de D. Francisco Chassagnade y de que dan cuenta los martilleros Bollini y Muro á foja 125, y sáquese nuevamente á remate el terreno embargado, por los mismos martilleros, señalándose al efecto para dicho acto, el dia 25 del entrante Octubre y debiendo anunciarse en la forma ordenada á foja 94, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para imponerlas contra ninguna de las partes y debiendo abonarse los gastos en el órden causados. Repóngase el sello y regístrese en el libro correspondiente, y devuélvase el expediente traído con el oficio respectivo.

CAUSA CLI

La apelacion de hecho cuando no se ha interpuesto el recurso en 1ª Instancia no es admisible.

(2ª Instancia)

Y vistos estos autos seguidos por don Juan F. Albizuri sobre cobro de pesos, venidos en apelacion del Juzgado de Paz de la Seccion 1ª de esta Capital. Y considerando: *Primero*: Que segun consta á foja 45 don Rafael Perrone fué notificado en persona en 11 de Agosto del auto de foja 43, que disponia compareciera el dia 12 del mismo mes á absolver posiciones.

Segundo: Que siendo esto así no ha podido Perrone dejar de concurrir al acto sin justa causa, so pena de ser tenido por confeso como lo dispone el artículo 127 del Código de Procedimientos.

Tercero: Que la causa alegada por el apoderado de dicho Perrone en el escrito de foja 32 (que por otra parte no consta de autos se haya hecho valer ante el Juzgado de Paz) no es atendible, por cuanto habiendo sido notificado Perrone con la anticipacion conveniente, no ha debido ausentarse al campo como se afirma, sin evacuar aquella diligencia, dado el apercibimiento que la ley fulmina contra el inasistente.

Cuarto: Que si el Juzgado desechó esa causal, debió la parte deducir los recursos del caso, lo que tampoco ha verificado, como resulta de lo espuesto en el citado escrito á foja 32.

Quinto: Que además, la apelacion de hecho solo tiene lugar en el caso que se niegue por el inferior el recurso que debe siempre interponerse ante el Juez que dictó la resolucion reclamada, conforme á lo dispuesto en el artículo 227, Código de Procedimientos.

Sesto: Que no habiéndose deducido el recurso ante el Juez de Paz segun consta de autos, es fuera de duda que la apelacion de hecho deducida á foja 32 es improcedente. Por estos fundamentos, se confirma con costas el auto corriente foja 16, por el cual se dan por absueltas en rebeldía de don Rafael Perrone las posiciones presentadas por la parte demandante. Regúlanse los honorarios del doctor Casarino en la suma de... pesos moneda nacional y los de don Manuel Onetto en la de... pesos de igual moneda. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Regístrese en el libro respectivo. Repónganse los sellos.

CAUSA CLII

FALTA DE PERSONERIA. INCOMPETENCIA POR CANTIDAD

En las letras ó pagarés de comercio no son admisibles tales excepciones.

Los pagos á cuenta en esos documentos deben anotarse en ellos mismos, para garantir á aquellos á quienes se cobran.

(Consentida)

Y vistos los presentes autos de los que resulta que á foja 2 se presentó don Eliseo Mañay en representacion de don José B. Constanzó, solicitando á fin de preparar la accion ejecutiva, que los señores don David Argüello y don Octavio Lascano practicasen el reconocimiento de las firmas del pagaré acompañado á foja 4. Que practicado por ambos dicho reconocimiento como resulta de las diligencias de fojas 8 y 13 vuelta, la parte de Constanzó entabló á foja 11 accion ejecutiva contra Lascano por la suma de 330 pesos moneda nacional, importe de dicho pagaré, intereses y costas. Que despachada la

ejecucion y embargados los bienes que determina la diligencia de foja 45 vuelta, denunciados por el actor como pertenecientes al ejecutado Lascano, fué este citado de remate por la providencia de foja 48. Que respondiendo á tal citacion opuso á foja 20 las escepciones de falta de personería en el demandante y demandado y la de incompetencia. Como fundamento de la primera dice: Que el pagaré que sirve de base á la ejecucion pertenece á don Octavio Bellini. Que habiéndolo este endosado en blanco, es contra él que ha debido instaurarse la accion deducida, por cuanto el endoso en esa forma hace presumir el reconocimiento del valor recibido, conforme al artículo 804 del Código de Comercio. Que no siendo cierto que el ejecutante le haya hecho entrega de la suma que espresa el pagaré como lo prueba el hecho mismo del endoso, este es falso, segun el artículo 806 del mismo Código de Comercio, y por consiguiente no trasmite la propiedad del documento, salvo la accion del portador contra quien lo endosó. Y por último, que no siendo dador ni tenedor legal el ejecutante, carece este de personería para demandarlo y él á su vez para responder á la ejecucion por no haber tenido ningun contrato con aquel. La otra escepcion la funda en el hecho afirmado por Argüello de la diligencia de foja 43, de que á cuenta de dicho pagaré entregó á Bellini casi la mitad de su importe, circunstancia que, dice Lascano, reduciendo la obligacion á una suma que no corresponde á la jurisdiccion comercial, hace incompetente á este Juzgado para conocer de la demanda deducida. Que corrido traslado á la parte actora esta lo evacuó á foja 24, solicitando el rechazo de las escepciones opuestas, mandándose llevar adelante la ejecucion fundado en las siguientes consideraciones. Con respecto á la primera, de falta de personería en el demandante y demandado, manifiesta que si algo prueba el artículo 804 del Código de Comercio invocado por el ejecutado, es su personería legal para gestionar judicialmente el cobro del pagaré de foja 4, puesto que estableciendo que los

endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosados posteriores hasta el tenedor, los señores Argüello y Lascano, siendo obligados anteriores que garanten á los obligados posteriores, deben pagar la suma que espresa dicho pagaré al que se presente como tenedor sin que pueda exigir que se accione primero contra los últimamente obligados, por cuanto las obligaciones contraídas entre librador, aceptante y endosante son siempre solidarias. Que él, como tenedor de la letra (pues como tal debe considerarse el pagaré presentado que está concebido á la orden, con arreglo al artículo 916 del Código de Comercio), tiene derecho á deducir su accion contra el obligado que mas le convenga. Y que el endoso en blanco hecho por Bellini le confiere la facultad de proceder y accionar contra Lascano, conforme al artículo 804 del mismo Código, que prescribe que el endoso en esa forma hace presumir que se endosa á la orden del portador. En cuanto á la escepcion de incompetencia dice: Que los pagos parciales hechos por Argüello debieron anotarse en el mismo pagaré. Que el inciso segundo del artículo 912 del Código de Comercio establece que no puede oponerse al tenedor de la letra, la escepcion de error propio ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos. Que para él son contratantes primitivos tanto Argüello y Lascano, como el mismo Bellini, y que si este procedió dolosamente ó de un modo fraudulento, es materia de acciones que podrá deducir el ejecutado luego que pague la obligacion, pero que en nada puede afectarlo á él como tenedor.

Y considerando: *Primero*: Que segun la disposicion del artículo 916 del Código de Comercio, los pagarés concebidos á la orden, como el que motiva la siguiente ejecucion, son considerados como letra de cambio y se rigen por las prescripciones del mismo Código que lejislan sobre esa clase de papeles de comercio (art. 917).

Segundo: Que la escepcion de falta de personeria en el de-

mandante y demandado, ya se la considere bajo esa denominacion ó ya como de inhabilidad del titulo, pues no otra cosa importa desde que se funda en el mismo pagaré que se ejecuta, es inadmisibile, no solo por cuanto no se encuentra comprendida entre los que enumera el artículo 852 del Código de Comercio, sinó tambien porque el espresado pagaré está en perfectas condiciones de exigibilidad, con arreglo á las disposiciones del mismo Código.

Tercero: Que el pagaré de foja... aparece endosado en blanco, y entónces es aplicable la prescripcion del artículo 804 que establece que el endoso en esa forma hace presumir que se endosa á la órden del portador, y que contiene el reconocimiento del valor recibido; é importando el endoso el traspaso de la propiedad de la letra (art. 807) no puede desconocerse en efecto, el derecho de Constanzó para exigir como tenedor, el cobro de dicho pagaré.

Cuarto: Que segun la disposicion del artículo 912, todos los que giran, endosan ó aceptan letras de cambio son solidariamente garantes de la letra y quedan obligados á su pago, y como tal disposicion es de estricta aplicacion á los pagarés á la órden, conforme á la recordada prescripcion del artículo 917, resulta que Lascano, uno de los obligados en el pagaré que sirve de base á la ejecucion, no puede resistir la accion ejecutiva deducida contra él por el ejecutante Constanzó.

Quinto: Que el pago á cuenta hecho por Argüello á Bellini y que invoca el ejecutado como fundamento de la escepcion de incompetencia, á parte de que descansa en la sola manifestacion hecha por Argüello en la diligencia de foja... tampoco resulta anotado en el pagaré, como debió hacerse, conforme á lo dispuesto por el artículo 871 del Código de Comercio, disposicion que tiende á garantir al tenedor de la letra, que no puede conocer la existencia de tales pagos si ellos no resultan de la misma letra.

Sesto: Que si Bellini procedió dolosamente, dado el caso de

que fuera cierta la entrega á que alude Lascaño, en nada afecta á Constanzó actual tenedor del pagaré, segun lo dispuesto al final del artículo 912 del Código de Comercio, tanto mas cuanto que no se afirma ni consta que Constanzó haya tenido conocimiento de tal pago, de todo lo que se deduce que la escepcion de incompetencia es tambien inadmisibile. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á las escepciones deducidas á foja 20 por don Octavio Lascano, con costas, y en su consecuencia sentenciando esta causa de trance y remate mando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse integro pago al acreedor de su crédito por capital, intereses y costas. Regulo los honorarios del doctor Varela en... pesos moneda, nacional, los del doctor Hall en... pesos de igual moneda y los del Procurador Mañay en la suma de... pesos moneda nacional tambien. Regístrese en el libro correspondiente, repónganse los sellos.

CAUSA CLIII

ACCION DE NULIDAD

El mandato conferido conjuntamente á varios, no constituye *socios* entre sí á los mandatarios.

La garantía ofrecida y no cumplida, no es causa de nulidad

(*En apelacion*)

Y vistos: los llamados á foja... para resolver sobre la accion de nulidad del convenio de foja 55, deducida á foja 58.

Y resultando: *Primero*: Que D. Santiago Corino, á foja 58, dijo de nulidad del convenio de foja 55, fundándose:

1º En que la sociedad tenia por objeto el ejercicio de un

mandato dado por una casa de Europa á Corino y Demaestri conjuntamente ;

2º Porque segun el convenio, Demaestri se comprometió á dar una garantía por las existencias de la casa y respecto de los acreedores extranjeros, la que no habia sido dada;

3º Porque D. Valerio Bondesio que habia sido balanceador y liquidador de las casas renunció al cargo;

4º Porque habia sido obligado violentamente á firmar el contrato ;

5º Porque estando sometido el asunto á la decision judicial era nulo cualquier arreglo que no hubiese sido sometido al Juez que conocia de él.

Segundo: Que D. Pedro Demaestri al evacuar el traslado de la accion de nulidad, á foja 66, sostiene la validez del convenio á foja 55.

Tercero: Que abierto el incidente á prueba se produjo la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario.

Y considerando : *Primero:* Que la primera causa de nulidad alegada por Corino no debe ser tomada en consideracion por ser contraria á lo que el mismo Corino dice en su escrito de demanda, foja 3, cuando afirma que el objeto de la Sociedad era la importacion y espendio de vinos, y al mismo tiempo un negocio de sastreria; y suponiendo cierto lo afirmado por Corino en su escrito de foja 58, no existiria sociedad, pues un mandato dado conjuntamente á dos ó mas personas no constituye socios á los mandatarios, y no puede dudarse que la sociedad ha existido dados los términos del mandato de foja 3.

Segundo: Que si por el convenio, Demaestri estaba obligado á dar una garantía y no la ha dado, eso en manera alguna puede viciar de nulidad al convenio, y solo daria accion á Corino para pedir el cumplimiento de la obligacion ó las indemnizaciones á que hubiere lugar, artículo 505, Código Civil.

Tercero: Que el nombramiento de D. Valerio Bondesio para

el arreglo de los libros y balance de la sociedad, no ha sido hecho como una condicion de la cual dependa la validez del convenio, y su renuncia por consiguiente, no deja sin efecto la obligacion, pudiendo las partes proceder al nombramiento de otro contador.

Cuarto : Que respecto de la violencia indicada, no se ha producido prueba alguna que la demuestre, resultando confesado lo contrario por Corino al absolver las posiciones de fojas 162 á 163.

Quinto : Que en cuanto á la nulidad del convenio por defecto de forma, si bien es cierto, que por el artículo 838 del Código Civil, la transaccion que versa sobre derechos ya litijiosos, no se puede hacer válidamente sinó presentándola al Juez de la causa, firmada por los interesados, los que pueden desistir de ella antes de acompañar la escritura de que conste, en el caso presente no existian derechos litijiosos en la fecha en que se celebró el convenio de foja 55, pues no puede haber derechos litijiosos sin litijio, y este no existe sinó despues de la litis contestacion, cuando el pleito se ha trabado por demanda y por respuesta, y segun se ve por el cargo del escrito de foja 50, la demanda fué contestada en 8 de Agosto de 1883, y el convenio tiene la fecha de 9 de Junio del mismo año; y no tratándose de derechos litijiosos, la validez de las transacciones no está sujeta á la observancia de formalidades e~~str~~ínsecas, artículo 837, Código Civil, y aunque por el mismo artículo se declara que la prueba de las transacciones está subordinada á las disposiciones sobre la prueba de los contratos, habiendo celebrádose el convenio de foja... por escrito, está llenada la exigencia del artículo 4193, Código Civil, y 493 Código de Comercio; y estando el mencionado convenio reconocido por Corino en el escrito de foja 58, y absolucion de posiciones, foja 163, lo mismo que por Demaestri, tiene para ellos la fuerza de una escritura pública.

Sesto : Que además el documento de foja 55, no contiene

una transaccion, pues le faltan los elementos comprendidos en la definicion del artículo 833, Código Civil, no siendo mas que un simple pacto sobre la disolucion de la sociedad, y como tal no está sometido para su validez á la formalidad de ser presentado al Juez.

7° Que la demás prueba rendida no es pertinente á la cuestion de nulidad á resolverse. Por estas consideraciones; fallo : no haciendo lugar á la accion de nulidad entablada á foja 58, debiendo cumplirse lo dispuesto en el auto de foja 50 vuelta, declarando con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos, ser las costas á cargo de Corino, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Torres en la suma de... pesos moneda nacional. Regístrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos.

CAUSA CLIV

LIQUIDACION DE SOCIEDAD

Todas las cuestiones que se susciten entre los socios deben ser resueltas por árbitros.

(Revocada por mayoría)

Y vistos: considerando: Que las acciones deducidas por los demandantes nacen de un contrato de sociedad mercantil celebrado entre los Sres. Eustaquio y Norberto de la Riestra y el demandado D. Federico N. Gonzalez para la explotacion de un saladero en la Provincia de Entre Rios, y tienen por objeto obtener de dicho Gonzalez el pago de su parte de pérdidas en la espresada sociedad. Que la parte demandada en su escrito de contestacion de foja... reconoce el hecho de la celebracion

de la sociedad, pero sostiene que no se han rendido cuentas por los Sres. de la Riestra, que eran los administradores del negocio, y que no habiendo cuentas rendidas ni saldos cobrados no es el momento de procederse al nombramiento de árbitros pedido por los demandantes, lo que recién correspondería hacerse si hecha la rendición de cuentas ellas fueran objetadas. Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Comercio, todas las cuestiones que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación y partición, deben ser decididas por Jueces arbitradores. Que en el presente caso es de forzosa aplicación esa prescripción de la ley, reconocida como está la existencia de la sociedad invocada por la parte actora, y desde que las cuestiones que resultan de la demanda y contestación se refieren precisamente á la liquidación y partición de la misma. Por estas consideraciones, declarándose que la resolución de las cuestiones pendientes corresponde á la jurisdicción arbitral, comparezcan las partes á juicio verbal, el día 13 del entrante mes de Noviembre á las 3 de la tarde, á fin de proceder al nombramiento de los árbitros y establecer las bases del compromiso.

CAUSA CLV

FALSEDAD

Las conclusiones asertivas de los peritos tienen fuerza probatoria

(Confirmada)

Y vistos estos autos seguidos por don Alejandro Dellepiani contra don José Rizzolio, de los que resulta:

Primero: Que á foja 3 se presentó don Alejandro Dellepiani con el pagaré y protesto de fojas 4 y 2, pidiendo embargo contra don José Rizzolio, á lo que el Juzgado no hizo lugar.

Segundo: Que á foja 6 pidió Dellepiani se hiciera comparecer á Rizzolio para que reconociera la firma del documento de foja 4, á lo que tampoco se hizo lugar.

Tercero: Que á foja 7, Dellepiani espresó que el mencionado documento provenia de un préstamo de mil nacionales que habia hecho á Rizzolio, contra quien entabló demanda ordinaria para que fuera condenado al pago de dicha suma con sus intereses y las costas del juicio.

Cuarto: Que corrido traslado de la demanda don José Rizzolio lo evacuó á foja 10, diciendo que no adeudaba á Dellepiani suma alguna y que el documento de foja 4 era falso.

Quinto: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero*: Que segun los peritos nombrados por ambas partes, como lo dicen en el informe de foja..., la firma del documento es auténtica é igual á la que José Rizzolio ha puesto en diversas partes de los autos.

Segundo: Que las conclusiones terminantes y asertivas de los peritos tienen fuerza de prueba legal (art. 498 del Código de Procedimientos) por lo que, habiendo concurrido esa circunstancia en el caso *sub judice*, el Juzgado debe declarar y declara que la firma del documento de foja 4 ha sido puesta por don José Rizzolio.

Tercero: Que conteniendo el documento de foja 4, una obligacion de entregar una suma de dinero por parte de Rizzolio, este ha debido cumplir en el tiempo convenido (art. 210 del Código de Comercio) y la demora hace responsable al deudor de los intereses corrientes (artículo 223 del mismo Código).

Cuarto: Que además de la prueba del cotejo, que por si sola bastaria á demostrar la obligacion de Rizzolio, existe la testi-

monial rendida por Dellepiani de la que resulta que Rizzolio recibió el dinero y firmó el pagaré.

Quinto: Que la prueba testimonial de Rizzolio no destruye la del demandante, pues los testigos de Rizzolio declaran sobre hechos negativos, y tienen estrecha amistad con el que los presenta, como lo demuestra el hecho de invitarlos á comer familiarmente, circunstancia acreditada por sus propias declaraciones.

Sesto: Que con arreglo al artículo 224 del Código de Procedimientos, el litigante vencido debe pagar las costas del juicio. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don José Rizzolio á pagar á don Alejandro Dellepiani dentro del término de 10 días la suma de 4000 pesos moneda nacional, con intereses á estilo de Banco desde el día de la demanda y á mas las costas del juicio, y á sus efectos regulo los honorarios del doctor Obligado en la suma de... pesos moneda nacional. Repóngase la foja y regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CLVI

COMPRA-VENTA

La prueba de los hechos en que se funda la demanda corresponde al actor.

(Confirmada)

Y vistos estos autos, de los que resulta: Que á foja 6 se presentó don Enrique Tay demandando á don Herman Trotz por cobro de la suma de 344 pesos moneda nacional, importe de 4570 bolsas nuevas que, según lo afirma, quedaron sobrantes

en Santa Fé en poder de don A. Boussier, agente de dicho Trotz, despues de terminada la entrega de un cargamento de lino comprado por él con la obligacion por su parte de proporcionar las bolsas necesarias para el envase; cuya suma pide se le condene á pagar con sus intereses y costas. Que conferido traslado al demandado este no lo contesto, por lo que, á peticion del actor se declaró decaido el derecho que tenia para evacuarlo. Que recibida la causa á prueba solo ha producido el demandante la de posiciones absueltas á foja 15 por el demandado.

Y considerando: *Primero*: Que sobre el actor pesaba la obligacion de justificar los hechos en que apoya su demanda, conforme á la ley 1^a, titulo 14, partida 3^a.

Segundo: Que si bien ha quedado establecida la autenticidad de la carta que corre á foja 2, por la confesion hecha al respecto por Trotz al absolver la 1^a y 2^a posicion, no sucede lo mismo con el hecho fundamental de la demanda, esto es, que las 1500 bolsas que en la citada carta se espresa hayan quedado sobrantes, terminada la entrega del liño, circunstancia que, lejos de reconocerla el demaundado, ha negado categóricamente contestando la tercera posicion.

Tercero: Que la espresada carta no puede considerarse como suficiente para justificar tal hecho, pues de sus términos solo se deduce la existencia en poder del agente de Trotz en la fecha que espresa, de la cantidad de bolsas que determina, pero no que hayan quedado sobrantes, como lo afirma el demandante.

Cuarto: Que si de autos resultase probado que la entrega del lino terminó en época anterior á la fecha de la carta, los términos en que ella está concebida, podrian autorizar una deduccion favorable á la aseveracion del demandante, pero en ausencia de toda prueba al respecto, no puede dársele una interpretacion que de ella misma no resulta.

Quinto: Que por consiguiente, no habiendo justificado el ac-

tor los extremos de su demanda, corresponde absolver de ella al demandado, con arreglo á la doctrina de la ley citada en el primer considerando.

Sesto: Que aún el en supuesto de que se hubiese producido la prueba necesaria á los efectos de dejar evidenciados los hechos afirmados en la demanda, no podria condenarse al demandado al pago del precio que pretende el actor, y que tampoco ha probado, pues no habiendo sido las bolsas compradas por Trotz, segun resulta de la misma demanda, el derecho del actor estaba limitado á pedir la devolucion de las mismas ó su pago en el caso de que no le fueran entregadas.

Por estos fundamentos, no haciendo lugar á la demanda deducida por D. Enrique Tay, fallo: absolviendo de ella á D. Herman Trotz, siendo á cargo del actor las costas del juicio. Regístrese en el libro respectivo y repónganse los sellos.

CAUSA CLVII

RENDICION DE CUENTAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Pueden acumularse ambas acciones, y siempre que las partes no estuviesen conformes en los hechos deben recibirse á prueba.

(Revocada)

Autos y vistos: considerando: Que por la resolución de la Exma. Cámara de Apelaciones, corriente á foja 118, que declara que no son contrarias entre sí y pueden por lo tanto acumularse las acciones de rendicion de cuentas y de daños y perjuicios, lo que negaban los demandados al oponer sus excepciones dilatorias, ha quedado claramente establecido que dichas

acciones deben sustanciarse conjuntamente. Que despues de tal resolucion que ha dejado bien marcado el procedimiento que debia imprimirse al presente juicio, no es en manera alguna admisible la pretension de la parte demandada contenida en el *acta* precedente, de que terminada la demanda por rendicion de cuentas habrá llegado recien la oportunidad de debatirse la de daños y perjuicios, pues á accederse á ella importaria innovar la cosa juzgada á la cual no puede hacerse alteracion alguna. Que las acciones deducidas reposan sobre hechos con respectó á los cuales léjos de estar conformes los demandados los rechazan calificándolos de falsos, entre otros, los que se refieren á que los Sres. Forrester y C^a no han procedido con arreglo á las instrucciones de sus comitentes, y á la diferencia entre los precios de venta y los que hicieron figurar en las notas ó cuentas pasadas por ellos á los actores. Que como se vé, el recibimiento de la causa á prueba es perfectamente procedente, con arreglo al artículo 104 del Código de Procedimientos, que lo ordena toda vez que se hayan alegado hechos acerca de los que no hubiese conformidad entre las partes. Por estas consideraciones, no ha lugar con costas á la reposicion del auto de foja 133, solicitada por los demandados Sres. M. Forrester y C^a, y estése á lo mandado. Regulo los honorarios del Dr. Lopez en este incidente en la suma de... pesos moneda nacional y los del Procurador Rolin en la de... pesos de igual moneda.

CAUSA CLVIII

TÉRMINOS DE PRUEBA

En las articulaciones ó escepciones, no es procedente el término extraordinario.

(*Confirmada*)

Y vistos: los llamados á foja 28 vuelta.

Y considerando: *Primero*: Que el artículo 413 del Código de Procedimientos, en que apoya el demandado su pedido á foja 28, no es de aplicacion al presente caso, pues se refiere á la prueba que versa sobre el fondo de la demanda.

Segundo: Que el Código citado, en sus artículos 8 y 9 y siguientes ha establecido el procedimiento que debe observarse en la sustanciacion de las escepciones dilatorias, en cuyas disposiciones no figura ninguna que autorice la concesion del término extraordinario para la prueba de las mismas.

Tercero: Que por el contrario su improcedencia está claramente sancionada por la disposicion del artículo 89 citado, al prescribir que el término de prueba no podrá esceder de la mitad del ordinario ó sean 20 dias.

Cuarto: Que si se juzga esa disposicion conjuntamente con las demás que rijen las escepciones dilatorias, debe convenirse en que la ley no ha querido ordenar el término extraordinario para la justificacion de ellas, buscando así la pronta solucion de las mismas.

Por estas consideraciones, no ha lugar con costas á lo solicitado por la parte de Pozzo en su escrito de foja 28.

Regulo en... pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Casarino en este incidente y en... pesos de igual moneda los del Procurador Bontemps. Regístrese y por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto.

CAUSA CLIX

TERCERIA. PERSONERIA

El solo transcurso del término para contestar la demanda hace decaer el recurso.

El mandatario de otros que lo son á la vez de terceros, no pueden ejercer funciones que corresponden á estos, si aquellos no han transferido sus facultades.

(*Confirmada*)

Y vistos : considerando : *Primero* : Que segun la prescripcion de los artículos 45, 46, 80 y 83 del Código de Procedimientos, es perentorio el término de 9 dias para oponer excepciones dilatorias en forma de articulo prévio como la deducida á foja... por el síndico, de modo que por su solo trascurso debe tenerse por decaido el derecho para su interposicion.

Segundo : Que habiendo sido notificado el síndico, de la providencia de foja 10 vuelta, que le confirió traslado de la accion deducida, con fecha 17 de Agosto último, y resultando de la nota de cargo puesta al escrito de foja... que la excepcion que en él se deduce lo fué en 3 de Octubre, cuando ya con esceso habia transcurrido el término legal citado, es evidente que ella no debe ser admitida.

Tercero : Que esto no obstante, tratándose de personerias, el Juzgado está en el deber de no admitir aquellas que no se encuentren en las condiciones requeridas por la ley.

Cuarto: Que el poder de foja 6, presentado por el Dr. Delcasse y en virtud del cual equivocadamente se le tuvo por parte por la providencia de foja 10, solo puede ejercerse toda vez que se trate de asuntos personales de los otorgantes Sres. Amespil y C^a, pero no en representacion de terceros.

Quinto: Que deduciéndose la accion sobre que versan estos autos en nombre de los Sres. Prevent y C^a como se desprende de los términos del escrito de foja 9, y por el hecho mismo de presentarse tambien el poder de foja 4, es, fuera de duda, que no ha podido admitirse la personería de dicho doctor, sinó en el caso de que los Sres. Amespil y C^a, hubieran sustituido á su favor el mandato que á ellos les fué conferido por los Sres. Prevent, ó presentase poder especial de los mismos mandatarios si para su otorgamiento estuviesen autorizados. Por esto, y teniendo además en cuenta que es obligacion del Juzgado velar por el buen procedimiento en los juicios, evitando nulidades que siempre perjudican á las partes, no obstante lo establecido en el segundo considerando, haciendo uso de la facultad que le acuerda la ley 2^a, título 22, partida 3^a, déjase sin efecto por contrario imperio la recordada providencia de foja 10 vuelta, declarándose que el Dr. Delcasse no tiene personería para deducir en nombre de los Sres. Prevent y C^a, la accion materia de estos autos. Rejístrese en el libro correspondiente, y por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto.

CAUSA CLX

SUELDOS

La confeccion ficta es solo una presuncion que puede ser destruida por la prueba.

(Revocada)

Y vistos : estos autos de los que resulta : *Primero* : Que á foja 2, se presentó D. Rodolfo R. Noodt con la cuenta de foja 4, esponiendo :

1º Que durante 8 años y meses habia servido como segundo tenedor de libros de la casa de D. Cruz Medina y C^a ;

2º Que no habia existido contrato escrito sobre sus sueldos pero que siempre los habia cobrado á razon de 208 pesos moneda nacional mensuales ;

3º Que se le habian entregado varias cantidades á cuenta, pero que se le adeudaba un saldo de 644 pesos con 22 centavos moneda nacional ;

4º Que pedia se condenara á la razon social, Cruz Medina y C^a, á pagarle el mencionado saldo, con los intereses desde el dia de la demanda, y las costas del juicio.

Segundo : Que D. José C. Soto apoderado de la Sociedad demandada, niega al contestar la demanda, foja 6, que Noodt haya sido empleado á sueldo de la casa Cruz Medina y C^a, si bien declara que algunas veces se le ha empleado en trabajos aislados de contabilidad, los que le han sido pagados.

Tercero : Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero*: Que la única prueba rendida por Noodt consiste en las posiciones de foja 32, absueltas negativamente por D. Cruz Medina á foja 32 vuelta, y que se dieron por absueltas á foja 15, en rebeldía de D. Felipe H. Lemcke.

Segundo: Que por la confesion ficta que resulta de la absolución de las posiciones en rebeldía de Lemcke, quedan demostrados los hechos contenidos en las preguntas de las mencionadas posiciones, es decir:

1º Que el demandante ha sido tenedor de libros de la casa demandada con un sueldo de dos mil quinientos pesos que deben entenderse anuales á estar á los términos de la demanda;

2º Que la cuenta que obra en autos ha sido reconocida por ambos socios, prometiendo pagarla.

Tercero: Que la confesion ficta á que alude el considerando anterior solo importa una presuncion *juris tantum* que puede ser destruida por la prueba en contrario.

Cuarto: Que la prueba testimonial rendida por los demandados que corre á foja 43 y siguientes, demuestra que Noodt no ha sido empleado á sueldo de dicha sociedad, lo que tambien se encuentra confesado por el demandante al absolver á foja 53, la tercera pregunta de las posiciones de foja 52, con lo que se destruye la presuncion que resulta de la confesion de Lemcke.

Quinto: Que si bien no se ha probado el hecho de que Noodt haya sido dependiente á sueldo fijo, está confesado por los demandados que se le ha empleado en trabajos de contabilidad, y aunque se ha alegado que esos trabajos le han sido abonados, ninguna prueba al respecto se ha producido, resultando mas bien lo contrario de la diligencia de compulsa de los libros de la sociedad demandada, pedida por su representante, que corre á foja... pues por ella se vé que Noodt ha prestado servicios desde 1877, y que todas las entregas de dinero que se le han hecho son á cuenta, sin que esta haya sido cancelada.

Sesto : Que todo el que hace algun trabajo, ó presta algun servicio á otro tiene derecho para demandar su precio, artículo 1627, Código Civil.

Sétimo: Que no estando suficientemente demostrado el monto de lo que se adeuda á Noodt, es el caso de deferir á su juramento el importe de la deuda con arreglo al artículo 220 del Código de Procedimientos.

Octavo : Con arreglo al artículo 224 del mismo Código, el litigante vencido debe pagar las costas. Por estos fundamentos, fallo: condenando á la sociedad demandada al pago de la cantidad que D. Rodolfo R. Noodt jure debersele, la que no podrá exceder de seiscientos cuarenta y cuatro pesos y veinte y dos centavos moneda nacional, que importa la demanda con sus intereses legales desde el dia que esta se entabló y además las costas, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. del Campo en... pesos moneda nacional, y en... los del Procurador Reynal. Regístrese en el libro correspondiente, y por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto. Repónganse los sellos.

CAUSA CLXI

INCOMPETENCIA DE JURISDICCION

Esta excepcion no puede oponerla el argentino demandado por un extranjero, por cuanto el fuero federal por razon de las personas, es establecido en favor del extranjero.

(Confirmada)

Y vistos: los presentes autos de los que resulta: Que librado mandamiento contra D. Manuel Oromí, por el importe del pa-

garé de foja 4, sus intereses y costas y embargados los bienes que determina la diligencia de foja 7 vuelta, fué el mismo citado de remate, oponiendo á foja 11 la escepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándola en que siendo él argentino, y extranjero el ejecutante, corresponde al Juzgado Federal el conocimiento de este asunto, con arreglo á la ley de Setiembre de 1863. Que conferido traslado al actor, este lo evacuó á foja 13, pidiendo el rechazo de la escepcion deducida.

Y considerando: *Primero*: Que si bien la ley que se cita por el ejecutado, sin hacer escepcion prescribe que conocerán los Juzgados Federales en las causas en que intervenga un argentino y un extranjero, es este un punto que ha sido frecuentemente traído á la discusion á los Tribunales, y resuelto por la Suprema Corte Nacional, en el sentido de que el argentino no puede deducir la escepcion declinatoria de jurisdiccion, por cuanto el fuero federal, por razon de las personas, ha sido establecido solo en favor del extranjero.

Segundo: Siendo facultativo en el extranjero el renunciar á ese beneficio que la ley le acuerda, Artigue implícitamente lo ha renunciado en el presente caso, por el hecho de presentarse ante esta jurisdiccion deduciendo sus acciones, y entónces, como se ha dicho ya, que es en favor del extranjero que se ha establecido el fuero federal, se sigue que el ejecutado no puede deducir las escepciones que alega. Por estas consideraciones, y las del presente escrito, no ha lugar, con costas, á la escepcion deducida por D. Manuel M. Oromí, en su escrito de foja... y en su consecuencia, sentenciando esta causa de trance y remate, con arreglo al artículo 498 del Código de Procedimientos, mando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago al acreedor de su capital, intereses y costas. Regulo los honorarios del Procurador Bourdieu, en la suma de... pesos moneda nacional. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CLXII

TRANSACCION

La transaccion termina el litijio, y no puede ser rescindida por errores aritméticos, ó de otro género, que puedan ser materia de una accion distinta.

(*Consentida*)

Y vistos : considerando : Que tratándose de transacciones de derechos litijiosos, la ley para su eficacia solo exige que sean presentadas al Juez de la causa, firmadas por los interesados, artículo 838 del Código Civil. Que habiéndose llenado ese requisito en los presentes autos, estos han quedado por ese hecho completamente terminados, y entónces en manera alguna puede accederse á la pretension del apoderado de la parte demandante, contenida en sus escritos de foja 47 y foja... Que aún cuando resultara evidentemente el error á que el mismo alude, tampoco sería procedente lo pedido por el Dr. Lopez, pues no puede rescindirse una transaccion por descubrirse en ella errores aritméticos, como resulta de la prescripcion del artículo 864 del Código citado. Que por otra parte, si bien ese mismo artículo faculta á las partes para demandar su rectificacion cuando hubiese error en lo dado, ese derecho no puede ejercerse en los presentes autos, que, como queda dicho, se encuentran terminados, sinó que es materia de otra accion que debe deducirse por separado en el juicio ordinario correspondiente, segun claramente se desprende de las disposiciones legales citadas. Por estas consideraciones no ha lugar

á lo solicitado por el Dr. Lopez, apoderado del demandante en sus escritos de foja 47 á foja... á quien se dejan á salvo las acciones de que se crea asistido, para que las ejercite como corresponde si así viere convenirle, y agregado que sea el sello que corresponde á la transaccion contenida en el escrito de foja 45. Archívese, registrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos. Por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto.

CAUSA CLXIII

INHABILIDAD DEL TÍTULO

Tratándose de letras ó pagarés de comercio no es prudente tal escepcion.

El pago debe hacerse al tenedor del documento endosado, siempre que el endoso sea anterior al vencimiento.

(Consentida)

Y vistos : estos autos seguidos por D. Adolfo Matheron, contra los Sres. José Naya y Ca, por cobro ejecutivo de pesos procedentes del pagaré de foja 4, de los que resulta : Que librado mandamiento de ejecucion contra los ejecutados y embargadas las existencias que determina la diligencia de foja 44, fueron los mismos citados de remate por la providencia de foja 46 vuelta. Que D. Pedro Pucheu afirmando haber formado parte de la razon social demandada y quedado con el activo y pasivo de la misma, opuso á foja 48, las escepciones de inhabilidad del título y pago. Como fundamentos de ellas espone : Que en sociedad con Naya compró á D. Federico Enrich, un negocio de confiteria, pagándole una parte del precio al contado y

el resto con pagarés á plazo, uno de los cuales es el que motiva esta ejecucion. Que todos esos pagarés fueron inmediatamente girados por Enrich á favor de Garais. Que al poco tiempo despues el Juez Federal, Dr. Tedin, le ordenó retuviera una parte del citado pagaré de foja 4, habiéndosele notificado igual órden respecto del resto del mismo pagaré por el Juzgado de Paz de la Seccion 4ª, ambas decretadas en ejecuciones seguidas contra Garais. Que en cumplimiento de tales órdenes, y como el pagaré espresado se encontrase en poder de Garais, hizo la retencion mandada y depositó en el Banco y á la órden de cada uno de los jueces mencionados las cantidades que espresan los recibos de fojas 8 y 9, y que forman el importe de aquel. Que el endoso hecho por Garais á favor de Matheron, es nulo y doloso, y efectuado solo para esquivar el primero el pago de sus deudas, pues uno y otro tenian conocimiento de los embargos decretados. Que conferido traslado al actor, este lo evacuó á foja 24, pidiendo el rechazo de las escepciones opuestas. Que recibida la causa á prueba se ha producido por la parte ejecutada la que determina el certificado de foja 24.

Y considerando: *Primero*: Que los pagarés concebidos á la órden, como el de foja 4, son considerados por la ley como letras de cambio, artículo 946, Código de Comercio, y á ellos son aplicables las disposiciones del mismo Código que legislan sobre aquellas, segun lo dispone el artículo 947.

Segundo: Que el artículo 852 determina las únicas escepciones admisibles contra la ejecucion de las letras de cambio, y como entre ellas no está comprendida la de inhabilidad del título, alegada, es evidente que ella es improcedente, tanto más cuanto que el pagaré de foja 4 reúne las condiciones de exigibilidad necesarias respecto del actor.

Tercero: Que la escepcion de pago conjuntamente deducida no resulta justificada de la prueba producida, pues por tal justificacion no puede considerarse el depósito á que alude Picheu y á que se refieren los recibos de fojas 8 y 9.

Cuarto: Que tanto del certificado que obra á foja 36 como del informe espedido por el Juez de Paz de la seccion cuarta, que es la única prueba producida, resulta que las órdenes de retencion notificadas á los ejecutados se referian á las cantidades que debian entregar á Garais, y entónces mal puede sostenerse en pro de la escepcion de pago deducida, la validez del depósito hecho por Pucheo con respecto á Matheron, desde que ni siquiera habia sido otorgado á favor de Garais el pagaré que se ejecuta pues que como resulta del mismo, su primitivo dueño fué Enrich.

Quinto: Que tratándose de obligaciones como el pagaré de foja 1 cuya propiedad se trasmite por medio de endoso es al portador de él, en la época del vencimiento, que debe efectuarse el pago so pena de esponerse el deudor á hacer entregas indebidas si asi no lo efectúa; la ley queriendo evitar irregularidades de esa naturaleza y en seguridad comun del deudor y acreedor, ha establecido que las letras de cambio vencidas no pueden endosarse (artículo 842, Código de Comercio), poniendo así al portador en condiciones de exigir su pago al vencimiento y al deudor, de efectuarlo á su legítimo acreedor. Tambien el artículo 949 establece como requisitos para que la oblacion sea válida, que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir y que el plazo de la obligacion haya vencido. Si Garais, pues, no era el acreedor legitimo al vencimiento del pagaré de foja 1, pues como resulta del testimonio de protesto lo era Matheran, último tenedor ¿cómo puede sostenerse la validez del depósito hecho en favor de la escepcion de pago?

Sesto: Tampoco es de admitirse lo que manifiesta Pucheu respecto á que efectuó la retencion en virtud de órdenes judiciales, pues estas, como resulta de la prueba producida fueron decretadas y notificadas á los ejecutados antes del vencimiento del pagaré, cuando no podian conocer de una manera cierta si el acreedor legitimo era Garais ú otro á quien hubiese

sido transmitida la propiedad del mismo, siendo de notarse tambien que las retenciones ordenadas no se referian especialmente al importe del pagaré que motiva esta ejecucion, sinó á las cantidades que debian entregar los ejecutados á Garais.

Sétimo: Son tan terminantes las prescripciones del Código de Comercio tendentes á garantir al tenedor de buena fé, la efectividad de sus derechos, que el artículo 912 establece que no podrá oponérsele la escepcion de error propio ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos, disposicion que concuerda con la del artículo 866 que prescribe que el suscriptor de una letra está obligado á pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente transmitida si el portador la ha recibido de buena fé.

Octavo: Que no habiendo sido justificadas las excepciones deducidas segun queda demostrado, corresponde el rechazo de ellas. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar, con costas, á las excepciones opuestas por don Pedro Pucheu y en su consecuencia sentenciando esta causa de trance y remate, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimientos, mando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago al acreedor de su capital, intereses y costas. Regulo los honorarios del doctor Urdinarrain en la suma de... pesos moneda nacional. Regístrese en el libro correspondiente y por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto. Repónganse los sellos.

CAUSA CLXIV

En la locacion de servicios, comercial por su naturaleza, deben resolverse en juicio arbitral las diferencias.

(Consentida)

Y vistos: considerando: Que la accion deducida por Artigue en estos autos nace de un contrato de locacion de servicios, comercial por su naturaleza. Que siendo así, estableciendo el artículo 604 del Código de Comercio que todas las cuestiones resultantes de un contrato de arrendamiento mercantil deben ser resueltas en juicio arbitral, es evidente que reconocida como está en la contestacion á la demanda, la existencia de dicho contrato, debe este Juzgado abstenerse de seguir entendiendo en este asunto, que, como se ha demostrado, corresponde á la jurisdiccion arbitral. Por ello así se declara y en su virtud comparezcan las partes á juicio verbal el dia 23 del corriente á las tres de la tarde á fin de proceder al otorgamiento de la escritura del compromiso arbitral correspondiente. Repóngase el sello.

CAUSA CLXV

DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA

(Confirmada)

Y vistos, los llamados á foja 4 vuelta para resolver sobre las escepciones deducidas por el demandado en su escrito de foja 6.

Y considerando respecto de la primera, de *defecto legal en el modo de proponer la demanda*: Que con arreglo al artículo 47 del Código de Procedimientos uno de los requisitos que deben observarse en la interposicion de la demanda, es la determinacion en términos claros de los hechos en que ella se funda. Que en efecto, en el escrito de foja 3 no aparece llenado ese requisito, pues nada dice respecto del origen del crédito materia de la demanda, ó de los hechos en virtud de los que nazca el derecho con que se acciona. Que tampoco de la cuenta acompañada resultan ellos determinados de tal manera que pudiera suplirse la omision sufrida en el escrito de demanda, pues si bien unas partidas revisten la claridad bastante, otra, la que se refiere al saldo de la cuenta de Ramon Fernandez y C^a, y que es la de mayor importancia, está en términos tales que hacen, sinó imposible, dificultosa la contestacion respecto de ella, pues no determina cuales son las diferencias y errores que la misma espresa. Que por consiguiente la escepcion opuesta es perfectamente procedente; correspondiendo entón-ces el rechazo de la demanda por no ajustarse á las formas establecidas en el recordado artículo 74, sin que á ello obste la esposicion hecha por el actor en el precedente escrito del que tampoco resultan demostradas aquellas diferencias y errores. Que dada la forma en que se resuelve la primera. escepcion, no debe el Juzgado entrar á considerar la otra de falta de personería en el demandado, puesto que su procedencia resultará de los antecedentes que suministre la demanda, una vez deducida en forma. Por estas consideraciones, no habiéndose observado en el escrito de foja 3 las prescripciones del artículo 74 del Código de Procedimientos, se rechaza con costas la demanda interpuesta por don Miguel de Madrid, quien deberá deducir en forma sus acciones, si asi viere convenirle. Regúlanse los honorarios del doctor Martin Herrera en la suma de... pesos moneda nacional. Téngasele por parte al doctor don Ramon Gonzalez, en virtud del testimonio de po-

der presentado á foja y por constituido el domicilio legal que indica. Rejístrese en el libro correspondiente. Por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto. Repónganse los sellos.

CAUSA CLXVI

PROMESAS DE HABILITACION

Los trabajos encomendados y realizados, aunque no se pruebe la promesa de habilitacion, deben ser remunerados.

(Fué reformada por la Cámara, reduciendo á 1000 pesos la suma mandada pagar)

Resultando: *Primero*: Que á foja 11 se presentó el Procurador San Martin en representacion de doña Ernestina Leobet con los documentos de fojas 2, 5 y 8, esponiendo :

1º Que los señores Delvoye hermanos y Ca habian prometido á su representada fundar en esta Ciudad una casa de negocio de ropa blanca, ofreciéndole como compensacion, la tercera parte de las ganancias generales ;

2º Que con el objeto de fundar la casa habia sido enviada la señorita Leobet á Europa por los señores Delvoye hermanos, á fin de que efectuase las primeras compras.

Segundo: Que fundándose en los hechos anteriores el Procurador San Martin entabla demanda contra los señores Delvoye hermanos para que sean condenados al pago de 5000 pesos moneda nacional, suma en que estima los perjuicios causados á su poderdante por no haber llevado á cabo la sociedad prometida, y habersele retirado los poderes, con mas las costas del juicio.

Tercero: Que Delvoye hermanos y Ca, evacuando el traslado de la demanda, foja 42, niegan haber hecho promesas de sociedad á doña Ernestina Leobet, confesando que la enviaron á Europa para hacer compras, y diciendo que los poderes fueron suspendidos á causa de un telegrama equivocado que recibió la casa de Boulers.

Cuarto: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja 50 á foja 125, segun certificado del actuario.

Y Considerando: *Primero:* Que si bien no resulta de la prueba producida por la demandante, claramente establecido que los demandados le hayan ofrecido fundar una casa de comercio y asociarla á los beneficios de ella, está probado por los documentos de fojas 2 y 8, que la señorita Leobet fué investida con plenos poderes por la casa de los señores Delvoye para verificar compras por cuenta de dicha casa en Europa; como está probado por el documento de foja 5, que la casa de Boulers dió orden de suspender toda compra en virtud de un telegrama de la casa de Buenos Aires, por haber renunciado al negocio de detalle ó menudeo.

Segundo: Que esas cartas han sido reconocidas auténticas por el señor Delvoye á foja 53, lo que les da el carácter de documentos que deben hacer fé en juicio.

Tercero: Que Delvoye á foja 406, absolviendo posiciones, ha declarado que autorizó á la señorita Leobet á hacer compras en Europa por cuenta de la casa, sin que se hubiese fijado la suma á que ascenderian esas compras, lo que importa reconocer que se depositaba en la demandante plénisima confianza.

Cuarto: Que el mismo Delvoye declara tambien á foja 406, absolviendo posiciones, que no habia estipulado condiciones de ninguna clase con la señorita Leobet al darle sus plenos poderes para hacer compras por cuenta de la casa, en Europa, lo que es de todo punto inverosímil, porque no se entrega á

extraños negocios tan importantes sin fijar de antemano las condiciones que establecen el interés recíproco entre él poderdante y el apoderado.

Quinto: Que si bien Delvoye declara á foja 106 que él no retiró el poder á la señorita Leobet, por la carta de foja 5, reconocida auténtica, consta que esos poderes le fueron retirados, lo que tambien resulta probado por la tercera posicion presentada por Delvoye á foja 123 para ser absuelta por la señorita Leobet.

Sesto: Que segun confesion de Delvoye, solo ha entregado á la señorita Leobet 620 francos, que á foja 123 vuelta pretende que representan el trabajo de la demandante durante cuatro meses, mientras que contestando la demanda á foja 46, Delvoye considera esa suma como importe de los gastos tenidos por la señorita Leobet durante su permanencia en Europa, por cuenta de la casa.

Sétimo: Considerando por otra parte, que aún en el caso en que no haya existido la promesa que la señorita Leobet asegura y Delvoye niega, resulta plenamente probado que la señorita Leobet se trasladó á Europa por cuenta de la casa y que tiene derecho, en consecuencia, á ser remunerada por el tiempo invertido en ello.

Octavo: Que los términos del poder conferido á la señorita Leobet demuestran que la casa Delvoye tenia plena confianza en ella, lo que ha sido confirmado por Delvoye absolviendo posiciones á foja 6, cuando dice que no fijó cantidad á las compras que debia realizar la apoderada.

Noveno: Que no es admisible la razon alegada por Delvoye para sostener que no adeuda nada á la señorita Leobet porque ésta no ejercia el cargo de comisionista, ni por culpa suya dejó de verificar las compras de que habia sido encargada, constando por el contrario, que desde que salió de Buenos Aires, viajaba por cuenta de la casa de Delvoye.

Décimo: Considerando, finalmente, que al fijar la indemni-

zacion debida á la señorita Leobet hay que tener presente no solo su idoneidad y la importancia de la comision que se le daba, sinó tambien los trastornos que trae un viaje á largas distancias, y el descrédito que haya podido ocasionar á la demandante la súbita suspension de la órden para realizar las compras de que estaba encargada. Por estas consideraciones y las aducidas en el alegato de foja 426, fallo: haciendo lugar á la indemnizacion reclamada por la señorita Leobet, la que equitativamente se estima en 2500 pesos nacionales, y en consecuencia condeno á los señores Delvoye hermanos y Ca^a al pago de dicha suma dentro del término de diez dias, sin especial condenacion en costas por no hallar mérito para imponerlas contra una sola de las partes, artículo 224 del Código de Procedimientos. Rejístrese en el libro respectivo y repónganse los sellos. Por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto.

CAUSA CLXVII

INCOMPETENCIA

Para que la fianza se considere comercial, debe tener por objeto garantir un contrato de comercio.

(*Confirmada*)

Y vistos y considerando: *Primero*: Que en el escrito de foja 44 se demanda á don Heraclio Hillner, como socio de Aguirre, y en tal carácter, como principalmente obligado al cumplimiento del contrato de foja 4, y tambien como fiador del cumplimiento de la cláusula cuarta de dicho contrato.

Segundo: Que segun resulta del mismo escrito de demanda

y de los testimonios que la instruyen, ese contrato ha servido de base á un pleito ante la jurisdiccion civil seguido por el demandante contra Aguirre, lo que importa reconocer que las obligaciones contraidas por Aguirre eran civiles.

Tercero: Que la naturaleza de las obligaciones y derechos que nacen del contrato de foja 4, no puede cambiar por la circunstancia ahora alegada por Lacroze de ser Hillner socio oculto de Aguirre, y su cumplimiento contra Hillner debe pedirse, en consecuencia, al mismo Juez ante quien se pidieron contra Aguirre.

Cuarto: Que la obligacion atribuida á Hillner como fiador es tambien civil por serlo el contrato al cual adhiere, y requerirse por el artículo 603 del Código de Comercio, para que la fianza se considere comercial, que tenga por objeto garantir un contrato de comercio.

Quinto: Que en materia de garantia el Juez competente es el que puede conocer de la demanda contra el deudor principal, con arreglo al artículo 5 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones el Juzgado se declara incompetente para conocer de este asunto, sin especial condenacion en costas por no hallar mérito para imponerla á una sola de las partes, atenta la naturaleza de la cuestion. Regístrese en el libro correspondiente y repóngase el sello.

CAUSA CLXVIII

INHIBITORIA

La jurisdiccion civil para conocer en la testamentaria é incidentes de un socio finado, no se estiende hasta entender en las gestiones de terceros contra la sociedad existente y que no ha sido liquidada.

(*Confirmada*)

Y vistos para resolver sobre la inhibitoria solicitada por el Juez de lo Civil doctor don Cárlos Molina Arrotea.

Y considerando *Primero*: Que la demanda instaurada á foja 20 por el representante de don H. Lafourcade tiene por objeto el cumplimiento de obligaciones comerciales, y está dirigida contra la sociedad comercial Bletscher y Ca, lo que pone fuera de toda duda la competencia del Juzgado de Comercio para conocer en ella.

Segundo: Que segun resulta de la esposicion del escrito de foja 27 en que se deducia la escepcion de incompetencia y de la hecha ante el señor Juez de lo Civil, como lo demuestran los testimonios de foja... la sociedad demandada ha continuado en su giro comercial aún despues de la muerte del socio Bletscher, y dicha sociedad ha existido y existe como persona del derecho comercial y debe estar sujeta á las leyes y á la jurisdiccion comercial.

Tercero: Que el hecho de haber sido autorizada la sociedad por el Juez de la testamentaria del socio Santiago Bletscher para continuar en su giro, importa someter á la sociedad y á todos los asociados en los actos que ella practique, á la jurisdiccion comercial, y el reconocimiento de ese hecho importa el

reconocimiento implícito de la competencia de este Juzgado para conocer en demandas como la presente, promovidas contra la sociedad.

Cuarto: Que la competencia del Juez de lo Civil para conocer de la testamentaria de un socio y sus incidentes, no le da competencia para conocer en pleitos contra la sociedad que existe sin haber sido liquidada, pues la persona del socio es completamente distinta de la persona moral de la sociedad. Por estos fundamentos, y los concordantes del dictámen del Agente Fiscal doctor Garay, foja 36, el Juzgado resuelve no acceder á la inhibitoria solicitada por el señor Juez de lo Civil doctor don Carlos Molina Arrotea, declarándose único competente para conocer en esta causa. En consecuencia oficiese á dicho señor Juez en los términos indicados en la primera parte del artículo 449 del Código de Procedimientos, y requiriéndole para que dando por formada la contienda de competencia remita los antecedentes á la Excelentísima Cámara de Apelaciones de lo comercial de esta Capital, á quien corresponde por haber prevenido este Juzgado en el conocimiento de este asunto, y por no ser de aplicacion la segunda parte del citado artículo 449 en cuanto manda hacer la remision á la Suprema Corte, conforme á lo establecido en el artículo 342 de la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital. Regístrese en el libro correspondiente y repónganse los sellos. Por enfermedad del originario actúe el Secretario Repetto.

CAUSA CLXIX

REVOCATORIA DE QUIEBRA

No se reputa comerciante al que no hace profesion habitual del comercio; y por consiguiente, no procede el auto de quiebra contra aquel.

(Confirmada)

Y vistos los presentes autos, de los que resulta: Que declarado en quiebra á foja 14 don Antonio Maffia á pedido de don Tomás Pietranera, representado por don José Bontempo, en razon de resultar comprobada la cesacion de pagos, del expediente remitido *ad effectum videndi* por el Juez de Paz de la seccion sétima, seguido por Pietranera, y haberse justificado sumariamente el carácter de comerciante que Maffia negó á foja 5, por medio de los testigos que suscribieron el escrito de foja 9; se presentó á foja 17 don José Resta en representacion del fallido, pidiendo en virtud de ser este albañil de profesion y no comerciante, fuese declarado nulo el auto de quiebra, dejándosele á salvo sus acciones por los daños y perjuicios y condenando á dicho Pietranera en las costas del juicio. Que despues de la resolucion de la Excelentísima Cámara, de foja 34, se corrió traslado á la parte de Pietranera que fué evacuado á foja 46, sosteniendo el carácter de comerciante de Maffia y pidiendo no se hiciese lugar á lo solicitado por este; que recibido el incidente á prueba, se produjo por una y otra parte la que determina el certificado de foja 52.

Y Considerando: *Primero*: Que ni de las declaraciones de los testigos Larrosa á foja 169, Sofiotto á foja 170 y Carreras á foja 171 vuelta, ni de las posiciones absueltas por Maffia á foja 144, que es la prueba rendida por Pietranera, resulta justifi-

cado el carácter de comerciante atribuido á dicho Maffia.

Segundo: Que si bien de la cuenta de foja 5 del espediente agregado, aparecen compradas por Maffia las mercaderías allí detalladas, y los testigos mencionados declaran tambien que aquel á unos les ha vendido, y á otros ofrecido en venta y comprado mercaderías ó artículos de almacen, esos actos que podrán ser mercantiles, no justifican que el fallido hiciera del comercio su profesion habitual, que es lo que le daría el carácter de comerciante, conforme á lo establecido en el artículo 1º del Código de Comercio. Soffiotto es el único testigo que dice que le ha vendido mercaderías á Maffia, y para su consumo, con excepcion de media pipa de vino que por orden de él remitió á lo de Larrosa, sin que sepa si á este se le regalaba ó vendia aquel.

Tercero: Que Maffia no ha sido ni es comerciante, lo ha justificado su apoderado con las declaraciones de los testigos Mendez, Ravier, Gutierrez, Arias, Rueda, Larroque y Almanza que obran de foja 126 á foja 125, todos los que están contestes uniformemente en que la profesion habitual de aquel es la de albañil, dando satisfactoria razon de sus dichos, pues como tal lo conocen de época anterior á la fecha de la compra hecha á Pietranera, y lo han ocupado unos en la construccion de propiedades y otros en trabajos del mismo oficio, concurriendo á robustecer que era efectivamente esa la profesion de Maffia, el hecho confesado á foja 71 por Pietranera, de que lo citó para tratar la construccion de una obra en La Plata, lo que tuvo lugar segun resulta de los memorandums de fojas 69 y 70, despues de la venta de mercaderias que dió margen á la quiebra.

Cuarto: Que si la profesion habitual de Maffia era la de albañil, como está probado, y no habiéndose justificado por Pietranera que hubiese celebrado otras compras de mercaderías con ánimo de revenderlas, tales que demostrasen su carácter de comerciante, debe convenirse en que los actos de

comercio que ha realizado y de que se ha hecho mencion en el segundo considerando, son puramente accidentales y caen entónces bajo la disposicion del artículo 6° del Código de Comercio que no reputa comerciantes á quienes los ejecutan.

Quinto: Que es de tenerse en cuenta que los mismos testigos presentados por Pietranera, Larrosa y Soffiotto, declaran que cuando Maffia les ofreció en venta las mercaderías á que se refieren en sus declaraciones, les manifestó que las habia adquirido en pago de trabajos hechos, y si se nota de que esto tenia lugar mucho antes de que Pietranera pidiera la quiebra, cuando no tenia por qué ocultar que las hubiese comprado, y atenta su profesion de albañil, debe creerse que se manifestaba con verdad, y entónces se robustece mas la conclusion de que efectivamente fueron accidentales los actos de comercio que ejecutó.

Sesto: Que estableciendo el artículo 1542 del Código de Comercio citado, ser absolutamente indispensable para que proceda la declaracion de quiebra, que el deudor contra quien se pida, sea comerciante, y no habiéndose probado segun queda demostrado, que Maffia tuviera ese carácter y por el contrario, resulta justificado que su profesion habitual ha sido y es la de albañil, es evidente que faltando ese requisito preciso, el auto de quiebra dictado á foja 11 es insubsistente y debe en consecuencia dejarse sin efecto. Por estas consideraciones, se revoca el auto de quiebra dictado á foja 11 contra don Antonio Maffia, siendo las costas causadas á cargo de don Tomás Pietranera. Regulo los honorarios del doctor del Campo en la suma de... pesos moneda nacional y los del Procurador Resta en la de.... pesos de igual moneda. Devuélvase al Juzgado de su procedencia el expediente traído *ad effectum videndi*. Rejístrese y repónganse los sellos. Y teniendo en cuenta además los trabajos practicados por el doctor Salterain que constan del escrito de foja 48 se regulan sus honorarios en la suma de ... pesos de igual moneda.

CAUSA CLXX

INHABILIDAD DEL TÍTULO

No es admisible esta excepcion en las letras ó pagarés de comercio (bis).

(Confirmada)

Y vistos estos autos, de los que resulta: Que en virtud del reconocimiento practicado en el escrito de foja 8 por los señores Alejandro y Juan Anjel Fabrizio de las firmas que suscriben los pagarés de foja 4, por valor de 2000 pesos moneda nacional, don Rafael Polito apoderado de don José Dresco, solicitó á foja 10 se librara contra aquellos mandamiento de ejecucion y embargo por la suma de 4144 pesos 35 centavos de la misma moneda, que era el saldo adeudado de dicho pagaré, por haber entregado el endosante el dia del vencimiento y por cuenta de los que lo firman 888 pesos 75 centavos. Que librado mandamiento y declarada embargada la suma depositada por los ejecutados, fueron estos citados de remate y opusieron á foja 46 la excepcion de inhabilidad del título, por caducidad. Fundan dicha excepcion, como resulta de sus escritos de fojas 8 y 18, en que el pagaré, motivo de la ejecucion no ha podido salir lejitimamente de poder de Lemme que aparece como endosante, porque lo habia recibido en depósito para garantir al doctor don Leopoldo del Campo el pago de sus honorarios, por una defensa de que se encargó mediante esa garantía; que Dresco no es tenedor de buena fé. Que no es cierto que lo haya descontado. Que el endoso es nulo por cuando ha sido efectuado despues del vencimiento del pagaré,

y las letras vencidas no pueden endosarse. Que los documentos privados solo adquieren fecha cierta el dia de su presentacion en juicio, y por consiguiente, el endoso efectuado no puede tener otra fecha que la posterior al vencimiento del pagaré correspondiente al dia en que se inició el juicio, por lo que, siendo nulo el endoso, es nula la ejecucion. Concluyen pidiendo no se haga lugar á la demanda con costas al actor. Que conferido traslado á la parte ejecutante, lo evacuó á foja 23 solicitando el rechazo de la excepcion por no admitirla la ley contra las letras de cambio. Niega que el endoso haya sido hecho despues de vencido el pagaré, y sostiene que Dresco es tenedor de buena fé, quien adquirió la propiedad de dicho pagaré, ignorando la procedencia que le atribuyen los ejecutados. Que recibida la causa á prueba se ha producido por ambas partes lo que determina el certificado de foja 28.

Y Considerando: *Primero*: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 916 del Código de Comercio, los pagarés como el de foja 1, siendo concebidos á la orden, son considerados como letras de cambio, sirviendo de regla respecto de ellos las prescripciones del mismo Código que legislan sobre aquellas.

Segundo: Que el artículo 852 enumera las únicas excepciones admisibles contra la accion ejecutiva provenientes de letras de cambio, entre las que no está comprendida la deducida por los ejecutados que, dados los antecedentes que le sirven de base, es solo la de inhabilidad del título; y como respecto del actor el pagaré de foja 1 se encuentra en perfectas condiciones de exigibilidad, pues reúne todos los requisitos impuestos por la ley para que proceda tal accion, es evidente que siendo improcedente dicha excepcion debe ser rechazada. El pagaré que se ejecuta contiene una obligacion de pagar cantidad cierta á persona determinada y á plazo fijo, los ejecutados han reconocido las firmas que lo suscriben, está concebido á la orden y endosado en blanco, y el endoso en esta forma importa transmitir la propiedad de la letra, artículo 804

y 804, Código de Comercio. Luego entónces reuniendo todos estos requisitos, Dresco tiene perfecto derecho, como tenedor, para demandar ejecutivamente el pago del saldo de dicho pagaré, y entónces la excepcion de inhabilidad fundada como la que se opone por los ejecutados en hechos que no resultan del mismo pagaré, de modo que hicieran manifiesta la falta de título para la ejecucion, no puede ser admitida en este juicio, sin que por ello se desconozcan los derechos que puedan tener para no efectuar el pago, puesto que usando de la facultad conferida por el artículo 500 del Código de Procedimientos pueden ejercitarlos por la vía ordinaria.

Tercero: Que despues de lo que queda establecido, no debe el Juzgado entrar á analizar las pruebas producidas, tanto mas cuanto que, aún justificada por ellas la excepcion, corresponderia siempre el rechazo de ésta por estar sancionada por la ley su improcedencia en juicios como el presente, segun se ha demostrado.

Cuarto: Que como se ha dicho en el segundo considerando, el endoso en blanco trasmite la propiedad de la letra, y entónces no pueden desconocerse los derechos de Dresco, tenedor del pagaré de foja 4, para exigir de los demandados, suscritores del mismo, el pago del saldo que cobra, toda vez que no se ha opuesto ninguna de las excepciones que autoriza el recordado artículo 852, y que probadas, libertan al deudor de la obligacion de efectuarlo. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la excepcion opuesta por los ejecutados, y en su consecuencia, sentenciando esta causa de trance y remate con arreglo á lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimientos, mando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago al acreedor del Capital intereses y costas. Regulo los honorarios del doctor del Campo en la suma de.... pesos moneda nacional y los del Procurador Polito en.... pesos de igual moneda. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CLXXI

ESCEPCION DE FALSEDAD Y PAGO

Llenar por el acreedor la fecha de un documento á plazo fijo que ha sido otorgado en blanco, no constituye falsedad, desde que el plazo es á favor del deudor.

(*En apelacion*)

Y vistos: los presentes autos ejecutivos seguidos por D. Gustavo Doërmer contra D. Marius Chapon, por cobro de la suma de 350 pesos moneda nacional, procedentes de los pagarés que corren á fojas 1 y 2.

Y resultando: *Primero*: Que despachada la ejecucion, y citado de remate el ejecutado, se presentó á foja 46, oponiendo las escepciones de falsedad y la de pago. La primera se funda en que los documentos de fojas 1 y 2, fueron entregados al acreedor con la fecha en blanco. Que « tal cual están hoy contienen una falsedad en la fecha, pues no han sido otorgados en la que ellos indican, y que esa fecha ha sido escrita por una mano estraña, que ha cometido el delito de falsificacion ». La segunda escepcion se funda en que esos pagarés juntamente con otros que el demandado habia firmado á favor de Doërmer, han sido pagados por D. German Mendez, encargado por Chapon para hacerlo; agrega que cuando Mendez hizo el pago, no exigió los pagarés, ó si lo hizo volvió á entregarlos á Doërmer, con quien está confabulado y de quien es socio y mandatario.

Segundo: El ejecutante contestando á foja 27, reconoce el hecho en que se funda la primera escepcion, esto es, que los

pagarés le fueron entregados con la fecha en blanco porque así convinieron en el acto de su otorgamiento, pero niega el derecho para calificar de falsedad el acto de haber él posteriormente puéstole la fecha que hoy contienen. Manifiesta que así se convino, porque los pagarés presentados, no son otra cosa que documentos dados en caucion por otra deuda que contrajo Bruno y Ca, por empeños del demandado. Que para hacer eficaz la garantía de Chapon, por la deuda de Bruno y Ca, se otorgó este nuevo pagaré con la fecha en blanco á fin de que se hiciese efectivo en la época en que dejase de cumplir Bruno y Ca, su obligacion. Que llegado el caso previsto, él (Doërmer) entregó á Chapon los pagaré de Bruno y Ca y exigió de aquel el pago de los que hoy ejecuta, lo cual no efectuó Chapon, porque pretendia se ejecutaran los bienes de Bruno y Ca.

Tercero: Recibidas á prueba las escepciones opuestas por el auto de foja 82 vuelta, se ha rendido la que espresa el certificado de foja 36 vuelta, consistente por parte del demandado en las posiciones absueltas por el demandante á foja 54 vuelta, y en la declaracion del testigo Bonavita, foja 62; y la rendida por el actor se limita á las posiciones que absolvió el ejecutado á foja 74 vuelta, habiendo desistido de las demás que intentaron producir las partes, segun consta del acta de foja 63.

Y considerando: Respecto de la primera escepcion: la de falsedad: *Primero*: Que el hecho en que se funda, es decir, que los pagarés han sido entregados con la fecha en blanco, y que ella ha sido escrita despues de su otorgamiento, se halla reconocido por el ejecutante en el escrito de contestacion á las escepciones, foja 27, y prescindiendo por ahora de considerar aquí si las causas que aduce el actor en su apoyo, le daban derecho para proceder como lo hizo, escribiendo la fecha de los documentos que no la contenian en el momento de su otorgamiento, debe limitarse la cuestion á resolver, si ese hecho importa ó no la falsedad alegada como escepcion.

Segundo: Los términos claros y precisos de los pagarés de fojas 1 y 2, al establecer que á los 30 dias fijos de la fecha se cumplirán las obligaciones que ellos constataban, convienen sin el mayor esfuerzo la intencion decidida de los contratantes de indicar un plazo cierto.

Tercero: Que en las obligaciones á plazo, la ley presume siempre, que este se ha estipulado en el interés comun del deudor y del acreedor « á menos que lo contrario resulte de la convencion ó de las circunstancias especiales del caso, dice el artículo 249 del Código de Comercio; y el Código Civil, en el artículo 570, sigue la misma doctrina con igual salvedad, de que por razon del objeto de la obligacion ó por otras circunstancias, resultare haberse puesto el plazo á favor del deudor ó del acreedor ».

Cuarto: Dados los términos de la obligacion en el caso ocurrente, en que el deudor de ella entrega el documento de crédito al acreedor, sin consignar en él la fecha de su otorgamiento, no obstante la estipulacion espresa de que la obligacion en él contenida se deberá cumplir á los tantos dias fijos de la fecha, ¿ no importa una estipulacion de plazo exclusivamente á favor del acreedor? Seguramente, sí. Ella es la verdadera y única interpretacion posible de la convencion, pues de otra manera no se esplicaria el objeto de dejar la fecha en blanco, cuando en el cuerpo del instrumento no solo se establece el plazo sinó que se consigna que ese plazo empezará á correr desde esa fecha que se deja en blanco. El hecho de entregar el deudor al acreedor el documento en esos términos importa autorizar á éste para que ejercite su derecho en la época que lo crea conveniente, y por consiguiente el plazo indicado debe considerarse estipulado solo á favor del acreedor, y comprendido entónces en la escepcion de que se ha hecho mérito en el considerando anterior. Esta conclusion no se altera en manera alguna por el hecho confesado por el ejecutante, cuando absolviendo las posiciones de foja 54 vuelta,

reconoce que los pagarés de fojas 1 y 2, se estendieron en una hoja completa de papel sellado y que los vencimientos de los diversos pagarés suscritos en esa forma eran anotados al reverso de la foja... y en la parte superior, como se ven en los de fojas 51, 52 y 53. Este hecho considerándolo cierto y en el supuesto de que se hallasen en las mismas condiciones los pagarés de fojas 1 y 2, ocurre investigar quien hacia esas anotaciones de vencimiento de las obligaciones. No es posible que los hiciera el deudor, puesto que los habia entregado sin fecha, pues si le fuera permitido hacerla á él, su deber era, para que tuviera su valor legal, consignarlo en el documento mismo, llenando la fecha en blanco que dejaba. Era entónces el acreedor quien hacia esas anotaciones; y si hoy el deudor pretende que ellas son las que han debido establecer la época efectiva del vencimiento de la obligacion, viene á reconocerse implícitamente por este hecho que el acreedor tendrá derecho á consignar la fecha, como lo ha hecho en los pagarés, para obtener el mismo resultado, cual es la designacion de la época del vencimiento de las obligaciones.

Quinto : Que estos hechos hacen conocer con certidumbre la espresion tácita de la voluntad del deudor, aparte de que, siendo como es la *consecuencia inmediata* de un acto libre, á él solo le es imputable, conforme al artículo 903 del Código Civil.

Sesto : Que la falsedad no es otra cosa que la mutacion de la verdad, segun la ley 4^a, título 7, partida 7^a. Escrich la consigna determinando la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion ó supresion de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de otro. En el caso ocurrente, no se ha aducido aquella como causa principal, sinó que ella se opone con relacion á la fecha que contiene, y en tal caso, establecido como queda, segun las consideraciones anteriores el derecho del acreedor para hacerlo exigible en la época que juzgase conveniente, es, fuera de duda, que tal falsedad no existe con relacion al actor,

y demandado en este juicio, y por consiguiente la excepcion opuesta debe ser rechazada.

Considerando, en cuanto á la segunda escepcion, la de pago:

Sétimo: Que el hecho en que se funda esta, de haber sido satisfecho el importe de los pagarés de foja 1 y foja 2, no resulta probado de ninguna manera por el ejecutado, que es á quien corresponde la prueba, conforme á la ley 8ª, título 3, partida 3ª. Segun se ha dicho, la prueba producida por aquel consiste en la declaracion del testigo Bounavieta, foja 62, y en las posiciones presentadas á foja 54. Respecto de la primera no puede tomarse en consideracion por ser testigo singular, y de las confesiones hechas por el ejecutante absolviendo las segundas, no se deduce el pago referido por el ejecutado. La quinta pregunta, la única que puede relacionarse directamente con la excepcion de pago opuesta, puesto que se interroga al actor para que confiese si es cierto que Chapon ha pagado al absolvente todas las sumas que le fueron directamente prestadas; si bien ha sido contestada afirmativamente, se hace la salvedad de que no les han sido pagadas las que reclaman en esta demanda; y aún cuando en la sesta posicion el ejecutante dice y confiesa que los pagarés de fojas 1 y 2 no proceden de deuda directa de Chapon sinó que estos fueron dados en caucion de otro pagaré que debia Bruno y Cª; ésta confesion no prueba el pago á que alude el ejecutado. No puede considerarse que Chapon haya pagado los pagarés de fojas 1 y 2, porque el acreedor confiesa que esa deuda no es directa de aquel sinó que es á consecuencia de obligaciones de un tercero. Esto, cuando más, probaria que la responsabilidad de Chapon no era propia, pero no por eso quedaria desobligado desde el momento que él no ha desconocido los términos en que se halla consignada la obligacion que constatan los documentos de fojas 1 y 2. La paga, dice el artículo 919 del Código de Comercio, es el cumplimiento por parte del deudor de la dacion ó hecho que fué objeto de la obligacion. La con-

fesion referida de Doermer, no muestra que Chapon haya cumplido con la dacion á que estaba obligado por los documentos de fojas 1 y 2 y entónces no hay tal pago. Quizá aquella confesion podria dar mérito á otras excusas ó escepciones de parte del deudor para exonerarse del pago, pero no puede hacerlas valer en este juicio, desde que no ha alegado otra escepcion que las referidas y es deber del Juzgado abstenerse de todo pronunciamiento con relacion al mérito de esos hechos que son estraños á la escepcion misma, y con mas razon cuanto que por la naturaleza de este juicio no puede entrar á investigar el origen de la obligacion, pues á los efectos de la via ejecutiva, el derecho del actor es el que resulta del documento mismo que sirve de base á la demanda. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar con costa á las escepciones opuestas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimientos, mando se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor, del capital, intereses y costas. Regulo los honorarios del doctor don Benjamin C. Gonzalez en la suma de.... pesos moneda nacional, y los del Procurador Soto en la de.... pesos de igual moneda. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CLXXII

ESCEPCIONES : INCOMPETENCIA, FALTA DE PERSONERIA,
ARRAIGO DEL JUICIO

Los actos de los comerciantes se presumen comerciales.
El apoderado con amplias facultades puede transferir el poder.
El arraigo del juicio no procede cuando hay domicilio conocido.

(*Confirmada*)

Y vistos los llamados á foja 67 para resolver sobre las es-
cepciones opuestas por el demandado en su escrito de foja 19.

Y considerando, respecto de la de incompetencia :

Primero : Que como lo dispone el artículo 2 del Código de Co-
mercio, es comerciante todo aquel que hace profesion de la
compra y venta de mercaderías.

Segundo : Que los testigos presentados por la parte deman-
dante, Megale á foja 58 ; Parodi á foja 60 ; Lettieri foja 61 ; Or-
lando, foja 62, y Ododrizio, foja 64, están todos contestes en
que Pozzo se ocupa de la compra y venta de alhajas, y como la
uniformidad con que se manifiestan sobre ese particular cons-
tituyen una prueba plena, conforme á lo establecido en la ley
32, título 16, partida 3^a, corresponde tenerse por justificado el
carácter de comerciante del demandado.

Tercero : Que si bien el testigo Parodi confiesa ser deudor de
Campodónico, esta circunstancia en el presente caso, no obsta
á que se dé crédito á sus afirmaciones respecto de aquel punto,
puesto que guardando ellas perfecta armonía con la de los demás
testigos, hace creer que se ha producido con verdad ; pero aún
eliminando esa declaracion, tampoco se alteraria lo que queda

establecido en el considerando anterior, desde que siempre quedarian en pié las prestadas por los otros que, aunque han sido tachados, sus testificaciones deben producir toda su fuerza probatoria, toda vez que no se ha producido prueba alguna respecto de dichas tachas.

Cuarto: Que probado como ha sido el carácter de comerciante del demandado, y ante la disposicion del artículo 5º del Código de Comercio citado, que establece que los actos de los comerciantes se presumen siempre mercantiles, y sin que esto importe prejuzgar sobre la accion deducida por Campodónico, es evidente que esta debe ventilarse ante la jurisdiccion de este Juzgado, sea por razon de la materia, sea por razon de la persona demandada, pues está establecido que el actor debe seguir el fuero del reo, ley 32, título 2º, partida 3ª y entón-ces la escepcion de incompetencia es improcedente y debe rechazarse. Y considerando, en cuanto á la otra escepcion de falta de personalidad en los apoderados del demandante :

Quinto: Que segun resulta del poder otorgado por Campodónico á Leonardi, cuya traduccion está transcrita en el que obra á foja 14 ; dicho Leonardi, mandatario general del primero, con amplias facultades, inclusa la de sustituir, estaba perfectamente habilitado para conferir á Bontempo el poder que este ha presentado y en virtud del cual ha sido tenido por parte.

Sesto: Que la causa invocada como fundamento de dicha escepcion, de que en el citado poder otorgado por Campodónico á Leonardi hay palabras ininteligibles, tratándose de un contrato otorgado en el extranjero, cuya nulidad ó validez en cuanto á sus formas, debe regirse por las leyes del lugar de su otorgamiento, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil, al demandado le incumbia probar que por dichas leyes el hecho invocado causa la nulidad del contrato, artículo 13 del Código citado ; y como no ha producido ninguna prueba, debe tambien rechazarse tal escepcion, tanto

mas cuanto que dicho poder está debidamente autenticado. Considerando respecto del arraigo del juicio :

Sétimo: Que por las declaraciones de los mismos testigos de que se ha hecho mencion en el segundo considerando, resulta comprobado que Campodónico tiene establecida en esta ciudad, en la calle de Piedras núm. 69, una casa introductora de alhajas.

Octavo: Que conforme á lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Comercio, el domicilio general del comerciante es el lugar donde tiene su principal establecimiento, y como no se ha justificado por el demandado que Campodónico tenga su casa principal en el extranjero, ni ninguna otra, se sigue que su domicilio por disposicion de la ley, es en esta ciudad.

Noveno: Que la escepcion de arraigo la autoriza el artículo 85 del Código de Procedimientos en el caso de que el demandante no tenga domicilio conocido, y entónces, atento lo establecido en los dos precedentes considerandos, dicha escepcion debe tambien rechazarse por ser asimismo improcedente. Respecto á que Campodónico tiene aquí establecida la casa de comercio que se ha mencionado, lo reconoce implícitamente el mismo demandado, cuando al tachar á los testigos á foja 45 dice que lo hace, porque todos ellos tienen cuenta corriente en la casa de Campodónico, adeudan á la misma y tienen íntima amistad con las personas que la regentean.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el Agente Fiscal, no ha lugar con costas á ninguna de las escepciones opuestas por el demandado en su escrito de foja 19, y en su consecuencia conteste el traslado de la demanda en el término legal. Se regulan los honorarios del Dr. Casarino en la suma de... pesos moneda nacional, y los del Procurador Bontempo en la de... pesos de igual moneda. Regístrese en el libro respectivo y repónganse los sellos.

CAUSA CLXXIII

NULIDAD

Consentidos por las partes los procedimientos hasta la sentencia, sin decir de nulidad de ellos ante el mismo Juez de la causa, no procede el recurso despues de la sentencia.

(2^a Instancia)

Y vistos : los presentes autos seguidos por D. Juan J. Albizuri, contra D. Rafael Perrone, por cobro de pesos, de los que resulta : que las cuestiones á resolver por este Juzgado son las siguientes : ¿ Es procedente la nulidad alegada por el demandado ? En caso negativo ¿ ha sido justificada la accion deducida por Albizuri ?

Y considerando : *Primero* : Que la nulidad invocada por el demandado contra la sentencia apelada, se funda, segun resulta del acta precedente, en que ella no ha sido autorizada por dos testigos como corresponde, conforme lo establecen las leyes de la Justicia de Paz, que rejian en esta Capital antes de la organizacion de los Tribunales, y que no han sido derogadas.

Segundo : Que como consta de autos, en ninguna de las providencias dictadas desde que se inició la demanda, se ha usado de la firma de los testigos á que se refiere el apelante, estando todas ellas autorizadas por el Secretario del Juzgado de Paz y refrendadas con el sello del mismo.

Tercero : Que tratándose de nulidades por defectos del procedimiento, la ley quiere que se reclame la reparacion de ellos inmediatamente de producidos y conocidos, para que así puedan subsanarse con menos perjuicios y gastos para las partes. No puede ser otro el espíritu de la disposicion del artículo

240 del Código de Procedimientos, que prescribe que dicha nulidad quedará subsanada si ante el Juez en que se cometieren tales defectos no se reclama su reparacion.

Cuarto: Que segun resulta de autos, el demandado ha tenido constante intervencion en el juicio, sin que haya observado esa deficiencia en el procedimiento, como debió hacerlo si creia que ello constituia una causa de nulidad, cumpliendo así la disposicion legal citada en el precedente considerando, y entónces mal puede ahora atacar por nula la sentencia de foja 59, que ha sido autorizada en la misma forma, admitida por él, en que lo fueron las demás providencias del juicio; y en consecuencia siendo improcedente dicha nulidad, la primera cuestion debe resolverse negativamente.

Quinto: Que dadas por absueltas en rebeldia de Perrone las posiciones de foja 17, ha quedado demostrado por esa confesion *ficta*, entre otros hechos, que el demandado adeudaba la suma que se le cobra procedente de suministro de artículos de almacen. Confesion que si bien admite prueba en contrario por solo crear una presuncion *juris* en favor de la verdad de los hechos en aquellas consignados, en el presente caso no habiendo sido contrarrestada por Perrone, adquiere el carácter de una prueba plena, juzgada tambien conjuntamente con los demás antecedentes que resultan de autos.

Sesto: Que como consta á foja 9, Perrone absolviendo las posiciones de foja 8, negó que hubiese comprado mercaderias al demandante ni á plazos, ni al contado, y que haya tenido negocios comerciales con el mismo; y sin embargo, en las preguntas 2^a y 6^a de las de foja 54, presentadas por él y absueltas por Albizuri, reconoce que Villarroel fué á verlo, mandado por éste, á fin de arreglar amistosamente, y que él le contestó que le abonaria siempre que le rebajase unas latas de higos y otras de grasa en mal estado; confesando que fué personalmente á la casa de Albizuri á efecto de abonarle una cuenta y no lo encontró.

Sétimo: Estos hechos establecidos por el mismo demandado, robustecen la confesion ficta de que se ha hecho mencion y prueba que no se ha producido con verdad al contestar las de foja 8, pues si se manifestó conforme en pagar, prévia la rebaja expresada, la cuenta de que le habla Villarroel á nombre del demandante, y'si tambien fué personalmente á la casa de este, á hacerle el pago de una cuenta, se deduce lógicamente que le habia comprado mercaderias, hecho que negó categóricamente contestando la pregunta cuarta de las citadas posiciones de foja 8. Tambien negó que hubiese estado en la casa de Albizuri á entregarle dinero, y mientras tanto esto lo ha reconocido despues, en las posiciones de foja 54, como se ha dicho, incurriendo así en contradicciones tales, que constatan el perjurio que, conforme á la sancion de la ley 3ª, título 7º, libro 4º, Recopilacion Castellana, hace perfectamente procedente la condenacion contenida en la sentencia apelada. Asi, pues, la segunda cuestion debe ser resuelta afirmativamente segun queda demostrado. Por estas consideraciones no haciendo lugar á la nulidad deducida por el demandado, contra la sentencia apelada, corriente á foja 59, se confirma esta con costas. Regúlanse los honorarios del Dr. Casarino en la suma de... pesos moneda nacional y los del Procurador Onetto en la de... pesos de igual moneda. Regístrese y fecho devuélvase al Juzgado de su procedencia. Repónganse los sellos.

CAUSA CLXXIV

LIQUIDACION

La liquidacion verificada en un juicio, no puede aprobarse si no se ha hecho saber primeramente á las partes.

(2^a Instancia)

Y vistos: considerando: *Primero*: Que tratándose de un juicio ejecutivo, desde el momento que fué librado el mandamiento de ejecucion y embargo de foja 23, contra la ejecutada, pesa sobre esta la obligacion de pagar las costas del juicio con arreglo á lo dispuesto por el artículo 483 del Código de Procedimientos.

Segundo: Que por el hecho de la interpelacion judicial, y la naturaleza de la obligacion objeto de la demanda, está igualmente la ejecutada obligada á pagar los intereses desde el dia de la demanda, conforme á lo dispuesto por los artículos 213, 218 y 225 del Código de Comercio.

Tercero: Que el auto de foja 34, apelado, y por el cual se aprueba sin mas trámite la liquidacion practicada, es improcedente, desde que lo que correspondia era mandar hacer saber á las partes dicha liquidacion á fin de que manifestaran su conformidad ó disconformidad con ella, y con su resultado pronunciarse recien el Juzgado, ya fuese aprobándola, ó no, ó mandándola reformar.

Cuarto: Que la liquidacion practicada es deficiente, desde que no se han incluido en ella ni los intereses ni las costas, y en consecuencia debe ser reformada. Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado corriente á foja 34, y devuél-

vanse al Juzgado de su procedencia, á fin de que regulados que sean definitivamente los honorarios del Procurador Balladares, se practique una nueva liquidacion en la que se comprenderán estos y demás gastos del juicio, el capital adeudado y los intereses que deberán liquidarse con sujecion á lo establecido en el segundo considerando, y con arreglo á los que cobra el Banco Nacional, teniéndose tambien en cuenta las entregas hechas por la ejecutada. Repóngase la foja y regístrese.

CAUSA CLXXV

INCOMPETENCIA. DEFECTO DE FORMA EN LA DEMANDA

La matrícula no es un requisito esencial para clasificar los actos de comercio.

El derecho de acumular acciones en la demanda, solo puede ejercitarse cuando ellas corresponden á una misma jurisdiccion.

(*Confirmada*)

Y vistos: los llamados para resolver sobre las escepciones opuestas por el demandado en su escrito de foja 6.

Y considerando : respecto de la de incompetencia :

Primero : Que Rimanelli al absolver las posiciones de foja 48, ha confesado que fabrica y vende al por menor toda clase de objetos en el ramo de hojalatería y lamparería, dejando así evidentemente demostrado su carácter de comerciante, pues por tal es considerado todo aquel que, como él, hace profesion de la venta de mercaderías, ya sea en el mismo estado en que ellas fueron compradas, ó despues de darles otra forma, artículos 2 y 7 del Código de Comercio.

Segundo: Pretende Romanelli y lo alega como fundamento de dicha escepcion, que no es comerciante porque para serlo se requiere estar matriculado y tener casa ó negocio en que se vendan artículos que se midan ó pesen; condiciones que dice no concurren en él: pero tal pretension es completamente inadmisibile. Lo que caracteriza al comerciante no es precisamente el hecho de estar matriculado, sinó el ejercicio habitual de actos de comercio, ya consistan estos en la compra ó venta de mercaderías, ó en cualquier otro de los comprendidos en el título 4º, capítulo 4º del Código de Comercio. La matrícula es solo una formalidad legal, que así como cumpliéndola quedan los comerciantes en condiciones de gozar de todas las prerrogativas y beneficios que la ley comercial les acuerda, su inobservancia ni altera la calidad de comerciantes ni los aleja de la jurisdiccion mercantil, para el conocimiento de las acciones provenientes de sus actos de comercio.

Tercero: Que probado el carácter de comerciante de Romanelli, segun queda demostrado, y disponiendo el artículo 5 del Código de Comercio citado, que los actos de los comerciantes se presumen siempre mercantiles, dada la naturaleza de la accion deducida en estos autos y sin que esto importe un prejuzgamiento, no puede dudarse de la competencia de este Juzgado para el conocimiento de dicha accion; competencia que nace no solo de la naturaleza de ella, como se ha dicho, sinó tambien de la calidad de la persona demandada, cuyo fuero debe seguir el actor, conforme á lo establecido en la ley 32, título 2º, partida 3ª.

Cuarto: Pero aquí es de observarse que en la cuenta de foja 4, figuran algunas partidas al final de ellas y cuyo importe está comprendido en la demanda, que por su naturaleza esencialmente civil no pueden cobrarse ante esta jurisdiccion, pues si el artículo 74 del Código de Procedimientos, autoriza la acumulacion de acciones, es requisito esencial para que ella proceda, que ambas correspondan á la misma jurisdiccion del

Juez, requisito que no concurre en el presente caso, segun queda indicado. Dichas partidas son las que se señalan en este acto á foja 2, con las letras *a*, *b*, *c*, importante la primera 70 pesos moneda nacional; la segunda 30, y la tercera 40, de la misma moneda. En consecuencia, declarándose competente este Juzgado y escludas de la demanda las partidas de que se ha hecho mencion, respecto de las cuales ejercerá sus acciones el demandante ante quien corresponda, resuelve no hacer lugar á la primera escepcion. En cuanto á la de defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Considerando: *Quinto*: Que si bien es cierto que en el escrito de demanda no aparece precisada la suma que se cobra, desde que su monto se hace allí depender de entregas hechas á cuenta por el demandado, que no se determinan, tal deficiencia ha sido subsanada á foja 9, en donde el actor manifiesta que lo que ha recibido asciende á 280 pesos moneda nacional. Por ello y como en el citado escrito de foja 3, están observados todos los demás requisitos establecidos por el artículo 74 del Código de Procedimientos, resuelvo dicha escepcion no haciendo lugar á ella y mando en virtud de quedar rechazada tambien la anterior, que el demandado conteste en el término legal el traslado de la demanda, declarando que esta queda limitada á la suma de 422 pesos y 8 centavos moneda nacional, á que queda reducido el total de la cuenta de foja 4, deducido como queda el importe de las partidas mandadas escluir y lo recibido por el demandante, intereses y costas; y en cuanto á las causadas en este incidente, no encontrando mérito para imponerlas á una sola de las partes, decláranse á cargo de cada una de ellas en la forma en que se han producido. Así resuelvo sobre las escepciones opuestas por el demandado y lo firmo en Buenos Aires, fecha la espresada al principio. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CLXXVI

COMPRA-VENTA

El silencio del demandado respecto á los hechos de la demanda, importa la confesion de ellos.

(2ª Instancia)

Y vistos los presentes autos seguidos por don Juan Saenz contra don Benito Noel por cobro de pesos.

Y considerando: *Primero*: Que Noel al contestar á la primera pregunta de las posiciones de foja 46 ha confesado haber comprado los artículos que se espresan en la misma pregunta, los cuales no pueden ser otros que los comprendidos en la cuenta de foja 3, pues son iguales en especie y cantidad, lo que tambien se robustece por el hecho confesado por el mismo, de que la persona que se los vendió fué despues á cobrarlos con una cuenta y recibo de don Juan Saenz.

Segundo: Que si á esto se agrega el silencio guardado por el demandado, no concurriendo á contestar á la demanda, el cual conforme á lo establecido en el artículo 400 del Código de Procedimientos, puede ser tenido como una manifestacion de conformidad con los hechos enunciados en la misma, no puede dudarse que existen elementos bastantes para declararse como se declara, suficientemente probada la compra-venta materia de la accion deducida.

Tercero: Que atento lo que queda establecido, y como el demandado no ha justificado el pago que al contestar á la cuarta pregunta de las citadas posiciones dice haber efectuado, como le incumbia hacerlo, conforme á la doctrina de la ley 8, título

3º, partida 3ª, es evidente que pesa sobre él la obligación de pagar el valor de dichos artículos.

Cuarto: Que si bien el actor no ha justificado que el precio de venta sea el que resulta de la mencionada cuenta de foja 3, la verdad del mismo queda demostrada por la *presuncion juris* que resulta de la no contestacion á la demanda, presuncion que la autoriza el recordado artículo 400 del Código de Procedimientos, y que en el presente caso debe producir todo su efecto probatorio, toda vez que no ha sido contrarrestada por el demandado, que no ha producido prueba alguna en contrario. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada corriente á foja 8, y en su consecuencia se condena á don Benito Noel á pagar á don Juan Saenz dentro del término de 40 dias la cantidad de 138 pesos y 40 centavos moneda nacional que se demanda, siendo las costas á cargo de cada una de las partes en el orden causadas. Rejístrese y fecho, devuélvase al Juzgado de su procedencia. Repóngase la foja.

CAUSA CLXXVII

INCOMPETENCIA

Cuando no se determine en las letras ó pagarés el lugar del pago, debe entenderse que se hará donde han sido firmados.

(El recurso fué rechazado por ejercerse fuera del término)

Y vistos los presentes autos, de los que resulta. Que á foja 4 se presentó don Fernando Bourdieu, como representante de los señores Cupertino Del Campo y Ramon Garcia, entablado accion ejecutiva contra don N. Parchappe, por la suma de

19,065 pesos 87 centavos moneda nacional, importe del pagaré de foja 4, intereses y costas. Que despachada la ejecucion fueron embargados los bienes que se espresan en la diligencia de foja 32 citándose de remate al ejecutado por la providencia de foja 56. Que á foja 57 don Teófilo Lanús apoderado del ejecutado, se presentó, oponiendo la excepcion de incompetencia pidiendo que este Juzgado se inhibiese de conocer de éste asunto, fundándola en que Parchappe no es comerciante ni está domiciliado en esta Capital sinó en la Provincia de la Rioja, en donde ejerce la profesion de minero. Que los bienes embargados están situados tambien fuera de la Capital, y que tratándose de una accion personal, no habiendo lugar convenido para el pago, el Juez competente es el del domicilio del deudor con arreglo á lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Procedimientos. Que conferido traslado á la parte ejecutada fué evacuada por Bourdieu, á foja 69, sosteniendo la improcedencia de la escepcion, y pidiendo no se haga lugar á ella mandándose llevar adelante la ejecucion. Que por el auto ejecutoriado de foja 70 vuelta, se declaró ser innecesario el recibimiento de la causa á prueba por no haber sido impugnados por los actores los hechos fundamentales de la escepcion, quedando así el Juzgado habilitado para pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Y considerando: *Primero*: Que fundándose la presente ejecucion en un pagaré concebido á la órden y como tal equiparado á las letras de cambio, artículo 917, Código de Comercio, es incuestionable que por razon de la naturaleza de la obligacion, que es esencialmente comercial, el conocimiento de la accion deducida corresponde á la jurisdiccion mercantil segun lo prescriben los artículos 6 y 7 del Código citado, sin que á ello obste el hecho aseverado de que Parchappe no sea comerciante.

Segundo: Que la circunstancia alegada por la parte ejecutada, de que en el pagaré de foja 4 no está designado el lugar

del pago, lejos de proteger la excepcion opuesta, concurre á evidenciar la competencia de este Juzgado, pues conforme á lo establecido por el artículo 783 del Código de Comercio, que es aplicable en el presente caso, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 917, cuando en las letras de cambio no se designa el lugar del pago, ellas se entienden pagaderas donde han sido firmadas, de modo que, estando fechado en esta Capital el pagaré que se ejecuta, por presuncion de la ley, es aquí en donde debe cumplirse la obligacion que él contiene. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal en la vista de foja... no ha lugar, con costa á la excepcion opuesta por la parte ejecutada, á foja 57, y sentenciando esta causa de trance y remate, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimientos, mando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago al acreedor del Capital, intereses y costas reclamado. Regulo los honorarios del doctor Bunge en la suma de... de pesos moneda nacional y en... pesos de igual moneda las del Procurador Bourdieu. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CLXXVIII

TÉRMINOS

No hay término extraordinario para la prueba de excepciones.

(Confirmada)

Y vistos los llamados á foja y considerando: Que como se declaró á foja 32 no procede el término extraordinario para la prueba de las excepciones dilatorias, acordando el artículo 89

del Código de Procedimientos como máximun la mitad del ordinario ó sean 20 días. Que si á pesar de esto las partes solicitan diligencias de prueba que hayan de practicarse en el extranjero, es de cargo de ellos las consecuencias inherentes á la distancia y dificultades que puedan tocarse en su diligenciamiento. Que por lo tanto esa clase de prueba no obsta á que el juicio siga sus procedimientos, correspondiendo á quien la haya pedido urgir para que se practiquen oportunamente, cumpliendo así la disposición del artículo 418 del Código citado, que establece que las diligencias de prueba deben ser pedidas ordenadas y practicadas dentro del término probatorio. Que no consta de autos que la parte de Egusquiza haya hecho en tiempo oportuno gestión alguna en el sentido de activar el diligenciamiento del exhorto librado á su pedido. Que habiéndose llamado á foja 53 autos para resolver sobre el fondo de las excepciones, ha quedado desde ese momento cerrada toda discusión en los términos del artículo 245 del Código de Procedimientos. Que por otra parte si se librara el nuevo exhorto solicitado por el representante de Egusquiza importaría reabrir el término probatorio dando por resultado que se concedería indirectamente el extraordinario anteriormente negado.

Por estas consideraciones, las concordantes del escrito de foja 56, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio de Menores en su vista de foja 61, déjase sin efecto por contrario imperio lo mandado en la providencia de foja 44 vuelta, y corran los autos según su estado, siendo las costas á cargo de cada una de las partes en el orden causadas. Repóngase la foja.

CAUSA CLXXIX

El término para contestar la demanda es perentorio.

(*Confirmada*)

Y vistos los llamados á foja 72: y considerando: *Primero*: Que conforme á lo prescrito por el artículo 83 del Código de Procedimientos, las escepciones dilatorias, como es la opuesta en estos autos por los demandados, deben ser deducidas dentro de los nueve dias que allí se establecen, siendo tal término de los que declara perentorios el artículo 46 del mismo Código.

Segundo: Que como consta á foja 64, los Sres. Gustavo Falcon y C^a, fueron notificados con fecha 4 de Agosto del corriente año, de la providencia de foja 63 vuelta, por las que se le mandaba contestar el traslado de la demanda en el término legal, término que les fué prorogado por seis dias mas por la providencia de foja 65 vuelta.

Tercero: Que hasta el dia de la presentacion del escrito de foja 66, que lo fué en 20 del mismo mes, segun resulta de la nota de cargo, habian transcurrido 43 dias de los 45 que tenian los demandados para contestar la demanda; de modo que estando ya entónces vencido el término para oponer escepciones, la deducida á foja 70, con fecha 46 de Setiembre, lo ha sido estemporáneamente, y por consiguiente corresponde ser rechazada.

Cuarto: Que si bien el recordado escrito de foja 66, tiene por objeto la devolucion de las copias de la demanda por encontrarse en caracteres ininteligibles, tal circunstancia no desvirtúa lo establecido en el considerando anterior, pues, los demandados que pudieron notar la deficiencia de dichas

copias inmediatamente de recibirlas, han debido devolverlas dentro de los 9 dias recordados, cuidando así como era el deber de ellos, de que no se le venciera dicho término. Por estas consideraciones, no ha lugar con costas á la escepcion opuesta por los Sres. Falcon y C^a, en su escrito de foja 70, é intímeseles evacúen el traslado de la demanda en el término legal. Regulo los honorarios del Dr. Bunge en la suma de... pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de D. L. Marguerie en la de... pesos de igual moneda. Repóngase la foja. Regístrese.

CAUSA CLXXX

TERCERIA DE DOMINIO

El acreedor particular de un socio, solo puede ejercitar su accion contra los haberes de su deudor, y no contra los bienes sociales.

(*Pasó á la J. de P.*)

Y vistos : resultando : *Primero* : Que á foja 5, se presentó D^a Bernardina Bacigaluppi, esponiendo : Que D. Alejandro Brun habia denunciado como bienes pertenecientes á D. Zacarías Marie, en el juicio que sigue contra éste, las existencias de una baulería que existe en su propio domicilio. Que esos bienes no eran de esclusiva propiedad de Marie, pues ella tenia parte como socia que era en la referida baulería, segun contrato registrado en el Tribunal, y que por esos fundamentos deducia tercería de dominio, pidiendo se mandara levantar el embargo con espresa condenacion en costas.

Segundo : Que corrido traslado al ejecutante y ejecutado, el

segundo lo evacuó á foja 8, aceptando todo lo espuesto en la demanda, y no habiéndolo evacuado el primero, se dió por contestado en su rebeldía por el auto de foja 12 vuelta.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja... á foja... segun el certificado de foja 14.

Y considerando: *Primero*: Que la existencia de la sociedad está probada por el documento de foja 1, registrado en el Tribunal de Comercio, como consta del certificado de foja 16 vuelta.

Segundo: Que la misma sociedad, así como los demás hechos indicados por la parte actora está tambien corroborada por la confesion que resulta de haberse dado por contestada la demanda en rebeldía del ejecutado, artículo 434 del Código de Procedimientos.

Tercero: Que si bien de la prueba producida por el ejecutado resultan algunas presunciones de ser simulado el documento de foja 1, no habiendo sido articulado en juicio, el hecho de la simulacion, ni ningun otro por parte de Brun, el Juzgado no toma en consideracion esa prueba con arreglo al artículo 408 del código citado.

Cuarto: Que el acreedor particular de un socio solo puede ejecutar los fondos líquidos que el deudor tenga en la sociedad, artículo 479, Código de Comercio. Por estos fundamentos, fallo: declarando que debe hacerse lugar á la demanda y en su consecuencia ordeno se levante el embargo trabado, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para imponerlas á una sola de las partes. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA CLXXXI

PRESCRIPCION

La escepcion de prescripcion en el juicio ejecutivo, solo puede oponerse en el momento designado para ello, es decir, en la citacion de remate.

(Pasó á la J. de P.)

Y vistos: considerando : Que si bien es cierto que el artículo 999 del Código de Comercio, que se invoca por la parte ejecutada, establece que la prescripcion pueda oponerse en cualquier estado del juicio, tal disposicion de carácter general, no tiene aplicacion en el presente caso, en que se trata de un juicio ejecutivo en el cual, como escepcion, está marcado por el Código de Procedimientos la oportunidad en que ella puede oponerse, que es en la citacion de remate, artículo 485, código citado ; oportunidad que como se ha dicho á foja 149, ha pasado en estos autos desde que ha sido dictada y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia de trance y remate. En el juicio ejecutivo, por lo mismo que se funda en documentos que por su naturaleza constatan *prima facie* las obligaciones de una manera evidente, ha querido la ley, garantizando los derechos del acreedor, sancionar su pronta solucion, y es por eso que se ha legislado especialmente respecto de él, acortando los términos, limitando los casos susceptibles de apelacion, acelerando, en fin, sus procedimientos; y cuando la accion ejecutiva nace de un pagaré á la orden como el de foja 4, equiparado á las letras de cambio, el Código de Comercio con igual propósito, ha limitado aún las escepciones en su

artículo 852. Pero de la misma manera que se ha procurado asegurar al acreedor la pronta efectividad de sus derechos, se ha colocado también al deudor en condiciones amplias para la defensa, el cual está autorizado por el artículo 525 del Código de Procedimientos, para por la vía ordinaria ejercitar las acciones que en el juicio ejecutivo, por su naturaleza, no fueren admisibles como sucede con la prescripción opuesta, que aún cuando se funda en hechos posteriores á la sentencia de remate, no es procedente ahora y puede ser materia del juicio ordinario. Por estas consideraciones y las concordantes del precedente escrito, no ha lugar con costas á la revocatoria del auto de foja 119, solicitada en el escrito de foja 120, y no siendo apelable dicho auto, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 505 del Código de Procedimientos, no ha lugar tampoco á la apelación interpuesta. Regule los honorarios del Dr. Espindola en... pesos moneda nacional, y en... los del procurador Doyhenard. Repóngase la foja y regístrese.

CAUSA CLXXXII

RENDICION DE CUENTAS

No puede existir Sociedad sin la estipulación de la participación del lucro.

(Se declaró desierto el recurso)

Y vistos : resultando : *Primero* : Que á foja 3, se presentó el Dr. D. Carlos M. Querencio con la escritura de foja 2, esponiendo :

1º Que era dueño de la carpintería mecánica y aserradero á vapor, sito en la calle de Cuyo, nº 750 ;

2º Que habia asociado al negocio á D. Augusto Brasche como socio industrial, dándole un cincuenta por ciento de las utilidades;

3º Que por convenio con Brasche, se nombró á D. Sebastian F. de La Puente, gerente y tenedor de libros del establecimiento, con 400 pesos fuertes mensuales de sueldo, y un cinco por ciento que Brasche le cederia de sus utilidades;

4º Que despues, de La Puente fué facultado para usar de la firma social, y que la razon social que ántes era Querencio y Ca, se cambió por la de La Puente y Ca;

5º Que La Puente habia recibido en distintas formas mas de 24,000 pesos;

6º Que La Puente habia fugado dejando el establecimiento en el mayor desórden;

7º Que por convenio con Brasche él habia quedado á cargo del activo y pasivo de la casa. Fundado en estos hechos entabla demanda contra La Puente, para que sea condenado á rendir cuenta de su administracion, y al pago de las costas del juicio.

Segundo: Que D. Eduardo Fernandez, por de La Puente evacuó á foja 48 el traslado de la demanda, diciendo:

1º Que la escritura de foja 2, era simulada;

2º Que él habia tenido la Gerencia del aserradero, pero no como simple empleado sinó como socio;

3º Que habiéndose ausentado por asuntos del establecimiento, Querencio se habia apoderado de las existencias, incluso los libros, papeles, caja, etc. Fundado en estos hechos, pide que se declare improcedente la accion de rendicion de cuentas, y se decrete un juicio verbal para acordar las bases del arbitraje que debe resolver sus diferencias con Querencio.

Tercero: Que abierta la causa á prueba, se produjo la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario á foja 33.

Y considerando: *Primero*: Que al contestar la demanda, de La Puente ha confesado el hecho de haber ejercido la Gerencia ó administracion del establecimiento en cuestion, sosteniendo

que ha sido como socio, mientras Querencio afirma que ha sido como empleado ó factor. Dados estos antecedentes, para saber cual sea el derecho aplicable al caso, hay que resolver la siguiente cuestion de hecho ¿Ha sido de La Puente, socio ó empleado del aserradero ?

Segundo : Que de La Puente ha confesado al contestar la undécima pregunta de las posiciones de fojas 39 á 40 vuelta, que entró al establecimiento ganando 100 pesos fuertes, como tenedor de libros y gerente, y que si se incluyó su nombre en la razon social, fué para facilitar la marcha del establecimiento, y que desde el principio Brasche le daba el cinco por ciento de las utilidades que á él le correspondian ; y no habiéndose demostrado ni sostenido que á más de ese cinco por ciento, La Puente tuviera parte en las ganancias sociales, debe afirmarse que el demandado no coparticipaba en las ganancias del establecimiento, sinó en el cinco por ciento que Brasche le daba de su parte de utilidades.

Tercero : Que segun el artículo 387 del Código de Comercio, no hay sociedad donde falta el ánimo de partir el lucro, y es nula toda sociedad en la que alguno de los socios no tenga parte en las ganancias, artículo 390 del Código de Comercio, y 1652, Código Civil.

Cuarto : Que si bien está confesado por la parte de Querencio el hecho de haberse puesto el nombre de La Puente en la razon social, esta circunstancia no lo constituye socio aunque lo obligue respecto de los terceros, artículo 402, Código de Comercio, y mas claramente se vé por su concordante 1668, Código Civil.

Quinto : Que por lo dicho en los anteriores considerandos se vé que La Puente no ha sido socio, sinó simplemente factor, ó director del establecimiento, y considerándose á los directores de fábrica como mandatarios, artículo 602, Código de Comercio, están en la obligacion de rendir cuenta, artículo 322.

Sesto : Que el artículo 601, no es de aplicacion al caso pre-

sente como cree la parte demandada, pues él solo se refiere á las cuestiones de arrendamiento ó locacion de los que éste queda escludido, artículo 589, pues los servicios prestados por La Puente lo colocan en la categoría de mandatario.

Sétimo: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimientos, el litigante vencido debe pagar las costas del juicio. Por estas consideraciones, fallo: condenando á D. Sebastian F. de La Puente, á rendir cuentas al Dr. D. Carlos M. Querencio, de su administracion en el aserradero á vapor, calle de Cuyo, n° 750, en el término de 40 dias que se empezarán á contar desde el día en que ponga Querencio á su disposicion los libros y papeles que ha confesado tener en su poder, y al pago de las costas del juicio, para cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Mones Cazon en la suma de... pesos nacionales, y el del Procurador Barcos en... pesos de igual moneda. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CLXXXIII

MANDATO

Cuando se ha convenido en que las autorizaciones del mandato sean por escrito, no puede admitirse otra clase de prueba; y el mandante está obligado á contestar las consultas del mandatario, bajo pena de considerarse conforme con los actos del mandatario.

(Confirmada)

Y vistos: resultando: *Primero:* Que á foja 4, se presentó D. Francisco Vincent con la cuenta de foja 2, esponiendo:

- 1° Que D. Enrique Pickempack habia sido apoderado suyo;
- 2° Que en ese carácter habia recibido, con fecha 1°, 23 y 31 de Enero de 1882, 300,000 pesos moneda corriente de la Pro-

vincia de Buenos Aires, que le habian sido entregados por el Sr. Schröder, administrador de la cerveceria de Bühler, en pago de una deuda que ese establecimiento tenia con el demandante ;

3º Que él habia dado orden á Pickempack de pagar con esos fondos al Sr. Roth, 300,000 pesos á cuenta de mayor cantidad que debia al espresado Roth ;

4º Que el Sr. Pickempack no pagó á Roth, reteniendo los fondos en su poder, hasta el mes de Julio de 1882 ;

5º Que Pickempack empleó la mayor parte de ese dinero entregándolo á Schröder para pagar letras é intereses, que la misma cerveceria Bühler adeudaba al Banco ;

6º Que por no haber Pickempack cumplido su orden de entregar el dinero á Roth, él habia tenido que abonar á Roth intereses de 10 por ciento al año ;

7º Que con motivo de este asunto habia tenido que trasladarse desde Europa, lo que le habia ocasionado perjuicios y gastos que estimaba en 4000 pesos moneda nacional, por lo que pide se condene á Pickempack á pagar los 300,000 pesos con intereses de 10 por ciento desde Enero de 1882, 4000 pesos de daños y perjuicios y las costas.

Segundo: Que corrido traslado á D. Enrique Pickempack se presentó á foja 24, con el telegrama y cartas de foja 18 y siguientes, y contestando la demanda reconoce la verdad de los hechos en que se funda, menos en cuanto á los perjuicios y en cuanto á la estimacion que de ellos hace Vincent y funda su defensa :

1º En que él habia comunicado al demandante lo que pasaba aquí respecto de su crédito, escribiéndole sobre el particular y haciéndole el telegrama acompañado ;

2º Que ha procedido sujetándose á los propósitos de Vincent y á sus manifestaciones bien determinadas ;

3º Que Vincent habia aprobado su proceder, por cuya razon pide que sea rechazada la demanda con costas.

Tercero: Que dado traslado al demandante por los documentos de foja 48 y siguientes, éste lo evacuó á foja 94, admitiendo la verdad de estos documentos y acompañando á su vez los de foja 84 y siguientes, cuya verdad reconoció Pickempack al evacuar á foja 102, el traslado conferido.

Cuarto: Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario á foja 134.

Y considerando: *Primero*: Que estando reconocidos por el demandado los hechos de haber sido mandatario de Vincent, de haber recibido como tal los 300,000 pesos sobre que versa la demanda; de haber devuelto la mayor parte de ese dinero al administrador de la cervecería, Sr. Schröder, para que pagase deudas de ese establecimiento; solo resta averiguar si están probados los hechos que alega en su defensa el demandado, á saber: si la entrega á Schröder se hizo segun los deseos de Vincent, y si éste aprobó la conducta de su mandatario sobre este particular.

Segundo: Que segun confesion de Pickempack absolviendo la octava pregunta de las posiciones de foja 158, el poder que le fué conferido por Vincent, tenía una cláusula por la cual su ejecucion se haria con arreglo á instrucciones escritas que debía dar el mandante para cada uno de los actos que hubiese de practicar, no habiéndose presentado documento escrito de la autorizacion para hacer la devolucion del dinero; documento que no existió como se desprende de los escritos presentados por el demandado.

Tercero: Que estando convenido por las partes que las autorizaciones debian darse por escrito, el acto no puede ser demostrado por ningun otro género de prueba, por cuya razon debe declararse improbadado (art. 975, Cód. Civ., aplicable á lo comercial por el art. 494, Cód. de Com.) y tanto mas cuanto está demostrado por la carta de foja 19, cuya traduccion corre á foja 196, que la intencion de Vincent era que

el dinero se aplicara al pago de lo que adeudaba Vincent á Roth.

Cuarto: Que por la carta de foja 18 traducida á foja 126, presentada por la parte de Vincent, se vé que Pickempack dió aviso á su mandante con fecha 24 de Abril de 1883, de la entrega del dinero á Schröder para que pagara las letras que la cervecería Bühler tenia con el Banco, como tambien de no haber pagado la deuda á favor de Roth, pues en ella se dice que Roth está conforme en esperar á que se venda la cervecería para ser pagado.

Quinto: Que Vincent no ha demostrado que haya ejecutado alguna vez un acto de desaprobacion de la conducta de su apoderado.

Sesto: Que está confesado en el escrito de foja 91, que Vincent no contestó la carta de foja 81, avisándole el destino que se habia dado al dinero.

Sétimo: Que con fecha 6 de Junio, escribió Pickempack á Vincent la carta de foja 1, en la que vuelve á hacer alusion al dinero entregado á Schröder, y Vincent contestó con fecha 12 del mismo mes y año la carta de foja 22, en la que no hay ni la menor palabra de reprobacion respecto de la inversion del dinero.

Octavo: Que la disculpa dada por el Procurador de Vincent en el escrito de foja 91, respecto del silencio de su mandante sobre la comunicacion de Pickempack fecha 24 de Abril de 1883, de que era inútil escribir á Pickempack desde que éste en su misma carta decia que pronto iria á Europa, no es atendible puesto que con fecha posterior (12 de Junio) escribió á Pickempack, sin decirle nada respecto al hecho de haber entregado el dinero á Schröder.

Noveno: Que el mandante está obligado á responder cuando recibe aviso de algun acto ejecutado por su mandatario, importando su silencio una tácita ratificacion de lo que se hubiese hecho como espresamente lo dispone el artículo 1935

del Código Civil aplicable á lo comercial por el artículo 194 del Código de Comercio, y la ratificación equivale al mandato mismo, artículo 1936.

Décimo: Que la circunstancia alegada por Vincent, de que Pickempack, como socio y administrador de la casa Bletscher y C^a, girante de las letras adeudadas por Bühler (informes de fs. 145 y 152) tenia interés personal en que las letras fueran pagadas por Bühler y C^a, para que no recayeran sobre la sociedad en que tenia participación, no es prueba suficiente de que procediera con malicia, ni basta á destruir la presunción que establece el artículo 1935 citado. Tampoco la destruye el otro hecho que en la fecha del 24 de Abril de 1883, cuando Pickempack dió aviso á Vincent de la devolución del dinero á Schröder, no se habian entregado en realidad mas que 176,875 pesos segun la cuenta de foja... porque la verdad es que la voluntad de Vincent era que se entregara por las razones aducidas en las anteriores consideraciones.

Undécimo: Que además, la voluntad de Vincent, de que el dinero se entregara á Schröder, es de presumirse en razon del interés que en la cervecería tenian varias personas de la familia de su esposa; y él mismo se hallaba interesado en que la cervecería no se ejecutase, á fin de que pudiera pagársele lo que se le debia; además, su benevolencia para con la casa Bühler y C^a, está patentizada con el hecho de no haber exigido el pago de su crédito, que data de 1873 á 1874 (posiciones de f. 256 y siguientes); consintiendo al contrario, en hipotecar una casa de su propiedad por no exigir el pago directo de lo que le debian Bühler y C^a.

Duodécimo: Que faltando el hecho en que Vincent se apoya para cobrar perjuicios por haberse declarado que los actos de Pickempack fueron ratificados por él, la acción de perjuicios no procede y debe ser rechazada.

Décimo tercero: Que la suma que Pickempack no haya devuelto á Schröder, debe entregarla á Vincent con los intereses

legales desde el día de la demanda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código de Comercio.

Décimo cuarto: Que el litigante vencido debe pagar las costas, artículo 221 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la demanda y declarar que Pickempack solo está obligado á devolver á Vincent, las cantidades que haya recibido por cuenta de Vincent y que no haya devuelto á Schröder, con intereses legales desde el día de la demanda, imponiendo á Vincent el pago de las costas, para cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Aguilar en la suma de... pesos moneda nacional. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CLXXXIV

FALTA DE PERSONERIA

Cuando el poder es otorgado para demandar personas determinadas, no puede demandarse á una razon social, aún cuando ella sea formada por las mismas personas que se individualizan en el poder.

(Consentida)

Y vistos: los llamados á foja 28 vuelta para resolver sobre las escepciones opuestas por los demandados en el escrito de foja 48.

Y considerando: respecto de la primera, de falta de personería en los demandantes, en el representante de los mismos y en los demandados:

Primero: Que en cuanto á los actores, siendo el principal fundamento de esa escepcion, el no haberse transcrito en el poder de foja 4, los documentos comprobativos de la existencia de

la Sociedad, á que aluden los otorgantes del mismo, y de la exclusiva personalidad social que se atribuyen; ella es improcedente en el presente caso, por cuanto no es la que autoriza el artículo 84 del Código de Procedimientos, pues no se alega incapacidad en los demandantes, ni se desconoce que los Sres. Fernandez y Cominges sean los únicos socios que componen la razon de A. Cominges y C^a, ni por otra parte, era necesario para la eficacia del poder, la transcripcion recordada, desde que en ese acto los otorgantes intervenian por derecho propio; y no invocando, ni representacion ni derechos de tercero, que es á los casos á que se refieren las prescripciones de los artículos 4003 y 4004 del Código Civil, y 212 y 213 de la Ley de Organizacion de los Tribunales de esta Capital.

Segundo: Que respecto al apoderado, fundándose la escepcion en la insuficiencia del poder por la falta de transcripcion de que se ha hecho mencion, y atento lo que queda establecido en el considerando anterior, ella es tambien inadmisibile.

Tercero: Pero no sucede lo mismo, en cuanto á los demandados. En efecto, como resulta del poder que obra á foja 4, él fué otorgado especialmente para demandar á los Sres. D. Alberto Laverne y D. Carlos de la Peña, y entónces sin estralimitar el mandato, no ha podido legalmente el mandatario, deducir, como lo ha hecho, la demanda de foja 11, contra la sociedad A. Laverne y C^a, aún en el caso de que ésta fuera compuesta por aquellos, lo que se niega en el escrito de foja 18, puesto que, jurídicamente, es diversa la personalidad de los socios con la de la sociedad; así, pues, respecto de los demandados, la escepcion de falta de personalidad es perfectamente procedente.

Cuarto: La otra escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, se funda únicamente en la falta de determinacion de la persona demandada, y como este requisito legal aparece claramente observado en el escrito de foja 11, del que resulta instaurarse la accion contra los Sres. A. Laverne y

Ca, dicha escepcion debe ser rechazada. Por estas consideraciones, fallo : sobre las escepciones opuestas en la forma que queda establecida en los precedentes considerandos y en su consecuencia, declaro : que los Sres. A. Laverne y Ca, no están obligados á contestar la demanda entablada contra ellos á foja 44, siendo las costas á cargo de los demandantes, á cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Costa en la suma de... pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios de De la Peña en... pesos de igual moneda. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CLXXXV

INCOMPETENCIA. ARRAIGO

La cláusula determinante del lugar del pago en un documento, es renunciable por parte del acreedor, si resulta que aquella fué puesta en beneficio exclusivo de él.

(En apelacion)

Y vistos los llamados á foja 77, para resolver sobre las escepciones opuestas por el demandado en su escrito de foja 43. La primera que es la de incompetencia, se funda en que por el escrito de foja 44 se ha establecido que el pago debía ser hecho en París, pasaje Saulnier n° 5, lo mismo que en caso de dificultades ese domicilio sería atributivo de jurisdiccion, y que por lo tanto, en vista de tales convenciones y la disposicion del artículo 934 del Código de Comercio, que establece que la paga debe ser hecha en el lugar señalado en el contrato, es este juzgado incompetente para conocer de la demanda entablada, siendo en París en donde el actor debe

deducir sus acciones. La otra escepcion de arraigo del juicio se basa en que el demandante está domiciliado en París, sin tener domicilio conocido en esta Capital.

Y considerando, en cuanto á la primera: *Primero*: Que si bien es cierto que ambas partes están conformes en cuanto al hecho en que la escepcion se funda, esto es, la fijacion del domicilio á que alude el demandado, no lo es menos que este, contestando la tercera pregunta de las posiciones de foja 75, ha confesado de una manera categórica que ese domicilio fué establecido en beneficio del actor y en razon de ser el del mismo.

Segundo: Que ante tal confesion no puede menos que resolverse la escepcion de incompetencia en el sentido de su rechazo, pues es evidente que, si el propósito que se tuvo en vista al fijar tal domicilio fué beneficiar al actor, de modo que en lugar de su residencia pudiese deducir sus acciones aún cuando el demandado estuviera domiciliado en otro punto, en su derecho estaba hacer ó no uso de ese beneficio y aún de renunciarlo y por lo tanto ha podido entablar como lo ha hecho, la demanda de foja 38 en esta Capital, que es donde está domiciliado el demandado, como éste mismo lo afirma en las posiciones de foja 76, conclusion que tambien tiene su apoyo en la disposicion del artículo 748 del Código Civil. Si, pues, en efecto, en los casos en que el domicilio elejido es el del deudor y mudándolo este, puede el acreedor exigir el pago indistintamente ó en el lugar del primer domicilio ó en el nuevo del deudor, como dicho artículo lo establece, lógico es deducir que cuando el domicilio elejido es el del acreedor, como sucede en el presente caso, pueda con tanta mas razon demandar el pago en el lugar de la residencia del deudor. Y con respecto á la segunda escepcion, considerando que efectivamente es cierto que el actor está domiciliado en París, como se reconoce en el escrito de foja 58, sin que se haya alegado que tenga en esta Capital domicilio conocido. Que en

consecuencia la escepcion de arraigo del juicio es perfectamente admisible, desde que en tales casos la autoriza el artículo 85 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, y no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal á foja 63 vuelta, fallo: no haciendo lugar á la escepcion de incompetencia, y admitiendo la de arraigo declaro que el demandado no está obligado á contestar el traslado de la demanda, mientras el actor no preste la fianza respectiva en los términos del artículo 85 citado del Código de Procedimientos, por la suma de mil pesos moneda nacional de curso legal, que se fija al efecto, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para imponerla dada la forma en que quedan resueltas dichas escepciones.

CAUSA CLXXXVI

INCOMPETENCIA

La ley de 1863 respecto á la jurisdiccion de los Juzgados Federales, no es aplicable en el juicio ejecutivo por papeles de comercio, no solo por no estar comprendida la escepcion en el artículo 852 del Código de Comercio, sino tambien por la naturaleza del juicio.

(En apelacion)

Y vistos los presentes autos seguidos por el doctor don Lucio V. Lopez contra don Juan Recalt, por cobro de pesos, de los que resulta: Que despachada la accion ejecutiva instaurada á foja 42 contra Recalt despues de dada por reconocida en su rebeldía la firma que suscribe el pagaré de foja 4, y declarada embargada la suma depositada á foja... fué el mismo citado de remate y opuso á foja 32 la escepcion de incompe-

tencia, fundada en que siendo él extranjero y argentino el actor, el conocimiento de este asunto corresponde á la Justicia Federal, conforme á lo establecido en la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales de catorce de Setiembre de 1863. Que conferido traslado al actor, lo evacuó á foja 33 pidiendo el rechazo de la escepcion por no ser ella procedente, desde que Recalt reconoció la jurisdiccion de este Juzgado con la presentacion del escrito de foja 8, y porque no la admite la ley tratándose de un pagaré equiparado á las letras de cambio. Que por no haberse desconocido los hechos en que se funda la escepcion, se declaró á foja 35 ser innecesario su recibimiento á prueba, auto que estando ejecutoriado coloca al Juzgado en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de aquella.

Y considerando: *Primero*: Que la escepcion opuesta es impropcedente por cuanto en este juicio se trata del cobro de un pagaré concebido á la órden, equiparado á las letras de cambio, segun lo preceptúa el artículo 916 del Código de Comercio, y contra la accion ejecutiva proveniente de aquellos, no procede dicha escepcion por no estar comprendida entre las únicas admisibles que determina el artículo 852, Código citado, aplicable en el presente caso segun lo establecido por el artículo 917.

Segundo: Que si bien la escepcion de incompetencia figura entre las que señala el artículo 488 del Código de Procedimientos, como admisibles en el juicio ejecutivo, su admisibilidad ó no, en el presente caso, debe juzgarse con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio en la parte que especialmente legisla sobre las letras de cambio, que por lo mismo que nacen de una ley de fondo, deben prevalecer á las del Código de Procedimientos, y entónces, segun lo que queda dicho en el considerando anterior, es incuestionable el rechazo de la escepcion opuesta.

Tercero: Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la ley al

limitar las excepciones admisibles respecto de las letras de cambio, que no son las mismas que enumera el artículo 488 del Código de Procedimientos, no es otro que rodear á esos papeles comerciales de todas las garantías posible para su fácil circulacion en plaza y la pronta efectividad de los derechos que de ellos nacen ; y siendo asi, el hecho de no figurar la incompetencia entre aquellas excepciones demuestra que la ley no la ha considerado bastante para detener la marcha del juicio ejecutivo, y con razon, si se advierte que dicha excepcion no se relaciona directamente con el derecho en virtud del cual se instaura la accion, de modo que de ella dependa la cobrabilidad ó no de la letra, como sucede con las determinadas en el artículo 852 del Código de Comercio, cuya naturaleza convence acerca de la necesidad de su admision.

Cuarto: Que además, el ejecutado Recalt, ha aceptado la jurisdiccion de este Juzgado por el hecho de haber presentado el escrito de foja 8, pidiendo el señalamiento de nuevo dia para practicar el reconocimiento, sin hacer salvedad alguna, circunstancia que concurre para el rechazo de la excepcion. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal á foja 34 vuelta, fallo : no haciendo lugar con costas á la excepcion de incompetencia opuesta á foja 32 por el ejecutado, y en consecuencia, sentenciando esta causa de trance y remate con arreglo á lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimientos, mando se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago al acreedor, del capital, intereses y costas. Regulo el honorario del Dr. Centeno en... pesos moneda nacional, y los del Procurador Bosch en... pesos de igual moneda.

CAUSA CLXXXVII

ARRAIGO DEL JUICIO

El domicilio legal constituido en autos no exonera del arraigo del juicio cuando no es á la vez el domicilio real.

(*Confirmada*)

Y vistos : los llamados á foja 30, para resolver sobre la escepcion de arraigo del juicio, opuesta por los demandados en el escrito de foja 8.

Y considerando : *Primero* : Que está reconocido por la misma parte de Radoevich, en el escrito de foja 40, que este tiene establecida su casa de comercio en Villa del Pilar (República del Paraguay).

Segundo : Que si bien en el mismo escrito se alega en favor del rechazo de la escepcion, que Radoevich tambien tiene domicilio en esta Capital, pues toda vez que viene de aquel punto, pára en la casa calle de Paseo de Julio, n° 404; tal circunstancia aún siendo cierta, lejos de favorecer las pretensiones del demandante, concurre á establecer la procedencia de la escepcion opuesta. En efecto, la residencia de Radoevich en en esta Capital resulta de su propia manifestacion, ser accidental, y siendo así, ella no causa domicilio, atento lo establecido en el artículo 92 del Código Civil.

Tercero : Que prescribiendo el artículo 93 del Código citado, que en los casos de habitacion alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tiene la familia ó el principal establecimiento; atenta la confesion hecha por el

representante de Radoevich, de que se ha hecho mencion en el primer considerando, y manifestándose además en el escrito de foja 35, que aquel tampoco tiene familia en América, no cabe la menor duda de que su domicilio es en el Paraguay, y entónces la escepcion de arraigo opuesta es perfectamente procedente desde que en tales casos, la autoriza el artículo 85 del Código de Procedimientos.

Cuarto: Que la pretension de la parte de Radoevich contenida en su recordado escrito de foja 35, refiriéndose á la disposicion del artículo 85 del Código de Procedimientos en cuanto á que se tiene *domicilio conocido* desde que se ha constituido en la demanda, sin que haya resultado falso, es completamente inadmisibile, puesto que la ley en manera alguna se refiere al domicilio legal como parece entenderlo Radoevich, segun se deduce del escrito de foja 35, y la prueba que ha producido, sinó el real que define el artículo 89 del Código Civil, que es el que llena el objeto que se ha tenido en vista al establecer el arraigo del juicio como escepcion. Por estas consideraciones, fallo: declarando admisible la escepcion de arraigo opuesta por los demandados Francisco Mendez y C^a, y en consecuencia, que no están obligados á contestar la demanda instaurada á foja 4, mientras el actor no preste la fianza respectiva en los términos del artículo 85 del Código de Procedimientos, por la suma de 600 pesos moneda nacional, que al efecto se fija, siendo las costas á cargo del demandante, á cuyo efecto regulo el honorario del Procurador Gismondi en... pesos moneda nacional. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CLXXXVIII

INCIDENTE SOBRE MULTA

Versando la cuestion sobre el valor que tenga entre las partes un documento simple, no se prejuzga al pronunciarse respecto á la multa que cada parte debe pagar.

(Confirmada)

Y vistos : los autos seguidos por D. Guillermo Beltran contra D. Félix M. Brizuela, por la parte de multa que el primero ha satisfecho por el segundo, impuesta por la presentacion de un documento otorgado en papel simple, y presentada en los autos principales entre las mismas partes, y de que el presente es un incidente.

Y considerando : en cuanto á la escepcion opuesta por Brizuela *de litis pendencia* :

Primero : Que el documento de foja... sea cual fuere el carácter juridico que en definitiva se le asigne, es un acto firmado por las partes en papel simple y que debió serlo en papel sellado correspondiente, por la naturaleza misma del acto.

Segundo : Que por esa omision del sello la ley respectiva, en su artículo 33, pena á las partes con una multa del décuplo del valor del sello.

Tercero : Que Brizuela no ha puesto en duda que la firma que se encuentra en el documento es suya, y entónces como firmante de ese documento estendido con violacion de la ley de sellos, es pasible de la multa que dicha ley impone.

Cuarto : Que por el artículo 37 de la citada ley, el pago de la multa es prévio á toda tramitacion judicial, de lo que se de-

duce lógicamente que no debe ni puede tenerse en cuenta el mérito jurídico del documento, para las acciones de las partes, sinó el documento mismo, sea cual fuere el carácter que en las cuestiones particulares se le asigne posteriormente.

Quinto: Que habiendo satisfecho Belfran, como consta de autos, el total de la multa impuesta para evitar demoras de tramitación, es innegable el derecho que le asiste para repetir de Brizuela la parte que á este corresponde en la espresada pena, y eso es precisamente lo que se persigue en este incidente.

Sesto: Que dados estos antecedentes, el Juzgado no prejuga la cuestion principal al pronunciarse en este incidente, puesto que, en aquella se tratará el valor que el documento de foja... tenga en relacion á los firmantes entre sí y de las acciones á que diere ó no lugar, mientras que en este incidente solo se trata de la aplicacion de la pena que el fisco impone al que firma un acto, cualquiera que sea él, infringiendo la ley de sellos. Es decir, se trata de la cuestion entre las partes y el fisco, y en la cuestion principal se trata de las relaciones que establece ese mismo acto entre las partes solamente.

Sétimo: Que no existiendo la identidad de naturaleza en ambos juicios no puede oponerse la *litis pendencia*: y considerando respecto á la escepcion de inhabilidad del título que del mismo modo que aquella, ha sido fundada en las mismas razones en que se funda la *litis pendencia*, por lo que le son tambien aplicables en el presente caso las consideraciones precedentes. Por ello, fallo: no haciendo lugar á las escepciones opuestas por Brizuela, y mando se lleve adelante la ejecucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Procedimientos, hasta hacer pago al acreedor del capital, intereses y costas. En consecuencia estimo los honorarios del Dr. Bunge en este incidente en... y en... los del Procurador Fernandez. Repónganse los sellos y regístrese.

CAUSA CLXXXIX

RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS EN CASO DE QUIEBRA
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

(Consentida)

Y vistos: estos autos seguidos por el Síndico del concurso del Banco Argentino contra D^a Maria F. Obligado de Jurado, de los que resulta :

Primero : Que á foja 2, se presentó D. Juan R. Silveyra como apoderado del Banco Argentino, esponiendo : Que D^a Maria F. Obligado de Jurado era deudora de aquel establecimiento como accionista por las cuotas 8^a, 9^a y 10^a, cuyo importe ascendia á mil doscientos pesos fuertes, pidiendo que fuese condenada al pago de dicha suma con los intereses moratorios y las costas, habiendo despues continuado el juicio el Síndico del mismo concurso.

Segundo : Que la demandada, al evacuar el traslado de la demanda se limitó á hacer consideraciones de derecho, y reflexiones sobre los estatutos del Banco.

Tercero : Que la cuestion fué declarada de puro derecho por el auto de foja 40, y corriéndose nuevo traslado, las partes lo evacuaron á foja... y foja...

Y considerando : *Primero* : Que por el auto de foja 40, se daban como aceptados los hechos de ser la demandada accionista del Banco Argentino, por el número de acciones en la demanda enunciadadas, y el de no haber satisfecho el importe de las cuotas que se demandaban.

Segundo : Que habiendo sido este auto consentido por la

parte demandada, su consentimiento importa admitir que esos hechos eran los únicos sobre los que ha de versar la discusión en derecho, y que no tenía otros que alegar ni que probar.

Tercero : Que los hechos alegados por la demandada en sus escritos de fojas 32 y 44, tales como transgresiones del Directorio á los estatutos del Banco, que invoca y comenta en su defensa, han debido ser probados por ella, oponiéndose á que lá cuestion se declarara de puro derecho en las condiciones fijadas en el auto de foja 40 ; y acompañando á su escrito de contestacion los recaudos que hicieran á su defensa ; no siendo cierto que la prueba de esas circunstancias sea á cargo del demandante en este caso, pues él no funda en ellas su derecho.

Cuarto : Que la razon alegada por el representante de la Sra. de Jurado de que la sindicatura del Banco solo tiene derecho á cobrar las obligaciones pendientes en el momento de la quiebra, en el estado en que se encuentra, limitándose á liquidar el activo sin emprender negociaciones de ninguna clase, es de todo punto inadmisibile, pues precisamente porque tiene la facultad de liquidar el activo puede cobrar los créditos á favor del Banco ; y si el establecimiento no necesita los fondos para hacer negociaciones, por estar en quiebra, los necesita para pagar á sus acreedores.

Quinto : Que la misma demandada conviene en el párrafo 2º del escrito de foja 44, que, en tésis general, el suscriptor de acciones debe pagar en dinero el valor de las que hubiera suscrito, y que esta obligacion se encuentra establecida por el artículo 466 del Código de Comercio, que dá derecho á la sociedad para proceder contra los bienes del socio que no aporta al fondo social en el plazo convenido el capital á que se hubiere obligado : y que por el artículo 440 del Código citado, los socios son responsables por las obligaciones de la Compañía hasta el valor de las acciones, ó lo que es lo mismo, que los acreedores de esas obligaciones pueden demandarles el valor de las acciones, y por consiguiente, lo puede el Síndico que

los representa. Por estas consideraciones, juzgando en definitiva, fallo: declarando de legítimo abono el importe de las cuentas cobradas en la demanda, condenando á D^a María F. Obligado de Jurado á pagar su importe con los intereses legales, por no haberse probado cuales sean los establecidos por los estatutos del Banco Argentino, con mas las costas de este juicio estimando en consecuencia los honorarios, etc., etc.

CAUSA CXC

PETICION DE HERENCIA

La peticion de herencia no corresponde contra los que no poseen á título de herederos.

(*Confirmada*)

Y vistos para resolver sobre las escepciones de falta de personería del demandante y del demandado opuesta por el demandado, y resultando: *Primero*: Que á foja 44 se presentó don Ramon R. Avila entablando la accion de peticion de herencia contra el Banco Argentino para que dividiera con él unos campos situados en las Provincias de Santa Fé y de Córdoba, ubicados sobre ambas márgenes del rio Tercero, en el paraje denominado Cruz Alta.

Segundo: Que se funda la accion en el hecho de haber adquirido Avila los derechos hereditarios de doña Anastasia Vera de Quintinal, doña Gerónima y don Fortunato Quintinal don Martiniano, don Julian y don José Piñero y doña Agustina Fernandez á la sucesion de doña Jacinta Piñero por cesion de don Carmelo Avalos (escrito de foja 8).

Tercero: Que el síndico del concurso del Banco Argentino, á

foja 25, dedujo las escepciones de falta de personería en el demandado y en el demandante, fundándose en que las escrituras de fojas 1, 3 y 5, no acreditan directa ni indirectamente el derecho hereditario de las cedentes de Avalos á la sucesion de don Jacinto Piñero, y en que el Banco Argentino no posee los campos reclamados á título de herencia sinó á título de comprador, pues los había adquirido por compra hecha á don Baldomero Martínez, como lo acreditan las escrituras de foja 16 y que el vendedor los había adquirido por compra á los herederos de don Feliciano Piñero.

Y considerando: *Primero*: Que los herederos pueden hacer valer sus derechos por medio de la accion de peticion de herencia ó por acciones posesorias, ó por acciones petitorias, segun los casos, como lo establece el artículo 3421 del Código Civil.

Segundo: Que la accion de peticion de herencia solo se da contra un pariente que ha entrado en posesion de ella ó contra un pariente del mismo grado que rehusa reconocerle la calidad del heredero, artículo 3423, Código Civil, es decir, que en el juicio de peticion de herencia, la cuestion versa siempre sobre la cualidad de herederos, ya esclusiva ya en participacion con otros, de donde resulta que esta accion no procede contra el que no posee *pro herede* siendo los posesorios ó petitorios los que contra él corresponden. Ninguna duda puede haber sobre este punto, dada la claridad de los términos del artículo citado, y la nota del mismo, del doctor Velez Sarsfield.

Tercero: Que de la escritura de foja... resulta que el Banco Argentino posee, no á título de heredero sinó de comprador de una cosa particular, no estando en consecuencia obligado á contestar la accion de peticion de herencia.

Cuarto: Que siendo esta la accion instaurada y debiendo en el ejercicio de ella deducirse la prueba del carácter de heredero invocado por el demandante, no puede exijírsele á este que empiece probando ese carácter puesto que es el hecho á demostrarse en la estacion oportuna del juicio.

Quinto: Que si el demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 72, Código de Procedimientos, esta omisión solo habría podido autorizar una escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, punto sobre el cual el Juzgado no tiene que fallar par no haber sido articulado. Por estas consideraciones, se declara que no procede la escepcion de falta de personería en el demandado, pudiendo el actor entablar las acciones que pudieran corresponderle sin especial condenacion en costas. Rejístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CXCI

HABILITACION

La parte pequeña de utilidades acordada á un dependiente á sueldo, no dá á este el carácter de socio en el negocio como para exigir su liquidacion forzosa con todas las consecuencias de esa liquidacion.

(*Revocada*)

Y vistos estos autos seguidos por don Constantino Bolon contra don J. Antonio Alonso, de los que resulta: *Primero:* Que á foja 3 se presentó don José Bolon Perez en representacion de don Constantino Bolon demandando á don J. Antonio Alonso, para que como socio le rindiera cuentas, ó en su defecto, se liquidaran los negocios sociales.

Segundo: Que Alonso, al contestar la demanda (f. 13) niega el hecho de haber existido sociedad entre él y el demandante, y contrademanda á Bolon por el importe de la cuenta de foja 8.

Tercero: Que Bolon, al evacuar el traslado de la contrade-

manda, dice que no es deudor de Alonso, pero que reconocerá todo pago lejítimo en descargo de lo que tendrá que pagarle el demandado, que tal carácter da á las partidas asentadas en los libros de Alonso y cargados por su propia mano en su contra.

Cuarto: Que recibida la causa á prueba se produjo por la parte de Bolon la que corre de foja... á foja... y el espediente agregado; y por la parte de Alonso la que corre de foja... á foja... de los que resultan probados los siguientes hechos:

1º Que don J. Antonio Alonso es el firmante de las cartas de fojas 82, 96 y 97 en que se da á don Constantino Bolon el título de habilitado (posiciones absueltas á fojas 85 y 404);

2º Que se habian mandado imprimir tarjetas cuyo tenor es el de la que corre á foja 40 del espediente agregado;

3º Que las partidas de fojas 134, 204 y 247 del libro mayor de Alonso, y las partidas de fojas 52, 59, 60, 50 y 64 del diario son escritas por el mismo Bolon; y

4º Que este último ha recibido el importe que espresan esas partidas (posiciones absueltas á foja 110 vuelta).

Y considerando respecto de la demanda: *Primero*: Que el demandante no ha pretendido tener parte en el fondo social, resultando mas bien de la prueba rendida que la *Cigarrería del Aguila* es propiedad esclusiva de Alonso, segun el texto de las tarjetas que se dicen circuladas, y segun el tenor de las cartas presentadas, pues en ellas Alonso se dirige á terceros como único dueño de la mencionada casa.

Segundo: Que el haberse llamado habilitado á don Constantino Bolon no es prueba suficiente de la existencia de una sociedad real cuando falta la prueba de actos sociales, tanto mas cuanto en las mismas tarjetas presentadas por Bolon, se dice que es habilitado y *comisionista* de la casa, denominaciones contradictorias que no pueden conciliarse, pues no es dable admitir que un socio industrial perciba comisiones por las operaciones que haga á nombre de la casa. Este

título de comisionista está mas bien conforme con lo aseverado por Alonso, de que Bolon era encargado de efectuar las ventas en la Provincia y campaña con una comision de dos por ciento.

Tercero: Que segun el mismo Bolon él entró á la casa ganando un sueldo de *dos mil pesos* y debe creerse que un negocio que paga ese sueldo á un dependiente que probablemente no era el único y que tiene relaciones comerciales estensas como resulta demostrado, ha de tener en giro capitales de consideracion, y como segun Bolon él no aportaba á la sociedad mas que su industria y esta solo consistía en llevar los libros y hacer algunas ventas, es inverosímil que Alonso lo admitiera como socio á menos que se tratase de un acto de beneficencia.

Cuarto: Que admitido como está que Bolon no tenia parte en el fondo social, conservándose Alonso dueño del negocio, y admitiendo que Bolon, como dependiente, tuviera una parte en las utilidades, esta participacion en los beneficios no bastará para darle el carácter de socio, pues ella solo importa un sobresueldo eventual, no creándose por elló entre Bolon y Alonso mas relaciones de derecho que las que pueden resultar de un contrato de locacion de servicios. No hay ninguna disposicion en nuestro Código de Comercio que autorice á considerar como sociedad esta clase de convenios, y admitirlo, seria desconocer la naturaleza de la sociedad que por su esencia debe tener un fondo comun. En este caso el dependiente no es admitido á la co-propiedad del fondo social; está subordinada á la autoridad del principal; no está obligado hácia los terceros, ni tiene participacion en las pérdidas, cosas todas opuestas á la naturaleza del contrato de sociedad. Esta es la opinion de Troplong, *Tratado de la sociedad*, párrafo 46, quien allí mismo cita la opinion de la Corte de Lyon, la cual en sus observaciones sobre el proyecto del Código Civil proponía un artículo concebido así: El dependiente, artista ó empleado

de la sociedad bajo cualquier denominacion que sea, á quien se acuerda una parte cualquiera en los beneficios á título de estímulo ó en lugar de un sueldo, en todo ó en parte, ó el derecho de optar como salario entre una suma fija ó una parte determinada de los beneficios, no es socio, etc.

Quinto: Que no pudiendo por las consideraciones anteriores ser considerado como socio D. José Bolon, si él creía que como dependiente tenia una parte en los beneficios ha debido presentar la prueba de ese convenio en la forma establecida por el artículo 493 del Código de Comercio, prueba que no se ha rendido, ni en esa forma ni en otra alguna.

Considerando, respecto á la contra-demanda: *Primero:* Que al absolver las posiciones de foja 409, contestando á la sétima pregunta, ha confesado Bolon ser asentadas por él las partidas existentes en los libros de Alonso, que en esa pregunta se mencionan; y al contestar á la pregunta octava en que se le pide que confiese haber recibido el importe de esas partidas, cuyo total asciende á cuarenta mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente de Buenos Aires, respondió que era exacto, pero que existia en el haber del absolvente una partida de mil sesenta y cinco pesos á su favor sobre cuya existencia nada se ha probado en autos, por lo que el Juzgado estima que debe darse por confesado el contenido de la octava pregunta.

Segundo: Que además, al contestar la demanda, Bolon declaró que reconoceria todo pago lejítimo en descargo de lo que tenga que pagarle el demandado, que tal carácter de pago dá á las partidas asentadas en los libros de Alonso y cargados por su propia mano en contra suya, lo que importa tambien la confesion implícita de ser cierto el contenido de esas partidas y de ser Bolon deudor de su importe, no habiéndose probado que Alonso le daba mayor cantidad. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: en cuanto á la demanda, declarando que no ha existido sociedad entre D. Constantino

Bolon y D. J. Antonio Alonso, no haciendo en consecuencia lugar á la demanda, y absolviendo de ella al demandado; y en cuanto á la reconvenccion, declarando probada la deuda de D. Constantino Bolon, por el importe que arroja el saldo en la cuenta de foja 8, y condenando al referido Bolon al pago de dicho saldo con mas los intereses y costas causadas en este juicio. Estimo los honorarios del Dr. Noguera en... pesos nacionales y los del Procurador Ortiz en... de la misma moneda. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CXCVII

LITIS PENDENCIA. ARRAIGO DEL JUICIO

(Confirmada)

Y vistos: resultando de estos autos: que á foja 4, se presentó á este Juzgado el Dr Guido Benatti é invocando convenciones celebradas con D. Federico Stuart, reclama de este:

1º Que le proporcione los fondos necesarios para los gastos de traslacion de una seccion del museo de antigüedades desde La Paz (Bolivia) hasta Buenos Aires; .

2º Que le devuelva la parte del mismo museo depositada en poder de Stuart;

3º Que le proporcione los fondos necesarios para la traslacion del referido museo á Europa, y la del demandante y empleados necesarios;

4º Que le indemnize los daños y perjuicios sufridos, que estima en 20,000 pesos moneda nacional; y

5º Que satisfaga los gastos y costas del juicio.

Que conferido traslado de la demanda á foja 6, se presentó

D. Ricardo F. Carreras en representacion de Stuart, y sin contestar la demanda opuso las escepciones de *litis pendencia* y arraigo del juicio. Que sustanciada debidamente esta articulacion se recibieron á prueba á foja 44 vuelta, las referidas escepciones.

Y considerando : en cuanto á la de *litis pendencia* : *Primero* : Que la prueba producida por ambas partes se reduce á los autos traídos *ad effectum videndi* con la carátula, Stuart D. Federico, contra Benatti Guido, y el certificado de foja 20 vuelta, de los autos seguidos en este Juzgado y que tambien se refiere (el certificado) en un todo á los autos traídos.

Segundo : Que de los referidos autos resulta de foja 44 á foja 46, que la demanda de Stuart contra Benatti, fué desechada por deficiencia del poder conferido á Arévalo, que la promovió á nombre de Stuart ante el Sr. Juez de lo Civil, Dr. Basualdo, quien además mandó arraigar el juicio. Esa resolucion lleva la fecha de 24 de Setiembre de 1884, y fué notificada el mismo dia al representante de Stuart.

Tercero : Que recien en 24 de Febrero del corriente año, á foja 48 de los mismos autos, D. Ricardo F. Carreras con poder de Stuart, se presentó ante el mismo Sr. Juez, Dr. Basualdo, para arraigar el juicio, como se habia ordenado, reproduciendo la demanda de foja 44, contra Benatti.

Cuarto : Que habiendo sido rechazada la demanda por la razon espresada en el segundo considerando, solo debe tenerse por formulada recien en la fecha 24 de Febrero de este año en que se reprodujo.

Quinto : Que aceptando este punto de partida no puede alegarse la *litis pendencia*, puesto que el Dr. Guido Benatti dedujo su demanda en este Juzgado de Comercio en 2 de Febrero de 1885, es decir, doce dias antes de presentarse Carreras en el Juzgado de lo Civil reproduciendo la demanda que antes fué desechada por falta de personería.

Sesto : Que aún en el supuesto de que la razon del precedente

considerando no existiese, tampoco podría esceptionarse el demandado en estos autos con la *litis pendentia*, pues la demanda de los agregados es por *cobro de préstamos* que se dicen hechos por Stuart á Benatti, mientras que Benatti en su demanda de foja 1, invoca una sociedad existente, demanda su cumplimiento y la indemnizacion de daños y perjuicios, no habiendo por consiguiente, identidad de casos como lo exige la ley aún cuando sean las mismas personas.

Y considerando, respecto al arraigo del juicio: Que no se ha producido prueba alguna de que Benatti no tenga su residencia en esta Capital, ni que se desprenda de alguno ó algunos de sus actos la intencion de ausentarse ó de cambiarla. Que, por el contrario, teniendo en esta Capital y en depósito, confesado por Stuart, los objetos que constituyen su comercio, hay la presuncion legal de que la afirmacion al respecto de Benatti en su escrito de foja 11 (que no ha sido contradicho por el demandado) lo comprende en lo preceptuado por los artículos 40 del Código de Comercio, y 89 y 92 del Código Civil. Que la deuda, además, que reclama la parte de Stuart á Benatti, tampoco está reconocida por este como deudor, sinó cuestionándose como anticipos procedentes de un convenio que se invoca y por consiguiente falta ese requisito exigido por la ley 5, título 11, libro 10, N. R., para pedir el arraigo del juicio. Por todo ello, fallo: no haciendo lugar á las esceptiones opuestas por la parte de Stuart, la que deberá expedirse derechamente en el traslado de la demanda, sin especial condenacion en costas por la naturaleza de la cuestion. Devuélvase con oficio el espediente traído. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CXCIII

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR FALTA DE CUMPLIMIENTO
Á PROMESAS DE SOCIEDAD

Simulacion de contrato. — Sostitucion de personas

(Esta sentencia fué apelada, pero se abandonó la apelacion).

Y vistos estos autos seguidos por don Juan Etchegoyen, contra don José Plá, de los que resulta:

Primero: Que don Juan Etchegoyen se presentó á foja 4 espositando los hechos siguientes:

1º Que en el año 1875 él era propietario de la grasería Moretá, aunque esta habia funcionado á nombre de don An-Schwerkart;

2º Que en 1877 se asoció á don Venancio Sanchez, jirando la grasería bajo la razon social de Sanchez y compañía, y que con el objeto de convertir la grasería en saladero tomaron trescientos mil pesos moneda corriente en la Provincia de Buenos Aires, prestados, á don José Plá, y que como condiciones del préstamo se convino en poner á nombre de Plá unos terrenos que Etchegoyen poseía en Concordia y unas casas en Buenos Aires, haciendo una venta simulada en que el señor Schwerkart hiciera una declaratoria de que habia adquirido la grasería con fondos de Plá; que el saladero jirase con el nombre de don José Plá, condiciones que fueron aceptadas;

3º Que Plá les hizo promesa de formar sociedad con ellos y por ese motivo dejaron que se pusieran á nombre de él algunos contratos que debían servir para la sociedad futura, y que

á fin de formalizar esta se hizo un inventario del establecimiento que fué revisado por Plá, despues de lo cual este convino con Sanchez las bases del contrato social, que fueron firmadas por Plá, pero que nunca fueron presentadas á Etchegoyen ;

4º Que despues de esto Plá pidió á Etchegoyen los documentos de resguardo que tenia, los que debían ser anulados al formarse la sociedad ; pues era convenido que el capital de Plá consistiría en la suma que les había prestado ;

5º Que nunca se realizó la sociedad con Plá ni se le devolvieron los terrenos que habían figurado como vendidos para garantía del préstamo ;

6º Que á principios de 1880 el saladero empezó á jirar bajo la razon social, Plá, Suñol y Cª, diciendo Plá públicamente que era suyo porque lo había comprado, disponiendo de él como único dueño, hasta que un dia hizo despedir al demandante como si fuera un simple dependiente ;

7º Que Plá ha faenado y dispuesto del producto de animales comprados por el demandante y por la sociedad Sanchez y Cª ;

8º Que además él ha prestado su trabajo en el establecimiento durante treinta meses. Fundado en estos hechos termina pidiendo que se condene á don José Plá, al pago de los perjuicios que les ha ocasionado la falta de cumplimiento de la obligacion contraída por aquel, de hacer sociedad con el demandante y Sanchez.

Segundo : Que el apoderado de Plá al contestar la demanda, foja 168, explica los hechos de la manera siguiente :

1º Que Plá había encargado á don Andrés Schwerkart la construccion de un Saladero sobre la márgen del Mocoretá, pero habiendo este tenido que bajar á Buenos Aires, encargó de los trabajos al demandante ;

2º Que estando la obra concluida en su parte principal, Etchegoyen le manifestó sus deseos de trabajar con don Ve-

nancio Sanchez en la explotacion de un negocio de grasería en el mismo saladero, para lo que le pidieron que les abriera crédito, á lo que Plá accedió garantiéndose por la parte de Sanchez con la venta simulada de dos fincas en esta ciudad y por la de Etchegoyen con la venta real de unos terrenos, cuyo importe debía Plá retener en garantía;

3º Que de este modo trabajaron desde Junio de 1878 hasta el 13 de Mayo de 1879, no habiendo podido continuar por haberseles agotado el capital en algunas existencias y obras hechas en el establecimiento, y que en esta situacion, Plá se hizo cargo del activo y pasivo del negocio con el consentimiento de Etchegoyen y Sanchez, á los que admitió como socios industriales, con obligacion de contribuir á las pérdidas; todo lo que fué establecido por carta de Sanchez por sí y como representante de Etchegoyen, y que para responder á los pedidos Sanchez y Etchegoyen dejaban en poder de Plá la parte de capital que habían desembolsado, y las demás garantías que anteriormente le habían dado, habiéndose admitido mas adelante otra persona á la sociedad con consentimiento de Sanchez y Etchegoyen, jirando el saladero con la firma de Plá, Suñol y C^a;

4º Que en Febrero ó Marzo de 1881 habiéndoles dado á conocer las grandes pérdidas que existían, se retiraron por carecer de capital para reponer el que las pérdidas les había absorbido. En resúmen, niega el hecho de que Etchegoyen haya sido el dueño del saladero y edificio Mocoretá; niega Plá el hecho de haberse quedado con bienes pertenecientes á Etchegoyen; niega tambien el hecho de que se le adeuden sueldos, y termina pidiendo que no se haga lugar á la demanda.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja... á foja...

Y considerando: *Primero:* Que los hechos fundamentales en que se funda la accion de daños y perjuicios entablada son:

1º Haber sido el saladero Mocoretá propiedad de Etchegoyen;

2º Por haber sido usurpado dicho saladero con promesa de asociarse al demandante; y

3º Haber faltado Plá al cumplimiento de esta obligacion, por lo que el Juzgado debe averiguar si estos puntos han sido debidamente probados.

Segundo: Que tanto el demandante como el demandado están conformes en sus escritos de demanda y contestacion en que el saladero empezó á construirse bajo el nombre de Andrés Schwerkart, si bien Etchegoyen sostiene que los trabajos se hacian por su cuenta, y Plá que se efectuaban por la de él, habiéndose presentado por la parte de Plá con el objeto de comprobar este hecho, el documento de foja 332, por el que don Andrés Schwerkart declara ser el saladero Mocoretá de propiedad de don José Plá, y apoyándose la parte de Etchegoyen en las declaraciones del mismo Schwerkart, corrientes á fojas 17 y 277, en que este declara de conformidad con las afirmaciones del demandante, por lo que el Juzgado cree que debe prescindirse completamente, tanto de lo afirmado en el documento como de las declaraciones posteriores de Schwerkart, pues afirmándose hechos contradictorios en ambas piezas por la misma persona, es imposible saber en cual de los dos actos ha dicho la verdad, y la declaracion del testigo Pedro García Acuña, foja 237, en que afirma haberle dicho Plá que la declaratoria de Schwerkart era simulada, es de todo punto insuficiente para probar la simulacion, porque el testigo es único, porque no dá razon de su dicho, y porque tratándose de la confesion extrajudicial del demandado, esta no puede probarse por testigos, faltando el principio de prueba por escrito exigido por el artículo 138 del Código de Procedimientos.

Tercero: Que por el documento de foja 446 presentado por el demandado y otorgado por Sanchez, Etchegoyen y Plá, reconocido por Etchegoyen á foja 449, se reconoce que en esa fecha (19 de Julio de 1878), Plá era dueño del edificio y útiles del Saladero Mocoretá y que solo cedia su explotacion á Sanchez

y Etchegoyen. Habiendo sido reconocido este documento por Etchegoyen, equivale á su propia confesion, pues aunque al reconocerlo dijo que era simulado, no ha rendido la prueba de la simulacion, no pudiendo admitirse como tal la presentada por la razon indicada en el segundo considerando.

Cuarto: Que la confesion resultante del documento á que se refiere el anterior considerando, está corroborada por la presuncion que resulta de la escritura pública de foja 315 que no ha sido objetada por el demandante y de la que resulta que don José Plá arrendó á doña Dolores C. de Urquiza, con fecha 1º de Agosto de 1878, el campo del Saladero, acto que no tiene esplicacion si el saladero no hubiera sido de Plá.

Quinto: Que los demás elementos de prueba acumulados por el demandado no deben tomarse en cuenta, pues los documentos de fojas 349, 338 y 443, si bien son tendentes á demostrar que Plá era dueño del saladero, tienen fecha posterior á Marzo de 1879, época en que tuvo lugar la usurpacion alegada por el demandante, puesto que la cuestion es de saber quien era dueño del establecimiento antes de esa fecha; el convenio celebrado por Plá con el ferro-carril del Este Argentino, tampoco es admisible porque si bien podria tomarse como una presuncion de propiedad á favor de Plá, no ha sido reconocido ni legalizado en forma, y las cuentas de fojas 344, 345 y 368 y siguientes, estraidas de los libros de Plá, carecen así mismo de valor probatorio, sea cual fuere su relacion con los hechos cuestionados, en razon de no estar los libros rubricados con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, segun resulta de las diligencias corrientes á fojas 382 y 408 vuelta.

Sesto: Que si bien resulta de la compulsas de los libros de Plá, corriente á foja 284, practicada con arreglo á lo pedido por Etchegoyen en su escrito de foja 265, que desde el año 1876 hasta el 31 de Marzo de 1879 no existe partida alguna que se refiera al saladero Mocoretá, esta falta de asientos no es un elemento

de prueba, siendo los asientos mismos los que hacen prueba segun los términos del artículo 76 del Código de Comercio; y además, esta omision se esplica por las circunstancias sostenidas por el mismo demandante, y probado por el documento de foja 446, de que Plá no explotaba el Saladero, sinó que la explotacion se hacía por Sanchez y Etchegoyen.

Sétimo: Que la escritura de foja 480 no tiene el alcance que le atribuye el demandante, pero ni aún como una simple presuncion puede tomarse de haber sido el saladero propiedad de Etchegoyen, porque lo único que en ella declara Plá es que la explotacion del saladero Mocoretá debía hacerse por los señores Sanchez y Etchegoyen, bajo la firma comercial de Sanchez y Ca, enunciacion que no importa reconocerlos, como dueños del saladero sinó como explotadores en el negocio, cuya explotacion por parte de ellos, se halla perfectamente esplicada por la cesion de Plá á su favor, como dueño del establecimiento, contenida en el documento á que se ha hecho referencia, de foja 446.

Octavo: Que los documentos de foja 225 y 226 reconocidos por Plá, nada prueban, porque de ellos solo resulta que en Diciembre de 1878, Plá envió á los señores Sanchez y Ca algunas mercaderías, lo que no tiene nada estraño aún cuando ellas hubieran sido para el Saladero, desde que Sanchez y Ca eran quienes lo explotaban, y los documentos de fojas 238 y 256 no tienen ninguna relacion con la cuestion; y los de fojas 298, 300, 306 y 308 no han sido reconocidos por sus firmantes, careciendo de valor la afirmacion del Escribano sobre la autenticidad de las firmas, por cuanto asegura un hecho que no es de su competencia y que no ha pasado ante él.

Noveno: Que el resultado de la prueba testimonial rendida por Etchegoyen no es suficiente para destruir el efecto de su propia confesion, hecha en el documento de foja... El testigo Rodolfo Bunge, foja 258, declara que ha negociado con Echwertart y Etchegoyen, y que sabe por habérselo dicho

Schwerkart que los materiales que se le compraban, eran para un saladero de Etchegoyen en la Concordia. La declaracion de este testigo es de muy poco valor por ser de oidas y no versar su afirmacion sobre el hecho en cuestion, á saber la propiedad del saladero Mocoretá. Santiago Trenbuxe dice que el saladero era de Sanchez, Etchegoyen y Plá y que fué con este último con quien arregló su sueldo como empleado del establecimiento, declaracion hasta cierto punto contraria á lo alegado por el demandante. La declaracion de Pedro G. Acuña carece de todo valor, pues el testigo sabe el hecho por haberse-lo oído á Sanchez y Etchegoyen. Luis Cerro dice que positivamente no le consta que Sanchez y Etchegoyen fueran los dueños del establecimiento, pero que hasta 1879 estos le pagaban sus comisiones. Juan Lassi dice que era voz pública que el saladero era de Sanchez y Etchegoyen. En cuanto á los testigos Francisco Apa y Mariano Manzana, afirman que el saladero era de Sanchez y Etchegoyen. Del conjunto de estas declaraciones solo resulta probado que antes del año 1879 Sanchez y Etchegoyen eran generalmente considerados como dueños del Saladero, lo que no podia ser de otro modo desde que este jiraba á nombre de ellos, que lo explotaban y naturalmente debían pasar por dueños; de manera que algunos testigos han tenido razon para creer de buena fé que tenian ese carácter; pero sus declaraciones no pueden alterar el reconocimiento á favor de Plá, hecho en el convenio de foja 446 por Etchegoyen.

Décimo: Que de las posiciones absueltas por Plá, á foja 233 vuelta y siguientes, no resulta confesado hecho alguno que haga presumir que el saladero era de propiedad de Sanchez y Etchegoyen.

Undécimo: Que por las consideraciones anteriores el Juzgado declara que no se ha probado que el saladero Mocoretá pertenecía al demandante, existiendo, por el contrario, prueba de que pertenecía á don José Plá; pero admitiendo que tanto el documento

de foja 446 como la declaracion de Schwerkart fueron simulados y no tuvieron mas objeto que garantir á Plá el pago de las sumas prestadas á Sanchez y Etchegoyen, este no podía hacer valer la simulacion ó, lo que es lo mismo, dejar sin efecto la garantía sinó probando que había reembolsado al prestamista las cantidades recibidas, lo que no se ha probado ni alegado siquiera.

Duodécimo: Que tampoco se ha producido prueba alguna por parte de Etchegoyen sobre el hecho de haberle sido usurpado el saladero por Plá, aún en el supuesto de que antes de Julio de 1879 hubiera sido de él, resultando mas bien lo contrario de las existencias de autos, pues la demanda ha sido entablada con fecha 3 de Setiembre de 1881 y la ocupacion del saladero por Plá segun parece desprenderse de la misma demanda, tuvo lugar en 1879, y el hecho fué tolerado por el demandante, quien siguió trabajando en el mismo saladero á las órdenes de Plá, durante treinta meses, circunstancia bastante para pensar que la ocupacion del saladero por Plá se hizo con su consentimiento, y no por medio de un acto ilícito.

Décimo tercero: Que el hecho en que principal y casi exclusivamente se funda la accion es el haberse obligado Plá á constituir sociedad con Etchegoyen y haber Plá faltado al cumplimiento de esta obligacion, lo que ni siquiera se ha intentado justificar, y que, por el contrario, está demostrado por el contrato de sociedad entre Sanchez y Etchegoyen, foja 424, reconocido por este á foja 427, en el artículo 10, que era facultativo por parte de Plá entrar ó no á formar parte de la sociedad.

Décimo cuarto: Que no habiéndose probado por el actor la existencia de un hecho ilícito ejecutado por Plá ni la existencia de una obligacion que este haya dejado de cumplir, no es el caso de aplicar las disposiciones legales invocadas por el mandante. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: declarando improbados con arreglo á la ley 1ª, título 14,

partida 3ª, los extremos en que se funda la accion de daños y perjuicios, no haciéndose en consecuencia lugar á la demanda y siendo, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimientos, las costas á cargo de don Juan Etchegoyen.

CAUSA CXCIV

SENTENCIA DICTADA EN PAÍS ESTRANERO

(*Confirmada*)

Y vistos estos autos, de los que resulta: *Primero*: Que á foja 14 se presentó don Antonio Gumassi con el testimonio de sentencia de foja 9, dictado por el tribunal de comercio de Génova, pidiendo su ejecucion, y que en oportunidad se librara mandamiento de embargo contra don Luis Rocca.

Segundo: Que corrido traslado de la demanda y ordenado vista al Agente Fiscal, contestó Rocca á foja 63 sosteniendo que no debía darse cumplimiento á la sentencia por estar comprendida en el inciso 2º artículo 559, Código de Procedimientos, y ofreciendo probar el hecho de haber tenido su domicilio en esta capital al tiempo de dictarse la sentencia.

Tercero: Que el Fiscal, en su vista, foja 65, fué tambien de opinion que debía abrirse la causa á prueba, y abierta, se produjo por ambas partes la que corre de fojas 75 á 113, segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero*: Que de la prueba testimonial rendida por Rocca resulta demostrado que él reside en Buenos Aires desde el mes de Setiembre de 1873, hecho que el mismo ha confesado al absolver las posiciones, sin haber pre-

tendido tener su domicilio en esta ciudad ni en otro punto de la República antes de esa época.

Segundo: Que la sentencia tiene la fecha de 16 de Setiembre de 1883, es decir, que el juicio contra Rocca fué iniciado anteriormente á esa fecha, y por mas rápidos que sean los procedimientos judiciales en Italia, desde la iniciacion de la demanda hasta la sentencia siempre debe haber transcurrido mas tiempo del que Rocca ha necesitado para trasladarse aquí, de manera que debe admitirse que al iniciarse la causa aún no tenía domicilio en Buenos Aires.

Tercero: Que la conclusion del considerando anterior resulta plenamente probado por el contenido de la misma sentencia, en la que se dice que Rocca ha sido citado repetidas veces para comparecer ante el tribunal sin que lo haya efectuado, y tambien que era *comerciante en Chiavari*, lo que no deja duda de que allí era su domicilio.

Cuarto: Que de la misma sentencia resulta que ella ha sido dictada en rebeldía de Rocca.

Quinto: Que el artículo 559 del Código de Procedimientos exige como condicion para que pueda ejecutarse una sentencia de un tribunal extranjero que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada en ella, cuando esta haya tenido su domicilio en la República, y como en el caso presente está probado que Rocca tenía su domicilio en Chiavari al tiempo de entablarse la demanda y de ser citado para comparecer ante el tribunal de Génova, y que lo tenía en la República á tiempo de dictarse la sentencia, ocurre la cuestion de saber si esta última circunstancia es bastante para negar la ejecucion de ese fallo. El juzgado *piensa que no*. La razon del artículo 559, inciso citado, está indudablemente en el principio que determina la competencia de los jueces en materia de acciones personales. El juez competente es el del domicilio del demandado: cuando un individuo tiene domicilio en la República y se le sigue un juicio ante un tribunal extranjero, la ley niega

la ejecucion de la sentencia que en él se dicta, porque ello importaría menoscabar la jurisdiccion de los tribunales del país. Mas esto no sucede cuando el demandado ha tenido su domicilio al tiempo de entablarse la demanda en el país en que se ha dictado la sentencia. Además, admitir que basta tener domicilio en la República al tiempo de dictarse la sentencia para que se le deba negar ejecucion, equivale á admitir que bastaría á los litigantes en el extranjero trasladarse antes de la sentencia para librarse de las consecuencias de un mal pleito, conclusion inmoral que por sí sola es suficiente para rechazar esa interpretacion en la ley.

Sesto: Que en cuanto á la autenticidad de la sentencia y poder de foja 9, ellos aparecen legalizados por don Eduardo Devari, como Cónsul de la República en Génova, sin que se haya negado por la parte de Rocca que tenga ese carácter, por cuya razon debían esos documentos tenerse por auténticos. Por estos fundamentos, fallo : declarando que debe ejecutarse la sentencia de foja 4, debiendo ser las costas causadas á cargo de Rocca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimientos, y ejecutoriado que sea librese mandamiento de embargo por el capital demandado, intereses y costas, estimándose en... pesos los honorarios del doctor Garcia Quirno, y en... los del Procurador Moyano. Rejístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CXCIV

CURSO FORZOSO

Las obligaciones contraídas y vencidas antes del decreto de curso forzoso, deben ser satisfechas á moneda nacional oro, ó su equivalente.

(Confirmada)

Y vistos, resultando: *Primero*: Que á foja 5 se presentaron los señores Jorge Gowland é hijo, demandando á los señores Santa Marina y C^a, por el importe de cuatro mil setecientas sesenta y cinco fanegas de sal, á razon de diez y medio reales fuertes oro sellado, ó su equivalente en moneda nacional la fanega.

Segundo: Que Santa Marina al evacuar el traslado de la demanda reconoce los hechos en que esta se funda, pero sostiene que los demandantes están obligados á recibir el pago en billetes de curso legal por su valor escrito.

Tercero: Que declarada la cuestion de puro derecho y corrido nuevo traslado, las partes lo evacuaron á foja... y foja...

Y considerando: *Primero*: Que ha quedado establecido en la contestacion que la compra de la sal tuvo lugar en Setiembre de 1884, resultando además que la dicha compra se hizo al contado, habiéndose admitido los demás hechos alegados en la demanda, de manera que la cuestion á resolver por el Juzgado, es esta: *Tratándose de una obligacion contraida y vencida antes del decreto del P. E. de 9 de Enero de 1885 por la que se debia entregar oro sellado ¿puede satisfacerse entregando billetes de curso legal por su valor escrito?*

Segundo: Que las convenciones hechas en los contratos for-

man para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 1197, Código Civil, y 209, Código de Comercio), segun el cual los contratos deben ejecutarse de buena fé y obligan no solo á lo que se espresa en ellos sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley atribuyen á la obligacion, segun su naturaleza.

Tercero: Que no hay duda que las partes entendieron (documentos f. 13) que debia entregarse á cambio de la sal un valor real en metálico, y si se admite como lo pretende el deudor, que puede cancelar su obligacion con billetes de curso legal por su valor escrito, estando este valor disminuido, resultaria que pagaria menos de lo que se obligó á pagar, lo que es contrario á la equidad y buena fé con que deben efectuarse las convenciones, segun las reglas legales indicadas en el considerando anterior.

Cuarto: Que el decreto del Poder Ejecutivo declarando de curso legal los billetes del Banco Nacional y ordenando su conversion, en que se funda Santa Marina y Ca, no establece la obligacion de recibir esos billetes por su valor escrito, sinó únicamente el deber de recibirlos como moneda, quedando su valor sujeto, como el de cualquier otra moneda nacional, á las variaciones que pueda imprimirle el movimiento comercial, no siendo admisible suponer que el Poder Ejecutivo haya querido dar al valor del papel moneda mayor estabilidad de la que tiene la misma moneda metálica, poniéndose en pugna con los principios mas elementales de la ciencia económica y contra los datos de la esperiencia universal.

Quinto: Que el principio de que las obligaciones deben cumplirse entregando un valor igual al recibido, viene robustecido por la opinion del autor de nuestro Código Civil, aún en el caso en que hubiera sobrevenido una alteracion en el valor de la moneda metálica. En efecto, en la nota al artículo 619, cita el doctor Velez Sarsfield, el Código de Austria que formula este principio en sus artículos 988 y 990 diciendo: «Que si se ha

alterado el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas bajo el pié del valor que tenían al tiempo del préstamo». Y el doctor Velez Sarsfield declara terminantemente, que si se hubiere de dar una ley suponiendo la alteracion de la moneda, aceptaria la disposicion del Código de Austria.

Sesto: Que el Código Civil establece en su artículo 649 que si la obligacion del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente ó nacional, cumple la obligacion dando la especie designada ú otra especie de moneda nacional, al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion.

Sétimo: Que estos principios del derecho comun no han podido ser derogados por el decreto del P. E., aún suponiendo que el referido decreto tuviera el alcance que quiere dársele por la parte demandada, porque siendo estos consignados en leyes, emanadas del Congreso, en cuyo alto cuerpo solo y únicamente reside la facultad de derogarla por otras leyes (art. 17 C. C.) y aún esas mismas leyes no tendrian efecto retroactivo para modificar convenciones celebradas con anterioridad por particulares, con intencion de fijar relaciones jurídicas entre si.

Octavo: Que además, el supuesto hecho en el anterior considerando es inadmissible: pues en la facultad constitucional del Congreso para fijar el valor de la moneda, solo debe comprenderse *la atribucion de certificar por medio de sellos del Estado el peso y fino que contiene cada fraccion de metal empleado en la fabricacion de moneda, pero no el poder de dar valor á lo que naturalmente no lo tenga.* En efecto, siendo el valor una relacion real y natural entre las cosas y necesidades del hombre, su alteracion, está fuera del alcance de la voluntad humana y el mismo pueblo en quien reside orijinariamente, todo poder para poder gobernar, no puede alterar las relaciones naturales de las cosas ó dar valor

á las que naturalmente no lo tengan; y en consecuencia, no puede delegar en sus representantes una facultad que no tiene; todo lo cual no deja dudas sobre la interpretacion que debe darse á la Constitucion, en cuanto faculta al Congreso para fijar el valor de la moneda, que no puede ser otro que el que ya se ha indicado. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á las pretensiones de Santa Marina y C^a, y declarando que debe abonar el precio de la sal en moneda nacional oro, ó con su equivalente en billetes de curso legal, sin especial condenacion en costas, pues atendiendo á la naturaleza de la cuestion, este Juzgado no encuentra mérito para imponerlas. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CXCVI

COSTAS

En la palabra *costas*, están comprendidos todos los gastos del pleito.

(*Confirmada*)

Autos y vistos: considerando que en la palabra *costas* están comprendidos todos los gastos producidos por el pleito, y no únicamente las costas de oficina como lo sostiene la parte de Etchegoyen. Que entre esos gastos del juicio están incluidos los sellos empleados, pues que aún suponiendo que ese impuesto no hubiese reemplazado las costas de Escribanía, seria siempre evidente que son erogaciones producidas por el litigio. Que existiendo condenacion en costas, como en el presente caso, no puede ser discutible la responsabilidad que establece el artículo 45 del Código de Procedimientos para el

Procurador respecto á los gastos, desde que al esceptuar dicho artículo los honorarios, ha comprendido implícitamente en la palabra *costas*, todas las otras erogaciones motivadas en autos. Por ello no ha lugar á la revocatoria solicitada de la providencia á foja 555, pero atendiendo á la apelacion interpuesta, elévense los autos en la forma de estilo.

CAUSA CXCVII

SOBRE EL PAGO DE MULTA POR FALTA DE SELLO

(*Confirmada*)

Y vistos los autos ejecutivos seguidos por don Guillermo Bertran contra don Félix M. Brizuela por la parte de la multa que el primero ha satisfecho por el segundo, impuesta por la presentacion de un documento otorgado en papel simple, y presentado en los autos principales, entre las mismas partes, y de que el presente es un incidente.

Y considerando, en cuanto á la escepcion opuesta por Brizuela de litis pendencia: *Primero*: Que el documento de foja... sea cual fuere el carácter juridico que en definitiva se le asigne, es un acto firmado por las partes en papel simple, y que debió serlo en papel sellado correspondiente por la naturaleza misma del acto.

Segundo: Que por esa omision del sello, la ley respectiva en su artículo 33, pena á las partes en una multa del décuplo del valor del sello.

Tercero: Que Brizuela no ha puesto en duda que la firma que se encuentra en el documento es suya, y entónces, como fir-

mante de ese documento estendido con violacion de la ley de sellos, es pasible de la multa que dicha ley impone.

Cuarto: Que por el artículo 37 de la citada ley el pago de la multa es prévio á toda tramitacion judicial, de lo que se deduce lógicamente que no debe ni puede tenerse en cuenta el mérito jurídico del documento para las acciones de las partes, sinó el documento mismo, sea cual fuere el carácter que en las cuestiones particulares se le asigne posteriormente.

Quinto: Que habiendo satisfecho Bertran, como consta de los autos, el total de la multa impuesta, para evitar demoras de tramitacion, es innegable el derecho que le asiste para repetir de Brizuela la parte que á este corresponde en la espresada pena, y eso es precisamente lo que se persigue en este incidente.

Sesto: Que dados estos antecedentes, el Juzgado no prejuzga la cuestion principal al pronunciarse en este incidente, puesto que en aquella se tratará el valor que el documento tenga en relacion á los firmantes entre sí y de las acciones á que diere ó no lugar, mientras que en este incidente solo se trata de la aplicacion de la pena que el fisco impone al que firma un acto, cualquiera que él sea, infringiendo la ley de sellos. Es decir, se trata de las relaciones que establece el acto en cuestion entre las partes y el fisco, y en la cuestion principal se trata de las relaciones que establezca ese mismo acto entre las partes, solamente.

Sétimo: Que no existiendo la identidad de naturaleza en ambos juicios no puede oponerse la litis pendencia, y considerando: respecto á la escepcion de inhabilidad del título, que del mismo modo que ella ha sido fundada en las mismas razones en que se funda la de litis pendencia, le son tambien aplicables en el presente caso las consideraciones precedentes, fallo: no haciendo lugar á las escepciones opuestas por Brizuela, y mando se lleve adelante la ejecucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Procedimientos

hasta hacer pago al acuerdo del capital, intereses y costas. En consecuencia, estimo los honorarios del doctor Burgos en este incidente en... pesos nacionales y en... los del Procurador Fernandez. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CXCVIII

INCOMPETENCIA DE JURISDICCION

(Confirmada)

Y vistos respecto á la escepcion de incompetencia de jurisdiccion: Que ella se funda en la menor cuantía de la deuda que se reclama á don Angel Carreras á nombre de don Agustin Stella, y cuya suma segun consta de la demanda misma no escede de la que el artículo 40 inciso 1º de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital asigna al conocimiento de los Jueces de Paz. Que por el artículo 3º de la ley de enjuiciamiento, toda demanda debe ser interpuesta ante juez competente; y por la razon apuntada anteriormente es de evidencia que no es competente el Juzgado de Comercio. En efecto, no se trata del reconocimiento de obligaciones comerciales que no ha podido decretarse por la naturaleza misma de las cuentas presentadas, sin firmas ni conforme del demandado, sinó de la demanda entablada á foja 42, de la que se dió traslado al demandado. Pero aún admitiendo (en hipótesis solamente) que del reconocimiento se tratase, tampoco seria competente el Juzgado respecto de la cuenta de Stella para decretarlo, dados los términos claros y precisos del artículo 40 de la ley citada. Que tampoco es el caso de aplicar la regla general del artículo 74 del Código de Procedimientos, pues no se trata de

la acumulacion de acciones que tenga un demandante contra su demandado, sinó de acciones de personas distintas sin comunidad de intereses, contra un deudor comun, pero por sumas que requieren distintas jurisdicciones para su tramitacion judicial, y aun distinto procedimiento en el juicio, y entónces le son solo aplicables los incisos 2 y 3 del artículo citado, que son escepciones á la regla general. Que no estando concursado el demandado, no es el caso de la acumulacion de acciones, fuese cualquiera su valor nominal. Y considerando respecto á la escepcion de falta de personeria en el representante de los demandados: Que ella se funda en que no ha podido darse conjuntamente, por personas que no tienen entre sí una vinculacion comercial, un solo poder para ejercitar una sola accion á nombre de aquellos: Que el mismo oponente reconoce que no existe ley prohibitiva al respecto, y que separada como queda la gestion de Stella, el poder se reduce á la representacion de Caride, subsistiendo todas sus cláusulas, sin que respecto á las formas sustanciales de ese instrumento público se hagan observaciones algunas, ni tampoco respecto á las personas de mandante y mandatario. Y considerando respecto de la escepcion de defecto legal en la forma de la demanda de Caride contra Carreras: Que la cuenta presentada á foja... lo es por *saldo de cuenta* sin espresar fechas, objetos ó procedencia, ni detallar sus partidas: Que en esa forma no se llenan los propósitos de la ley en su artículo 71. Se declara por todo ello y los fundamentos legales del escrito de foja... y de conformidad á lo dictaminado por el agente fiscal:

1º Que el Juzgado de Comercio no es competente por razon de la cantidad, para entender en la demanda interpuesta á nombre de Stella contra Carreras, y que en consecuencia deben devolverse bajo constancias las cuentas de foja... á foja...;

2º Que el poder otorgado por Caride á Devotto es subsistente á los efectos de la demanda de aquel, contra Carreras;

3º Que existe defecto legal en la forma de la demanda del

espresado Caride; todo sin especial condenacion en costas por la naturaleza del asunto. Repónganse los sellos y regístrese.

CAUSA CXCIX

ESCEPCION DE NULIDAD

¿La escepcion de nulidad se prescribe al mismo tiempo que la accion? Prescripta la accion subsiste la escepcion, pues las reglas al respecto son, que las escepciones son imprescriptibles.

(*Consentida*)

Y vistos estos autos, de los que resulta: *Primero*: Que á foja 4 se presentó el síndico del concurso del Banco Argentino esponiendo: Que por el artículo 17 de los estatutos, las acciones deben pagarse en cuotas de diez por ciento, y los deudores morosos debian abonar el interés del uno y medio por ciento mensual por las cuotas que nó hubieran pagado; que doña Estela Sanchez de Drago era suscritora por quince acciones y no habia pagado tres cuotas, importando cuatrocientos cincuenta pesos fuertes; por lo que venia é entablar demanda ordinaria contra la señora de Drago para que en oportunidad se le condenara á pagar la suma indicada con los intereses estipulados y las costas del juicio.

Segundo: Que al evacuar el traslado de la demanda á foja 6 la señora de Drago, reconociendo los hechos afirmados en la demanda, alegó en su defensa, que la obligacion contraida por ella era nula por haberse orijinado sin la venia de su esposo, siendo por consiguiente, nula la obligacion contraida con arreglo á lo dispuesto por el artículo 188 del Código Civil, por lo que pedia que la demanda fuese rechazada con costas.

Tercero: Que abierta la causa á prueba no se produjo ninguna por las partes.

Cuarto: Que en su alegato de foja 46, el síndico definitivo del Banco Argentino admite la nulidad de la obligacion contraida por doña Estela Sanchez de Drago, pero sostiene que la accion para pedir la nulidad está prescripta, pues desde que se disolvió el matrimonio por muerte del marido, en Diciembre del 75, hasta que la accion ha sido deducida, han pasado mas de los dos años requeridos por el artículo 4034 del Código Civil, para que esa prescripcion se opere; á lo que replica la demandada á foja 28 que ella no ha deducido una accion sinó una escepcion de nulidad, y que las escepciones son imprescriptibles.

Y considerando: *Primero*: Que la nulidad no ha sido alegada por via de accion sinó de escepcion, pues si bien es cierto que en el escrito de contestacion á la demanda, doña Estela pide que se dejen á salvo sus derechos para repetir del Banco lo que indebidamente ha pagado, no exige que se le devuelvan esas sumas, lo que demuestra que su ánimo no ha sido contestar la accion con otra accion, sinó simplemente paralizar la que el Banco dirige contra ella valiéndose de la escepcion de nulidad.

Segundo: Que no pudiendo haber duda acerca de lo indicado en el considerando anterior, la cuestion queda reducida á averiguar si la escepcion deducida se prescribe por el mismo tiempo que la accion de nulidad.

Tercero: Que la regla en materia de escepciones, es que estas son imprescriptibles, como lo enseña el axioma de derecho romano que dice: *quæ ad agendum sunt temporalis ad excipiendum perpetua sunt*, y si bien algunos comentadores han creído que la regla entrañaba una escepcion en los casos en que, como el presente, el que la oponia habia tenido una accion á su disposicion, esa doctrina ha sido debatida con estos espresos y sólidas reflexiones por Molitor (*Des obligations*

en droit romain, tomo 2º, número 1104 y siguientes), así como Muchlenbruch y otros autores.

Cuarto: Que en el derecho moderno ha triunfado también el principio de la imprescriptibilidad de las excepciones, aunque haya algunos autores como Marcadé y Durantón que sostengan lo contrario, pues se les opone la autoridad de Molitor, obra citada nº 1110, Troplong (*De la prescription*, tomo 2º, 827), Toullier, Zacharie y la jurisprudencia establecida por los tribunales franceses.

Quinto: Que la razón en que se funda la prescripción de las acciones es la inacción voluntaria en que permanece aquel que puede ejercerla, y esta razón no es de aplicarse á la excepción, pues esta no puede deducirse sino en caso de ataque del demandante, por lo que sería injusto aplicar á las excepciones la misma regla que se aplica á las acciones, pues injusticia hay en privar á cualquiera de un derecho por no haberlo ejercido cuando la falta de ejercicio ha sido independiente de su voluntad.

Sesto: Que la circunstancia de tener una acción al mismo tiempo que la excepción, no puede perjudicar la regla, pues si la ley nos concede una acción y una excepción para mejor proveer á nuestra defensa, habría contradicción en la misma ley si nos impusiera la obligación de servirnos de una, bajo pena de perder el ejercicio de la otra; y para evitar esa contradicción no queda más que admitir que siendo la excepción imprescriptible en sí la concomitancia de una acción cuyo objeto es la misma defensa, no puede cambiar nada á su imprescriptibilidad.

Sétimo: Que habiendo nuestro Código Civil previsto y enumerado los casos de derecho y acciones que se pierden por no ejercitarlos, nada dispone acerca de las excepciones, las que no estando declaradas prescriptibles por texto expreso de la ley deben ser consideradas como imprescriptibles; por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 6 y foja 28,

fallo: admitiendo la escepcion de nulidad opuesta, y absolviendo en consecuencia á doña Estela Sanchez de Drago sin especial condenacion en costas, en razon de la naturaleza de la cuestion debatida. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CC

ESCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA

Sobre cláusulas habilitantes en los poderes otorgados en país extranjero.

(*Confirmada*)

Y vistos: que la articulacion promovida se funda: *Primero*: Que en el testimonio de poder de foja 3 no se ha transcrito el título habilitante del que otorga el poder.

Segundo: Que las facultades trasmitidas son solo de otorgar desistimientos y desembargos, careciendo por consiguiente de la facultad de demandar. Y considerando: Que con arreglo al artículo 42 del Código Civil, la forma prevenida para los instrumentos públicos otorgados en la República Argentina, no son obligatorios para los otorgados en el extranjero, que deben ser regidos por las leyes del país respectivo. Que en lo que concierne á las leyes francesas que rigen el testimonio acompañado, ninguna observacion ha sido hecha por el demandado, debiendo suponerse entónces que han sido llenados todos los requisitos que deben revestir el acto. Que respecto de las facultades á trasmitir por el poderdante, consta en el testimonio de foja 3, que el socio que otorgó el poder tiene el gobierno, administracion y firma social y que además, por la cláusula especial de otro contrato *cada socio puede*

individualmente hacer desistimientos ó desembargos antes del pago, lo que en vez de limitar las facultades del que tiene el gobierno y administracion de la sociedad, las amplia y complementa, pues es el socio que lleva la firma y representacion social, aunque las limite para los otros socios. Que entónces es evidente que el administrador general de la sociedad ha podido, en virtud de esas facultades, dar el poder de foja 3, y con mas la cláusula especial que le faculta al poderdante para los desempeños y desembargos. Por ello se declara que no es procedente la escepcion opuesta, debiendo contestarse derechamente el traslado pendiente, sin especial condenacion en costas, pues dada la naturaleza del punto en cuestion, no encuentra el Juzgado mérito para imponerla. Regístrese.

CAUSA CCI

OPERACIONES DE CAMBIO

El factor, al contratar á nombre de su principal, debe así espresarlo, sin cuyo requisito no le obliga.

(Confirmada)

Y vistos estos autos seguidos por el doctor Cárlos Christiani contra don Antonio Marechal, de los que resulta: *Primero*: Que á foja 144, Christiani entabló demanda contra don Antonio Marechal por el pago de un millon trescientos ochenta mil pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, entregados á don Jorge Stump, como Gerente del establecimiento denominado *Cambio Central*, propiedad de Marechal, para operaciones comerciales que debian efectuarse por cuenta del doctor Christiani, y por los intereses y costas del juicio.

Segundo: Que don Antonio Marechal al contestar la demanda á foja 130 por intermedio de su apoderado don Enrique Molina Sanchez, sostiene que no está obligado á pagar la suma que se cobra, pues las relaciones comerciales del doctor Christiani han sido personales con Stump, no teniendo nada que ver con él, ni como particular ni como dueño del *Cambio Central*, apoyando estas afirmaciones con la carta de foja 148, y pidiendo que la demanda sea rechazada con costas.

Tercero: Que corrido traslado del documento presentado, lo evacuó la parte de Christiani á foja 167, diciendo que la carta escrita á Marechal, en la cual declaraba que nada tenia que ver con el referido Marechal, no puede ni debe perjudicarlo por ser orijinada de un error de hecho, error que consiste en haber él creído que el *Cambio Central* no hacia operaciones de report, sinó solamente operaciones de cambio.

Cuarto: Que recibida la causa á prueba se produjo por las partes lo que corre de foja... á foja...

Y considerando: *Primero:* Que el demandante no ha probado la existencia de la deuda que reclama, como era de su deber segun el principio: *actor incumbit onus probandi*, pues toda la prueba rendida por él se reduce á la declaracion de Stump, foja 180 vuelta, y á la compulsa de los libros copiadores de cartas del mismo Stump, foja 197, á las posiciones absueltas por Marechal á foja 236 y á la carta de foja 164; de todo lo cual en manera alguna resulta demostrada la verdad de la deuda, pues lo único que de esos elementos de prueba puede sacarse como pertinente al punto *sub judice*, es la contestacion afirmativa de Stump á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 180, en que declara que las operaciones con Christiani, á que se refieren las cartas y libretas corrientes de fojas 4 á 9, las hizo como factor de Marechal; y esta afirmacion el Juzgado declara que carece de fuerza probatoria, usando del arbitrio que le concede el artículo 204 del Código

de Procedimientos: 1° porque el testigo es único; 2° porque segun resulta de la copia del contrato corriente á foja 203, el declarante era socio de Christiani; y 3° porque tratándose de una obligacion por la cual, en caso de ser absuelto Marechal, podria ser demandado Stump, este tiene evidente interés en ocultar la verdad.

Segundo: Que aún cuando estuviera probado que Stump obró como factor de Marechal al efectuar las operaciones á que se refieren los documentos de fojas 4 á 9, esto seria insuficiente, pues el factor para obligar á su principal debe contratar á nombre de él, artículo 137 del Código de Comercio.

Tercero: Que los documentos á que se refiere el considerando anterior, no prueban la existencia de la obligacion cuyo cumplimiento se pide, ni aún respecto del mismo Stump, como ha sido declarado por el auto de foja 124 vuelta, confirmado por el de la Excelentísima Cámara á foja 136.

Cuarto: Que aún en el supuesto que esos documentos probaran la deuda objeto de la demanda, el Juzgado no podria tomarlos en cuenta para fundar una sentencia condenatoria, pues ellos no han sido presentados en este juicio sinó en el juicio sobre declaracion de quiebra del *Cambio Central*, seguido por el doctor Christiani contra don Jorge Stump, no habiéndose tampoco pedido su reconocimiento ni que se tengan como parte de prueba en este juicio.

Quinto: Que de la carta de Christiani á Marechal que corre á foja 148, reconocida á foja 210 vuelta, al contestar á la primera pregunta de las posiciones que corren á dicha foja, resulta plenamente confesado que Christiani nunca tuvo intencion de contratar con Marechal, ni de obligarlo por consiguiente como particular ni como dueño del *Cambio Central*, segun los términos espresos de la referida carta.

Sesto: Que el mismo error alegado por el demandante, admitiéndolo como cierto, demostraria que su intencion fué de contratar con Stump, y obligar solamente á Stump, desde que

encomendaba á estas operaciones de report en la creencia de que el *Cambio Central* no se ocupaba de esta clase de operaciones; y siendo así, ni siquiera puede decirse que haya existido error. Este error no ha sido sobre la cosa, ni tampoco sobre la persona, puesto que el demandante contrató con la persona de Stump, que es con la que entendió que contratava las operaciones espresadas. De modo que la misma creencia de que el *Cambio Central* no se ocupaba de operaciones de report no ha sido más que la causa determinante, si se quiere, para que Christiani contrate personalmente con Stump.

Sétimo: Que por lo anteriormente establecido, Marechal debe ser considerado como un tercero á quien no pueden hacerle sufrir las consecuencias de un acto, ó actos, pasados entre Christiani y Stump (*res inter alias acta*) segun lo dispuesto en el artículo 1199, Código Civil. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: declarando improbados los extremos en que se funda la demanda, rechazándola por consiguiente y absolviendo de ella al demandado, declarándose las costas con arreglo á lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimientos, á cargo del doctor Christiani, etc., etc., etc.

CAUSA CCII

La posesion del papel de crédito por el deudor, aunque sea una presuncion de liberacion de la deuda, es susceptible de destruirse por la prueba en contrario.

(*Revocada*)

Y vistos: estos autos seguidos por don José Dresco, contra don Ambrosio Delfino por cobro de pesos, de los que resulta:

Primero: Que á foja 4 se presentó don José Dresco esponiendo que habia sido tenedor de un pagaré á cargo de don Ambrosio Delfino, de sesenta mil pesos moneda corriente en Buenos Aires, firmado el 2 de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, y vencido en dos de Junio del mismo año, y que depues del vencimiento habia consentido en esperar á Delfino sin protestar el pagaré, por haberle este prometido pagárselo íntegro con sus intereses: habiéndole, en efecto, pagado el dos de Julio la suma de veinte mil pesos de la misma moneda, quedándole á deber veinte y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos por capital é intereses. Que por esta suma debia Delfino firmarle un nuevo pagaré, y que habiéndole manifestado Delfino que el nuevo debia ser firmado por el doctor Chas, le pidió á nombre de este el pagaré vencido, á lo que accedió, haciéndole entrega de él tanto por la respetabilidad del doctor Chas, cuanto porque Delfino le inspiraba confianza; mas Delfino no le habia entregado el nuevo pagaré ni el vencido, ni pagádole el saldo que le adeudaba; por lo que, fundándose en estos hechos, pedia que Delfino fuese condenado á pagarle el referido saldo, los intereses, costas, etc.

Segundo: Que Delfino al contestar la demanda por intermedio de su apoderado en el escrito de foja 28, y los párrafos que en él se reproducen del de foja 4, reconoce la existencia del pagaré, afirmando que se encuentra en su poder, pero niega el abuso de confianza que le atribuye Dresco, sosteniendo que el documento se encuentra en poder suyo por haberlo pagado íntegro á su vencimiento.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por el demandante, la que corre de fojas 34 á 64, no habiéndose producido prueba alguna por parte del demandado.

Y considerando: *Primero:* Que la existencia del pagaré ha sido reconocida al contestar la demanda, aseverándose que Delfino lo tenia en su poder, y que al absolver las posicio-

nes de foja 48, se negó á contestar á la tercera, cuarta y quinta preguntas, por las que se le pedia que confesara :

1º Que adeudaba á Massini la cantidad de sesenta mil pesos de Buenos Aires, con el interés de uno y cuarto por ciento, por cuya cantidad dió una letra de noventa dias.

2º Que para firmar esa letra habia dado poder á don Luis Benito Tizzoni, y que la última renovacion de la letra habia sido firmada por Tizzoni y puesta á nombre de Dresco, lo que el Juzgado, estimándolo pertinente dá por confesado con arreglo al artículo 430 del Código de Procedimientos.

Segundo : Que establecida la obligacion de Delfino resultante de la letra ó pagaré, este se ha limitado á alegar en su defensa la escepcion de pago, en cuya prueba alega el hecho de hallarse en posesion del título de la deuda, sobre cuyo hecho tambien se halla conforme el demandante. Dados estos antecedentes, el Juzgado debe resolver esta cuestion, á saber: ¿del hecho de hallarse el deudor de un pagaré endosable, en posesion del título de su deuda, es prueba suficiente de que lo ha pagado? Nuestras costumbres comerciales parecen acreditar la afirmativa, puesto que generalmente al efectuarse el pago de un papel negociable por via de endoso como el de la referencia, suele el acreedor hacerle simple entrega del título sin mas formalidad, y omitiéndose la del recibo ó nota en el pagaré mismo, puesta y firmada por el acreedor. Mas, esta costumbre no podria jamás oponerse á lo espresamente ordenado por ley : la posesion del título en poder del deudor, solo debe estimarse como una presuncion *juris tantum*, de haber efectuado el pago ó de habersele remitido la deuda. El artículo 973 del Código de Comercio, lo establece bien claramente : estima que hay remision cuando el acreedor entrega el título al deudor; mas en el último párrafo se establece que no hay tal remision cuando el título se entregó en pura confianza, ó no fué entregado por el mismo, etc. Esta teoria, la de la simple posesion del pagaré en poder del deudor, no prueba que

este lo haya pagado, es adoptada por Pardessus, tomo 4º, párrafo 240, que textualmente dice: *El solo hecho de que el deudor tenga en sus manos un título de esta especie (papeles negociables por via de endoso) no sería por sí mismo prueba de liberacion.* El Juzgado de acuerdo con esta doctrina, así lo declara.

Tercero: Que resuelta la cuestion anterior en el sentido ya espresado, procede pronunciarse sobre la excepcion del pago opuesta por Delfino, y este no ha producido prueba alguna al respecto, limitándose á la presuncion que á su [favor arroja la posesion del título de su deuda, la que se ha desestimado, por cuya razon, esta resulta improbadá, y así se declara.

Cuarto: Que esta presuncion de haber verificado el pago el demandado es susceptible de destruirse por la prueba del contrario, y si esta se ha rendido en grado suficiente. En efecto, los testigos Luis B. Tizzoni, foja 42, y Pablo Alfor, foja 62, afirman que Delfino solo habia pagado cuarenta mil pesos, quedando á deber veinte y tantos mil, y que lo saben por haberselo dicho el mismo Delfino, lo que importa si no la plena prueba de la confesion estrajudicial, por faltar el principio de prueba por escrito exigido por el artículo 438 del Código de Procedimientos, á lo menos una presuncion vehementísima de ser cierto el hecho. Esta presuncion resulta corroborada por los testigos Francisco Adami, Eneas Lanzini y Alfonso Arnielli, concordes en cuanto al hecho de la entrega de los cuarenta mil pesos y de la letra. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don A. Delfino á pagar la suma de veinte y tres mil ochocientos y tres pesos moneda corriente de Buenos Aires con los intereses á contar desde el dos de Julio de 1883, con mas las costas del juicio. Estimo los honorarios del doctor Del Campo en... nacionales, en... los del procurador Becher, y en cinco los del señor Blito. Regístrense y repónganse los sellos.

CAUSA CCIII

COMPRA DE ANIMALES EN COMISION

(*Confirmada*)

Y vistos: estos autos seguidos por don Juan Manuel Carranza contra don Antonio E. Alvarez, de los que resulta:

Primero: Que á foja 1 se presentó don Juan Manuel Carranza, esponiendo los hechos siguientes:

1º Que con fecha nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, habia encargado por carta á don Antonio E. Alvarez que le comprara en los corrales quince ó veinte animales vacunos en buen estado de gordura, y se los mandara con su capataz Pedro Burgos, portador de la carta;

2º Que los animales no fueron comprados en esa fecha;

3º Que el diez y siete del mismo mes recibió un telegrama de Alvarez, diciéndole que si no mandaba por la hacienda que para él le habia comprado, la entregaria á la Comisaria de los Corrales para ser vendida por su cuenta, lo cual pidió y obtuvo del Juzgado de Corrales con fecha veinte del mismo, vendiéndose por cuenta del demandante siete animales;

4º Que el mismo dia veinte habia mandado á su capataz á comprar hacienda, la que despues de estar despachada, fué embargada á solicitud de Alvarez, quien pidió su venta con fecha veinte y dos. Fundado en estos hechos pide que se condene á Alvarez al pago de seis mil pesos moneda nacional como indemnizacion de los perjuicios ocasionados.

Segundo: Que Alvarez al contestar la demanda admite los

hechos menos los que se consignan en el párrafo segundo, pues afirma que los animales fueron comprados en el mismo día en que recibió la orden, agregando, que si pidió el embargo y venta de los animales comprados por Carranza, fué porque á consecuencia del negocio anterior, éste le adeudaba un saldo, y pide que la demanda sea rechazada con costas.

Tercero: Que puesta la causa á prueba se produjo por ambas partes, la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero:* Que de la prueba rendida por el actor, las declaraciones que corren de foja 44 á foja 64 deben desecharse atento lo dispuesto por la Exma. Cámara en su auto de foja 47 vuelta, y que de las posiciones absueltas á foja diez y siete no resulta confesado ningun hecho mas que los que ya lo han sido en la contestacion de la demanda; y de la nota del Juez de Corrales solo se desprende que la hacienda ha sido efectivamente vendida y que se ha citado á Carranza sin que comparezca.

Segundo: Que de las declaraciones de los testigos presentados por el representante de Alvarez, resulta probado que este compró ocho animales en buen estado de gordura por cuenta de Carranza, el mismo día que recibió la orden, y pidió al capataz que hiciera la extraccion, lo que este no hizo; y que es de práctica en los corrales vender por cuenta de sus dueños las haciendas que no se sacan en el término de siete días, siendo tambien práctica que los consignatarios pidan embargo de las haciendas que pertenezcan á sus comitentes cuando no ha sido pagado el precio de otras anteriores.

Tercero: Que dados estos antecedentes, los hechos ejecutados por Alvarez lo han sido en ejercicio de sus derechos ante un Juez, y conformándose á las prácticas de la plaza, no existiendo, por consiguiente, ningun hecho ilícito comprobado que pudiera dar oríjen á la obligacion de responder á los

daños y perjuicios, pues el ejercicio de un derecho no puede constituir un hecho ilícito (artículo mil setenta y uno, Código Civil).

Cuarto: Que con arreglo al artículo doscientos veinte y uno del Código de Procedimientos los costas han de ser á cargo del litigante vencido. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda con costas al actor, para cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Gallo en la cantidad de... pesos nacionales y los del procurador Parcerisa en... de la misma moneda. Regístrense y repónganse los sellos.

CAUSA CCIV

COMPRA CONDICIONAL

La condicion de tiempo indeterminado, es admisible en un contrato de compra-venta de un negocio, siempre que resulte evidenciado por otros medios, que esa fué la intencion de los contratantes.

(Confirmada)

Y vistos: resultando de los autos seguidos contra don Gaspar Negri, por don Fernando Bessio, que á foja 3 se presentó el segundo demandando al primero por indemnizacion de perjuicios que dice le ocasionó Negri, infringiendo la cláusula del contrato de compra-venta que acompaña, y por el cual se obligaba á no establecerse ni regentear botica alguna dentro del rádio de cinco cuadras de la que vendia á Bessio. Que el demandante estima los perjuicios que demanda en cien pesos moneda nacional mensuales, y solicita se obligue al demandado á cumplir la cláusula mencionada, condenándolo en las costas.

Que conferido traslado de la demanda, el demandado la evacuó á foja 8, reconociendo la cláusula invocada por Bessio, pero negando su obligacion de indemnizar perjuicio alguno, porque si en realidad existiesen no le serian imputables, ni la cláusula en que funda su derecho el demandante puede subsistir perpétuamente no teniendo, como no tiene, término designado. Que recibiendo la causa á prueba por considerarse mixta y confirmada esa providencia por la Excelentísima Cámara á foja 22, solo se ha producido por la parte de Bessio la compulsa corriente á foja 30 y las posiciones absueltas á foja 34.

Y considerando, en cuanto á la cuestion de perjuicios: *Primero*: Que las posiciones de foja 34 han sido absueltas negativamente sin que en el transcurso del término se haya procurado desvirtuar esa negacion.

Segundo: Que con arreglo al artículo 67 del Código de Comercio los libros no rubricados no hacen fé en favor de su dueño, sin que sea de tomarse en cuenta la razon aducida por Bessio para desvirtuar esa omision (la de que no es costumbre que los farmacéuticos lleven libros en forma), y no es de tenerse en cuenta porque, con arreglo á los artículos 54 y 58 del Código de Comercio, todo comerciante debe llevar sus libros en debida forma. La calidad de comerciante de Bessio no ha sido puesta en duda por las partes.

Tercero: Que partiendo de esta base, no existe en autos prueba legal de los perjuicios imputados por Bessio á Negri. Y no la hay á juicio del Juzgado, no solo por el defecto legal apuntado en el segundo considerando, sinó tambien porque aún suponiendo que ese defecto no existiese, y que por consiguiente los libros hubiesen sido llevados en forma, la singularidad y el carácter de la prueba producida no conduciria á establecer que la disminucion de las ventas en la Botica de Bessio en los meses á que se refiere la compulsa proviniese del establecimiento de Negri dentro del ra-

dio prohibido, *catorce años despues* de haberse estipulado la prohibicion. La prueba al respecto debia tener otro carácter que el de la producida, que se redujera (suponiéndola admisible) á probar una disminucion de entradas diarias durante un tiempo corto y determinado en un establecimiento comercial de la naturaleza del que se trata. En efecto, esa disminucion de la venta diaria, podria provenir de una infinidad de causas ajenas al establecimiento de otro negocio, y que aún coincidiendo con ese hecho, requiriríanse otra clase de demostraciones para que no pudiera imputársele en absoluto á una mala ó deficiente administracion; el estado sanitario de la poblacion, el surtido, la estacion, la ausencia momentánea ó fija de clientela, los cambios naturales y accidentales que se producen en todo negocio respecto á la clientela, y especialmente en los de menudeo, y muchas otras causas que podrian producir accidentalmente las unas, permanentemente las otras, una disminucion en las entradas de un establecimiento ó vice-versa, un aumento, sin que por ello en uno ó en otro caso pudiera deducirse, sin demostracion clara y precisa, que el aumento ó las disminuciones eran imputables á otro establecimiento idéntico.

Cuarto: Que á todas estas consideraciones debe agregarse el tiempo transcurrido desde la venta hasta el nuevo establecimiento de Negri en el rádio prohibido, tiempo en efecto suficiente para que un establecimiento de cualquier género que sea, forme su base propia de existencia con sus exclusivos elementos y su medio de competencia. Y considerando, en cuanto á la cuestion de derecho: Que según el artículo 4363 del Código Civil, las partes pueden por medio de cláusulas especiales modificar las obligaciones que nacen de los contratos. Que la cláusula del contrato de foja 1, no es de las imposibles, ni ilícita, ni contraria á la moral y á las buenas costumbres; que no es en fin, de las que la ley prohíbe y ha podido válida y conscientemente introducirse en un contrato,

consultando solo la conveniencia y la voluntad de los contratantes. Que no es de argüirse contra esa cláusula con lo dispuesto en el artículo *Del domicilio*, Código Civil, pues que no se trata en el presente caso del domicilio de Negri sino de su profesion, que por sus conveniencias y voluntad se ha obligado á no ejercer en un determinado rádio, asi como ha consentido en no limitar á tiempo fijo esa obligacion. Es lójico suponer que el precio recibido por la botica vendida habria variado sin esa condicion, y que al establecerla se consultaba á la vez las conveniencias del momento (el precio), para el vendedor y las del futuro para el comprador. Que por la afirmacion de ambos litigantes en sus escritos, consta que Negri al vender su botica á Bessio pensaba salir del país para no volver á él, y de esto se deduce necesariamente que no tuvo intencion de limitar á un tiempo fijo la prohibicion, desde que le era absolutamente indiferente, mientras que por parte de Bessio se creia obtener una seguridad de evitar para el futuro una competencia que podia serle perjudicial á la vez que obtenia una condicion ventajosa si queria transferir á otro el mismo negocio. Que bajo de estas consideraciones son de aplicacion al caso presente, las reglas de interpretacion de las convenciones que contiene el artículo 296, incisos 1º y 3º del Código de Comercio. Por todo ello, fallo: declarando que no ha probado Bessio los perjuicios que reclama de Negri, y que este debe abandonar dentro de seis meses la botica que actualmente tiene á su cargo, sin especial condenacion en costas por la naturaleza de la cuestion que se ventila. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CCV

COMPRA-VENTA DE CARNES DE SALADERO
DEFECTO DE LA COSA. OMISION CULPABLE. PERJUICIOS
CASO FORTUITO

El contrato que no es seguido de la tradicion por cualquiera de los modos que la ley establece, no transfiere la propiedad. Solo despues de esa tradicion, podrian pesar sobre el comprador las eventualidades del caso fortuito ó de fuerza mayor.

(*Confirmada*)

Y vistos estos autos: Seguidos por don José Plá contra Berisso y compañía, sobre cobro de pesos emergentes de daños y perjuicios por inejecucion de un contrato de compra-venta, de los que resulta:

Primero: Que en dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, foja cinco, se presentó Plá esponiendo haber celebrado con Berisso y compañía, con fecha 3 de Agosto de 1878, un contrato de compra-venta de carne tasajo, eleborada en el saladero de los demandados, la que debia ser recibida tan pronto como hubiera pilas listas y en estado de embarque.

Segundo: Que reconocido el artículo resultó carecer de las condiciones estipuladas, pues adolecia de los vicios de catin-ga y moho, razon por la cual solicitaba el nombramiento de peritos para que declarasen si el artículo era ó no de recibo.

Tercero: Que posteriormente el mismo Plá ocurrió al Juzga-

do imputando dolo á Berisso y compañía en la falta de cumplimiento al contrato, por lo cual dedujo demanda por daños y perjuicios.

Cuarto: Que los demandados negaron la existencia del dolo imputado, sosteniendo, además, que no habiéndose celebrado pactos oficiales respecto de indemnizacion como lo prescribe el artículo 524, Código de Comercio, la accion instaurada no procede, por lo que piden su rechazo.

Quinto: Que sometida al juicio de árbitros la cuestion sobre el dolo, se declaró por el laudo de foja 444 la no existencia de dolo en la inexecucion del contrato, pero sí omision culpable imputable á los demandados.

Sesto: Que declarando la cuestion de puro derecho, foja 467 vuelta, y debidamente sustanciada fué resuelta en primera instancia por la sentencia de foja 242 vuelta, revocada por la de fojas 258 y 278, en la cual se establece que el demandante tiene derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que probase haber sufrido por la falta de cumplimiento en el contrato.

Sétimo: Que en este estado se presentó el representante de Plá demandando de Berisso y compañía el pago de *seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos sesenta centavos fuertes*, con intereses y las costas del juicio. Para justificar el cobro de esta suma aduce que ella procede:

1º Del importe de la ganancia que le hubiese producido la venta de las carnes en Rio Janeiro, que segun el informe de la Cámara de Comercio de Buenos Aires hubiera alcanzado á cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos fuertes con sesenta centavos, y los intereses respectivos desde el 31 de Enero de 1879, plazo máximo dentro del cual los fondos habian de recibirse;

2º De mil pesos fuertes, importe de la multa satisfecha por Plá al capitan de la «Concepcion» por la rescision del contrato de fletamento, foja 228 vuelta, y en los intereses correspon-

dientes desde la fecha de ese pago. Aduce además, que segun manifestacion de los demandados la carne existente en el saladero ascendia á *tres mil novecientos diez y nueve quintales* que al precio convenido de *cuarenta y tres reales fuertes*, hubieran importado *veintiun mil sesenta y cuatro pesos fuertes con sesenta y dos centavos*. Que además, Plá habia gastado *veinticinco pesos fuertes* en *veinticinco cueros de potro*, y hubiera tenido que satisfacer tambien segun detalle de la cuenta A que acompañó *cuatrocientos treinta y siete pesos con ochenta centavos fuertes*, de suerte que el total del desembolso habria sido de *veintiun mil quinientos veintisiete con cuarenta y dos centavos fuertes*. Que Plá, segun costumbre y convenio con sus agentes en Rio Janeiro habia girado contra ellos por las dos terceras partes del valor del cargamento, que al cambio de *diez mil ochocientos sesenta reis* la libra esterlina, hubiese importado el giro *treinta y cinco contos novecientos treinta mil quinientos diez y seis reis* moneda brasilera. Que el buque, atenta la fecha en que se aprestó á cargar, 4 de Noviembre de 1878, llegara á Rio Janeiro á principio de Diciembre de 1878, en cuya epoca las carnes se vendian entre *trescientos ochenta á quinientos reis* el kilo; pero que para simplificar adopta el informe de la Cámara de Comercio de esta ciudad, que cree que debe adoptarse el tipo de *cuatrocientos treinta y seis reis* el kilo. Que si hubiera remitido la carne hubiera producido, deducion hecha de gastos, un producto líquido de *reis 60.635.59*, debiendo agregarse el uno por ciento que segun práctica devuelven los consignatarios de Rio, de la comision que cobran, deduciendo los jiros, la espedicion habria dado un producto líquido para Plá, de *cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos fuertes con setenta centavos oro*. Esto en cuanto al *lucrum cesam*. En cuanto á los daños sufridos son dos, el uno la multa de *mil pesos fuertes* que Plá pagó al Capitan, el otro el largo pleito que ha tenido que sostener para el reconocimiento de sus derechos.

Octavo : Que corrido traslado de la demanda Berisso y C^a lo evacuaron á foja 305 pidiendo el rechazo de la demanda, con espresa condenacion en costas por haber en ella *plus petitio*, y que se resuelva que Berisso y C^a solo están obligados al pago de un mil trescientos sesenta y ocho pesos fuertes con sus intereses legales desde el 1º de Enero de 1869 por las consideraciones siguientes :

1^a Que habia error en el número de quintales de carne que se dice en la demanda salieron del saladero, pues de los que llevó la *Bella Dolores*, solo tres mil seiscientos cuarenta y ocho procedieron de la Ensenada, siendo los demás de Gualaguay ;

2^a Que para fijar el precio de las carnes en Rio, es indispensable una distincion sustancial que consiste en separar las carnes en viejas y en nuevas : que el precio de las viejas, que es de las que se trata segun consta de las Revistas de precios en Rio, es tomando el término medio de cuatrocientos veintin reis por kilo. Que el cambio tomado igualmente de un promedio de diez mil novecientos noventa y dos reis por libra esterlina. Comparado el tipo del precio con el del cambio que no puede ser desconocido, da un producto líquido de cuarenta y nueve reales por quintal, de suerte que el perjuicio sufrido es de seis reales fuertes en quintal, siendo toda la pérdida en los tres mil seiscientos cuarenta y ocho quintales que fueron los vendidos *dos mil setecientos treinta y seis pesos fuertes*. Que para este cálculo invoca la autoridad del demandante, quien en la carta de foja 8 propuso tomar las carnes á 36 reales quintal, valorando así el mismo Plá la pérdida en cada quintal, en siete reales fuertes ;

3^a En que la sentencia del superior se funda en la culpa que se atribuye á Berisso, y debiendo esta interpretarse como todo acto jurídico, de acuerdo con los principios de derecho, no son ellos responsables del vicio orijinado por caso fortuito, cual es el moho que tenian las carnes, segun se ha declarado, y la misma parte actora lo reconoce en su demanda, que debe ha-

cerse una division del juicio emerjente de culpa y de aquel que resulta de caso fortuito, porque solo de lo primero eran responsables y siendo el total de la pérdida en conjunto *dos mil setecientos treinta y seis pesos*, aún cuando se ha acreditado que el moho es un vicio mayor que la catínga, vienen en abonar al señor Plá la mitad de dicha pérdida, es decir, mil trescientos sesenta y ocho pesos fuertes ;

4ª Que respecto de la devolucion de parte de comision de las casas del Brasil asi como el del giro sobre la plaza de Rio, no puede ser tomado en cuenta por no ser consecuencia directa é inmediata de la inejecucion del contrato, ni formar una regla universal en el comercio sinó que dependen de pactos especiales. Lo mismo sucede respecto de la multa, porque ella puede existir ó no, ser de mil ó de cincuenta mil, y ella solo podia ser á cargo de los demandados en el caso de haber consentido ;

5ª Que las costas no deben imponérsele por cuanto existe la cosa juzgada y no los condena, además de tener sentencias favorables.

Noveno : Que recibida la causa á prueba, las partes han producido la que corre de foja 350 á foja 463, correspondiendo al demandante la de fojas 350 á 388 y al demandado la de fojas 403 á 463.

Y considerando : *Primero* : Que de las constancias de autos resulta que son dos los puntos controvertidos, sobre los que debe pronunciarse el Juzgado á saber :

1º ¿ Están obligados los señores Berisso y Ca á la prestacion del caso fortuito ó de la fuerza mayor ? ó en otros términos ¿ la responsabilidad de los mismos se estiende hasta el quebranto en el precio de las carnes por razon del moho que ha acreditado tenian ?

2º ¿ Ha probado el actor el monto de la suma que demanda como procedente de daños y perjuicios en la inejecucion del contrato ?

Segundo: Que la demanda en la cual se incluyen entre los daños y perjuicios, los que provienen de omision culpable y de caso fortuito, se hace descansar en la sentencia de la Excelentísima Cámara que corre á foja 258.

Tercero: Que esta sentencia solo ha declarado la responsabilidad de los señores Berisso y C^a por las consecuencias de la omision culpable, que segun el laudo de foja 444 es la causa del vicio de catinga de que adolecian las carnes objeto del contrato celebrado entre las partes. Los términos espresos de esa sentencia, tanto en lo dispositivo como en lo fundamental no dan mérito á la duda, puesto que ni la prestacion del fortuito constituia un punto de controversia sometido al tribunal, ni existe opinion alguna de sus miembros que revele otro alcance de esa resolucion que el que queda fijado.

Cuarto: Que si la inteligencia de esa sentencia fuera motivo de duda, aquella deberia fijarse de acuerdo con los principios jurídicos que dominan los juicios y los preceptos legales que subordinan las facultades de los jueces, y siendo uno de estos y el principal como que constituye una de las garantías de la sociedad, que los jueces no pueden fallar sinó segun lo alegado y probado por las partes que contienden, la resolucion queda limitada al punto controvertido, es á saber: la responsabilidad por la omision culpable; no siendo admisible que un tribunal tan ilustrado como el que dictó esa sentencia haya querido alcanzar con su resolucion punto no comprometido en el debate.

Quinto: Que la pretension de los demandantes sobre el particular, lejos de haber sido controvertida ni deducida ante la Excelentísima Cámara habria sido espresamente escludida por ellos como resulta de la siguiente manifestacion que han hecho á foja 57: «Porque es indudable que la avería proveniente de fuerza mayor, ó de caso fortuito, no colocaria al vendedor en igual caso que si aquella procediera de otra causa».

Sesto: Que esa pretension recien se ha deducido en el es-

crito de alegato sobre el mérito de la prueba, como una consecuencia de la exclusion que se hizo de la totalidad de la depreciacion de las carnes en la cuenta de foja 293 y siguientes, y por consiguiente no formando parte de la *litis contestatio* ella no puede ser admitida, pues lo contrario sería conceder al actor el derecho de variar los puntos de la demanda, una vez contestada, facultad que espresamente deniega la ley.

Sétimo: Que aún en el caso de que ella hubiera sido deducida antes de trabado el pleito por demanda y por respuesta, el artículo 542 del Código de Comercio que se invoca en su apoyo no lo protege ni consagra la doctrina que se pretende. La doctrina del artículo citado no es otra que una aplicacion del axioma jurídico que se forma con la frase latina: *res perit suo domino*. El contrato que no es seguido de la tradicion por cualquiera de los modos que la ley establece, no transfiere la propiedad. Solo despues de esa tradicion el comprador ha adquirido el dominio de las cosas objeto de esa venta, y por consiguiente antes de esta ni beneficia con los aumentos de las cosas ni queda subordinada á las consecuencias de su pérdida ó desmérito. Estas consecuencias pesan únicamente sobre el propietario que lo es el vendedor antes de la tradicion. En los casos en que deben contarse, pesarse ó medirse, antes de esas operaciones no puede decirse que ha habido tradicion, pues que ni individualizados han sido, lo que favorece ó hace posible su confusion con otros; y esta falta de los elementos que operan la trasmision del dominio hace que estese conserve, no obstante el contrato, en el vendedor, el cual segun el artículo 542 del Código de Comercio que se invoca, debe soportar las consecuencias del caso fortuito.

Octavo: Que la invocacion que se hace del artículo 542 nace de una confusion de dos casos distintos en la doctrina y en la ley, cuales son: la obligacion de sufrir el caso fortuito ó la fuerza mayor que pesa sobre el propietario y la obligacion de prestar el caso fortuito en los contratos. Sobre la primera legisla el precepto invocado, y solo por no tener en cuenta la

diferencia citada puede pedirse su aplicacion al segundo caso, porque es evidente que la pretension del demandante es obligar al demandado á la prestacion del caso fortuito. Sobre el segundo caso legislan los artículos 220 del Código de Comercio y 513 del Código Civil, segun los cuales la prestacion de casos fortuitos solo es debida cuando por pacto especial se ha obligado uno de los contratantes, cuando se ha incurrido en mora y cuando ha sido precedido de falta por parte del deudor. Si el artículo invocado por el demandante tuviera el alcance que pretende, su consecuencia necesaria seria la abrogacion de los preceptos que se acaban de enunciar, los cuales quedarian sin objeto desde que entrañarian una contradiccion; pero una aplicacion con tal consecuencia es abiertamente contraria á la regla de interpretacion, segun la cual debe procederse armonizando las distintas partes de una ley, antes que cercenarla y en el caso *sub judice* se ha visto que el artículo que invoca está destinado á regir otro caso que el que formó el término de su pretension.

Noveno: Que rejida la prestacion del caso fortuito y fuerza mayor por los artículos 220 del Código de Comercio y 513 del Código Civil, no se ha acreditado ni invocado siquiera la existencia de ninguna de las tres condiciones que fijan estos artículos para que proceda la prestacion.

Décimo: Que el caso fortuito, como causa del vicio de moho de que adolecian las carnes objeto del contrato, ha sido establecido por el laudo de fojas 111, 113, párrafos 7, 8 y 9.

Undécimo: Que además de las disposiciones legales invocadas existe la manifestacion del demandante, foja 53, de no perseguir responsabilidades por razon de caso fortuito, y declarado como lo ha sido que el moho proviene de caso fortuito debe deducirse de la depreciacion de las carnes, la parte proporcional ocasionada por el moho. A este respecto, no obstante de haberse acreditado la parte que en la depreciacion corresponde á cada uno de los vicios del moho y de catinga, las dos

partes están conformes en que es mayor la depreciación proveniente del moho, posiciones de foja 354, 5ª pregunta, fojas 506 y 507. Desde esta conformidad la imputación por partes iguales á cada uno de los defectos apuntados, no solo consulta la equidad, única regla en este caso, sino que no puede ser atacado por las partes, desde que el actor que está conforme en que el moho contribuye en mayor grado á la depreciación le dá mas de lo que debiera corresponderle, una vez que se escluye la responsabilidad del caso fortuito, y en cuanto el demandado por estar conforme con la pretensión deducida en sus escritos.

Duodécimo: Que no se ha acreditado por los demandados el error que imputa el demandante respecto del número de quintales de carne existente en el saladero de la Ensenada, lejos de eso la cuenta de foja 50, cuya autenticidad se ha reconocido por las partes á foja 404 vuelta, como el informe solicitado por ellos y que corre á foja 396 vuelta, espedido por la Aduana, vienen á demostrar que el número de 3949 quintales fijados por el demandante es el que realmente existía y debió ser entregado por Berisso y C^a.

Décimo tercero: Que por el actor no se ha justificado el precio que atribuye á las carnes en el mercado de Rio Janeiro al tiempo en que hubieran llegado á esa playa, pues que la prueba ofrecida al respecto, no le ha dado resultado eficaz jurídicamente, como se vé por los certificados del Presidente de la Cámara de Comercio de Rio Janeiro, fojas 484 y 485 y del Capitan del Puerto de aquella Ciudad, de cuyos certificados resulta no constar el precio de las carnes ni ser posible fijar el promedio de la duración del viaje. Estas diligencias reputadas indispensables por el mismo actor en su escrito de foja 383 nada han acreditado. Quedan solo los testimonios de los señores Acevedo, foja 479 vuelta, y Leandro Sanchez, foja 482 vuelta, los cuales son ineficaces por carecer de valor en virtud de que los testigos no han sido preguntados por las ge-

nerales de la ley, y en cuanto al informe de la Cámara de Comercio de esta ciudad, aparte de que el mismo actor ha desistido de su empleo como medida de prueba en su escrito de foja 383, no ha sido acreditada su autenticidad ni solicitada en la citacion oportuna.

Décimo cuarto: Que á falta de prueba por parte del actor debe estarse á la confesion del demandado para fijar el monto de la deuda y en el caso presente habiendo este manifestado que reconoce como precio de la carne, el de cuarenta y nueve reales fuertes el quintal, lo que da una pérdida á Plá de seis reales fuertes el quintal. Esto es por consiguiente la indemnizacion que debe sobre los 3919 quintales de carne que se ha comprobado existian en el saladero de Berisso, con deduccion de la mitad que corresponde al vicio de moho.

Décimo quinto: Que respecto de la devolucion del uno por ciento de la comision que se dice por el demandante que hacen las casas de Rio Janeiro, no se ha acreditado dicha costumbre. Los testigos Lázaro Repetto, foja 376, Santiago Podestá, foja 384, declaran que no saben nada respecto á esa práctica. Los testimonios de Acevedo y Sanchez que se invocan en el alegato no son de estimarse por la razon apuntada en el considerando décimo tercero.

Décimo sexto: Que no obstante de haberse acreditado por Plá el giro á Rio Janeiro en la fecha indicada en la demanda, esto no puede hacerse pesar sobre los demandados por cuanto constituyendo una regla universal del comercio, no es consecuencia del contrato, sinó que depende de pactos especiales que pueden ó no tener lugar.

Décimo sétimo: Que de las actuaciones testimoniadas que corren de fojas 224 á 230, consta que Plá celebró contrato de fletamento para cargar la carne comprada á Berisso, estipulándose en dicho contrato la multa de mil pesos fuertes en el caso de inejecucion del contrato por parte de Berisso, que no vale decir, como se ha sostenido por los demandados, que la

estipulacion de multa no es una costumbre universal del comercio, pues aunque existiera esta razon, siempre resultaría que Plá hubiera tenido que pagar el flete falso que prescribe la ley, el cual seria siempre á cargo de Berisso.

Décimo octavo: Que el pago de la multa es una consecuencia de la inejecucion del contrato por parte de Berisso, se evidencia con el hecho acreditado de que el contrato de fletamento en que ella se estipuló, fué celebrado en mérito de la negociacion de Plá con los demandados.

Décimo noveno: Que las costas causadas hasta el escrito de foja 297 no son de imponerse á los demandados como se pretende, por cuanto existiendo sentencias ejecutoriadas que no las imponen, debe estarse á la autoridad de la cosa juzgada.

Por estos fundamentos, fallo, declarando: *Primero*: Que los señores Berisso y C^a no están obligados á prestar el caso fortuito y que en consecuencia debe deducirse la mitad del total de la depreciacion de la carne objeto del contrato, cuya cantidad se imputa al vicio del moho.

Segundo: Declaro que los únicos perjuicios que deben abonar Berisso y C^a se estiman en mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos fuertes, con sus intereses á estilo de Banco desde el 1º de Enero de 1879, procediendo esta suma de la mitad de la pérdida total, apreciada esta en seis reales fuertes quintal, sobre mil novecientos diez y nueve quintales y un mil pesos fuertes pagados por Plá por indemnizacion del contrato del fletamento, con sus intereses al mismo tipo, desde el 25 de Noviembre de 1878, fecha en que fué abonada esta suma ó su equivalente en moneda nacional, deben ser abonada por los señores Berisso y C^a dentro de diez dias. Así lo pronuncio y mando, sin especial condenacion en costas, por cuanto las partes han sido respectivamente vencidas en los distintos puntos discutidos. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CCVI

EJECUTIVA POR UN DEPÓSITO

¶ Practicada la liquidacion, se reclamó por el ejecutante la inclusion en ella de los intereses del depósito desde su fecha hasta la de la demanda.

(Apelada de hecho, fué confirmada)

Y vistos : resultando de autos que presentada la liquidacion de foja... se hizo saber al ejecutante para los efectos del artículo 523 del Código de Procedimientos. Que ella no ha sido observada en las partidas que contiene, ni en su totalidad, limitándose el escrito de foja... á reclamar la inclusion en la liquidacion de los intereses devengados, segun el ejecutante lo sostiene, desde el dia del depósito, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 724 del Código de Comercio. Que encontrando el Juzgado que esa peticion no importaba observacion alguna de la liquidacion, siendo materia de una accion independiente de ella, aprobó la liquidacion con las salvedades que contiene la providencia de foja... Y considerando : que no habiendo podido ser discutida en juicio, por el estado y naturaleza de la causa, la peticion del ejecutante en el escrito de foja... respecto de esos intereses, tampoco puede ser materia de la sentencia de foja... limitándose esta, consiguientemente, á los términos del escrito de foja... y á los efectos legales del documento de foja... Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 216 del Código de Procedimientos, el Juzgado solo debe pronunciarse sobre los hechos ó derechos aducidos en la demanda y contestacion, y la demanda, en este caso, es induda-

blemente el escrito de foja... y de ningun modo la contestacion de las excepciones opuestas por el ejecutante, tanto menos cuanto que las afirmaciones contenidas en esa contestacion no pueden ser observadas por el ejecutado, y entónces podrian introducirse ampliaciones ó modificaciones de la demanda, lo cual no es permitido por la ley: que además, tratándose de un hecho á comprobarse, si él hubiere sido aducido en el escrito de la demanda ejecutiva de foja... no hubiera podido tener el carácter ejecutivo que ha tenido este juicio, puesto que hubiera sido necesario oír á Bancalari, imputado de haber incurrido en las prevenciones del artículo 724 del Código de Comercio. Que no es posible que en el estado actual de los autos y por la naturaleza del juicio pueda pronunciarse el Juzgado respecto de un punto, que si bien ha sido tocado por el ejecutante á foja... no ha sido ni podido ser discutido por Bancalari, y por consiguiente no ha sido este oído. Por ello y demás fundamentos legales de este escrito, no ha lugar á la revocatoria solicitada, sin costas, por no estimar el Juzgado que por el punto discutido haya mérito para ello, y no haciéndose lugar á la apelacion interpuesta en virtud de lo dispuesto por el artículo 503 del Código citado. Regístrese.

CAUSA CCVII

COMPETENCIA

Entre dos juicios universales, debe seguirse, en la demanda, el fuero del demandado.

(No ha contestado aún el otro Juez)

Resultando que en los autos testamentarios de don Jacinto Piñero se ha deducido accion contra el concurso del Banco

Argentino, sobre posesion de unos campos (Córdoba). Que citado por medio de exhorto el síndico definitivo para presentarse ante el Juez de la testamentaría, á estar á derecho en ese incidente, dicho Síndico recurre á este Juzgado de Comercio deduciendo inhibitoria, fundándose en lo establecido en el artículo 1536 del Código de Comercio, y en que los campos en cuestion han salido ya del dominio del concurso. Y considerando: que si bien la testamentaría es un juicio universal como el concurso, no se trata de averiguar en este caso la preferencia de uno de esos juicios respecto del otro, sinó simplemente de un incidente de la testamentaría contra el concurso; que entonces es de aplicacion la regla de derecho que prescribe al demandante seguir el fuero del demandado, cuando no concurren á distinguir la jurisdiccion los requisitos que la misma ley le exige; que además de estas consideraciones existen las concordantes del escrito del síndico y la resolucion reciente de la Excelentísima Cámara de lo Comercial en un asunto del Banco Argentino contra los señores Unzué; por ello, se declara que este Juzgado es competente para entender en la gestion contra el concurso, y en consecuencia librese el exhorto al Juez de La Plata con trascripcion de los antecedentes, rogándole se inhiba de entender en la referida cuestion. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CCVIII

CALIFICACION DE QUIEBRA

Y vistos: los llamados á foja 52, para resolver sobre la calificación de la quiebra de don Daniel L. Lauro.

Y considerando: *Primero*: Que conforme á lo establecido por el artículo 44 del Código Mercantil, todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho el deber de someterse á todos los actos y formas establecidas en la ley comercial, y entre esos actos figura segun el inciso 2º de dicho artículo, la obligacion de seguir un órden uniforme de contabilidad, y de tener los libros necesarios á tal fin, cuyo número y forma está dejado por el artículo 54 al arbitrio del comerciante, con tal de que lleve los que el artículo 55 declara indispensables, y todos ellos de una manera regular.

Segundo: Que segun resulta del informe del contador Gache, que obra á foja 28, el fallido ha llevado tan deficientemente su contabilidad que la constituyen meros libros borradores y apuntes truncos sin relacion entre ellos, no habiendo encontrado de los que la ley exige sinó uno titulado *Diario*, abierto recién en Agosto de 1882, y otro *Mayor*, de la misma fecha, no obstante confesar Lauro al presentarse en quiebra, haber ejercido el comercio desde más de 12 años atrás, libros que ni mencionan el capital ni el valor de las mercaderías en la época de su apertura, ni tampoco está rubricado el *Diario*, como lo ordena el artículo 65 del Código citado.

Tercero: Que como se vé, el fallido ha hecho completa prescindencia del cumplimiento de la obligacion que le imponia

el recordado artículo 44, y esa falta que se hace tanto mas grave si se tiene en cuenta la importancia de su giro comercial, la pena el artículo 1515 inciso 7º, en los casos de quiebra, con la calificacion de culpable.

Cuarto: Que en el presente caso la necesidad de tal calificacion está demostrada tambien por otros hechos, cuya naturaleza ponen de manifiesto la culpabilidad del fallido.

En efecto, del informe del Contador Gache, á foja 29, resulta que cerrada la *caja* en 20 de Junio de 1884, con una existencia en efectivo de 8740 pesos nacionales, al dia siguiente, y tres antes de presentarse en quiebra, que lo fué en 24 del mismo mes, el fallido chanceló esa cuenta haciendo diversos pagos que importan la totalidad de esa suma, beneficiando así á unos acreedores con perjuicio de los demás, lo que, lejos de haberlo podido hacer legalmente, constituye otra de las causas que enumera el artículo 1515 inciso 5º, para la calificacion de culpable.

Quinto: Por otra parte la venta en remate de mercaderías en cantidad bastante considerable, efectuada poco antes de su presentacion en quiebra, es otro hecho que no se explica de un modo plausible, y que por el contrario juzgado conjuntamente con todos los demás antecedentes que suministra la quiebra, autoriza deducciones siempre desfavorables al fallido.

Como resulta de la compulsa que obra á foja 214 de los autos del concurso que se tiene á la vista en este acto, practicada en los libros de la casa de remate de los señores Lagos y Sahores, se entregaron á Lauro en los meses de Mayo y Junio de 1884, que fué cuando se le declaró en quiebra, cantidades que repretan un valor de 27.000 y tantos nacionales, como producido de la venta de aquellas mercaderías.

La primera cantidad importante 12.000 nacionales aparece entregada á Lauro en Mayo 30 de 1884, esto es, poco menos de un mes antes de la quiebra, fecha que está conforme con

la del recibo de esa suma dado por aquel, y como de la misma compulsu resulta haber los martilleros cobrado al fallido intereses por sumas dadas anticipadamente, lógico es suponer que en la época de aquella entrega no se habian vendido aún las mercaderías, pues á no ser así no tendrían esplicacion esos intereses pagados por Lauro.

Que las ventas se realizaron en los meses inmediatamente anteriores á la quiebra, lo demuestra tambien la manera sucesiva con que aparecen entregadas al fallido las cantidades provenientes de ellas, pues eso, y los anticipos hechos por los martilleros dan á comprender que no ha mediado mucho tiempo entre la época de las ventas y la de las entregas, y siendo así, natural es suponer que cuando Lauro mandaba vender tales mercaderías, conocia ya el mal estado de sus negocios y, conociéndolo, en manera alguna puede justificar la necesidad de esas ventas que en nada podian mejorar su situacion.

Su deber era presentarse al Tribunal haciendo manifestacion de su estado, como lo hizo despues de consumadas aquellas, y así habria colocado á todos sus acreedores en igualdad de condiciones.

El fallido alega en su favor que con ese dinero pagó á algunos de sus acreedores, pero eso en vez de beneficiarlo lo perjudica desde que no podia pagar á unos con perjuicio de los demás, como los perjudicaba no solo reduciendo el activo en cantidad bastante considerable, sinó tambien esponiéndolos á los resultados del concurso, mientras que á otros les pagaba íntegramente sus créditos, lo que de ningun modo ha podido hacer sin caer bajo la disposicion del artículo 1543 citado del Código de Comercio, que, como se ha dicho en el considerando 4º, pena ese hecho con la calificacion de culpable. Pero aún en el caso de que en sus facultades hubiera estado hacer tales pagos, el hecho de su subsiguiente presentacion en quiebra, probaria siempre que cuando las efectuó era mala su situacion

comercial, y que lo que se proponía con ello era retardar la quiebra, lo que también pena la ley.

Luego el medio empleado para hacerse de los fondos necesarios, mandando á remate la mayor parte de sus existencias, y en la oportunidad que lo puso en práctica, es también injustificable por lo mismo que es de resultados siempre ruinosos, por el desmérito que experimentan los artículos en sus precios.

Y aquí se presenta otro punto que asimismo debe tenerse en cuenta.

Como queda dicho, las mercaderías mandadas vender por Lauro antes de su quiebra produjeron 27.000 y tantos nacionales, mientras que las realizadas en el concurso solo han producido 8028 nacionales, lo que presenta tanto más injustificable su proceder al disponer de aquellas, que vinieron á dejar reducido su activo á poco más de una tercera parte.

Por otro lado, el resultado del remate efectuado en el concurso, hace creer también que ha sido exagerado el valor atribuido por el fallido en su estado que obra á foja 2 del concurso, al avaluar esas mismas mercaderías en 35.000 y tantos nacionales, suma que no guarda proporción alguna con la obtenida en el remate, aún teniendo en cuenta el quebranto consiguiente que esa forma de venta produce en los precios.

Y si á todo esto se agrega el excesivo aumento de los gastos generales en los seis meses anteriores á la declaratoria de quiebra, precisamente cuando más obligado estaba el fallido á disminuirlos por el estado de sus negocios, los cuales mientras en los últimos 7 meses del año 1883 importaron según lo hace constar el contador Gache á foja 29 vuelta, 8506 pesos 58 centavos moneda nacional, en los transcurridos de Enero á Junio de 1884 ascendieron á 15,883 pesos de igual moneda, ó sea casi el doble, debe convenirse que es de estricta aplicación en el presente caso la prescripción del artículo 1515 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, no obstante lo espuesto por el Juez Comisario y por el Síndico á fojas 4 y 9; atento lo que resulta del informe del contador Gache, que obra de foja 23 á foja 33, de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal en su vista de foja 45, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 4515 del Código de Comercio, calificase de culpable la quiebra de don Daniel L. Lauro. En su consecuencia sáquese por el actuario testimonio en forma de este espediente y remítase con oficio al señor Juez del Crimen en turno de esta Capital, á los efectos correspondientes, y líbrese oficio al señor Jefe de Policía á efecto de que se proceda á la captura del fallido. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CCIX

ESCEPCIONES. PERSONERIA. ARRAIGO. DOCUMENTOS DE

LA DEMANDA

(*En apelacion*)

Y vistos, los presentes con los traídos *ad effectum videndi* (testamentaria de don Santiago Bletscher) para resolver sobre las escepciones opuestas por don Guillermo Schröder á foja 27.

Y considerando, en cuanto á la de falta de personalidad por haber sido ya resuelta la de incompetencia, que tambien se dedujo, á favor de este Juzgado, por el auto de la Excelentísima Cámara que obra á foja 167:

Primero: Que la demanda ha sido deducida contra la casa comercial de Bletscher y C^a como resulta á foja 20, y no individualmente contra Schröder ni los demás que este espresa,

por cuya causa es improcedente y carece de base la excepcion opuesta á ese respecto.

Segundo: Que aparte de esta consideracion, consta por el escrito de foja 46 y auto de foja 31 de los autos traídos, que el señor Schröder y el señor Pickempack fueron nombrados administradores con el uso de la firma social Bletscher y C^a autorizándose por el Juzgado la continuacion de los negocios en la misma forma que los dejó don Santiago Bletscher á su fallecimiento; teniendo tambien el uso de la firma social don Santiago Bletscher hijo. Siendo de notarse que en dicho escrito en que se pide la autorizacion, se espresa que los referidos Schröder y Pickempack son socios de la razon Bletscher y C^a segun contrato celebrado en 4^o de Enero de 1874, todo lo que demuestra ser como se ha dicho infundada la excepcion deducida.

Tercero: Que notificada como ha sido la razon social, de la demanda, si Schröder creyó que no tenia personeria bastante para asumir por sí solo la representacion de la casa demandada, ha debido para presentarse en juicio, si su propósito era evitar nulidades, concurrir con el otro administrador ó participe en la administracion desde que la notificacion, como se ha dicho, fué hecha á la razon social Bletscher y C^a y no á él individualmente.

Cuarto: Que no es exacto tampoco que los administradores de la firma que han sido nombrados, Schröder y Pickempack, carezcan de personalidad para estar en juicio en las demandas contra la casa de comercio que administran con activo giro, por operaciones que con ella tengan terceros, pues siendo la administracion de la sociedad un mandato general que comprende los negocios ordinarios de ella con todas sus consecuencias, artículo 4694 del Código Civil, es fuera de duda que para estar en juicio en la presente demanda los administradores tienen bastante personeria, en razon de ser la demanda por operaciones de la casa, y no se requiere para ese acto po-

deres especiales, artículos 1694 (final) y 1884 del Código Civil.

Quinto: Considerando en cuanto á la escepcion de arraigo del juicio y la otra que insinúa respecto de las copias de las traducciones pasadas :

Con referencia al arraigo, siendo cierto el hecho de residir fuera del país el demandante Lafourcade en cuyo caso se hace procedente dicha escepcion de acuerdo con lo establecido por el artículo 85 del Código de Procedimiento, y estando además conforme don Pedro R. Tavernier, apoderado general de aquel, de prestar la fianza respectiva, acéptase esta prévia ratificación de dicho Tavernier ante el actuario, fijándose la suma de 1500 pesos moneda nacional.

Y respecto de la otra observacion : No siendo esta atendible desde que no está autorizada por ninguna disposicion del Código de Procedimientos, la intervencion que el demandado pretende tener en la traduccion de los documentos que presente su contraparte al entablar su demanda, traducciones que por otro lado ha podido verificar para cerciorarse de su version verdadera, respecto de lo cual no ha hecho observacion alguna, circunstancias todas que hacen inadmisibile la observacion aducida. Por estas consideraciones fallo; no haciendo lugar á las escepciones opuestas, con exclusion de la de arraigo que se declara admisible, sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para imponerla á una sola de las partes, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos. En consecuencia una vez ratificado Tavernier ante el actuario de la fianza ofrecida por él y de que se hace mencion en el considerando 5º, contéstese por los demandados en el término legal el traslado de la demanda. Devuélvanse sin mas trámites los autos traídos con el oficio respectivo. Regístrese y repónganse las fojas.

CAUSA CCX

REDUCIR Á ESCRITURA PÚBLICA UN CONTRATO PRIVADO

(Confirmada)

Y vistos: resultando que á foja 48, se presentó D. José Bolon Perez en representacion de D. José Camiñas Torres, demandando á D. Benito Larré para que reduzca á escritura pública la disolucion de la sociedad que tiene con dicho Torres, y á la cual se obligó por el contrato privado de foja 4, cuya cláusula final, dice así: «Al mismo tiempo conviene que se elevase á escritura pública este convenio, ante el mismo escribano». Que corrido traslado de la demanda, Larre no la contestó por lo que, á pedido de parte, se dió por contestada en rebeldía á foja 22. Que recibida la causa á prueba á foja 22 vuelta, á efecto de constatar la firma de Larré en el documento de foja 4, y su cláusula, solo se ha producido la que consta del certificado de foja... Y considerando: que no habiendo Larré comparecido á absolver las posiciones de foja 30, sin alegar causa alguna justificada en las diversas citaciones que se le han hecho, deben tenerse aquellas por absueltas favorablemente, segun el artículo 427 del Código de Procedimientos, como se decretó á foja 29 vuelta. Que dados los términos de las referidas posiciones, importan ellas la confesion en juicio de los hechos aducidos en la demanda, y el reconocimiento de la firma de Larré en el documento de foja 4. Que en virtud de esa confesion, Larré queda comprendido en el artículo 4183 del Código Civil. Por ello y lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimientos, se declara que D. Benito Larré está

obligado á reducir á escritura pública el contrato de disolucion de la Sociedad que tiene D. José Camiñas Torres, debiendo verificarlo dentro de diez dias de la notificacion; con costas, estimándose, al efecto, los honorarios del Dr. Ruiz de los Llanos en... pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios en... pesos moneda nacional. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CCXI

RENDICION DE CUENTAS

Los rematadores son responsables á sus comitentes por los perjuicios que les irroque la venta de efectos por menos precio del asignado ó convenido.

(*Confirmada*)

Y vistos, resultando: *Primero*: Que á foja 2 se presentó D. Juan Moschino por intermedio de D. Eduardo F. Cabrera, esponiendo: 1º Que con fecha 13 de Agosto de 1884, habia entregado al rematador D. Manuel de la Serna una americana, un break y un tilbury para que los vendiera;

2º Que se habia fijado como base del precio de venta 10000 pesos moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, para la americana, y 4500 para los otros dos carruajes;

3º Que se convino que como única comision, el rematador recibiera el exceso de precio que se obtuviera sobre el convenido;

4º Que el demandante habia recibido doscientos nacionales adelantados, sobre el importe de la venta;

5º Que á pesar de haber trascurrido siete meses y haberse vendido los carruages, el rematador no habia entregado el saldo que quedaba de Moschino, por lo que pedia se conde-

nara á D. Manuel de la Serna al pago de 584,34 pesos moneda nacional, que importaba el saldo, intereses y pérdida de la comision y costas.

Segundo: Que el demandado contestando la demanda á foja 42, dice :

1º Que habia dado cuenta á Moschino del resultado de la venta, pasándole una cuenta igual á la de foja 8;

2º Que por el convenio se estableció, que si al mes no se habian obtenido los precios indicados, los carruajes serian vendidos al mejor postor, de modo que habia usado de un derecho vendiendo los artículos en la forma indicada en la cuenta, por cuyas razones pide que la demanda sea rechazada con costas ;

3º Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario.

Y considerando: *Primero:* Que el demandado ha reconocido que el precio porque han debido venderse los carruajes es el que indica el actor en la demanda.

Segundo: Que el convenio con Moschino, invocado por Serna, segun el cual, si los carruajes no se vendian al mes, por el precio indicado, debian ser vendidos al mejor postor, con derecho por parte de Serna á cobrar comision, no ha sido justificado, pues, aunque está confesado que la firma puesta al pié del documento de foja 9, es del hijo de Moschino (escrito de foja 45) habiendo este negado que su hijo tuviera autorizacion para firmar el convenio, Serna ha debido probar que esa autorizacion existia, lo que no ha hecho quedando así en pié lo afirmado por el demandante.

Tercero: Que siendo aplicable á los rematadores las disposiciones del Código de Comercio, sobre comisiones y consignaciones, ellos son responsables á sus comitentes del perjuicio que se les siga por haberse vendido efectos por menor precio del indicado, artículos 422, 346 y 347, Código de Comercio.

Cuarto: Que habiendo sido Serna depositario de los carruajes tiene derecho á cobrar una comision como tal depositario,

artículo 722, y no habiéndose hecho objecion por Moschino á lo que se cobra en la cuenta de foja 8, debe estimarse como justa.

Quinto: Que el litigante vencido debe pagar las costas del juicio, artículo 224 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, fallo: condenando á D. Manuel de la Serna á pagar á D. Juan Moschino, el saldo de quinientos ochenta y cinco pesos con treinta y un centavos, que le cobra, deduciendo de está suma el importe de la partida por depósito que figura en la cuenta de foja 3, y además al pago de las costas del juicio, para cuyo efecto, estimo los honorarios del Dr. Castro en... pesos moneda nacional, y en... los del Procurador Cabrera, estimando así, atenta la poca importancia del asunto, etc. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CCXII

JUICIO ORDINARIO, CONSECUENCIA DE UN JUICIO EJECUTIVO

Cuando al ser protestado un pagaré no sea constatada su falsedad ó adulteración por el deudor, se presume reconocido si el protesto ha sido hecho en persona.

(*Confirmada*)

Vistos y resultando: *Primero*: Que á foja 2 se presentó don Francisco Suero por intermedio de don Francisco Carrega, esponiendo:

1º Que ante el Juez doctor Garcia habia sido demandado ejecutivamente por don Antonio Malatesta por cobro de tres pagarés de 759 pesos á cuyo pago habia sido condenado;

2º Que el importe de estos pagarés habia sido en su mayor

parte satisfecho anteriormente por él como se comprueba por los recibos de fojas 43 y 52 de los expedientes de esas ejecuciones, y pidiendo se condenara á don Antonio Malatesta á la devolución de 690 pesos que le habia pagado indebidamente como intereses y costas.

Segundo: Que el demandado al evacuar el traslado á foja 6 reconoce haberse seguido las ejecuciones para los tres pagarés, y haber sido Suero condenado á su pago, negando que anteriormente le hubiera pagado el importe de los referidos pagarés.

Tercero: Que abierta la causa á prueba se produjo por las partes la que corre de foja... á foja... segun certificado del actuario, foja 75.

Y considerando: *Primero:* Que la escepcion del pago fundada en los recibos de fojas 42 y 53 fué rechazada por el Juez de Comercio y por la Excelentísima Cámara, entre otras consideraciones por no estar probado que esos recibos se refirieran á los pagarés de fojas 1 y 2, expediente agregado, no demostrando tampoco la prueba producida en este juicio que á dichos pagarés se referia, pues la fecha del vencimiento de esos pagarés es sin duda la del 26 de Agosto de 1884 y la de los recibos es la del 26 de Agosto y 19 de Julio del mismo año.

Segundo: Que la misma observacion puede hacerse respecto del pagaré de foja 4 del segundo expediente agregado, pues si bien los peritos declaran en su informe de foja 76 que las palabras *El dia 15 de Octubre de 1884* y la fecha *Buenos Aires, Julio 19 de 1884* son escritos con otra tinta y con posterioridad al resto del documento, eso no quiere decir que esas fechas sean falsas, mucho mas cuando el actor en los juicios ejecutivos mencionados se limitó á oponer la escepcion de pago que importaba en sí reconocer la verdad de las fechas de esos documentos.

Tercero: Que no habiendo el actor probado los hechos en

que funda la accion, debe absolverse al demandado con arreglo á la ley 1ª, titulo 14, partida 3ª. Por estas consideraciones fallo, absolviendo de la demanda á don Antonio Malatesta, sin especial condenacion en costas, en atencion á la circunstancia que resulta de autos, etc.

CAUSA CCXIII

ESCEPCIONES OPUESTAS: NULIDAD, PAGO, COMPENSACION

(*Confirmada*)

Y vistos: estos autos de los que resulta: *Primero*: Que á foja 2 se presentó D. Victor Mambretti, con el documento de foja 1, pidiendo se intimara á D. Miguel Bancalari compareciera á reconocer la firma puesta al pié de ese documento.

Segundo: Que habiendo comparecido D. Miguel Bancalari, reconoció como suya la firma y como exacto el contenido de ese documento.

Tercero: Que á foja 12 vuelta, se decretó embargo en bienes de Bancalari, proveyendo de conformidad á lo pedido por Mambretti á foja 9.

Cuarto: Que habiéndose citado de remate al ejecutado, este se presentó á foja 30, por medio de su apoderado D. Avelino Rolon, diciendo de nulidad del procedimiento y deduciendo las escepciones de pago y compensacion.

Quinto: Que corrido traslado de las escepciones al ejecutante este negó los hechos en que ellas se fundaban.

Sesto: Que abierta la causa á prueba se produjo por ambas partes la que corre de foja... á foja...

Y considerando: *Primero*: En cuanto á la nulidad del pro-

cedimiento que el documento de foja 4, debidamente reconocido, trae aparejada ejecucion conforme á lo dispuesto en el artículo 465, nº 2, Código de Procedimientos, por cuya razon y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 474 del mismo Código se libró el mandamiento de embargo y una vez trabado este, se citó al ejecutado de remate, dándose cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 485, por lo que se vé que han sido llenados todos los trámites esenciales del juicio ejecutivo, y que por consiguiente no existe la nulidad alegada.

Segundo : En cuanto á la escepcion de pago, que el ejecutado la funda manifestando que en los libros de la sociedad, entre él y el ejecutante, se le habia ya cargado en su cuenta una cantidad igual á la que ahora se le cobra, con lo que habia quedado extinguida la deuda, á lo que el ejecutante contestó al rechazar las escepciones, que la suma cargada á Bancalari en los libros de la sociedad, no tiene nada que ver con el depósito á que se refiere el documento de foja 4, por cuya devolucion se sigue esta *ejecucion* debiendo en este caso probarse por el ejecutado, que el cargo de los trescientos mil pesos en los libros se referian á la deuda que resulta del documento de foja 4, lo que no se ha hecho como se debia conforme á derecho, ley 8, título 3º, partida 3ª.

Tercero : Que el asiento hecho en los libros no era por cuenta de Mambretti, sinó por cuenta de la sociedad, lo que demuestra que ese asiento se refiere á una operacion distinta de la que dá cuenta el documento de foja 4, segun el cual el depósito fué hecho por cuenta personal de Mambretti.

Cuarto : En cuanto á la escepcion de compensacion, que para que pudiera admitirse ha debido probarse que Mambretti era deudor á Bancalari en las condiciones marcadas por el artículo 960, Código de Comercio, lo que no se ha hecho, pues la prueba rendida no lo demuestra directa ni indirectamente. Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja... fallo : declarando que no existe nulidad en el procedimiento

no haciendo lugar á las escepciones de pago y compensacion y ordenando se lleve la ejecucion adelante. Regístrese y respóngase los sellos.

CAUSA CCXIV

VERIFICACION DE CRÉDITOS

(Consentida)

Vistos los presentes autos, traídos para resolver sobre la verificación de los créditos presentados por don Gerónimo Rocca y doña Maria Ottonelli que han sido observados por el Síndico en la junta que tuvo lugar á foja 469. Y considerando: Que el título que presentaron aquellos para demostrar el carácter de acreedores que invocan, son los pagarés que corren á fojas 422 y 425, suscritos por el fallido. Que el Síndico no ha desconocido la autenticidad de esos documentos, segun espresamente lo ha declarado en el juicio verbal cuya acta corre á foja 281, ni tampoco ha tachado estos de falsedad, limitando sus observaciones al hecho de que en los libros del fallido no se encuentran debidamente asentadas las partidas relativas á los créditos reclamados. Que aún cuando estas indicaciones no pueden considerarse como fundamento legal de oposicion, desde que no se atribuye falsedad ó simulacion á los pagarés presentados, ni menos se alega el pago del crédito que ellos constatan, los interesados han producido prueba bastante para evidenciar su reclamo. Que en efecto, los testigos presentados y cuyas deposiciones corren de fojas 312 á 323, aseguran uniformemente que el fallido Francisco Rocca no poseia bienes de fortuna; que antes de establecerse en el

negocio que motivó su quiebra, era simplemente un empleado sin recursos; y que los elementos con que contaba para la instalacion y prosecucion del negocio, eran el crédito y el préstamo de dinero que le habia prometido su hermano don Gerónimo. Que además está probado conforme á la ley 32, título 46, Partida 3, que don Francisco Rocca recibió las sumas que espresan los pagarés exhibidos, y lo constatan no solo los antecedentes de su posicion de que se ha hecho mérito, sinó tambien su propia confesion hecha á los referidos testigos, y que en este caso tiene la misma fuerza probatoria que la confesion prestada en juicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 438 del Código de Procedimientos. Que de la exhibicion de los libros del fallido verificada á foja 328, resulta que el crédito de don Gerónimo Rocca aparece asentado en el *Diario*, en el *Mayor* y en el de *Inventarios*, y si bien no sucede lo mismo respecto del crédito de doña María Ottonelli, este hecho en nada puede afectar su derecho, porque es un acto independiente de su voluntad, y cuya omision por parte del deudor no extingue las obligaciones contraidas. Por estas consideraciones, decláranse verificados en forma los créditos réclamados por don Gerónimo Rocca y doña María Ottonelli importantes segun los pagarés de fojas 422 y 423, el del primero doscientos mil pesos moneda corriente, de la antigua moneda de Buenos Aires, y el de la segunda, cincuenta mil pesos de igual moneda. Hágase saber y regístrese este auto como corresponde. Repónganse las fojas.

CAUSA CCXV

RECUSACION

La recusacion sin causa solo puede ejercitarse al demandar ó al contestar la demanda.

(Confirmada)

Por devuelto, y atento lo resuelto por el Superior, y teniendo en consideracion que la recusacion sin causa solo puede ser deducida por el actor al entablar la demanda, y por el demandado antes ó al tiempo de contestarla, sin que sea permitido hacer uso de este derecho sinó una vez en cada caso, conforme al artículo 366, Código de Procedimientos. Que en el estado actual del juicio en que no solo se ha contestado la demanda, sinó que se trata de la ejecucion de la sentencia definitiva, es fuera de duda que ha pasado la oportunidad en que el demandado debió ejercitar el derecho de recusar sin causa, y en tal caso es improcedente la solicitud formulada en el segundo otrosí de foja 498. Por esto, asi se declara; hágase saber y vuelva para proveer segun el estado de la causa. Repóngase la foja.

CAUSA CCXVI

ESCEPCION DE NULIDAD

El reconocimiento ficto es título bastante para ejecutar.

(No se hizo lugar á la apelacion)

Y vistos y resultando : Que la escepcion opuesta por el defensor del ejecutado á foja 92 es la de nulidad de la ejecucion por violacion de las formas del procedimiento, fundado en que por el hecho de ignorarse el domicilio del demandado, la citacion por edictos no produce efecto de rebeldía en cuanto al reconocimiento para que fué citado, sinó que procede el nombramiento de defensor. Y considerando, que segun el artículo 464 del Código de Procedimientos puede prepararse la accion ejecutiva pidiéndose previamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecucion. Que la citacion á este efecto, dice el artículo 468, se hará en la forma prescrita en los artículos 77 y siguientes, con apercibimiento de tenerse por reconocido el documento. Que en el caso actual y de acuerdo con el artículo 80, ha sido citado por edictos el demandado á efecto de que concurra á practicar el reconocimiento pedido á fojas 3 y 7. Que no habiendo comparecido á verificarlo, como lo constata el certificado del actuario, foja 47 vuelta, ni mostrado justo motivo para ello, el apercibimiento dictado ha debido hacerse efectivo inescusablemente, procediéndose como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor en persona (así lo dispone el artículo 468). Que en tal caso el procedimiento obser-

vado dando por reconocida la firma del demandado es perfectamente legal, y el título quedaba espedito para despacharse ejecución, como se hizo, por hallarse comprendido en el inciso 2º del artículo 463 y de acuerdo con el 474 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, no haciéndose lugar, con costas, á la escepcion opuesta á foja... fallo, mandando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor de la suma que reclama, intereses y costas de la ejecución. Repónganse las fojas y regístrese.

CAUSA CCXVII

CALIFICACION DE QUIEBRA FRAUDULENTA

Y vistos y considerando: *Primero*: Que el fallido Francisco Rocca, no ha hecho manifestacion del estado de sus negocios, como lo determina el artículo 4592 del Código de Comercio; pues lejos de eso ha fugado, haciendo abandono de sus negocios, por cuya causa fué declarado en estado de quiebra, á solicitud de sus acreedores, segun consta á foja 5 de los autos del concurso.

Segundo: Que no ha llevado los libros de su giro en la forma determinada por el Código de Comercio.

Tercero: Que además, no figuran en los libros partidas de dinero que ha recibido el fallido, por las que ha otorgado documentos de obligacion, como sucede con el crédito de doña Maria Ottonelli, pagaré de foja 123, valor de cincuenta mil pesos moneda corriente de Buenos Aires, cuya suma no tiene entrada en ninguno de los libros, segun resulta del certificado

del actuario de foja 328; cuyo hecho, agregado al de haberse verificado créditos por una suma que escede de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional, sobre todos los bienes realizados, que apenas ascienden á diez y siete mil pesos de igual moneda, demuestra que ha habido ocultacion de bienes por parte del fallido. Por esto, de acuerdo con lo informado por el Juez Comisario á foja 4, lo espuesto por el síndico á foja 4, y Agente Fiscal á foja 18 vuelta, y con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1516 del Código de Comercio, califícase de fraudulenta la quiebra del fallido Francisco Rocca. En su consecuencia remítase testimonio de este incidente al señor Juez del Crimen en turno, á los efectos que haya lugar, y notifíquese este auto al fallido por edictos, que se publicarán durante tres dias, en los diarios *El Figaro* y *El Pueblo*. Repónganse los sellos, y regístrese en el libro respectivo.

CAUSA CCXVIII

INCOMPETENCIA

Las esplicaciones que puede exigir el Juzgado sobre el estado de los negocios de un demandado, antes de declararlo en quiebra, no pueden ser solicitadas por un acreedor.

(Pasada á la J. de P.)

Y vistos: resultando: Que á foja 2 se presentó D. Manuel H. Alfonsin, en representacion de D. Doroteo Piñero acompañando el pagaré de foja 1, valor de trescientos pesos nacionales oro, firmado por Ramon Farga y C^a, y pidiendo que estos fueran citados para practicar el reconocimiento de la firma que suscribe ese pagaré, y dar esplicaciones sobre si se hallan ó

no solventes, para satisfacerlo. Que citados para el reconocimiento los demandados, se presentaron por medio de su apoderado á foja 7, oponiendo la escepcion de incompetencia de jurisdiccion de este Juzgado para entender en la demanda, por cuanto corresponde al Juez de Paz, en virtud de no exceder de la suma de trescientos pesos, fijada por la ley orgánica. Que corrido traslado al actor, este lo contestó á foja 10, pidiendo el rechazo de la escepcion; y el Agente Fiscal á foja 30 vuelta, se espide en la vista conferida, sosteniendo la competencia de este Juzgado. Y considerando: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 40, inciso 1º, de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, corresponde á los Jueces de Paz, el conocimiento de los asuntos civiles y comerciales, cuando el valor cuestionado pase de cincuenta pesos y no exceda de trescientos. Que en el presente caso se trata del reconocimiento de la firma puesta en el documento cuyo valor no excede de la suma fijada por la ley citada, y por consiguiente, es indudable que este Juzgado es incompetente para conocer en este juicio. Que si bien es cierto que el demandante pretende que los demandados den esplicaciones sobre si se hallan ó no solventes, aparte de que la ley no dá derecho al acreedor para pedir tales esplicaciones, sinó que es una facultad privativa conferida al Juez, no podria fundarse en el pagaré de foja 4, una peticion de quiebra, desde que no estando reconocida la firma, no prueba la legitimidad de la deuda, ni la insolvencia del deudor. Que el único caso en que este Juzgado puede entender en cuestiones de menor cuantía, es en el de concurso de acreedores, cuando de los documentos que se presentan resulta claramente la insolvencia del deudor, ó cuando el deudor ofrezca la prueba de los hechos ó circunstancias que indique y de los que resulte que el deudor ha cesado efectivamente en sus pagos (art. 4325, Cód. de Com.), lo que no sucede en el presente caso, pues el acreedor se reduce en su escrito de foja 2, á pedir que los demandados den

explicaciones acerca de su solvencia. Por estas consideraciones, no obstante lo espuesto por el Agente Fiscal, se declara incompetente este Juzgado para conocer en este juicio, y en consecuencia devuélvase al interesado el pagaré de foja 4, para que ocurra donde corresponda; sin especial condenación en costas, por no existir la temeridad requerida por el artículo 224 del Código de Procedimientos, para imponerlas á una sola parte. Regístrese y repónganse las fojas.

CAUSA CCXIX

EMBARGO PREVENTIVO

El darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, no le constituye en rebeldía en el juicio.

(Confirmada)

Autos y vistos: Considerando que el embargo que se pide para asegurar el resultado del juicio, fundado en el artículo 437 del Código de Procedimientos, no es procedente porque el demandado no ha sido declarado en rebeldía, según lo exige el artículo citado, y conforme al artículo 433, que es la única razón establecida por el Código citado. Que por el hecho de haberse dado por contestada la demanda, no puede considerarse rebelde el demandado, desde que ha concurrido al juicio en virtud del emplazamiento, y está en él; y si bien incurrió en rebeldía respecto del traslado conferido, debe entenderse limitada á ese solo acto, sin otra pena que la sanción impuesta por la ley de dar por decaído el derecho de que dejó de usar. Que por otra parte, tratándose de reclamos ocurridos con

motivo de un contrato de locacion de servicios, este Juzgado no puede entrar á considerar los hechos de dicha demanda desde que, como se ha declarado á foja... su juzgamiento compete exclusivamente á los jueces árbitros, y en tal caso no es posible apreciar si el silencio del demandado importa un reconocimiento ó no de los hechos en que se funda aquella. Por esto y sin perjuicio de que esta parte use de su derecho, segun lo juzgue conveniente respecto de las costas en que ha sido condenado el demandado, no ha lugar al embargo que se solicita.

CAUSA CCXX

FALTA DE PERSONERIA

Un socio no puede dar poder á nombre de la razon social, sin que esté para ello autorizado espresamente.

(Está en apelacion)

Vistas: las presentes actuaciones traidas para resolver sobre la escepcion de falta de personería atribuida al apoderado Manuel Cires, como representante de D. Ramon Farga y C^a. Y considerando: Que los demandados á efecto de reconocer el documento de foja 1, son los Sres. Ramon Farga y C^a, segun claramente se ha indicado á foja 3. Que por consiguiente D. Ramon Farga por sí solo, no ha podido conferir el mandato á que se refiere Cires á nombre de la sociedad, sin que previamente se hubiese constatado por el Escribano ante quien se otorgó el poder, la autorizacion bastante de que para ese efecto debiera estar munido. Que el hecho de ser Farga el único

dueño de los negocios que giran bajo la denominacion de la sociedad demandada, segun lo insinúa en el poder de foja 6, no lo autoriza para celebrar el acto jurídico referido, sin constatar en legal forma su acerto, puesto que, segun se reconoce en el precedente escrito, la sociedad ha existido, y en caso de haberse liquidado y quedado á cargo de Farga el activo y pasivo como se asegura, ha debido no solo insinuarse en el poder, sinó insertarse en él la disolucion de la Sociedad, ó su parte pertinente; porque ese sería el documento habilitante en mérito del cual Farga venia en nombre de dicha razon social, y su omision causaria la nulidad del acto segun lo dispone el artículo 4004 del Código Civil. Por estas consideraciones, de acuerdo con lo pedido por el demandante se declara que el compareciente Manuel Cires, no tiene la representacion de los demandados en este juicio; mandando en consecuencia se devuelva el poder de foja 6, y declarando además que son á cargo de este las costas causadas en el incidente, á cuyo efecto se fija el honorario del Procurador Alfonsin en... pesos moneda nacional. Repóngase la foja y regístrese.

CAUSA CCXXI

COBRO DE SALARIOS

No fueron probados los hechos alegados en la demanda.

(Confirmada)

Resultando : Que D. Rafael Acanfora se presentó á fojas 4 y 3, demandando á D. Enrico de Roma, por la suma de cuatrocientos noventa y seis pesos moneda nacional, procedentes de

sus salarios, á razon de ciento veinte y cuatro pesos moneda nacional mensuales, como gerente y cortador de la sastrería del demandado, situada en la calle Cerrito, n° 386, y además por la devolución de su cama, tijeras y demás cosas de su pertenencia. Contestando el demandado á foja 5, manifiesta: que en su casa nunca ha tenido sastrería; que alquiló un cuarto en la calle de Córdoba, n° 405, donde depositó géneros para hacer trajes, y que por proteger á Acanfora, le permitió trabajar allí, por cuenta de sastrerías; que después de algun tiempo, y apercibido que le faltaban algunos géneros y tricotas, que se vendieron sin su consentimiento, convino con Acanfora en que este se retirase, y se retiró en efecto, del referido cuarto, por no ser posible continuar sus relaciones. Pedia en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas el actor. Recibida la causa á prueba, se ha producido por las partes la que espresa el certificado del actuario, foja 8 vuelta. Y considerando: Que en presencia de la negativa del demandado, era deber del actor justificar en forma la locacion de servicios, y demás hechos á que se refiere su demanda, conforme á la ley 8, título 3°, partida 3ª.

Segundo: Que el demandante ha presentado seis testigos, entre los que figura Carcanelli, foja 37, cuya declaracion no debe tomarse en consideracion, por ser amigo íntimo del que lo presenta, y está por consiguiente comprendido en las disposiciones generales de la ley, conforme á la disposicion del artículo 207 del Código de Procedimientos. Los demás testigos, no constatan en manera alguna, los hechos de la demanda. Los interrogatorios presentados á foja 23 y foja 38, no se refieren como correspondia hacerse á la sastrería calle de Cerrito, n° 386, segun se dijo en la demanda, sinó á otra, calle de Córdoba, n° 405 y examinados los referidos testigos conforme á las diversas preguntas en él contenidas ninguno afirma el hecho de la locacion de servicios, que se dice estipulada, ni menos las cláusulas y condiciones, bajo las cuales Acanfora dice

haberse hecho cargo del negocio. El primer testigo Jacobillo, á foja 23 vuelta, contestando la segunda pregunta del interrogatorio, foja 23, dice que Acanfora, ha estado de tres á tres y medio meses en la sastrería calle de Córdoba, y contestando á la 3ª y 4ª pregunta, dice que no es cierto, y no lo ha conocido como cortador; que trabajaba allí para otra casa, segun se lo dijo el mismo Acanfora. El testigo Cotaldo, foja 40 vuelta, examinado sobre el hecho de la locacion de servicios á que se refiere la tercera pregunta del interrogatorio, foja 38, dice ignorarlo, y que solo sabe que Acanfora trabajaba allí como cortador. Las demás preguntas, aparte de que las mas de ellas son ignoradas por el testigo, las otras no tienen correlacion con el hecho principal de la demanda. El testigo Pissa interrogado á foja 44 vuelta, declara exactamente como el anterior. El testigo Costa, á foja 42 vuelta, no declara á la sexta pregunta, afirmando el hecho, porque se lo oyó al mismo Acanfora; las demás preguntas fueron suprimidas á pedido del interesado, y otras las ignora. Finalmente el testigo Scalsilli, á foja 43 vuelta, si bien se espide de conformidad á las preguntas 3ª y 4ª, no hace fé su declaracion sobre ese particular; por cuanto la única razon que dá del conocimiento de los hechos, es por las referencias y dichos del mismo interesado Acanfora.

Tercero: Que no existiendo otra prueba de parte del actor, la producida nada comprueba con relacion al reclamo de la demanda; y si bien podria de ello resultar, que Acanfora era sastre y trabajó durante algun tiempo en la casa de Roma, calle de Córdoba, este hecho se esplica, no solo por las referencias que sobre el particular hace el demandado al contestar la demanda, sinó por las pruebas presentadas por este, y que consisten en las declaraciones corrientes de foja 54 á foja 62. Examinada esa prueba con la debida detencion, y sin considerar la esposicion de los testigos Ruggero, foja 58 vuelta, y Villoni, á foja 64 vuelta, por hallarse comprendidos en las generales de la ley, resulta que Acanfora no trabajó en la

sastrería calle de Cerrito; que lo hacia protegido por De Roma, en la casa calle de Córdoba, ejerciendo el oficio por su propia cuenta, y para otras sastrerías, según exposición hecha á los demás testigos por Acanfora. Así se esplican las referencias que hacen los demás testigos del actor, cuando dicen que han visto á Acanfora trabajar en la casa de De Roma, calle de Córdoba, sin precisar ninguno que lo fuese en calidad de empleado de este, hecho primordial que debió constatarse con claridad, por ser el fundamento esencial de la demanda. Por estas consideraciones, y de acuerdo con la ley 1ª, título 14, partida 3ª, fallo: declarando improbadamente la acción instaurada por el demandante Acanfora, é imponiéndole las costas del juicio, conforme al artículo 224 del Código de Procedimientos; á cuyo efecto, se fija el honorario del Dr. Gutiérrez, en... pesos moneda nacional. Repóngase la foja y regístrese.

CAUSA CCXXII

REIVINDICACION

(En apelacion)

Y vistos estos autos, de los que resulta: *Primero*: Que á foja 7 se presentó D. S. Ruschewyhs y Ca con los recibos de fojas 1, 2 y 3 demandando al concurso de Tomás Reguera en reivindicacion de los muebles que tenia en depósito, en poder de dicho Reguera y que se encuentran detallados en los recibos presentados.

Segundo: Que corrido traslado al Síndico, este se opone á la entrega de dichos muebles hasta tanto pruebe el actor que son de su propiedad, puesto que los libros y papeles del fa-

lido no presentan constancia alguna al respecto ; y que á este dictamen se adhirió el Juez Comisario en su informe de foja 42 vuelta.

Tercero: Que recibida la causa á prueba se ha producido la que corre agregada desde foja 45.

Y considerando: *Primero*: Que por la declaracion de los testigos don Guillermo Muller, foja 46, don Antonio Reig, foja 47, don Julio Schneider foja 47 vuelta, y don Juan Evans, foja 48, se acredita, sin contradiccion alguna en sus declaraciones, que los muebles que espresan los recibos presentados son de propiedad de Ruscheweyhs.

Segundo: Que la prueba producida por el Síndico del concurso se reduce á las posiciones de foja 23, las que absueltas por Ruscheweyhs, no prueban en manera alguna que los muebles no le pertenecen. Por estas consideraciones y habiéndose producido por Ruscheweyhs y C^a prueba suficiente con arreglo á la ley 8, título 3, partida 3, fallo declarando que son de propiedad de dicho don G. Ruscheweyhs y C^a los muebles que se espresan en los recibos presentados, los que se le deben entregar, pagando el importe del depósito desde la fecha de los recibos, con arreglo á lo que determina el artículo 4702 del Código de Comercio, sin especial condenacion en costas por no encontrar el Juzgado mérito para imponerlas á ninguna de las partes. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CCXXIII

DIFERENCIA DE MONEDA

Las obligaciones contraídas á moneda nacional oro, anteriores al decreto de inconversion, pueden ser chanceladas con billetes de curso legal por su valor escrito.

(Revocada)

Y vistos, resultando: *Primero*: Que á foja 8 se presentó don Luciano Peteilh en representacion del Banco de Italia y Rio de la Plata con los documentos de fojas 1, 2 y 3, y la cuenta de foja 4, demandando á don Florentino Vocos por el pago del saldo de dicha cuenta, importando mil setecientos noventa y cinco pesos treinta y seis centavos.

Segundo: Que don Florentino Vocos al contestar la demanda, foja 11, no niega los hechos en ella afirmados, pero alega que consistiendo el haber de su cuenta con el Banco en entregas de moneda nacional oro, el Banco debe entregarle oro, y no como este pretende moneda legal por su valor escrito.

Tercero: Que declarada la cuestion de puro derecho por el auto de foja 17 y corrido traslado nuevo, las partes lo evacuaron á fojas 18 y 23.

Y considerando: *Primero*: Que segun está reconocido por las partes y especialmente en el juicio verbal cuya acta corre á foja 16, los recibos de los depósitos hechos por Vocos y dados por el Banco eran por moneda nacional oro, hasta el 4 de Diciembre de 1884, y desde el 22 de Enero de 1885 se espresaba solamente que era moneda nacional.

Segundo: Que la distincion á que se refiere el considerando

anterior ninguna influencia puede tener en la resolución que debe dictarse, pues las obligaciones contraídas á moneda nacional oro, anteriores al 9 de Enero de 1885, fecha del decreto del poder ejecutivo sobre inconvertibilidad de los billetes del Banco Nacional, pueden ser chancelados con billetes de curso legal por su valor escrito, segun el testo de la ley de 15 de Octubre de 1885, artículo 8; por cuya razon el Banco de Italia y Rio de la Plata no está obligado á abonar oro por los depósitos efectuados por Vocos, en oro, con anterioridad al 9 de Enero del año próximo pasado, y mucho menos por los de fecha posterior.

Tercero: Que el débito de la cuenta de Vocos con el Banco proviene de los giros hechos por este, y abonados por la casa Kleine y C^a de Paris, en francos.

Cuarto: Que tratándose de obligaciones á moneda especial, el mismo artículo 3º de la ley ya recordada, establece una escepcion cuando dispone que ellas podrán ser chanceladas con billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia del vencimiento, de donde resulta que el Banco ha podido cargar las partidas del débito de Vocos por el valor de los francos, al cambio del dia en que se asentaron las partidas de la cuenta de foja 4, sobre cuyo cambio en esa fecha Vocos no ha hecho observacion alguna.

Quinto: Que considerar los depósitos hechos por el demandado como una prenda dada en garantía de los giros que debia otorgar el Banco, es insostenible, pues de los términos empleados en los escritos de las partes y de la cuenta presentada, se vé que no ha existido sinó un depósito en cuenta corriente.

Sesto: Que en el supuesto que realmente los depósitos hubiesen constituido una prenda, el señor Vocos hubiera conservado su propiedad, y por consiguiente hubiese sido de su cuenta la depreciacion que haya podido sufrir á consecuencia de la ley de inconversion. Por estos fundamentos, definitiva-

mente juzgando, fallo, declarando que las partidas de la cuenta de foja 4 están asentadas con arreglo á derecho, y en consecuencia, condeno á don Florentino Vocos al pago de 1795 pesos 36 centavos moneda nacional, saldo que arroja la mencionada cuenta de foja 4, y á más los intereses legales desde el dia de la demanda. Y usando el Juzgado de la facultad conferida por el artículo 221 del Código de Procedimientos, se declara que las costas deben pagarse en el órden causado, por la naturaleza de la cuestion.

CAUSA CCXXIV

REVOCATORIA

Las personas jurídicas, careciendo de existencia visible, no pueden ser citadas para absolver posiciones.

(*Confirmada*)

Y vistos: Y considerando: *Primero*: Que las partes en este juicio son dos personas jurídicas, el Convento de Santo Domingo y el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Segundo: Que las personas jurídicas no existen sinó en el concepto, careciendo de conciencia y de forma visible, lo que implica imposibilidad de ejecutarse acto alguno que requiera estas condiciones.

Tercero: Que si bien el artículo 125 autoriza á las partes á oponerse posiciones despues de contestada la demanda, esto no es aplicable al caso en que los litigantes son personas jurídicas, por razon de la imposibilidad en que se encuentran para absolverlas.

Cuarto : Que los representantes de las personas jurídicas no pueden practicar mas actos respecto de ellas que los determinados en los estatutos (art. 36, Cód. Civ.) y los del Banco no dan al Presidente la facultad de absolver posiciones; pero esta facultad, en caso que la tuviera el Presidente del Banco, valdria tanto como la de obligar al establecimiento mismo sin otra formalidad que su palabra, siendo así que la representacion del Banco tiene facultades limitadas, las que han de ejercerse con sujecion ó forma determinada.

Quinto : Y en cuanto á la agregacion de los créditos solicitados : que estando efectivamente embargados por órden de otro Juez, el infrascrito carece de facultad para ordenar su entrega, mientras el embargo no se levante. Por estos fundamentos, se revoca por contrario imperio, el auto de foja... en todas sus partes, sin especial condenacion de costas. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA CCXXV

ESCEPCIONES

El lugar determinado para el pago, determina la jurisdiccion.

(En apelacion)

Vistos : los presentes autos llamados para resolver sobre las escepciones opuestas á foja 38. Y considerando : respecto de la incompetencia, que ella se funda en que el ejecutado es vecino del Uruguay, donde tiene su residencia habitual, y que por consiguiente es á las autoridades de esa localidad á quienes corresponde entender en esta demanda. Que aún cuando

como regla general, es exacto lo que se manifiesta, debe tenerse en cuenta que el caso actual comprende una escepcion en razon de hallarse determinado en el documento de foja 4^a la obligacion de pagarse en esta ciudad la suma que espresa el giro referido. Que aceptada en esta por Treinte la obligacion, en los términos espresados, es fuera de duda la competencia de este Juzgado para conocer en la demanda sobre ejecucion de la misma conforme al artículo 931 del Código de Comercio y 4 del Código de Procedimientos. Que la segunda escepcion que no se denomina en el escrito de foja 38, se refiere al hecho de haberse embargado instrumentos de labranza que pertenecen á un tercero; pero como esto no constituye una escepcion, por no estar comprendido entre los únicos admisibles que determina el artículo 488 del Código de Procedimientos, debe declararse como se declara improcedente. Que en cuanto á la tercera de falsedad ó inhabilidad del título, ella se funda en que el ejecutado suscribió la obligacion por servicio á un tercero, que no recibió la suma designada, y que no habiendo causa la obligacion es insubsistente, por lo cual hay inhabilidad de título. Que á este respecto basta para su rechazo tener en cuenta la disposicion del artículo 852 del Código de Comercio, que no admite tal escepcion, tratándose como se trata de una letra de cambio, cuya accion ejecutiva no puede ser interrumpida por otras causas que no sean las determinadas en el mismo artículo; y si bien el ejecutado pudiera exonerarse del pago que se reclama por las razones que aduce, no es en esta oportunidad cuando deben considerarse, sinó que ella servirá de base á la accion ordinaria que el ejecutivo tiene derecho á deducir. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar, con costas, á las excepciones opuestas, y mando se lleve adelante la ejecucion, conforme al artículo 499 del Código de Procedimientos, hasta hacerse pago al acreedor, etc., etc.

CAUSA CCXXVI

COMPROMISO

No poniéndose de acuerdo las partes respecto á los puntos de arbitraje debe designarlos el Juez.

(Confirmada)

Autos y vistos: Considerando: que segun resulta del acta que precede, las partes han deferido al Juzgado la designacion de las cuestiones que deben esclarecer y resolver los árbitros liquidadores, porque no han conseguido aquellos ponerse de acuerdo al respecto: y teniendo en cuenta que en juicios de esta naturaleza, las fórmulas mas concretas y claras son las que conducen mas pronto al mejor éxito, buscando la verdad sabida y buena fé guardadas, como precepto de la ley comercial; se declara que las cuestiones sometidas á los árbitros liquidadores, son: 1ª ¿Dentro de lo alegado y probado en autos cuánto corresponde á Bolon en el periodo establecido de conformidad de partes en el acta que precede? Determinado ese tanto por ciento, hacer su liquidacion; 2ª ¿Le corresponden ó nó á Bolon, además del tanto por ciento de la cuestion principal, un dos por ciento sobre las operaciones especiales mencionadas en la demanda? Y en caso afirmativo liquidar ese dos por ciento; 3ª Si tiene derecho ó nó Bolon á una indemnizacion por la disolucion de la Sociedad, y en caso afirmativo determinar la indemnizacion; 4ª Si respecto del haber que resulta líquido á favor de Bolon por razon de la Sociedad con Alonso, debe este intereses á aquel, desde qué tiempo, y el

monto de esos intereses; 5ª Investigar, resolver y liquidar las cantidades de que Bolon haya dispuesto, y deban imputarse á su *debe*, estrayendo numéricamente el monto total que corresponde percibir á uno ó á otro de los socios; 6ª Teniendo en cuenta lo alegado por ambas partes, tanto en los autos como en el acta precedente, traer á su exámen los libros, papeles y documentos cuya autenticidad no ofrezca duda, á fin de pronunciarse respecto á las cuestiones propuestas. Hágase saber á las partes y á los árbitros nombrados, reponiéndose los sellos.

CAUSA CCXXVII

SOBRE PAGO

Cuando se ha determinado la moneda en que debe verificarse el pago, ella no puede ser alterada por las partes, en razon de leyes posteriores á la obligacion, y tiene que entregarse lo convenido ó su equivalente.

(*Consentida*)

Y vistos : para resolver sobre la cuestion propuesta por las partes en el juicio verbal de que dá cuenta el acta de foja 21.

Y considerando : *Primero* : Que el punto á resolver es : ¿ en qué clase de moneda debe devolver D. Alejo Amespil, á Leré, las sumas recibidas de Del Carpio y de Musseli y C^a ?

Segundo : Que Amespil confiesa en el escrito de foja 16, que las obligaciones de Del Carpio y de Musseli y C^a, eran á francos, los que él cobró al tipo de 4.80 la del primero, y al de 5 la del segundo.

Tercero : Que esas obligaciones eran de entregar una moneda

especial y que por lo tanto, si ahora, D. Eugenio Seré pudiera pedir su cumplimiento de los primitivos *deudores*, tendría derecho á exigir que se le entregara esa moneda ó su equivalente en moneda de curso legal, al cambio que corriera en el día del vencimiento, amparándose del artículo 3º de la ley de 15 de Octubre de 1885.

Cuarto: Que el hecho de haber cobrado Amespil indebidamente esas cuentas no puede empeorar el derecho de Seré, debiendo aquel entregar lo que este ha tenido derecho de exigir.

Quinto: Que Seré hubiera podido exigir una moneda especial (francos) ó su equivalente en moneda nacional, y por consiguiente debe Amespil devolverle francos, ó su equivalente en moneda nacional, al cambio del día en que prometió hacer el pago. Por estos fundamentos, fallo: declarando que Amespil debe entregar á Seré, francos ó su equivalente en moneda nacional, al cambio que corria el 21 de Abril de 1885, sin especial condenacion en costas por no hallar el Juzgado, mérito para imponerlas. Regístrese y repóngase el sello.

CAUSA CCXXVIII

La posesion por parte del deudor del título de la obligacion, como prueba de su pago, no es esencial cuando en el documento resultan acciones contra terceros.

(*Consentida*)

Y vistos: Resultando: que el punto á resolver es: si en virtud del pago verificado por consignacion, debe necesariamente devolverse al deudor el pagaré, materia de la cuestion, aún cuando se anuncie como en este caso, que el tenedor tiene ac-

ciones que deducir contra el endosante, provenientes del endoso. Y considerando: Que si bien es cierto que la posesion del documento de obligacion por parte del deudor, es una prueba de su liberacion, esa prueba no es la única. Que en el caso presente, aparte de la escritura de cancelacion de la hipoteca que deberá estender el acreedor y de las constancias de este expediente, puede todavia el Sr. Lowy solicitar otras medidas, y por cuenta del acreedor, que acrediten de su parte la cancelacion del crédito de que se trata. Que dadas estas consideraciones no seria equitativo privar al tenedor del documento, que puede contener, como se afirma, otras obligaciones que en nada afectan al Sr. Lowy. Por ello, y usando el Juzgado de la facultad de resolver ciertas cuestiones á verdad sabida y buena fé guardada, con arreglo á lo prevenido en la cédula ereccional del Consulado de Comercio, se declara que puede retener el Sr. Cox el documento en cuestion, otorgando á su costa al Sr. Lowy las garantias que crea necesarias para acreditar la cancelacion del crédito de que se trata. En consecuencia librese oficio al Banco Nacional, para que se entregue al Sr. Cox, los 9599 \$ 40 centavos moneda nacional, allí depositados, prévia escritura de cancelacion de la hipoteca. Sin costas por la naturaleza de la cuestion. Repónganse los sellos.

CAUSA CCXXIX

FALTA DE JURISDICCION

Respecto á las sociedades colectivas no es aplicable la ley de 14 de Setiembre de 1863.

(Pasada á la J. de P.)

Y vistos estos autos traídos para resolver sobre las excepciones opuestas por el demandado á foja 9. Y considerando respecto de la incompetencia ó falta de jurisdicción. Que la primera se funda en que el demandado es vecino y domiciliado en el Rosario de Santa Fé, y la segunda, en que siendo argentina la sociedad demandante aunque sean extranjeros los socios, debe el citado ser demandado ante la Justicia Federal por ser él extranjero. Que respecto del primer punto, el demandado no ha producido prueba alguna que demuestre su aserto siendo deber de su parte justificar la excepción conforme á la ley 8, título 3, Partida 3^a, aparte de que el actor ha presentado el pliego de posiciones foja 37 en el que se constata que el domicilio del demandado es en esta ciudad. Y si bien este no ha confesado las preguntas que él contiene, su rebeldía al no concurrir á declarar, á pesar del apercibimiento decretado, hace que se le tenga por confeso, conforme al artículo 133 del Código de Procedimientos. Que en cuanto á la falta de jurisdicción, el demandado tampoco ha producido prueba alguna, limitándose á su propio aserto, y aunque con arreglo á la ley de 14 de Setiembre de 1863, corresponde á la justicia Federal conocer en las demandas promovidas por un ciudadano

argentino contra un extranjero, debiendo reputarse para los efectos del fuero á las corporaciones anónimas como vecinos de la provincia en que se hallen establecidas, debe tenerse en cuenta que la sociedad demandante no se halla comprendida en esas disposiciones, por no ser sociedad anónima sinó colectiva segun se desprende de su propia denominacion, y así resulta de las referencias de autos; y muy especialmente del instrumento público corriente á foja 11. Que en tal caso, con arreglo al artículo 40 de la citada ley, para que caigan bajo la jurisdiccion nacional, debe atenerse á la nacionalidad de los asociados de tal modo, que es preciso que cada uno de ellos, individualmente, tenga el derecho de demandar ó ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la citada ley. Que no habiéndose ni siquiera atribuido á las personas que componen la sociedad, Boyer y Lacoste, la calidad de ciudadanos argentinos, y por el contrario, reconociéndose implícitamente por el demandado á foja 9 vuelta que estos son extranjeros, debe declararse improcedente la escepcion que sobre el particular se opone. Y respecto de la otra escepcion de falta de personeria en los demandantes fundada en que no se ha comprobado que el firmante del escrito de demanda sea representante de la razon social Boyer y Lacoste, y que no se han acompañado los recaudos á que alude el artículo 399 del Código de Comercio, considerando que como se ve por el escrito de foja 3, la sociedad Boyer y Lacoste se ha presentado por sí, ejerciendo un derecho, propio no habiendo concurrido por ella ninguno de los socios individualmente ni otra persona para poder exigirse la justificacion que se pretende. Que la accion aducida no funda su intencion en la existencia de la sociedad, sinó que por ella se ejercita el derecho que nace del pagaré de foja 4^a suscrito por el demandado, y en tal caso, no es de aplicarse el artículo 399 del Código de Comercio, que se refiere á acciones completamente diversas de la que se ha deducido en este jui-

cio. Por estas consideraciones, no ha lugar con costas á las excepciones opuestas á foja 9, é intímese al demandado evacue el traslado de la demanda dentro del término legal. Règúlese el honorario del Procurador Gismondi en... pesos moneda nacional. Regístrese y repónganse los sellos.

CAUSA CCXXX

SUELDOS

La contestacion evasiva del locador de servicios respecto al sueldo ó remuneracion estipulada con el locatario, debe interpretarse como confesion del precio reclamado por éste.

(*Pasada á la J. de P.*)

Y vistos estos autos, de los que resulta: Que á foja 4^a se presentó don Camilo Ferro, reclamando de los señores Roccattagliata y Arellano el pago de la suma de trescientos veinte y nueve pesos moneda nacional, intereses y costas procedentes de dos meses de sueldos, como empleado él, y su hijo Atilio, de la casa de comercio de los demandados, á razon de ochenta y cuarenta pesos cada uno, respectivamente, y además, el valor de once y media libras esterlinas dadas en préstamo. Habiéndose dado por contestada la demanda en rebeldía de los demandados á foja 4 vuelta, se recibió la causa á prueba produciendo el actor la que espresa el certificado del actuario, foja 13 vuelta.

Y considerando: *Primero*: Que con arreglo al artículo 400 del Código de Procedimientos era deber de los demandados expedirse derechamente sobre el reclamo deducido, confe-

sando ó negando categóricamente los hechos en que se funda la demanda, y como aquellos no lo han verificado dentro del término del emplazamiento, su silencio debe estimarse como el reconocimiento de la verdad de los hechos aseverados por el actor, conforme al inciso 4º del artículo citado.

Segundo: Que en la prueba rendida aparecen las posiciones absueltas por Arellano, como socio gerente de la sociedad demandada, de las que resulta: Que este ha confesado expresamente que el demandante y su hijo han sido empleados de la casa de los demandados. Que no han recibido suma alguna por sus servicios; que es cierto el préstamo de once y media libras esterlinas, oro sellado (véase fojas 48 y 49 v.). Esta confesión judicial hace plena prueba y excluye toda otra sobre el particular, conforme á la ley 2ª, título 43, Partida 3ª.

Tercero: Que si bien Arellano al espedirse sobre la tercera y cuarta pregunta, manifiesta que ignora cual fué el sueldo asignado á los reclamantes, esto no lo excusa de las responsabilidades inherentes, resultado de sus anteriores confesiones, y sobre el particular debe tenerse en cuenta:

1º Que ha confesado los servicios prestados por el actor y su hijo;

2º Que no se ha excusado alegando fuesen gratuitos los servicios prestados, y de sus propias referencias resulta lo contrario;

3º Que siendo un hecho propio del representante de la sociedad, debía conocer con exactitud la remuneracion que habia de abonar á sus empleados, y su ignorancia no tiene excusa fundada en este caso, debiendo considerarse su contestacion como una evasiva, y en consecuencia, tenérsele por confeso con arreglo al artículo 433 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, fallo declarando debidamente comprobada la accion deducida á foja 4ª y condenando en consecuencia á los demandados Roccattagliata y Arellano al pago de la suma de trescientos veinte y nueve pesos moneda nacional

que se reclama, dentro de diez días, y además, al abono de intereses á estilo de Banco, desde la fecha de la demanda conforme al artículo 707 del Código de Comercio, con especial condenacion en costas, de acuerdo con el artículo 224 del Código de Procedimientos. Regístre y repónganse los sellos.

CAUSA CCXXXI

La observacion parcial de una cuenta no exime de la consignacion de lo que se reconoce, para evitar intereses.

(Confirmada)

Y vistos y considerando: Que la presente demanda ha sido deducida por el capital é intereses que espresa el documento de foja 4^a y las costas del juicio, fojas 4 y 16. Que si bien el ejecutado á foja 22 observa el reclamo de los intereses oponiendo la escepcion de falsedad parcial del documento citado, en cuanto se refiere á aquellos no desconoce la obligacion principal contenida en el mismo. Que siendo así, ha debido consignar en pago la suma que reconocia deber, para salvaguardar las ulterioridades del juicio. Que la renuncia que hace el ejecutante al cobro de los intereses en la forma consignada en el documento, no importa otra cosa que el desistimiento en parte de su reclamo, segun se ha declarado ya á foja 28. Y como sobre lo principal no ha hecho observacion alguna el ejecutado, segun se ha dicho, debe llevarse adelante la ejecucion, conforme al artículo 498 del Código de Procedimientos. Que con arreglo al artículo 507, en caso de pronunciarse la sentencia de trance y remate, las costas de la ejecucion corresponden al ejecutado; pero respecto al caso actual, debe tenerse en cuenta que nada se ha observado por el demandado,

en cuanto al capital reclamado; que no habiendo consignado su importe, la ejecucion debe llevarse adelante, y en consecuencia de ello se hace pasible de las costas, y que el ejecutante ha dado mérito con su reclamo á la articulacion deducida á foja 22; y si bien ella no ha sido considerada para dictarse un pronunciamiento respecto de las costas, es indudable que ellas deben ser de cargo esclusivo del actor, por cuanto su desistimiento sobre ese punto de la demanda, trae consigo la condenacion en costas, además que podia considerarse tambien como una peticion desestimada, en cuyo caso el ejecutado quedaria exonerado de las costas relativas á ella segun la disposicion del artículo 507 citado. Por estas consideraciones, fallo, mandando se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo pago al acreedor de la suma reclamada y sus intereses á estilo de Banco desde la fecha de la demanda, y las costas de la ejecucion, con escepcion de las producidas con motivo de la articulacion promovida á foja 22 que se declaran á cargo del ejecutante. A los efectos de esta resolucion se fija el honorario del doctor Pintos en... pesos moneda nacional y los del doctor Fernandez (escrito foja 22) en... pesos, y los del apoderado Plot en... pesos. Regístrese en el libro correspondiente.

CAUSA CCXXXII

SOBRE INTERESES POR MORA

Los intereses sobre el precio de la venta, solo proceden cuando el comprador que ha recibido la cosa vendida, demore el pago.

(Confirmada)

Autos y vistos : Considerando : que en este juicio se ha demandado el pago de intereses por la demora en el cumplimiento del contrato, conforme al artículo 535 del Código de Comercio, y así lo ha reconocido el Juzgado estableciéndolo en los resultandos de su resolución de foja... y aún cuando sobre el particular formó su opinion al estudiar la causa principal; ha omitido efectivamente pronunciarse á este respecto como lo manifiesta el compareciente. Que el artículo 222 del Código de Procedimientos, autoriza al Juez despues de pronunciada la sentencia para suplir cualquiera omision en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litijio. Que en la cuestion principal no se trata de un préstamo ó mútuo, sinó de exigir del comprador el cumplimiento del contrato de compra-venta. Que el artículo 535 del Código de Comercio en que se apoya el vendedor para reclamar intereses del comprador, es concordante con los anteriores del mismo titulo, y por eso en su primera parte que autoriza el reclamo de intereses, presupone como esencial el hecho de que el comprador se ha dado por satisfecho de la cantidad de la cosa vendida : en cuyo caso existe la obligacion de pagar el precio, constituyéndose el ven-

dedor depositario de las partes vendidas (art. 531). Que recién entonces, la demora de pagar el precio constituiría al comprador en la obligación de pagar intereses, y para ello sería innecesario que precediera interpelación judicial, conforme al artículo 586; y como no se ha sostenido ni pretendido por el actor, que el comprador se haya manifestado conforme con la cosa que debía recibir, según el contrato, no son aplicables al caso las disposiciones recordadas del artículo 535. Que aún cuando por la resolución dictada, que declara al comprador obligado á cumplir el contrato de compra-venta, puede deducirse que ha debido hacerlo en la época convenida, y que su omisión ha podido haber ocasionado algún daño ó menoscabo en los objetos vendidos ó gastos para su conservación, ello no dá derecho al reclamo en la forma que se pretende, sinó que sería materia de una acción diversa, que no ha ejercitado hasta hoy el vendedor. Por esto se declara no haber lugar al reclamo por intereses, que pretende Rocca y C^a, en su demanda de foja 3.

CAUSA CCXXXIII

INHABILIDAD DEL TITULO

Esta escepcion no es admisible tratándose de papeles de comercio.

(En apelacion)

Vistos: los autos de los que resulta: Que D. Bernardo Mirant Borde, se presentó á este Juzgado con los documentos corrientes á fojas 1 y 2, deduciendo demanda ejecutiva contra D. Agustin Eguren, por la cantidad de mil noventa y ocho

pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional oro. Que librado mandamiento de ejecucion y embargo, Eguren se negó al pago de la cantidad demandada alegando no tener dinero, ni bienes que ofrecer á embargo, por cuanto los únicos bienes que tenia se encontraban en poder de D. José Castilla, quien estaba obligado á pagar el crédito de Mirant Borde, segun contrato celebrado entre Eguren y Castilla. Que en este estado, el ejecutante solicitó se pidiera informe al Escribano de la Provincia de Buenos Aires, D. Teófilo Sueldo, sobre la existencia y términos del contrato entre Castilla y Eguren; en virtud de lo cual el referido Escribano Sueldo, espidió el certificado de foja 45, informando que por ante él, y en el registro á su cargo, Eguren y Castilla habian celebrado un contrato de disolucion de una sociedad que tenian hecha para explotar un establecimiento de campo, en cuyo contrato Castilla se hacia responsable de todos los créditos que existian en contra de la citada sociedad, entre los cuales figuraba el de D. Bernardo Mirant Borde, importante la suma de veinte y seis mil quinientos sesenta y tres pesos moneda corriente. Que con este certificado y el pagaré y protesto de fojas 1 y 2, el ejecutante, prescindiendo de la accion instaurada contra Eguren y dirigiéndola contra Castilla, pedia se librase nuevo mandamiento de ejecucion y embargo contra éste por el importe del pagaré intereses y costas. Que librado el mandamiento, y trabado embargo en bienes de Castilla, se le citó de remate, oponiendo éste en oportunidad legal las escepciones de nulidad inhabilidad del título y la de falta de personería en el actor. Que abierta la causa á prueba se presentó por el ejecutado la escritura pública corriente á foja 55, á que se refiere el certificado de foja 45. Y considerando: Que respecto á la escepcion de nulidad del procedimiento, dado caso de haber existido esta, ella ha sido subsanada con la presentacion que hizo el ejecutado á foja 55, del contrato de la disolucion de la sociedad que tenian con D. Agustin Eguren, cuyo contrato está de

acuerdo con lo certificado por el Escribano D. Teófilo Sueldo á foja 15, careciendo por lo tanto de objeto todo pronunciamiento del Juzgado sobre este punto. En cuanto á las excepciones de inhabilidad y falta de personería: Que tratándose de un documento á la orden como lo es el de foja 4, origen de este juicio, está por tal razon equiparado á las letras de cambio, segun lo dispuesto por el artículo 946 del Código de Comercio, y sujeto por consiguiente á las disposiciones que rigen á las letras de cambio, artículo 947, Código citado. Que contra las letras de cambio, las únicas excepciones admisibles son las enumeradas por el artículo 852, Código de Comercio, entre las que no están comprendidas las de inhabilidad y falta de personería, lo que demuestra su improcedencia: que aún en la hipótesis de que las disposiciones legales que se contienen en el artículo citado, no fueran de aplicacion en el caso *sub judice* por no estar suscrito por D. José Castilla el documento de foja 4, no serian admisibles tampoco las excepciones de inhabilidad y falta de personería; desde que si bien es verdad que ese documento no lleva la firma del ejecutado, no es menos verdad que su autenticidad, así como pertenecer á la sociedad que este tenia con D. José Castilla, ha sido reconocida por este en la cláusula respectiva del contrato de disolucion de sociedad, celebrada por acto público que pasó ante el Escribano D. Teófilo Sueldo, y cuyo testimonio corre á foja 55. Que el reconocimiento verificado en esta forma dá fuerza ejecutiva al documento de foja 4, segun lo preceptuado por el artículo 465, inciso 4º del Código de Procedimientos; que siendo esto así es evidente que D. Bernardo Mirant Borde, tiene perfecta personería para reclamar á D. Juan Castilla el pago de su importe, y que no existe tampoco la inhabilidad alegada. Que la falta de cumplimiento que sostiene el ejecutado por parte de su ex-socio, D. Agustín Eguren, de ninguna manera, ni en ningun caso puede dar lugar á sostenerse, por estas consideraciones, la inhabilidad y falta de personería, pues estas son ac-

ciones que tienen los socios entre sí, y que no pueden afectar los intereses de los terceros que nada tienen que ver con ellos. Por estas consideraciones, resuelvo no hacer lugar á las excepciones opuestas, y en su consecuencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimientos, sentencio esta causa de trance y remate, mandando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse pago el ejecutante con el producido de los bienes embargados del capital, intereses y costas. Se regula el honorario del Dr. Pizarro, en... pesos moneda nacional. Regístrese y repóngase los sellos.

CAUSA CCXXXIV

COBRO DE PESOS

La confesion releva de toda prueba.

Y vistos : los presentes autos de los que resulta : Que á foja 2, se presentó D. Lucas Barcos como apoderado de los Sres. Tomás Drysdale y C^a, entablado demanda contra D. José Victori, por el saldo de la cuenta de foja 4, adeudada á sus poderdantes, y pidiendo fuera condenado al pago de dicho saldo importante la suma de ochocientos cincuenta y dos pesos y noventa y un centavos moneda nacional, sus intereses y las costas del juicio. Que conferido traslado de la demanda, Victori la evacuó á foja 5, reconociendo adeudar la suma que le cobran los demandantes y haciendo presente á la vez las dificultades en que se encontraba para efectuar el pago inmediato del crédito reclamado. Que por no resultar hechos contradictorios de la demanda y contestacion, se declaró por el auto de

foja... ser innecesario el recibimiento de la causa á prueba, mandándose poner los autos al despacho para definitiva.

Y considerando: *Primero*: Que como queda establecido en el segundo resultando, el demandado ha reconocido adeudar la suma que le reclaman los demandantes.

Segundo: Que conforme á la ley 2, título 43, partida 3ª, la confesion judicial hace prueba completa contra el que la ha prestado, de modo que, reconocido como ha sido el crédito materia de la accion deducida, queda esta plenamente justificada y se hace innecesaria toda otra comprobacion. Por estos fundamentos, fallo: condenando á D. José Victori á pagar dentro del término de 40 dias, á los Sres. Tomás Drysdale y Ca, la suma de ochocientos cincuenta y dos pesos noventa y un centavos moneda nacional, que se demanda y sus intereses desde la fecha de la demanda, con arreglo á lo que cobra el Banco Nacional, siendo tambien á su cargo las costas del juicio. Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimientos, regulo los honorarios, etc., etc.

CAUSA CCXXXV

DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

(*Confirmada*)

Y vistos: los llamados á foja 47, para resolver sobre la es-
cepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda
deducida por los demandados en su escrito de foja 46.

Y considerando: *Primero*: Que la accion deducida en estos
autos tiene por objeto obtener de los demandados el pago del

saldo que arroja contra ellos, la cuenta de foja 4 á 5; de modo que la cosa demandada está claramente determinada.

Segundo: Que respecto de los hechos fundamentales de la accion tambien están suficientemente enunciados desde que en la cuenta acompañada que forma parte integrante de la demanda, está ámpliamente detallado el movimiento de las operaciones á que aluden los demandantes, desde que ellos comenzaron.

Tercero: En cuanto al derecho, dada la naturaleza de la accion deducida, bastaba que los demandantes invocaran en su favor como lo han hecho, el saldo del que se dicen acreedores.

Cuarto: Que habiendo observado en la demanda de foja 13, los requisitos exigidos por el artículo 71 del Código de Procedimientos, segun queda demostrado, es improcedente la es-cepcion opuesta y en consecuencia debe ser rechazada. Por esto, no ha lugar con costas á la es-cepcion opuesta por los demandados y contesten el traslado de la demanda en el término legal. Regúlanse los honorarios del Dr. Gramajo en la suma de... pesos moneda nacional, y en... pesos de igual moneda los del Procurador Cárdenas. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA CCXXXVI

COMPRA-VENTA

No probándose la escepcion de pago por el oponente, debe admitirse la aseveracion del actor en cuanto á la deuda.

(Consentida)

Y vistos: Resultando: *Primero*: Que á foja 8, se presentó D. Emilio Serat en su carácter de curador de la sucesion de D. E. Lemonier con la cuenta de foja 2, y siguiente esponiendo:

1º Que el causante de la sucesion, habia vendido á D. Próspero Grignet, los artículos indicados en la cuenta y colocados en el Gran Café Argentino, propiedad de Grignet;

2º Que no habia sido satisfecho el importe total de los objetos vendidos y de los trabajos practicados; y pidiendo que se condene á Grignet al pago del saldo importante 2509 pesos 88 centavos moneda nacional, mas los intereses y costas del juicio.

Segundo: Que el demandado al evacuar el traslado de la demanda, foja 22, reconoce que Lemonier ha practicado algunos trabajos en su casa; pero sostiene que los ha pagado, habiendo dado como parte del precio, los artículos indicados en la cuenta acompañada, oponiendo además la escepcion de prescripcion.

Tercero: Que corrido traslado al demandante del documento de foja 20, fué evacuado á foja 28, reconociéndose ser cierto

el hecho de haber recibido Lemonier algunos aparatos viejos por un valor máximo de 4000 pesos moneda corriente.

Cuarto: Que abierta la causa á prueba se produjo por el demandante solamente la que corre de foja... á foja... segun el certificado del actuario corriente á foja...

Y considerando: *Primero:* Que Grignet al contestar la demanda no ha negado la exactitud de las partidas de cargo, limitándose á escepcionarse con pago y prescripcion, lo que importa un reconocimiento tácito de la verdad de esas partidas; resultando además esto de la absolucion á la primera pregunta de las posiciones de foja 42.

Segundo: Que en cuanto á la escepcion de pago, ninguna prueba se ha producido ni intentado producir, por cuya razon debe rechazarse, admitiéndose solo las cantidades que el demandado confiesa haber recibido.

Tercero: Que en cuanto á la entrega de los objetos espresados en la cuenta de foja 20, está confesado en el escrito de foja 28; mas no habiendo Grignet probado como debia, el valor que les atribuye, debe admitirse solamente el de 4000 pesos de la antigua moneda de la Provincia de Buenos Aires, que le asigna la parte contraria.

Cuarto: En cuanto á la escepcion de prescripcion: que está reconocido por Grignet que hizo un pago parcial, como lo indica la cuenta de foja 4, en 4º de Abril de 1883, segun se vé en el párrafo 5º del escrito de contestacion á la demanda, lo que importa la interrupcion de la prescripcion en esa fecha, por el reconocimiento de la obligacion; artículo 4040, inciso 4º, Código de Comercio.

Quinto: Que la prescripcion ha corrido contra la sucesion de Lemonnier, segun lo establece el artículo 3978 del Código Civil, aplicable en materia comercial (art. 494, Cód. de Com.) de manera que recién ha sido interrumpida por la demanda, es decir, en 9 de Mayo de 1885, como se vé por la nota de foja 9 vuelta.

Sesto : Que la obligacion cuyo cumplimiento se reclama está evidentemente comprendida en el artículo 4004 del Código de Comercio, que entre presentes, como en el caso actual se prescribe por dos años, lapso de tiempo que ha trascurrido desde el 1º de Abril de 1883, hasta el dia de la demanda. Por estas consideraciones, fallo : admitiendo la escepcion de prescripcion deducida, y rechazando en consecuencia la demanda, sin especial condenacion en costas, atendida la naturaleza de la escepcion en virtud de lo cual la accion se rechaza. Regístrese y repóngase la foja.

CAUSA CCXXXVII

SOBRE ARBITRAGE FORZOSO

(2ª instancia)

Y vistos : Considerando : Que el nombramiento de los árbitros es un derecho de las partes, del cual no pueden ser privados sin justa causa, tal como la inasistencia al otorgamiento del compromiso en los arbitrajes forzosos, como el presente, en cuyo caso corresponde otorgarse por el Juez ; artículo 809, Código de Procedimientos . Que en consecuencia no ha podido el Juez *a quo* abrogarse la facultad de proceder á tal nombramiento, como se establece en la sentencia de foja 36, ni menos mandar que sea una sola persona la que ha de hacer la fijacion á que la misma se refiere ; no mediando respecto de una y otra cosa, convenio de las partes. Por esto, y siendo ese el único motivo de la apelacion interpuesta segun resulta del acta de foja 37, se revoca la sentencia de foja 33, en la parte apelada,

y devuélvase al Juzgado de su procedencia para que convoque á los interesados á juicio verbal, á efecto de proceder al nombramiento de árbitros y establecer las bases del compromiso con sujecion á lo que prescriben los artículos 799 y siguientes del título XXVIII del Código de Procedimientos. Repónganse los sellos.



ÍNDICE

	Paginas
Prólogo.....	V
Bosquejo biográfico.....	XIII
Nota.....	XVII
Errores notables.....	XIX

CAUSA I

<i>Rendicion de cuentas.</i> (Confirmada). — El juicio de rendicion de cuentas solo tiene por objeto que el mandatario dé cuenta del mandato; terminado ese juicio, debe iniciarse el que corresponde á las partidas desaprobadas ó no justificadas en aquel. Los sueldos devengados por el mandatario no son ejecutivos si el mandante desaprueba la rendicion de cuentas.....	1
---	---

CAUSA II

<i>Inhabilidad del título.</i> (Confirmada). — La escepcion de inhabilidad del título no es admisible tratándose de letras y pagarés de comercio....	15
--	----

CAUSA III

<i>Jurisdiccion.</i> (Confirmada). — El mandato para realizar operaciones comerciales, cae bajo la jurisdiccion comercial por la naturaleza de la obligacion.....	17
---	----

CAUSA IV

<i>Mandato comercial.</i> (Confirmada). — El mandatario debe rendir cuenta documentada á su mandante.....	18
---	----

CAUSA V

<i>Escritura de cesion, observada de nulidad.</i> (Confirmada). — En este juicio se gestionaba el cobro de una comision como depositario de unos arrendamientos embargados: habiendo cedido el depositario sus derechos por escritura, se impugnó de nula la cesion.....	21
--	----

CAUSA VI

	Páginas
<i>Seguros contra incendios.</i> (Confirmada). — El fraude ó dolo á que se refieren las pólizas de seguros, es aquel que afecta, aumentándolo, el capital declarado, ó el valor real de los objetos.....	22

CAUSA VII

<i>Privilegio de alquileres en concurso.</i> (Consentida). — Los gastos causídicos no gozan de privilegio respecto de los alquileres sinó en la parte que haya sido necesaria para la gestion de esos mismos alquileres...	26
--	----

CAUSA VIII

<i>Jurisdiccion en las letras de cambio.</i> (Consentida). — No habiendo lugar designado, en la letra para su pago, determina la jurisdiccion el lugar en que ha sido fechada.....	28
--	----

CAUSA IX

<i>Remuneracion de trabajo. Prescripcion.</i> (Confirmada). — Quien contrata un trabajo está obligado á pagarlo, aunque ese trabajo resulte ser para terceros que no han intervenido en el contrato. La prescripcion se interrumpe por el reconocimiento espreso ó tácito.....	29
--	----

CAUSA X

<i>Falsedad é inhabilidad del título.</i> (Confirmada). — El aceptante de una letra de cambio no tiene accion ejecutiva contra el girante, ni este contra aquel.....	33
--	----

CAUSA XI

<i>Sobre depósito de objetos y sueldos devengados.</i> (Confirmada). — El depósito comercial no se supone gratuito.....	34
---	----

CAUSA XII

<i>Compra de créditos por comision.</i> (Confirmada). — El demandante no ha probado los hechos aducidos en la demanda.....	37
--	----

CAUSA XIII

<i>Compra-venta.</i> (Los autos vinieron en apelacion del Juzgado de Paz). — La prueba de un hecho afirmado, corresponde al que lo afirma.....	40
--	----

CAUSA XIV

	Páginas
<i>Inhabilidad del título.</i> (Consentida). — Para gestionar el cobro de documentos firmados por poder, debe presentarse ó designarse éste.....	42

CAUSA XV

<i>Créditos de concurso.</i> (Consentida). — No existiendo estado de graduacion de créditos en un concurso, no pueden realizarse pagos.....	44
---	----

CAUSA XVI

<i>Calificación de quiebra</i>	45
--------------------------------------	----

CAUSA XVII

<i>Sobre inhibitoria.</i> (Estos autos pasaron á la Suprema Corte). — La incompetencia debe deducirse antes de trabarse el pleito por la contestacion de la demanda.....	46
--	----

CAUSA XVIII

<i>Responsabilidad de los fundadores y administradores de sociedades anónimas no autorizadas.</i> (Confirmada).....	47
---	----

CAUSA XIX

<i>Sobre la calidad de comerciante para ser declarado en quiebra.</i> (Revocada).	49
---	----

CAUSA XX

La conformidad de las partes en los hechos aducidos, hace innecesario el recibimiento de la causa á prueba. (Revocada).....	51
---	----

CAUSA XXI

Las entregas á cuenta no desvirtúan la accion ejecutiva, y solo deben tenerse en consideracion para la liquidacion final.....	51
---	----

CAUSA XXII

<i>Efecto de la citacion de remate.</i> (Revocada). — La citacion de remate es el emplazamiento al deudor para entrar al juicio. La inhibicion surte los efectos del embargo para la citacion de remate.....	53
--	----

CAUSA XXIII

	Páginas
<i>Intereses de una suma embargada.</i> (Consentida). — Impugnada de falsa la notificacion de un embargo por el que debe retener ¿corren intereses contra él? — Esos intereses ¿deben imputarse desde la notificacion impugnada, ó desde la terminacion del juicio al respecto?.....	54

CAUSA XXIV

<i>Seguros contra incendio.</i> (Confirmada). — Al asegurado le incumbe probar la existencia de los objetos asegurados al tiempo del incendio. Debe asimismo comprobar que el valor asegurado es el declarado en las pólizas.....	57
---	----

CAUSA XXV

<i>Comision de rematadores.</i> (Está en apelacion). — Paralizado un juicio, no existiendo fondos de la ejecucion, y habiéndose realizado por el martillero la venta encomendada, que fué anulada por defecto del título. ¿Tiene accion el rematador para cobrar al ejecutante?.....	67
--	----

CAUSA XXVI

<i>Sobre quiebras.</i> (Consentida). — Para solicitar la quiebra es necesario ser acreedor legítimo. Solo el que es acreedor puede denunciar la cesacion de pagos.....	69
--	----

CAUSA XXVII

<i>La quita hecha por los acreedores equivale á la novacion del crédito.</i> (Consentida).....	70
--	----

CAUSA XXVIII

<i>Efecto de los contratos comerciales no inscriptos en el registro de comercio.</i> (Confirmada).....	72
--	----

CAUSA XXIX

<i>Tercería de mejor derecho.</i> (Confirmada).....	73
---	----

CAUSA XXX

<i>Tercería de dominio.</i> (Consentida).....	74
---	----

CAUSA XXXI

	Páginas
El Banco de la Provincia ¿goza de privilegios en la Capital? Si los tiene, ¿son extensivos á las otras Provincias, y en bienes que se ejecutan por otro acreedor? (Revocada).....	75

CAUSA XXXII

<i>Excepcion de nulidad de un juicio, por haberse embargado bienes exceptuados por la ley. (Confirmada).....</i>	78
--	----

CAUSA XXXIII

Los libros de comerciantes llevados en forma hacen prueba. (En apelacion).....	79
--	----

CAUSA XXXIV

<i>Arraigo del juicio. (Consentida).....</i>	81
--	----

CAUSA XXXV

<i>Cesion de crédito. (Confirmada). — Los pagos de deudas no vencidas, en caso de quiebra, son nulos ipso facto, aún existiendo buena fé de parte del deudor y del acreedor.....</i>	82
--	----

CAUSA XXXVI

<i>Reivindicacion en caso de quiebra. (Consentida).....</i>	84
---	----

CAUSA XXXVII

<i>Indemnizacion de perjuicios por declaratoria de quiebra. Pagares en garantia. (Confirmada).....</i>	86
--	----

CAUSA XXXVIII

<i>Indemnizacion de perjuicios. (Confirmada).....</i>	91
---	----

CAUSA XXXIX

<i>Inhabilidad y prescripcion. (Consentida). — La notificacion de la cesion de un crédito puede hacerse en cualquier forma.....</i>	94
---	----

CAUSA XL

	Páginas
<i>Arbitraje forzoso. (Confirmada)</i>	96

CAUSA XLI

¿La justificación de comerciante del deudor cuya quiebra se solicita, debe sustanciarse como las excepciones dilatorias? (Confirmada).....	97
--	----

CAUSA XLII

El girante de una letra de cambio no tiene acción ejecutiva contra el aceptante. (Pasada á la J. de P.).....	98
--	----

CAUSA XLIII

La prescripción opuesta á un documento de crédito producido en el extranjero ¿debe ser regida por la ley de ese país ó por la ley de la República? (Confirmada).....	99
--	----

CAUSA XLIV

Las obligaciones del locatario respecto del locador no son transmisibles sinó por contrato de sub-locación.....	103
---	-----

CAUSA XLV

Para que los libros de comercio, aún llevados en toda forma, hagan prueba, debe acompañarles el requisito de la matrícula del comerciante: pero la falta de este requisito, no se presume. Pasada á la J. de P.).	105
---	-----

CAUSA XLVI

No es necesario que una causa esté abierta á prueba para presentarse posiciones. Basta que esté contestada la demanda. (Confirmada)....	107
---	-----

CAUSA XLVII

<i>Contrato de fletamento. — Incompetencia</i>	108
--	-----

CAUSA XLVIII

<i>Falsedad del título.</i> Puede no existir la deuda, sin que por eso sea falso el título.....	109
---	-----

CAUSA XLIX

	Páginas
<i>Escepcion de cosa juzgada. (Confirmada)</i>	113

CAUSA L

<i>Pago de la deuda verificado por un tercero. Derechos resultantes de este hecho. (Pasada á la J. de P.)</i>	115
---	-----

CAUSA LI

<i>Defecto legal en la forma de la demanda. (Confirmada)</i>	119
--	-----

CAUSA LII

<i>Comision de venta. (En apelacion)</i>	120
--	-----

CAUSA LIII

<i>Sobre prenda. (En poder del Fiscal)</i>	123
--	-----

CAUSA LIV

<i>Embargo preventivo por reivindicacion. (Está en la Cámara)</i>	127
---	-----

CAUSA LV

<i>Novacion. (Confirmada). — Los instrumentos privados con cláusula de reducirse á escritura pública, no tienen valor si la escritura no se realiza</i>	129
---	-----

CAUSA LVI

<i>Locacion de servicio. — Prescripcion. (Confirmada)</i>	131
---	-----

CAUSA LVII

<i>Calificacion de quiebra.—La falta de algunos libros de comercio no basta para calificar de fraudulenta la quiebra, mientras se lleve en forma el Diario</i>	135
--	-----

CAUSA LVIII

	Páginas
<i>Fianza.</i> (Confirmada). — Los plazos acordados por el acreedor al fiado, sin conocimiento del fiador ¿extingue la fianza?.....	137

CAUSA LIX

<i>Excepcion de falta de personería.</i> (Confirmada).....	140
--	-----

CAUSA LX

<i>Sobre rendicion de cuentas.</i> (Confirmada).....	140
--	-----

CAUSA LXI

<i>Cobro de pesos por dividendo de seguros.</i> (Consentida).....	142
---	-----

CAUSA LXII

El error sobre la causa principal de un acto, ó sobre la causa que se ha tenido en vista al ejecutarlo, vicia la manifestacion de voluntad y anula el acto. (Revocada).....	144
---	-----

CAUSA LXIII

Las cuestiones de hecho sobre error, fraude, dolo, etc., en la ejecucion de los contratos, deben ser resueltas por arbitraje. (Confirmada)....	148
--	-----

CAUSA LXIV

La falta de testigos en las actas de los Jueces de Paz legos, no son causa de nulidad. (2ª Instancia).....	149
--	-----

CAUSA LXV

<i>Cobro por razon de pólizas de seguros.</i> (Consentida).....	150
---	-----

CAUSA LXVI

<i>Tercería de mejor derecho.</i> (Revocada). — Privilegios del Banco de la Provincia. Preferencia de fechas.....	152
---	-----

CAUSA LXVII

- Páginas
- La ley que permite conmutar pecuniariamente una pena correccional limitada, no es aplicable á los casos de quiebra. (Revocada)..... 155

CAUSA LXVIII

- Verificacion de créditos por gastos de administracion en una sociedad fallida, hechos por uno de los socios. —(Confirmada)..... 156

CAUSA LXIX

- Obligaciones comerciales á oro.* (Pasado á la J. de P.)..... 158

CAUSA LXX

- Reivindicacion en concurso.* (Confirmada)..... 160

CAUSA LXXI

- Subrogacion.* (Pasada á la J. de P.)..... 163

CAUSA LXXII

- Los contratos referentes á la explotacion de minas, no existiendo legislacion especial, deben ser regidos por el derecho comun. (Confirmada)..... 165

CAUSA LXXIII

- Reivindicacion en concurso.* (Consentida)..... 168

CAUSA LXXIV

- Obligaciones del endosante de una letra.* (Pasada á la J. de P.)..... 170

CAUSA LXXV

- Reivindicacion.* (No fué apelada). — Los hechos contrarios á la moral no pueden ser objeto de una obligacion eficaz que pueda amparar el derecho, ni pueden ser objeto del mandato..... 172

CAUSA LXXVI

	Páginas
<i>Comision de remate.</i> (Confirmada). — El rematador que verificó dos operaciones de remate, encomendadas sobre un mismo objeto, sin culpa imputable á él, tiene derecho á dos comisiones.....	177

CAUSA LXXVII

<i>Quiebra fraudulenta</i>	178
----------------------------------	-----

CAUSA LXXVIII

<i>Arraigo del juicio.</i> (Confirmada).....	179
--	-----

CAUSA LXXIX

<i>Esepcion de prescripcion.</i> (Pasada á la J. de P.). — Las diligencias judiciales ordenadas de <i>oficio</i> , no interrumpen la prescripcion, cuando tienen un carácter administrativo puramente.....	180
--	-----

CAUSA LXXX

<i>Tercera de dominio y de mejor derecho.</i> —Anulacion de una sentencia de Juez de Paz.....	182
---	-----

CAUSA LXXXI

<i>Calificacion de quiebra.</i> —La falta de rúbrica en los libros de comercio, si están llevados en órden, no es causa bastante por sí sola para la calificacion de fraudulenta de la quiebra.....	184
---	-----

CAUSA LXXXII

<i>Falta de personería por falencia.</i> (Confirmada).....	185
--	-----

CAUSA LXXXIII

¿Debe justificarse la calidad de comerciante para hacerse la declaracion de quiebra? (Confirmada).....	186
--	-----

CAUSA LXXXIV

<i>Sustitucion de obligaciones.</i> (Revocada). — La novacion del crédito extingue la obligacion principal y sus accesorios.....	187
--	-----

CAUSA LXXXV

	Páginas
<i>Declaratoria de quiebra en virtud de firmarse una obligacion comercial.</i> (Confirmada).....	191

CAUSA LXXXVI

<i>Compra-venta.</i> (Confirmada).....	193
--	-----

CAUSA LXXXVII

<i>Prescripcion.</i> (Pasada á la J. de P.).....	196
--	-----

CAUSA LXXXVIII

Con motivo de una accion reivindicatoria, los demandados pidieron se les abonase intereses de las sumas anticipadas por derechos fiscales; se les abonase un <i>tanto</i> por depósito de las mercaderías retenidas en su poder durante las gestiones y gastos, de conservacion. (Esta sentencia fué confirmada, modificándose en la parte que declara á cargo de los demandantes en el juicio de reivindicacion, el pago de gastos por el depósito judicial).....	197
--	-----

CAUSA LXXXIX

El empedrado hecho por cuenta del locatario en el fondo arrendado ¿ se hace propiedad del locador ó puede aquel levantarlo ó requerir su pago? (Revocada).....	201
--	-----

CAUSA XC

<i>Juicio ejecutivo. Escepciones opuestas. Falsedad é inhabilidad del título.</i> (Confirmada). — La intencion que evidentemente resulte de un escrito, suple ó puede suplir en ciertos casos la espresion propia del acto, porque en nuestro Derecho no hay palabras consagradas.....	203
--	-----

CAUSA XCI

<i>Juicio ordinario. Compra-venta.</i> (Confirmada). — Las obligaciones contraidas obligan á todas las consecuencias de equidad que de ellas se desprendan.....	209
---	-----

CAUSA XCII

<i>Juicio ordinario. Habilitacion.</i> (Confirmada). — Para determinar la parte de	
--	--

	Páginas
ganancias del habilitado en un negocio, debe tomarse la totalidad de las utilidades líquidas, y no las que corresponden á un ramo ó á un artículo del negocio	211
CAUSA XCVIII	
<i>Ejecutiva. Excepcion de prescripcion.</i> (Confirmada). — Los que verifican un acto de comercio quedan sujetos á la jurisdiccion comercial, en cuanto á las controversias que ocurran por razon de este acto.....	214
CAUSA XCV	
<i>Obligacion solidaria.</i> (Pasada á la J. de P.). — Para operarse la subrogacion legal en esta clase de operaciones, es necesaria la prueba de haberse llenado la obligacion por uno solo de los obligados. Y escediendo de doscientos pesos, la prueba debe tener un principio por escrito	217
CAUSA XCVI	
<i>Demanda ordinaria. Confesion judicial. Juramento estimatorio.</i> (Confirmada).....	220
CAUSA XCVI	
<i>Terceria de dominio.</i> (Confirmada). — El que reclama un derecho sobre la cosa poseida por otro, debe probar su pretension. Mientras esa prueba no se rinda, la presuncion legal hace esclusivo el derecho del poseedor	222
CAUSA XCVII	
<i>Compra-venta á oro sellado.</i> (Confirmada). — La designacion de oro sellado en los contratos, escluye el billete bancario.....	224
CAUSA XCVIII	
<i>Indemnizacion de perjuicios por embargo preventivo.</i> (Pasada á la J. de P.). — Solamente cuando el embargo preventivo es solicitado sin derecho, hay accion de daños y perjuicios.....	231
CAUSA XCIX	

Para hacer efectiva la fianza, debe acreditarse la existencia de la obli-

	Páginas
gacion principal, porque de ella depende la existencia de la garantía. (2ª instancia).....	293

CAUSA C

<i>Tercera de dominio.</i> —La adulteracion de un documento, aún suponiendo que ella exista, no puede ser declarada de oficio. Es necesario adu- cirlo y probarla.....	235
--	-----

CAUSA CI

La nulidad de una sentencia arbitral no puede oponerse como excepcion en la ejecucion de la sentencia. (Confirmada).....	240
--	-----

CAUSA CII

<i>Comision de depósito.</i> — <i>Cesion de derechos.</i> (Confirmada).....	241
---	-----

CAUSA CIII

<i>Extraccion.</i> (Confirmada).—Negada por no haberse comprobado la iden- tidad del solicitante con la del depositante.....	243
--	-----

CAUSA CIV

Los préstamos no obligan el interés si este no es pactado, ó se incurre en mora. (Confirmada).....	245
--	-----

CAUSA CV

En ausencia de otra prueba, la pericial hará fé si la acompañan presun- ciones concordantes. (Confirmada).....	246
--	-----

CAUSA CVI

<i>Remision. Compensacion.</i> (Confirmada).—La remision no fué aprobada. La compensacion solo puede oponerse con crédito igualmente liqui- dado y exigible.....	249
--	-----

CAUSA CVII

<i>Compra-venta.</i> (Revocada).....	251
--------------------------------------	-----

CAUSA CVIII

	Páginas
El defensor nombrado al ausente está obligado á concurrir al acto del co- tejo de documentos, por razon de la mision que su nombramiento le confiere. (Consentida).....	255

CAUSA CIX

<i>Verificacion de un crédito.</i> (Confirmada).— Los créditos particulares de los asociados no pesan sobre la sociedad sinó en el caso de estipulacion espresa, ó sustitucion en forma.....	258
--	-----

CAUSA CX

<i>Honorarios.</i> (No fué apelada).— Los pagos á cuenta, no eximen de librar- se el mandamiento por la totalidad del crédito, antes de verificarse la liquidacion	262
--	-----

CAUSA CXI

<i>Letras firmadas por poder.</i> (Confirmada).— Debe espresarse siempre al firmarse por poder los documentos de crédito, el nombre de quien otorga el poder para firmar.....	264
---	-----

CAUSA CXII

<i>Traslado en rebeldía.</i> (Confirmada).....	266
--	-----

CAUSA CXIII

<i>Recurso de nulidad.</i> (2ª Instancia).— No debe admitirse cuando no se de- duce conjuntamente con el de apelacion.....	267
---	-----

CAUSA CXIV

<i>Documento de crédito firmado por autorizacion verbal de la madre al hijo.</i> (Confirmada).....	269
---	-----

CAUSA CXV

<i>Tercería de mejor derecho.</i> (No fué apelada).— Los gastos causídicos go- zan de privilegio sobre créditos tambien privilegiados, solamente en cuanto hayan sido hechos en el interés de estos.....	271
--	-----

CAUSA CXVI

	Páginas
<i>Sustitucion de deudor.</i> (Confirmada). — La novacion que resulta de la sustitucion del deudor, es nula, si fuese nula la obligacion que le sirve de base.....	272

CAUSA CXVII

<i>Exhibicion de libros de comercio.</i> (Confirmada). — Los libros de comercio no están comprendidos en las restricciones impuestas á los documentos de la demanda.....	274
--	-----

CAUSA CXVIII

<i>Quita.</i> (Confirmada). — Tratándose de un concordato verificado en concurso, no puede alegarse por el acreedor la ignorancia del hecho, por ser aquel un juicio público.....	275
---	-----

CAUSA CXIX

La estipulacion de multa en los compromisos arbitrales solo tiene por objeto impedir que las partes obstaculicen el procedimiento arbitral. Pronunciado el fallo, no pueden las partes requerir la aplicacion de la multa. (Confirmada).....	279
--	-----

CAUSA CXX

<i>Rescision de contrato.</i> (Consentida). — Si la condicion impuesta en el contrato no puede cumplirse por prohibicion de leyes ú ordenanzas anteriores, el contrato debe ser rescindido.....	281
---	-----

CAUSA CXXI

<i>Defecto legal en la forma. Falta de personería.</i> (Confirmada). — La falta de legalizacion en los poderes, hace procedente la escepcion de falta de personería.....	284
--	-----

CAUSA CXXII

<i>Cobro de sueldos.</i> (Confirmada). — Cuando no se han estipulado los sueldos deben ser determinados por árbitros, ó entenderse que se pagarán los de costumbre.....	285
---	-----

CAUSA CXXIII

Pago por mensualidades en un contrato de compra-venta. (Consentida)... 288 Páginas

CAUSA CXXIV

Sobre quiebra. (Consentida). — La declaracion de quiebra no procede sin la comprobacion del crédito, del carácter de comerciante del deudor, y cuando la deuda proviene de operaciones de juegos permitidos por la ley..... 290

CAUSA CXXV

Sobre rendicion de cuentas. (Apelada, se declaró desierto el recurso).... 292

CAUSA CXXVI

Las escepciones en la ejecucion de un crédito, no pueden oponerse ni admitirse, sinó habiendo embargo y citacion de remate. (2ª Instancia).. 294

CAUSA CXXVII

Cobro de pesos. (Consentida). — La confesion en juicio releva de la prueba. 296

CAUSA CXXVIII

Quando la escepcion de falta de personerfa se funda en la negativa del hecho de la demanda, no es admisible. (Confirmada)..... 297

CAUSA CXXIX

Incompetencia. (Consentida). — Puede un acto ser de comercio para una de las partes, sin serlo para la otra; y en este caso debe seguirse el fuero del demandado..... 298

CAUSA CXXX

Habilitacion de edad. (Consentida). — La habilitacion de edad para ejercer el comercio, compete al Juez de Comercio otorgarla, por cuanto la ley civil restrictiva como es en sí, se opone á los actos inherentes al comerciante..... 300

CAUSA CXXXI

	Páginas
Los autos que se indiquen como parte de prueba, solo pueden pedirlos el Juez <i>ad effectum videndi</i> ; ó el interesado, testimonios de las piezas necesarias. (Consentida).....	302

CAUSA CXXXII

Las cuestiones suscitadas entre los aseguradores y asegurados deben resolverse por los estatutos de la sociedad. La liquidacion de una sociedad no supone por sí sola la insolvencia. (2ª Instancia).....	309
---	-----

CAUSA CXXXIII

<i>Sobre Quiebra.</i> (Confirmada). — Para declarar la quiebra debe acreditarse el carácter de acreedor legítimo del que la solicita.....	306
---	-----

CAUSA CXXXIV

<i>Venta en remate judicial.</i> (Confirmada). — La circunstancia de no haber mas que un postor, no es causa de nulidad en la venta.....	308
--	-----

CAUSA CXXXV

<i>Reivindicacion.</i> (Confirmada). — El comprador que ha pagado el precio de la cosa, pero que no le ha sido entregada, no tiene accion reivindicatoria contra el concurso del vendedor.....	309
--	-----

CAUSA CXXXVI

<i>Sociedad. Liquidacion.</i> (Consentida). — La liquidacion de una sociedad no está sujeta á las formas exigidas por la ley para los contratos de sociedad.....	311
--	-----

CAUSA CXXXVII

<i>Incompetencia.</i> (Consentida). — Los contratos de fletamento corresponden á la Justicia Federal.....	313
---	-----

CAUSA CXXXVIII

<i>Quiebra fraudulenta</i>	314
----------------------------------	-----

CAUSA CXXXIX

	Páginas
<i>Nulidad de una venta.</i> (Consentida). — El apoderado del ejecutante no puede comprar para sí los bienes de la ejecucion, y si lo verifica para su poderdante, debe manifestarlo en el acto del remate.....	315

CAUSA CXL

No pueden admitirse ni verificarse diligencias de prueba referentes al fondo de la cuestion en segunda instancia. — (2ª Instancia).....	317
---	-----

CAUSA CXLI

<i>Falsificacion. Prescripcion.</i> (Confirmada) — Nadie puede fundar un derecho en hechos ilícitos ó inmorales. Cuando se han deducido excepciones en el juicio, y no se ha hecho valer la de prescripcion, no puede oponerse despues de resueltas aquellas.....	319
---	-----

CAUSA CXLII

<i>Nulidad de procedimiento.</i> (2ª Instancia).....	322
--	-----

CAUSA CXLIII

<i>Falta de personería. Defecto legal en la forma de la demanda. Arraigo del juicio.</i> (Confirmada). — Cuando las cláusulas de un poder son amplias y generales, debe entenderse incluida en ellas la de pedir rendicion de cuentas. Pueden deducirse las acciones de rendicion de cuentas y de daños y perjuicios, cuando la una es subsidiaria de la otra.	323
--	-----

CAUSA CXLIV

<i>Locacion de servicios.</i> (Confirmada). — Los sueldos no estipulados ó aprobados, deben ser fijados por arbitradores.....	326
---	-----

CAUSA CXLV

<i>Espera.</i> (Consentida). — Esta excepcion del juicio ejecutivo solo es admisible cuando se prueba por documento privado, reconocido en juicio, ó por escritura pública.....	329
---	-----

CAUSA CXLVI

Contra el auto de quiebra no procede el recurso de nulidad. — (Revocada).	331
---	-----

CAUSA CXLVII

	Páginas
<i>Inscripcion de sociedad.</i> (Consentida).—No existiendo sociedad efectiva, no puede ordenarse la inscripcion en el Registro de Comercio de una firma social.....	332

CAUSA CXLVIII

No prestándose el juramento requerido por el artículo 72 del Código de Procedimientos, al presentar documentos que no vinieren en la demanda, deben ser rechazados aunque se llene despues aquel requisito.—(No fué apelada).....	333
---	-----

CAUSA CXLIX

<i>Nulidad.</i> (2ª Instancia).—No pueden ejercitarse acciones posesorias sobre bienes muebles, y suponiendo que pueda, debería siempre sustanciarse en forma.....	334
--	-----

CAUSA CL

<i>Nulidad de un remate.</i> (Consentida).— Los martilleros no pueden delegar sus funciones en los dependientes, ni pueden exigir seña ó garantía si así no se ha prevenido en los avisos.....	338
--	-----

CAUSA CLI

La apelacion de hecho cuando no se ha interpuesto el recurso en 1ª Instancia no es admisible.—(2ª Instancia).....	340
---	-----

CAUSA CLII

<i>Falta de personería. Incompetencia por cantidad.</i> (Consentida).— En las letras ó pagarés de comercio no son admisibles tales excepciones. Los pagos á cuenta en esos documentos deben anotarse en ellos mismos, para garantir á aquellos á quienes se cobran.....	341
---	-----

CAUSA CLIII

<i>Accion de nulidad.</i> (En apelacion).— El mandato conferido conjuntamente á varios, no constituye <i>socios</i> entre sí á los mandatarios. La garantía ofrecida y no cumplida, no es causa de nulidad.....	345
---	-----

CAUSA CLIV

- Páginas
- Liquidacion de Sociedad.* (Revocada por mayoría). — Todas las cuestiones que se susciten entre los socios deben ser resueltas por árbitros. 318

CAUSA CLV

- Falsedad.* (Confirmada). — Las conclusiones asertivas de los peritos tienen fuerza probatoria..... 349

CAUSA CLVI

- Compra-venta.* (Confirmada). — La prueba de los hechos en que se funda la demanda corresponden al actor..... 351

CAUSA CLVII

- Rendicion de cuentas y daños y perjuicios.* (Revocada). — Pueden acumularse ambas acciones, y siempre que las partes no estuviesen conformes en los hechos deben recibirse á prueba..... 353

CAUSA CLVIII

- Términos de prueba.* (Confirmada). — En las articulaciones ó escepciones, no es procedente el término extraordinario..... 355

CAUSA CLIX

- Tercería. Personería.* (Confirmada). — El solo transcurso del término para contestar la demanda hace decaer el recurso. El mandatario de otros que lo son á la vez de terceros, no pueden ejercer funciones que corresponden á estos, si aquellos no han transferido sus facultades.. 356

CAUSA CLX

- Sueldos.* (Revocada). — La confesion ficta es solo una presuncion que puede ser destruida por la prueba..... 358

CAUSA CLXI

- Incompetencia de jurisdiccion.* (Confirmada).. — Esta escepcion no puede oponerla el argentino demandado por un extranjero, por cuanto el fuero federal, por razon de las personas, es establecido en favor del extranjero..... 360

CAUSA CLXII

	Páginas
<i>Transaccion.</i> (Consentida).— La transaccion termina el litijio, y no puede ser rescindida por errores aritméticos, ó de otro género, que puedan ser materia de una accion distinta.....	362

CAUSA CLXIII

<i>Inhabilidad del título.</i> (Consentida).— Tratándose de letras ó pagarés de comercio no es procedente tal escepcion. El pago debe hacerse al tenedor del documento endosado, siempre que el endoso sea anterior al vencimiento.....	363
---	-----

CAUSA CLXIV

En la locacion de servicios, comercial por su naturaleza, deben resolverse en juicio arbitral las diferencias.....	367
--	-----

CAUSA CLXV

<i>Defecto legal en la forma de la demanda.</i> (Confirmada).....	367
---	-----

CAUSA CLXVI

<i>Promesas de habilitacion.</i> (Fué reformada por la Cámara, reduciendo á 1000 pesos la suma mandada pagar).— Los trabajos encomendados y realizados, aunque no se pruebe la promesa de habilitacion, deben ser remunerados.....	369
--	-----

CAUSA CLXVII

<i>Incompetencia.</i> (Confirmada).— Para que la fianza se considere comercial, debe tener por objeto garantir un contrato de comercio.....	372
---	-----

CAUSA CLXVIII

<i>Inhibitoria.</i> (Confirmada).— La jurisdiccion civil para conocer en la testamentaria é incidentes de un socio finado, no se estiende hasta entender en las gestiones de terceros contra la sociedad existente y que no ha sido liquidada.....	374
--	-----

CAUSA CLXIX

<i>Revocatoria de quiebra.</i> (Confirmada).— No se reputa comerciante al que	
---	--

	Páginas
no hace profesion habitual del comercio; y por consiguiente, no procede el auto de quiebra contra aquel.....	376

CAUSA CLXX

<i>Inhabilidad del título.</i> (Confirmada). — No es admisible esta escepcion en las letras ó pagarés de comercio (bis).....	379
--	-----

CAUSA CLXXI

<i>Escepcion de falsedad y pago.</i> (En apelacion). — Llenar por el acreedor la fecha de un documento á plazo fijo que ha sido otorgado en blanco, no constituye falsedad, desde que el plazo es á favor del deudor....	382
--	-----

CAUSA CLXXII

<i>Escepciones: Incompetencia; falta de personeria; arraigo del juicio.</i> (Confirmada). — Los actos de los comerciantes se presumen comerciales. El apoderado con amplias facultades puede transferir el poder. El arraigo del juicio no procede cuando hay domicilio conocido.....	388
---	-----

CAUSA CLXXIII

<i>Nulidad.</i> (2ª Instancia). — Consentidos por las partes los procedimientos hasta la sentencia, sin decir de nulidad de ellos ante el mismo juez de la causa, no procede el recurso despues de la sentencia.....	391
--	-----

CAUSA CLXXIV

<i>Liquidacion.</i> (2ª Instancia). — La liquidacion verificada en un juicio, no puede aprobarse si no se ha hecho saber primeramente á las partes.	394
---	-----

CAUSA CLXXV

<i>Incompetencia. Defecto de forma en la demanda.</i> (Confirmada). — La matrícula no es un requisito esencial para clasificar los actos de comercio. El derecho de acumular acciones en la demanda, solo puede ejercitarse cuando ellas corresponden á una misma jurisdiccion.....	395
---	-----

CAUSA CLXXVI

<i>Compra-venta.</i> (2ª Instancia). — El silencio del demandado respecto á los hechos de la demanda, importa la confesion de ellos.....	398
--	-----

CAUSA CLXXVII

- Incompetencia.* (El recurso fué rechazado por ejercerse fuera del término).
 — Cuando no se determine en las letras ó pagarés el lugar del pago,
 debe entenderse que se hará en donde han sido firmados..... 399

CAUSA CLXXVIII

- Términos.* (Confirmada). — No hay término extraordinario para la prueba
 de excepciones..... 401

CAUSA CLXXIX

- El término para contestar la demanda es perentorio. (Confirmada)..... 403

CAUSA CLXXX

- Tercería de dominio.* (Pasó á la J. de P.). — El acreedor particular de un
 socio, solo puede ejercitar su accion contra los haberes de su deudor,
 y no contra los bienes sociales..... 404

CAUSA CLXXXI

- Descripcion.* (Pasó á la J. de P.). — La excepcion de prescripcion en el jui-
 cio ejecutivo, solo puede oponerse en el momento designado para ello,
 es decir en la citacion de remate..... 406

CAUSA CLXXXII

- Rendicion de cuentas.* (Se declaró desierto el recurso). — No puede existir
 sociedad sin la estipulacion de la participacion del lucro..... 407

CAUSA CLXXXIII

- Mandato.* (Confirmada). — Cuando se ha convenido en que las autorizacio-
 nes del mandato sean por escrito, no puede admitirse otra clase de
 prueba, y el mandante está obligado á contestar las consultas del
 mandatario, bajo pena de considerarse conforme con los actos del
 mandatario..... 410

CAUSA CLXXXIV

- Falta de personería.* (Consentida). — Cuando el poder es otorgado para
 demandar personas determinadas, no puede demandarse á una razon

	Páginas
social, aún cuando ella sea formada por las mismas personas que se individualizan en el poder.....	415

CAUSA CLXXXV

<i>Incompetencia. Arraigo.</i> (En apelacion).—La cláusula determinan- te del lugar del pago en un documento, es renunciable por parte del acre- edor, si resulta que aquella fué puesta en beneficio exclusivo de él...	417
--	-----

CAUSA CLXXXVI

<i>Incompetencia.</i> (En apelacion).—La ley de 1863, respecto á la jurisdic- cion de los Juzgados Federales, no es aplicable en el juicio ejecutivo por papeles de comercio, no solo por no estar comprendida la escepc- cion en el artículo 852 del Código de Comercio, sino tambien por la naturaleza del juicio.....	419
--	-----

CAUSA CLXXXVII

<i>Arraigo del juicio.</i> (Confirmada).—El domicilio legal constituido en au- tos no exonera del arraigo del juicio cuando no es á la vez el domi- cilio real.....	422
---	-----

CAUSA CLXXXVIII

<i>Incidente sobre multa.</i> (Confirmada).—Versando la cuestion sobre el va- lor que tenga entre las partes un documento simple, no se prejuzga al pronunciarse respecto á la multa que cada parte debe pagar.....	424
---	-----

CAUSA CLXXXIX

<i>Responsabilidad de los accionistas en caso de quiebra de las Sociedades Anónimas.</i> (Consentida).....	426
--	-----

CAUSA CXC

<i>Peticion de herencia.</i> (Confirmada).—La peticion de herencia no corres- ponde contra los que no poseen á título de herederos.....	428
--	-----

CAUSA CXCI

<i>Habilitacion.</i> (Revocada).—La parte pequeña de utilidades acordada á un dependiente á sueldo, no dá á este el carácter de socio en el negocio	
--	--

	Páginas
como para exigir su liquidacion forzosa con todas las consecuencias de esa liquidacion.....	430

CAUSA CXCII

<i>Litis pendencia. Arraigo del juicio. (Confirmada).....</i>	434
---	-----

CAUSA CXCIII

<i>Indemnizacion de perjuicios por falta de cumplimiento á promesas de sociedad. (Esta sentencia fué apelada, pero se abandonó la apelacion).— Simulacion de contrato. Sostitucion de persona.....</i>	437
--	-----

CAUSA CXCIV

<i>Sentencia dictada en país extranjero. (Confirmada).....</i>	445
--	-----

CAUSA CXCV

<i>Curso forzoso. (Confirmada).—Las obligaciones contraidas y vencidas antes del derecho de curso forzoso, deben ser satisfechas á moneda nacional oro, ó su equivalente.....</i>	448
---	-----

CAUSA CXCVI

<i>Costas. (Confirmada).—En la palabra costas están comprendidos todos los gastos del pleito.....</i>	451
---	-----

CAUSA CXCVII

<i>Sobre el pago de multa por falta de sello. (Confirmada).....</i>	452
---	-----

CAUSA CXCVIII

<i>Incompetencia de jurisdiccion. (Confirmada).....</i>	454
---	-----

CAUSA CXCIX

<i>Excepcion de nulidad. (Consentida).—¿La excepcion de nulidad se prescribe al mismo tiempo que la accion? Prescripta la accion subsiste la excepcion, pues las reglas al respecto son que las excepciones son imprescriptibles.....</i>	456
---	-----

CAUSA CC

	Páginas
<i>Excepcion de falta de personería. (Confirmada).— Sobre cláusulas habilitantes en los poderes otorgados en país extranjero.....</i>	459

CAUSA CCI

<i>Operaciones de cambio. (Confirmada).— El factor, al contratar á nombre de su principal, debe así espresarlo, sin cuyo requisito no le obliga. 460</i>	460
--	-----

CAUSA CCH

<i>La posesion del papel de crédito por el deudor, aunque sea una presuncion de liberacion de la deuda, es susceptible de destruirse por la prueba en contrario. (Revocada).....</i>	463
--	-----

CAUSA CCHH

<i>Compra de animales en comision. (Confirmada).....</i>	467
--	-----

CAUSA CCIV

<i>Compra condicional. (Confirmada).— La condicion de tiempo indeterminado, es admisible en un contrato de compra-venta de un negocio, siempre que resulte evidenciado por otros medios, que esa fué la intencion de los contratantes.....</i>	469
--	-----

CAUSA CCV

<i>Compra-venta de carnes de saladero. Defecto de la cosa. Omision culpable. Perjuicios. Caso fortuito. (Confirmada).— El contrato que no es seguido de la tradicion por cualquiera de los modos que la ley establece, no transfiere la propiedad. Solo despues de esa tradicion, podrian pesar sobre el comprador las eventualidades del caso fortuito ó de fuerza mayor.....</i>	473
--	-----

CAUSA CCVI

<i>Ejecutiva por un depósito. (Apelada de hecho fué confirmada).— Practicada la liquidacion, se reclamó por el ejecutante la inclusion en ella de los intereses del depósito desde su fecha hasta la demanda.....</i>	484
---	-----

CAUSA CCVII

	Páginas
<i>Competencia.</i> (No ha contestado aún el otro Juez).— Entre dos juicios universales, debe seguirse, en la demanda, el fuero del demandado...	485

CAUSA CCVIII

<i>Calificación de quiebra</i>	487
--------------------------------------	-----

CAUSA CCIX

<i>Excepciones: Personería. Arraigo. Documentos de la demanda.</i> (En apelación).....	491
--	-----

CAUSA CCX

<i>Reducir á escritura pública un contrato privado.</i> (Confirmada).....	494
---	-----

CAUSA CCXI

<i>Rendición de cuentas.</i> (Confirmada).— Los rematadores son responsables á sus comitentes por los perjuicios que les irrogue la venta de efectos por menos precio del asignado ó convenido.....	495
---	-----

CAUSA CCXII

<i>Juicio ordinario, consecuencia de un juicio ejecutivo.</i> (Confirmada).— Cuando al ser protestado un pagaré no sea constatada su falsedad ó adulteración por el deudor, se presume reconocido si el protesto ha sido hecho en persona.....	497
--	-----

CAUSA CCXIII

<i>Excepciones opuestas: Nulidad, pago, compensación.</i> (Confirmada).....	499
---	-----

CAUSA CCXIV

<i>Verificación de créditos.</i> (Consentida).....	501
--	-----

CAUSA CCXV

<i>Recusación.</i> (Confirmada).— La recusación sin causa solo puede ejercitarse al demandar ó al contestar la demanda.....	503
---	-----

CAUSA CCXVI

	Páginas
<i>Excepcion de nulidad.</i> (No se hizo lugar á la apelacion). — El reconocimiento ficto es título bastante para ejecutar.....	504

CAUSA CCXVII

<i>Calificacion de quiebra fraudulenta.</i>	505
---	-----

CAUSA CCXVIII

<i>Incompetencia.</i> (Pasada á la J. de P.).—Las esplicaciones que puede exigir el Juzgado sobre el estado de los negocios de un demandado, antes de declararlo en quiebra, no pueden ser solicitadas por un acreedor....	506
--	-----

CAUSA CCXIX

<i>Embargo preventivo.</i> (Confirmada). — El darse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, no le constituye en rebeldía en el juicio.	508
---	-----

CAUSA CCXX

<i>Falta de personería.</i> (Está en apelacion). — Un socio no puede dar poder á nombre de la razon social, sin que esté para ello autorizado espresamente.....	590
---	-----

CAUSA CCXXI

<i>Cobro de salarios.</i> (Confirmada).—No fueron probados los hechos alegados en la demanda.....	510
---	-----

CAUSA CCXXII

<i>Reivindicacion.</i> (En apelacion).....	513
--	-----

CAUSA CCXXIII

<i>Diferencia de moneda.</i> (Revocada). — Las obligaciones contraidas á moneda nacional oro, anteriores al decreto de inconversion, pueden ser canceladas con billetes de curso legal por su valor escrito.....	515
--	-----

CAUSA CCXXIV

Páginas
 (Confirmada).—Las personas jurídicas, careciendo de exis-
 -tente, no pueden ser citadas para absolver posiciones..... 517

CAUSA CCXXV

Excepciones. (En apleacion).—El lugar determinado para el pago, deter-
 -mina la jurisdiccion..... 518

CAUSA CCXXVI

Compromiso. (Confirmada).—No poniéndose de acuerdo las partes res-
 -pecto á los puntos de arbitraje debe designarlos el Juez..... 520

CAUSA CCXXVII

Sobre pago. (Consentida).—Cuando se ha determinado la moneda en
 que debe verificarse el pago, ella no puede ser alterada por las par-
 -tes, en razon de leyes posteriores á la obligacion, y tiene que entre-
 -garse lo convenido ó su equivalente..... 521

CAUSA CCXXVIII

La posesion por parte del deudor del título de la obligacion, como prueba
 de su pago, no es esencial cuando en el documento resultan accio-
 nes contra terceros.—(Consentida)..... 522

CAUSA CCXXIX

Falta de jurisdiccion. (Pasada á la J. de P.).—Respecto á las sociedades
 colectivas no es aplicable la ley de 14 de Setiembre de 1863..... 524

CAUSA CCXXX

Sueldos. (Pasada á la J. de P.).—La contestacion evasiva del locador de
 servicios respecto al sueldo ó remuneracion estipulada con el locata-
 -rio, debe interpretarse como confesion del precio reclamado por éste. 526

CAUSA CCXXXI

La observacion parcial de una cuenta no exime de la consignacion de lo
 que se reconoce, para evitar intereses. (Confirmada)..... 528

CAUSA CCXXXII

	Páginas
<i>Sobre intereses por mora.</i> (Confirmada). — Los intereses sobre el precio de la venta, solo proceden cuando el comprador que ha recibido la cosa vendida, demora el pago.....	504

CAUSA CCXXXIII

<i>Inhabilidad del título.</i> (En apelacion). — Esta escepcion no es admisible tratándose de papeles de comercio.....	531
--	-----

CAUSA CCXXXIV

<i>Cobro de pesos.</i> La confesion releva de toda prueba.....	534
--	-----

CAUSA CCXXXV

<i>Defecto legal en la demanda.</i> (Confirmada).....	535
---	-----

CAUSA CCXXXVI

<i>Compra-venta.</i> (Consentida). — No probándose la escepcion de pago por el oponente, debe admitirse la aseveracion del actor en cuanto á la deuda.	537
--	-----

CAUSA CCXXXVII

<i>Sobre arbitraje forzoso.</i> (2ª Instancia).....	539
---	-----

